

**INDICE
PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE GOBERNACION**

Convenio de Coordinación y Adhesión para el otorgamiento de subsidios a las entidades federativas a través de sus Comisiones Locales de Búsqueda para realizar acciones de búsqueda de personas, en el marco de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Oaxaca.

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA

Acuerdo que establece los Lineamientos de la Acción Ferias de Paz y Desarme Voluntario.

Declaratoria de Emergencia por la ocurrencia de inundación fluvial los días 16 y 17 de septiembre de 2021, para 2 municipios del Estado de Zacatecas.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdos de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de los cuales se resuelve la revocación de la autorización que le fue otorgada a Accendo Banco, S.A., Institución de Banca Múltiple para organizarse y operar como institución de banca múltiple.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Decreto por el que se establece el Distrito de Riego 018 del Pueblo Yaqui, integrado por las comunidades de Vícam Pueblo, Primera Cabecera, Pótam, Segunda Cabecera, Tórim, Rahum, Huírivis, Belem, Loma de Bácum y Cócorit-Loma de Guamúchil.

Acuerdo por el que se hace del conocimiento el cierre de las oficinas de representación (antes delegaciones federales) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en los municipios de Tijuana y Ensenada, en el Estado de Baja California y se da a conocer el domicilio para los actos y procedimientos administrativos que se indican.

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la ministración, seguimiento, control y rendición de cuentas sobre los recursos correspondientes a proyectos de inversión en infraestructura física aprobados por los Comités de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras previo a la publicación del Decreto de extinción y terminación de fideicomisos, mandatos y análogos públicos, publicado el 6 de noviembre de 2020.

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

Decreto por el que se entregan a favor del Pueblo Yaqui 2,943-73-89.23 hectáreas, ubicadas en los municipios de Guaymas, Cajeme, Empalme y San Ignacio Río Muerto, Estado de Sonora.

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Solicitud de cesación de efectos de la Resolución mediante la cual se otorga la protección prevista a la denominación de origen Olinalá.

Solicitud para emitir la Declaración de Protección a la Denominación de Origen Lacas de Olinalá.

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

Acuerdo por el que se suspenden las labores y los términos de los procedimientos administrativos seguidos ante la Procuraduría Federal del Consumidor, en la Oficina de Defensa del Consumidor Zona La Paz, el día diez de septiembre de dos mil veintiuno.

INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR

Convenio Específico de Colaboración en materia de transferencia de recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, para el ejercicio fiscal 2021, que celebran el Instituto de Salud para el Bienestar y el Estado de Nuevo León.

Convenio Específico de Colaboración en materia de transferencia de recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, para el ejercicio fiscal 2021, que celebran el Instituto de Salud para el Bienestar y el Estado de Querétaro.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Acuerdo por el que se determinan medidas emergentes de apoyo que se otorgarán a los beneficiarios de las 16 personas fallecidas la noche del día 6 y la madrugada del día 7 de septiembre de 2021, en el Hospital General de Zona con Unidad de Medicina Familiar Número 5 del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en el Municipio de Tula de Allende, Hidalgo.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

Acuerdo del Órgano de Gobierno que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Estatuto Orgánico del Archivo General de la Nación.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 98/2018, así como los Votos Particulares de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, Particular y Concurrente del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y Concurrente del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y deroga diversas disposiciones en relación con las licencias de paternidad.

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Tasas de interés interbancarias de equilibrio.

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Aviso mediante el cual se informa de la publicación en la página web del Instituto Federal de Telecomunicaciones de los Lineamientos para la solicitud, pago y comprobación de viáticos y transportación en el desempeño de comisiones oficiales del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES

Acuerdo mediante el cual se aprueba suspender los plazos y términos para la atención de solicitudes de acceso a la información y de datos personales, así como para la interposición de los recursos de revisión en materia de acceso a la información y protección de datos personales para los días 13, 14, 15, 17, 20, 21, 22, 23 y 24 de septiembre de 2021.

Acuerdo mediante el cual se aprueba la modificación del permiso de paternidad, previsto tanto en los Lineamientos en materia de Recursos Humanos, Servicio Profesional y Personal de Libre Designación del INAI como en el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

AVISOS

Judiciales y generales.

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE PLAZAS VACANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

CONVENIO de Coordinación y Adhesión para el otorgamiento de subsidios a las entidades federativas a través de sus Comisiones Locales de Búsqueda para realizar acciones de búsqueda de personas, en el marco de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Comisión Nacional de Búsqueda.

CONVENIO DE COORDINACIÓN Y ADHESIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE SUS COMISIONES LOCALES DE BÚSQUEDA PARA REALIZAR ACCIONES DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN EL MARCO DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR KARLA IRASEMA QUINTANA OSUNA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA CNBP"; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA; EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, FRANCISCO JAVIER GARCIA LOPEZ; EL SECRETARIO DE FINANZAS, VICENTE MENDOZA TÉLLEZ GIRÓN, Y LA TITULAR DE LA COMISION ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS PARA EL ESTADO DE OAXACA, REPRESENTADO POR SU TITULAR, EDILBERTA CRUZ REGINO, EN LO SUCESIVO LA "ENTIDAD FEDERATIVA", EN SU CARÁCTER DE BENEFICIARIA DEL SUBSIDIO; Y A QUIENES ACTUANDO CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES"; DE CONFORMIDAD CON LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 publicado en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el 12 de julio de 2019, establece como estrategia específica del Cambio de Paradigma en Seguridad, la Prevención Especial de la Violencia y el Delito, la cual pondrá especial énfasis en el combate a los crímenes que causan mayor exasperación social como la desaparición forzada.

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo sucesivo "Constitución", dispone que los recursos económicos de que dispongan la Federación y las entidades federativas, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

El artículo 5 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (en lo sucesivo "Ley General") refiere que las acciones, medidas y procedimientos establecidos en dicha Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios de: efectividad y exhaustividad; debida diligencia; enfoque diferencial y especializado; enfoque humanitario; gratuidad; igualdad y no discriminación; interés superior de la niñez; máxima protección; no revictimización; participación conjunta; perspectiva de género; presunción de vida, y verdad.

Asimismo, el artículo 79 de la "Ley General" indica que "La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados. La búsqueda a que se refiere la presente Ley se realizará de forma conjunta, coordinada y simultánea por la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda".

El artículo 74 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (en lo sucesivo, "Ley de Presupuesto"), establece que los titulares de las dependencias y entidades, con cargo a cuyos presupuestos se autorice la ministración de subsidios y transferencias, serán responsables en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a las disposiciones generales aplicables.

La Distribución del Gasto por Unidad Responsable y al Nivel de Desagregación de Capítulo y Concepto de Gasto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021 (en lo sucesivo "PEF 2021") establece que se incluye \$581'941,510.00 (Quinientos ochenta y un millones novecientos cuarenta y un mil quinientos diez pesos 00/100 moneda nacional), para el otorgamiento de subsidios para las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas para el otorgamiento de subsidios por parte de la Secretaría de Gobernación a las entidades federativas por medio de las Comisiones Locales de Búsqueda

para realizar acciones de búsqueda de personas, subsidios que se otorgarán en un esquema de coparticipación de recursos de manera equitativa entre la Federación y las Comisiones Locales de Búsqueda, correspondiente a al menos el diez (10) por ciento de participación por parte de las Comisiones Locales de Búsqueda respecto del monto total asignado por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas (en lo sucesivo el "Subsidio").

Con fecha 27 de enero de 2021, fueron publicados en el DOF, los "Lineamientos para el otorgamiento de subsidios a las Entidades Federativas a través de sus Comisiones Locales de Búsqueda para realizar acciones de búsqueda de personas, en el marco de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas para el Ejercicio Fiscal 2021", (en lo sucesivo, "Lineamientos"), cuyo objeto es establecer los requisitos, procedimientos y disposiciones para el otorgamiento, administración, ejercicio, seguimiento y evaluación de los recursos de los subsidios a los que podrán acceder las Comisiones Locales de Búsqueda de las entidades federativas constituidas legalmente, en el marco de la "Ley General", para implementar proyectos que contribuyan a las acciones de búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

DECLARACIONES

I. "LA CNBP" declara que:

I.1. La Secretaría de Gobernación es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en los términos de los artículos 90 de la "Constitución"; 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (en lo sucesivo "RISEGOB").

I.2. De conformidad con el "Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Gobernación" publicado en el DOF el 13 de abril de 2018; los artículos 50 de la "Ley General" y 153 del RISEGOB, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación al que le corresponde determinar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en la "Ley General". Tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

I.3. Karla Irasema Quintana Osuna, Titular de "LA CNBP", se encuentra plenamente facultada para suscribir convenios, de conformidad con el artículo 53, fracción XXVII de la "Ley General", así como 114 y 115, fracción V del RISEGOB.

I.4. Para todos los efectos legales relacionados con este Convenio de Coordinación y Adhesión, señala como su domicilio el ubicado en la calle José María Vértiz número 852, piso 5, Colonia Narvarte Poniente, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.

II. La "ENTIDAD FEDERATIVA" declara que:

II.1. Con fundamento en los artículos 40, 42, fracción I, 43 y 116 de la "Constitución"; 1, 26 y 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es una entidad federativa que es parte integrante del Estado Mexicano, con territorio y población, libre y soberano en cuanto a su régimen interior, constituido como gobierno republicano, representativo, laico y popular.

II.2. Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, acredita la personalidad con que comparece al presente convenio con la Declaratoria de Validez de la elección publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 10 de septiembre de 2016, mediante la cual se le declara como Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para el periodo comprendido del 1 de diciembre del año 2016 al 30 de noviembre del año 2022.

II.3 En términos de los artículos 66 y 79, fracción XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 2, 9 y 15 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, cuenta con facultades para celebrar el presente Convenio de Coordinación y Adhesión.

II.4 Francisco Javier García López, Secretario General de Gobierno, acredita su personalidad con el nombramiento otorgado a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fecha 19 de octubre de 2020, y tiene facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, de conformidad con los artículos 82 y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 3, fracción I, 15, primer párrafo, 27, fracción I y 34, fracción XLV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; y artículo 9, fracciones I, II y XI del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno.

II.5 Vicente Mendoza Téllez Girón, Secretario de Finanzas, acredita su personalidad con el nombramiento otorgado a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fecha 9 de enero de 2019, y tiene facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, de conformidad con los artículos 82 y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 3, fracción I, 15, primer párrafo, 27, fracción XII y 45, fracción LVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; y artículos 2, 5, 6, fracción V y 7, fracciones III y IX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

II.6. Edilberta Cruz Regino, Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas para el Estado de Oaxaca, acredita su personalidad con el Decreto No. 2500, otorgado a su favor por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en fecha 22 de junio de 2021, y tiene facultades para suscribir el presente Convenio de conformidad con los artículos 20 y 31, fracción I y VII del Decreto No. 785 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca.

II.7. Con fecha 4 de octubre de 2019, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto No. 785 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca, mediante el cual se creó la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas para el Estado de Oaxaca, en lo sucesivo "La Comisión".

II.8. Cuenta con la capacidad económica presupuestal para aportar la coparticipación equivalente al menos del 10% del recurso del Subsidio autorizado, en los términos de las disposiciones administrativas y presupuestales aplicables.

II.9. Los recursos del Subsidio no serán duplicados con otros programas o acciones locales en la materia.

II.10. Para todos los efectos legales relacionados con este Convenio de Coordinación y Adhesión, señala como su domicilio el ubicado en Carretera Oaxaca-Istmo Km 11.5, SN 7, Colonia Tlalixtac de Cabrera, Código Postal 68270, Oaxaca.

III. "LAS PARTES" declaran que:

III.1 Se reconocen mutuamente la personalidad que ostentan y comparecen a la suscripción de este Convenio de Coordinación y Adhesión.

III.2 Es su voluntad conjuntar esfuerzos en sus respectivos ámbitos de gobierno, para impulsar y ejecutar acciones que tengan como eje central ejecutar las acciones de búsqueda y localización de personas desaparecidas en el Estado de Oaxaca, en términos de la normativa aplicable.

III.3. Celebran el presente Convenio de Coordinación y Adhesión de acuerdo con el marco jurídico aplicable, sujetándose su compromiso a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- Objeto.

El presente Convenio tiene por objeto otorgar el Subsidio autorizado a "La Comisión", por conducto de su Secretaría de Finanzas, de manera ágil y directa, en el marco del "PEF 2021", de la "Ley General" y de los "Lineamientos", con la finalidad de apoyar a "La Comisión" para implementar el Proyecto Ejecutivo que contribuya a las acciones de búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas en el Estado de Oaxaca.

El Proyecto Ejecutivo forma parte integrante del presente Convenio de Coordinación y Adhesión señala, entre otros, las modalidades, objeto y objetivos específicos del proyecto, así como el cronograma de actividades, lo que permitirá vigilar su avance y ejecución, así como la correcta aplicación del Subsidio autorizado.

SEGUNDA.- Naturaleza de los recursos.

Los recursos presupuestarios federales materia del presente Convenio de Coordinación y Adhesión no son regularizables y no pierden su carácter federal al ser transferidos a "La Comisión" según lo dispuesto en el artículo 3 de los "Lineamientos".

TERCERA.- Asignación de los Recursos.

De conformidad con el "PEF 2021", los "Lineamientos" y para el cumplimiento del objeto señalado en la cláusula primera del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, "LA CNBP", asignará la cantidad de \$18'150,000.00 (Dieciocho millones ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), para el desarrollo del Proyecto Ejecutivo. Para ello, "LAS PARTES" deben considerar lo siguiente:

- I. El Subsidio será transferido a la Entidad Federativa, por conducto de la Secretaría de Finanzas, en la cuenta bancaria productiva específica que permita la identificación de los recursos del Subsidio transferido y de sus respectivos rendimientos financieros hasta su total aplicación en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, con los datos previstos en el artículo 18, fracción I de los "Lineamientos". En el entendido que el monto del Subsidio, deberá ser administrado en dicha cuenta durante todo el ejercicio fiscal.
- II. A fin de garantizar la transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de los recursos asignados para el cumplimiento de lo establecido en el numeral anterior, "La Comisión" o la autoridad competente, en las cuentas bancarias específicas y productivas que constituya para la radicación de los recursos del Subsidio y de la Coparticipación, deberá permitir la identificación de los recursos federales y estatales transferidos, según corresponda, y de sus respectivos rendimientos financieros, hasta su total aplicación.
- III. Los recursos del Subsidio recibidos se aplicarán única y exclusivamente para el cumplimiento del objeto del Convenio de Coordinación y Adhesión y el Proyecto Ejecutivo.
- IV. El Subsidio no podrá destinarse a conceptos de gasto distintos a los contemplados en los "Lineamientos", así como en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión y su Proyecto Ejecutivo.
- V. Para "LA CNBP", la radicación de los recursos del Subsidio genera los momentos contables del gasto comprometido, devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4, fracciones XIV, XV, XVI y XVII de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por su parte, la Entidad Federativa, a través de la Secretaría de Finanzas, debe registrar en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales aplicables, los recursos federales recibidos y rendir cuentas de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los informes que sobre el particular deban rendirse por conducto de "LA CNBP".
- VI. Por su parte, la Entidad Federativa, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, contados a partir de que reciban los recursos federales, aportará la cantidad de \$1'818,504.00 (Un millón ochocientos dieciocho mil quinientos cuatro pesos 00/100 M.N.) por concepto de coparticipación. Dicho monto equivale al 10.02% del recurso del Subsidio Autorizado.

CUARTA.- Transferencia de los recursos.

- I. La transferencia de los recursos está sujeta a la disponibilidad de los mismos, la calendarización del gasto dispuesta por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aquellas que se desprendan del "PEF 2021", de los "Lineamientos", así como del presente Convenio de Coordinación y Adhesión;
- II. "La Comisión" recibirá, a través de la Secretaría de Finanzas, una ministración en una proporción de cien (100) por ciento del monto de asignación autorizado por "LA CNBP";
- III. La Entidad Federativa, por conducto de la Secretaría de Finanzas, remitirá a "LA CNBP" el CFDI por concepto de la recepción de los recursos del Subsidio de la única ministración, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de los "Lineamientos", y
- IV. Las Economías generadas en las cuentas bancarias productivas específicas en las que se transfieran los recursos de Subsidio y de la coparticipación, serán utilizados observando lo previsto en la Sección Cuarta del Capítulo Cuarto de los "Lineamientos".

QUINTA.- Única Ministración.

La única ministración corresponde al cien (100) por ciento del total del Subsidio asignado a "La Comisión" y será entregada en términos del artículo 21 de los "Lineamientos". Dicho porcentaje asciende a la cantidad de \$18'150,000.00 (Dieciocho millones ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.). Lo anterior, se realizará una vez cumplidos los requisitos previstos en los artículos 18 y 19 de los "Lineamientos" y bajo las siguientes premisas:

- I. Que la Entidad Federativa haya instalado su Comité Estatal, de conformidad con lo previsto en la Sección Primera del Capítulo Segundo de los "Lineamientos";
- II. Una vez que "LA CNBP" haya transferido los recursos del Subsidio correspondientes, la Secretaría de Finanzas deberá entregar a "La Comisión" para que esta remita el CFDI a "LA CNBP" dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que se hayan recibido los recursos referidos, y
- III. La Secretaría de Finanzas en la entidad federativa, depositará la totalidad de los recursos de la coparticipación en la cuenta bancaria productiva específica que se haya constituido conforme a la fracción I del artículo 18 de los "Lineamientos" y notificará dicha transferencia a "LA CNBP", vía correo electrónico con acuse de recibo, dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la fecha de recepción de los recursos federales correspondientes a la ministración y deberán administrarlos en dicha cuenta durante todo el ejercicio fiscal.

SEXTA.- Compromisos de "LAS PARTES".

Además de lo previsto en los "Lineamientos" para la realización del objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, "LAS PARTES" se comprometen a lo siguiente:

- I. Dar todas las facilidades para la rendición de cuentas respecto a la utilización de los recursos aportados por el Gobierno Federal, a través de "LA CNBP", así como de la planeación y asistencia técnica respecto a la coparticipación;
- II. Apegarse a lo establecido en la "Ley de Presupuesto", su Reglamento y demás legislación aplicable en materia de subsidios, e
- III. Informar a "LA CNBP" el cambio de los servidores públicos que tengan injerencia en la aplicación de los "Lineamientos", que se realice en la entidad federativa durante el ejercicio fiscal 2021.

SÉPTIMA.- Obligaciones de la Entidad Federativa.

Son obligaciones de la Entidad Federativa, a través de la autoridad local correspondiente, las señaladas en el "PEF 2021", los "Lineamientos", el presente Convenio de Coordinación y Adhesión y demás previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Adicionalmente, la Entidad Federativa, así como "La Comisión" proporcionará toda la información relacionada con el Subsidio que le sea solicitada por "LA CNBP" o diversa autoridad fiscalizadora competente, en los términos, plazos y formatos que al efecto se establezca.

OCTAVA.- Obligaciones de "LA CNBP".

Son obligaciones de "LA CNBP" las señaladas en el "PEF 2021", los "Lineamientos", el presente Convenio de Coordinación y Adhesión y demás previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables.

NOVENA.- Enlaces de Seguimiento.

Para el seguimiento de los "Lineamientos", el Convenio de Coordinación y Adhesión y el Proyecto Ejecutivo, así como de la documentación que envíe el Gobierno Federal y las entidades federativas, según sea el caso, "LAS PARTES" están de acuerdo en designar a enlaces de seguimiento.

En virtud de lo indicado en el párrafo anterior, "LAS PARTES" designan como sus enlaces de seguimiento a:

- I. Por parte de "LA CNBP": Francisco Javier Ángeles Vera, en su carácter de Director de Evaluación y Capacitación, o quien en su caso lo sustituya, y
- II. Por parte de la Entidad Federativa: Edilberta Cruz Regino, en su carácter de Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas para el Estado de Oaxaca, o quien en su caso lo sustituya.

"LAS PARTES" se obligan a informar a la otra, de manera previa, el cambio que realicen sobre la designación de la o el servidor público que se desempeñará como enlace de seguimiento.

DÉCIMA.- Informe de Resultados Trimestrales.

La Entidad Federativa, por conducto de la Secretaría de Finanzas, informará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre del año fiscal (es decir, al último día de los meses de junio, septiembre y diciembre, según corresponda), un informe de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de los Lineamientos, que contendrá lo siguiente:

- I. El avance físico-financiero en la implementación del Proyecto Ejecutivo;
- II. La relación de las contrataciones y adquisiciones celebradas durante el periodo a reportar.
- III. Los estados de cuenta de la cuenta bancaria específica productiva en la que se hayan radicado y administrado los recursos del Subsidio, así como de la cuenta de la coparticipación, y
- IV. En caso de contar con obra pública, se deberá informar el reporte de avance de obra, las estimaciones de la obra pública, en su caso, y las documentales que acrediten las estimaciones y avances de la obra y demás casos aplicables o toda aquella información que le sea requerida por "LA CNBP".

DÉCIMA PRIMERA.- Comprobación.

- I. El registro y control documental, contable, financiero, administrativo y presupuestario, y de cualquier otro que corresponda, habrá de llevarse a cabo en términos de la normatividad aplicable, y
- II. La Entidad Federativa, a través de la Secretaría de Finanzas, se obliga a comprobar los recursos del Subsidio que le son ministrados y erogados, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, su Reglamento, la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la "Ley General", el "PEF 2021", los "Lineamientos" y demás normativa aplicable.

Dicha comprobación será a través de contratos, pedidos, facturas o cualquier documental que acredite el gasto del recurso del Subsidio y, en el caso de obra pública, las documentales que acrediten las estimaciones, avances de la obra y demás aplicable o aquella que le sea requerida por "LA CNBP".

La documentación comprobatoria deberá tener impreso un sello con la leyenda "Operado" y la identificación del "Programa de subsidios federales para realizar acciones de búsqueda y localización 2021", en términos del artículo 30 de los "Lineamientos".

De manera supletoria a lo previsto en esta cláusula, se aplicará la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Civil Federal.

DÉCIMA SEGUNDA.- Cierre del ejercicio.

La Entidad Federativa, a través de la Secretaría de Finanzas, remitirá a "LA CNBP" a más tardar el 15 de enero de 2022, el acta de cierre con firmas autógrafas de las y los servidores públicos que integran el Comité Estatal, de aquellos recursos que hayan sido devengados y pagados al 31 de diciembre de 2021, y

La Entidad Federativa adjuntará al acta de cierre correspondiente, la documentación siguiente:

- I. El reporte de la aplicación de los recursos ministrados para la implementación del Proyecto Ejecutivo, así como de la coparticipación de la Entidad Federativa que incluya la documentación comprobatoria;
- II. La documentación comprobatoria que acredite la aplicación de los recursos, de conformidad con el reporte de aplicación que remita. La documentación deberá incluir la totalidad de los contratos, convenios, pedidos, facturas y actas o documentales que acrediten la recepción de conformidad de los bienes y servicios contratados. Para el caso de obra pública, dicha documentación deberá incluir las estimaciones de obra, así como el acta de recepción de conformidad de la misma por parte de la Secretaría de Obras del estado o instancia estatal competente y de "La Comisión";
- III. Los estados de cuenta de la cuenta bancaria específica productiva en la que se hayan radicado y administrado los recursos del Subsidio, así como de la cuenta de la coparticipación;
- IV. En su caso, los comprobantes de reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos no ejercidos al 31 de diciembre de 2021, así como de los rendimientos generados;
- V. La constancia de la cancelación de las cuentas bancarias específicas aperturadas para la administración de los recursos del Subsidio y de la coparticipación;
- VI. El reporte de medios de Verificación, que contenga:
 1. Memoria fotográfica y/o videográfica e identificación de los bienes y servicios adquiridos en el marco del Proyecto Ejecutivo;
 2. Para el caso de la contratación de servicios tales como estudios, consultorías y asesorías, los documentos entregables que se establezcan en el convenio o contrato y que deberán incluir un Informe final de los servicios proporcionados con medición de resultados, así como los demás que solicite "LA CNBP";

3. Para el caso de acciones de sensibilización, capacitación, evaluación y/o certificación, listados de beneficiarios, plan de capacitación, perfil de los capacitadores, materiales de capacitación, informe de capacitación, reconocimientos, constancias o similar, e informe de resultados en versión electrónica e impresa, debidamente validados por la persona Titular de "La Comisión", y

4. Documentación técnica (convenios, acuerdos, reportes, estudios, informes, planes de capacitación, materiales de capacitación, reconocimientos, plan de medios, evaluación de impacto, informe final, informe de resultados etc.) que compruebe el cumplimiento del Proyecto Ejecutivo.

La documentación mencionada en las fracciones antes referidas deberá ser remitida en términos de la fracción VII del artículo 31 de los "Lineamientos".

"LA CNBP" verificará la consistencia de la información contenida en las actas de cierre, con la información presupuestal en los reportes de la aplicación de los recursos, los saldos reflejados en las cuentas bancarias productivas específicas correspondientes, la documentación comprobatoria de la aplicación de los recursos, así como con los comprobantes de los reintegros, en términos del artículo 31 de los "Lineamientos".

"LA CNBP" notificará a la Auditoría Superior de la Federación, el incumplimiento o las inconsistencias que se presenten en la información a que se refiere las fracciones anteriores, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 33, así como en la Sección Única del Capítulo Sexto de los "Lineamientos".

DÉCIMA TERCERA.- Reintegros.

La Entidad Federativa, a través de la Secretaría de Finanzas realizará el reintegro de los recursos del Subsidio no devengados o pagados al 31 de diciembre de 2021, así como de los rendimientos financieros correspondientes, a la Tesorería de la Federación en los plazos y términos señalados en el artículo 34 de los "Lineamientos".

DÉCIMA CUARTA.- Incumplimientos.

- I. En caso de que la Entidad Federativa incumpla con alguna de las obligaciones establecidas en los "Lineamientos", en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión y el Proyecto Ejecutivo, se iniciará el procedimiento previsto en el artículo 36 de los "Lineamientos", y
- II. Si "LA CNBP" determina el incumplimiento de la Entidad Federativa, de conformidad a lo previsto en la fracción III del artículo 36 de los "Lineamientos", ordenará:
 1. El reintegro de los mismos que a dicha fecha no hayan sido ejercidos y sus rendimientos en términos de la fracción II del artículo 34 de los "Lineamientos";
 2. La entrega del acta de cierre correspondiente en términos de la cláusula décima segunda del presente convenio y los "Lineamientos", y
 3. Dará vista a la Auditoría Superior de la Federación, sin realizar trámite posterior alguno.

DÉCIMA QUINTA.- Transparencia.

"LAS PARTES", además de cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como las demás disposiciones aplicables, se obligan a:

- I. La Entidad Federativa divulgará la información sobre el cumplimiento de lo dispuesto por los "Lineamientos" y sobre el ejercicio de los recursos determinados en el "PEF 2021" en su Portal de Gobierno en el apartado de Transparencia, atendiendo al principio de máxima publicidad;
- II. "La Comisión" deberá actualizar oportunamente la información relativa al cumplimiento de los compromisos establecidos en el Proyecto Ejecutivo, en los medios que para tales efectos determine "LA CNBP"; y
- III. Con la finalidad de transparentar el ejercicio de los recursos federales materia del Convenio de Coordinación y Adhesión, "LA CNBP", conforme a lo dispuesto en las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, hará públicas las acciones financiadas con los recursos ejercidos, incluyendo sus avances físicos y financieros con base en la información que la Entidad Federativa entregue.

DÉCIMA SEXTA.- Confidencialidad.

A efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, "LAS PARTES" que llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a:

- I. Tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio de Coordinación y Adhesión;
- II. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte;
- III. Implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás disposiciones aplicables;
- IV. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados;
- V. Suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio, y
- VI. Abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de "LAS PARTES" llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás disposiciones aplicables, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Fiscalización.

En caso de revisión por parte de una autoridad fiscalizadora, la Entidad Federativa brindará las facilidades necesarias a dicha instancia para realizar en cualquier momento, las auditorías que considere necesarias, deberá atender en tiempo y forma los requerimientos formulados, deberá dar seguimiento y solventar las observaciones planteadas por los órganos de control; así como dar total acceso a la información documental, contable y de cualquier otra índole, relacionada con los recursos del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.

DÉCIMA OCTAVA.- Verificación.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, la Entidad Federativa se compromete, cuando así lo solicite "LA CNBP", a revisar y adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para el debido cumplimiento y seguimiento a los compromisos asumidos.

DÉCIMA NOVENA.- Caso fortuito o fuerza mayor.

"LAS PARTES" convienen que no será imputable a "LA CNBP" ni a "La Comisión", cualquier responsabilidad derivada de caso fortuito o fuerza mayor, cuando éstos sean debidamente justificados y se encuentren acreditados por la parte correspondiente. El cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión y su Proyecto Ejecutivo, que se hayan suspendido por caso fortuito o fuerza mayor, podrán reanudarse en el momento que desaparezcan las causas que dieron origen a la suspensión.

VIGÉSIMA.- Modificaciones.

El Proyecto Ejecutivo y el presente Convenio de Coordinación y Adhesión podrán ser modificados o adicionados por acuerdo de "LAS PARTES", solo en lo que respecta a los casos en los que existan Recursos Concursables conforme a los "Lineamientos". Las modificaciones o adiciones deberán constar en un convenio modificatorio escrito y formará parte del presente instrumento mediante anexo, sin que ello implique la novación de aquellas obligaciones que no sean objeto de modificación o adición.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Terminación Anticipada.

"LAS PARTES" acuerdan que cualquiera de ellas podrá dar por terminada anticipadamente su participación en el presente Convenio, mediante notificación escrita que realice a la otra Parte. Tal notificación se deberá realizar con treinta días naturales anteriores a la fecha en que se pretenda dejar de colaborar.

En cualquier caso, la parte que pretenda dejar de colaborar, realizará las acciones pertinentes para tratar de evitar perjuicios entre ellas, así como a terceros que se encuentren colaborando en el cumplimiento del presente Convenio, en los supuestos que aplique.

Asimismo, "LAS PARTES" llevarán a cabo las acciones previstas en el Lineamiento 34, fracción II de los "Lineamientos" y, en su caso, "LA CNBP" dará vista a la Auditoría Superior de la Federación.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Relación laboral.

Queda expresamente estipulado que el personal que cada una de "LAS PARTES" utilice para el cumplimiento del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, estará bajo su responsabilidad y, por lo tanto, en ningún momento se considerará a la otra parte como patrón sustituto, intermediario o solidario, por lo que no podrá considerarse que existe relación alguna de carácter laboral con dicho personal y, consecuentemente, queda liberada de cualquier responsabilidad de seguridad social, obligándose la Parte que lo empleó a responder de las reclamaciones que pudieran presentarse en contra de la otra Parte.

"LAS PARTES" se obligan a responder de toda acción, reclamación o procedimiento administrativo o judicial que tengan relación con las actividades convenidas en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, interpuesta por cualquiera de sus trabajadores contra la otra parte, comprometiéndose a pagar las sanciones e indemnizaciones impuestas judicial o administrativamente, así como los honorarios de abogados, costas legales y demás cargos resultantes de cualquier demanda laboral presentada por ellos en contra de la otra Parte.

VIGÉSIMA TERCERA.- Títulos.

Los títulos que se emplean en el presente instrumento, únicamente tienen una función referencial, por lo que para la interpretación, integración y cumplimiento de los derechos y obligaciones que se derivan del mismo, se estará exclusivamente al contenido expreso de cada cláusula.

VIGÉSIMA CUARTA.- Difusión.

La Entidad Federativa se obliga a incluir la leyenda *"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa."* en toda papelería, documentación oficial, publicidad y promoción relativa al ejercicio de los recursos del Subsidio.

Asimismo, la Entidad Federativa se obliga a identificar los bienes y productos de los servicios que se hayan adquirido o contratado con recursos del Subsidio con la imagen institucional de "La Comisión".

VIGÉSIMA QUINTA.- Jurisdicción. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión y de su Proyecto Ejecutivo es producto de la buena fe de "LAS PARTES", por lo que cualquier conflicto que se presente sobre interpretación, ejecución, operación o incumplimiento será resuelto de común acuerdo entre éstas en el ámbito de sus respectivas competencias.

En el supuesto de que subsista discrepancia, "LAS PARTES" están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de las leyes y tribunales federales con residencia en la Ciudad de México.

VIGÉSIMA SEXTA.- Vigencia.

El presente Convenio de Coordinación y Adhesión comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de suscripción y hasta el 31 de diciembre de 2021, con excepción de las obligaciones que a esa fecha se encuentren pendientes de cumplimiento, para lo cual continuará su vigencia hasta en tanto se encuentren concluidos dichos asuntos.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Publicación. "LAS PARTES" acuerdan en publicar el presente Convenio de Coordinación y Adhesión en el DOF y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, de conformidad con la normativa aplicable.

Estando enteradas del Convenio de Coordinación y Adhesión y de su Proyecto Ejecutivo del contenido y alcance jurídico del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, por no haber dolo, lesión, error, mala fe o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera afectar su validez, lo firman en cuatro (4) tantos, en la Ciudad de México, a los 5 días de agosto de dos mil veintiuno.- Por la CNBP: la Titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, **Karla Irasema Quintana Osuna**.- Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, **Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Francisco Javier García López**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Vicente Mendoza Téllez Girón**.- Rúbrica.- La Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas para el Estado de Oaxaca, **Edilberta Cruz Regino**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA

ACUERDO que establece los Lineamientos de la Acción Ferias de Paz y Desarme Voluntario.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SEGURIDAD.- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ, Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; 30 Bis fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 6 y 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

CONSIDERANDO

Que las Ferias de Paz y Desarme Voluntario constituyen una acción presupuestaria cuya Unidad Responsable de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana es la Unidad de Prevención de la Violencia y el Delito.

Que los presentes lineamientos tienen como finalidad fortalecer las estrategias que permitan concientizar a las personas sobre los factores de riesgo social y sus posibles consecuencias a nivel individual y comunitario. A su vez ponderar los factores de protección y fomentar la cultura de paz en el entorno familiar como base social, para reducir los ámbitos violentos y las conductas delictivas.

Que la seguridad de la ciudadanía y la cultura de paz constituyen la principal motivación por las que se pondrá en marcha esta nueva acción en todo el país, con especial énfasis en las Entidades con mayor incidencia delictiva.

Que la presente Acción Institucional se encuentra alineada al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, que establece como parte primordial y urgente la Prevención del Delito como uno de los ejes estratégicos de la seguridad pública.

Que la Estrategia Nacional de Seguridad Pública contempla dentro del Apartado B de sus Estrategias Específicas, la prevención del delito como un eje primordial para contribuir en la construcción de paz y en la disminución de la violencia entre grupos y personas.

Que el Acuerdo 03/XLIII/17, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el 21 de diciembre de 2017, establece la implementación de acciones para prevenir y atender la violencia generada por el uso de armas de fuego en coordinación con las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno y la sociedad civil.

Que el Programa Sectorial de la Secretaría señala como Estrategia Prioritaria la de "Contribuir al fortalecimiento del diseño e implementación de políticas públicas en materia de prevención de la violencia y el delito en el territorio nacional", y dentro de sus acciones puntuales 2.3.2 y 2.3.3, las de: "Orientar a las autoridades de las entidades federativas y municipales en la formulación de programas, estrategias y acciones para la prevención de la violencia y el delito, en colaboración con dependencias, entidades y organismos internacionales" e "Incentivar la colaboración interinstitucional en los tres órdenes de gobierno para la instrumentación de programas culturales y acciones dirigidas a poblaciones para la prevención de la violencia y el delito".

Que el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana señala, en su artículo 1° que: "La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que en materia de seguridad pública y nacional, así como de protección civil, le asignen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

Que el artículo 6° del mismo ordenamiento refiere las facultades indelegables de la persona que ocupe la titularidad de esta Dependencia, entre las que se cuentan:

... XII. Expedir los acuerdos, lineamientos, circulares, normas, manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público de la Secretaría y demás disposiciones normativas internas, en el ámbito de su competencia, que considere necesarias para cumplir con los fines de la Secretaría y, en su caso, ordenar su publicación;

[...]

XX. Definir las políticas de seguridad pública en el ámbito federal, así como aquellas relativas a la prevención del delito, en el ámbito de competencia de la Secretaría;

Por lo antes expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente Acuerdo por el cual se expiden los siguientes:

LINEAMIENTOS DE LA ACCIÓN FERIAS DE PAZ Y DESARME VOLUNTARIO

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Las Ferias de Paz y Desarme Voluntario tienen como fin fomentar la cultura de paz y promover valores, actitudes y comportamientos que rechacen la violencia y prevengan los conflictos desde sus causas para solucionar los problemas mediante el diálogo y la negociación, a su vez concientizar a la población del país de todas las edades sobre el peligro y las consecuencias de poseer armas de fuego, municiones o explosivos en el hogar.

Artículo 2. Los objetivos específicos de la acción son los siguientes:

- a) Disminuir la cantidad de armas de fuego que posee la población civil con la finalidad de contribuir en la reducción de los índices de inseguridad.
- b) Incentivar la cultura del deporte y el sano esparcimiento entre personas jóvenes, para disminuir la violencia y concientizar sobre el fenómeno de consumo de sustancias psicoactivas y sus posibles daños.
- c) Promover la corresponsabilidad del gobierno, sociedad civil y ciudadanía en las regiones de mayor índice de homicidios por arma de fuego.
- d) Realizar actividades lúdicas, culturales y recreativas que promuevan la cultura de paz, la promoción de derechos humanos, resolución pacífica de conflictos.

Artículo 3. Para efectos de estos lineamientos se considerarán las siguientes referencias:

- **Armamento:** Armas de fuego, municiones o explosivos.
- **DGPP:** Dirección General de Programación y Presupuesto.
- **DGRMSOP:** Dirección General de Recursos Materiales, Servicios y Obra Pública.
- **Ferias:** Ferias de Paz y Desarme Voluntario.
- **Lineamientos:** Lineamientos de la Acción Ferias de Paz y Desarme Voluntario.
- **SEDENA:** Secretaría de la Defensa Nacional.
- **Secretaría:** Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.
- **Unidad:** Unidad de Prevención de la Violencia y el Delito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Artículo 4. Los insumos y servicios que se utilizarán para llevar a cabo la implementación de las Ferias en las Entidades Federativas serán gestionados por la Secretaría, a través de la Unidad, y dependerán del presupuesto asignado para cada Ejercicio Fiscal para las instituciones participantes.

Artículo 5. Las Ferias se llevarán a cabo en todo país de acuerdo a la programación realizada por la Secretaría.

Capítulo II

Ferias de Paz y Desarme Voluntario

Sección I

De las Ferias de Paz

Artículo 6. Las Ferias será una acción dirigida a la población de todas las edades, y podrá incluir actividades lúdicas, talleres didácticos, concursos, eventos culturales, actividades deportivas y desarme voluntario. Se promoverá la participación de niñas, niños y adolescentes, quienes podrán intercambiar sus juguetes bélicos.

Artículo 7. La Secretaría convocará la participación de los gobiernos estatales y municipales en las Ferias, y determinará su duración conforme a las características y particularidades de cada evento.

Artículo 8. Para el cumplimiento de los objetivos de las Ferias, la Secretaría podrá celebrar convenios o acuerdos de colaboración con las instancias competentes en los distintos niveles de gobierno, la iniciativa privada y la sociedad civil, en los que se detallarán compromisos adquiridos, sus alcances, vigencia y demás acuerdos que se requieran.

Artículo 9. En los municipios se hará la instalación de la Feria en los atrios de las iglesias o en espacios públicos previamente seleccionados por la Secretaría.

Sección II

Del Desarme Voluntario

Artículo 10. El canje de armas será una actividad específica que se llevará a cabo en coordinación con la SEDENA.

Los eventos que se programen deberán ser notificados con la debida anticipación a SEDENA a fin de que se prevean los recursos humanos necesarios oportunamente y dichas actividades no afecten las operaciones que se realicen en territorio nacional.

Artículo 11. El Desarme Voluntario consistirá en jornadas organizadas por la Secretaría, cuya finalidad es invitar a la población a participar en el canje de cualquier tipo de Armamento que tenga en posesión, de manera anónima y sin consecuencias jurídicas, por un incentivo económico o en especie, el cual será determinado por la Secretaría.

Artículo 12. Podrá participar en el Desarme Voluntario, cualquier persona mayor de edad interesada, quien podrá acudir en las fechas y horarios establecidos para canjear el Armamento.

Artículo 13. Durante los eventos de Desarme Voluntario, el personal de la SEDENA seguirá sus protocolos de seguridad para realizar la revisión del Armamento, cumpliendo con las medidas de seguridad correspondientes para salvaguardar la integridad de las personas asistentes.

La SEDENA solo participará durante las Ferias en el procedimiento de recepción y destrucción del Armamento. El procedimiento para su destrucción durante las Ferias de Paz y Desarme Voluntario se realizará de forma inmediata y en presencia de las personas participantes, conforme a los protocolos de la SEDENA.

Artículo 14. La Secretaría elaborará reportes diarios de la recepción y destrucción del Armamento canjeado, que incluirá sus características generales, el peso en gramos o kilogramos y el número de serie, en caso de que exista. Una vez determinado el monto del canje, se entregará el incentivo económico o en especie a la persona participante.

Sección III

De la Difusión de las Ferias de Paz y Desarme Voluntario

Artículo 15. La Secretaría, a través de la Dirección General de Comunicación Social, de conformidad con sus manuales de identidad, propondrá una estrategia de difusión de las Ferias, y diseñará mecanismos de coordinación con Entidades y Municipios, que fomenten la participación y la promoción de la cultura de paz y no violencia, cuyo contenido deberá contemplar los siguientes aspectos:

1. Comunicación Social
 - Rueda de Prensa;
 - Boletín y Dossier de Prensa; y,
 - Gira de Medios.
2. Difusión y Promoción
 - Inserción en medios tradicionales, digitales y redes;
 - Publicidad impresa y carteles;
 - Perifoneo; y,
 - Volanteo y entrega de material impreso.
3. Sensibilización y concientización comunitaria
 - Pláticas sobre paz y desarme; y,
 - Brigadas para transmitir el mensaje de paz y no violencia.

Capítulo III**Presupuesto y Gastos de Operación****Sección I****Del Presupuesto**

Artículo 16. La Unidad será la responsable de realizar las gestiones administrativas necesarias ante la DGPP y la DGRMSOP para solicitar y administrar los recursos que cubran los gastos de operación de las Ferias.

Artículo 17. La DGPP y la DGRMSOP serán las instancias encargadas de proveer la suficiencia presupuestal necesaria para la exploración previa y el desarrollo de las Ferias en los Estados calendarizados.

Artículo 18. A fin de garantizar la operatividad del módulo de canje, se designará por escrito a un servidor público para la ejecución y manejo de los recursos en efectivo, quien en ningún caso podrá tener un nivel inferior a Subdirector de Área.

Los recursos económicos destinados a cumplir con el pago por concepto de canje de armas, se operarán de acuerdo a lo que determinen las áreas involucradas.

Artículo 19. La Unidad, tomando en consideración lo dispuesto en la Ley Federal de Austeridad Republicana, enviará una requisición de insumos y servicios autorizados a la DGRMSOP a fin de que emita la suficiencia presupuestaria y realice las adquisiciones de los insumos y servicios necesarios para el desarrollo de las Ferias.

En los términos de los presentes Lineamientos, la DGRMSOP será la encargada de celebrar y administrar los contratos o pedidos, conforme a la normativa aplicable.

Con el fin de garantizar el cumplimiento en los tiempos de entrega, cantidades y características de los productos o servicios, la DGRMSOP deberá establecer los mecanismos necesarios para dar seguimiento a cada uno de los procesos de adquisición, adjudicación o cualquier método que se asigne para la compra de insumos o contratación de servicios.

Sección II**Del proceso de adquisición de insumos**

Artículo 20. Para cumplir con el objeto de las Ferias, la Secretaría podrá adquirir, arrendar o contratar bienes y servicios. Los requisitos para la formalización, observancia y cumplimiento de las obligaciones contraídas, se regirán por lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y demás normativa aplicable.

La DGRMSOP enviará oportunamente la información detallada de los contratos o pedidos a la Unidad, para que se coordine con las instancias y servidores públicos responsables de la recepción de los insumos o servicios para la implementación de las Ferias, conforme a las condiciones pactadas por las partes.

Capítulo IV**Transparencia y rendición de cuentas**

Artículo 21. La Unidad implementará acciones para el monitoreo e identificación de los avances de las Ferias, con base en indicadores relacionados con los objetivos específicos señalados en el artículo 2º de los presentes Lineamientos.

De acuerdo con los resultados obtenidos a través de los indicadores e instrumentos de recolección de información, se determinará el impacto de las Ferias en la sociedad, lo que permitirá diseñar nuevas estrategias de prevención de la violencia y el delito.

Los indicadores servirán para monitorear los cambios y progresos de las Ferias, y generar datos estadísticos útiles para contribuir al cumplimiento de los objetivos.

Artículo 22. La Unidad será responsable de elaborar informes periódicos de los avances y resultados de los indicadores del desempeño de las Ferias, conforme a lo reportado en los instrumentos de seguimiento.

TRANSITORIOS

Los presentes Lineamientos son de orden público y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, a los veinte días del mes de septiembre de 2021.- La Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, Lic. **Rosa Icela Rodríguez Velázquez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Emergencia por la ocurrencia de inundación fluvial los días 16 y 17 de septiembre de 2021, para 2 municipios del Estado de Zacatecas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SEGURIDAD.- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

LIC. LAURA VELÁZQUEZ ALZÚA, Coordinadora Nacional de Protección Civil, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 30 Bis fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 19 fracción XI, 21, 58, 59, 61 y 62 de la Ley General de Protección Civil; 102 del Reglamento de la Ley General de Protección Civil; 22 fracciones II, V, XX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; 1, 5 y 7 fracción II inciso i), 11, 12 y 15 del "Acuerdo que establece los Lineamientos del Programa para la Atención de Emergencias por Amenazas Naturales" -LINEAMIENTOS- (DOF.-16-VIII-2021), y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio número RODG/003/2021, de fecha 17 de septiembre de 2021 suscrito por el Gobernador del Estado de Zacatecas, Lic. David Monreal Ávila, y "Acta de Sesión Extraordinaria 2021 del Consejo Estatal de Protección Civil de Zacatecas", de fecha 17 de septiembre de 2021, se solicitó a la Coordinación Nacional de Protección Civil (CNPC) la emisión de la Declaratoria de Emergencia para los municipios de Cuauhtémoc y Genaro Codina de esa Entidad Federativa, por la presencia de inundación fluvial ocurrida los días 16 y 17 de septiembre de 2021; ello, con el propósito de acceder a los recursos del Programa para la Atención de Emergencias por Amenazas Naturales.

Que mediante oficio número SSPC/SPPPCCP/CNPC/0972/2021 de fecha 21 de septiembre de 2021, la CNPC solicitó a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) el Dictamen Técnico correspondiente para, en su caso, emitir la Declaratoria de Emergencia para los municipios del Estado de Zacatecas señalados en el oficio número RODG/003/2021 referido en el párrafo inmediato anterior.

Que mediante oficio número B00.8.02.-037, de fecha 23 de septiembre de 2021, la CONAGUA emitió el Dictamen Técnico correspondiente, corroborando el fenómeno de inundación fluvial los días 16 y 17 de septiembre de 2021, para los municipios de Cuauhtémoc y Genaro Codina del Estado de Zacatecas.

Que el 23 de septiembre de 2021 se emitió el Boletín de Prensa número BDE-056-2021, mediante el cual se dio a conocer que la CNPC emite una Declaratoria de Emergencia por el fenómeno de inundación fluvial ocurrida los días 16 y 17 de septiembre de 2021, para los municipios de Cuauhtémoc y Genaro Codina del Estado de Zacatecas; con lo que se activan los recursos del Programa para la Atención de Emergencias por Amenazas Naturales, y a partir de esa Declaratoria las autoridades contarán con recursos para atender las necesidades alimenticias, de abrigo y de salud de la población afectada.

Con base en lo anterior se consideró procedente en este acto emitir la siguiente:

DECLARATORIA DE EMERGENCIA POR LA OCURRENCIA DE INUNDACIÓN FLUVIAL LOS DÍAS 16 Y 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021, PARA 2 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE ZACATECAS

Artículo 1o.- Se declara en emergencia por el fenómeno de inundación fluvial los días 16 y 17 de septiembre de 2021, a los municipios de Cuauhtémoc y Genaro Codina del Estado de Zacatecas.

Artículo 2o.- La presente se expide para que el Estado de Zacatecas pueda acceder a los recursos del Programa para la Atención de Emergencias por Amenazas Naturales.

Artículo 3o.- La determinación de los apoyos a otorgar se hará en los términos de los LINEAMIENTOS y con base en las necesidades prioritarias e inmediatas de la población para salvaguardar su vida y su salud.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Protección Civil y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15 último párrafo de los LINEAMIENTOS.

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.- Coordinadora Nacional de Protección Civil, Lic. **Laura Velázquez Alzúa**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDOS de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de los cuales se resuelve la revocación de la autorización que le fue otorgada a Accendo Banco, S.A., Institución de Banca Múltiple para organizarse y operar como institución de banca múltiple.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 28, párrafo primero, fracción V de la Ley de Instituciones de Crédito y 4, fracciones XI y XXXVIII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Primero adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión extraordinaria celebrada el día 28 de septiembre de 2021, con objeto de dar cumplimiento a dichos ordenamientos legales, dicta la presente resolución de revocación de la autorización, que le fue otorgada a Accendo Banco, S.A., Institución de Banca Múltiple para organizarse y operar como Institución de Banca Múltiple, al tenor de los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.- Los integrantes de la Junta de Gobierno, con fundamento en el artículo 12, fracción V de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con el artículo 28, fracción V de la Ley de Instituciones de Crédito y contando con la opinión favorable del Banco de México y del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, aprobaron por unanimidad revocar la autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio número 101-1374 de fecha 30 de junio de 1995, a Accendo Banco, S.A., Institución de Banca Múltiple, para organizarse y operar como institución de banca múltiple, toda vez que dicha institución no desvirtuó la causal de revocación por la que fue emplazada mediante Oficio número 212-1/8970/2020, de fecha 23 de septiembre de 2021, notificado en la misma fecha, prevista en la fracción V del artículo 28, en relación con el 29 Bis, fracción III, inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito, ni presentó los elementos que, a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, acreditaran que se subsanaron los hechos y omisiones señalados en el referido oficio, ni reintegró el capital en la cantidad necesaria para mantener su operación dentro de los límites requeridos en el oficio VSGIF B 140/015/2021 del 23 de septiembre de 2021. Lo anterior, en términos de la resolución que se adjuntó al acta correspondiente y que forma parte del presente acuerdo.

A partir de la fecha de notificación del presente Acuerdo, Accendo Banco, S.A., Institución de Banca Múltiple, se pondrá en estado de liquidación sin necesidad del acuerdo de su asamblea de accionistas, de conformidad con lo previsto en el antepenúltimo y último párrafos del artículo 28, en relación con el artículo 170 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como conforme a lo previsto en la Sección Segunda "De la

Liquidación y Liquidación Judicial de las Instituciones de Banca Múltiple", Capítulo II "Del Sistema de Protección al Ahorro Bancario" del Título Séptimo "De la Protección de los Intereses del Público" de la Ley de Instituciones de Crédito, y deberá mantener cerradas sus oficinas y sucursales, así como suspender la realización de cualquier tipo de operación activa, pasiva o de servicio, hasta en tanto el liquidador resuelva lo conducente en términos de la Ley de Instituciones de Crédito.

SEGUNDO.- Los miembros de la Junta de Gobierno, con fundamento en lo establecido por el artículo 12, fracciones III y XIV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con los artículos 139, fracción I y 28, antepenúltimo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, acordaron por unanimidad que no resulta procedente declarar la intervención de Accendo Banco, S.A., Institución de Banca Múltiple, en términos de lo dispuesto en el artículo 129, fracción I de la Ley de Instituciones de Crédito.

TERCERO. - Los integrantes de la Junta de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, fracción VI de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, instruyeron que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ejecute el Acuerdo Primero anterior.

CUARTO. - Los miembros de la Junta de Gobierno, con fundamento en lo establecido por el artículo 16, penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, instruyeron que el Acuerdo Primero anterior sea notificado por el Presidente, Vicepresidente Jurídico o por los servidores públicos adscritos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que cualquiera de los dos primeros designe, en términos del penúltimo párrafo del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito.

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en el país, e inscribábase en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio social de Accendo Banco, S.A., Institución de Banca Múltiple.

Lo anterior, lo hace del conocimiento el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción VI de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 11, párrafo primero del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y en términos de lo ordenado en el Acuerdo Quinto adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión extraordinaria celebrada 28 de septiembre de 2021.

Atentamente

Ciudad de México, a 28 de septiembre de 2021.- COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.-
Presidente, **Juan Pablo Graf Noriega**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DECRETO por el que se establece el Distrito de Riego 018 del Pueblo Yaqui, integrado por las comunidades de Vítam Pueblo, Primera Cabecera, Pótam, Segunda Cabecera, Tórim, Rahum, Huírivis, Belem, Loma de Bácum y Cócorit-Loma de Guamúchil.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 1o., 2o. y 27 de la propia Constitución; 1, 13, 14 y 15 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5, 8, segundo párrafo, inciso b), 11, 23, 26 y 27 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; XIX y XXV de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, 6, fracción X, 7, fracción VIII y 71 de la Ley de Aguas Nacionales, y el Acuerdo y la Resolución emitidos en 1937 y 1940, respectivamente, por el entonces titular del Ejecutivo Federal, el General Lázaro Cárdenas del Río, a favor del Pueblo Yaqui, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; asimismo, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;

Que el artículo 2o. de la citada Constitución dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, y que, en el marco de la libre determinación y autonomía, los pueblos indígenas tienen el derecho de conservar y mejorar su hábitat, así como preservar la integridad de sus tierras y el acceso preferente a sus recursos naturales;

Que conforme a dicho precepto constitucional, son pueblos indígenas aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, asimismo, establece que son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres;

Que el artículo 27, fracción VII, segundo párrafo de la propia Constitución, establece que la ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas;

Que el artículo 13 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, estipula que los gobiernos deberán de respetar la importancia especial que, para las culturas y valores espirituales de los pueblos indígenas, reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera y, en particular, los aspectos colectivos de esa relación; a la utilización del término "tierras" en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera;

Que conforme al artículo 14 del Convenio referido, deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos, asimismo, el artículo 15 establece que los derechos de los pueblos a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos;

Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 3 establece que dichos pueblos tienen derecho a la libre determinación y en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural. Por su parte, el artículo 5 les reconoce el derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales y en su artículo 8, obliga a los Estados a establecer mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos. Asimismo, en su artículo 11, se prevé el derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales, a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas y obliga a los estados a contar con mecanismos eficaces de atención, los

cuales podrán incluir la restitución de bienes, acción que será establecida conjuntamente con los pueblos indígenas;

Que, de igual manera, la indicada Declaración de las Naciones Unidas dispone en su artículo 8 que los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de todo acto que tenga por objeto o consecuencia privar a los pueblos y las personas indígenas de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales, su identidad étnica, así como toda forma de asimilación o integración forzada o que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos;

Que el artículo 27 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas prevé que los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra, para reconocer y adjudicar los derechos de dichos pueblos indígenas con relación a sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado;

Que la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce en el artículo XIX el derecho a vivir en armonía con la naturaleza en condiciones esenciales para el goce del derecho a la vida, su espiritualidad, cosmovisión y el bienestar colectivo a la conservación, restauración y protección del medio ambiente, de sus tierras, territorios y recursos naturales por medio de programas aplicados sin discriminación, y su artículo XXV, en similares términos reconoce a los pueblos indígenas el derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido, el derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma;

Que el establecimiento de distritos de riego es una causa de utilidad pública, en términos de la fracción VIII del artículo 7 de la Ley de Aguas Nacionales, ya que a través de la construcción de las obras que forman parte de dichos distritos se aprovechan con mayor eficiencia las aguas nacionales, permitiendo el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, así como la modernización del campo y el impulso a la producción y productividad agropecuaria;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 considera entre sus pilares, la política social y la económica, y como principio rector "No dejar a nadie atrás, no dejar a nadie fuera", que plantea ser respetuosos de los pueblos originarios, sus usos y costumbres y su derecho a la autodeterminación y a la preservación de sus territorios, y propugna un modelo de desarrollo respetuoso de los habitantes y del hábitat, equitativo, orientado a subsanar y a no agudizar las desigualdades, defensor de la diversidad cultural y del ambiente natural, sensible a las modalidades y singularidades económicas regionales y locales y consciente de las necesidades de los habitantes futuros del país;

Que el 1 de septiembre de 1931, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "ACUERDO que establece veda sobre concesión de aguas del río Yaqui, en los Estados de Sonora y Chihuahua", expedido por el entonces Secretario de Agricultura y Fomento, abarcando toda su cuenca tributaria dentro de las entidades federativas de referencia;

Que el 30 de octubre de 1937, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo dictado para la resolución del problema agrario en la región del Yaqui, Son.", en el cual se le reconoce a la Tribu Yaqui toda la extensión de tierra laborable ubicada sobre la margen derecha del Río Yaqui con el agua necesaria para riego de la presa de La Angostura;

Que el 22 de octubre de 1940, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "RESOLUCIÓN que titula definitivamente y precisa la ubicación de los terrenos que se restituyen a la tribu Yaqui, del Estado de Sonora", en el que se establece que la Tribu Yaqui podrá disponer, cada año agrícola, de hasta la mitad del caudal que se almacenará en la presa de La Angostura para riego de sus tierras. Las extracciones deberán corresponder a las necesidades agrícolas de su zona irrigable en la margen derecha del citado río, independientemente del aprovechamiento de las aguas no controladas en la presa La Angostura;

Que de acuerdo con la información hidrológica, el volumen derivado del escurrimiento promedio anual de la cuenca del Río Yaqui se estima en alrededor de 3,151.55 millones de metros cúbicos (Mm³) de los cuales, 500 Mm³ corresponden a la presa La Angostura (Lázaro Cárdenas);

Que el volumen para fines de riego de 250 Mm³ con que se ha dotado al Pueblo Yaqui, proviene actualmente de la presa Oviachic (Álvaro Obregón);

Que el 21 de septiembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "ACUERDO por el que se actualiza la disponibilidad media anual de las aguas nacionales superficiales de las 757 cuencas hidrológicas que comprenden las 37 Regiones Hidrológicas en que se encuentra dividido los Estados Unidos Mexicanos", entre las que se encuentran las cuencas hidrológicas Río Sonora 1, Río San Miguel, Río Sonora 2, Río Sonora 3, Río Mátape 1, Río Mátape 2, Río Bavispe, Río Yaqui 1, Río Yaqui 2, Río Yaqui 3, Arroyo

Cocoraque 1, Arroyo Cocoraque 2, Río Mayo 1, Arroyo Quiriego, Río Mayo 2 y Río Mayo 3, mismas que forman la región hidrológica número 9 Sonora Sur”, instrumento que se toma en cuenta para el otorgamiento de concesiones y asignaciones de acuerdo a Ley de Aguas Nacionales y demás disposiciones legales aplicables;

Que el Gobierno de la República reconoce el derecho del Pueblo Yaqui a disponer, utilizar o usufructuar hasta el 50% del agua del Río Yaqui, como se establece en el Acuerdo y la Resolución emitidos en 1937 y 1940, respectivamente, por el General Lázaro Cárdenas del Río;

Que como parte de esa agua ya ha sido concesionada o asignada a otros usuarios, se dará la debida consideración y respeto a los derechos establecidos y, en lo sucesivo, se establecerá una gestión del agua justa e integrada para redistribuir y resarcir el derecho al Pueblo Yaqui;

Que como parte de esta gestión justa del agua el volumen de riego se irá suministrando de manera gradual, en la medida en que se vaya desarrollando la nueva infraestructura hidroagrícola y se abran al riego las superficies agrícolas asociadas, hasta alcanzar la totalidad del volumen y la superficie regable que resulte de los estudios técnicos, de acuerdo y con apego a los criterios de disponibilidad en las fuentes de abastecimiento y de suministro establecido en el artículo 27 Constitucional y la Ley aplicable;

Que de acuerdo con la Observación General número 15, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho de acceso al agua impone, primordialmente al Estado, adoptar medidas adecuadas para hacerlo plenamente efectivo; en este sentido, a través de la Comisión Nacional del Agua, se debe prestar atención a aquellas personas o grupos que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer el derecho humano al agua, como lo son los pueblos indígenas, quienes además tienen derecho a la integridad y sustentabilidad de su hábitat y, en adición, de su numeral 35 se desprende la posibilidad de elaborar nuevos instrumentos jurídicos que surjan de la libre determinación del Pueblo Yaqui, para ser adoptados e incorporados por la Comisión Nacional del Agua;

Que el Pueblo Yaqui, asentado en el estado de Sonora, es uno de los 68 pueblos indígenas reconocidos en el país, el cual está conformado por las comunidades de Vícam Pueblo, Primera Cabecera, Pótam, Segunda Cabecera, Tórim, Rahum, Loma de Bácum, Huírivis, Cócorit-Loma de Guamúchil, y Belem, todas ellas con una forma de organización, territorio ancestral y gobierno tradicional de conformidad con sus propios sistemas normativos;

Que el Gobierno de México tiene presente los agravios e injusticias cometidos a los pueblos indígenas, y muy particularmente al Pueblo Yaqui, por lo que, en conjunto con sus Autoridades Tradicionales, el día 26 de octubre del año 2019 en la comunidad de Pótam, segunda cabecera del Pueblo Yaqui, se acordó impulsar un Plan de Justicia que atienda sus reclamos ancestrales sobre tierras, territorio, agua y desarrollo integral. Este histórico acuerdo fue ratificado en la reunión realizada en la Guardia Tradicional de Vícam Pueblo el día 6 de agosto del año 2020;

Que, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de octubre de 2020, se creó con carácter transitorio la Comisión Presidencial de Justicia para el Pueblo Yaqui, del Estado de Sonora, la cual tiene como objeto analizar, diseñar y proponer un Plan de Justicia para el Pueblo Yaqui, del Estado de Sonora, que atienda sus necesidades sobre tierras, territorio, agua y desarrollo integral;

Que la Comisión Presidencial de Justicia para el Pueblo Yaqui, del Estado de Sonora, en reuniones con la comunidad Yaqui, específicamente en la llevada a cabo el 12 de noviembre de 2020, estableció una serie de compromisos y acuerdos, entre los que destaca el siguiente: “Para atender la problemática de agua para riego, el Gobierno de México y el Gobierno Tradicional del Pueblo Yaqui, acuerdan emitir el Decreto de Creación del Distrito de Riego número 18 para el Pueblo Yaqui; de igual manera, una vez emitido dicho Decreto, se acuerda iniciar el proceso de transferencia al Pueblo Yaqui, para que sea el titular y administrador de su propio Distrito de Riego. Para este efecto, se llevarán a cabo mesas específicas para definir y acordar el texto del Decreto, el mecanismo jurídico para que el Pueblo Yaqui sea el titular y administrador del mismo y los demás temas específicos que sean necesarios para materializar este acuerdo”;

Que el Pueblo Yaqui tiene derecho al agua para riego conforme a lo establecido en el Acuerdo y Resolución Presidenciales de 1937 y 1940, respectivamente, por lo que tiene plena capacidad para administrar el Distrito de Riego 018, para el mejor control, administración, distribución y aprovechamiento sustentable de las aguas disponibles del Río Yaqui para tal fin;

Que los días 21 y 22 de agosto de 2021, en el proceso de consulta previa, libre e informada al Pueblo Yaqui, llevada a cabo de conformidad con sus normas e instituciones, las autoridades tradicionales, autoridades eclesiásticas y tropa Yoreme, reunidas en las Guardias tradicionales de Vícam Pueblo, primera cabecera, y Pótam, segunda cabecera, otorgaron su consentimiento y, por lo tanto, autorizaron la creación y transferencia del Distrito de Riego 018 al Pueblo Yaqui. Con ello, se dio cumplimiento a la normatividad nacional e internacional en la materia, y

Por tales consideraciones y con la firme convicción de establecer y formalizar bases y elementos para que el Pueblo Yaqui pueda ejercer de manera efectiva, su derecho al agua y a un desarrollo sostenible y con ello hacerle justicia, en lo concerniente al sector hidroagrícola, he tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO

PRIMERO. Se establece el Distrito de Riego 018, del Pueblo Yaqui, integrado por las comunidades de Vícam Pueblo, Primera Cabecera, Pótam, Segunda Cabecera, Tórim, Rahum, Huírivis, Belem, Loma de Bácum y Cócorit-Loma de Guamúchil, con una superficie física de 126,259 hectáreas ubicadas tanto en el margen derecho como en el margen izquierdo del Río Yaqui y una superficie potencialmente regable de 61,223 hectáreas. Estas superficies se podrán adecuar e incrementar de conformidad con la Ley de Aguas Nacionales y demás disposiciones legales aplicables. Este Distrito se ubica en los Municipios de Cajeme, Guaymas, San Ignacio Río Muerto y Bácum, en el Estado de Sonora y su perímetro se identifica mediante el polígono que a continuación se describe:

DISTRITO DE RIEGO 018 DEL PUEBLO YAQUI						
LADO		RUMBO	DISTANCIA (m)	VÉRTICE	COORDENADAS	
EST	PV				X	Y
				1	608,083.90	3,073,035.89
1	2	S 87° 54' 55.88" W	110.87	2	607,973.11	3,073,031.86
2	3	S 56° 46' 15.13" W	54.28	3	607,927.70	3,073,002.12
3	4	S 09° 08' 56.44" W	372.14	4	607,868.53	3,072,634.71
4	5	S 07° 41' 34.97" W	750.54	5	607,768.06	3,071,890.93
5	6	S 02° 00' 40.93" W	512.14	6	607,750.08	3,071,379.10
6	7	S 08° 19' 18.78" E	325.81	7	607,797.24	3,071,056.72
7	8	S 14° 09' 35.16" W	278.31	8	607,729.16	3,070,786.86
8	9	S 02° 15' 35.19" W	892.76	9	607,693.96	3,069,894.79
9	10	S 33° 24' 25.25" W	1,185.29	10	607,041.36	3,068,905.34
10	11	S 33° 38' 09.47" W	106.72	11	606,982.24	3,068,816.49
11	12	S 22° 37' 26.22" W	161.15	12	606,920.25	3,068,667.73
12	13	S 34° 05' 40.63" W	414.35	13	606,687.98	3,068,324.60
13	14	S 36° 02' 46.15" W	402.28	14	606,451.26	3,067,999.34
14	15	S 52° 54' 46.96" W	392.19	15	606,138.40	3,067,762.84
15	16	S 55° 01' 42.06" W	405.65	16	605,806.00	3,067,530.33
16	17	S 44° 00' 19.59" W	216.77	17	605,655.40	3,067,374.41
17	18	S 41° 35' 27.85" W	313.37	18	605,447.39	3,067,140.05
18	19	S 65° 31' 36.70" W	215.35	19	605,251.39	3,067,050.84
19	20	S 66° 34' 53.28" W	374.29	20	604,907.93	3,066,902.08
20	21	S 64° 27' 31.21" W	339.47	21	604,601.64	3,066,755.71
21	22	S 55° 28' 58.76" W	104.81	22	604,515.28	3,066,696.32
22	23	S 18° 08' 06.03" W	56.51	23	604,497.69	3,066,642.62
23	24	S 12° 56' 46.14" W	90.1	24	604,477.51	3,066,554.81
24	25	S 71° 57' 02.45" W	78.01	25	604,403.34	3,066,530.64
25	26	S 04° 14' 11.32" E	55.29	26	604,407.42	3,066,475.50
26	27	S 35° 48' 10.11" E	48.72	27	604,435.93	3,066,435.99
27	28	S 63° 21' 17.76" E	46.25	28	604,477.26	3,066,415.24
28	29	S 74° 38' 03.51" E	54.47	29	604,529.78	3,066,400.81
29	30	S 19° 51' 58.50" W	120.64	30	604,488.78	3,066,287.35
30	31	S 46° 35' 44.60" W	43.8	31	604,456.96	3,066,257.25
31	32	S 57° 31' 56.12" W	88.1	32	604,382.63	3,066,209.95
32	33	S 03° 21' 21.83" W	64.55	33	604,378.85	3,066,145.51
33	34	S 01° 02' 13.46" E	75.97	34	604,380.22	3,066,069.56
34	35	S 39° 19' 26.38" E	81.76	35	604,432.04	3,066,006.30
35	36	S 17° 57' 13.89" E	49.33	36	604,447.25	3,065,959.37

36	37	S 01° 27' 59.67" E	69.55	37	604,449.03	3,065,889.84
37	38	S 09° 37' 24.66" W	182.49	38	604,418.52	3,065,709.92
38	39	S 41° 13' 03.02" W	281.23	39	604,233.21	3,065,498.38
39	40	S 04° 38' 05.53" W	247.94	40	604,213.18	3,065,251.25
40	41	S 15° 24' 01.30" W	157.56	41	604,171.34	3,065,099.35
41	42	N 54° 20' 22.91" W	193.86	42	604,013.83	3,065,212.36
42	43	N 86° 11' 48.74" W	115.22	43	603,898.86	3,065,220.01
43	44	S 53° 02' 00.39" W	199.51	44	603,739.45	3,065,100.03
44	45	S 09° 37' 15.45" E	202.94	45	603,773.36	3,064,899.95
45	46	S 72° 07' 08.91" E	192.22	46	603,956.30	3,064,840.93
46	47	S 67° 12' 53.94" E	87.32	47	604,036.81	3,064,807.11
47	48	S 17° 04' 38.70" E	60.76	48	604,054.65	3,064,749.03
48	49	S 31° 24' 41.02" W	245.72	49	603,926.58	3,064,539.32
49	50	S 08° 29' 14.44" W	696.88	50	603,823.73	3,063,850.07
50	51	S 47° 12' 28.76" W	91.96	51	603,756.25	3,063,787.60
51	52	S 54° 18' 29.99" W	378.23	52	603,449.07	3,063,566.93
52	53	S 22° 50' 25.25" W	474.65	53	603,264.83	3,063,129.50
53	54	S 11° 59' 36.59" E	91.35	54	603,283.81	3,063,040.15
54	55	S 48° 41' 06.79" E	178.94	55	603,418.21	3,062,922.02
55	56	S 33° 41' 13.36" E	38.69	56	603,439.67	3,062,889.83
56	57	S 12° 19' 56.63" E	41.84	57	603,448.60	3,062,848.95
57	58	S 03° 30' 36.96" E	63.32	58	603,452.48	3,062,785.75
58	59	S 37° 32' 54.71" W	131.48	59	603,372.35	3,062,681.51
59	60	S 27° 37' 13.97" W	29.17	60	603,358.83	3,062,655.67
60	61	S 03° 28' 37.56" W	35.89	61	603,356.65	3,062,619.85
61	62	S 13° 48' 01.48" E	34.81	62	603,364.96	3,062,586.04
62	63	S 16° 01' 30.65" E	173.53	63	603,412.86	3,062,419.26
63	64	S 10° 34' 55.55" E	27.69	64	603,417.95	3,062,392.04
64	65	S 16° 02' 26.08" W	46.29	65	603,405.15	3,062,347.56
65	66	S 54° 38' 25.74" W	232.6	66	603,215.46	3,062,212.95
66	67	S 49° 17' 50.60" W	69.5	67	603,162.78	3,062,167.63
67	68	N 43° 20' 59.04" W	220.05	68	603,011.72	3,062,327.65
68	69	N 59° 21' 17.91" W	212.79	69	602,828.65	3,062,436.11
69	70	N 76° 06' 46.38" W	147.74	70	602,685.23	3,062,471.57
70	71	S 09° 07' 57.33" W	194.71	71	602,654.32	3,062,279.33
71	72	S 10° 37' 37.19" E	258.58	72	602,702.01	3,062,025.19
72	73	S 35° 14' 11.43" E	186.4	73	602,809.55	3,061,872.93
73	74	S 74° 51' 30.32" E	171.95	74	602,975.53	3,061,828.02
74	75	S 84° 09' 16.84" E	47.53	75	603,022.81	3,061,823.18
75	76	S 22° 57' 38.38" E	406.56	76	603,181.41	3,061,448.83
76	77	S 04° 48' 01.63" E	43.82	77	603,185.08	3,061,405.17
77	78	S 18° 56' 18.54" W	46.74	78	603,169.91	3,061,360.96
78	79	S 50° 59' 58.53" W	657.35	79	602,659.06	3,060,947.27
79	80	N 65° 46' 07.11" W	159.95	80	602,513.20	3,061,012.92
80	81	S 82° 01' 02.54" W	148.74	81	602,365.90	3,060,992.26
81	82	S 17° 13' 04.70" W	142.66	82	602,323.67	3,060,855.99
82	83	S 39° 27' 33.93" E	113.78	83	602,395.98	3,060,768.15
83	84	S 04° 17' 03.04" E	40.08	84	602,398.97	3,060,728.19
84	85	S 50° 32' 43.60" W	139.41	85	602,291.33	3,060,639.60
85	86	S 41° 40' 18.96" W	43.16	86	602,262.64	3,060,607.36

86	87	S 13° 38' 32.01" W	30.51	87	602,255.44	3,060,577.71
87	88	S 03° 20' 11.33" W	389.73	88	602,232.76	3,060,188.64
88	89	S 44° 40' 59.62" W	74.3	89	602,180.51	3,060,135.81
89	90	N 53° 15' 00.13" W	87.91	90	602,110.07	3,060,188.41
90	91	N 62° 49' 14.14" W	91.76	91	602,028.44	3,060,230.32
91	92	N 89° 59' 53.02" W	96.45	92	601,931.99	3,060,230.33
92	93	S 04° 28' 47.18" E	77.68	93	601,938.06	3,060,152.89
93	94	S 18° 43' 51.88" E	46.14	94	601,952.87	3,060,109.20
94	95	S 52° 52' 45.16" E	63.83	95	602,003.77	3,060,070.68
95	96	S 48° 33' 06.45" E	51.95	96	602,042.71	3,060,036.29
96	97	S 49° 18' 23.35" W	68.36	97	601,990.87	3,059,991.72
97	98	S 33° 06' 36.70" W	62.79	98	601,956.57	3,059,939.12
98	99	S 10° 48' 42.00" W	36.07	99	601,949.81	3,059,903.69
99	100	S 01° 15' 02.02" E	1,526.42	100	601,983.12	3,058,377.63
100	101	S 55° 00' 33.71" W	397.47	101	601,657.50	3,058,149.70
101	102	S 64° 13' 00.40" W	48.15	102	601,614.14	3,058,128.76
102	103	N 89° 33' 31.66" W	53.46	103	601,560.68	3,058,129.17
103	104	N 80° 13' 53.35" W	486.95	104	601,080.79	3,058,211.79
104	105	N 84° 10' 20.96" W	46.87	105	601,034.17	3,058,216.55
105	106	S 78° 20' 43.02" W	48.65	106	600,986.52	3,058,206.72
106	107	S 73° 13' 32.47" W	389.07	107	600,614.00	3,058,094.43
107	108	S 72° 55' 26.03" W	523.83	108	600,113.26	3,057,940.62
108	109	N 01° 22' 34.19" W	156.6	109	600,109.50	3,058,097.17
109	110	N 16° 58' 09.28" E	162.84	110	600,157.03	3,058,252.93
110	111	N 30° 40' 14.48" W	213.46	111	600,048.14	3,058,436.52
111	112	N 52° 21' 52.99" W	178.32	112	599,906.93	3,058,545.41
112	113	N 85° 04' 51.14" W	189.55	113	599,718.08	3,058,561.66
113	114	S 88° 29' 53.19" W	273.65	114	599,444.52	3,058,554.49
114	115	N 75° 55' 43.46" W	395.14	115	599,061.24	3,058,650.56
115	116	N 47° 37' 53.56" W	338.93	116	598,810.83	3,058,878.96
116	117	N 80° 22' 10.04" W	240.71	117	598,573.51	3,058,919.23
117	118	S 01° 51' 14.77" W	214.38	118	598,566.58	3,058,704.97
118	119	S 11° 31' 06.67" E	648.14	119	598,696.00	3,058,069.88
119	120	S 42° 22' 18.54" E	297.9	120	598,896.77	3,057,849.79
120	121	S 22° 37' 47.33" E	147.25	121	598,953.43	3,057,713.88
121	122	S 17° 44' 58.60" E	213.56	122	599,018.53	3,057,510.48
122	123	S 13° 15' 18.51" E	102.89	123	599,042.12	3,057,410.33
123	124	S 20° 08' 36.98" E	193.17	124	599,108.65	3,057,228.98
124	125	S 63° 38' 19.92" E	158.21	125	599,250.40	3,057,158.73
125	126	S 11° 46' 05.57" W	77.08	126	599,234.68	3,057,083.27
126	127	S 02° 22' 50.31" E	87.33	127	599,238.31	3,056,996.01
127	128	S 56° 45' 58.09" E	93.27	128	599,316.32	3,056,944.89
128	129	S 00° 17' 20.30" E	187.84	129	599,317.27	3,056,757.06
129	130	S 00° 07' 10.68" W	170.98	130	599,316.91	3,056,586.08
130	131	S 13° 31' 20.48" W	140.58	131	599,284.04	3,056,449.40
131	132	S 48° 45' 39.69" W	629.92	132	598,810.36	3,056,034.15
132	133	S 52° 55' 29.19" W	60.48	133	598,762.10	3,055,997.69
133	134	S 82° 19' 34.05" W	54.66	134	598,707.93	3,055,990.39
134	135	N 84° 39' 16.82" W	531.16	135	598,179.09	3,056,039.87
135	136	N 27° 23' 31.76" W	108.76	136	598,129.05	3,056,136.44

136	137	N 31° 52' 40.88" W	149.83	137	598,049.92	3,056,263.67
137	138	N 56° 13' 16.10" W	74.79	138	597,987.75	3,056,305.26
138	139	S 67° 32' 07.10" W	56.16	139	597,935.86	3,056,283.80
139	140	S 19° 24' 12.02" W	110.14	140	597,899.27	3,056,179.91
140	141	S 19° 07' 21.63" E	120.54	141	597,938.76	3,056,066.02
141	142	N 88° 06' 13.75" W	114.51	142	597,824.31	3,056,069.81
142	143	S 70° 16' 10.85" W	72.34	143	597,756.21	3,056,045.39
143	144	S 54° 11' 25.61" W	80.79	144	597,690.70	3,055,998.12
144	145	N 24° 59' 57.74" W	212.24	145	597,601.00	3,056,190.47
145	146	N 28° 23' 05.29" W	302.26	146	597,457.31	3,056,456.39
146	147	N 24° 19' 09.02" W	88.49	147	597,420.87	3,056,537.02
147	148	N 07° 59' 34.76" W	124.08	148	597,403.62	3,056,659.90
148	149	N 10° 16' 55.83" E	87.31	149	597,419.20	3,056,745.80
149	150	N 87° 52' 07.57" W	143.33	150	597,275.98	3,056,751.13
150	151	N 85° 54' 25.83" W	81.61	151	597,194.57	3,056,756.96
151	152	N 34° 49' 51.15" W	130.4	152	597,120.09	3,056,864.00
152	153	N 40° 11' 35.17" W	109.44	153	597,049.46	3,056,947.60
153	154	N 84° 14' 48.19" W	104.74	154	596,945.25	3,056,958.10
154	155	S 56° 19' 00.10" W	79.75	155	596,878.89	3,056,913.87
155	156	S 07° 31' 49.10" E	132.1	156	596,896.20	3,056,782.91
156	157	S 50° 58' 30.71" E	134.91	157	597,001.01	3,056,697.96
157	158	S 42° 39' 45.61" E	201.02	158	597,137.24	3,056,550.14
158	159	S 35° 22' 35.07" E	142.12	159	597,219.52	3,056,434.26
159	160	S 13° 35' 35.19" E	93.07	160	597,241.40	3,056,343.79
160	161	S 10° 20' 58.15" W	130.17	161	597,218.01	3,056,215.73
161	162	S 11° 41' 59.84" W	115.9	162	597,194.51	3,056,102.24
162	163	S 53° 26' 00.64" W	60.42	163	597,145.98	3,056,066.25
163	164	N 73° 04' 04.86" W	92.07	164	597,057.90	3,056,093.06
164	165	S 78° 17' 31.34" W	66.36	165	596,992.92	3,056,079.60
165	166	S 05° 08' 50.35" E	79.58	166	597,000.06	3,056,000.34
166	167	S 32° 27' 27.59" E	70.62	167	597,037.96	3,055,940.75
167	168	S 27° 58' 16.10" W	47.85	168	597,015.51	3,055,898.49
168	169	S 02° 32' 12.92" E	134.43	169	597,021.46	3,055,764.19
169	170	S 10° 43' 50.59" W	150.97	170	596,993.35	3,055,615.86
170	171	S 04° 52' 45.05" W	96.56	171	596,985.14	3,055,519.65
171	172	S 26° 22' 07.80" E	121.66	172	597,039.17	3,055,410.64
172	173	S 86° 20' 04.53" W	82.66	173	596,956.68	3,055,405.36
173	174	N 82° 04' 44.31" W	1,829.12	174	595,145.01	3,055,657.42
174	175	S 88° 16' 27.65" W	226.19	175	594,918.93	3,055,650.61
175	176	S 55° 18' 47.09" W	409.58	176	594,582.14	3,055,417.52
176	177	S 33° 06' 51.50" W	650.48	177	594,226.77	3,054,872.69
177	178	S 45° 28' 32.67" W	137.27	178	594,128.90	3,054,776.44
178	179	S 82° 43' 25.57" W	57.6	179	594,071.76	3,054,769.14
179	180	N 46° 06' 45.01" W	367.16	180	593,807.15	3,055,023.67
180	181	N 60° 13' 08.08" W	524.46	181	593,351.96	3,055,284.17
181	182	N 83° 00' 26.07" W	275.55	182	593,078.46	3,055,317.71
182	183	S 45° 21' 12.89" W	294.83	183	592,868.70	3,055,110.52
183	184	S 54° 59' 21.71" W	323.26	184	592,603.94	3,054,925.06
184	185	S 80° 13' 05.49" W	161.63	185	592,444.66	3,054,897.60
185	186	S 46° 57' 23.72" W	400.9	186	592,151.67	3,054,623.97

186	187	N 64° 11' 50.58" W	142.55	187	592,023.33	3,054,686.01
187	188	N 18° 55' 07.08" W	606.68	188	591,826.63	3,055,259.91
188	189	N 50° 13' 48.57" W	1,147.88	189	590,944.35	3,055,994.22
189	190	N 59° 42' 10.37" W	292.94	190	590,691.41	3,056,142.01
190	191	N 51° 20' 36.04" W	471.37	191	590,323.32	3,056,436.45
191	192	S 88° 43' 51.33" W	7,095.08	192	583,229.98	3,056,279.31
192	193	N 65° 11' 03.78" W	441.64	193	582,829.12	3,056,464.66
193	194	S 56° 02' 21.15" W	1,733.94	194	581,390.95	3,055,496.04
194	195	S 86° 18' 46.95" W	651.58	195	580,740.72	3,055,454.14
195	196	N 84° 38' 24.08" W	612.59	196	580,130.82	3,055,511.36
196	197	N 60° 24' 54.40" W	1,832.80	197	578,536.97	3,056,416.24
197	198	N 33° 34' 32.01" W	863.59	198	578,059.37	3,057,135.74
198	199	N 16° 25' 42.96" W	612.69	199	577,886.09	3,057,723.42
199	200	N 62° 35' 44.15" W	205.73	200	577,703.44	3,057,818.12
200	201	S 76° 45' 28.00" W	1,441.48	201	576,300.29	3,057,487.92
201	202	N 80° 38' 20.42" W	3,114.61	202	573,227.16	3,057,994.52
202	203	N 14° 33' 51.26" W	1,356.90	203	572,885.94	3,059,307.82
203	204	N 34° 53' 53.87" W	1,359.49	204	572,108.15	3,060,422.83
204	205	N 43° 52' 40.48" W	1,620.93	205	570,984.64	3,061,591.23
205	206	N 31° 41' 15.08" W	1,753.68	206	570,063.46	3,063,083.48
206	207	S 74° 19' 35.07" W	786.28	207	569,306.42	3,062,871.06
207	208	N 66° 06' 44.26" W	451.45	208	568,893.64	3,063,053.88
208	209	N 30° 07' 35.27" W	186.8	209	568,799.88	3,063,215.45
209	210	N 35° 57' 16.85" E	378.08	210	569,021.87	3,063,521.50
210	211	N 30° 42' 17.76" W	897.36	211	568,563.66	3,064,293.05
211	212	N 87° 12' 09.66" W	429	212	568,135.17	3,064,313.99
212	213	S 35° 31' 53.26" W	295.7	213	567,963.33	3,064,073.35
213	214	S 55° 08' 35.81" W	90.5	214	567,889.06	3,064,021.63
214	215	N 67° 10' 29.41" W	70.92	215	567,823.70	3,064,049.14
215	216	N 35° 14' 31.04" W	557.31	216	567,502.12	3,064,504.30
216	217	N 25° 14' 49.20" W	460.49	217	567,305.71	3,064,920.80
217	218	N 18° 18' 26.71" W	510.55	218	567,145.34	3,065,405.51
218	219	N 07° 24' 10.12" E	2,427.30	219	567,458.08	3,067,812.58
219	220	N 48° 23' 41.16" W	993.31	220	566,715.35	3,068,472.13
220	221	S 81° 17' 49.73" W	1,917.85	221	564,819.57	3,068,181.94
221	222	S 61° 50' 46.65" W	331.26	222	564,527.50	3,068,025.64
222	223	S 16° 00' 08.73" W	292.65	223	564,446.83	3,067,744.33
223	224	S 00° 39' 46.64" W	127.82	224	564,445.35	3,067,616.52
224	225	N 89° 12' 38.13" W	82.78	225	564,362.57	3,067,617.66
225	226	N 30° 48' 41.22" W	84.41	226	564,319.34	3,067,690.15
226	227	N 11° 25' 44.10" W	338.86	227	564,252.19	3,068,022.30
227	228	N 29° 08' 21.79" W	248.65	228	564,131.11	3,068,239.48
228	229	N 81° 40' 13.52" W	177.51	229	563,955.48	3,068,265.20
229	230	S 35° 17' 13.46" W	276.67	230	563,795.66	3,068,039.36
230	231	S 04° 56' 44.86" W	606.57	231	563,743.36	3,067,435.06
231	232	S 20° 55' 10.94" W	240.04	232	563,657.65	3,067,210.84
232	233	S 57° 33' 05.83" W	405.55	233	563,315.42	3,066,993.24
233	234	N 35° 30' 27.73" W	167.3	234	563,218.25	3,067,129.43
234	235	N 06° 44' 39.81" E	530.96	235	563,280.61	3,067,656.71
235	236	N 05° 06' 44.10" W	551.06	236	563,231.50	3,068,205.58

236	237	N 68° 02' 34.79" W	167.69	237	563,075.97	3,068,268.28
237	238	S 31° 14' 28.79" W	509.8	238	562,811.57	3,067,832.40
238	239	S 74° 18' 39.04" W	175.92	239	562,642.20	3,067,784.83
239	240	S 27° 55' 33.47" W	401.45	240	562,454.19	3,067,430.12
240	241	S 71° 18' 41.16" W	227.2	241	562,238.97	3,067,357.32
241	242	N 65° 47' 52.55" W	210.71	242	562,046.78	3,067,443.71
242	243	N 16° 09' 53.15" W	429.44	243	561,927.22	3,067,856.16
243	244	N 06° 03' 50.95" E	180.31	244	561,946.27	3,068,035.46
244	245	N 18° 03' 07.71" E	626.41	245	562,140.39	3,068,631.04
245	246	N 53° 50' 08.52" W	295.12	246	561,902.13	3,068,805.19
246	247	S 88° 32' 29.70" W	135.5	247	561,766.67	3,068,801.74
247	248	N 40° 35' 28.91" W	178.73	248	561,650.38	3,068,937.46
248	249	N 09° 12' 46.05" W	466.81	249	561,575.64	3,069,398.25
249	250	N 51° 33' 08.05" W	588.04	250	561,115.11	3,069,763.89
250	251	S 62° 05' 17.35" W	429.43	251	560,735.63	3,069,562.87
251	252	S 51° 02' 26.83" W	198.59	252	560,581.21	3,069,438.00
252	253	N 37° 08' 14.12" W	121.52	253	560,507.85	3,069,534.88
253	254	N 31° 10' 20.45" E	289.41	254	560,657.65	3,069,782.50
254	255	N 08° 53' 04.06" W	504.84	255	560,579.68	3,070,281.29
255	256	N 64° 08' 05.05" W	379.19	256	560,238.48	3,070,446.71
256	257	N 53° 12' 28.46" W	732.46	257	559,651.91	3,070,885.39
257	258	S 31° 27' 16.02" W	356.55	258	559,465.86	3,070,581.23
258	259	N 79° 56' 42.63" W	104.93	259	559,362.54	3,070,599.55
259	260	N 06° 02' 41.67" E	2,508.14	260	559,626.67	3,073,093.74
260	261	N 18° 34' 33.21" E	215.76	261	559,695.40	3,073,298.26
261	262	N 20° 51' 08.53" W	1,100.05	262	559,303.83	3,074,326.27
262	263	S 85° 02' 02.36" W	466.48	263	558,839.10	3,074,285.88
263	264	N 34° 07' 20.11" W	709.86	264	558,440.89	3,074,873.53
264	265	N 06° 47' 12.56" W	237.35	265	558,412.85	3,075,109.22
265	266	N 06° 15' 08.95" W	328.05	266	558,377.12	3,075,435.31
266	267	N 41° 04' 47.34" W	463.83	267	558,072.33	3,075,784.95
267	268	N 00° 33' 28.66" E	371.32	268	558,075.95	3,076,156.25
268	269	N 72° 29' 03.52" E	648.41	269	558,694.29	3,076,351.40
269	270	N 10° 00' 23.19" E	576.33	270	558,794.43	3,076,918.96
270	271	N 01° 22' 51.74" E	1,393.27	271	558,828.01	3,078,311.82
271	272	N 30° 03' 05.58" W	1,315.56	272	558,169.21	3,079,450.54
272	273	N 69° 20' 52.87" W	626.24	273	557,583.22	3,079,671.41
273	274	S 28° 46' 07.23" W	897.85	274	557,151.10	3,078,884.38
274	275	N 50° 24' 14.86" W	1,753.19	275	555,800.16	3,080,001.81
275	276	N 08° 11' 47.31" W	294.55	276	555,758.17	3,080,293.34
276	277	N 27° 37' 48.84" E	369.88	277	555,929.71	3,080,621.04
277	278	N 54° 29' 26.37" E	167.77	278	556,066.27	3,080,718.49
278	279	N 30° 45' 20.34" W	1,356.82	279	555,372.42	3,081,884.48
279	280	S 79° 10' 51.47" W	427.78	280	554,952.25	3,081,804.18
280	281	N 51° 33' 07.69" W	363.26	281	554,667.75	3,082,030.06
281	282	N 14° 09' 12.30" W	352.56	282	554,581.54	3,082,371.92
282	283	N 03° 39' 04.64" E	374.16	283	554,605.37	3,082,745.32
283	284	N 13° 14' 56.84" E	350.18	284	554,685.62	3,083,086.17
284	285	N 18° 03' 24.94" W	1,550.66	285	554,204.98	3,084,560.46
285	286	N 15° 18' 28.76" W	1,379.23	286	553,840.85	3,085,890.76

286	287	N 00° 51' 03.11" E	2,316.94	287	553,875.26	3,088,207.44
287	288	N 17° 27' 31.65" E	845.74	288	554,129.00	3,089,014.22
288	289	N 10° 59' 55.86" E	2,406.96	289	554,588.22	3,091,376.97
289	290	N 15° 59' 58.38" E	838.98	290	554,819.47	3,092,183.45
290	291	N 22° 40' 10.69" E	1,263.12	291	555,306.30	3,093,348.99
291	292	N 20° 41' 27.93" E	1,125.81	292	555,704.08	3,094,402.19
292	293	N 36° 01' 22.16" W	962.13	293	555,138.24	3,095,180.34
293	294	N 14° 47' 48.94" W	1,052.72	294	554,869.38	3,096,198.16
294	295	N 42° 19' 42.07" W	616.41	295	554,454.31	3,096,653.87
295	296	N 45° 07' 45.96" W	2,202.65	296	552,893.29	3,098,207.85
296	297	N 38° 49' 48.17" W	1,402.03	297	552,014.20	3,099,300.04
297	298	N 40° 41' 24.40" W	1,843.45	298	550,812.33	3,100,697.83
298	299	N 87° 06' 08.68" W	1,519.26	299	549,295.01	3,100,774.63
299	300	S 75° 15' 08.18" W	1,337.97	300	548,001.12	3,100,434.03
300	301	S 22° 42' 42.77" W	12,668.33	301	543,109.91	3,088,748.03
301	302	S 28° 29' 12.48" W	994.93	302	542,635.37	3,087,873.55
302	303	S 23° 20' 12.09" W	2,735.24	303	541,551.85	3,085,362.07
303	304	S 04° 50' 45.25" W	172.97	304	541,537.24	3,085,189.73
304	305	S 57° 38' 51.08" E	118.26	305	541,637.14	3,085,126.44
305	306	S 18° 26' 36.55" W	100.43	306	541,605.37	3,085,031.18
306	307	S 55° 59' 14.68" E	255.38	307	541,817.06	3,084,888.32
307	308	S 81° 35' 07.08" E	281.96	308	542,095.98	3,084,847.06
308	309	N 16° 18' 25.31" E	190.28	309	542,149.40	3,085,029.69
309	310	N 69° 43' 52.51" E	124.71	310	542,266.39	3,085,072.89
310	311	S 72° 53' 39.02" E	535.62	311	542,778.32	3,084,915.35
311	312	N 62° 07' 46.31" E	862.24	312	543,540.54	3,085,318.42
312	313	N 15° 26' 15.15" E	701.65	313	543,727.31	3,085,994.75
313	314	N 69° 08' 46.84" E	996.52	314	544,658.54	3,086,349.49
314	315	S 41° 03' 43.26" E	346.1	315	544,885.89	3,086,088.53
315	316	S 06° 40' 32.01" E	438.4	316	544,936.85	3,085,653.10
316	317	S 37° 02' 19.74" W	1,211.95	317	544,206.83	3,084,685.69
317	318	S 12° 52' 32.76" W	1,649.43	318	543,839.28	3,083,077.74
318	319	N 87° 58' 06.39" E	2,931.58	319	546,769.01	3,083,181.66
319	320	N 70° 27' 22.14" E	1,334.58	320	548,026.71	3,083,628.12
320	321	N 18° 21' 47.22" E	1,651.63	321	548,547.03	3,085,195.65
321	322	S 65° 25' 15.46" E	1,499.69	322	549,910.83	3,084,571.86
322	323	S 31° 36' 22.82" E	1,817.85	323	550,863.53	3,083,023.65
323	324	S 24° 26' 16.79" W	763.59	324	550,547.63	3,082,328.47
324	325	S 45° 10' 22.89" E	928.42	325	551,206.10	3,081,673.96
325	326	S 37° 32' 04.25" E	1,605.01	326	552,183.93	3,080,401.21
326	327	S 35° 07' 08.23" E	4,283.19	327	554,647.95	3,076,897.73
327	328	S 31° 31' 44.44" E	1,399.49	328	555,379.79	3,075,704.84
328	329	S 31° 24' 29.12" E	299.29	329	555,535.76	3,075,449.40
329	330	S 63° 54' 38.93" W	194.09	330	555,361.45	3,075,364.04
330	331	N 83° 03' 53.64" W	317.63	331	555,046.14	3,075,402.39
331	332	S 82° 03' 21.37" W	892.6	332	554,162.10	3,075,279.03
332	333	S 59° 17' 50.18" W	902.98	333	553,385.70	3,074,817.99
333	334	S 37° 38' 06.63" W	403.34	334	553,139.40	3,074,498.57
334	335	N 88° 54' 27.07" W	849.49	335	552,290.07	3,074,514.77
335	336	S 61° 42' 40.95" W	380.88	336	551,954.68	3,074,334.27

336	337	S 04° 38' 08.96" W	409.34	337	551,921.60	3,073,926.27
337	338	S 54° 58' 28.78" E	335.92	338	552,196.68	3,073,733.47
338	339	S 20° 17' 33.36" E	309.73	339	552,304.10	3,073,442.96
339	340	S 30° 24' 43.82" E	290.52	340	552,451.17	3,073,192.42
340	341	S 05° 41' 30.23" E	419.69	341	552,492.79	3,072,774.80
341	342	S 14° 14' 19.46" W	1,422.98	342	552,142.79	3,071,395.53
342	343	S 08° 14' 10.76" W	421.16	343	552,082.45	3,070,978.71
343	344	N 77° 38' 43.64" W	1,140.20	344	550,968.66	3,071,222.67
344	345	N 74° 39' 33.85" W	583.33	345	550,406.12	3,071,376.99
345	346	N 54° 26' 28.90" W	684.55	346	549,849.23	3,071,775.08
346	347	S 01° 46' 47.23" E	656.78	347	549,869.62	3,071,118.62
347	348	S 79° 37' 26.30" E	81.03	348	549,949.32	3,071,104.02
348	349	S 52° 32' 13.90" E	89.47	349	550,020.34	3,071,049.61
349	350	S 14° 46' 53.18" E	123.32	350	550,051.80	3,070,930.36
350	351	S 21° 50' 57.21" W	152.98	351	549,994.87	3,070,788.37
351	352	N 89° 05' 09.72" W	123.91	352	549,870.98	3,070,790.35
352	353	N 81° 35' 51.91" W	82.79	353	549,789.07	3,070,802.45
353	354	N 63° 10' 09.52" W	109.31	354	549,691.53	3,070,851.79
354	355	N 63° 16' 45.95" W	104.24	355	549,598.42	3,070,898.66
355	356	S 53° 23' 37.38" W	79.68	356	549,534.46	3,070,851.14
356	357	S 02° 04' 52.89" W	109.51	357	549,530.48	3,070,741.70
357	358	S 25° 56' 00.23" E	168.35	358	549,604.11	3,070,590.30
358	359	S 43° 21' 14.81" E	258.93	359	549,781.87	3,070,402.03
359	360	S 77° 50' 50.51" E	197.06	360	549,974.51	3,070,360.54
360	361	N 79° 59' 00.63" E	336.74	361	550,306.12	3,070,419.11
361	362	S 71° 36' 08.30" E	93.39	362	550,394.74	3,070,389.64
362	363	S 44° 37' 03.77" E	139.18	363	550,492.50	3,070,290.57
363	364	S 15° 32' 49.98" E	201.11	364	550,546.40	3,070,096.81
364	365	S 03° 29' 08.10" W	204.36	365	550,533.98	3,069,892.83
365	366	S 05° 19' 21.90" E	249.67	366	550,557.14	3,069,644.24
366	367	S 29° 18' 53.46" E	182.11	367	550,646.30	3,069,485.45
367	368	S 29° 08' 50.81" E	164.77	368	550,726.55	3,069,341.54
368	369	S 06° 47' 18.46" E	155.2	369	550,744.90	3,069,187.43
369	370	S 36° 06' 07.65" E	98.2	370	550,802.76	3,069,108.09
370	371	S 73° 24' 14.26" E	120.21	371	550,917.96	3,069,073.76
371	372	S 72° 41' 53.54" E	148.51	372	551,059.75	3,069,029.59
372	373	S 48° 58' 58.01" E	120.68	373	551,150.80	3,068,950.39
373	374	S 57° 06' 44.62" E	81.91	374	551,219.58	3,068,905.92
374	375	S 33° 57' 23.72" E	47.84	375	551,246.30	3,068,866.24
375	376	S 14° 29' 10.43" W	113.14	376	551,218.00	3,068,756.70
376	377	S 42° 29' 40.14" W	88.03	377	551,158.53	3,068,691.79
377	378	N 81° 59' 22.94" W	69.31	378	551,089.90	3,068,701.45
378	379	N 69° 14' 42.14" W	97.17	379	550,999.03	3,068,735.88
379	380	N 64° 11' 49.82" W	113.28	380	550,897.04	3,068,785.19
380	381	N 40° 10' 56.70" W	110.28	381	550,825.88	3,068,869.45
381	382	N 28° 20' 04.16" W	84.57	382	550,785.75	3,068,943.89
382	383	N 84° 53' 19.85" W	53.33	383	550,732.62	3,068,948.64
383	384	S 36° 36' 08.03" W	118.08	384	550,662.21	3,068,853.84
384	385	S 66° 09' 03.95" W	86.93	385	550,582.71	3,068,818.69
385	386	N 75° 08' 33.03" W	114.59	386	550,471.95	3,068,848.07

386	387	N 54° 05' 14.53" W	109.61	387	550,383.18	3,068,912.37
387	388	N 31° 52' 08.33" W	75.94	388	550,343.08	3,068,976.86
388	389	N 13° 18' 16.29" W	117.44	389	550,316.06	3,069,091.14
389	390	N 13° 24' 04.04" E	112.6	390	550,342.15	3,069,200.68
390	391	N 33° 49' 37.78" E	75.05	391	550,383.93	3,069,263.02
391	392	N 26° 53' 06.97" E	92.21	392	550,425.63	3,069,345.26
392	393	N 15° 10' 56.14" W	51.48	393	550,412.15	3,069,394.95
393	394	N 50° 58' 24.34" W	62.87	394	550,363.31	3,069,434.53
394	395	S 89° 45' 44.36" W	110.63	395	550,252.68	3,069,434.07
395	396	S 60° 25' 35.86" W	91.37	396	550,173.22	3,069,388.98
396	397	S 26° 27' 32.72" W	64.02	397	550,144.69	3,069,331.66
397	398	S 20° 26' 52.31" E	76.85	398	550,171.54	3,069,259.66
398	399	S 50° 36' 19.52" E	54.58	399	550,213.72	3,069,225.01
399	400	S 30° 16' 41.23" E	114.91	400	550,271.66	3,069,125.78
400	401	S 09° 01' 59.38" E	115.76	401	550,289.84	3,069,011.45
401	402	S 08° 30' 59.76" W	130.84	402	550,270.46	3,068,882.05
402	403	S 10° 13' 29.68" W	134.03	403	550,246.67	3,068,750.15
403	404	S 15° 46' 31.46" E	82.6	404	550,269.12	3,068,670.66
404	405	S 70° 45' 08.35" E	126.74	405	550,388.78	3,068,628.88
405	406	S 72° 37' 00.93" E	213.59	406	550,592.61	3,068,565.07
406	407	S 57° 42' 19.59" E	194.22	407	550,756.79	3,068,461.31
407	408	S 37° 46' 46.59" E	276	408	550,925.87	3,068,243.17
408	409	S 60° 25' 47.50" E	260.12	409	551,152.11	3,068,114.80
409	410	S 28° 46' 36.60" E	101.91	410	551,201.17	3,068,025.48
410	411	S 15° 27' 10.03" W	98.16	411	551,175.02	3,067,930.86
411	412	S 41° 25' 15.14" W	126.5	412	551,091.33	3,067,836.01
412	413	S 31° 52' 29.50" E	75.94	413	551,131.43	3,067,771.52
413	414	S 84° 24' 29.05" E	97.87	414	551,228.84	3,067,761.98
414	415	S 01° 42' 27.40" E	400.61	415	551,240.77	3,067,361.55
415	416	S 57° 16' 04.63" E	601.77	416	551,746.99	3,067,036.17
416	417	S 57° 20' 33.47" W	90.5	417	551,670.80	3,066,987.33
417	418	S 64° 26' 18.22" W	87.44	418	551,591.92	3,066,949.61
418	419	S 45° 22' 51.49" W	69.36	419	551,542.55	3,066,900.89
419	420	S 21° 44' 19.54" W	141.68	420	551,490.07	3,066,769.28
420	421	S 01° 04' 45.23" E	111.38	421	551,492.17	3,066,657.92
421	422	S 18° 10' 17.33" E	92.41	422	551,520.99	3,066,570.12
422	423	S 32° 21' 45.36" E	56.56	423	551,551.27	3,066,522.34
423	424	S 44° 24' 53.60" E	67.07	424	551,598.21	3,066,474.43
424	425	S 82° 28' 07.68" E	319.72	425	551,915.17	3,066,432.53
425	426	N 71° 47' 44.77" E	57.03	426	551,969.35	3,066,450.35
426	427	N 67° 24' 50.65" E	56.9	427	552,021.88	3,066,472.20
427	428	N 52° 13' 23.00" E	169.88	428	552,156.16	3,066,576.27
428	429	N 56° 34' 38.71" E	68.7	429	552,213.50	3,066,614.11
429	430	N 60° 14' 54.96" E	65.26	430	552,270.15	3,066,646.49
430	431	N 79° 01' 26.94" E	86.86	431	552,355.42	3,066,663.03
431	432	S 75° 09' 31.87" E	90.07	432	552,442.49	3,066,639.96
432	433	S 61° 44' 21.57" E	75.38	433	552,508.89	3,066,604.26
433	434	S 53° 12' 30.21" E	44.29	434	552,544.36	3,066,577.74
434	435	S 18° 01' 11.84" E	87.87	435	552,571.54	3,066,494.17

435	436	S 02° 33' 46.66" W	157.45	436	552,564.50	3,066,336.88
436	437	S 50° 41' 51.49" W	46.84	437	552,528.26	3,066,307.22
437	438	S 24° 41' 16.83" W	151.58	438	552,464.94	3,066,169.49
438	439	S 30° 30' 37.86" W	58.81	439	552,435.09	3,066,118.83
439	440	S 41° 14' 04.78" W	89.58	440	552,376.04	3,066,051.46
440	441	S 52° 10' 26.68" W	122.31	441	552,279.44	3,065,976.46
441	442	S 60° 20' 05.30" W	73.25	442	552,215.79	3,065,940.20
442	443	S 42° 27' 56.73" W	97.66	443	552,149.85	3,065,868.16
443	444	S 50° 13' 46.73" W	89.57	444	552,081.01	3,065,810.86
444	445	S 39° 32' 35.65" W	134.95	445	551,995.09	3,065,706.79
445	446	S 39° 00' 18.22" W	65.52	446	551,953.85	3,065,655.88
446	447	S 30° 07' 21.04" W	41	447	551,933.27	3,065,620.41
447	448	S 29° 07' 20.63" W	78.19	448	551,895.22	3,065,552.11
448	449	N 44° 23' 50.67" W	220.92	449	551,740.66	3,065,709.96
449	450	N 75° 17' 38.34" W	182.81	450	551,563.83	3,065,756.37
450	451	S 80° 56' 26.93" W	104.7	451	551,460.44	3,065,739.88
451	452	N 52° 14' 44.17" E	168.65	452	551,593.78	3,065,843.14
452	453	N 17° 42' 56.61" E	90.95	453	551,621.45	3,065,929.78
453	454	N 13° 53' 39.56" E	184.69	454	551,665.80	3,066,109.06
454	455	N 41° 15' 13.13" W	218.31	455	551,521.84	3,066,273.19
455	456	S 85° 42' 48.27" W	80.26	456	551,441.81	3,066,267.19
456	457	N 67° 57' 00.08" W	137.48	457	551,314.39	3,066,318.80
457	458	N 78° 38' 53.82" W	226.31	458	551,092.51	3,066,363.35
458	459	N 83° 58' 36.67" W	160.05	459	550,933.34	3,066,380.14
459	460	S 73° 51' 22.28" W	90.53	460	550,846.38	3,066,354.97
460	461	S 42° 25' 39.50" W	53.24	461	550,810.46	3,066,315.67
461	462	S 27° 14' 50.00" W	51.95	462	550,786.68	3,066,269.49
462	463	S 13° 56' 09.43" E	82.39	463	550,806.52	3,066,189.52
463	464	S 25° 03' 13.33" E	63.91	464	550,833.58	3,066,131.62
464	465	S 22° 35' 41.75" E	96.17	465	550,870.53	3,066,042.84
465	466	S 26° 34' 29.96" E	177.73	466	550,950.04	3,065,883.89
466	467	S 45° 44' 50.29" E	92.3	467	551,016.15	3,065,819.48
467	468	S 54° 23' 20.48" E	79.73	468	551,080.97	3,065,773.06
468	469	S 63° 32' 04.44" E	39.58	469	551,116.40	3,065,755.42
469	470	S 02° 41' 18.88" W	55.66	470	551,113.79	3,065,699.82
470	471	S 17° 06' 11.62" E	42.03	471	551,126.15	3,065,659.64
471	472	S 48° 21' 54.23" E	44.21	472	551,159.20	3,065,630.27
472	473	S 64° 26' 06.26" E	65.01	473	551,217.84	3,065,602.22
473	474	S 61° 25' 31.93" E	91.84	474	551,298.50	3,065,558.29
474	475	S 48° 47' 29.85" E	58.02	475	551,342.15	3,065,520.06
475	476	S 79° 10' 30.95" E	73.71	476	551,414.55	3,065,506.22
476	477	N 22° 58' 50.91" E	36.07	477	551,428.63	3,065,539.43
477	478	N 06° 57' 24.13" E	155.66	478	551,447.49	3,065,693.95
478	479	N 27° 36' 00.79" E	26.98	479	551,459.99	3,065,717.85
479	480	N 74° 40' 44.58" E	40.41	480	551,498.96	3,065,728.53
480	481	N 76° 41' 45.18" E	59.04	481	551,556.41	3,065,742.12
481	482	S 77° 55' 13.63" E	53.04	482	551,608.27	3,065,731.02
482	483	S 73° 18' 11.04" E	126.61	483	551,729.54	3,065,694.64
483	484	S 39° 47' 34.51" E	66.06	484	551,771.82	3,065,643.88
484	485	S 41° 21' 38.62" E	94.72	485	551,834.41	3,065,572.79

485	486	S 44° 29' 39.41" E	63.78	486	551,879.11	3,065,527.30
486	487	S 57° 44' 27.33" E	126.02	487	551,985.68	3,065,460.03
487	488	S 87° 49' 32.23" E	124.48	488	552,110.07	3,065,455.31
488	489	N 87° 54' 57.30" E	151.27	489	552,261.23	3,065,460.81
489	490	N 26° 30' 39.11" E	145.34	490	552,326.11	3,065,590.87
490	491	N 12° 57' 47.92" E	81.81	491	552,344.46	3,065,670.59
491	492	N 43° 30' 26.74" E	136.41	492	552,438.37	3,065,769.53
492	493	N 66° 41' 18.53" E	57.89	493	552,491.54	3,065,792.44
493	494	N 64° 42' 58.00" E	62.27	494	552,547.84	3,065,819.04
494	495	N 78° 22' 09.89" E	69.65	495	552,616.06	3,065,833.08
495	496	S 84° 40' 42.34" E	124.95	496	552,740.48	3,065,821.49
496	497	S 86° 21' 42.94" E	214.67	497	552,954.72	3,065,807.87
497	498	S 29° 21' 18.19" E	318.35	498	553,110.78	3,065,530.40
498	499	S 39° 19' 14.42" E	373.37	499	553,347.37	3,065,241.55
499	500	S 29° 24' 28.58" E	168.52	500	553,430.12	3,065,094.75
500	501	N 87° 56' 39.24" W	160.67	501	553,269.54	3,065,100.51
501	502	N 26° 06' 57.91" W	63.35	502	553,241.66	3,065,157.40
502	503	N 18° 11' 01.00" W	62.04	503	553,222.30	3,065,216.34
503	504	N 74° 43' 19.61" W	151.02	504	553,076.62	3,065,256.13
504	505	S 79° 47' 36.20" W	84.18	505	552,993.77	3,065,241.22
505	506	N 64° 09' 47.85" W	115.85	506	552,889.50	3,065,291.70
506	507	S 28° 32' 38.61" W	266.65	507	552,762.08	3,065,057.46
507	508	N 35° 16' 52.38" W	75.05	508	552,718.73	3,065,118.73
508	509	N 09° 06' 18.61" W	81.84	509	552,705.78	3,065,199.53
509	510	N 37° 15' 48.35" W	48.61	510	552,676.35	3,065,238.22
510	511	S 85° 43' 23.76" W	46.04	511	552,630.44	3,065,234.79
511	512	S 57° 28' 12.57" W	202.87	512	552,459.39	3,065,125.69
512	513	S 59° 22' 09.56" W	71.14	513	552,398.18	3,065,089.44
513	514	S 85° 35' 23.76" W	33.42	514	552,364.86	3,065,086.88
514	515	N 69° 26' 21.37" W	77.39	515	552,292.40	3,065,114.06
515	516	N 64° 38' 30.80" W	30.87	516	552,264.50	3,065,127.28
516	517	N 79° 14' 54.89" W	125.04	517	552,141.65	3,065,150.60
517	518	S 88° 17' 01.06" W	31.51	518	552,110.16	3,065,149.66
518	519	S 63° 59' 32.59" W	45.58	519	552,069.19	3,065,129.67
519	520	N 82° 29' 41.43" W	748.01	520	551,327.60	3,065,227.37
520	521	N 88° 46' 52.89" W	664.45	521	550,663.30	3,065,241.51
521	522	S 36° 54' 51.49" W	418.92	522	550,411.69	3,064,906.56
522	523	S 26° 22' 48.28" E	236.87	523	550,516.93	3,064,694.36
523	524	S 01° 04' 10.37" W	825.64	524	550,501.52	3,063,868.87
524	525	S 04° 36' 13.28" W	139.03	525	550,490.36	3,063,730.29
525	526	S 00° 30' 09.02" E	146.66	526	550,491.65	3,063,583.63
526	527	S 38° 29' 21.59" E	390.03	527	550,734.39	3,063,278.34
527	528	S 52° 44' 03.70" E	685.62	528	551,280.03	3,062,863.19
528	529	S 36° 45' 38.56" W	111.75	529	551,213.15	3,062,773.67
529	530	S 02° 16' 31.00" W	190.18	530	551,205.60	3,062,583.64
530	531	S 56° 04' 25.16" W	85.44	531	551,134.71	3,062,535.96
531	532	S 12° 26' 37.19" E	170.84	532	551,171.52	3,062,369.13
532	533	S 45° 38' 43.62" E	225.07	533	551,332.45	3,062,211.78
533	534	S 26° 30' 56.22" E	1,120.57	534	551,832.72	3,061,209.08

534	535	S 45° 55' 34.13" E	487.66	535	552,183.08	3,060,869.87
535	536	S 83° 17' 28.24" E	437.63	536	552,617.71	3,060,818.75
536	537	S 27° 56' 43.97" E	590.18	537	552,894.29	3,060,297.39
537	538	S 24° 07' 28.30" W	1,178.81	538	552,412.49	3,059,221.54
538	539	S 37° 41' 36.97" E	768.04	539	552,882.10	3,058,613.79
539	540	S 09° 45' 35.80" W	1,360.99	540	552,651.38	3,057,272.50
540	541	S 11° 54' 27.81" W	764.65	541	552,493.61	3,056,524.30
541	542	S 71° 26' 53.48" W	534.89	542	551,986.51	3,056,354.12
542	543	N 86° 18' 58.06" W	377.74	543	551,609.55	3,056,378.39
543	544	N 07° 05' 46.47" E	104.51	544	551,622.47	3,056,482.10
544	545	N 85° 53' 25.09" W	533.12	545	551,090.72	3,056,520.30
545	546	S 06° 45' 40.21" W	573.95	546	551,023.15	3,055,950.35
546	547	S 72° 26' 59.04" E	211.88	547	551,225.16	3,055,886.46
547	548	S 37° 29' 15.45" W	287.16	548	551,050.40	3,055,658.60
548	549	S 38° 26' 55.73" W	81.56	549	550,999.69	3,055,594.73
549	550	S 13° 16' 39.50" W	255.24	550	550,941.07	3,055,346.32
550	551	S 15° 24' 16.93" W	279.57	551	550,866.80	3,055,076.79
551	552	S 01° 06' 46.36" W	459.8	552	550,857.87	3,054,617.08
552	553	S 13° 38' 34.23" W	316.66	553	550,783.18	3,054,309.36
553	554	S 71° 49' 55.76" W	181.03	554	550,611.18	3,054,252.91
554	555	N 65° 20' 32.30" W	542.26	555	550,118.36	3,054,479.14
555	556	N 71° 31' 54.05" W	1,109.64	556	549,065.87	3,054,830.65
556	557	S 47° 26' 36.70" W	1,024.48	557	548,311.23	3,054,137.78
557	558	S 44° 06' 00.68" W	1,209.25	558	547,469.69	3,053,269.39
558	559	S 49° 46' 58.77" E	660.33	559	547,973.92	3,052,843.03
559	560	S 44° 54' 00.89" E	391.25	560	548,250.10	3,052,565.89
560	561	S 74° 29' 35.07" E	589.57	561	548,818.20	3,052,408.26
561	562	S 04° 49' 12.49" W	2,180.38	562	548,634.99	3,050,235.60
562	564	S 06° 58' 47.60" W	6,345.01	564	547,863.94	3,043,937.61
564	565	N 89° 37' 52.07" E	4,129.14	565	551,992.99	3,043,964.20
565	566	S 25° 22' 04.03" E	13,073.33	566	557,593.96	3,032,151.45
566	567	S 36° 18' 04.50" W	859.72	567	557,084.98	3,031,458.59
567	568	S 18° 36' 52.22" W	1,110.18	568	556,730.62	3,030,406.49
568	569	S 44° 23' 41.14" E	1,455.52	569	557,748.89	3,029,366.46
569	570	S 73° 52' 08.62" E	1,144.36	570	558,848.20	3,029,048.52
570	571	N 55° 34' 59.07" E	1,830.02	571	560,357.87	3,030,082.87
571	572	N 55° 14' 23.26" E	1,813.07	572	561,847.39	3,031,116.57
572	573	N 55° 43' 58.37" E	1,060.22	573	562,723.58	3,031,713.54
573	574	N 53° 35' 41.27" E	219.85	574	562,900.52	3,031,844.02
574	575	N 43° 29' 27.36" E	129.34	575	562,989.54	3,031,937.85
575	576	N 65° 15' 24.44" E	152.88	576	563,128.39	3,032,001.84
576	577	N 55° 35' 32.30" E	695.23	577	563,701.98	3,032,394.70
577	578	N 55° 17' 13.55" E	6,228.50	578	568,821.90	3,035,941.61
578	579	N 73° 49' 32.70" E	42.66	579	568,862.87	3,035,953.49
579	580	N 49° 15' 08.27" E	17.75	580	568,876.32	3,035,965.08
580	581	N 59° 39' 10.26" E	39.96	581	568,910.80	3,035,985.26
581	582	N 79° 28' 00.22" E	30.76	582	568,941.04	3,035,990.89
582	583	N 31° 34' 40.86" E	30.69	583	568,957.11	3,036,017.03
583	584	N 28° 04' 42.46" E	22.73	584	568,967.81	3,036,037.08
584	585	N 70° 02' 59.12" E	37.88	585	569,003.41	3,036,050.01

585	586	S 84° 59' 08.08" E	26.06	586	569,029.37	3,036,047.73
586	587	N 86° 06' 53.02" E	9.75	587	569,039.09	3,036,048.39
587	588	S 77° 19' 38.69" E	18.86	588	569,057.49	3,036,044.25
588	589	N 77° 02' 32.67" E	13.85	589	569,070.99	3,036,047.36
589	590	N 69° 11' 26.63" E	17.31	590	569,087.17	3,036,053.51
590	591	N 12° 15' 04.03" E	9.93	591	569,089.28	3,036,063.21
591	592	N 31° 03' 54.30" W	19.03	592	569,079.46	3,036,079.52
592	593	N 05° 58' 59.97" W	16.44	593	569,077.74	3,036,095.86
593	594	N 04° 32' 03.71" E	12.77	594	569,078.75	3,036,108.59
594	595	N 44° 59' 38.72" E	12.92	595	569,087.89	3,036,117.73
595	596	N 55° 00' 57.43" E	1,156.95	596	570,035.79	3,036,781.07
596	597	N 54° 51' 14.20" E	1,245.69	597	571,054.38	3,037,498.17
597	598	S 89° 27' 01.38" E	22.91	598	571,077.29	3,037,497.95
598	599	N 55° 21' 23.70" E	1,874.74	599	572,619.65	3,038,563.68
599	600	N 53° 39' 42.48" E	525.62	600	573,043.05	3,038,875.13
600	601	N 58° 59' 31.21" E	117.8	601	573,144.02	3,038,935.82
601	602	N 54° 46' 50.07" E	744.21	602	573,752.00	3,039,365.01
602	603	N 55° 52' 59.22" E	1,233.43	603	574,773.15	3,040,056.82
603	604	N 56° 23' 04.84" E	124.8	604	574,877.08	3,040,125.91
604	605	N 89° 58' 58.29" E	181.78	605	575,058.86	3,040,125.96
605	606	N 89° 38' 57.51" E	21.01	606	575,079.87	3,040,126.09
606	607	N 04° 08' 34.70" W	10.71	607	575,079.10	3,040,136.77
607	608	N 00° 27' 07.43" W	133.5	608	575,078.04	3,040,270.27
608	609	N 54° 30' 39.84" E	113.02	609	575,170.07	3,040,335.88
609	610	N 54° 20' 17.61" E	212.51	610	575,342.73	3,040,459.78
610	611	N 54° 31' 47.23" E	494.83	611	575,745.73	3,040,746.92
611	612	N 55° 52' 04.07" E	378.95	612	576,059.40	3,040,959.55
612	613	N 55° 35' 44.06" E	1,100.30	613	576,967.23	3,041,581.26
613	614	N 56° 03' 40.38" E	966.24	614	577,768.86	3,042,120.72
614	615	N 38° 29' 05.41" E	38.59	615	577,792.87	3,042,150.92
615	616	N 48° 41' 00.44" E	34.39	616	577,818.70	3,042,173.62
616	617	N 63° 58' 56.96" E	49.82	617	577,863.47	3,042,195.48
617	618	N 55° 36' 54.33" E	603.84	618	578,361.80	3,042,536.49
618	619	N 56° 47' 52.18" E	215.65	619	578,542.24	3,042,654.58
619	620	N 55° 51' 33.33" E	657.44	620	579,086.38	3,043,023.56
620	621	N 35° 13' 34.37" E	10.58	621	579,092.48	3,043,032.20
621	622	N 10° 55' 09.06" E	8.28	622	579,094.05	3,043,040.33
622	623	N 00° 57' 19.69" E	60.72	623	579,095.06	3,043,101.05
623	624	N 00° 46' 54.86" W	60.1	624	579,094.24	3,043,161.14
624	625	N 23° 02' 47.33" E	18.49	625	579,101.48	3,043,178.16
625	626	N 69° 07' 55.00" E	15.23	626	579,115.71	3,043,183.58
626	627	N 89° 44' 37.97" E	201.55	627	579,317.26	3,043,184.48
627	628	N 00° 22' 15.49" W	10.56	628	579,317.19	3,043,195.04
628	629	N 76° 21' 27.41" E	7.84	629	579,324.81	3,043,196.89
629	630	N 56° 43' 30.45" E	67.42	630	579,381.18	3,043,233.89
630	631	N 55° 09' 53.04" E	58.64	631	579,429.31	3,043,267.38
631	632	N 55° 54' 31.41" E	637.45	632	579,957.21	3,043,624.68
632	633	N 55° 06' 39.36" E	228.62	633	580,144.73	3,043,755.44
633	634	N 55° 42' 19.15" E	472.52	634	580,535.10	3,044,021.68
634	635	N 53° 57' 44.56" E	360.35	635	580,826.49	3,044,233.68
635	636	N 04° 36' 07.67" E	147.02	636	580,838.29	3,044,380.23

636	637	N 00° 32' 12.34" W	2,888.55	637	580,811.23	3,047,268.66
637	638	N 02° 51' 26.41" W	392.78	638	580,791.65	3,047,660.95
638	639	N 05° 22' 35.06" E	62.74	639	580,797.53	3,047,723.42
639	640	N 11° 55' 45.72" E	26.23	640	580,802.95	3,047,749.08
640	641	N 05° 01' 04.82" E	158.47	641	580,816.81	3,047,906.94
641	642	N 82° 07' 20.64" E	116.99	642	580,932.70	3,047,922.98
642	643	N 84° 24' 04.98" E	227.19	643	581,158.81	3,047,945.14
643	644	N 77° 40' 51.67" E	500.34	644	581,647.62	3,048,051.89
644	645	N 67° 12' 15.65" E	584.13	645	582,186.13	3,048,278.21
645	646	N 69° 25' 22.92" E	557.01	646	582,707.60	3,048,473.98
646	647	N 73° 06' 08.09" E	451.79	647	583,139.88	3,048,605.30
647	648	N 80° 48' 28.32" E	1,044.70	648	584,171.16	3,048,772.18
648	649	S 87° 49' 38.37" E	555.43	649	584,726.19	3,048,751.12
649	650	S 55° 55' 46.68" E	350.61	650	585,016.62	3,048,554.71
650	651	S 06° 33' 29.14" W	790.53	651	584,926.34	3,047,769.35
651	652	S 15° 59' 51.67" W	604.31	652	584,759.79	3,047,188.44
652	653	S 11° 04' 53.86" W	252.32	653	584,711.29	3,046,940.83
653	654	S 03° 10' 53.31" E	242.27	654	584,724.74	3,046,698.93
654	655	S 53° 31' 00.10" E	623.26	655	585,225.86	3,046,328.34
655	656	S 64° 59' 34.30" E	519.07	656	585,696.27	3,046,108.92
656	657	S 61° 47' 13.22" E	669.47	657	586,286.21	3,045,792.42
657	658	S 58° 08' 23.97" E	450.93	658	586,669.20	3,045,554.40
658	659	S 67° 24' 42.20" E	395.61	659	587,034.46	3,045,402.45
659	660	S 75° 30' 49.92" E	468.89	660	587,488.44	3,045,285.16
660	661	N 60° 27' 56.44" E	398.96	661	587,835.56	3,045,481.82
661	662	N 27° 09' 06.48" E	654.29	662	588,134.14	3,046,064.01
662	663	N 29° 50' 30.21" E	351.9	663	588,309.25	3,046,369.25
663	664	N 17° 56' 41.46" E	416.81	664	588,437.67	3,046,765.78
664	665	N 15° 00' 08.72" E	434.86	665	588,550.24	3,047,185.82
665	666	N 09° 05' 47.20" E	931.52	666	588,697.51	3,048,105.62
666	667	N 24° 12' 59.57" E	547.66	667	588,922.15	3,048,605.09
667	668	N 35° 00' 48.29" E	578.35	668	589,253.99	3,049,078.77
668	669	N 61° 59' 14.69" E	207.26	669	589,436.97	3,049,176.11
669	670	S 77° 56' 23.31" E	260.68	670	589,691.89	3,049,121.65
670	671	S 84° 17' 05.18" E	983.64	671	590,670.64	3,049,023.69
671	672	S 77° 36' 36.14" E	696.87	672	591,351.28	3,048,874.17
672	673	S 64° 55' 01.89" E	857.74	673	592,128.13	3,048,510.55
673	674	S 64° 47' 03.77" E	593.21	674	592,664.82	3,048,257.83
674	675	S 67° 48' 07.09" E	383.72	675	593,020.10	3,048,112.85
675	676	S 74° 30' 36.90" E	521.72	676	593,522.87	3,047,973.52
676	677	N 87° 49' 53.31" E	521.01	677	594,043.51	3,047,993.23
677	678	N 68° 57' 36.50" E	506.43	678	594,516.18	3,048,175.05
678	679	N 33° 32' 17.29" E	1,321.86	679	595,246.49	3,049,276.85
679	680	N 30° 35' 43.83" E	1,648.70	680	596,085.64	3,050,696.01
680	681	N 26° 37' 08.49" E	692.39	681	596,395.87	3,051,315.01
681	682	N 40° 35' 51.81" E	421.71	682	596,670.29	3,051,635.21
682	683	N 47° 08' 27.27" E	335.66	683	596,916.34	3,051,863.53
683	684	N 70° 35' 47.50" E	359.96	684	597,255.86	3,051,983.11
684	685	N 62° 59' 13.57" E	334.06	685	597,553.48	3,052,134.84
685	686	N 72° 45' 09.18" E	226.78	686	597,770.05	3,052,202.08
686	687	N 47° 08' 27.97" E	186.52	687	597,906.78	3,052,328.95
687	688	N 14° 12' 28.21" E	174.66	688	597,949.65	3,052,498.26
688	689	N 14° 31' 40.28" E	325.49	689	598,031.30	3,052,813.35

689	690	N 26° 36' 45.02" E	407.04	690	598,213.63	3,053,177.26
690	691	N 53° 03' 40.09" E	267.48	691	598,427.42	3,053,338.01
691	692	N 66° 52' 44.71" E	306.07	692	598,708.90	3,053,458.19
692	693	N 80° 31' 38.27" E	244.41	693	598,949.98	3,053,498.42
693	694	N 78° 19' 48.31" E	358.7	694	599,301.27	3,053,570.97
694	695	N 76° 59' 06.39" E	491.94	695	599,780.56	3,053,681.76
695	696	N 79° 02' 44.32" E	583.06	696	600,353.00	3,053,792.55
696	697	N 75° 47' 32.82" E	576.75	697	600,912.10	3,053,934.11
697	698	N 60° 13' 16.34" E	390.8	698	601,251.30	3,054,128.20
698	699	N 61° 11' 54.52" E	228.82	699	601,451.81	3,054,238.44
699	700	N 50° 17' 37.98" E	509.42	700	601,843.73	3,054,563.89
700	701	N 76° 20' 58.71" E	343.27	701	602,177.31	3,054,644.90
701	702	N 82° 03' 16.53" E	566.35	702	602,738.22	3,054,723.18
702	703	N 88° 03' 57.78" E	489.62	703	603,227.56	3,054,739.71
703	704	N 43° 19' 29.98" E	745.87	704	603,739.33	3,055,282.31
704	705	N 69° 25' 39.16" E	766.81	705	604,457.24	3,055,551.76
705	706	N 31° 21' 26.11" E	711.14	706	604,827.30	3,056,159.03
706	707	N 19° 20' 25.75" W	704.58	707	604,593.95	3,056,823.85
707	708	N 15° 17' 36.25" W	583.15	708	604,440.14	3,057,386.35
708	709	N 00° 29' 28.12" W	446.08	709	604,436.32	3,057,832.42
709	710	N 00° 28' 00.67" E	659.92	710	604,441.69	3,058,492.32
710	711	N 01° 57' 46.00" W	644.56	711	604,419.62	3,059,136.50
711	712	N 03° 19' 24.05" W	781.6	712	604,374.31	3,059,916.79
712	713	N 07° 13' 29.66" E	287.6	713	604,410.48	3,060,202.11
713	714	N 20° 59' 16.46" E	445.76	714	604,570.13	3,060,618.29
714	715	N 42° 47' 35.97" E	429.71	715	604,862.06	3,060,933.62
715	716	N 63° 13' 35.31" E	1,202.67	716	605,935.80	3,061,475.38
716	717	N 68° 45' 14.48" E	505.05	717	606,406.52	3,061,658.39
717	718	N 21° 55' 58.41" E	462.51	718	606,579.27	3,062,087.42
718	719	N 08° 31' 11.60" E	455.94	719	606,646.82	3,062,538.33
719	720	N 43° 08' 19.47" W	326.59	720	606,423.51	3,062,776.64
720	721	N 48° 03' 06.39" W	555.76	721	606,010.16	3,063,148.15
721	722	N 18° 34' 31.71" W	391.04	722	605,885.59	3,063,518.82
722	723	N 11° 13' 06.28" E	355.75	723	605,954.80	3,063,867.77
723	724	N 26° 11' 59.65" E	827.21	724	606,320.02	3,064,609.99
724	725	N 24° 59' 23.90" E	672.67	725	606,604.20	3,065,219.68
725	726	N 40° 48' 06.21" E	388.23	726	606,857.88	3,065,513.56
726	727	N 16° 36' 03.62" E	192.25	727	606,912.81	3,065,697.80
727	728	N 12° 45' 38.76" E	435.34	728	607,008.97	3,066,122.39
728	729	N 20° 18' 31.58" W	133.51	729	606,962.63	3,066,247.60
729	730	N 21° 02' 43.97" E	451.53	730	607,124.78	3,066,669.01
730	731	N 07° 13' 08.80" E	287.54	731	607,160.91	3,066,954.27
731	732	N 00° 59' 15.12" E	803.47	732	607,174.76	3,067,757.62
732	733	N 12° 06' 56.60" W	460.82	733	607,078.04	3,068,208.18
733	734	N 12° 36' 57.13" E	531.24	734	607,194.07	3,068,726.59
734	735	N 19° 23' 19.35" E	299.01	735	607,293.33	3,069,008.64
735	736	N 25° 49' 26.53" E	271.88	736	607,411.77	3,069,253.38
736	737	N 33° 14' 14.04" E	354.47	737	607,606.05	3,069,549.86
737	738	N 26° 51' 58.56" E	210.01	738	607,700.96	3,069,737.20
738	739	N 14° 03' 29.49" E	142.34	739	607,735.54	3,069,875.28
739	740	N 02° 34' 02.31" E	874.36	740	607,774.70	3,070,748.76

740	741	N 14° 24' 36.24" E	297.05	741	607,848.63	3,071,036.47
741	742	N 08° 25' 53.28" W	334.91	742	607,799.52	3,071,367.76
742	743	N 01° 05' 39.24" E	382.58	743	607,806.82	3,071,750.27
743	744	N 05° 14' 41.93" E	334.01	744	607,837.36	3,072,082.88
744	745	N 08° 22' 59.60" E	426.96	745	607,899.60	3,072,505.27
745	746	N 08° 41' 34.06" E	259.12	746	607,938.77	3,072,761.42
746	747	N 08° 29' 28.99" E	221.19	747	607,971.43	3,072,980.18
747	748	N 89° 29' 20.40" E	105.29	748	608,076.72	3,072,981.12
748	1	N 07° 28' 32.72" E	55.24	1	608,083.90	3,073,035.89

Para mayor precisión, las superficies y límites, de las áreas física y regable, con las que se establece el Distrito de Riego 018 del Pueblo Yaqui, se encuentran señalados en el plano oficial número 01-DR018-NO-GDR-SGIH-2021 del 4 de agosto de 2021 (**Anexo 1**), elaborado por la Comisión Nacional del Agua, el cual está a disposición de los interesados, para su consulta, en las oficinas del Organismo de Cuenca Noroeste de dicha Comisión y en el propio Distrito de Riego.

SEGUNDO. El establecimiento del Distrito de Riego 018, del Pueblo Yaqui, tiene como finalidad:

- I. Constituirse en el mecanismo para que el Pueblo Yaqui ejerza su derecho al agua para uso agrícola, con independencia de su derecho para otros usos, reconocido por el entonces Presidente de la República, el General Lázaro Cárdenas del Río, mediante el Acuerdo Presidencial de 1937 y la Resolución Presidencial de 1940, armonizándolas con las disposiciones constitucionales, convencionales y legales sobre derechos de los pueblos indígenas y aguas;
- II. Establecer las bases para que el Pueblo Yaqui administre el Distrito de Riego 018, conformado por el propio Pueblo Yaqui, cuya integración y funcionamiento sea acorde y atienda a su especificidad cultural, sus formas propias de organización e instituciones comunitarias y a la vez fortalezca su autonomía, mediante el desarrollo de capacidades de sus integrantes para el manejo sustentable de su territorio y recursos naturales, garantizando un aprovechamiento justo y equitativo para todas las comunidades que lo integran, especialmente de los ancianos, las mujeres, jóvenes, niños y personas con discapacidad, de conformidad con sus sistemas normativos y las disposiciones legales aplicables;
- III. Administrar, operar, custodiar, mantener y conservar de manera sustentable las aguas disponibles dentro de su perímetro a través de obras y estructuras de captación, extracción, control, derivación, conducción, distribución, drenaje y las complementarias que sean necesarias para mantener y aumentar, hasta donde sea factible y sostenible, la productividad agropecuaria del agua y la tierra, así como para su manejo sustentable, mediante un mecanismo de gestión y administración comunitaria del agua y la infraestructura para riego, a favor y en beneficio de las generaciones presentes y futuras del Pueblo Yaqui, y
- IV. Contar con los elementos técnicos y administrativos para realizar las acciones y obras para su operación, conservación, rehabilitación, tecnificación y mejoramiento.

TERCERO. El Distrito de Riego que se establece por el presente Decreto, cuya principal fuente de abastecimiento de agua es el caudal del Río Yaqui, se dotará de la presa Álvaro Obregón (Oviachic) y contará con un volumen anual para fines de riego del orden de 673 Mm³, esto en función de la disponibilidad hídrica en la cuenca y del desarrollo y evolución física progresiva de la superficie regable.

La disponibilidad del volumen inicial, como de aquel requerido para el riego de las tierras que llegaran a adicionarse, será determinado de común acuerdo entre la Comisión Nacional del Agua y las comunidades pertenecientes al Pueblo Yaqui, esto con base en el volumen indicado mediante el Acuerdo y la Resolución Presidenciales de 1937 y 1940 en los términos del presente Decreto.

Se otorgarán los volúmenes correspondientes a la superficie de riego ya establecida dentro del distrito. En la superficie restante el volumen de riego se irá suministrando de manera gradual, en la medida en que se

vaya desarrollando la nueva infraestructura hidroagrícola y se abran al riego las superficies agrícolas asociadas, hasta alcanzar la totalidad del volumen y la superficie regable que resulte de los estudios técnicos, de acuerdo y con apego a los criterios de disponibilidad en las fuentes de abastecimiento y de suministro establecidos por ley.

La Comisión Nacional del Agua realizará las acciones necesarias y pertinentes para satisfacer el volumen previsto en este artículo; asimismo, se emitirán las disposiciones que correspondan para alcanzar dicho propósito. Dicho volumen forma parte de aquel que le corresponde al Pueblo Yaqui conforme al apartado "SEGUNDO" de la Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1940 por el General Lázaro Cárdenas del Río, Presidente de la República.

CUARTO. El Distrito de Riego 018 del Pueblo Yaqui, que se establece a través del presente Decreto, estará integrado por:

- I. La presa derivadora "El Chículi" y nueve diques;
- II. Las redes de distribución de agua, drenaje y de caminos de operación y servicio;
- III. Las obras e instalaciones necesarias para la operación y funcionamiento del Distrito de Riego, de conformidad con las disposiciones aplicables, y
- IV. Las demás obras de infraestructura hidroagrícola que se construyan e incorporen para su funcionamiento.

QUINTO. La conservación, rehabilitación, tecnificación y mantenimiento de las obras del Distrito de Riego 018 del Pueblo Yaqui, se realizarán por el Pueblo Yaqui, con el apoyo de la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con la última parte del mandato del numeral IX del Acuerdo de 1937, que establece la ejecución de trabajos que se requieran dentro de las tierras del Pueblo Yaqui para el riego de los mismos, así como las obras de saneamiento, caminos y demás construcciones que sean indispensables para el desarrollo y progreso de las familias indígenas de la población Yaqui, estableciendo una adecuada comunicación y relación entre ambas partes.

SEXTO. Se reconoce el derecho del Pueblo Yaqui como sujeto titular y administrador del Distrito de Riego 018 que se crea con el presente Decreto.

La administración del agua para riego se realizará a través del organismo indígena comunitario que se denominará Comisión Jiaki del Agua. Dicha Comisión estará integrada por las autoridades o representantes nombradas por ellas, de las 8 comunidades Yaquis, de conformidad con sus normas internas. Las atribuciones y el funcionamiento del organismo indígena comunitario, la forma de participación de las localidades Yaquis, así como los requisitos para proporcionar el servicio de riego, se detallarán en el Reglamento que al efecto elaboren y adopten con el apoyo de la Comisión Nacional del Agua y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, de conformidad con su forma de organización, autoridades y normas internas.

Los volúmenes de agua provenientes de las fuentes de abastecimiento, superficiales y subterráneas, que se destinen para el Distrito de Riego 018 del Pueblo Yaqui, se mantendrán y utilizarán única y exclusivamente en su interior, aspecto que quedará bajo el control y la vigilancia del organismo indígena comunitario, de esta manera se establecerán las condiciones para garantizar el desarrollo sostenible del distrito y, con ello, la más alta productividad hidroagrícola factible en beneficio de los usuarios y la población en su conjunto.

SÉPTIMO. Las autoridades del Pueblo Yaqui propondrán a la Comisión Nacional del Agua al funcionario público que será el Comisionado del Distrito de Riego 018 y, por este conducto, el Pueblo Yaqui comunicará el Padrón de Usuarios de dicho Distrito. Dicho funcionario deberá pertenecer al Pueblo Yaqui, cumplir con el perfil técnico correspondiente, hablar las lenguas Yaqui y español, y quien ejercerá sus funciones conforme a la normativa aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Pueblo Yaqui a través de la figura de administración comunitaria que determine para el Distrito de Riego 018 y en términos de la Ley de Aguas Nacionales y sus sistemas normativos, elaborará el Reglamento del Distrito de Riego 018 y lo comunicará a la Comisión Nacional del Agua en un plazo que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

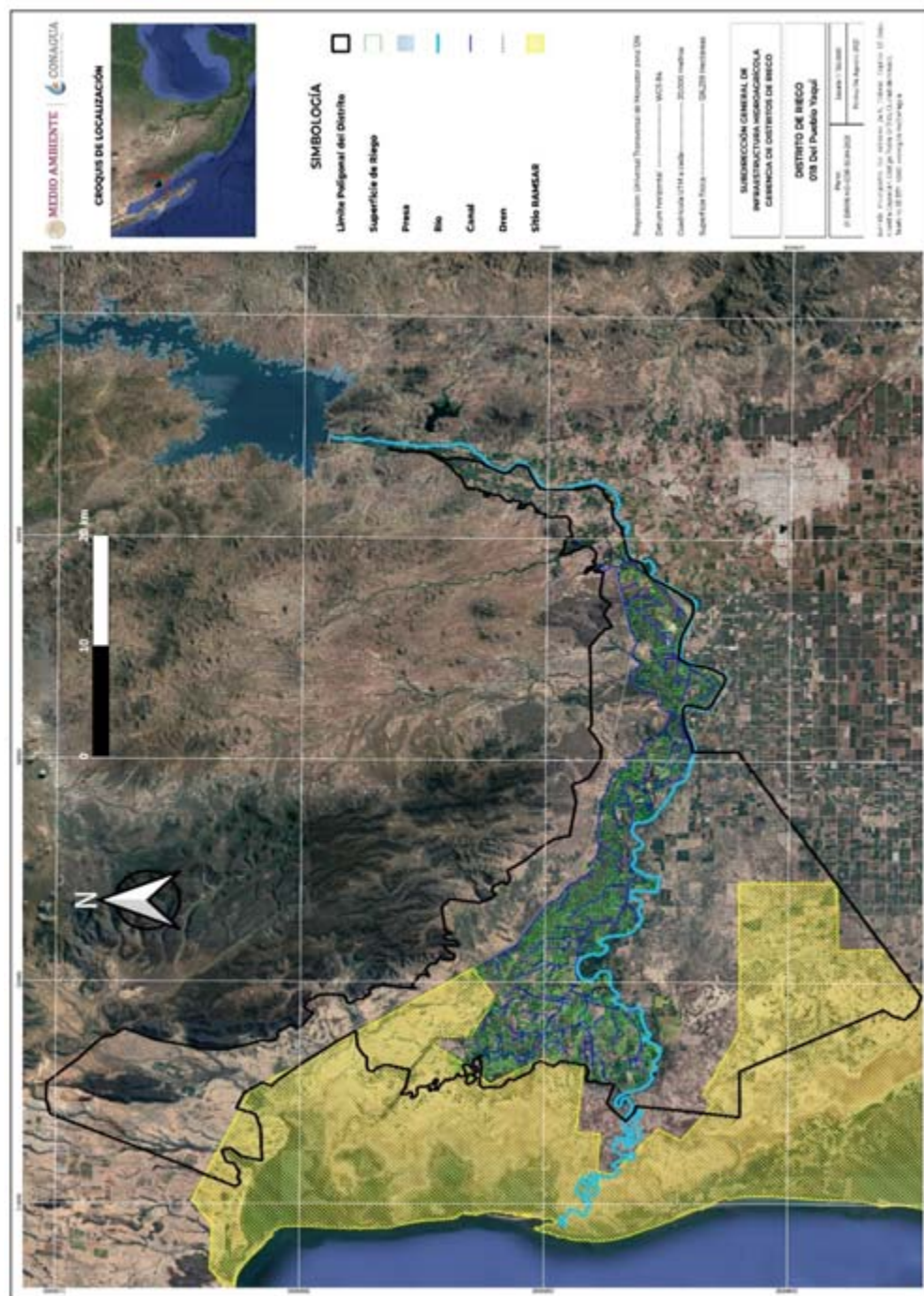
TERCERO. La Comisión Nacional del Agua acompañará al Pueblo Yaqui con capacitación, apoyo técnico y recursos presupuestales para efectuar de manera exitosa la transferencia integral del Distrito de Riego 018.

CUARTO. A la entrada en vigor del presente Decreto, se iniciará el proceso de transferencia al Pueblo Yaqui, para que sea el titular y administrador del propio Distrito de Riego.

QUINTO. La superficie regable a que se refiere el artículo primero de este Decreto, quedará precisada de conformidad con el resultado de los estudios y proyectos técnicos ejecutivos que se realicen dentro de los seis meses posteriores a la publicación de este Decreto.

SEXTO. Para la implementación del presente Decreto, la Comisión Nacional del Agua tomará las medidas, acuerdos y disposiciones necesarias y pertinentes para registrar y garantizar los derechos colectivos del Pueblo Yaqui; asimismo, se establecerá un programa de trabajo de común acuerdo con dicho pueblo.

Anexo 1



Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 28 de septiembre de 2021.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **María Luisa Albores González**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se hace del conocimiento el cierre de las oficinas de representación (antes delegaciones federales) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en los municipios de Tijuana y Ensenada, en el Estado de Baja California y se da a conocer el domicilio para los actos y procedimientos administrativos que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 fracción XIV, 4 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5 de la Ley General de Mejora Regulatoria; 19-B de la Ley Federal de Derechos; 1°, 2°, 3°, fracción III y 4° de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45, fracción XLVI, 46, fracción XIX y 68, párrafos primero y cuarto del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, medida IV del Decreto por el que se establecen las Medidas de Austeridad que deberán observar las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal bajo los Criterios que en el mismo se indican, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto por el artículo 17 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, conforme a lo previsto en los reglamentos interiores o sus ordenamientos legales de creación, respectivamente, podrán contar con oficinas de representación en las entidades federativas o, en su caso, en regiones geográficas que abarquen más de una entidad federativa, siempre y cuando sea indispensable para prestar servicios o realizar trámites;

Que el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ordena que los actos administrativos de carácter general tales como decretos, acuerdos y circulares, entre otros, que tengan por objeto establecer obligaciones específicas deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos;

Que el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que los escritos dirigidos a la Administración Pública Federal deben presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tal efecto;

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2, fracción XXXI, inciso a., del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es un Órgano Desconcentrado adscrito a dicha Dependencia del Ejecutivo Federal;

Que con fundamento en el artículo 45, fracción XLVI del citado Reglamento Interior, la persona Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, tiene facultades para determinar la circunscripción territorial y sede de sus oficinas de representación (antes delegaciones federales), publicando los acuerdos correspondientes en el Diario Oficial de la Federación;

Que con fundamento en el artículo 46, fracción XIX del citado Reglamento Interior, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para el cumplimiento de sus atribuciones cuenta con oficinas de representación (antes delegaciones federales) en las entidades federativas;

Que con fundamento en el artículo 68, párrafos primero y cuarto, del citado Reglamento Interior, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, contará con las oficinas de representación (antes delegaciones federales) que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, asimismo, la denominación, sede y circunscripción territorial de las mismas, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

Que el día 31 de agosto de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente"*, que señala en su artículo Único, fracción I, inciso g), que la persona Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente le estarán adscritas orgánicamente las oficinas de representación (antes delegaciones federales) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México;

Que el 14 de febrero de 2013, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación; el *"Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México"*, el cual

dispone en su artículo Primero, párrafo primero, incisos, b) y d), y su segundo párrafo, punto 2, que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente contará con oficinas de representación (antes delegaciones federales) en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, las cuales ejercerán sus facultades dentro del ámbito territorial asignado; asimismo, se establece la denominación, sede y circunscripción territorial de las mismas;

Que el 23 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se establecen las medidas de austeridad que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal bajo los criterios que en el mismo se indican*", el cual en su medida IV, dispone que se hará un esfuerzo de reubicación de servidores públicos en función de lo prioritario, con el fin de dejar de rentar edificios, vehículos, bodegas e inmuebles, entre otros ahorros;

Que, a fin de dar cumplimiento al Decreto referido en el párrafo que antecede y atendiendo a los criterios de eficiencia, honestidad, austeridad y justicia, resulta conveniente el cierre definitivo de las oficinas de representación (antes delegaciones federales) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicadas en los Municipios de Tijuana y Ensenada, Estado de Baja California, y

Que con el fin de dar certeza y seguridad jurídica al público en general sobre el domicilio en donde deberán presentar escritos dirigidos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO EL CIERRE DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN (ANTES DELEGACIONES FEDERALES) DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN LOS MUNICIPIOS DE TIJUANA Y ENSENADA, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SE DA A CONOCER EL DOMICILIO PARA LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE INDICAN

Artículo Primero. Se comunica a las autoridades de cualquier ámbito y materia; servidores públicos; así como al público en general, para todos los efectos legales a que haya lugar que, a partir del 1 de octubre de 2021, se llevará a cabo el cierre de las oficinas de representación (antes delegaciones federales) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la entidad federal de Baja California, ubicadas en los Municipios de Tijuana, sito en calle José Clemente Orozco, Número Exterior 2383, Zona Río, C.P. 22320 y Ensenada, sito en Avenida López Mateos, Número Exterior 1306, Locales 16 y 17, Conjunto PRONAF, C.P. 22800.

Artículo Segundo. Los asuntos, recursos humanos, materiales, financieros, así como la concentración de todas las funciones administrativas que a la fecha de la entrada en vigor del presente instrumento tenían ambas oficinas de representación (antes delegaciones federales); quedarán a cargo de la Oficina de Representación (antes Delegación Federal) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, ubicada en el Municipio de Mexicali, sito en calle Licenciado Alfonso García González (también conocida como calle Gobernador Alfonso García González), Número 198, Colonia Profesores Federales, Código Postal 21370.

Artículo Tercero. Toda la correspondencia, notificaciones, acuerdos, citatorios, trámites, requerimientos, servicios, procedimientos administrativos y cualquier otra diligencia que guarde relación con los asuntos cuya competencia sea de las oficinas de representación (antes delegaciones federales) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los municipios de Tijuana o Ensenada en el Estado de Baja California, deberán realizarse en el domicilio ubicado en calle Licenciado Alfonso García González (también conocida como calle Gobernador Alfonso García González), Número 198, Colonia Profesores Federales, Municipio de Mexicali, Código Postal 21370, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1 de octubre de 2021.

Ciudad de México, a 20 de septiembre de 2021.- La Procuradora Federal de Protección al Ambiente,
Blanca Alicia Mendoza Vera.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos para la ministración, seguimiento, control y rendición de cuentas sobre los recursos correspondientes a proyectos de inversión en infraestructura física aprobados por los Comités de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras previo a la publicación del Decreto de extinción y terminación de fideicomisos, mandatos y análogos públicos, publicado el 6 de noviembre de 2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34, fracción XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Transitorio Décimo Sexto del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021 y 5, fracción XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 11 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, en el cual se adicionaron a la Ley Federal de Derechos, los artículos 268, 269 y 270, mediante los que se crearon los derechos especial, adicional y extraordinario sobre minería.

Que el 9 de julio de 2015 se celebró el contrato de Mandato denominado "Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros" entre la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, como mandante, y el entonces denominado Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, como mandatario, cuyo objetivo consistió en la administración de los recursos para las Entidades Federativas, Municipios o Demarcaciones del entonces denominado Distrito Federal, derivados de los derechos especial, adicional y extraordinario sobre minería.

Que con fecha 30 de noviembre de 2018 se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que establece que corresponde a la Secretaría de Economía promover en zonas de producción minera la construcción de obras de infraestructura social, en coordinación con los gobiernos de las Entidades Federativas, Municipios y con la participación de los pueblos y comunidades indígenas, así como de los sectores social y privado.

Que la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019 establece que la Secretaría de Economía llevará a cabo las gestiones necesarias a fin de constituir en una institución de banca de desarrollo, un vehículo financiero para administrar el "Fondo para el Desarrollo de Zonas de Producción Minera", mismo que recibirá los recursos del Mandato a que se refiere el segundo Considerando.

Que en cumplimiento a lo establecido en el Considerando anterior, con fecha 29 de marzo de 2019, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de fideicomitente único de la Administración Pública Federal y el entonces denominado Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, con la participación de la Secretaría de Economía, llevaron a cabo la celebración del Contrato de Fideicomiso de Administración y Pago (Contrato de Fideicomiso), con el objeto de administrar el "Fondo para el Desarrollo de Zonas de Producción Minera" (Fideicomiso).

Que parte del patrimonio del Fideicomiso referido en el Considerando que antecede, se integró con recursos financieros transferidos del "Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros", en términos del inciso "f", de la Cláusula Cuarta del Contrato de Fideicomiso.

Que en razón de lo anterior, y del traspaso de recursos del "Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros" al "Fondo para el Desarrollo de Zonas de Producción Minera", se expidió el "Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la aplicación y administración de los recursos transferidos del Mandato denominado Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, al Fideicomiso Público de Administración y Pago denominado Fondo para el Desarrollo de Zonas de Producción Minera", publicado en el DOF el 31 de octubre de 2019, modificado mediante diverso de fecha 8 de julio de 2020.

Que el 6 de noviembre de 2020 se publicó en el DOF el "Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de la Ley de Hidrocarburos; de la Ley de la Industria Eléctrica; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; de la Ley General

de Protección Civil; de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; de la Ley de Ciencia y Tecnología; de la Ley Aduanera; de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley General de Cultura Física y Deporte; de la Ley Federal de Cinematografía; de la Ley Federal de Derechos; de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; de la Ley General de Cambio Climático; de la Ley General de Víctimas y se abroga la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos” (Decreto de Extinción de Fideicomisos).

Que el Decreto referido en el Considerando anterior, mediante los Transitorios Cuarto, Quinto y Décimo Cuarto, establece: que los recursos obtenidos previo al ejercicio fiscal 2019 que integran el patrimonio del Fideicomiso se concentren en la Tesorería de la Federación en términos de las disposiciones aplicables, que los ingresos excedentes del Fideicomiso se destinen, entre otros, al pago de las obligaciones previamente contraídas por los vehículos financieros referidos en el mismo Decreto de Extinción de Fideicomisos, y que los derechos y obligaciones derivados del Fideicomiso serán asumidos por los ejecutores de gasto correspondientes con cargo a su presupuesto autorizado.

Que el 30 de noviembre de 2020, se publicó en el DOF el “Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021”, el cual establece en su Transitorio Décimo Sexto, que las Dependencias y Entidades respecto de los fideicomisos que se extinguen, deberán emitir o adecuar las disposiciones, reglas o mecanismos específicos, para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto de Extinción de Fideicomisos.

Que en virtud de lo anterior, y en cumplimiento a lo mandado por el Decreto de Extinción de Fideicomisos y en concordancia con lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA MINISTRACIÓN, SEGUIMIENTO, CONTROL Y RENDICIÓN DE CUENTAS SOBRE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES A PROYECTOS DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA FÍSICA APROBADOS POR LOS COMITÉS DE DESARROLLO REGIONAL PARA LAS ZONAS MINERAS PREVIO A LA PUBLICACIÓN DEL DECRETO DE EXTINCIÓN Y TERMINACIÓN DE FIDEICOMISOS, MANDATOS Y ANÁLOGOS PÚBLICOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2020

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los mecanismos y procedimientos para la entrega de los Recursos correspondientes a los Proyectos de Inversión en Infraestructura Física aprobados por los Comités de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras en el marco del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros y del Fondo para el Desarrollo de Zonas de Producción Minera, así como las reglas que regirán a dichos órganos colegiados para el seguimiento, hasta su conclusión, de los proyectos correspondientes, y para efectos del control y rendición de cuentas sobre el ejercicio, aplicación y destino de los recursos federales aplicados para ese fin.

Artículo 2.- Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

I. Comité Regional: A los Comités de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras integrados o que se integren por Entidad Federativa;

II. Convenio de Coordinación: Al Convenio de Coordinación de Apoyos Financieros no Regularizables a suscribirse por la Secretaría de Economía y el Gobierno de la Entidad Federativa, el Municipio o la Demarcación Territorial que corresponda, para la ejecución de los Proyectos de Inversión en Infraestructura Física aprobados por los Comités de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras, conforme al modelo que se incluye como Anexo de los presentes Lineamientos;

III. Destinatario o Destinatarios: Las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, en términos del artículo 275 de la Ley Federal de Derechos vigente durante el ejercicio fiscal 2018, con Proyectos de Inversión en Infraestructura Física aprobados previamente a la publicación e inicio de vigencia del Decreto de Extinción de Fideicomisos;

IV. Dirección General: La Dirección General de Desarrollo Minero de la Secretaría de Economía, que coordinará y realizará el seguimiento de la operación del programa presupuestario mediante el cual se administrarán los recursos;

V. Decreto de Extinción de Fideicomisos: Al Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de la Ley de Hidrocarburos; de la Ley de la Industria Eléctrica; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; de la Ley General de Protección Civil; de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; de la Ley de Ciencia y Tecnología; de la Ley Aduanera; de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley General de Cultura Física y Deporte; de la Ley Federal de Cinematografía; de la Ley Federal de Derechos; de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; de la Ley General de Cambio Climático; de la Ley General de Víctimas y se abroga la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2020;

VI. DGPPC: La Dirección General de Programación, Presupuesto y Contabilidad, adscrita a la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Economía;

VII. Entidad Federativa: Los Estados en los que tiene lugar la explotación y obtención de sustancias minerales y la Ciudad de México;

VIII. Guía: Al documento formulado por la Dirección General y adoptado, en su caso, por el Comité Regional para regular todo lo correspondiente a la presentación de información relacionada con los proyectos de inversión en infraestructura física, su avance, modificaciones, cancelaciones, conclusiones o cualquier otra circunstancia que incida en la ejecución de dichos proyectos;

IX. Instancia Ejecutora: Al Destinatario responsable de llevar a cabo el Proyecto de Inversión en Infraestructura Física y de rendir cuentas sobre el ejercicio, aplicación y destino de los recursos federales recibidos;

X. Municipio o Demarcación: A los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en los que se realiza la explotación y obtención de sustancias minerales;

XI. PIF: A los Proyectos de Inversión en Infraestructura Física aprobados por el Comité Regional respectivo previo a la publicación y entrada en vigor del Decreto de Extinción de Fideicomisos;

XII. Recursos: Los recursos públicos federales que se entreguen a la Entidad Federativa, Municipio o Demarcación, correspondientes para la ejecución de los proyectos previamente aprobados por el Comité Regional y que fueron asumidos por la Secretaría de Economía, en observancia al Transitorio Quinto, segundo párrafo, del Decreto de Extinción de Fideicomisos;

XIII. Secretaría: La Secretaría de Economía, y

XIV. Vehículo: Al instrumento financiero constituido por cada Destinatario, que utilice una cuenta bancaria productiva, única y exclusiva, para recibir, manejar, controlar y rendir cuentas sobre los Recursos que se les entreguen de acuerdo con los presentes Lineamientos y las disposiciones aplicables, por cada uno de los PIF autorizados por el Comité Regional.

Artículo 3.- Corresponderá a la Secretaría, por conducto de la Dirección General, en su ámbito de competencia respectivo, aplicar e interpretar los presentes Lineamientos para efectos técnicos, operativos y administrativos, además de resolver situaciones específicas no previstas en los mismos.

CAPÍTULO II

De los Recursos

Artículo 4.- La Secretaría llevará a cabo las acciones correspondientes a efecto de entregar los Recursos a los Destinatarios conforme a la normativa correspondiente, a través de los Vehículos constituidos para tal efecto, una vez que los Destinatarios cumplan con los requisitos establecidos para ello, en términos de los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO III

De los Comités de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras

Artículo 5.- Para la ejecución operativa, seguimiento, control, conclusión y rendición de cuentas de los PIF, el Comité Regional en cada Entidad Federativa, se integrará de la manera siguiente, por:

- I. El Titular de la Unidad de Coordinación de Actividades Extractivas de la Secretaría, quien será el Presidente del Comité Regional, y en su ausencia, la persona designada por éste con nivel mínimo de Director de Área. Contará con voz y voto de calidad en caso de empate;

- II. El Secretario de Desarrollo Económico o su equivalente de la Entidad Federativa, o el servidor público que tenga entre sus atribuciones conducir la política minera en la Entidad Federativa. Contará con voz y voto;
- III. Un representante común de los Municipios o Demarcaciones en donde se realicen las actividades de explotación y obtención de sustancias minerales. Contará con voz y voto. En caso de ausencia, lo suplirá el servidor público del Municipio o Demarcación respectiva en términos de la normativa que lo rija.

Dicho integrante deberá ser designado por el Presidente del Comité Regional, de alguno de los tres Municipios o Demarcaciones que hayan tenido mayor actividad de explotación y obtención de sustancias minerales en la Entidad Federativa correspondiente conforme al último registro estadístico de producción minera elaborado por la Secretaría que se disponga; el cual podrá durar hasta dos años en el cargo, siempre que siga manteniendo su investidura de Presidente Municipal, Alcaldesa o Alcalde;

- IV. Un representante de las comunidades indígenas o núcleos agrarios en donde se realicen actividades de explotación y obtención de sustancias minerales. Contará con voz y voto. La Dirección General en su caso, podrá consultar a otras autoridades de los diferentes órdenes de gobierno sobre la presencia de estas comunidades o núcleos, a efectos de poder realizar la invitación para su participación en el Comité Regional.

En caso de inexistencia o que la autoridad competente no haya establecido comunidades indígenas o núcleos agrarios, no habrá representante. En este caso, la Entidad Federativa o su instancia competente podrá señalar que en el sitio de la extracción no existen comunidades indígenas o núcleos agrarios, por corresponder a otro tipo de régimen de propiedad, y

- V. Un representante común de las empresas mineras que realicen actividades relevantes de explotación y obtención de sustancias minerales en la Entidad Federativa. Contará con voz y voto. La duración del encargo será de dos años y podrá existir rotación entre las empresas relevantes. El representante de las empresas deberá dejar pasar un periodo de dos años para volver a participar en el Comité Regional.

En caso de que en la Entidad Federativa no existan por lo menos dos empresas que faciliten la rotación mencionada, el representante de la única empresa que trabaje en la Entidad Federativa deberá ser elegido de entre aquellas direcciones, gerencias o similares que permitan la referida rotación.

El Presidente del Comité Regional dirigirá la invitación por escrito para la conformación del Comité Regional, a por lo menos tres empresas relevantes, quienes determinarán por consenso quién las representará en el periodo de dos años.

En las Entidades Federativas con actividad extractiva minera, en las que existan menos de tres empresas con actividad relevante, la representación recaerá inicialmente en la de mayor relevancia del año inmediato anterior que corresponda, y se alternarán cada dos años.

En caso de no existir acuerdo entre las empresas mineras relevantes, dentro del plazo de treinta días naturales a partir de la invitación respectiva, el Presidente del Comité Regional determinará al representante. La relevancia de la participación de las empresas mineras en las Entidades Federativas se definirá en consideración del año inmediato anterior al que comenzará la representación.

La temporalidad antes referida, acerca de la duración de la representación y participación en el Comité Regional, estará en función del tiempo que requiera el ejercicio, control y rendición de cuentas sobre la aplicación y destino de los Recursos.

La Secretaría podrá, en su caso, y en términos de la normativa aplicable, consultar a las Cámaras o Asociaciones que representen al Sector Minero en México, sobre la designación a que se refiere la presente fracción.

El Comité Regional contará con un Secretario de Actas, quien será nombrado por el Presidente del Comité Regional o su representante. Tendrá derecho a voz, pero sin voto.

Cada integrante titular nombrará su respectivo suplente, quien tomará su lugar en caso de ausencia. El nivel jerárquico de cada uno de los suplentes deberá ser de un nivel de al menos Director de Área o su equivalente, para el caso del sector público.

A las sesiones del Comité Regional se podrá invitar a un representante de la Entidad Federativa, Municipio o Demarcación que sea destinatario final del PIF, quienes serán designados por los titulares de dichas instancias. Los invitados tendrán voz, pero no voto.

Artículo 6.- El Presidente del Comité Regional tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Presidir y conducir las sesiones del Comité Regional;
- II. Convocar, por conducto del Secretario de Actas, a las sesiones ordinarias o extraordinarias, tanto a los miembros del Comité Regional, como a los invitados, así como determinar, en su caso, los medios por los que se llevarán a cabo dichas sesiones;
- III. Solicitar al Secretario de Actas del Comité Regional que efectúe el registro y declaración de la votación recabada para cada asunto presentado a la consideración del Comité Regional;
- IV. Ejercer voto de calidad en caso de empate en la votación respectiva;
- V. Ejercer las atribuciones respecto del adecuado funcionamiento del Comité Regional, de sus miembros y su designación, de conformidad con los presentes Lineamientos;
- VI. Declarar receso de la sesión, cuando así lo considere conveniente;
- VII. Someter a consideración del Comité Regional el calendario de sesiones ordinarias;
- VIII. Proponer a los miembros, en casos extraordinarios y debidamente justificados, considerando la importancia de la solicitud, la inclusión de asuntos fuera del Orden del Día, a efecto de que puedan ser revisados y, en su caso, votados en esa misma sesión, y
- IX. Las demás que sean inherentes al ejercicio de sus funciones.

Artículo 7.- El Secretario de Actas del Comité Regional tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el Orden del Día de las sesiones;
- II. Elaborar las convocatorias de las sesiones del Comité Regional. A la convocatoria se deberá acompañar el Orden del Día y, en su caso, la carpeta física o electrónica correspondiente con los asuntos a tratar;
- III. Integrar las carpetas de asuntos e informes a tratar en las sesiones con la documentación e información correspondiente, las cuales remitirá físicamente o por medios electrónicos a los miembros del Comité Regional, una vez aprobadas por el Presidente;
- IV. Por instrucciones del Presidente del Comité Regional y conforme a las determinaciones de éste, convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias que sean necesarias, tanto a los miembros como, en su caso, a invitados;
- V. Recibir de los miembros del Comité Regional, las propuestas que se presenten para acuerdo;
- VI. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos que se adopten por el Comité Regional, los cuales serán obligatorios para la Secretaría, una vez que le sean notificados, e informar sobre el avance de su cumplimiento en cada sesión ordinaria;
- VII. Apoyar al Presidente del Comité Regional en el desempeño de sus funciones;
- VIII. Llevar a cabo el registro de los asistentes y verificar el quórum para informar al Presidente del Comité Regional acerca del cumplimiento de los requisitos para sesionar válidamente o, en su caso, de la necesidad de efectuar una segunda convocatoria;
- IX. Elaborar las actas de cada sesión, las cuales incluirán una síntesis ejecutiva que consigne la totalidad de los acuerdos adoptados y los comentarios especiales manifestados por los miembros del Comité Regional, cuando requieran constar en actas. Una vez revisada el acta correspondiente por los miembros del Comité Regional, será firmada por el Presidente y por el Secretario de Actas del Comité Regional. Este último remitirá copia de la misma a la Dirección General dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la sesión en que sea aprobada;
- X. Formalizar las actas del Comité Regional y conservarlas bajo archivo y resguardo;
- XI. Expedir las constancias o certificaciones de los acuerdos adoptados por el Comité Regional, que en su caso se requieran respecto de los asuntos presentados a dicho órgano colegiado;

- XII.** Coordinar el apoyo técnico, logístico y administrativo que sea necesario para el óptimo funcionamiento del Comité Regional, así como para la realización de sus sesiones y atención de los requerimientos de la Secretaría o las autoridades competentes;
- XIII.** Elaborar los acuerdos, comunicados y otros documentos que se generen en las sesiones del Comité Regional y, en su caso, enviar los archivos electrónicos correspondientes, en un plazo de diez días hábiles posteriores a la fecha de celebración de la sesión, a todos los integrantes del Comité Regional, y
- XIV.** Las demás que le confieran el Comité Regional, los presentes Lineamientos y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 8.- El funcionamiento del Comité Regional se regirá por las reglas siguientes:

- I.** Sesionará en algún Municipio o Demarcación de la Entidad Federativa en donde opere dicho Comité Regional.

Para la realización y el desarrollo de las sesiones, los miembros del Comité Regional se podrán apoyar de medios remotos de comunicación que para tal efecto se determinen en la convocatoria, en cuyo caso, el Secretario de Actas realizará las gestiones necesarias para la obtención de las firmas pertinentes;

- II.** Sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez al año y podrá llevar a cabo sesiones extraordinarias cuando se requiera, mediante solicitud del Presidente del Comité Regional, o a petición de al menos tres de sus miembros;
- III.** Para que sesione válidamente, se requerirá que estén presentes la mitad más uno de sus integrantes y se encuentre el Presidente del Comité Regional o su representante;
- IV.** En cada sesión ordinaria, el Secretario de Actas del Comité Regional reportará el Seguimiento de Acuerdos de las sesiones ordinarias y extraordinarias anteriores y levantará el acta correspondiente, la cual contendrá los acuerdos adoptados por el Comité Regional, así como sus anexos, y
- V.** Las sesiones del Comité Regional podrán ser grabadas si así lo determina el Presidente del mismo.

Artículo 9.- El Comité Regional tendrá las funciones siguientes:

- I.** Conocer del avance físico-financiero de las obras señaladas en los PIF correspondientes, con base en la información proporcionada por los Destinatarios conforme al calendario de ejecución programado;
- II.** Conocer la terminación o conclusión de la obra señalada en el PIF correspondiente, con base en la información y documentación comprobatoria que le sea proporcionada para tal efecto;
- III.** Revisar y, en su caso, aprobar las modificaciones y cancelaciones de los PIF; las modificaciones no podrán requerir recursos adicionales, salvo que éstos sean cubiertos por el Destinatario con recursos propios. Los PIF podrán modificarse únicamente cuando no implique la necesidad de recursos adicionales con cargo al presupuesto de la Secretaría y siempre y cuando no se cambie el PIF de una forma tal que podría considerarse un PIF diferente, en caso contrario procederá la cancelación;
- IV.** Determinar y adoptar los procedimientos y mecanismos de verificación, control, seguimiento, contabilidad, transparencia y rendición de cuentas sobre las acciones y operaciones de su competencia;
- V.** Solicitar a la Entidad Federativa la información y documentación respecto del ejercicio, aplicación, resultados alcanzados, población o sector de enfoque estimada(o) como beneficiaria(o) y del destino de los Recursos, en términos del artículo 275, último párrafo de la Ley Federal de Derechos vigente durante el ejercicio fiscal 2018 y las demás disposiciones aplicables;
- VI.** Discutir y, en su caso, acordar los asuntos que sean de su competencia, y
- VII.** Las demás relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones aplicables y el desempeño de las funciones de su competencia.

En caso de imposibilidad material de sesionar por parte de algún Comité Regional, la Dirección General podrá solicitar cualquier información que considere pertinente para efecto de control y rendición de cuentas sobre el ejercicio, aplicación y destino de los Recursos.

CAPÍTULO IV

DE LAS SESIONES Y CONVOCATORIAS

Artículo 10.- El Secretario de Actas del Comité Regional emitirá la convocatoria para las sesiones ordinarias y extraordinarias y la hará llegar a los miembros, con un mínimo de cinco y tres días hábiles de anticipación, respectivamente, mediante la utilización de los medios más adecuados que se dispongan, incluso los electrónicos.

En el caso de que la sesión no pueda llevarse a cabo, el Secretario de Actas deberá notificar su cancelación a los miembros del Comité Regional e invitados, con al menos dos días hábiles de anticipación cuando se trate de ordinarias, y un día hábil para las extraordinarias, por los mismos medios por los que se convocó.

Artículo 11.- En la convocatoria, se deberá señalar lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la sesión correspondiente, y se adjuntará el Orden del Día, así como la carpeta respectiva.

Artículo 12.- El Orden del Día deberá incluir, al menos, los siguientes elementos:

- I. Lista de asistencia y declaración del quórum legal;
- II. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día;
- III. Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior, en su caso;
- IV. Informe sobre el seguimiento de los acuerdos adoptados por el Comité Regional, en el caso de las sesiones ordinarias, y
- V. Asuntos Generales, en el caso de las sesiones ordinarias.

Artículo 13.- Para la celebración de la sesión correspondiente, se reunirán los integrantes del Comité Regional, en el día, hora y lugar definidos en la convocatoria.

El Secretario de Actas del Comité Regional verificará la existencia del quórum, para lo cual se requiere que esté presente la mayoría de sus miembros, además del Presidente del Comité Regional, o su representante.

De existir quórum, el Presidente del Comité Regional procederá a declarar válida e instalada la sesión. Si no existe quórum, el Presidente del Comité Regional citará a una nueva sesión.

Artículo 14.- Instalada la sesión, se procederá a leer y someter el Orden del Día a la aprobación del Comité Regional.

Artículo 15.- Todos los asuntos del Orden del Día serán presentados, discutidos y, en su caso, votados por los miembros del Comité Regional. Corresponderá al Presidente del Comité Regional conducir la sesión respectiva y conceder el uso de la voz.

El Secretario de Actas elaborará las actas de cada sesión, las cuales incluirán una síntesis ejecutiva que consigne la totalidad de los acuerdos adoptados y los comentarios especiales manifestados por los miembros del Comité Regional, cuando requieran constar en actas. Una vez integrada el acta, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la sesión, se remitirá por medios electrónicos a los miembros del Comité Regional que tendrán cinco días hábiles para formular observaciones y una vez revisada, el acta será firmada por el Presidente y por el Secretario de Actas del Comité Regional. Este último remitirá copia de la misma a la Dirección General dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la sesión en que sea aprobada.

Artículo 16.- El Presidente del Comité Regional, por sí o por conducto del Secretario de Actas del Comité Regional, podrá invitar y conceder el uso de la voz a los servidores públicos de las dependencias, instituciones u organismos de los tres órdenes de gobierno o especialistas sobre un tema específico, académicos, integrantes de asociaciones civiles o de aquellas personas que considere idóneas y conveniente su participación en las sesiones, para proporcionar o aclarar información de los asuntos a tratar.

Artículo 17.- Al hacer uso de la palabra, los miembros del Comité Regional procurarán intervenir de manera clara, concreta y evitar lecturas innecesarias; deberán conducirse con respeto hacia los demás integrantes y se abstendrán de hacer alusiones personales, usar adjetivos inapropiados o entablar discusiones ajenas a los temas incluidos en el Orden del Día. En el caso de ocurrir alguno de dichos supuestos, el Presidente del Comité Regional podrá conminar al orador a que se conduzca en los términos de los presentes Lineamientos.

De ser necesario, el Presidente del Comité Regional podrá suspender la sesión hasta que se restablezcan las condiciones necesarias para el desahogo de los asuntos.

Durante la sesión, los asistentes deberán guardar orden y silencio, y abstenerse de cualquier manifestación que afecte el desarrollo de la sesión.

Artículo 18.- Los asuntos serán atendidos de acuerdo con sus características y circunstancias, conforme a lo aprobado en el Orden del Día correspondiente, en el marco de las disposiciones aplicables.

Artículo 19.- Las decisiones del Comité Regional se obtendrán por mayoría simple de votos de los miembros presentes, incluido su Presidente, quien en caso de empate tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO V

DE LAS ACTAS Y ACUERDOS

Artículo 20.- Las actas y acuerdos del Comité Regional se registrarán formalmente por escrito y se firmarán por el Presidente y el Secretario de Actas del Comité Regional, quien llevará el registro consecutivo de los acuerdos tomados en todas las sesiones, para control y seguimiento, entregando copia de las actas a cada uno de los miembros del Comité Regional, pudiéndolas enviar por los medios que dispusiere, incluso los electrónicos.

Artículo 21.- El Secretario de Actas del Comité Regional notificará a los Destinatarios los acuerdos tomados que así lo requieran, pudiéndolo hacer por los medios que dispusiere, incluso los electrónicos, en el caso de los miembros del Comité Regional, éstos quedarán notificados por conducto de sus representantes.

Los Destinatarios serán responsables del cumplimiento de los acuerdos y de informar al Comité Regional a través del Secretario de Actas sobre el avance en su ejecución y los resultados logrados mediante la aplicación de los Recursos.

Artículo 22.- En el control de los acuerdos adoptados por el Comité Regional, se precisará: fecha y número de sesión, número de asunto y acuerdo adoptado, quedando en poder del Secretario de Actas para su resguardo.

Artículo 23.- El Secretario de Actas del Comité Regional llevará a cabo las acciones necesarias para cumplir con las funciones señaladas, así como las demás que le encomiende el Presidente del Comité Regional.

CAPÍTULO VI

DE LA MINISTRACIÓN Y EJERCICIO DE LOS RECURSOS

Artículo 24.- Los Destinatarios, son las Instancias Ejecutoras de los Recursos, en términos de la normativa aplicable en el momento de las aprobaciones correspondientes, por lo que serán responsables para todos los efectos legales y administrativos procedentes, de conformidad con las disposiciones aplicables para el manejo de dichos Recursos. Asimismo, deberán suscribir los convenios a los que se refiere la fracción I siguiente.

Los Recursos otorgados a los Destinatarios no pierden el carácter federal, por lo que las personas servidoras públicas, así como los particulares que incurran en responsabilidades administrativas, civiles y penales, que se deriven de las afectaciones a la hacienda pública federal, serán sancionados en los términos de la legislación general y federal aplicable.

Los Destinatarios, al ser las Instancias Ejecutoras, asumen plenamente y por sí mismos, las responsabilidades vinculadas con las obligaciones jurídicas, financieras, administrativas y de cualquier otro tipo relacionadas con los PIF, su ejecución, ejercicio, manejo, aplicación, destino, control, transparencia y rendición de cuentas sobre los Recursos entregados. Asimismo, deberán presentar la información que les sea requerida por la Dirección General.

Cada Destinatario deberá, en su caso:

- I. Suscribir, el Convenio de Coordinación respectivo para la transferencia de los Recursos correspondientes a los PIF previamente aprobados, los cuales contendrán como anexo técnico las copias simples de las actas de los Comités Regionales en los que se hubiesen aprobado los PIF, así como la calendarización de las ministraciones de los Recursos. Sin el Convenio de Coordinación a que se refiere esta fracción no se podrán realizar ministraciones de Recursos a los Destinatarios;
- II. Solicitar las ministraciones iniciales o sucesivas programadas de Recursos correspondientes a los PIF, conforme al calendario aprobado por el Comité Regional y de acuerdo con los mecanismos que establezcan las disposiciones aplicables, con el objetivo de asegurar el registro, control, contabilidad, verificación, supervisión y vigilancia del avance físico-financiero de cada obra, como Instancia Ejecutora y responsable del gasto;

- III. Someter a la consideración del Comité Regional las modificaciones a los PIF o a su calendario de ministraciones, siempre y cuando se documenten los elementos que demuestren las razones y circunstancias que lo justifican, para lo que deberán seguir el mismo procedimiento que para su presentación. Las modificaciones de mejora no podrán requerir recursos adicionales a los ya aprobados, salvo que se actualice el supuesto del artículo 9, fracción III de estos Lineamientos;
- IV. Someter a la consideración del Comité Regional la cancelación de un PIF, siempre y cuando se documenten los elementos que demuestren las razones y circunstancias que lo justifican, debiendo reintegrar los Recursos a la Tesorería de la Federación, a través del pago de la Línea de Captura que les comunique la Dirección General, previa gestión del Aviso de Reintegro, la información a que se refiere la presente fracción será notificada a los Destinatarios por conducto de la Dirección General por los medios que se dispongan, incluyendo los electrónicos, y
- V. Dar aviso al Comité Regional de la conclusión de un PIF, siempre y cuando se documenten los elementos que demuestren las razones y circunstancias que lo justifican, sin perjuicio de las facultades de las instancias fiscalizadoras competentes. En caso de que existan ahorros o economías después de la conclusión de un PIF, se deberán reintegrar los Recursos remanentes, incluidos aquellos que correspondan a rendimientos financieros, a la Tesorería de la Federación, conforme a lo señalado en la fracción inmediata anterior y en el artículo 31 de los presentes Lineamientos.

Artículo 25.- La Secretaría, a través de la Dirección General, revisará la documentación que los Destinatarios presenten, y las manifestaciones de éstos respecto de que han cumplido con las obligaciones necesarias para la ministración de Recursos a través de los Vehículos, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Dicha ministración se hará de la Secretaría al Vehículo por cada PIF aprobado por el Comité Regional y por los montos respectivos conforme al calendario correspondiente, de acuerdo a lo autorizado por el Comité Regional en el momento de la aprobación respectiva, en cuanto a la periodicidad y los montos de las ministraciones, en los términos de este Capítulo.

La Dirección General suscribirá por parte de la Secretaría los Convenios de Coordinación a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

Artículo 26.- Las ministraciones de Recursos serán gestionadas por la Dirección General ante la DGPPC de conformidad con la normativa aplicable. Para los efectos de las ministraciones de Recursos se estará a lo siguiente:

- I. Cada solicitud de ministración inicial por parte de los Destinatarios deberá acompañarse de la documentación siguiente:
 - a) Copia del Convenio de Coordinación respectivo firmado entre la Secretaría y el Destinatario;
 - b) Solicitud/recibo de ministración firmado por el Destinatario o su representante, conforme a la designación establecida en el Convenio de Coordinación;
 - c) Copia del Acta de la sesión del Comité Regional que corresponda a la aprobación del PIF;
 - d) Carta compromiso expedida por el Gobierno de la Entidad Federativa, Municipio o Demarcación, en la que manifieste que los Recursos autorizados serán aplicados estrictamente a los PIF aprobados y que dichos Recursos no pierden su carácter federal;
 - e) Copia del contrato de obra pública en observancia de las disposiciones aplicables, o en su caso, reporte de las acciones preparatorias para la asignación de la obra;
 - f) En su oportunidad, firmar la "Constancia de Recibo de Recursos Transferidos", en el que el Gobierno de la Entidad Federativa, Municipio o Demarcación manifieste la recepción del monto de los Recursos aprobados y efectivamente ministrados;
 - g) Manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad, señalando que el PIF no ha sido ejecutado por el Destinatario, y que no se sustituyen recursos municipales, del gobierno de la Entidad Federativa o de algún programa federal, estatal o municipal, toda vez que reconoce que, de ser así, implicaría duplicidad y responsabilidades administrativas.

Dicha manifestación se entregará a la Dirección General, y el Destinatario enviará copia certificada a la Secretaría de la Función Pública en el ámbito federal, y su homóloga a nivel estatal, así como a la Auditoría Superior del ámbito federal y el Órgano Superior de Fiscalización en el ámbito estatal, y

- h) Las demás que en su caso haya determinado el Comité Regional en el momento de la aprobación del PIF o las que determine la Dirección General.

Una vez que se haya entregado la comprobación del avance físico-financiero de la primera ministración por la Instancia Ejecutora respectiva, las subsecuentes se realizarán en términos de los acuerdos adoptados por el Comité Regional.

- II. Los responsables de coordinar la ejecución de los PIF deberán presentar a la Dirección General, de acuerdo con el calendario aprobado para la ministración subsecuente de Recursos, dentro de los siete días hábiles posteriores a la solicitud de pago de la empresa constructora respectiva, en su caso, la documentación e información siguiente:

- a) Reporte de avance físico-financiero con la firma del enlace designado, y manifestación bajo protesta de decir verdad, de que los datos presentados son fidedignos;
- b) Contrato y demás documentos formales que acrediten la relación jurídica y administrativa derivada de la asignación de la obra, en su caso;
- c) Carátula de estimaciones de obra autorizadas por los servidores públicos competentes de cada Entidad Federativa, Municipio o Demarcación correspondiente, cuando así procediere;
- d) Facturas de la empresa constructora o proveedor correspondiente, de acuerdo con los requisitos que la normativa establece al respecto;
- e) Memoria fotográfica que contenga cuando menos: nombre del PIF, firma del servidor público designado como enlace, sello de la dependencia de la Instancia Ejecutora, y las características identificables que correspondan al avance manifestado en el reporte correspondiente;
- f) Copia del Convenio de Coordinación respectivo firmado entre la Secretaría y el Destinatario;
- g) Solicitud/recibo de ministración firmado por el Destinatario o su representante, conforme a la designación establecida en el Convenio de Coordinación, y
- h) En su oportunidad, firmar la "Constancia de Recibo de Recursos Transferidos", en el que el Gobierno de la Entidad Federativa, Municipio o Demarcación manifieste la recepción del monto de los Recursos aprobados y efectivamente ministrados.

Para el caso de que la ejecución se realice bajo el esquema de administración directa, sólo aplicarán los incisos a), d) y e) de esta fracción.

Artículo 27.- Los Destinatarios, como Instancias Ejecutoras deberán constituir un Vehículo por cada PIF, en el que exclusivamente se tenga por objeto la recepción de los Recursos Transferidos que le corresponden del PIF y sus rendimientos financieros, así como de los retiros para el pago de los gastos asociados al PIF que corresponda y de las comisiones por la administración financiera de los Recursos de la cuenta bancaria.

Una vez constituido el vehículo financiero, la Instancia Ejecutora del PIF proporcionará a la Dirección General, en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir de la firma del Convenio de Coordinación, el estado de cuenta bancario a nombre del Destinatario que contenga la CLABE (Clave bancaria estandarizada) a 18 dígitos (en copia legible), Registro Federal de Contribuyentes del Destinatario expedido por el Servicio de Administración Tributaria (en copia legible), identificación oficial del representante legal, nombre de la(s) persona(s) autorizada(s) para firma(s) y nombre del Destinatario y copia de sus identificación oficial, así como, en su caso, cualquier otra información adicional respecto del Vehículo constituido para recibir los Recursos correspondientes, quedando bajo la más estricta responsabilidad del Destinatario la veracidad y actualización de la misma.

Con la finalidad de que la ministración de los Recursos se lleve a cabo de manera eficiente, será responsabilidad de cada Destinatario entregar en tiempo y forma la información que se indica en este artículo, así como notificar a la Dirección General cualquier modificación a la información previamente proporcionada.

Artículo 28.- La Dirección General comunicará a la DGPPC la asignación de los Recursos que corresponda a cada uno de los PIF, gestionará la solicitud de alta de cuentas bancarias en el catálogo de beneficiarios y realizará el registro de los procesos de pago correspondientes.

Artículo 29.- La Dirección General realizará las gestiones correspondientes para que la ministración de los Recursos Transferidos a cada uno de los Vehículos, se realice a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la comunicación a que se refiere el artículo anterior.

El plazo señalado en el párrafo anterior, únicamente podrá ser interrumpido en caso de que la información proporcionada a la Dirección General, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 27 de los presentes Lineamientos, contenga errores o deficiencias que impidan a ésta llevar a cabo las transferencias correspondientes a los Vehículos, o bien, que por cualquier circunstancia no sea posible concretar la transferencia respectiva, en cuyo caso, dicho plazo comenzará a correr a partir de que se proporcione correctamente la información o se regularicen las circunstancias.

CAPÍTULO VII

DE LA INFORMACIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LOS PROYECTOS

DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA FÍSICA

Artículo 30.- Los Destinatarios serán responsables de la integración y veracidad de la información que presenten a la Dirección General para la solicitud de los Recursos correspondientes, así como del ejercicio, manejo, aplicación, destino, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de dichos Recursos, en términos de las disposiciones aplicables, sin perjuicio de las atribuciones que tengan conferidas las autoridades federales o locales en materia de fiscalización.

Los Destinatarios, como instancias responsables y ejecutoras de los PIF y de los Recursos deberán:

- I. Cumplir lo establecido en los presentes Lineamientos, las disposiciones aplicables y las determinaciones del Comité Regional;
- II. Observar las disposiciones en materia de gasto público y las señaladas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- III. Realizar, de manera detallada y completa, el registro y control en materia jurídica, documental, contable, financiera, administrativa, presupuestaria y de cualquier otro tipo que corresponda en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, que comprueben, acrediten y demuestren ante la autoridad federal o local competente, que el origen, destino, aplicación, erogación, resultados alcanzados, beneficiarios estimados, registro, documentación comprobatoria, integración de libros blancos y rendición de cuentas, corresponde a los Recursos otorgados;
- IV. Designar por escrito al servidor público que llevará a cabo la función de enlace con la Secretaría, el Comité Regional o mecanismo de verificación, seguimiento y control de los PIF.
Dicho enlace será el responsable de efectuar los trámites y gestiones que resulten necesarios para atender, controlar, informar y dar seguimiento a los PIF, ante la Dirección General y otras autoridades competentes;
- V. Atender en tiempo y forma las solicitudes de acceso a la información para efectos de seguimiento, transparencia, control, rendición de cuentas y fiscalización, federal y local;
- VI. Presentar los informes de avance físico-financiero de los PIF en ejecución a la Dirección General, así como reportar a través del Sistema de Recursos Federales Transferidos que administra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el avance físico-financiero de los PIF, sus modificaciones, cancelaciones, y, en su caso, conclusiones;
- VII. Observar las normas, procedimientos y mecanismos de verificación, control, seguimiento y registro que sean aprobados por el Comité Regional, por la Dirección General, o en su caso, solicitados por la Secretaría, y los demás establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII. Para efectos de transparencia y rendición de cuentas, los Destinatarios deberán incluir en su Cuenta Pública y en los informes sobre el ejercicio del gasto público que presenten al Poder Legislativo respectivo, la información relativa a la aplicación de los Recursos otorgados para los PIF. Asimismo, deberán publicar, en su página de Internet y en otros medios accesibles al ciudadano, la información relativa a la descripción del PIF, monto, metas, proveedores, y avances físicos y financieros, así como las demás obligaciones que derivan del cumplimiento de la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- IX. El Comité Regional podrá determinar procedimientos y mecanismos de verificación específicos, para complementar el control y seguimiento del avance físico-financiero de los PIF, en términos de los presentes Lineamientos y de las disposiciones aplicables;
- X. Para el caso de las obras ejecutadas por administración directa, la Instancia Ejecutora deberá destinar el uno al millar del monto total de los recursos asignados, a favor de la auditoría superior respectiva, para la vigilancia, inspección, control y evaluación de los PIF que se ejecuten con los Recursos. En el caso de las obras ejecutadas mediante contrato, la Instancia Ejecutora, observará el

artículo 191 de la Ley Federal de Derechos y los Lineamientos para el ejercicio, control, seguimiento, evaluación y transparencia de los recursos del cinco al millar, provenientes del derecho establecido en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos destinados a las entidades federativas, que establece que las oficinas pagadoras deberán retener, al momento del pago, un monto equivalente al cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, por el servicio de vigilancia, inspección y control del ámbito de competencia de la Secretaría de la Función Pública;

- XI.** En la erogación e información sobre los Recursos de los PIF que se otorguen a los Destinatarios, se deberán observar las disposiciones federales aplicables en materia electoral, publicidad gubernamental, archivos y transparencia, y
- XII.** Presentar a la Dirección General un informe final por escrito que refiera los PIF apoyados, en el cual se deberá reportar la aplicación de la totalidad de los Recursos, incluidos los rendimientos financieros, y en su caso la devolución de los mismos, conforme a las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VIII

DE LA CONCLUSIÓN DEL PIF

Artículo 31.- Una vez concluida y entregada la obra, los Destinatarios darán aviso al Comité Regional, a través de la Dirección General, en términos de la Guía o mecanismos respectivos que adopte dicho órgano colegiado, en su caso, debiendo incluir la evidencia documental que corresponda, así como acreditar la entrega física y financiera de cada una de las obras.

En caso de que existan ahorros o economías después de la conclusión de un PIF, se deberá realizar el reintegro de recursos remanentes, incluidos aquellos que correspondan a rendimientos financieros, a la Tesorería de la Federación en un plazo que no exceda de 15 días hábiles contados a partir de la conclusión del proyecto que corresponda, para lo cual, la Dirección General deberá gestionar el Aviso de Reintegro correspondiente.

CAPÍTULO IX

DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 32.- Toda la información de los procesos, apoyos y Destinatarios será pública, salvo aquella que se encuentre clasificada como reservada y/o confidencial, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 33.- Los datos personales recabados serán protegidos en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 34.- Bajo ningún concepto podrán recibir apoyos ni ejecutar los PIF que aquí se refieren, las personas servidoras públicas de la Secretaría, de las Secretarías de Desarrollo Económico o su equivalente de las Entidades Federativas, de los Municipios o Demarcaciones, así como sus cónyuges o parientes consanguíneos y por afinidad hasta el cuarto grado, de conformidad con la normativa aplicable en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la aplicación y administración de los recursos transferidos del Mandato denominado Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, al Fideicomiso Público de Administración y Pago denominado Fondo para el Desarrollo de Zonas de Producción Minera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2019, y su posterior modificación realizada mediante diverso publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 8 de julio de 2020.

TERCERO.- Se abroga el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la aplicación y administración de los recursos recaudados durante el ejercicio fiscal de 2019, del fideicomiso público de administración y pago denominado Fondo para el Desarrollo de Zonas de Producción Minera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2020.

Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2021.- La Secretaria de Economía, **Tatiana Clouthier Carrillo**.-
Rúbrica.

ANEXO

MODELO DE CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA MINISTRACIÓN, SEGUIMIENTO, CONTROL Y RENDICIÓN DE CUENTAS SOBRE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES A PROYECTOS DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA FÍSICA APROBADOS POR LOS COMITÉS DE DESARROLLO REGIONAL PARA LAS ZONAS MINERAS PREVIO A LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL DECRETO DE EXTINCIÓN Y TERMINACIÓN DE FIDEICOMISOS, MANDATOS Y ANÁLOGOS PÚBLICOS, EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2020, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, EN LO SUCESIVO "LA SE", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR [EL/LA DIRECTOR(A) GENERAL DE DESARROLLO MINERO], [NOMBRE]; Y, POR LA OTRA, XXXX, EN LO SUCESIVO EL "DESTINATARIO", REPRESENTADO POR XXXX, ASISTIDO(A) POR [CARGO], [NOMBRE]; Y A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES"; AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 6 de noviembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de la Ley de Hidrocarburos; de la Ley de la Industria Eléctrica; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; de la Ley General de Protección Civil; de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; de la Ley de Ciencia y Tecnología; de la Ley Aduanera; de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley General de Cultura Física y Deporte; de la Ley Federal de Cinematografía; de la Ley Federal de Derechos; de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; de la Ley General de Cambio Climático; de la Ley General de Víctimas y se abroga la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos (en adelante Decreto de Extinción de Fideicomisos), mismo que mandató la terminación, entre otros fideicomisos, mandatos y análogos, del Contrato de Fideicomiso de Administración y Pago denominado "Fondo para el Desarrollo de Zonas de Producción Minera" celebrado el 29 de marzo de 2019, entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el entonces denominado Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, con la participación de **"LA SE"**.

SEGUNDO. El Decreto referido en el numeral anterior establece, en su Transitorio Quinto, párrafo segundo, que los derechos y obligaciones derivados de los instrumentos jurídicos que el mismo extingue o termina, serán asumidos por los ejecutores de gasto correspondientes con cargo a su presupuesto autorizado, de conformidad con las disposiciones aplicables; por lo que resulta procedente cumplir con las obligaciones relacionadas con la ejecución de los Proyectos de Inversión en Infraestructura Física, en lo sucesivo **"LOS PIF"**, aprobados por los Comités de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras en el marco del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros y del Fondo para el Desarrollo de Zonas de Producción Minera, previos a la entrada en vigor de dicho Decreto.

TERCERO. El ____ de ____ de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la ministración, seguimiento, control y rendición de cuentas sobre los recursos correspondientes a Proyectos de Inversión en Infraestructura Física aprobados por los Comités de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras previo a la publicación del Decreto de Extinción y Terminación de Fideicomisos, Mandatos y Análogos Públicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2020, en lo sucesivo **"LOS LINEAMIENTOS"**, a los que deberá sujetarse la aplicación y administración de estos recursos.

CUARTO. "LOS LINEAMIENTOS", en su artículo 25, establecen que **"LA SE"**, a través de la Dirección General de Desarrollo Minero en lo sucesivo **"LA DIRECCIÓN GENERAL"**, revisará la documentación que los Destinatarios presenten, y las manifestaciones de éstos respecto de que han cumplido con las obligaciones necesarias para la ministración de Recursos a través de los Vehículos, de conformidad con las disposiciones aplicables para la ejecución de **"LOS PIF"**.

DECLARACIONES

I. Declara "**LA SE**", por conducto de su representante, que:

I.1.- Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, de conformidad con lo establecido en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2o., fracción I, 26 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

I.2.- Tiene a su cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 34, fracción XXVII, la función de formular y conducir la política nacional en materia minera, así como promover en zonas de producción minera la construcción de obras de infraestructura social, en coordinación con los gobiernos estatales, municipales y con la participación de los pueblos y comunidades indígenas, así como de los sectores social y privado.

I.3.- Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2021, se reformó el Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, estableciendo en el Transitorio CUARTO, inciso e), que las referencias, atribuciones, facultades y obligaciones hechas a la Dirección General del Fondo para el Desarrollo de Zonas de Producción Minera se entenderán hechas a la Dirección General de Desarrollo Minero, así como que, conforme al artículo 55, fracción IV Bis, a esta última le corresponde realizar las acciones necesarias para la aplicación de los recursos recaudados por concepto de derechos mineros en términos de las disposiciones aplicables.

I.4.- Celebra el presente Convenio con el objeto de cumplir las obligaciones derivadas de "**LOS PIF**" aprobados por los Comités de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras integrados por Entidad Federativa, en lo sucesivo "**EL COMITÉ REGIONAL**", previo a la publicación y entrada en vigor del Decreto de Extinción de Fideicomisos, y poder hacer la entrega de los recursos públicos federales no regularizables necesarios para la ejecución de "**LOS PIF**".

I.5.- El [Nombre], en su carácter de Director(a) General de Desarrollo Minero, cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente instrumento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, fracción VII, y 55, fracción IV Bis, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

I.6.- Para los efectos legales relacionados con el presente instrumento, señala como su domicilio el ubicado en la calle Pachuca número 189, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México.

II. Declara el "**DESTINATARIO**", por conducto de su representante, que:

II.1.- De conformidad con lo establecido en los artículos [XXXX] de [XXXX], y [XXXX], es [XXXX], que forma parte integrante de [XXXX].

II.2.- [Nombre], en su carácter de [Cargo], cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente Convenio, de conformidad con los artículos [XXXX], así como los numerales [XXXX], cargo que queda debidamente acreditado con el nombramiento otorgado con fecha [XXXX] por el [Nombre], [Cargo].

II.3.- [Nombre], [Cargo], comparece a la suscripción del presente Convenio y asiste al [Nombre], [Cargo], de conformidad con [XXXX].

II.4.- Es su interés suscribir el presente Convenio con "**LA SE**", para recibir los recursos aprobados para la ejecución de "**LOS PIF**", al ser la instancia ejecutora de los recursos públicos federales que le sean transferidos, por lo que asume plenamente y por sí mismo las responsabilidades vinculadas con las obligaciones jurídicas, financieras, administrativas y de cualquier otro tipo, relacionadas con "**LOS PIF**" y el ejercicio de los recursos entregados.

II.5.- Reconoce que los recursos públicos correspondientes no pierden su carácter federal y se ejercerán conforme a lo conducente, de conformidad con la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones federales aplicables.

II.6.- Con base en cada una de las actas de la sesión respectiva de "**EL COMITÉ REGIONAL**", cuya copia simple se incluye en los Anexos Técnicos del presente Convenio, a través de las que se aprobaron "**LOS PIF**", comparece sin que existan vicios en su consentimiento, con el objeto de solicitar la ejecución de la asignación de los recursos aprobados por "**EL COMITÉ REGIONAL**".

II.7.- Para todos los efectos legales relacionados con este Convenio, señala como su domicilio el ubicado en la calle [XXXX], número [XXXX], colonia [XXXX], Código Postal [XXXX], en la Ciudad de [XXXX], [XXXX].

III. Declaran **"LAS PARTES"**, por conducto de sus representantes, que:

III.1.- Se reconocen la personalidad con que se ostentan y la capacidad jurídica con que comparecen a la firma del presente Convenio y que para su celebración no media dolo, error, mala fe, ni cualquier otro vicio que afecte el consentimiento.

III.2.- **"LAS PARTES"** acuerdan estar en condiciones de cumplir con el objeto del presente instrumento.

III.3.- Previo a la suscripción del presente Convenio, han revisado y obtenido todas las autorizaciones que, conforme a las disposiciones aplicables, sean necesarias para celebrarlo; que sus respectivos representantes cuentan con las facultades y capacidad legal suficientes para tales efectos, mismas que no han terminado ni les han sido modificadas, restringidas o revocadas en forma alguna a la fecha de celebración del presente instrumento. Asimismo, reconocen como suyas, en lo que les corresponda, todas y cada una de las Declaraciones anteriores, por lo que están de acuerdo en obligarse en los términos del presente instrumento.

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. **"LAS PARTES"** acuerdan que el objeto del presente Convenio consiste en establecer las bases conforme a las cuales **"LA SE"** entregará al **"DESTINATARIO"** los recursos públicos federales no regularizables, aprobados en sesión(es) de **"EL COMITÉ REGIONAL"** para la ejecución de **"LOS PIF"**, conforme a las actas y el calendario de ministración de los recursos, que en copia simple se incluyen como Anexos Técnicos de este Convenio.

SEGUNDA. TÉRMINOS DE COORDINACIÓN. **"LAS PARTES"** se sujetan a lo siguiente:

A. **"LA SE"** transferirá los recursos públicos federales no regularizables al **"DESTINATARIO"** para la ejecución de **"LOS PIF"** previamente aprobados por **"EL COMITÉ REGIONAL"** y descritos en la Cláusula PRIMERA, hasta por los montos autorizados conforme a las actas y el calendario de ministración de los recursos incluidos, en copia simple, como Anexos Técnicos de este Convenio, y sujeto a la disponibilidad presupuestaria de la **"LA SE"**.

En términos de la normativa aplicable, el **"DESTINATARIO"** deberá sujetarse a las reglas de gasto público y las de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios.

Al respecto, conforme al artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el **"DESTINATARIO"**, a más tardar el 15 de enero de cada año, deberá reintegrar a la Tesorería de la Federación las Transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido devengadas con motivo del desarrollo de **"LOS PIF"**.

Sin perjuicio de lo anterior, las Transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior se hayan comprometido y aquéllas devengadas pero que no hayan sido pagadas, deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente; una vez cumplido el plazo referido, el **"DESTINATARIO"** deberá reintegrar los recursos remanentes a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.

Los reintegros deberán incluir los rendimientos financieros generados.

Para los efectos de este inciso, se entenderá que el **"DESTINATARIO"** ha devengado o comprometido las Transferencias federales etiquetadas, en los términos previstos en el artículo 4, fracciones XIV y XV, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

B. El **"DESTINATARIO"** entregará a **"LA SE"** los documentos descritos en el artículo 26 de **"LOS LINEAMIENTOS"** y destinará los recursos otorgados exclusivamente a la ejecución de **"LOS PIF"**.

TERCERA. "LOS PIF" Y MONTO DE LOS RECURSOS. Las actas de los Comités Regionales en los que se hubiese(n) aprobado **"LOS PIF"**, así como la calendarización para la ministración de los recursos y **"LOS PIF"** amparados bajo el presente instrumento, se incluyen, en copia simple, como Anexos Técnicos al mismo.

El monto de los recursos a otorgar corresponderá a la documentación que el **"DESTINATARIO"** presente, al calendario de ministraciones aprobado por **"EL COMITÉ REGIONAL"**, y a las manifestaciones de éstos respecto de que han cumplido con las obligaciones necesarias para la ministración de Recursos a través de los Vehículos, de conformidad con **"LOS LINEAMIENTOS"** y las disposiciones aplicables, así como de la disponibilidad presupuestal de **"LA SE"**.

CUARTA. EJERCICIO DE LOS RECURSOS. "LAS PARTES" acuerdan que el ejercicio de los recursos a que se refiere la Cláusula PRIMERA del presente Convenio, está a cargo del **"DESTINATARIO"** en los términos del presente instrumento y de acuerdo con la normativa aplicable.

Dichos recursos, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, podrán destinarse o comprometerse para fines distintos a lo estipulado en la Cláusula PRIMERA del presente instrumento.

QUINTA. COMPROMISOS DE "LAS PARTES". Para la consecución del objeto del presente instrumento, **"LAS PARTES"** convienen llevar a cabo los siguientes compromisos:

1. EL "DESTINATARIO" SE COMPROMETE A:

A).- Constituir, en términos del artículo 27 de **"LOS LINEAMIENTOS"**, en una institución bancaria legalmente autorizada, una cuenta productiva, única y exclusiva, para la recepción, manejo, control y rendición de cuentas de los recursos que le entregue **"LA SE"** y de los rendimientos financieros que se generen por cada uno de **"LOS PIF"** aprobados por **"EL COMITÉ REGIONAL"**, quedando bajo su más estricta responsabilidad la veracidad y actualización de la misma, y comunicar la información de la cuenta a **"LA SE"** en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir de la firma del presente Convenio;

B).- Destinar los recursos que reciba de **"LA SE"** y los rendimientos financieros que se generen, única y exclusivamente para el objeto descrito en la Cláusula PRIMERA de este Convenio, por lo cual manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que **"LOS PIF"** no han sido ejecutados por dicha instancia ejecutora, ni se sustituyen recursos municipales, estatales o de algún programa federal, estatal o municipal, toda vez que reconoce que, de ser así, implicaría duplicidad y las responsabilidades administrativas respectivas;

C).- Para el caso de las obras ejecutadas por administración directa, destinar el uno al millar del monto total de los recursos asignados, a favor de la auditoría superior respectiva, para la vigilancia, inspección, control y evaluación de **"LOS PIF"** que se ejecuten con los recursos transferidos, de conformidad con el artículo 82, fracción XI, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En el caso de las obras ejecutadas mediante contrato, retener, al momento del pago, un monto equivalente al cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, para el servicio de vigilancia, inspección y control del ámbito de competencia de la Secretaría de la Función Pública, de acuerdo con lo señalado en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos y los **"Lineamientos para el ejercicio, control, seguimiento, evaluación y transparencia de los recursos del cinco al millar, provenientes del derecho establecido en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos destinados a las entidades federativas"**;

D).- Remitir, a través del Sistema de Recursos Federales Transferidos que administra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el informe del avance físico-financiero de **"LOS PIF"**, sus modificaciones, cancelaciones y, en su caso, conclusiones, en el que deberá reflejarse el ejercicio, destino y resultados obtenidos de la aplicación de los recursos federales entregados por **"LA SE"**, de conformidad con la normativa aplicable;

E).- Coordinarse y otorgar las facilidades que, en su caso, requiera **"LA SE"**, a través de **"LA DIRECCIÓN GENERAL"**, para llevar a cabo el seguimiento, control y evaluación de este Convenio, por lo cual se obliga a entregar en todo momento a **"LA DIRECCIÓN GENERAL"** cualquier documentación que le sea requerida, independientemente de las facultades de fiscalización que en su caso ejerzan las autoridades competentes;

F).- Reintegrar a la Tesorería de la Federación, en lo sucesivo **"LA TESOFE"**, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la conclusión del proyecto que corresponda, la totalidad de los recursos que se hayan generado como ahorros o economías y no hayan sido destinados, aplicados o ejercidos para los fines establecidos en este Convenio, junto con sus rendimientos financieros, en términos de la normativa aplicable;

G).- Reintegrar a "LA TESOFE", dentro de los 15 días hábiles contados a partir de que se determine la cancelación del proyecto, o se haya determinado que los recursos deben reintegrarse por no haberse cumplido con las disposiciones aplicables, la totalidad de los recursos que les hayan sido transferidos, junto con sus rendimientos financieros, en términos de la normativa aplicable;

H).- Cumplir con las disposiciones aplicables de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en particular con lo referido en su artículo 17 en relación con los recursos transferidos en el ejercicio fiscal inmediato anterior;

I).- Resguardar, de conformidad con las disposiciones aplicables, la documentación justificativa y comprobatoria original del ejercicio y aplicación de los recursos federales materia de este Convenio, para efectos de control, evaluación, rendición de cuentas y transparencia;

J).- Ser responsable de la integración, actualización y veracidad de la información que presente a **"LA SE"** para la solicitud de los recursos correspondientes, así como de la aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de dichos recursos, en términos de las disposiciones aplicables, sin perjuicio de las atribuciones que tengan conferidas las autoridades federales o locales en materia de fiscalización, y

K).- Fungir como instancia ejecutora de los recursos públicos federales que le sean transferidos y ser el responsable de su ejercicio, para todos los efectos legales y administrativos procedentes.

2. "LA SE" SE COMPROMETE A:

A).- Transferir los recursos públicos federales no regularizables a que se refiere la Cláusula PRIMERA de este Convenio, a la cuenta relacionada en el inciso A) del numeral 1. de la presente Cláusula, y

B).- Informar por escrito o por correo electrónico al **"DESTINATARIO"** cuando se hayan realizado cada una de las transferencias a que se refiere el inciso anterior.

SEXTA. MODIFICACIONES. "LAS PARTES" convienen que los términos del presente instrumento podrán ser objeto de revisión y, en su caso, de modificación o adición, siempre y cuando sea de común acuerdo. Para que las decisiones que se tomen surtan sus efectos deberán establecerse por escrito en el instrumento jurídico que corresponda, el cual, debidamente firmado por los representantes de los suscriptores, se agregaría a este Convenio como parte integrante para su ejecución.

SÉPTIMA. RELACIONES LABORALES. El personal designado por cada una de **"LAS PARTES"** para la ejecución de este Convenio, continuará en forma absoluta bajo su dirección y dependencia, manteniendo, por lo tanto, su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o de cualquier otra índole, con la parte que lo haya designado; por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón solidario o sustituto, por lo cual, cada una de **"LAS PARTES"** se hace responsable de todas las reclamaciones individuales o colectivas que por cualquier razón puedan presentar sus trabajadores ante la contraparte, obligándose por su cuenta, a sacar en paz y a salvo a la otra parte de dichas recomendaciones o demandas.

OCTAVA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. "LAS PARTES" estarán exentas de toda responsabilidad en caso de retraso o incumplimiento total o parcial al presente Convenio debido a causas de fuerza mayor o caso fortuito, en la inteligencia de que, una vez superados estos eventos, se reanudarán las actividades en la forma y términos que determinen **"LAS PARTES"**, a menos que dichas circunstancias no permitan cumplir con el objeto de este Convenio, lo que, en su caso, se hará del conocimiento por escrito a la otra parte.

NOVENA. TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. La información y actividades que se presenten, obtengan y produzcan en virtud del cumplimiento del presente instrumento, deberán atender a los principios previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables, por lo que **"LAS PARTES"** se obligan a cumplir con las obligaciones previstas en dichas normas.

Por lo que se refiere al tratamiento, resguardo y transmisión de datos personales, **"LAS PARTES"** se comprometen a observar los principios establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables.

DÉCIMA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. "LAS PARTES" podrán dar por terminado anticipadamente el presente Convenio por escrito, sin responsabilidad y sin necesidad de resolución judicial, mediante notificación que por escrito realice una parte a la otra, con al menos quince días naturales de anticipación a la fecha en que pretenda darse por terminado, cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando concurren razones de interés general o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de continuar con el Convenio, o se demuestre que, de continuar con las obligaciones pactadas en el mismo, se ocasionaría un daño o perjuicio a alguna de **"LAS PARTES"**;
- b) Por mutuo acuerdo, en cuyo caso, dicha terminación surtirá sus efectos treinta días naturales después de acordada la misma, plazo en el cual se deberán de concluir las acciones iniciadas o, en su defecto, pactarse un nuevo plazo para su total conclusión, o

- c) Por caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, conforme a lo establecido en la Cláusula OCTAVA de este instrumento.

En todos los casos se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que se causen perjuicios tanto a **"LAS PARTES"** como a terceros.

DÉCIMA PRIMERA. CAUSALES DE RESCISIÓN DEL CONVENIO. Podrá proceder la rescisión administrativa del presente instrumento, sin necesidad de declaración judicial previa, cuando el **"DESTINATARIO"** incumpla total o parcialmente con las obligaciones pactadas en el presente instrumento, en **"LOS LINEAMIENTOS"**, o en cualquiera de **"LOS PIF"** aprobados por **"EL COMITÉ REGIONAL"**.

En caso de rescisión, el **"DESTINATARIO"** deberá reintegrar la totalidad de los recursos otorgados, acorde con lo señalado en la Cláusula QUINTA, numeral 1., inciso H), de este instrumento y de conformidad con la normativa aplicable.

DÉCIMA SEGUNDA. SUSPENSIÓN. **"LAS PARTES"** podrán suspender en todo o en parte el cumplimiento o los efectos de este instrumento cuando así se haga constar por escrito, debidamente motivado y fundamentado, sin que ello implique la terminación definitiva del mismo. El presente instrumento podrá seguir produciendo todos sus efectos jurídicos una vez que hayan desaparecido las causas que motivaron la suspensión.

DÉCIMA TERCERA. VIGENCIA. **"LAS PARTES"** convienen en que el presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y hasta que se dé el cumplimiento del objeto del Convenio conforme a lo previsto en la normativa aplicable.

DÉCIMA CUARTA. ENCABEZADOS Y DEFINICIONES. Los encabezados y definiciones contenidos en este documento se han utilizado por conveniencia, brevedad y para fácil identificación de cláusulas y términos, por lo que en ningún momento se entenderá que dichos encabezados y definiciones limitan o alteran el acuerdo de **"LAS PARTES"** contenido en el clausulado del presente Convenio.

DÉCIMA QUINTA. DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL. **"LAS PARTES"** reconocen que los derechos de propiedad intelectual, tales como patentes, secretos industriales, modelos de utilidad, derechos de autor o cualquier otro que pudieran surgir con motivo de las actividades desarrolladas y derivadas del presente instrumento corresponderán a **"LAS PARTES"**, otorgando en todo momento el debido reconocimiento a las personas que hayan intervenido en la realización o generación de algún derecho intelectual que se encuentre regulado en la Ley Federal del Derecho de Autor y/o en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Asimismo, **"LAS PARTES"** reconocen que son propietarias de información que podrá ser utilizada para la ejecución de las actividades objeto del presente Convenio. Dicha información es y seguirá siendo propiedad única y exclusiva de la parte a la que le pertenece, por lo que ningún derecho o interés sobre la propiedad de la misma se le transfiere a la contraparte con motivo de este instrumento, sólo el derecho a usarla en la forma y términos establecidos en este documento y en **"LOS PIF"** aprobados por **"EL COMITÉ REGIONAL"**, por lo que **"LAS PARTES"** se obligan a no contravenir la titularidad de los derechos de la contraparte sobre dicha información.

"LAS PARTES" están de acuerdo en que cada una de ellas conservará la propiedad intelectual de todos los derechos sobre los conocimientos previos con los que cuentan, se encuentren registrados, patentados o no, y que se utilicen en la ejecución del objeto de este instrumento, por lo que el presente Convenio no constituye ni otorga ninguna facultad a la contraparte sobre estos derechos.

"LAS PARTES" convienen que cualquiera de ellas podrá publicar los resultados (estudios, diagnósticos, artículos, folletos, entre otros) en sus labores académicas o de investigación, siempre que no contengan información confidencial, dando el debido reconocimiento a los autores, previa autorización por escrito de la otra parte. Para ello someterá el documento con veinte días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretenda realizar la publicación. Si pasado ese tiempo no tuviera respuesta de la otra parte, se entenderá que aquélla ha dado su autorización.

Queda expresamente entendido que **"LAS PARTES"** podrán utilizar los resultados obtenidos de las actividades amparadas por el presente instrumento en sus funciones sustantivas.

DÉCIMA SEXTA. TRANSPARENCIA Y CONFIDENCIALIDAD. “LAS PARTES” manifiestan que guardarán estricta confidencialidad, respecto de la información que sea intercambiada o proporcionada por aquélla a la que tengan acceso con motivo de la ejecución del presente Convenio, de manera especial la clasificada como confidencial o reservada, en términos de lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable en la materia, salvo que se cuenten con la previa autorización escrita de quien sea responsable de dicha información, debiendo asegurarse que la que se proporcione por el personal que cada parte designe, sea manejada bajo estricta confidencialidad en los términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normativa aplicable en la materia.

Igualmente, se obligan a proteger la información que reciba cada una de la otra y a tomar las medidas necesarias para asegurarse que solo sea conocida por un número restringido de sus trabajadores y funcionarios directamente relacionados con los fines para los que se proporciona la información en los términos del presente Convenio, por lo que se dan por enteradas de que cualquier acto de revelación o divulgación de la información, les harán acreedoras tanto a “LAS PARTES”, como a sus trabajadores y funcionarios, de las sanciones contenidas en las leyes aplicables, responsabilidad que harán saber a todas las personas que de manera directa o indirecta manejen la información confidencial materia de este instrumento jurídico.

“LAS PARTES” convienen en que el uso y destino de la información, queda restringido exclusivamente al cumplimiento del objeto del presente Convenio, siendo que, en todo momento se dará el tratamiento adecuado a la información y/o documentación que se intercambie, en términos de la normativa aplicable. En ese tenor, la parte emisora del intercambio de la información, no será responsable por los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, cuando el solicitante la utilice en forma indebida.

Asimismo, “LAS PARTES” se obligan a no divulgar, de forma nominativa la información que obtengan derivada del presente instrumento, ni a utilizar en beneficio propio, o de terceros, la información a la que tendrán acceso en virtud del presente Convenio, así como a guardar el secreto profesional.

“LAS PARTES” acuerdan que se encuentra excluida de la prohibición prevista en el párrafo anterior, la publicación de información estadística agregada.

DÉCIMA SÉPTIMA. APLICACIÓN DE LOS RECURSOS. “LAS PARTES” manifiestan que, con el objeto de garantizar el cumplimiento de lo previsto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral, los servidores públicos de la federación, entidades federativas y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos, así como evitar propaganda que implique promoción personalizada de cualquier servidor público.

DÉCIMA OCTAVA. INTERPRETACIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. “LAS PARTES” manifiestan que, para la interpretación, cumplimiento y ejecución del presente instrumento, en caso se controversia, se someterán a la jurisdicción de los tribunales federales competentes con sede en la Ciudad de México, renunciando al fuero presente o futuro que por cualquier causa o razón pudiera corresponderles.

Leído que fue debidamente por “LAS PARTES” y enteradas de su contenido y alcance legal lo suscriben al margen de cada hoja y al calce en la última hoja por triplicado en [XXXX] a los [XXXX] días del mes de [XXXX] de 20XX.

POR “LA SE”

POR EL “DESTINATARIO”

ASISTENTE DEL “DESTINATARIO”

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

DECRETO por el que se entregan a favor del Pueblo Yaqui 2,943-73-89.23 hectáreas, ubicadas en los municipios de Guaymas, Cajeme, Empalme y San Ignacio Río Muerto, Estado de Sonora.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 89, fracción XX y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 1o., 2o. y 27, fracción VII, párrafo segundo de la propia Constitución; 1, 13 y 14 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5, 8 numeral 2, inciso b), 26 y 27 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; XIX y XXV de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1, fracción I, 6 fracción VII, 28 de la Ley General de Bienes Nacionales, 7 y 157 de la Ley Agraria, 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; las Resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 1937 y 22 de octubre de 1940, respectivamente, por el entonces titular del Ejecutivo Federal, General Lázaro Cárdenas del Río, a favor del Pueblo Yaqui, y en cumplimiento con el Artículo Cuarto, fracción III del Decreto por el que se crea la Comisión Presidencial de Justicia para el Pueblo Yaqui del estado de Sonora, y

CONSIDERANDO

Que el Pueblo Yaqui, asentado en el estado de Sonora, es uno de los 68 pueblos indígenas reconocidos en el país, conformado por las comunidades de Vícam Pueblo, Primera Cabecera; Pótam, Segunda Cabecera; Tórim, Rahum, Loma de Bácum, Huírivis, Cócorit-Loma de Guamúchil y Belem, con una forma de organización de territorio ancestral y de gobierno tradicional con sus propios sistemas normativos, por lo que está tutelado por los artículos 1 y 2 Constitucionales, 14 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5, 8 numeral 2, inciso b), 26 y 27 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; XIX y XXV de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;

Que el 30 de octubre de 1937 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo dictado para la resolución del problema agrario en la región del Yaqui, Son."; asimismo, el 22 de octubre de 1940 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "RESOLUCIÓN que titula definitivamente y precisa la ubicación de los terrenos que se restituyen a la Tribu Yaqui, del Estado de Sonora", en el que se precisaron los puntos a que se sujetaría el deslinde y amojonamiento de las tierras restituidas en favor de los núcleos de población del Pueblo Yaqui y que sirvió de titulación definitiva;

Que mediante Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1997, se expropió al Pueblo Yaqui, ubicado en los municipios de Cajeme, Guaymas y Bácum, una superficie de 2,688-48-35.89 hectáreas;

Que el 26 de octubre de 2019 en la comunidad de Pótam, segunda cabecera del Pueblo Yaqui, el Titular del Ejecutivo Federal acordó impulsar un Plan de Justicia que atendiera sus reclamos ancestrales sobre tierras, territorio, agua y desarrollo integral. Este acuerdo fue ratificado en la reunión realizada el 6 de agosto de 2020, en la Guardia Tradicional de Vícam Pueblo;

Que para dar cumplimiento al Acuerdo antes citado, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 2020, se creó con carácter transitorio la Comisión Presidencial de Justicia para el Pueblo Yaqui, del estado de Sonora, la cual tiene "como objeto analizar, diseñar y proponer un Plan de Justicia para el Pueblo Yaqui, del estado de Sonora, que atienda sus necesidades sobre tierras, territorio, agua y desarrollo integral";

Que el Gobierno de México y las Autoridades Tradicionales del Pueblo Yaqui, han suscrito los "Acuerdos por la Justicia del Pueblo Yaqui", en los que se asume el compromiso de resarcir al Pueblo Yaqui sus reivindicaciones territoriales, por lo que el presente Decreto constituye un primer acto para dar inicio al cumplimiento de dichos Acuerdos;

Que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, como integrante de la mencionada Comisión Presidencial, conforme a lo dispuesto en la fracción III del Artículo Cuarto, del citado Decreto y, con relación a los procedimientos administrativos iniciados con el fin de dar cumplimiento al Decreto antes citado y una vez que se llevaron a cabo las investigaciones de antecedentes registrales y los trabajos de medición y deslinde correspondientes rindió informe al Titular del Ejecutivo Federal en el que se determinó la existencia de diversas superficies que suman un total de 2,943-73-89.23 ha (dos mil novecientas cuarenta y tres hectáreas, setenta y tres áreas, ochenta y nueve punto veintitrés centiáreas), ubicadas en los municipios de Guaymas, Cajeme, Empalme y San Ignacio Río Muerto, estado de Sonora que constituyen terrenos que carecen de Título de Propiedad Privada o Social, por lo que se encuentran bajo el dominio de la Nación. Dichos polígonos son los siguientes:

1. **Predio:** Polígono 1 Fracción A
Municipio: Guaymas
Estado: Sonora

a) **Coordenadas de ubicación geográfica:**

De latitud norte **28° grados 13' minutos 55.33" segundos** y de longitud oeste **110° grados 29' minutos 3.61" segundos**

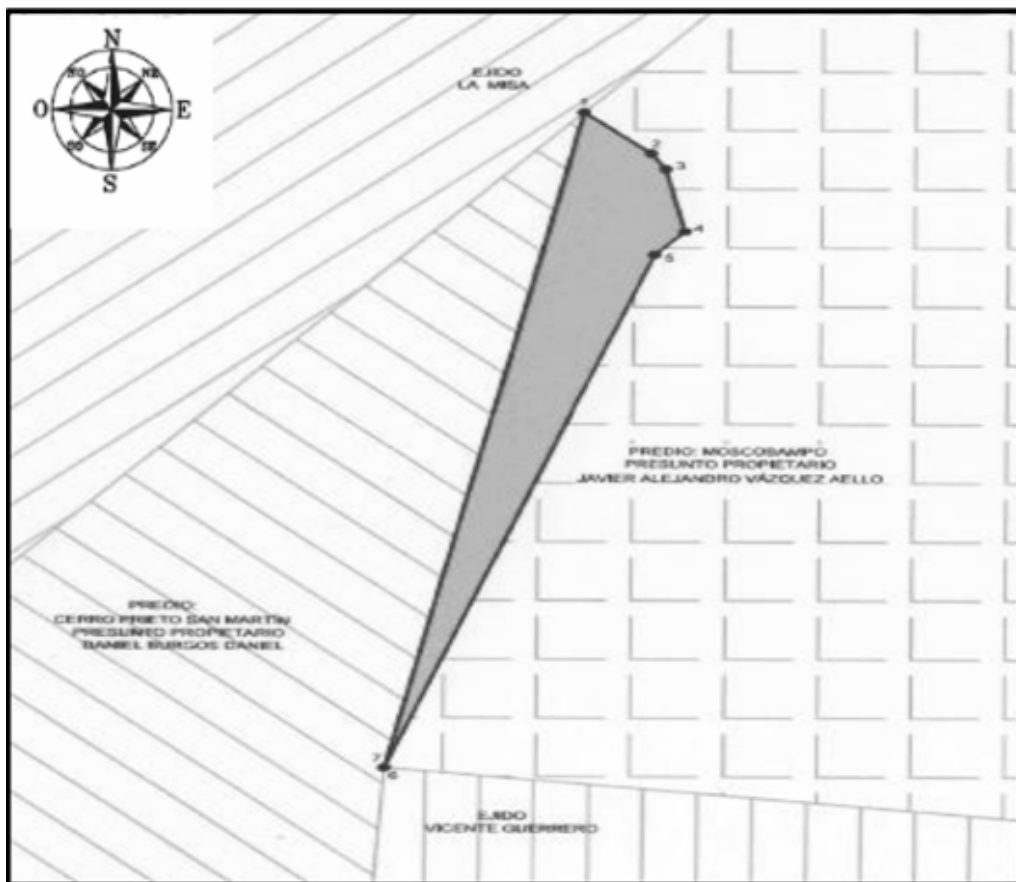
b) **Vértices de Colindancias:**

Vértices	Colindante	Distancias (m)
1 al 6	Presunta propiedad de Javier Alejandro Vázquez Aello	3.300.58 m.
6 al 1	Presunta propiedad de Daniel Burgos Daniel	3.093.52 m.

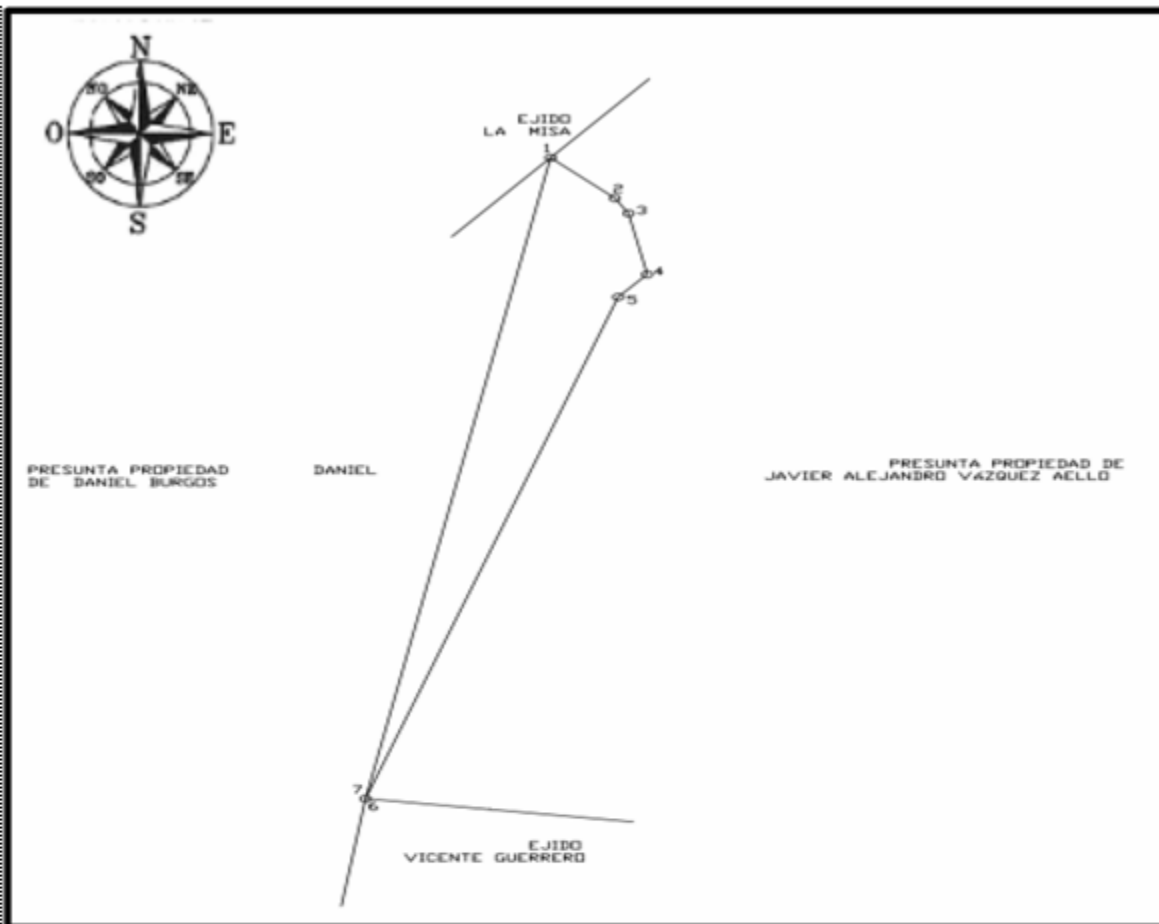
c) **Colindancias por cuadrante con origen al centro del polígono:**

CUADRANTE	COLINDANTES	DISTANCIAS (m)
Noroeste	Presunta propiedad de Daniel Burgos Daniel.	685.29
Noreste	Presunta Propiedad de Daniel Burgos Daniel y presunta propiedad de Javier Alejandro Vázquez Aello.	1,738.8
Sureste	Presunta propiedad de Javier Alejandro Vázquez Aello.	454.65
Suroeste	Presunta propiedad de Javier Alejandro Vázquez Aello y Daniel Burgos Daniel.	3,510.85

MOSAICO INFORMATIVO:



Por tal motivo se elaboró plano definitivo y cuadros de construcción, respecto de la superficie, libre de inconformidad, Polígono 1 Fracción A.



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	C O O R D E N A D A S	
EST	PV				Y	X
				1	3,124,139.07	550,675.88
1	2	S 45°44'50.41" E	274.19	2	3,123,947.73	550,872.27
2	3	S 30°20'21.70" E	84.05	3	3,123,875.19	550,914.73
3	4	S 11°12'06.89" E	294.81	4	3,123,586.00	550,972.00
4	5	S 39°32'50.29" W	139.78	5	3,123,478.22	550,883.00
5	6	S 17°59'46.79" W	2,502.76	6	3,121,097.90	550,109.76
6	7	N 03°06'52.32" E	0.04	7	3,121,097.95	550,109.76
7	1	N 10°32'42.62" E	3,093.36	1	3,124,139.07	550,675.88

SUPERFICIE = 57-26-24.70 ha

2. Predio: Polígono 1 Fracción B

Municipio: Cajeme

Estado: Sonora

a) Coordenadas de ubicación geográfica:

De latitud norte **28° grados 01' minuto 13.78" segundos** y de longitud oeste **109° grados 59' minutos 21.79" segundos**

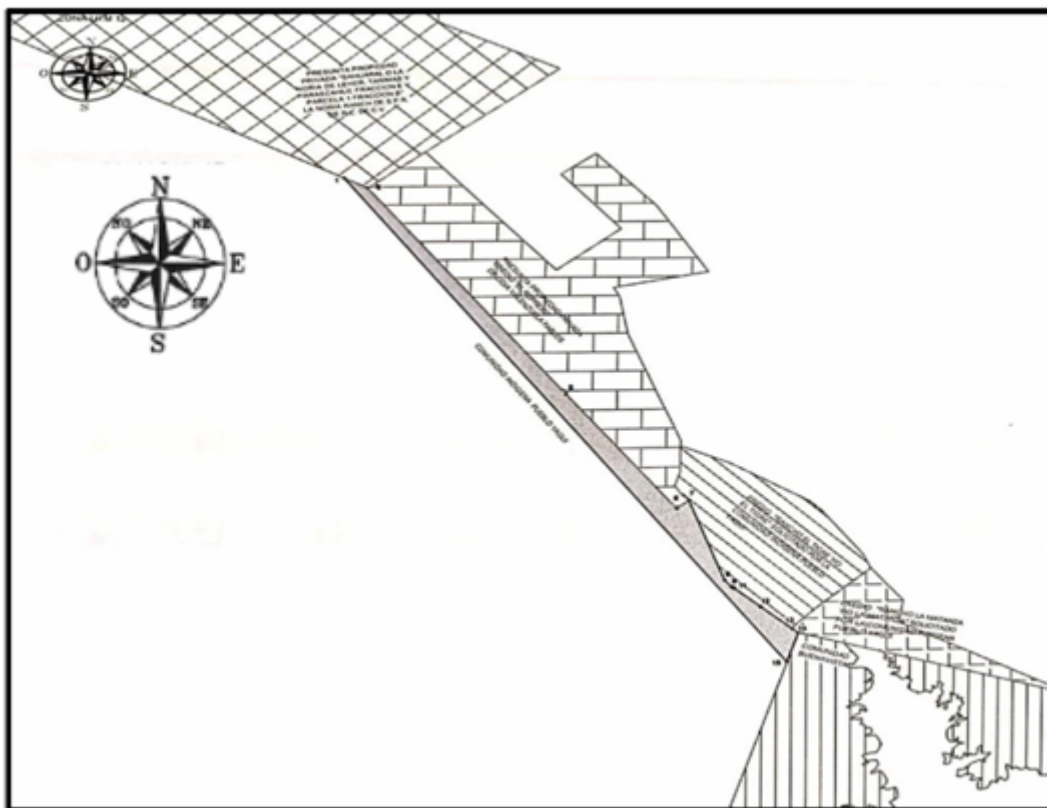
b) Vértices de Colindancias:

Vértices	Colindante	Distancias (m)
1 al 2	Presunta propiedad privada "Sahuaral o la Noria de Leher, Tarimas y Parascahue Fracción E y Parcela 1 Fracción B" La Noria Ranch de S.P.R. de R.L. de C.V.	671.900
2 al 7	Presunta Propiedad Privada predio "El Represo" de Lidia Valenzuela Pablos.	12,891.210
7 al 13	Predio "Rancho el Tigre y/o el Tigre" solicitado por la Comunidad Indígena Pueblo Yaqui.	4,748.210
13 al 14	Predio "Rancho la Matanza y/o la Matanza" solicitado por la Comunidad Indígena Pueblo Yaqui.	179.210
14 al 15	Comunidad Buenavista.	903.670
15 al 1	Comunidad Indígena Pueblo Yaqui.	18,348.840

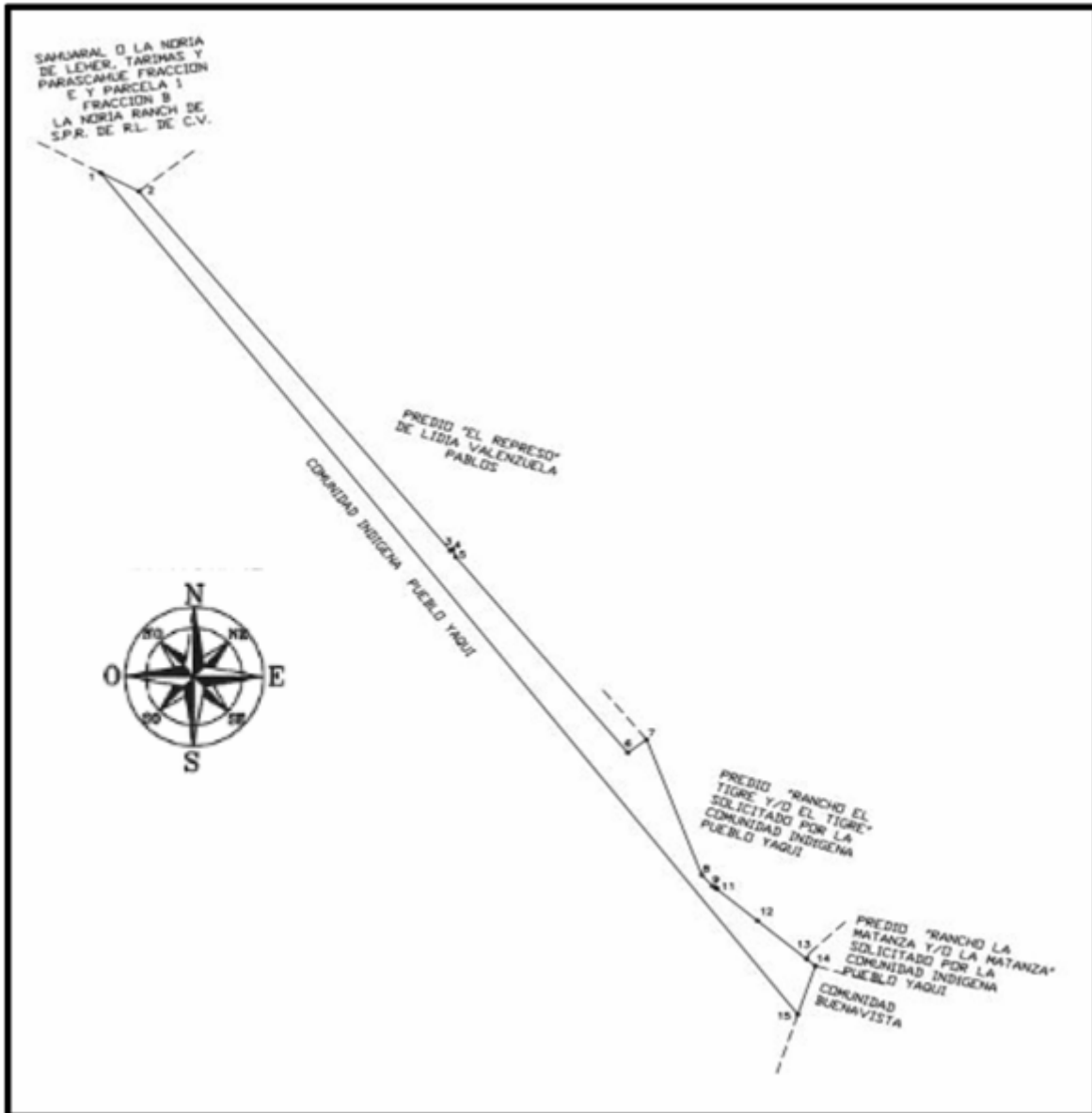
c) Colindancias por cuadrante con origen al centro del polígono:

CUADRANTE	COLINDANTES	DISTANCIAS (m)
Noroeste	Comunidad indígena Pueblo Yaqui, presunta propiedad privada "Sahuaral o La Noria de Leher, Tarimas, Paroscahue fracción E y Parcela 1 fracción B". La Noria Ranch de S.P.R. de R.L. de C.V. y presunta propiedad privada predio "El Represo" de Lidia Valenzuela Pablos.	19,654.14
Noreste	Presunta propiedad privada predio "El Represo" de Lidia Valenzuela Pablos y predio "Rancho la Matanza y/o La Matanza", solicitado por la Comunidad Indígena Pueblo Yaqui.	550.98
Sureste	Predio "Rancho el Tigre y/o El Tigre", solicitado por la Comunidad Indígena Pueblo Yaqui, predio "Rancho la Matanza y/o La Matanza", solicitado por la Comunidad Indígena Pueblo Yaqui y Comunidad Buenavista.	17,050.01
Suroeste	Comunidad Indígena Pueblo Yaqui.	487.82

MOSAICO INFORMATIVO:



Por tal motivo se elaboró plano definitivo y cuadros de construcción, respecto de la superficie, libre de inconformidad, Polígono 1 Fracción B.



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	C O O R D E N A D A S	
EST	PV				Y	X
				1	3,107,193.732	593,912.766
1	2	S 60°33'40" E	671.90	2	3,106,863.497	594,497.907
2	3	S 36°43'05" E	7,963.28	3	3,100,480.231	599,258.974
3	4	N 42°29'05" E	49.40	4	3,100,516.661	599,292.338
4	5	S 18°04'24" E	151.40	5	3,100,372.729	599,339.308
5	6	S 37°07'03" E	4,357.22	6	3,096,898.289	601,968.680
6	7	N 50°37'39" E	369.91	7	3,097,132.948	602,254.638
7	8	S 19°19'33" E	2,547.59	8	3,094,728.914	603,097.736
8	9	S 39°31'02" E	260.83	9	3,094,527.702	603,263.704
9	10	S 67°07'13" E	60.41	10	3,094,504.213	603,319.365
10	11	S 12°45'11" E	20.54	11	3,094,484.176	603,323.900
11	12	S 47°45'51" E	846.50	12	3,093,915.173	603,950.632
12	13	S 47°52'21" E	1,012.34	13	3,093,236.116	604,701.438
13	14	S 48°03'37" E	179.12	14	3,093,116.401	604,834.676
14	15	S 17°20'18" W	903.67	15	3,092,253.790	604,565.370
15	1	N 35°29'24" W	18,348.84	1	3,107,193.732	593,912.766
SUPERFICIE = 808-34-43.47 ha						

3. **Predio:** Polígono 3

Municipio: Empalme

Estado: Sonora

a) **Coordenadas de ubicación geográfica:**

De latitud norte **28° grados 02' minutos 26.09" segundos** y de longitud oeste **110° grados 33' minutos 41.20" segundos**

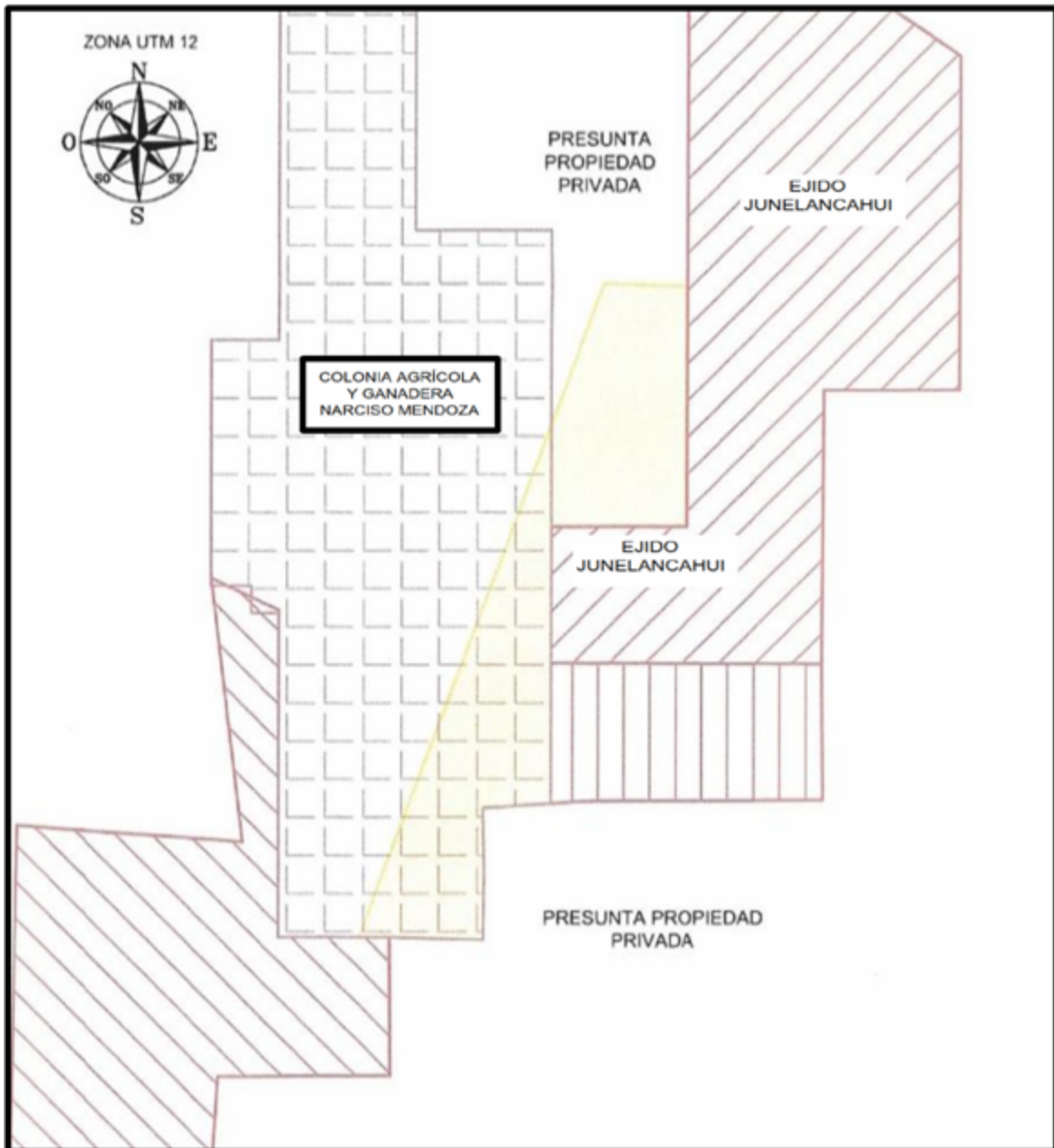
b) **Vértices de Colindancias:**

En el recorrido del terreno se obtuvieron las siguientes colindancias:		
Vértices	Colindante	Distancias (m)
1 al 2	Presunta propiedad privada.	617.816
2 al 4	Ejido "Junelancahui".	2,760.714
4 al 7	Colonia Agrícola y Ganadera "Narciso Mendoza".	751.353
7 al 1	Presunta propiedad privada.	1,101.974

c) Colindancias por cuadrante con origen al centro del polígono:

CUADRANTE	COLINDANTES	DISTANCIAS (m)
Noroeste	Presunta propiedad privada.	1,189.551
Noreste	Presunta propiedad privada y ejido "Junelancahui".	1,399.865
Sureste	Ejido "Junelancahui".	1,273.312
Suroeste	Ejido "Junelancahui", Colonia Agrícola y Ganadera "Narciso Mendoza" y presunta propiedad privada.	1,369.129

MOSAICO INFORMATIVO:



The map illustrates a proposed private property (PRESUNTA PROPIEDAD PRIVADA) situated within the Ejido Junelancahui. The property is defined by a quadrilateral with vertices numbered 1, 2, 3, and 4. A vertical dashed line runs through the property, with points 5, 6, and 7 marked on it. The map is oriented with a compass rose in the top left corner. The surrounding area is labeled 'COLONIA AGRÍCOLA Y GANADERA NARCISO MENDOZA' and 'EJIDO JUNELANCAHUI'.

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	3,102,739.544	542,965.846
1	2	S 87°59'24" E	617.816	2	3,102,717.875	543,583.282
2	3	S 00°07'05" W	1,761.554	3	3,100,956.324	543,579.653
3	4	N 89°59'04" W	999.160	4	3,100,956.595	542,580.493
4	5	N 00°42'50" W	169.978	5	3,101,126.560	542,578.375
5	6	N 00°00'03" E	400.000	6	3,101,526.560	542,578.381
6	7	N 00°00'00" E	181.375	7	3,101,707.935	542,578.381
7	1	N 20°35'09" E	1,101.974	1	3,102,739.544	542,965.846

SUPERFICIE = 158-19-03.66 ha

4. **Predio:** Polígono 5-A

Municipio: Empalme

Estado: Sonora

a) **Coordenadas de ubicación geográfica:**

De latitud norte **28° grados 02' minutos 22" segundos** y de longitud oeste **110° grados 32' minutos 11" segundos**

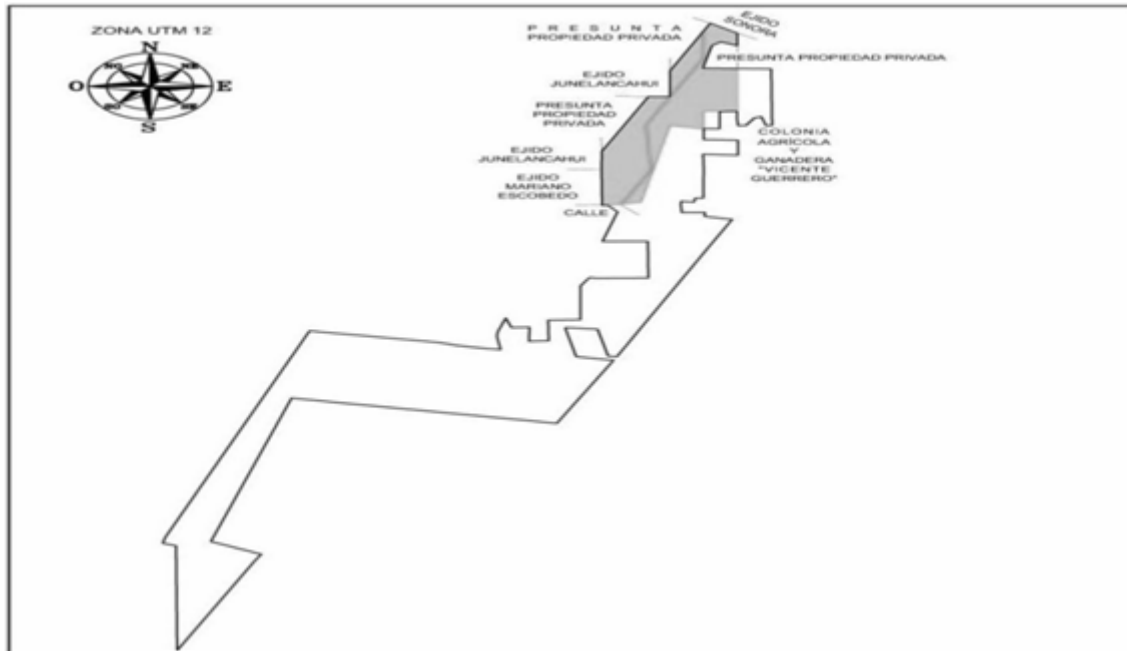
b) **Vértices de Colindancias:**

Vértices	Colindante	Distancias (m)
1 al 2	Ejido Sonora.	485.752
2 al 3	Colonia Agrícola y Ganadera "Vicente Guerrero",	343.243
3 al 8	Presunta propiedad privada.	1,583.951
8 al 14	Colonia Agrícola y Ganadera "Vicente Guerrero",	5,152.099
14 al 21	Calle.	272.903
21 al 22	Ejido Mariano Escobedo.	987.947
22 al 23	Ejido Junelancahui.	493.205
23 al 24	Presunta propiedad privada.	1,663.434
24 al 26	Ejido Junelancahui.	1,039.439
26 al 27	Presunta propiedad privada.	1,198.098
27 al 28	Calle.	22.965
28 al 1	Presunta propiedad privada.	222.155

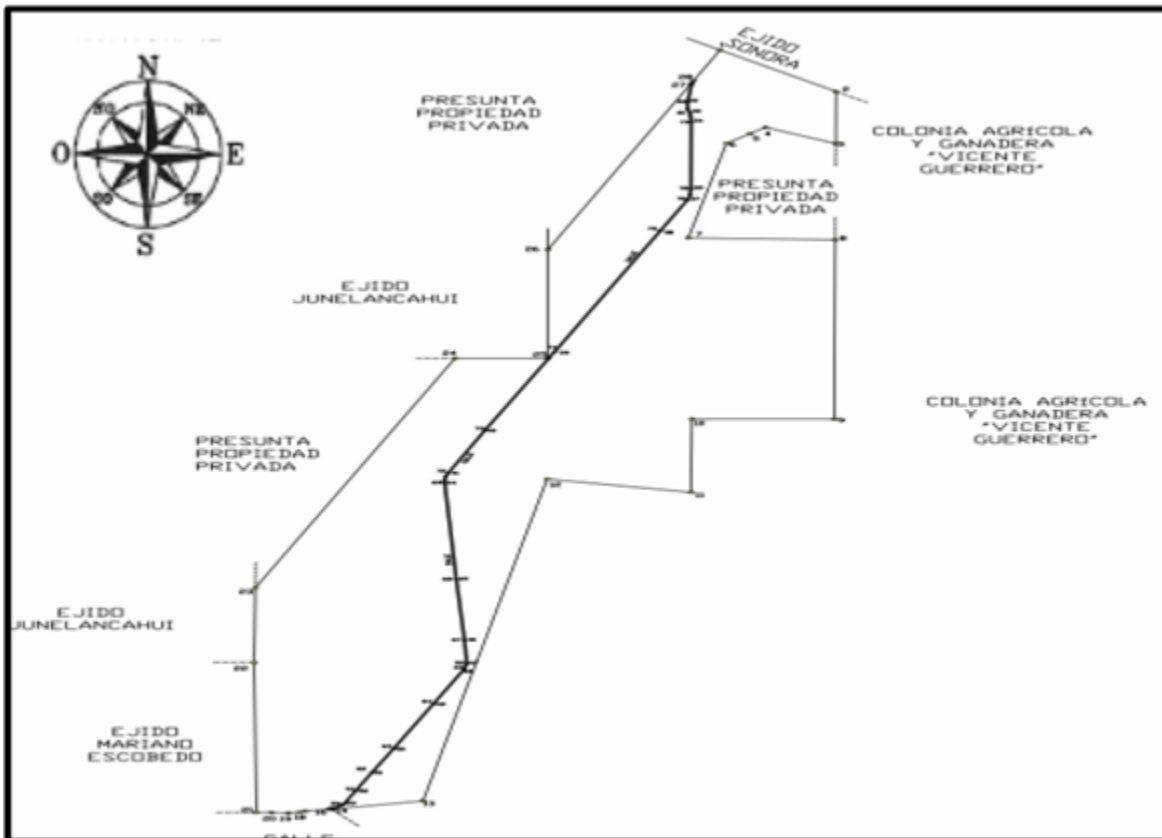
c) **Colindancias por cuadrante con origen al centro del polígono:**

CUADRANTE	COLINDANTES	DISTANCIAS (m)
Noroeste	Presunta propiedad privada y ejido Junelancahui.	944.617
Noreste	Presunta privada, calle, ejido Sonora, Colonia Agrícola y Ganadera "Vicente Guerrero" y presunta propiedad privada.	6,485.936
Sureste	Colonia Agrícola y Ganadera "Vicente Guerrero".	960.338
Suroeste	Presunta propiedad privada, ejido Junelancahui, ejido Mariano Escobedo, calle y Colonia Agrícola y Ganadera "Narciso Mendoza".	1,369.129

MOSAICO INFORMATIVO:



Por tal motivo se elaboró plano definitivo y cuadros de construcción, respecto de la superficie, libre de inconformidad, Polígono 5-A.



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	3,103,987.071	546,181.532
1	2	S 55°48'13" E	485.752	2	3,103,714.062	546,583.305
2	3	S 00°08'15" W	343.243	3	3,103,370.820	546,582.482
3	4	N 66°20'18" W	265.474	4	3,103,477.364	546,339.326
4	5	S 52°19'57" W	66.939	5	3,103,436.459	546,286.339
5	6	S 52°19'57" W	104.100	6	3,103,372.846	546,203.937
6	7	S 12°00'58" W	637.529	7	3,102,749.286	546,071.212
7	8	S 88°33'25" E	509.909	8	3,102,736.444	546,580.960
8	9	S 00°08'15" W	1,182.124	9	3,101,554.323	546,578.124
9	10	N 89°50'12" W	494.285	10	3,101,555.732	546,083.841
10	11	S 00°14'16" W	483.511	11	3,101,072.225	546,081.835
11	12	N 80°04'32" W	507.073	12	3,101,159.618	545,582.349
12	13	S 11°28'47" W	2,164.597	13	3,099,038.323	545,151.549
13	14	S 80°06'41" W	320.509	14	3,098,983.281	544,835.801
14	15	N 00°00'00" E	6.757	15	3,098,990.038	544,835.801
15	16	S 62°37'05" W	12.694	16	3,098,984.200	544,824.529
16	17	S 80°06'47" W	82.277	17	3,098,970.073	544,743.474
17	18	S 72°36'44" W	21.693	18	3,098,963.590	544,722.772
18	19	S 81°01'19" W	38.640	19	3,098,957.560	544,684.606
19	20	N 86°29'44" W	58.071	20	3,098,961.110	544,626.644
20	21	N 89°30'11" W	52.771	21	3,098,961.568	544,573.875
21	22	N 00°22'06" W	987.947	22	3,099,949.494	544,567.522
22	23	N 00°21'10" E	493.205	23	3,100,442.689	544,570.560
23	24	N 24°35'46" E	1,663.434	24	3,101,955.192	545,262.909
24	25	S 89°54'27" E	321.222	25	3,101,954.674	545,584.131
25	26	N 00°04'19" E	718.217	26	3,102,672.891	545,585.032
26	27	N 24°24'47" E	1,198.098	27	3,103,763.866	546,080.221
27	28	N 24°24'47" E	22.965	28	3,103,784.779	546,089.713
28	1	N 24°24'47" E	222.155	1	3,103,987.071	546,181.532

SUPERFICIE = 389-57-25.887 ha

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				28	3,103,784.779	546,089.713
28	30	S 07°04'05" W	138.928	30	3,103,646.906	546,072.618
30	31	S 00°58'13" W	46.404	31	3,103,600.509	546,071.832
31	32	S 17°06'12" E	25.030	32	3,103,576.586	546,079.193
32	33	S 08°18'19" E	27.966	33	3,103,548.914	546,083.233
33	34	S 02°21'22" E	34.707	34	3,103,514.236	546,084.660
34	35	S 00°06'25" W	441.693	35	3,103,072.544	546,083.836
35	36	S 03°27'06" W	38.577	36	3,103,034.037	546,081.513
36	37	S 15°13'48" W	35.556	37	3,102,999.730	546,072.173
37	38	S 24°43'53" W	225.629	38	3,102,794.795	545,977.778
38	39	S 24°41'15" W	878.915	39	3,101,996.214	545,610.681
39	40	S 25°00'30" W	569.718	40	3,101,479.909	545,369.833
40	41	S 24°18'37" W	310.406	41	3,101,197.027	545,242.046
41	42	S 21°28'44" W	25.510	42	3,101,173.288	545,232.706
42	43	S 06°42'45" W	25.550	43	3,101,147.913	545,229.719
43	44	S 02°10'51" E	17.220	44	3,101,130.706	545,230.375
44	45	S 03°39'00" E	633.855	45	3,100,498.136	545,270.728
45	46	S 04°00'03" E	402.002	46	3,100,097.114	545,298.776
46	47	S 02°55'51" E	154.275	47	3,099,943.041	545,306.664
47	48	S 12°55'33" W	36.289	48	3,099,907.672	545,298.547
48	49	S 25°00'03" W	255.043	49	3,099,676.526	545,190.758
49	50	S 25°00'03" W	325.336	50	3,099,381.673	545,053.261
50	51	S 25°34'08" W	173.757	51	3,099,224.933	544,978.268
51	52	S 25°03'42" W	135.867	52	3,099,101.857	544,920.716
52	53	S 25°06'31" W	93.532	53	3,099,017.164	544,881.027
53	54	S 39°14'11" W	15.076	54	3,099,005.487	544,871.491
54	55	S 52°37'33" W	21.235	55	3,098,992.596	544,854.616
55	14	S 63°39'14" W	20.995	14	3,098,983.279	544,835.801
14	15	N 00°00'00" E	6.757	15	3,098,990.036	544,835.801
15	58	N 62°15'02" E	17.261	58	3,098,998.073	544,851.077
58	59	N 52°37'33" E	19.961	59	3,099,010.189	544,866.939
59	60	N 39°14'11" E	13.508	60	3,099,020.651	544,875.483
60	61	N 25°06'31" E	92.726	61	3,099,104.615	544,914.830
61	62	N 25°03'42" E	135.890	62	3,099,227.712	544,972.392
62	63	N 25°34'08" E	173.754	63	3,099,384.449	545,047.384
63	64	N 25°00'03" E	325.304	64	3,099,679.273	545,184.867
64	65	N 25°00'03" E	254.355	65	3,099,909.796	545,292.365
65	66	N 12°55'33" E	34.696	66	3,099,943.613	545,300.126
66	67	N 02°55'51" W	153.309	67	3,100,096.721	545,292.288
67	68	N 04°00'03" W	401.961	68	3,100,497.703	545,264.242
68	69	N 03°39'00" W	633.959	69	3,101,130.375	545,223.882
69	70	N 02°10'51" W	17.809	70	3,101,148.171	545,223.205
70	71	N 06°42'45" E	26.898	71	3,101,174.885	545,226.349
71	72	N 21°28'44" E	26.513	72	3,101,199.556	545,236.057
72	73	N 24°18'37" E	310.606	73	3,101,482.621	545,363.926
73	74	N 25°00'30" E	569.739	74	3,101,998.945	545,604.783
74	75	N 24°41'15" E	878.897	75	3,102,797.510	545,971.872
75	76	N 24°43'53" E	225.094	76	3,103,001.959	546,066.043
76	77	N 15°13'48" E	34.346	77	3,103,035.098	546,075.065
77	78	N 03°27'06" E	37.716	78	3,103,072.746	546,077.336
78	79	N 00°06'25" E	441.363	79	3,103,514.109	546,078.159
79	80	N 02°21'22" W	34.230	80	3,103,548.309	546,076.752
80	81	N 08°18'19" W	27.128	81	3,103,575.153	546,072.834
81	82	N 17°06'12" W	25.563	82	3,103,599.585	546,065.316
82	83	N 00°58'13" E	47.792	83	3,103,647.370	546,066.125
83	27	N 06°53'57" E	117.346	27	3,103,763.866	546,080.221
27	28	N 24°24'47" E	22.965	28	3,103,784.779	546,089.713
SUPERFICIE = 3-31-26.543 ha						

SUPERFICIE ANALÍTICA DEL PREDIO	389-57-25.887 HA.
SUPERFICIE EXCLUÍDA DE LA CALLE	03-31-26.543 HA.
SUPERFICIE SUSCEPTIBLE A REGULARIZAR	386-25-99.344 HA.

5. **Predio:** Polígono 5-B
Municipio: Empalme
Estado: Sonora

a) **Coordenadas de ubicación geográfica:**

De latitud norte **27° grados 59' minutos 35.22" segundos** y de longitud oeste **110° grados 32' minutos 50.27" segundos**

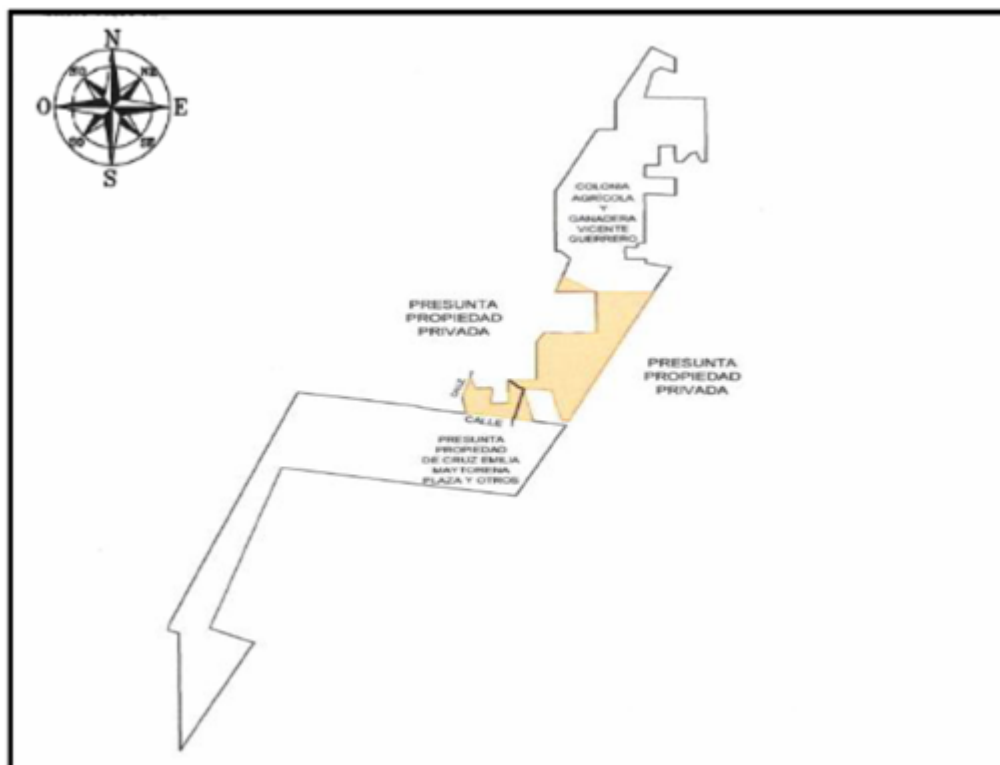
b) **Vértices de Colindancias:**

Vértices	Colindante	Distancias (m)
1 al 3	Colonia Agrícola y Ganadera Vicente Guerrero	1,650.184
3 al 10	Presunta Propiedad Privada	5,667.591
10 al 11	Presunta Propiedad De Cruz Emilia Maytorena Plaza Y Otros	336.270
11 al 31	Calle	1,679.694
31 al 1	Presunta Propiedad Privada	6,425.812

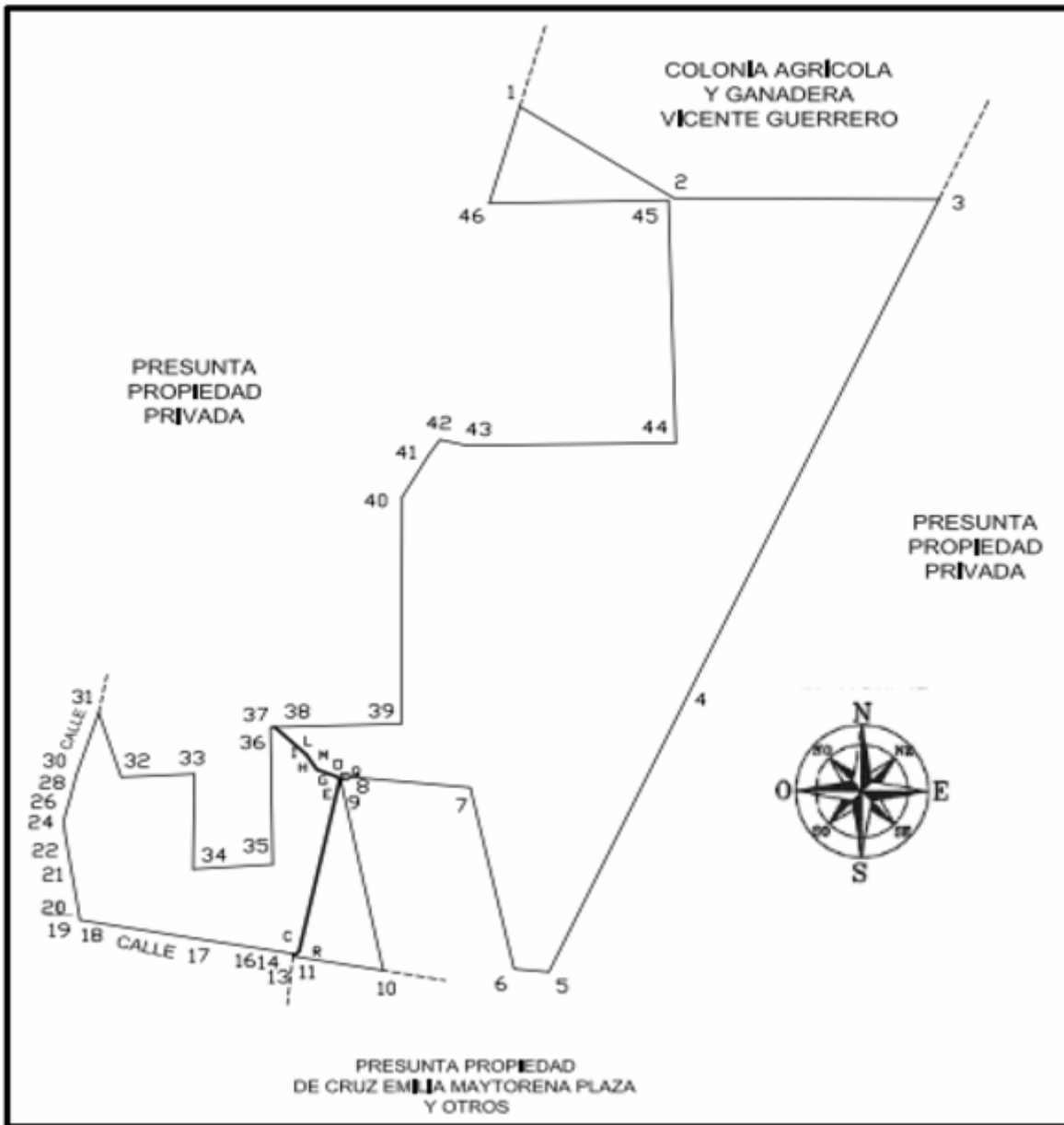
c) **Colindancias por cuadrante con origen al centro del polígono:**

CUADRANTE	COLINDANTES	DISTANCIAS (m)
Noroeste	Presunta propiedad privada y Colonia Agrícola y Ganadera "Vicente Guerrero".	3,716.011
Noreste	Colonia Agrícola y Ganadera "Vicente Guerrero" y presunta propiedad privada.	3,339.211
Sureste	Propiedad Privada.	1,726.331
Suroeste	Presunta propiedad de Cruz Emilia Maytorena Plaza y otros, calle y presunta propiedad privada.	6,977.998

MOSAICO INFORMATIVO:



Por tal motivo se elaboró plano definitivo y cuadros de construcción, respecto de la superficie, libre de inconformidad, Polígono 5-B.



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	C O O R D E N A D A S	
EST	PV				Y	X
				1	3,098,332.237	544,687.567
1	2	S 56°15'16" E	679.216	2	3,097,954.928	545,252.344
2	3	S 89°41'12" E	970.968	3	3,097,949.616	546,223.297
3	4	S 24°13'33" W	2,232.159	4	3,095,914.030	545,307.370
4	5	S 24°04'06" W	1,258.406	5	3,094,765.030	544,794.160
5	6	N 84°21'08" W	127.931	6	3,094,777.620	544,666.850
6	7	N 12°05'59" W	764.647	7	3,095,525.280	544,506.570
7	8	N 84°21'57" W	468.433	8	3,095,571.270	544,040.400
8	9	S 14°15'52" W	26.786	9	3,095,545.310	544,033.800
9	10	S 11°13'56" E	789.229	10	3,094,771.198	544,187.529
10	11	N 79°52'54" W	336.270	11	3,094,830.274	543,856.489
11	12	N 06°45'23" E	2.520	12	3,094,832.777	543,856.785
12	13	N 06°45'23" E	6.800	13	3,094,839.529	543,857.585
13	14	N 76°53'43" W	7.591	14	3,094,841.251	543,850.192
14	15	N 78°25'58" W	25.933	15	3,094,846.451	543,824.785
15	16	N 80°08'19" W	76.903	16	3,094,859.621	543,749.019
16	17	N 80°08'17" W	181.596	17	3,094,890.724	543,570.107
17	18	N 79°50'02" W	502.086	18	3,094,979.343	543,075.903
18	19	N 07°40'22" W	42.056	19	3,095,021.022	543,070.288
19	20	N 08°14'12" W	0.076	20	3,095,021.098	543,070.277
20	21	N 08°55'07" W	153.915	21	3,095,173.151	543,046.415
21	22	N 08°48'35" W	132.280	22	3,095,303.871	543,026.156
22	23	N 07°42'02" W	41.054	23	3,095,344.554	543,020.655
23	24	N 05°15'53" W	20.518	24	3,095,364.986	543,018.773
24	25	N 00°24'35" W	29.779	25	3,095,394.764	543,018.560
25	26	N 11°41'16" E	23.066	26	3,095,417.352	543,023.232
26	27	N 14°33'39" E	33.643	27	3,095,449.914	543,031.690
27	28	N 15°33'08" E	32.452	28	3,095,481.178	543,040.391
28	29	N 14°21'14" E	0.144	29	3,095,481.318	543,040.427
29	30	N 13°11'15" E	101.403	30	3,095,580.047	543,063.561
30	31	N 17°43'16" E	265.879	31	3,095,833.310	543,144.490
31	32	S 17°21'26" E	277.716	32	3,095,568.240	543,227.340
32	33	N 87°10'45" E	268.836	33	3,095,581.470	543,495.850
33	34	S 00°48'41" W	392.659	34	3,095,188.850	543,490.290
34	35	N 86°13'08" E	292.667	35	3,095,208.150	543,782.320
35	36	N 00°51'12" W	566.033	36	3,095,774.120	543,773.890
36	37	N 88°20'32" E	11.144	37	3,095,774.442	543,785.030
37	38	N 88°20'32" E	9.700	38	3,095,774.723	543,794.725
38	39	N 88°20'32" E	459.637	39	3,095,788.020	544,254.170
39	40	N 00°09'21" E	933.783	40	3,096,721.800	544,256.710
40	41	N 29°12'55" E	198.959	41	3,096,895.450	544,353.820
41	42	N 33°08'20" E	76.408	42	3,096,959.430	544,395.590
42	43	S 76°03'37" E	99.377	43	3,096,935.490	544,492.040
43	44	N 89°15'00" E	767.706	44	3,096,945.540	545,259.680
44	45	N 01°34'19" W	1,001.047	45	3,097,946.210	545,232.220
45	46	S 88°53'53" W	656.211	46	3,097,933.590	544,576.130
46	1	N 15°37'04" E	413.929	1	3,098,332.237	544,687.567
SUPERFICIE = 360-32-30,39 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	C O O R D E N A D A S	
EST	PV				Y	X
				13	3,094,832.777	543,856.785
13	14	N 06°45'23" E	6.800	14	3,094,839.529	543,857.585
14	C	N 77°06'30" E	8.658	C	3,094,841.461	543,866.025
C	D	N 43°15'57" E	14.144	D	3,094,851.761	543,875.720
D	E	N 11°53'09" E	712.846	E	3,095,549.323	544,022.539
E	F	N 01°11'15" E	7.616	F	3,095,556.937	544,022.697
F	G	N 29°33'57" W	11.104	G	3,095,566.595	544,017.218
G	H	N 68°18'40" W	81.402	H	3,095,596.679	543,941.579
H	I	N 31°50'22" W	71.833	I	3,095,657.703	543,903.684
I	37	N 45°27'58" W	166.454	37	3,095,774.442	543,785.030
37	38	N 88°20'32" E	9.700	38	3,095,774.723	543,794.725
38	L	S 45°27'58" E	160.576	L	3,095,662.106	543,909.189
L	M	S 31°50'22" E	70.363	M	3,095,602.331	543,946.309
M	N	S 68°18'40" E	81.557	N	3,095,572.190	544,022.093
N	O	S 29°33'57" E	15.490	O	3,095,558.717	544,029.736
O	P	S 01°11'15" W	10.196	P	3,095,548.523	544,029.524
P	Q	S 11°53'09" W	715.468	Q	3,094,848.395	543,882.165
Q	R	S 43°15'57" W	18.454	R	3,094,834.957	543,869.517
R	13	S 80°16'58" W	12.917	13	3,094,832.777	543,856.785
SUPERFICIE = 00-75-54.19 ha						

SUPERFICIE ANALÍTICA DEL POLÍGONO 5-B	360-32-30.39 HA.
SUPERFICIE EXCLUIDA DE LA CALLE (INTERNA)	00-75-54.19 HA.
SUPERFICIE SUSCEPTIBLE A REGULARIZAR	359-56-76.20 HA.

6. **Predio:** Polígono 5-C
Municipio: Empalme
Estado: Sonora

a) **Coordenadas de ubicación geográfica:**

De latitud norte **27° grados 57' minutos 7.88" segundos** y de longitud oeste **110° grados 36' minutos 3.83" segundos**

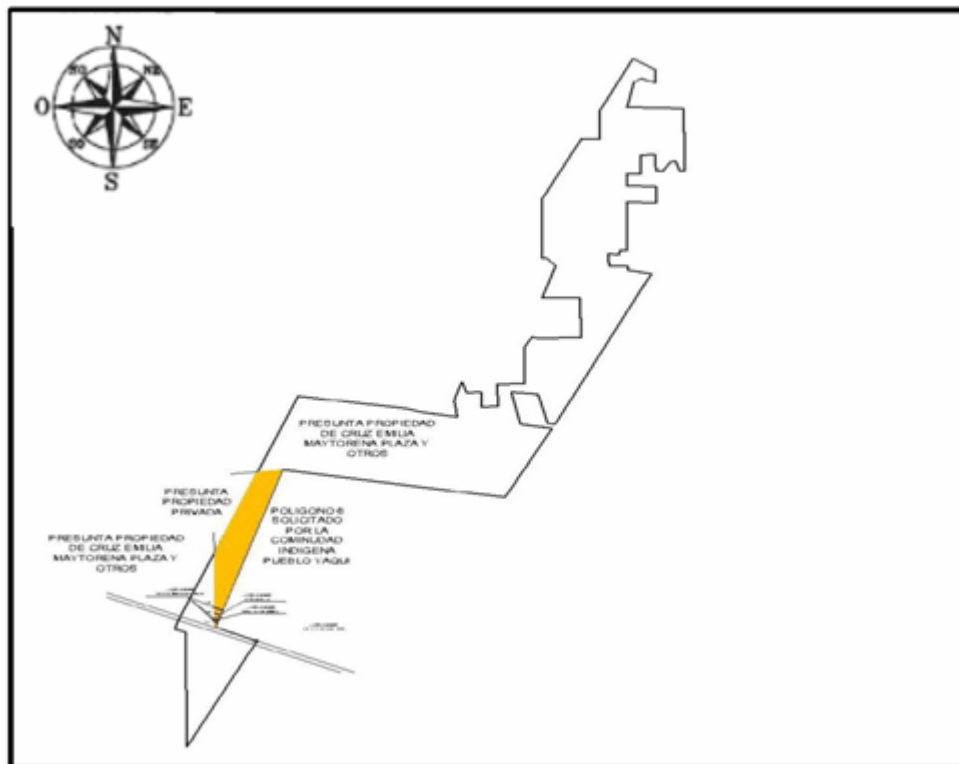
b) **Vértices de Colindancias:**

En el recorrido del terreno se obtuvieron las siguientes colindancias:		
Vértices	Colindante	Distancias (m)
1 al 3	Presunta Propiedad Privada de Cruz Emilia Maytorena Plaza y Otros	454.28
3 al 14	Polígono 6 solicitado por la Comunidad Indígena Pueblo Yaqui	4,061.87
14 al 26	Presunta Propiedad Privada de Cruz Emilia Maytorena Plaza y Otros	1,813.34
26 al 1	Presunta Propiedad Privada	2,147.09

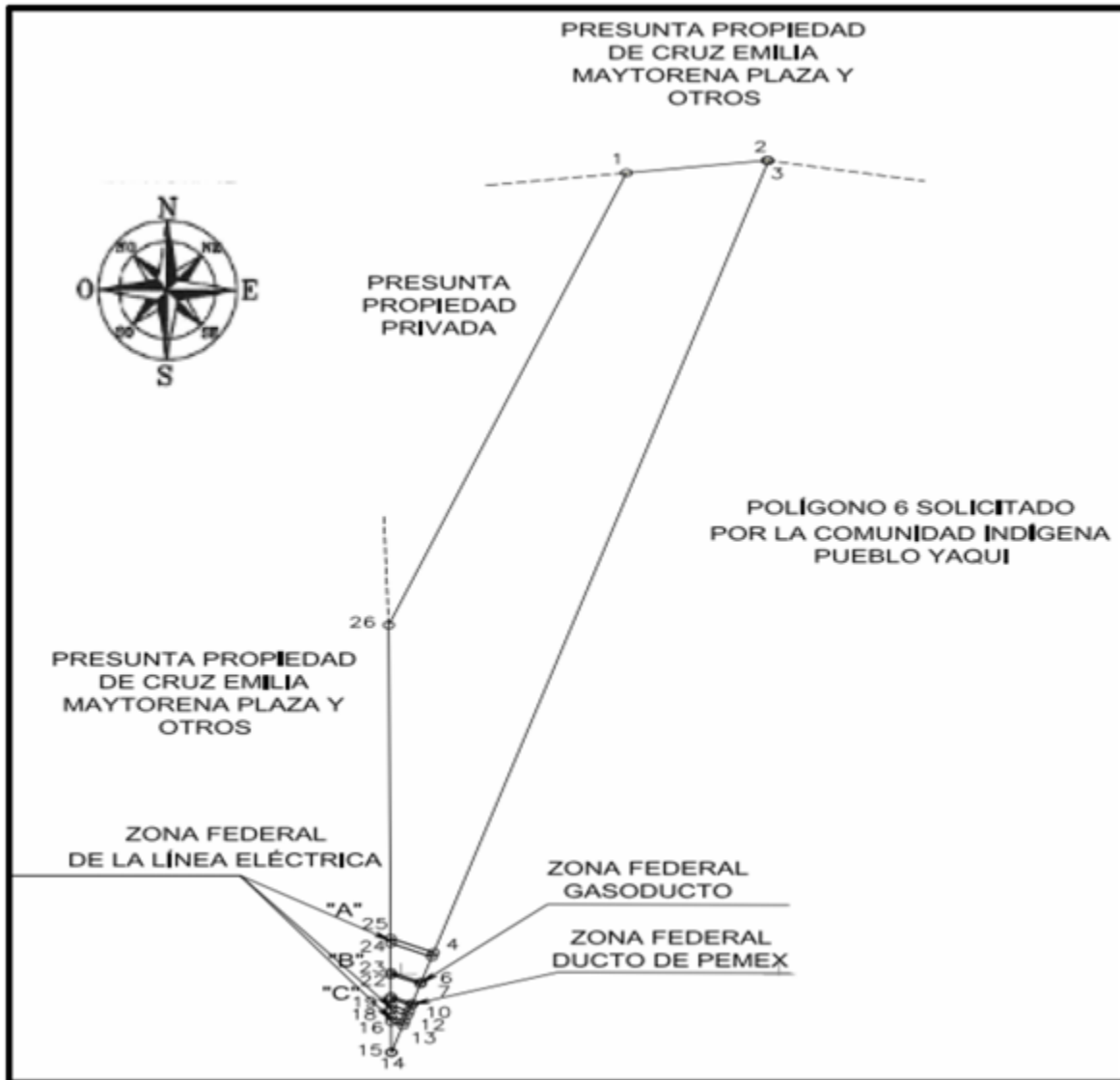
c) **Colindancias por cuadrante con origen al centro del polígono:**

CUADRANTE	COLINDANTES	DISTANCIAS (m)
Noroeste	Presunta propiedad privada.	923.85
Noreste	Presunta propiedad privada de Cruz Emilia Maytorena Plaza y otros y polígono 6 solicitado por la Comunidad Indígena Pueblo Yaqui.	2,950.95
Sureste	Polígono 6 solicitado por la Comunidad Indígena Pueblo Yaqui.	784.76
Suroeste	Polígono 6 solicitado por la Comunidad Indígena Pueblo Yaqui y Presunta propiedad privada de Cruz Emilia Maytorena Plaza y otros.	3,984.69

MOSAICO INFORMATIVO:



Por tal motivo se elaboró plano definitivo y cuadros de construcción, respecto de la superficie, libre de inconformidad, Polígono 5-C.



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	C O O R D E N A D A S	
EST	PV				Y	X
				1	3,093,562.636	539,515.134
1	2	N 82°54'01.44" E	448.85	2	3,093,618.112	539,960.547
2	3	S 79°59'05.04" E	5.42	3	3,093,617.169	539,965.885
3	4	S 16°47'49.30" W	3,677.07	4	3,090,096.988	538,903.278
4	5	S 16°47'49.30" W	20.20	5	3,090,077.646	538,897.440
5	6	S 16°47'49.30" W	116.54	6	3,089,966.078	538,863.762
6	7	S 16°47'49.30" W	9.57	7	3,089,956.920	538,860.997
7	8	S 16°47'49.30" W	89.32	8	3,089,871.411	538,835.185
8	9	S 16°47'49.30" W	10.08	9	3,089,861.764	538,832.273
9	10	S 16°47'49.30" W	26.05	10	3,089,836.821	538,824.744
10	11	S 16°47'49.30" W	20.17	11	3,089,817.507	538,818.914
11	12	S 16°47'49.30" W	26.68	12	3,089,791.961	538,811.203
12	13	S 16°47'49.30" W	20.18	13	3,089,772.642	538,805.371
13	14	S 16°47'49.78" W	126.21	14	3,089,651.817	538,768.898
14	15	N 00°16'01.13" W	2.27	15	3,089,654.084	538,768.888
15	16	N 00°15'31.71" W	135.43	16	3,089,789.510	538,768.276
16	17	N 00°15'31.71" W	22.02	17	3,089,811.527	538,768.177
17	18	N 00°15'31.71" W	29.00	18	3,089,840.526	538,768.046
18	19	N 00°15'31.71" W	22.00	19	3,089,862.523	538,767.946
19	20	N 00°15'31.71" W	27.78	20	3,089,890.305	538,767.821
20	21	N 00°15'31.71" W	10.96	21	3,089,901.264	538,767.771
21	22	N 00°15'31.71" W	96.96	22	3,089,998.228	538,767.333
22	23	N 00°15'31.71" W	10.36	23	3,090,008.585	538,767.286
23	24	N 00°15'31.71" W	129.88	24	3,090,138.459	538,766.700
24	25	N 00°15'31.71" W	22.10	25	3,090,160.564	538,766.600
25	26	N 00°15'31.71" W	1,392.05	26	3,091,552.602	538,760.312
26	1	N 20°34'57.04" E	2,147.09	1	3,093,562.636	539,515.134

SUPERFICIE = 158-74-20,66 ha

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DE LÍNEA ELÉCTRICA "A"						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	C O O R D E N A D A S	
EST	PV				Y	X
				1	3,090,096.988	538,903.278
1	2	S 16°47'49.30" W	20.20	2	3,090,077.646	538,897.440
2	3	N 65°03'16.47" W	144.19	3	3,090,138.459	538,766.700
3	4	N 00°15'31.71" W	22.10	4	3,090,160.564	538,766.600
4	1	S 65°03'16.47" E	150.74	1	3,090,096.988	538,903.278

SUPERFICIE = 00-29-49.33 ha

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN ZONA FEDERAL DE GASODUCTO						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	C O O R D E N A D A S	
EST	PV				Y	X
				1	3,089,966.078	538,863.762
1	2	S 16°47'49.30" W	9.57	2	3,089,956.920	538,860.997
2	3	N 66°12'04.62" W	102.37	3	3,089,998.228	538,767.333
3	4	N 00°15'31.71" W	10.36	4	3,090,008.585	538,767.286
4	1	S 66°13'18.58" E	105.42	1	3,089,966.078	538,863.762

SUPERFICIE = 00-09-84.64 ha

CUADRO DE CONSTRUCCION DUCTO DE PEMEX						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	C O O R D E N A D A S	
EST	PV				Y	X
				1	3,089,871.411	538,835.185
1	2	S 16°47'49.30" W	10.08	2	3,089,861.764	538,832.273
2	3	N 66°06'52.70" W	70.49	3	3,089,890.305	538,767.821
3	4	N 00°15'31.71" W	10.96	4	3,089,901.264	538,767.771
4	1	S 66°06'52.70" E	73.73	1	3,089,871.411	538,835.185

SUPERFICIE = 00-07-21.09 ha

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA ELÉCTRICA "B"						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	C O O R D E N A D A S	
EST	PV				Y	X
				1	3,089,836.821	538,824.744
1	2	S 16°47'49.30" W	20.17	2	3,089,817.507	538,818.914
2	3	N 65°39'07.42" W	55.83	3	3,089,840.526	538,768.046
3	4	N 00°15'31.71" W	22.00	4	3,089,862.523	538,767.946
4	1	S 65°39'07.42" E	62.34	1	3,089,836.821	538,824.744

SUPERFICIE = 00-11-81.77 ha

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA ELÉCTRICA "C"						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	C O O R D E N A D A S	
EST	PV				Y	X
				1	3,089,791.961	538,811.203
1	2	S 16°47'49.30" W	20.18	2	3,089,772.642	538,805.371
2	3	N 65°32'47.24" W	40.75	3	3,089,789.510	538,768.276
3	4	N 00°15'31.71" W	22.02	4	3,089,811.527	538,768.177
4	1	S 65°32'47.24" E	47.27	1	3,089,791.961	538,811.203

SUPERFICIE = 00-08-80.16 ha

CUADRO DE SUPERFICIES EXCLUIDAS	
ZONA FEDERAL DE LÍNEA ELÉCTRICA "A"	00-29-49.33 ha
ZONA FEDERAL DE GASODUCTO	00-09-84.64 ha
ZONA FEDERAL DE DUCTO DE PEMEX	00-07-21.09 ha
ZONA FEDERAL DE LÍNEA ELÉCTRICA "B"	00-11-81.77 ha
ZONA FEDERAL DE LÍNEA ELÉCTRICA "C"	00-08-80.16 ha
SUPERFICIE TOTAL = 00-67-16.99 ha	

SUPERFICIE ANALITICA DEL POLIGONO 5-C	158-74-20.66 HA.
SUPERFICIE EXCLUIDA	00-67-16.99 HA.
SUPERFICIE SUSCEPTIBLE A REGULARIZAR	158-07-03.67 HA.

7. Predio: Polígono 8

Municipio: San Ignacio Río Muerto

Estado: Sonora

a) Coordenadas de ubicación geográfica:

De latitud norte **27° grados 21' minutos 15.30" segundos** y de longitud oeste **110° grados 24' minutos 25.30" segundos**

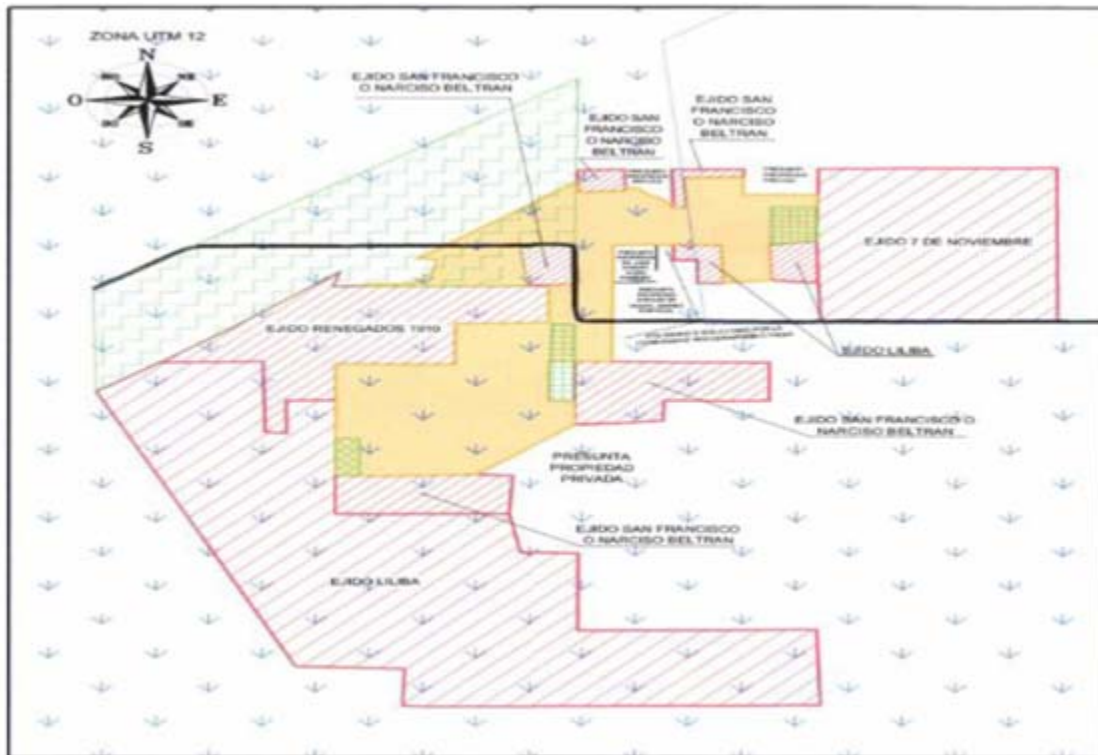
b) Vértices de Colindancias:

Vértices	Colindante	Distancias (m)
1 al 2	Ejido 7 de Noviembre	162.222
2 al 4	Presunta Propiedad de Marco Antonio Aragón Beltrán	899.534
4 al 5	Ejido Liliba	466.129
5 al 6	Polígono 9 solicitado por la Comunidad Indígena Pueblo Yaqui	407.823
6 al 8	Ejido Liliba	909.152
8 al 9	Polígono 9 solicitado por la Comunidad Indígena Pueblo Yaqui	140.688
9 al 11	Presunta Propiedad de Juan Manuel Avitia Paredes y Presunta Propiedad de Miguel Jiménez Portugal	1353.035
11 al 13	Polígono 9 solicitado por la Comunidad Indígena Pueblo Yaqui	545.217
13 al 14	Ejido San Francisco o Narciso Beltrán	309.446
14 al 20	Presunta Propiedad de María Luisa Brava Rabago	1,932.042
20 al 21	Ejido San Francisco o Narciso Beltrán	313.274
21 al 22	Presunta Propiedad Privada	1,059.768
22 al 26	Ejido San Francisco o Narciso Beltrán	991.823
26 al 29	Presunta Propiedad de Mario Navarro	701.061
29 al 30	Ejido Liliba	499.590
30 al 40	Ejido Renegados 1910	3,293.488
40 al 46	Ejido San Francisco o Narciso Beltrán	757.590
46 al 48	Colonia Melchor O. Campo	857.853
48 al 51	Ejido San Francisco o Narciso Beltrán	575.495
51 al 58	Presunta Propiedad Privada	642.842
58 al 62	Ejido San Francisco o Narciso Beltrán	897.51
62 al 1	Presunta Propiedad Privada	856.54

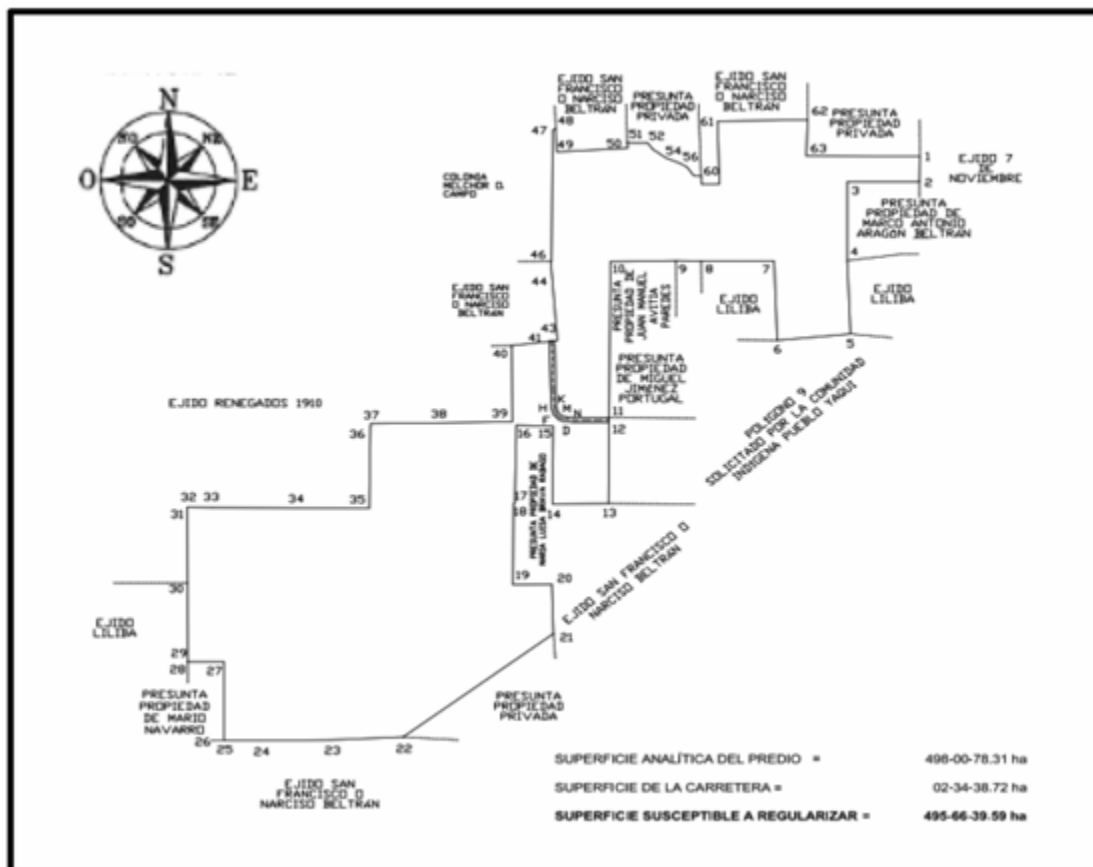
c) Colindancia por cuadrante con origen al centro del polígono:

CUADRANTE	COLINDANTES	DISTANCIAS (m)
Noroeste	Ejido Renegados 1910.	905.88
Noreste	Ejido San Francisco o Narciso Beltrán, Colonia Melchor O. Campo, Ejido San Francisco o Narciso Beltrán, Presunta Propiedad Privada, Ejido San Francisco o Narciso Beltrán, presunta propiedad privada, Ejido 7 de Noviembre, presunta propiedad de Marco Antonio Aragón Beltrán, Ejido Liliba, Polígono 9 solicitado por la Comunidad Indígena, Pueblo Yaqui, Ejido Liliba, Polígono 9 solicitado por la Comunidad Indígena Pueblo Yaqui, Presunta Propiedad de Juan Manuel Avitia Paredes, Presunta Propiedad de Miguel Jiménez Portugal y Polígono 9 solicitado por la Comunidad Indígena Pueblo Yaqui.	9,734.92
Sureste	Polígono 9 solicitado por la Comunidad Indígena Pueblo Yaqui, Presunta Propiedad de María Luisa Brava Rabago, Ejido San Francisco o Narciso Beltrán y Presunta Propiedad Privada.	3,252.70
Suroeste	Presunta Propiedad Privada, Ejido San Francisco o Narciso Beltrán, Presunta Propiedad de Mario Navarro, Ejido Liliba y Ejido Renegados 1910.	4,678.62

MOSAICO INFORMATIVO:



Por tal motivo se elaboró plano definitivo y cuadros de construcción, respecto de la superficie, libre de inconformidad, Polígono 8.



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	C O O R D E N A D A S	
EST	PV				Y	X
1	2	S 00°42'14" W	162.222	1	3,027,518.927	560,988.201
2	3	N 90°00'00" W	399.166	2	3,027,356.717	560,986.209
3	4	S 00°00'00" E	500.368	3	3,027,356.717	560,587.042
4	5	S 02°14'29" E	466.129	4	3,026,856.349	560,587.042
5	6	S 84°19'52" W	407.823	5	3,026,390.577	560,605.273
6	7	N 01°55'37" W	504.979	6	3,026,350.292	560,199.445
7	8	S 89°51'27" W	404.173	7	3,026,854.985	560,182.464
8	9	N 89°13'12" W	140.688	8	3,026,853.980	559,778.292
9	10	S 89°02'35" W	361.969	9	3,026,855.895	559,637.617
10	11	S 00°25'28" W	991.066	10	3,026,849.850	559,275.698
11	12	S 00°19'29" W	30.000	11	3,025,858.811	559,268.354
12	13	S 00°19'26" W	515.217	12	3,025,828.811	559,268.184
13	14	S 89°22'14" W	309.446	13	3,025,313.602	559,265.272
14	15	N 00°25'18" E	494.019	14	3,025,310.202	558,955.844
15	16	N 88°13'35" W	203.543	15	3,025,804.208	558,959.479
16	17	S 01°06'05" W	497.955	16	3,025,810.508	558,756.034
17	18	N 89°16'03" W	6.594	17	3,025,312.645	558,746.462
18	19	S 00°22'01" W	514.412	18	3,025,312.729	558,739.869
19	20	N 89°37'15" E	215.519	19	3,024,798.328	558,736.574
20	21	S 01°35'34" E	313.274	20	3,024,799.754	558,952.088
21	22	S 51°44'22" W	1,059.768	21	3,024,486.601	558,960.795
22	23	S 87°20'38" W	403.116	22	3,023,830.353	558,128.661
23	24	S 89°25'24" W	387.590	23	3,023,811.673	557,725.978
24	25	N 89°55'17" W	200.796	24	3,023,807.773	557,338.408
25	26	N 03°21'29" W	0.321	25	3,023,808.049	557,137.612
26	27	N 00°00'00" E	500.000	26	3,023,808.369	557,137.593
27	28	N 90°00'00" W	200.000	27	3,024,308.369	557,137.593
28	29	S 89°45'25" W	1.061	28	3,024,308.369	556,936.533
29	30	N 00°07'33" W	499.590	29	3,024,807.953	556,935.436
30	31	N 00°05'44" W	483.141	30	3,025,291.093	556,934.630
31	32	S 81°19'40" E	9.550	31	3,025,289.653	556,944.071
32	33	S 89°05'58" E	127.234	32	3,025,287.653	557,071.289
33	34	S 89°40'41" E	469.739	33	3,025,285.013	557,541.021
34	35	S 89°53'18" E	400.371	34	3,025,284.233	557,941.391
35	36	N 00°40'16" E	512.115	35	3,025,796.313	557,947.389
36	37	N 05°14'13" E	24.914	36	3,025,821.123	557,949.663
37	38	N 89°21'10" E	375.415	37	3,025,825.363	558,325.054
38	39	N 88°51'27" E	407.723	38	3,025,833.493	558,732.696
39	40	N 00°17'19" W	483.286	39	3,026,316.773	558,730.261
40	41	N 82°39'56" E	208.626	40	3,026,343.407	558,937.180
41	42	N 82°39'56" E	30.227	41	3,026,347.265	558,967.159
42	43	N 82°39'56" E	15.343	42	3,026,349.224	558,982.376
43	44	N 04°07'53" W	399.183	43	3,026,747.370	558,953.617
44	45	N 04°21'30" W	104.212	44	3,026,851.281	558,945.697
45	46	N 89°44'22" E	4.202	45	3,026,851.300	558,949.899
46	47	N 00°29'14" E	832.514	46	3,027,683.784	558,956.977
47	48	N 52°55'12" E	21.137	47	3,027,696.528	558,973.840
48	49	S 02°21'52" E	149.449	48	3,027,547.207	558,980.006
49	50	N 86°39'20" E	391.494	49	3,027,570.046	559,370.833
50	51	N 01°37'27" W	34.552	50	3,027,604.584	559,369.854
51	52	S 89°33'41" E	112.501	51	3,027,603.723	559,482.351
52	53	S 35°18'33" E	49.039	52	3,027,563.705	559,510.695
53	54	S 53°05'29" E	92.177	53	3,027,508.349	559,584.399
54	55	S 66°36'29" E	83.638	54	3,027,475.143	559,661.163
55	56	S 58°18'37" E	46.216	55	3,027,450.865	559,700.488
56	57	S 33°56'46" E	63.768	56	3,027,397.965	559,736.097
57	58	S 85°00'57" E	42.407	57	3,027,394.281	559,778.344
58	59	S 01°53'20" E	52.562	58	3,027,341.747	559,780.076
59	60	N 88°37'04" E	100.534	59	3,027,344.172	559,880.581
60	61	N 01°43'03" W	397.925	60	3,027,741.918	559,868.654
61	62	N 88°54'29" E	499.580	61	3,027,751.439	560,368.143
62	63	S 01°56'02" W	228.754	62	3,027,522.815	560,360.423
63	1	S 89°38'43" E	627.790	63	3,027,518.927	560,988.201

SUPERFICIE = 498-00-78.31 ha

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	C O O R D E N A D A S	
EST	PV				Y	X
				11	3,025,860.295	559,268.414
11	12	S 00°21'12" W	30.000	12	3,025,830.286	559,268.229
12	C	S 89°43'11" W	189.755	C	3,025,829.358	559,078.477
C	D	N 84°40'00" W	46.296	D	3,025,833.661	559,032.381
D	E	N 84°40'10" W	16.753	E	3,025,835.217	559,015.701
E	F	N 63°43'37" W	31.186	F	3,025,849.022	558,987.736
F	G	N 40°23'04" W	41.945	G	3,025,880.972	558,960.560
G	H	N 17°37'55" W	38.852	H	3,025,917.999	558,948.791
H	42	N 01°33'49" W	425.566	42	3,026,343.407	558,937.180
42	43	N 82°39'56" E	30.000	43	3,026,347.265	558,967.159
43	K	S 01°31'08" E	423.479	K	3,025,923.935	558,978.383
K	L	S 17°37'55" E	31.552	L	3,025,893.865	558,987.941
L	M	S 41°04'10" E	28.879	M	3,025,872.092	559,006.914
M	N	S 73°08'40" E	29.525	N	3,025,863.531	559,035.170
N	11	S 89°12'19" E	233.267	11	3,025,860.295	559,268.414
SUPERFICIE = 02-34-38.72 ha						

SUPERFICIE ANALÍTICA DEL PREDIO	498-00-78.31HA
SUPERFICIE LA CARRETERA	02-34-38.72 HA
SUPERFICIE SUCEPTIBLE A REGULARIZAR	495-66-39.59 HA

8. **Predio:** Polígono 9
Municipio: San Ignacio Río Muerto
Estado: Sonora

a) **Coordenadas de ubicación geográfica:**

De latitud norte **27° grados 21' minutos 19.4" segundos** y de longitud oeste **110° grados 23' minutos 35.9" segundos**

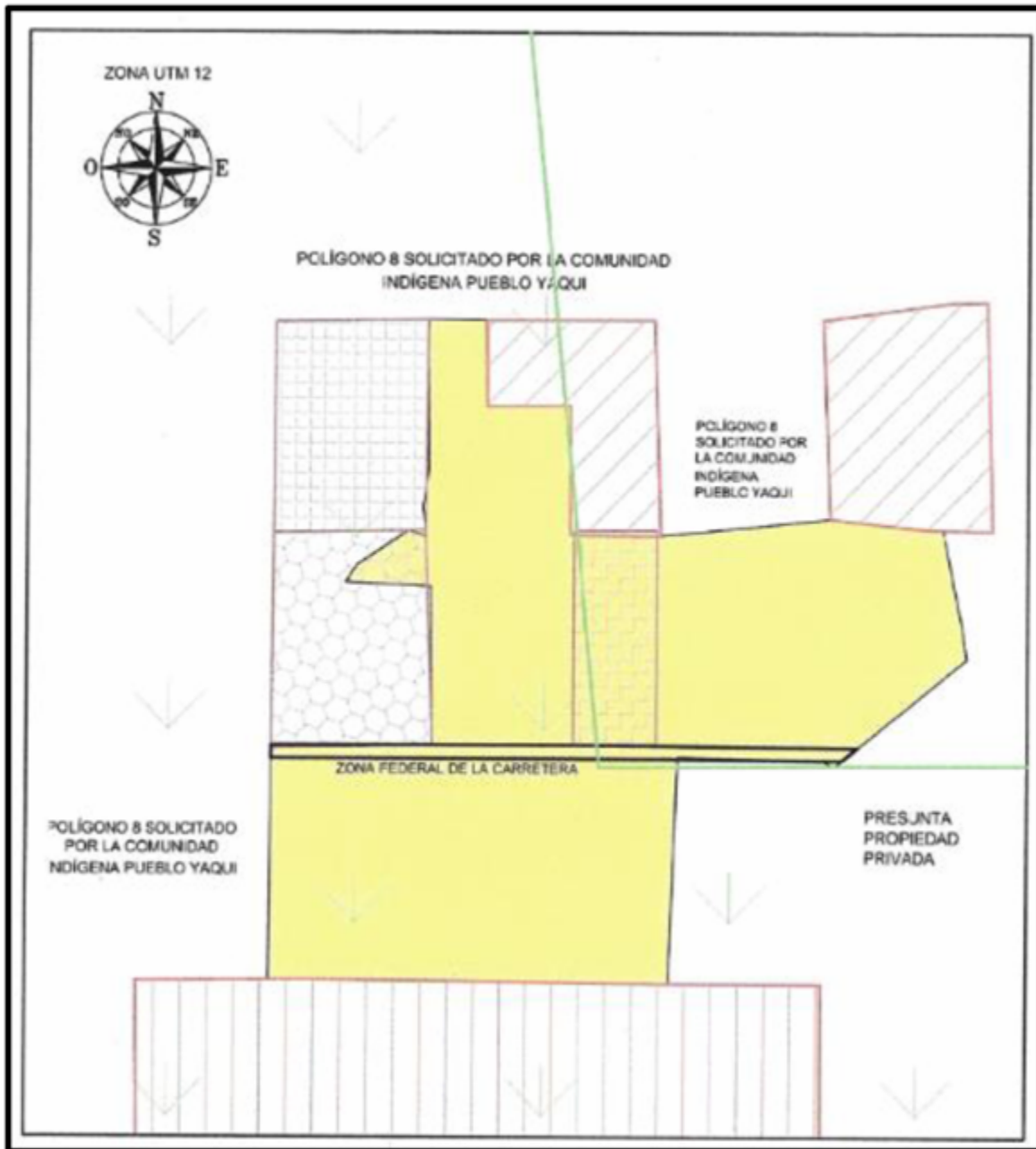
b) **Vértices de Colindancias:**

Vértices	Colindante	Distancias (m)
1 al 5	Ejido "Liliba".	711.477
5 al 8	Presunta propiedad de Alicia Portugal.	1183.91
8 al 9	Ejido "Liliba".	8.476
9 al 10	"Polígono 8" solicitado por la Comunidad Indígena Pueblo Yaqui.	407.823
10 al 12	Ejido "Liliba".	273.031
12 al 14	Zona federal del canal	308.415
14 al 16	Presunta propiedad privada.	381.847
16 al 19	Presunta propiedad de Armando Lamas Corona.	917.241
19 al 22	Ejido "San Francisco o Narciso Beltrán.	957.526
22 al 24	"Polígono 8" solicitado por la Comunidad Indígena Pueblo Yaqui.	545.218
24 al 30	Presunta propiedad de Miguel Jiménez Portugal.	894.966
30 al 33	Presunta propiedad de Juan Manuel Avitia Rosales.	492.792
33 al 1	"Polígono 8" solicitado por la Comunidad Indígena Pueblo Yaqui.	140.688

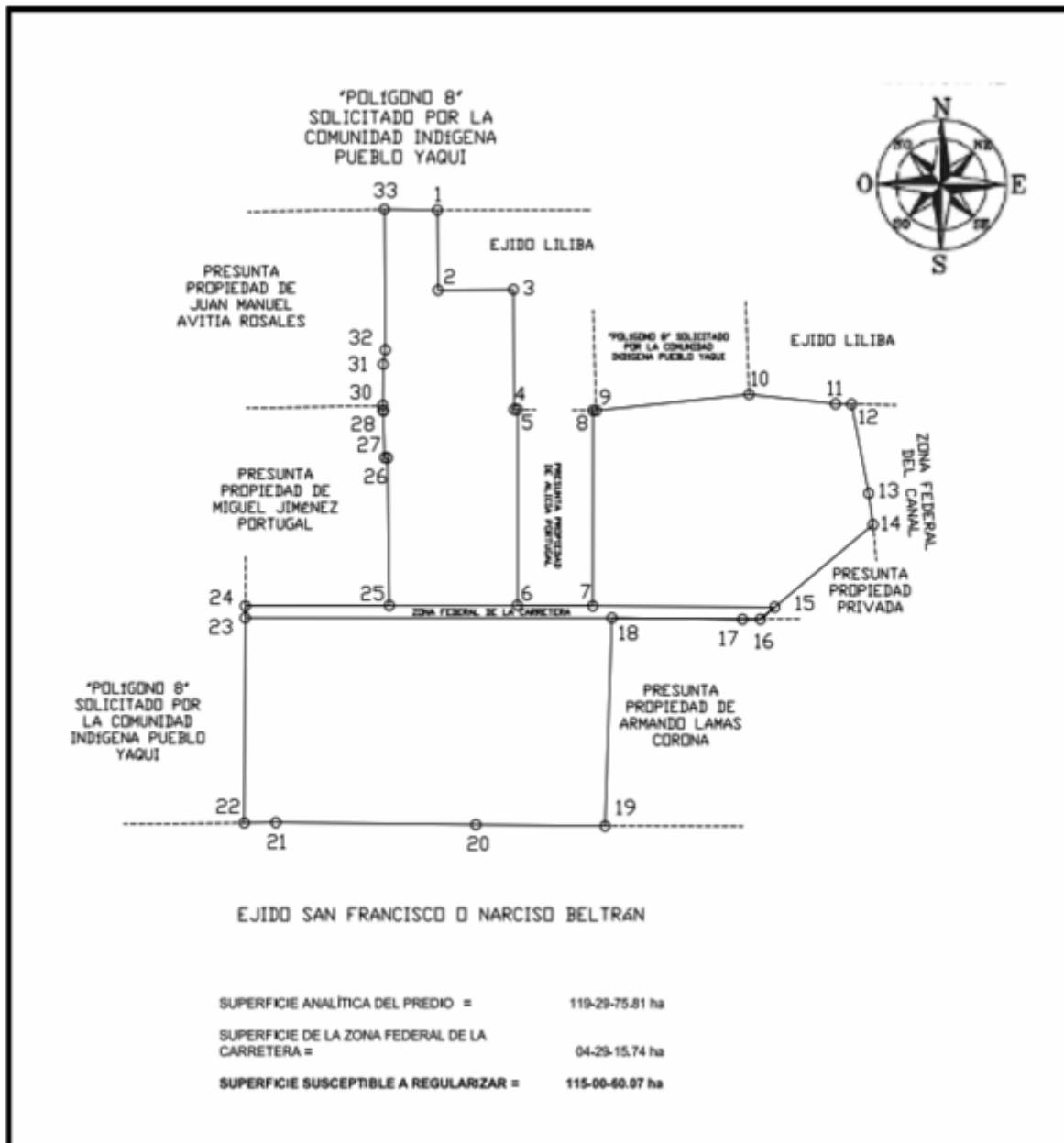
c) **Colindancias por cuadrante con origen al centro del polígono:**

CUADRANTE	COLINDANTES	DISTANCIAS (m)
Noroeste	Presunta propiedad de Alicia Portugal, ejido "Liliba", "Polígono 8" solicitado por la Comunidad Indígena Pueblo Yaqui, presunta propiedad de Juan Manuel Avitia Rosales y presunta propiedad de Miguel Jiménez Portugal.	2,214.971
Noreste	Presunta propiedad de Alicia Portugal, ejido "Liliba", "Polígono 8" solicitado por la Comunidad Indígena Pueblo Yaqui, zona federal del canal y presunta propiedad privada.	1,637.877
Sureste	Ejido "San Francisco o Narciso Beltrán", presunta propiedad de Armando Lamas Corona, presunta propiedad privada y presunta propiedad de Alicia Portugal.	1,562.521
Suroeste	Ejido "San Francisco o Narciso Beltrán", "Polígono 8" solicitado por la Comunidad Indígena Pueblo Yaqui, presunta propiedad de Miguel Jiménez Portugal y presunta propiedad de Alicia Portugal.	1,808.039

MOSAICO INFORMATIVO:



Por tal motivo se elaboró plano definitivo y cuadros de construcción, respecto de la superficie, libre de inconformidad, Polígono 9.



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	C O O R D E N A D A S	
EST	PV				Y	X
				1	3,026,853.980	559,778.292
1	2	S 00°28'02" E	201.230	2	3,026,652.757	559,779.933
2	3	N 89°35'35" E	199.836	3	3,026,654.176	559,979.764
3	4	S 00°19'19" E	301.394	4	3,026,352.787	559,981.457
4	5	S 89°20'39" E	9.017	5	3,026,352.684	559,990.473
5	6	S 00°00'42" W	492.332	6	3,025,860.352	559,990.373
6	7	S 89°33'31" E	200.000	7	3,025,858.811	560,190.367
7	8	N 00°04'13" E	491.578	8	3,026,350.389	560,190.969
8	9	S 89°20'39" E	8.476	9	3,026,350.292	560,199.445
9	10	N 84°19'52" E	407.823	10	3,026,390.577	560,605.273
10	11	S 84°05'36" E	230.499	11	3,026,366.857	560,834.548
11	12	S 88°54'01" E	42.532	12	3,026,366.041	560,877.072
12	13	S 11°31'30" E	228.869	13	3,026,141.786	560,922.799
13	14	S 08°11'12" E	79.546	14	3,026,063.051	560,934.126
14	15	S 51°29'51" W	333.417	15	3,025,855.483	560,673.201
15	16	S 51°29'51" W	48.430	16	3,025,825.332	560,635.300
16	17	S 89°49'37" W	47.590	17	3,025,825.189	560,587.710
17	18	N 89°29'42" W	346.631	18	3,025,828.244	560,241.092
18	19	S 02°00'37" W	523.020	19	3,025,305.546	560,222.746
19	20	N 89°24'52" W	342.477	20	3,025,309.047	559,880.287
20	21	N 89°24'33" W	531.129	21	3,025,314.524	559,349.186
21	22	S 89°22'14" W	83.920	22	3,025,313.602	559,265.272
22	23	N 00°19'26" E	515.218	23	3,025,828.811	559,268.184
23	24	N 00°19'26" E	30.000	24	3,025,858.811	559,268.354
24	25	N 89°49'25" E	382.239	25	3,025,859.987	559,650.591
25	26	N 00°45'36" W	371.107	26	3,026,231.061	559,645.668
26	27	N 87°09'57" W	7.681	27	3,026,231.441	559,637.997
27	28	N 01°56'37" W	118.560	28	3,026,349.932	559,633.975
28	29	S 75°11'19" E	1.327	29	3,026,349.593	559,635.258
29	30	N 06°57'18" W	14.052	30	3,026,363.542	559,633.557
30	31	N 00°28'21" E	102.805	31	3,026,466.344	559,634.404
31	32	N 08°46'29" E	36.544	32	3,026,502.460	559,639.979
32	33	N 00°22'58" W	353.443	33	3,026,855.895	559,637.617
33	1	S 89°13'12" E	140.688	1	3,026,853.980	559,778.292
SUPERFICIE = 119-29-75.81 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	C O O R D E N A D A S	
EST	PV				Y	X
				15	3,025,855.483	560,673.201
15	16	S 51°29'51" W	48.430	16	3,025,825.332	560,635.300
16	17	S 89°49'37" W	47.590	17	3,025,825.189	560,587.710
17	18	N 89°29'42" W	346.631	18	3,025,828.244	560,241.092
18	23	N 89°58'00" W	972.908	23	3,025,828.811	559,268.184
23	24	N 00°19'26" E	30.000	24	3,025,858.811	559,268.354
24	25	N 89°49'25" E	382.239	25	3,025,859.987	559,650.591
25	6	N 89°56'18" E	339.782	6	3,025,860.352	559,990.373
6	7	S 89°33'31" E	200.000	7	3,025,858.811	560,190.367
7	15	S 89°36'18" E	482.845	15	3,025,855.483	560,673.201
SUPERFICIE = 04-29-15.74						

SUPERFICIE ANALÍTICA DEL PREDIO	119-29-75.81 HA.
SUPERFICIE LA CARRETERA	04-29-15.74 HA.
SUPERFICIE SUSCEPTIBLE A REGULARIZAR	115-00-60.07 HA.

9. Predio: Polígono 10

Municipio: San Ignacio Río Muerto

Estado: Sonora

a) Coordenadas de ubicación geográfica:

De latitud norte **27° grados 22' minutos 54.66" segundos** y de longitud oeste **110° grados 22' minutos 51.13" segundos**

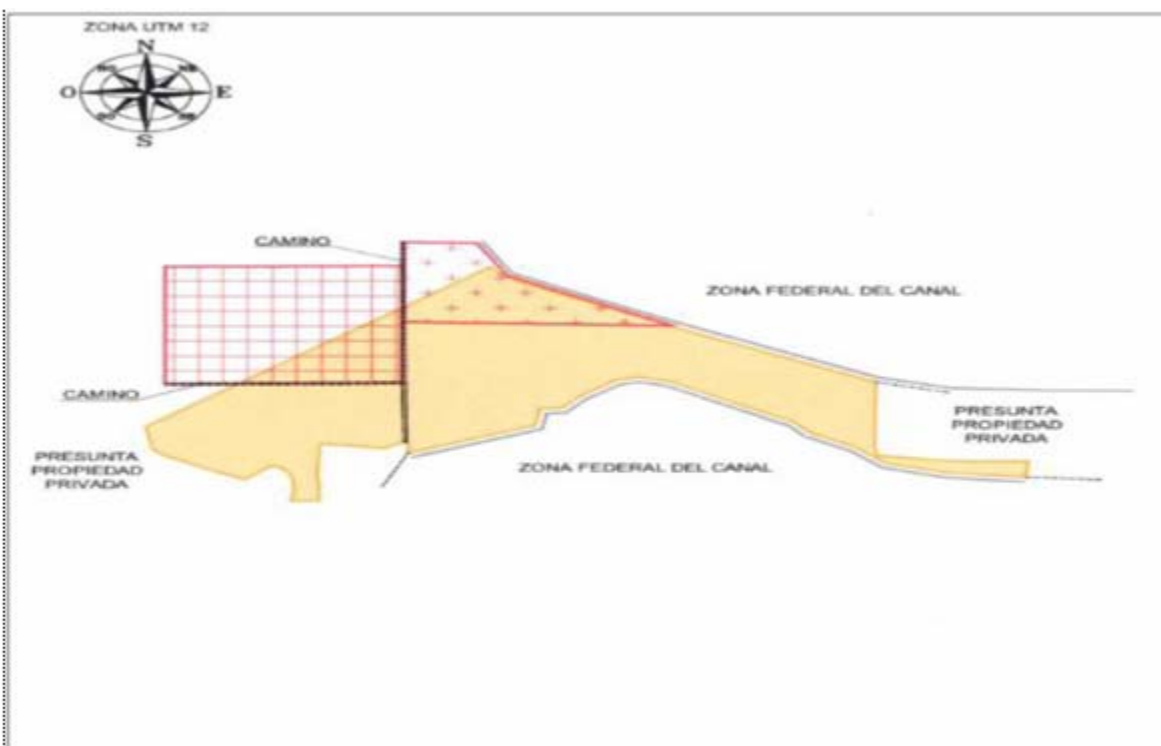
b) Vértices de Colindancias:

Vértices	Colindante	Distancias (m)
1 al 7	Presunta Propiedad Privada	771.271
7 al 22	Zona Federal del Canal	1,825.113
22 al 42	Presunta Propiedad Privada	1,528.587
42 al 45	Presunta Propiedad de Roberto Manuel Escalante Peraza y camino.	700.22
45 al 46	Presunta Propiedad de Mario Alberto Navarro Cuamela y camino.	683.564
46 al 1	Zona Federal del Canal	578.548

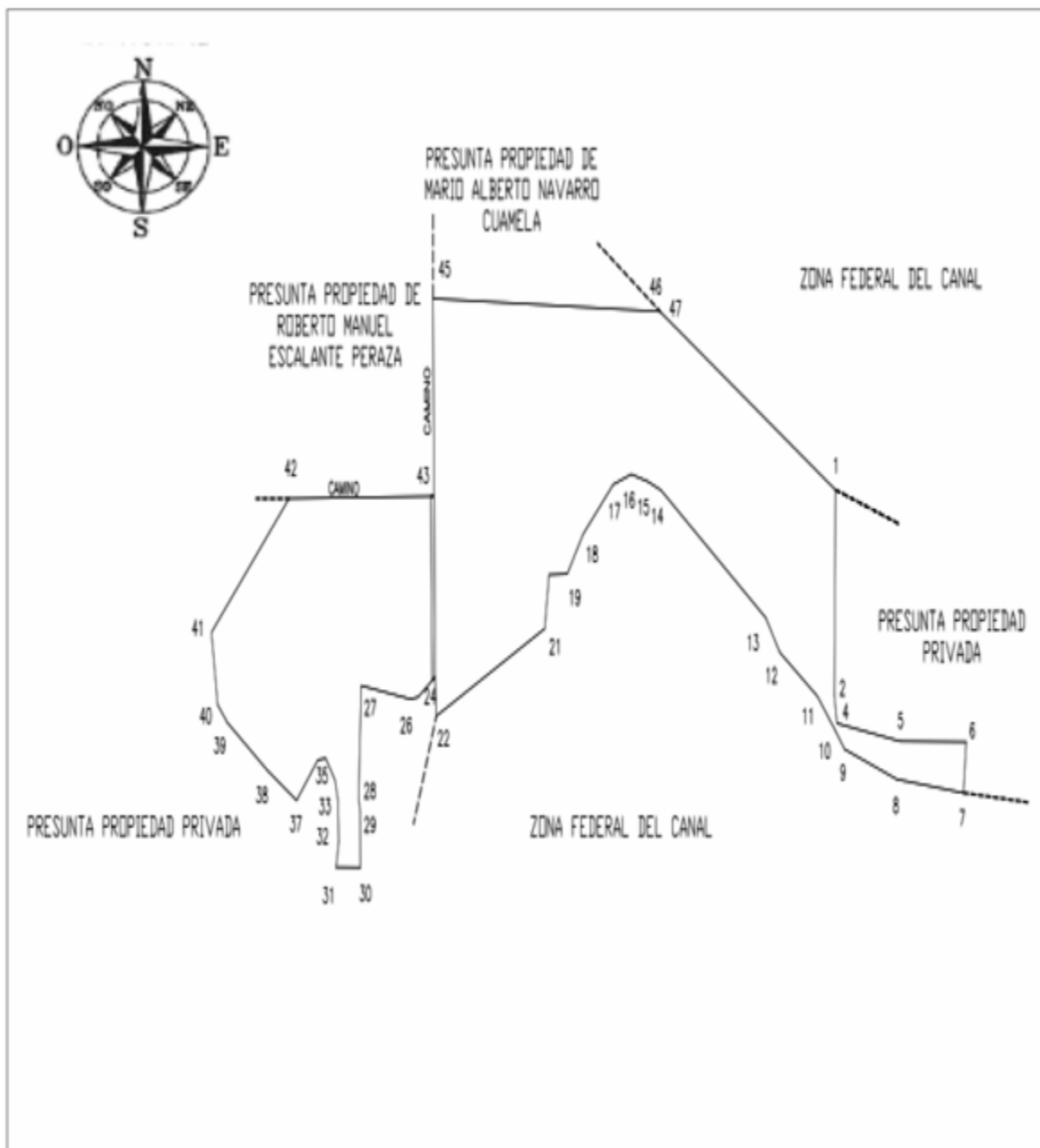
c) Colindancias por cuadrante con origen al centro del polígono:

CUADRANTE	COLINDANTES	DISTANCIAS (m)
Noroeste	Presunta Propiedad de Roberto Manuel Escalante Peraza, Presunta Propiedad de Mario Alberto Navarro Cuamela y Camino.	1,064.987
Noreste	Presunta Propiedad de Mario Alberto Navarro Cuamela, Zona Federal del Canal y Presunta Propiedad Privada.	1,046.928
Sureste	Presunta Propiedad Privada y Zona Federal del Canal.	2,247.221
Suroeste	Zona Federal del Canal y Presunta Propiedad Privada.	1,728.079

MOSAICO INFORMATIVO:



Por tal motivo se elaboró plano definitivo y cuadros de construcción, respecto de la superficie, libre de inconformidad, Polígono 10.



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	3,028,889.912	562,190.649
1	2	S 00°44'15" W	274.055	2	3,028,615.880	562,187.122
2	3	S 11°56'32" E	38.869	3	3,028,577.852	562,195.165
3	4	S 85°58'07" E	6.019	4	3,028,577.429	562,201.170
4	5	S 82°52'10" E	184.759	5	3,028,554.495	562,384.500
5	6	S 89°43'24" E	199.111	6	3,028,553.533	562,583.608
6	7	S 06°43'52" W	68.458	7	3,028,485.547	562,575.584
7	8	N 84°50'58" W	200.980	8	3,028,503.589	562,375.416
8	9	N 75°43'55" W	162.392	9	3,028,543.612	562,218.034
9	10	N 47°59'21" W	35.640	10	3,028,567.465	562,191.553
10	11	N 49°42'08" W	72.515	11	3,028,614.365	562,136.246
11	12	N 62°34'56" W	127.468	12	3,028,673.060	562,023.096
12	13	N 42°25'58" W	62.125	13	3,028,718.913	561,981.179
13	14	N 61°35'44" W	358.472	14	3,028,889.435	561,665.863
14	15	N 73°40'48" W	41.274	15	3,028,901.033	561,626.251
15	16	N 79°00'04" W	50.510	16	3,028,910.670	561,576.669
16	17	S 75°54'37" W	55.924	17	3,028,897.056	561,522.427
17	18	S 53°50'26" W	112.566	18	3,028,830.638	561,431.544
18	19	S 41°54'09" W	70.957	19	3,028,777.826	561,384.155
19	20	S 88°48'01" W	54.984	20	3,028,776.675	561,329.182
20	21	S 10°14'24" W	73.231	21	3,028,704.610	561,316.164
21	22	S 70°19'23" W	346.075	22	3,028,588.082	560,990.297
22	23	N 03°37'12" W	52.396	23	3,028,640.373	560,986.989

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				44	3,028,881.510	560,983.653
44	23	S 00°47'34" E	241.159	23	3,028,640.373	560,986.989
23	24	S 62°24'46" W	10.064	24	3,028,635.713	560,978.070
24	43	N 01°02'46" W	245.762	43	3,028,881.434	560,973.583
43	44	N 89°34'10" E	10.070	44	3,028,881.510	560,983.653
SUPERFICIE = 00-23-20.55 ha						

SUPERFICIE ANALÍTICA DEL PREDIO	62-46-85.30 HA.
SUPERFICIE DEL CAMINO	00-23-20.55 HA.
SUPERFICIE SUSCEPTIBLE A REGULARIZAR	62-23-64.75 HA.

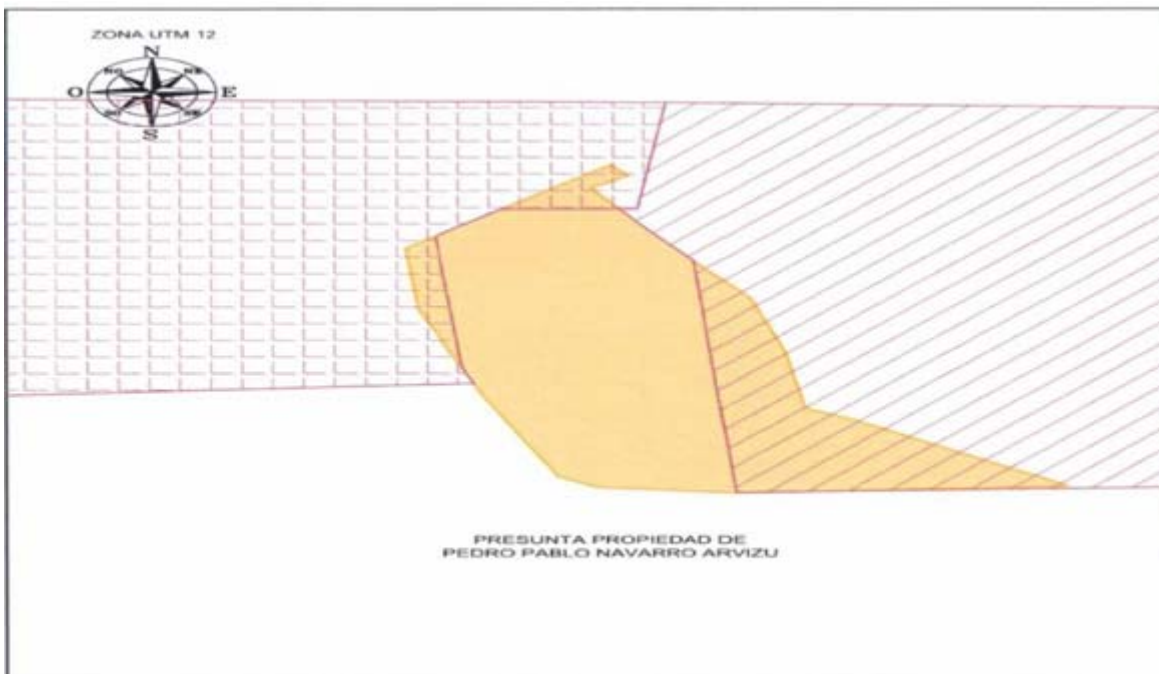
10. **Predio:** Polígono 11**Municipio:** San Ignacio Río Muerto**Estado:** Sonoraa) **Coordenadas de ubicación geográfica:**De latitud norte **27° grados 23' minutos 16.02" segundos** y de longitud oeste **110° grados 22' minutos 31.16" segundos**b) **Vértices de Colindancias:**

Vértices	Colindante	Distancias (m)
1 al 2	Presunta propiedad de Angélica Meza Corrales.	80.291
2 al 5	Presunta propiedad de Julián Navarro Cuamea.	376.771
5 al 10	Presunta propiedad de Pedro Pablo Navarro Arvizu.	254.686
10 al 1	Presunta propiedad de Angélica Meza Corrales.	244.611

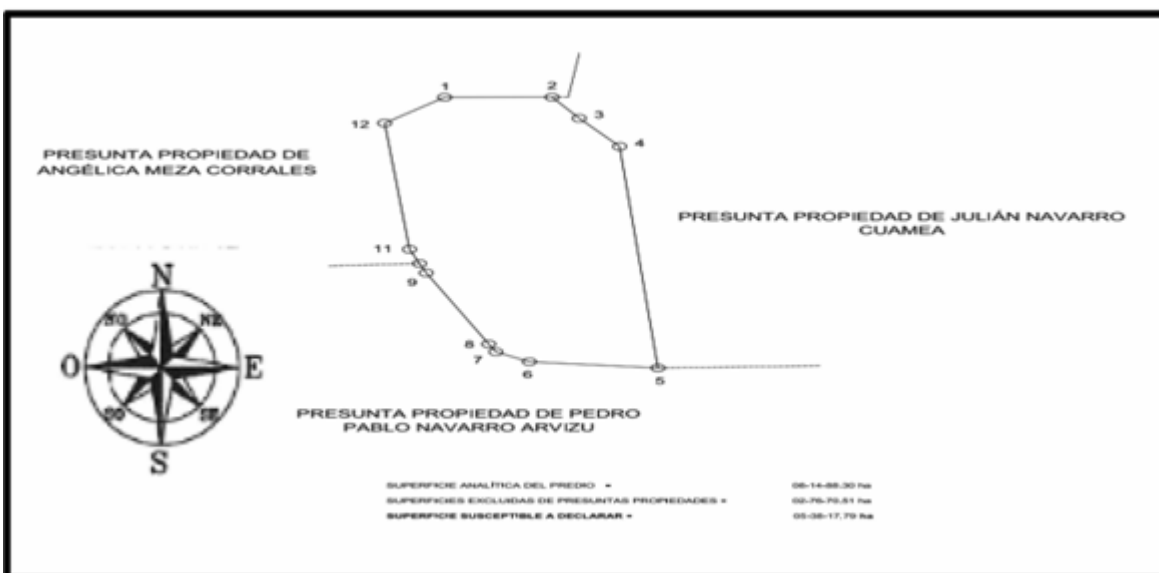
c) Colindancias por cuadrante con origen al centro del polígono:

CUADRANTE	COLINDANTES	DISTANCIAS (m)
Noroeste	Presunta propiedad de Angélica Meza Corrales.	255.782
Noreste	Presunta propiedad de Angélica Meza Corrales y presunta propiedad de Julián Navarro Cuamea.	210.424
Sureste	Presunta propiedad de Julián Navarro Cuamea y presunta propiedad de Pedro Pablo Navarro Arvizu.	286.306
Suroeste	Presunta propiedad de Pedro Pablo Navarro Arvizu y presunta propiedad de Angélica Meza Corrales.	203.847

MOSAICO INFORMATIVO:



Por tal motivo se elaboró plano definitivo y cuadros de construcción, respecto de la superficie, libre de inconformidad, Polígono 11.



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	C O O R D E N A D A S	
EST	PV				Y	X
1	2	N 89°51'57" E	80.291	1	3,029,734.451	561,665.174
2	3	S 36°06'09" E	34.562	2	3,029,734.639	561,745.465
3	4	S 39°01'54" E	47.887	3	3,029,706.714	561,765.830
4	5	S 05°35'09" E	294.322	4	3,029,669.516	561,795.987
5	6	N 85°06'19" W	96.469	5	3,029,376.591	561,824.635
6	7	N 62°36'35" W	28.105	6	3,029,384.822	561,728.518
7	8	N 27°32'44" W	11.756	7	3,029,397.752	561,703.564
8	9	N 26°23'29" W	105.112	8	3,029,408.175	561,698.127
9	10	N 21°55'32" W	13.244	9	3,029,502.332	561,651.405
10	11	N 21°42'15" W	20.634	10	3,029,514.618	561,646.460
11	12	N 06°20'56" W	167.639	11	3,029,533.789	561,638.829
12	1	N 52°48'51" E	56.338	12	3,029,700.400	561,620.291
SUPERFICIE = 5-38-17.79 ha						

SUPERFICIE ANALÍTICA DEL PREDIO	08-14-88.30 HA.
SUPERFICIES EXCLUIDAS DE PRESUNTAS PROPIEDADES	02-76-70.51 HA.
SUPERFICIE SUSCEPTIBLE A REGULARIZAR	05-38-17.79 HA.

11. Predio: Polígono 12

Municipio: San Ignacio Río Muerto

Estado: Sonora

a) Coordenadas de ubicación geográfica:

De latitud norte **27° grados 23' minutos 24.29" segundos** y de longitud oeste **110° grados 21' minutos 14.81" segundos**

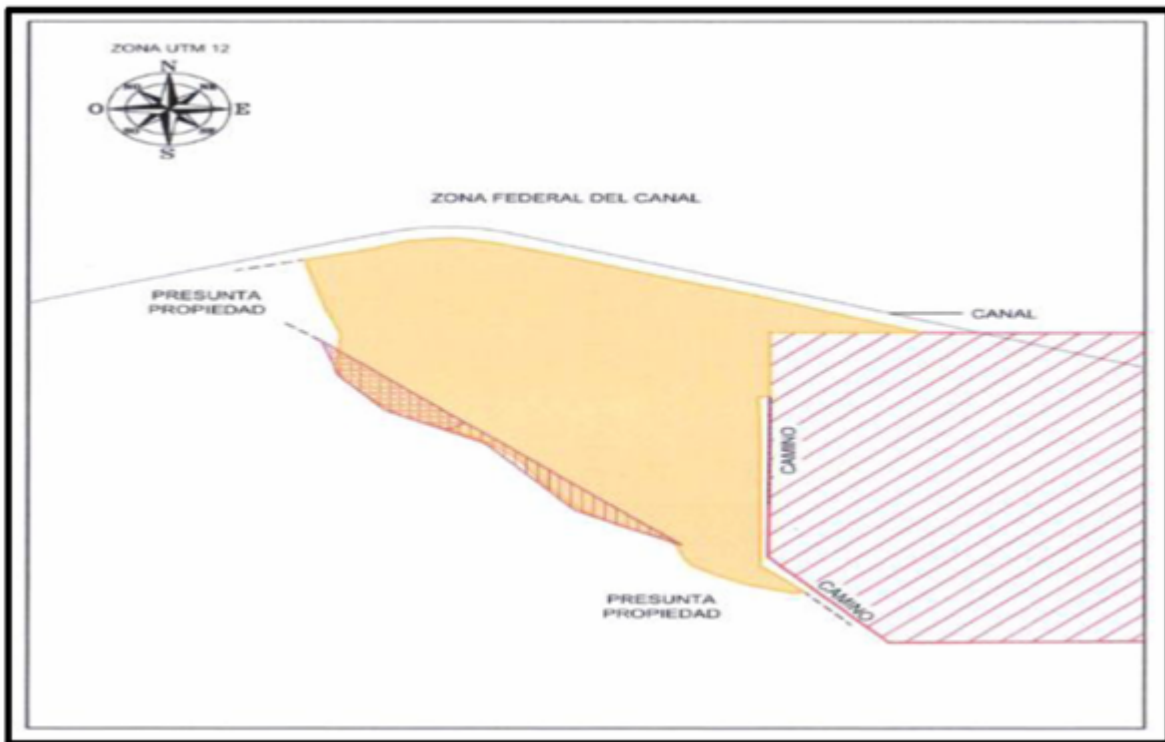
b) Vértices de Colindancias:

En el recorrido del terreno se obtuvieron las siguientes colindancias:		
Vértices	Colindante	Distancias (m)
1 al 3	Ejido "San Francisco o Narciso Beltrán".	365.977
3 al 8	Camino.	508.561
8 al 16	Presunta propiedad.	258.077
16 al 17	Presunta propiedad de José Alfredo Viramontes Jusacamea.	424.224
17 al 18	Presunta propiedad de María Jesús Jusacamea Coronel.	248.022
18 al 22	Presunta propiedad.	226.084
22 al 1	Zona Federal del Canal.	918.338

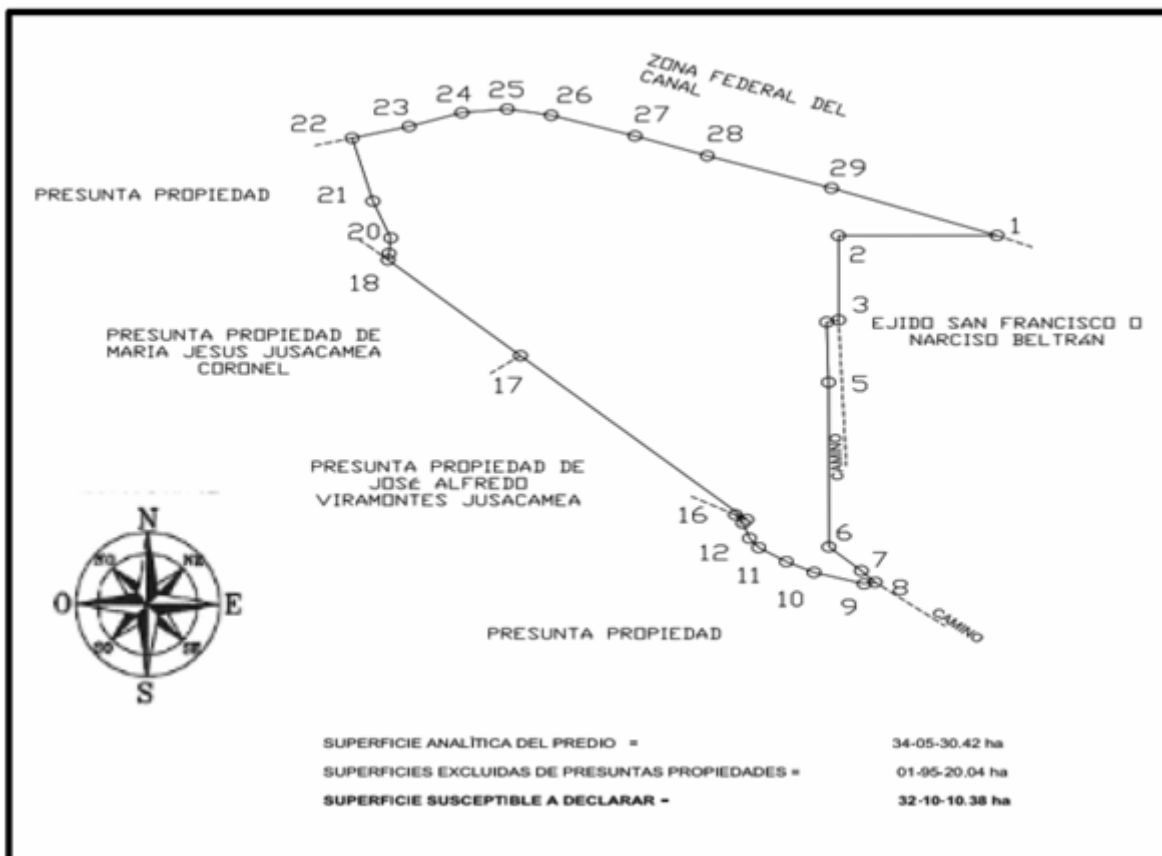
c) Colindancias por cuadrante con origen al centro del polígono:

CUADRANTE	COLINDANTES	DISTANCIAS (m)
Noroeste	Presunta propiedad de María Jesús Jusacamea Coronel, presunta propiedad y zona federal del canal.	723.915
Noreste	Zona Federal del Canal y ejido "San Francisco o Narciso Beltrán".	819.806
Sureste	Ejido "San Francisco o Narciso Beltrán", camino, presunta propiedad y presunta propiedad de José Alfredo Viramontes Jusacamea.	1,003.235
Suroeste	Presunta propiedad de José Alfredo Viramontes Jusacamea y presunta propiedad de María Jesús Jusacamea Coronel.	402.327

MOSAICO INFORMATIVO:



Por tal motivo se elaboró plano definitivo y cuadros de construcción, respecto de la superficie, libre de inconformidad, Polígono 12



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	3,029,917.763	564,342.894
1	2	S 89°57'56" W	214.748	2	3,029,917.634	564,128.146
2	3	S 00°06'06" E	151.229	3	3,029,766.405	564,128.415
3	4	S 77°09'34" W	16.567	4	3,029,762.724	564,112.262
4	5	S 01°22'09" E	108.002	5	3,029,654.752	564,114.843
5	6	S 00°05'47" E	294.997	6	3,029,359.755	564,115.339
6	7	S 45°41'19" E	61.116	7	3,029,317.062	564,159.071
7	8	S 42°28'36" E	27.879	8	3,029,296.500	564,177.897
8	9	S 79°17'08" W	15.317	9	3,029,293.652	564,162.848
9	10	N 73°07'25" W	70.759	10	3,029,314.194	564,095.136
10	11	N 62°47'41" W	42.017	11	3,029,333.403	564,057.767
11	12	N 56°00'08" W	44.861	12	3,029,358.488	564,020.575
12	13	N 36°58'09" W	20.906	13	3,029,375.191	564,008.002
13	14	N 18°25'04" W	28.560	14	3,029,402.288	563,998.979
14	15	N 34°04'18" W	18.158	15	3,029,417.328	563,988.807
15	16	S 61°07'17" E	17.499	16	3,029,408.877	564,004.130
16	17	N 46°12'11" W	424.224	17	3,029,702.484	563,697.926
17	18	N 46°12'18" W	248.022	18	3,029,874.136	563,518.898
18	19	N 06°08'58" E	11.554	19	3,029,885.623	563,520.136
19	20	N 04°53'42" E	27.958	20	3,029,913.479	563,522.522
20	21	N 20°02'22" W	70.011	21	3,029,979.251	563,498.531
21	22	N 14°00'33" W	116.561	22	3,030,092.345	563,470.315
22	23	N 74°52'42" E	79.679	23	3,030,113.131	563,547.235
23	24	N 70°53'06" E	75.627	24	3,030,137.896	563,618.692
24	25	N 83°54'40" E	61.886	25	3,030,144.460	563,680.229
25	26	S 79°19'12" E	60.504	26	3,030,133.247	563,739.684
26	27	S 71°50'41" E	119.127	27	3,030,096.128	563,852.881
27	28	S 70°04'11" E	104.175	28	3,030,060.617	563,950.817
28	29	S 70°59'57" E	177.659	29	3,030,002.775	564,118.796
29	1	S 69°13'33" E	239.681	1	3,029,917.763	564,342.894
SUPERFICIE = 32-10-10.38 ha						

SUPERFICIE ANALÍTICA DEL PREDIO	34-05-30.42 HA
SUPERFICIE DEL CAMINO	01-95-20.04 HA
SUPERFICIE SUSCEPTIBLE A REGULARIZAR	32-10-10.38 HA

12. **Predio:** Predio Playa y/o Costa.
Municipio: San Ignacio Río Muerto.
Estado: Sonora.

a) **Coordenadas de ubicación geográfica:**

De latitud norte **27° grados, 19' minutos y 44.63" segundos** y de longitud oeste **110° grados, 26' minutos y 33.23" segundos**.

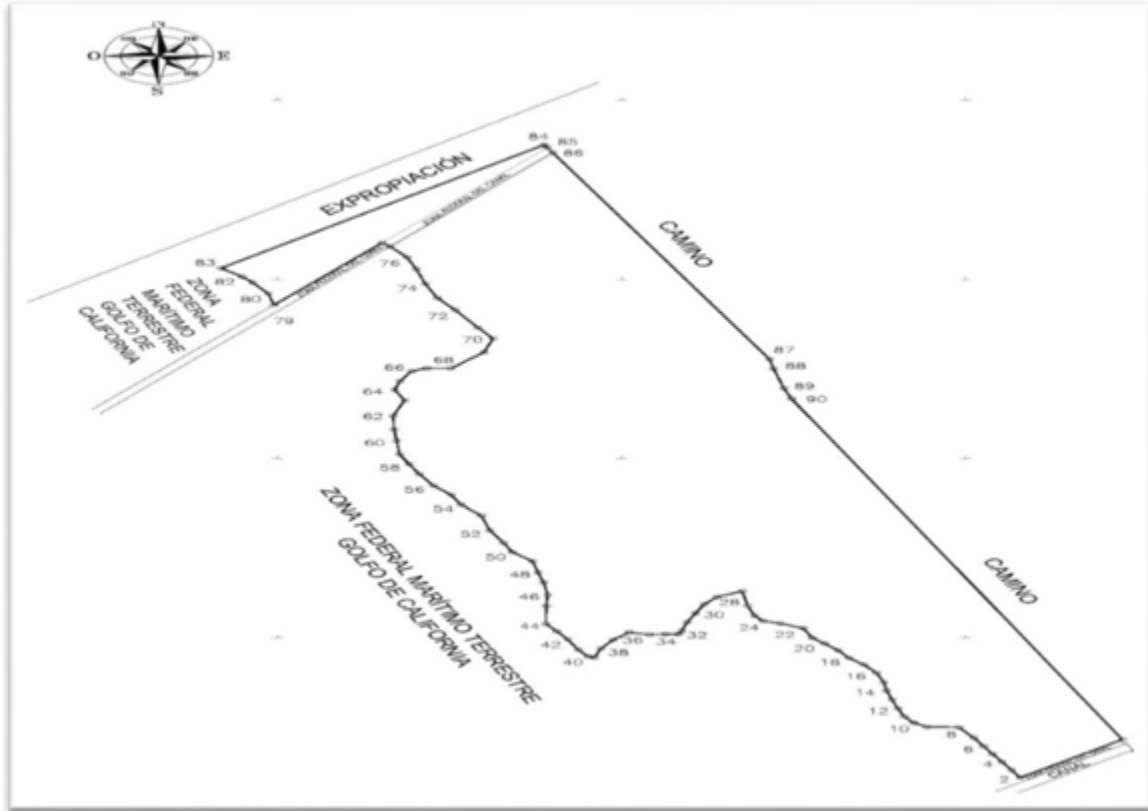
b) **Vértices de Colindancias:**

Vértices	Colindante	Distancias (m)
1 al 2	Zona Federal del Canal.	369.093
2 al 77	Zona Federal Marítimo Terrestre del Golfo de California.	4,786.945
77 al 79	Zona Federal del Canal.	499.569
79 al 83	Zona Federal Marítimo Terrestre del Golfo de California.	264.394
83 al 84	Expropiación.	1,164.391
84 al 1	Camino.	3,728.805

c) **Colindancias por cuadrante con origen al centro del polígono:**

CUADRANTE	COLINDANTES	DISTANCIAS (m)
Noroeste	Zona Federal Marítimo Terrestre del Golfo de California, zona federal del canal, expropiación y camino.	4,138.407
Noreste	Camino.	1,194.323
Sureste	Camino, zona federal del canal y Zona Federal Marítimo Terrestre del Golfo de California.	3,886.243
Suroeste	Zona Federal Marítimo Terrestre del Golfo de California.	1,594.224

Con el siguiente plano y cuadros de construcción:



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	3,021,430.664	556,458.401
1	2	S 54°22'55" W	369.093	2	3,021,215.712	556,158.358
2	3	N 30°00'34" W	50.230	3	3,021,259.209	556,133.236
3	4	N 31°36'53" W	53.454	4	3,021,304.730	556,105.215
4	5	N 31°56'21" W	52.896	5	3,021,349.618	556,077.232
5	6	N 30°12'03" W	50.711	6	3,021,393.446	556,051.723
6	7	N 31°09'35" W	54.871	7	3,021,440.400	556,023.331
7	8	N 36°28'52" W	73.712	8	3,021,499.668	555,979.505
8	9	N 89°00'59" W	92.551	9	3,021,501.257	555,886.968
9	10	N 58°05'13" W	45.623	10	3,021,525.375	555,848.241
10	11	N 38°57'50" W	43.629	11	3,021,559.298	555,820.806
11	12	N 21°35'24" W	47.889	12	3,021,603.827	555,803.185
12	13	N 18°57'10" W	53.158	13	3,021,654.104	555,785.920
13	14	N 17°28'22" W	53.567	14	3,021,705.199	555,769.836
14	15	N 09°24'33" W	47.332	15	3,021,751.894	555,762.098
15	16	N 21°31'19" W	57.622	16	3,021,805.499	555,740.959
16	17	N 39°31'52" W	57.586	17	3,021,849.913	555,704.306
17	18	N 48°28'56" W	58.817	18	3,021,888.900	555,660.266
18	19	N 36°41'25" W	53.246	19	3,021,931.597	555,628.452
19	20	N 46°11'43" W	53.634	20	3,021,968.723	555,589.744
20	21	N 47°44'54" W	48.471	21	3,022,001.315	555,553.866
21	22	N 25°57'51" W	59.008	22	3,022,054.366	555,528.032
22	23	N 67°42'48" W	73.545	23	3,022,082.258	555,459.980
23	24	N 74°36'29" W	51.054	24	3,022,095.809	555,410.758
24	25	N 40°18'58" W	38.898	25	3,022,125.467	555,385.591
25	26	N 19°30'46" W	58.166	26	3,022,180.292	555,366.162
26	27	N 10°44'43" W	82.431	27	3,022,261.278	555,350.793
27	28	S 66°20'37" W	80.422	28	3,022,229.008	555,277.129
28	29	S 42°32'59" W	54.566	29	3,022,188.810	555,240.230
29	30	S 26°32'42" W	56.125	30	3,022,138.601	555,215.147

30	31	S 25°53'10" W	56.157	31	3,022,088.079	555,190.630
31	32	S 18°12'32" W	50.888	32	3,022,039.740	555,174.729
32	33	S 27°41'39" W	20.479	33	3,022,021.607	555,165.211
33	34	S 89°40'40" W	38.414	34	3,022,021.391	555,126.798
34	35	S 87°40'22" W	45.049	35	3,022,019.562	555,081.786
35	36	N 78°22'05" W	60.857	36	3,022,031.832	555,022.179
36	37	S 47°58'01" W	62.435	37	3,021,990.028	554,975.805
37	38	S 36°00'04" W	59.547	38	3,021,941.855	554,940.803
38	39	S 21°14'20" W	54.103	39	3,021,891.426	554,921.204
39	40	N 70°22'36" W	21.049	40	3,021,898.495	554,901.377
40	41	N 37°05'36" W	44.951	41	3,021,934.350	554,874.267
41	42	N 27°57'39" W	66.067	42	3,021,992.705	554,843.290
42	43	N 34°25'02" W	54.653	43	3,022,037.791	554,812.399
43	44	N 38°23'48" W	52.098	44	3,022,078.622	554,780.041
44	45	N 00°45'10" E	100.563	45	3,022,179.176	554,781.363
45	46	N 04°23'24" E	60.044	46	3,022,239.045	554,785.959
46	47	N 09°48'28" W	70.602	47	3,022,308.615	554,773.932
47	48	N 16°16'36" W	59.127	48	3,022,365.372	554,757.360
48	49	N 13°53'21" W	64.903	49	3,022,428.377	554,741.781
49	50	N 49°03'21" W	79.156	50	3,022,480.250	554,681.990
50	51	N 25°23'56" W	56.905	51	3,022,531.655	554,657.583
51	52	N 30°27'17" W	79.819	52	3,022,600.461	554,617.126
52	53	N 16°28'37" W	84.370	53	3,022,681.367	554,593.196
53	54	N 43°04'31" W	88.749	54	3,022,746.194	554,532.584
54	55	N 27°48'56" W	58.781	55	3,022,798.184	554,505.155
55	56	N 44°40'35" W	72.822	56	3,022,849.967	554,453.954
56	57	N 32°20'07" W	78.124	57	3,022,915.977	554,412.167
57	58	N 28°09'54" W	62.287	58	3,022,970.888	554,382.767
58	59	N 26°40'53" W	61.249	59	3,023,025.615	554,355.265
59	60	N 06°20'16" W	75.408	60	3,023,100.562	554,346.940

60	61	N 06°46'28" W	64.207	61	3,023,164.320	554,339.367
61	62	N 02°06'23" W	75.816	62	3,023,240.085	554,336.580
62	63	N 21°03'39" E	93.015	63	3,023,326.887	554,370.006
63	64	N 26°34'54" W	65.653	64	3,023,385.600	554,340.628
64	65	N 18°05'27" E	49.252	65	3,023,432.417	554,355.922
65	66	N 30°51'29" E	66.390	66	3,023,489.409	554,389.974
66	67	N 70°19'08" E	48.163	67	3,023,505.630	554,435.324
67	68	S 89°15'02" E	68.939	68	3,023,504.728	554,504.256
68	69	N 46°57'51" E	132.306	69	3,023,595.021	554,600.963
69	70	N 18°50'14" E	81.020	70	3,023,671.702	554,627.122
70	71	N 36°02'59" W	75.715	71	3,023,732.918	554,582.565
71	72	N 33°52'13" W	118.534	72	3,023,831.336	554,516.505
72	73	N 38°00'59" W	83.274	73	3,023,896.942	554,465.218
73	74	N 23°55'42" W	86.842	74	3,023,976.321	554,429.995
74	75	N 17°23'41" W	85.380	75	3,024,057.797	554,404.471
75	76	N 22°24'34" W	73.320	76	3,024,125.580	554,376.519
76	77	N 39°12'50" W	76.249	77	3,024,184.657	554,328.313
77	78	N 48°43'42" W	31.832	78	3,024,205.654	554,304.389
78	79	S 42°07'47" W	467.737	79	3,023,858.768	553,990.625
79	80	N 15°11'58" W	66.565	80	3,023,923.004	553,973.173
80	81	N 36°34'16" W	76.752	81	3,023,984.645	553,927.443
81	82	N 42°21'08" W	43.643	82	3,024,016.898	553,898.041
82	83	N 52°25'30" W	77.434	83	3,024,064.117	553,836.670
83	84	N 53°45'18" E	1,164.391	84	3,024,752.552	554,775.746
84	85	S 27°33'26" E	18.442	85	3,024,736.202	554,784.278
85	86	S 30°12'59" E	32.710	86	3,024,707.936	554,800.740
86	87	S 28°38'33" E	1,312.666	87	3,023,555.903	555,429.956
87	88	S 12°40'11" E	54.871	88	3,023,502.368	555,441.991
88	89	S 15°03'45" E	113.020	89	3,023,393.231	555,471.362
89	90	S 21°08'23" E	61.792	90	3,023,335.597	555,493.647
90	1	S 26°51'36" E	2,135.304	1	3,021,430.664	556,458.401
SUPERFICIE ANALÍTICA = 307-89-14.06 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DE LA ZONA FEDERAL DEL CANAL						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				85	3,024,736.202	554,784.278
85	86	S 30°12'59" E	32.710	86	3,024,707.936	554,800.740
86	77	S 42°04'35" W	704.988	77	3,024,184.657	554,328.313
77	78	N 48°43'41" W	31.831	78	3,024,205.654	554,304.389
78	85	N 42°07'47" E	715.384	85	3,024,736.202	554,784.278
SUPERFICIE = 2-23-68.45 ha						

SUPERFICIE ANALÍTICA DEL PREDIO	307-89-14.06 HA
SUPERFICIE DEL CAMINO	2-23-68.45 HA
SUPERFICIE SUSCEPTIBLE A REGULARIZAR	305-65-45.61 HA

Que es decisión y facultad del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, como titular del Ejecutivo Federal, en términos de lo dispuesto en los artículos 27 y 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales suscritos en materia de derechos humanos y derechos de los pueblos indígenas, así como en los numerales 2 fracción II y 6 fracción VII de la Ley General de Bienes Nacionales, llevar a cabo las acciones necesarias para el fomento y desarrollo agropecuario particularmente de los pueblos indígenas; por lo que en resarcimiento a la pérdida sufrida por el Pueblo Yaqui, con motivo de la expropiación de que fue objeto a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1997, se le entrega en propiedad para su uso, explotación y administración, conforme a sus usos y costumbres, la superficie total de 2,943-73-89.23 ha (dos mil novecientas cuarenta y tres hectáreas, setenta y tres áreas, ochenta y nueve punto veintitrés centiáreas), que comprenden los polígonos antes descritos ubicados en los municipios de Guaymas, Cajeme, Empalme y San Ignacio Río Muerto, estado de Sonora; lo anterior con independencia de las demás acciones y procedimientos que se deban llevar a cabo para atender la justa demanda de tierras del Pueblo Yaqui, y

Que en consecuencia, de conformidad con las facultades contenidas en los artículos 27, primer párrafo, 89, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás normativa aplicable y en concordancia con la obligación del Titular del Ejecutivo Federal de proveer lo conducente para tutelar los derechos del Pueblo Yaqui, he tenido a bien emitir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se entregan a favor del Pueblo Yaqui, los polígonos ubicados en los municipios de Guaymas, Cajeme, Empalme y San Ignacio Río Muerto, estado de Sonora que dan un total de 2,943-73-89.23 ha (dos mil novecientas cuarenta y tres hectáreas, setenta y tres áreas, ochenta y nueve punto veintitrés centiáreas), y que se localizan conforme a los datos precisados en la parte considerativa del presente Decreto, para su uso, explotación y administración para el fomento y desarrollo agropecuario, conforme a sus usos y costumbres.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto constituye el título de propiedad colectiva respecto de la superficie indicado en el Artículo que antecede. Por lo que se ordena su inscripción en el Instituto Catastral y Registral del estado de Sonora, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Agrario Nacional.

ARTÍCULO TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación; comuníquese al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, para los efectos a que haya lugar en el ámbito de su competencia.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 28 de septiembre de 2021.-
Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.**- Rúbrica.

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

SOLICITUD de cesación de efectos de la Resolución mediante la cual se otorga la protección prevista a la denominación de origen Olinalá.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

SOLICITUD DE CESACIÓN DE EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE OTORGA LA PROTECCIÓN PREVISTA A LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN OLINALÁ.

I.-Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 269, 281 y 310 de la *Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial* y Quinto Resolutivo de la *Resolución mediante la cual se otorga la protección prevista a la denominación de origen Olinalá, para ser aplicada a la artesanía de madera*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 1994, se efectúa la publicación de la solicitud de cesación de los efectos de dicha Declaración de Protección, presentada por el Gobierno del Estado de Guerrero, mediante escritos recibidos en este Instituto con fecha 23 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

1.- Nombre del solicitante.

El Estado de Guerrero, como parte integrante de la Federación, representado por su Gobernador Constitucional C. Héctor Antonio Astudillo Flores.

2.- Nombre de la Denominación de Origen y la descripción del producto que abarca.

"OLINALA", para ser aplicada a la artesanía de madera que se manufactura con materia prima del municipio de Olinalá, Estado de Guerrero.

3- Delimitación de la zona geográfica protegida.

Municipio de Olinalá que se localiza al noroeste de Chilpancingo, Estado de Guerrero, entre los paralelos 17 grados 43 minutos y 18 grados 4 minutos norte y entre los 98 grados 39 minutos de longitud oeste respecto al meridiano de Greenwich, colindando al norte con el Estado de Puebla, al sur con Cualac, al oeste con Ahuacotzingo y Copalillo, y al este con Humuxtitlán, todos estos municipios comprendidos en el Estado de Guerrero.

4.- Señalamiento de la cesación de los efectos de la declaración de protección que se pide y causa que la motiva.

a) Señalamiento de la cesación de los efectos de la declaración de protección que se pide:

Se solicita la cesación de los efectos de la Declaración de Protección de la Denominación de Origen OLINALÁ.

b) Causas que motivan la cesación de los efectos:

En la solicitud se indica que: "Se consultó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Guerrero (SEMAREN), autoridad administrativa competente para opinar sobre la situación del árbol de Linaloe en el Estado y particularmente en el Municipio de Olinalá, quien emitió Constancia Técnica sobre la distribución geográfica y el estado de las poblaciones del árbol de Linaloe (*Bursera linanoe* o *B. aloexylon*) en el Municipio de Olinalá, Guerrero, oficio SEMAREN/DGRN/004/2021 (Anexo 1) en la que, entre otros aspectos, se menciona que "de acuerdo al Inventario Forestal y de Suelos del 2013, de la Comisión Nacional Forestal CONAFOR el municipio de Olinalá reporta una extensión territorial forestal total de 51,318.03 hectáreas que conservan aun [sic] diferentes tipos de zonas forestales, sin embargo, de ellas solo 22,453.07 hectáreas, es decir el 43.75% del total forestal están constituidas por Selvas Bajas Caducifolias, que potencialmente podrían ser el hábitat de las poblaciones de Linaloe, sin embargo dentro de ellas solo 1,264.35 hectáreas o el 5.63% del total se encuentran en un relativo buen estado de conservación, por lo que el área de distribución actual de Linaloe solo representa el 2,46% de la superficie forestal de Olinalá."¹

¹ Constancia Técnica sobre la distribución geográfica y el estado de las poblaciones del árbol de Linaloe (*Bursera linanoe* o *B. Aloexylon*) en el Municipio de Olinalá, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Guerrero, México, 2021.

"Por otra parte, para confirmar el reporte de la autoridad competente desde el punto de vista científico, nos acercamos al Dr. Paul Hersch² investigador del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), Coordinador del Programa Actores Sociales de la Flora Medicinal de México, quien ha dedicado varios de sus investigaciones al árbol de Linalóe, siendo un referente en la materia. Entre sus múltiples trabajos al respecto, el Dr. Hersch indica que la especie del Linalóe se distribuye en las Selvas Bajas Caducifolias³ siendo que la vegetación predominante en el municipio de Olinalá es de Bosques templados de Pino-Encino, tal como se menciona en la referida Constancia Técnica expedida por la SEMAREN, lo cual reduce aún más el terreno viable para el crecimiento del árbol."

"Asimismo, el Dr. Hersch en su artículo titulado *Perspectivas de la Producción de Linaloe* [sic], menciona cómo "el procedimiento de cala del linaloe [sic] implica inevitablemente el derribo del árbol"⁴, procedimiento por el que se obtiene tanto su madera como su aceite esencial, de la misma manera expone que el árbol "ha estado presente por muchos años en el estado de Guerrero y en su imaginario a través de diversas prácticas de aprovechamiento y de variadas expresiones artesanales e incluso literarias y musicales."⁵, en realidad "El linaloe [sic] original... es aún muy demandado por su perfumado aroma, y era ya, en el momento de la llegada de Cristóbal Colón a América, una preciada mercancía que el navegante creyó haber encontrado desde su primer viaje..."⁶

"Igualmente, en su artículo *El Linaloe. Bursera Aloexylon* (Schiede ex Schltdl) Engl, el Dr. Hersch establece que "sólo una de cada diez semillas llega a germinar... Sin embargo, ante la incertidumbre en las condiciones del suelo y la disponibilidad de agua y luz, la plantita tiene pocas posibilidades de sobrevivir. Y aquellas que logran desarrollarse están expuestas a ser consumidas por el ganado"⁷. También se debe de recalcar que "De acuerdo con Toledo, el árbol vegeta en suelos de rendzinas, litosoles y regosoles calcáreos, en pendientes de 40 a 60%. Aunado a ello menciona que el Linalóe "pareciera tener preferencia por las rocas volcánicas o sedimentarias de origen volcánico"⁸, entendiendo que esto reduce aún más el terreno donde se puede desarrollar el árbol, y que también la inclinación del terreno representa una preocupación que ha sido externada por los artesanos, representados por el suscrito Paciano Jiménez Salgado, ya que es un riesgo latente para los encargados de la cala y corte del árbol."

"Cabe aclarar que su ocurrencia es muy rara o inexistente en el Municipio de Olinalá, primero porque no es su hábitat, ya que se trata, tal como lo señala la autoridad en la referida Constancia Técnica, de bosques templados de Pino-Encino que predominan hacia la parte media y alta del municipio y porque en su caso la vegetación original ya ha sido sustituida por su uso intensivo como área agrícola o ganadera, esta última es una actividad en constante crecimiento en el municipio, por lo que es poco probable que esa tendencia se pueda revertir, la ganadería tiene consecuencias ambientales negativas por la necesidad de potencializar la producción, el pastoreo o consumo excesivo del forraje, lo que conduce a la degradación de la vegetación, a mayor erosión de los suelos y deforestación para establecer zonas del pasto, este es uno más de los factores en Olinalá que han causado cambio de condiciones del suelo y su vegetación. Por otro lado los intentos para reforestar algunas áreas propicias para la especie han tenido poco o nulo éxito, situación fundamentada y confirmada en investigaciones documentales y de campo que ha llevado a cabo el Dr. Paul Hersch Martínez en su carácter de Coordinador del "Programa Actores Sociales de la Flora Medicinal de México" del INAH, quien ha tenido a bien confirmar tales conclusiones mediante oficio emitido con fecha 29 de mayo del presente año, el cual hizo llegar a este gobierno señalando de manera concreta que "la disponibilidad de dicha especie en el Municipio de Olinalá se encuentra muy limitada, situación que no es privativa de dicho municipio, pero donde es también particularmente manifiesta"⁹."

² Paul Hersch Martínez, médico egresado de la Universidad Autónoma Metropolitana, Investigador titular en el área de Antropología médica y Etnobotánica en el Instituto Nacional de Antropología e Historia, actualmente es el Coordinador del Programa Actores Sociales de la Flora Medicinal en México.

³ Hersch, Paul et al., *El lináloe. Bursera aloexylon* (Schiede ex Schltdl) Engl, Serie patrimonio vivo 6, México, Programa Actores Sociales de la Flora Medicinal en México, Instituto Nacional de Antropología e Historia y Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, 2004, pp. 1.

⁴ Hersch, Paul, "Perspectivas de la producción de linaloe", Estado del desarrollo económico y social de los pueblos indígenas de Guerrero, México, Programa Universitario México Nación Multicultural – UNAM y Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Guerrero, 2009, pp. 6.

⁵ *Ibíd.*, pp. 1.

⁶ *Ibíd.*, pp. 2.

⁷ Hersch, Paul et al., *El lináloe. Bursera aloexylon* (Schiede ex Schltdl) Engl, Serie patrimonio vivo 6, México, Programa Actores Sociales de la Flora Medicinal en México, Instituto Nacional de Antropología e Historia y Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, México, 2004, pp. 17.

⁸ Hersch, Paul, "Perspectivas de la producción de linaloe", Estado del desarrollo económico y social de los pueblos indígenas de Guerrero, México, Programa Universitario México Nación Multicultural – UNAM y Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Guerrero, 2009, pp. 1.

⁹ Hersch, Paul, Constancia de la situación actual del lináloe en el municipio de Olinalá Guerrero, México, 2021.

“Finalmente, la SEMAREN en el oficio antes mencionado concluye que “con base en la información documental y a visitas técnicas realizadas previamente al municipio de Olinalá, la Dirección General de Recursos Naturales de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se hace constar que la especie de Linaloe se encuentra ya muy dispersa en su distribución y muy escasa en la abundancia de sus poblaciones sobre las muy limitadas áreas de Selva Baja Caducifolia que aún conserva el Municipio de Olinalá en la Región de la Montaña de Guerrero”¹⁰.”

5. El expediente se encuentra disponible para su consulta en el archivo de la Dirección Divisional de Marcas del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, ubicado en Arenal No. 550, Pueblo Santa María Tepepan, Alcaldía de Xochimilco, Ciudad de México, C.P. 16020, con un horario de atención al público de 9:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes y, en el mismo domicilio e idéntico horario, se recibirán los documentos relacionados con la solicitud a que se refiere la presente publicación.

II.- La presente publicación no prejuzga ni constituye un pronunciamiento del Instituto sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud presentada y se efectúa para que cualquier tercero que justifique su interés, presente su oposición por escrito a la misma y formule observaciones u objeciones respecto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 274 de la *Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial*, acompañada de las pruebas respectivas, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente, dentro de un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en los términos del artículo 282 de la Ley en cita.

El presente se signa con fundamento en los artículos 1, 5, 6, 8, 269, 281 y 310 de la *Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial*; 1o., 2o., 3o. fracción II, 4o. y 6o. Bis del *Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial*, y 1o., 2o., 5o. fracción II y 10 de su *Estatuto Orgánico*.

Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2021.- El Director General, **Alfredo Carlos Rendón Algara**.- Rúbrica.

(R.- 511648)

SOLICITUD para emitir la Declaración de Protección a la Denominación de Origen Lacas de Olinalá.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

SOLICITUD PARA EMITIR LA DECLARACIÓN DE PROTECCIÓN A LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN "LACAS DE OLINALÁ".

I.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 274 y 281 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, se efectúa la publicación de la solicitud de Declaración de Protección a la Denominación de Origen "LACAS DE OLINALÁ", presentada por el C Héctor Antonio Astudillo Flores en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, mediante escrito recibido en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el 23 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

1.- El nombre del solicitante.

El Estado de Guerrero, como parte integrante de la Federación, representado por su Gobernador Constitucional C. Héctor Antonio Astudillo Flores.

2.- El nombre de la denominación de origen.

"LACAS DE OLINALÁ".

3.- La descripción del producto o productos que ésta abarcará.

Se transcribe la parte conducente de la solicitud presentada por el Estado de Guerrero:

“La laca o maque mexicano es una técnica artesanal de origen prehispánico consistente en la aplicación de una mezcla de tierras dolomíticas, grasa animal y aceites vegetales, que se extiende (preferentemente) con la palma de la mano en capas uniformes superpuestas sobre la superficie del objeto a recubrir; sean estos guajes, jícaras, bateas u objetos de

¹⁰ Constancia Técnica sobre la distribución geográfica y el estado de las poblaciones del árbol de Linaloe (*Bursera linaloe* o *B. Aloexylon*) en el Municipio de Olinalá, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Guerrero, México, 2021.

madera. Mediante un proceso de polimerización (reacción físico-química de sus componentes), la mezcla de estos materiales produce una capa plástica de superficie tersa y lustrosa que endurece al secar, protegiendo al objeto recubierto de la humedad y agentes xilófagos, haciéndola perdurable en el tiempo (Bravo, obra inédita: 701).

Otra definición que nos ofrecen los propios artesanos, nos dice: el maque [o laca] mexicano consiste en aplicar manualmente capas de tierras calizas y cuarzos, finamente molidas, a las que se agregan en la última capa, pigmentos colorantes. Estos pigmentos se alternan con grasas y/o aceites crudos, cocidos o en sisa. En cada fase se pule la pieza con la palma de la mano, o se bruñe con una piedra para asegurar la adherencia de esta pasta a la superficie; después, para darle brillo final, la pieza se pule de nuevo con la palma de la mano (Turok y Bravo, 2003: 57).

Dichas definiciones se aplican a todas las lacas elaboradas en el actual territorio mexicano, sin embargo, la manufactura de las Lacas en Olinalá presentan una serie de características particulares que la hacen únicas y las distinguen de sus congéneres."

4.- El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto a proteger, la delimitación de la zona geográfica.

En cuanto al presente apartado, la solicitud presentada por el Estado de Guerrero señala respecto al territorio la siguiente información:

"Territorio:

El municipio de Olinalá se ubica en el noreste del estado de Guerrero, en la región denominada Montaña. Tiene una extensión territorial de 709.186 kilómetros cuadrados, que corresponde al 1.1 % de la superficie del estado. Sus coordenadas extremas son 17° 42' - 18° 04' de latitud norte y 98° 36' - 98° 59' de longitud oeste. Su altitud fluctúa entre un mínimo de 600 y un máximo de 2,200 metros sobre el nivel del mar. Limita al noroeste con el municipio de Copalillo, al suroeste con el Municipio de Ahuacutzingo, al sureste con el municipio de Cualác y al noreste con los municipios de Huamuxtitlán y Xochihuehuetlán, todos los municipios anteriores del estado de Guerrero. Al norte limita con el estado de Puebla, correspondiendo dichos límites al municipio de Ixcamilpa de Guerrero. Figura 1

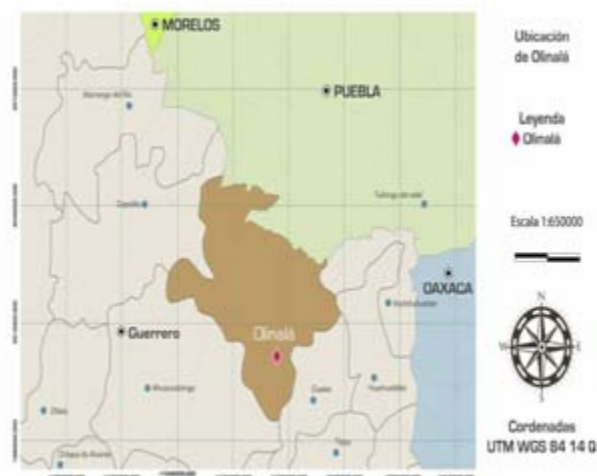


Figura 1. Colindancias del municipio de Olinalá, Guerrero

En el Municipio de Olinalá se asientan 127 localidades y rancherías activas, de las cuales el 50% es habitada por población de origen nahua y el otro 50% por población mestiza.

Las diez localidades con mayor concentración de población son Olinalá, Temalacatzingo, San Antonio Coyahuacán, Zumpango, La Libertad, Ahuacatlán, Zontecomatlán, Tepetlacingo, Santa Cruz Lomalapa (Lomalapa) y Amatlicha, en orden descendente.

La cabecera municipal cuenta con 5,792 habitantes y se ubica a 1,400 metros sobre el nivel del mar. Temalacatzingo es la segunda comunidad con mayor población y es el corazón de la zona nahua del municipio con 3,602 habitantes (INEGI 2010)."

“Según datos de la Encuesta Intercensal 2015 del INEGI, el municipio contaba con una población de 25,483 habitantes, de los cuales el 48.2% eran hombres y el 51.8% mujeres. La edad mediana de la población era de 21 años y existían 74.8 personas en edad de dependencia por cada 100 en edad productiva.

Las principales actividades económicas del municipio son la agricultura de temporal, la ganadería, la artesanía laqueada y el comercio. El 27.4% corresponde a población económicamente activa, de la cual el 31.4% son mujeres y el 68.6% son hombres, de acuerdo con el Panorama sociodemográfico de Guerrero 2015.

Respecto al nivel de la escolaridad de la población de 15 años y más, el 22.4% se encontraba sin escolaridad, 63.2% con escolaridad básica, 1.6% con media superior y el 3.7% con nivel superior.

El grado de marginación municipal es muy alto y el municipio ocupa en el lugar 25 en el contexto estatal y el 119 en el contexto nacional, de acuerdo con Estimaciones del CONAPO 2011 e Índices de marginación 2005.

El grado de rezago social municipal es alto, el porcentaje de población en pobreza extrema es del 46.05%, por lo que el municipio ocupa el lugar 694 en el contexto nacional, de acuerdo con Estimaciones del CONEVAL con base en el Censo de Población y Vivienda 2010.”

“Orografía:

El municipio de Olinalá tiene tres tipos de relieve: Las zonas planas que tienen un 35 por ciento de territorio, localizadas en el centro-norte y centro-sur, formadas por pequeños valles rodeados por montañas, las zonas semi-planas abarcan un 35 por ciento de la porción municipal alrededor de las zonas accidentadas. Entre sus elevaciones destacan los cerros Temayo, Cocotepec, Tzompepeltzin y Omoltzin (PND, 2018: 47)”

“Hidrología:

Los recursos hidrológicos perennes con que se cuenta son los ríos Tlapaneco y Mezcala que todo el año tiene escurrimientos; también existe el arroyo o barranca Xochimilco, que depende de las lluvias que son en verano para llevar caudal (ídem).

Clima (temperatura, presión atmosférica, vientos, humedad, precipitación pluvial)

Los climas predominantes en el municipio son el cálido-subhúmedo y el subhúmedo-semicálido, cuya temperatura media anual es de 22°C y en enero que es el más frío alcanza los 18°C con oscilación térmica entre 5 y 7°C. La temporada de lluvias va del mes de junio a septiembre con una precipitación pluvial media anual de 800 milímetros.”

“Edafología:

Las unidades y subunidades de suelo presentes en el municipio de acuerdo con la Carta Edafológica escala 1:250'000 publicada por el INEGI, son: cambisoles, regosoles y en menor grado litosoles. El Regosol es el de mayor cobertura y se caracteriza por presentar capas de material suelto que cubren la roca, son capaces de sustentar cualquier tipo de vegetación dependiendo del clima; sin embargo, poseen una baja capacidad de retención de humedad y fertilidad, son fáciles de erosionarse se encuentran formados por materiales no consolidados y blandos. Presentan muy poco contenido de materia orgánica en el horizonte A, por los que se considera poco evolucionado hasta que no se constituya una estructura estable de un horizonte B, carecen de horizonte diagnóstico, el color en seco general es café y café rojizo oscuro en húmedo, presentan una coloración clara, con gran parecido a la roca sobre la que subyace. Por lo general son de textura media y presentan fases dúricas, líticas y gravosas, con baja capacidad para actividades agrícolas, generalmente asociados a vegetación primaria (ídem: 48).”

“Flora y Fauna:

La flora predominante en el territorio es la selva baja caducifolia y una pequeña porción de bosques de pino-encino donde la altura de los árboles va de 5 a 30 metros.”

“b) Lugar o lugares de extracción del producto

Componentes minerales:

El toctetl, el tecoxtle y el tezicáltetl son comunes en toda la región y se extraen desde hace varias décadas en pocos sitios de fácil acceso; todos localizados en un radio de menos de 20 kilómetros a la redonda de la cabecera municipal. En específico:

Los sitios de extracción tradicionales del toctetl se localizan cerca de la cabecera municipal, en un área que va de 2 a 9 Km². Las vetas de extracción más importantes se encuentran a “flor de tierra” y su recolección es muy sencilla. Basta con la ayuda de una barreta, una pala, y una bolsa para contener y transportar el mineral. Sobre las reservas de este mineral cabe señalar que tomando como antecedente el año con mayor explotación, se planteó que la mayor cantidad que se utilizó en el ICAT fue de 24 toneladas anuales, lo cual equivale a 8.1 m³/año; y además contemplando el volumen estimado de 65,492 m³ (como reserva potencial), se considera que la explotación del toctetl sea controlada, y esta permanezca año tras año, con una proyección a 10 años del orden de 81 m³/años, y para 100 años es

de 810 m3/años (volumen inferido o estimado en el subsuelo de 65,492 m3). Es importante mencionar que este volumen solo corresponde al predio del ICAT, sin considerar predios adyacentes y afloramientos en otras zonas dentro del Municipio de Olinalá.

El tecoxtle que corresponde al óxido de hierro, es un material muy común en el municipio y en la región. Finalmente, respecto al Tezicáltetl o calcita ésta se extrae actualmente en bancos de este mineral localizados en la zona indígena del municipio. Este componente mineral puede sustituirse por un equivalente de origen industrial procesado a base de marmolina que le ahorra al artesano el trabajo de extracción y sobre todo la pulverización, ya que para reducirlo a polvo se utilizan las herramientas ancestrales conocidas como metate y metlapil (Figura 2). Este componente también se extrae en el sitio denominado La Bocana, localizado muy cercano al municipio."

5.- El domicilio en el que se encontrará abierto para consulta pública el expediente de la solicitud de declaración y en el que se recibirán los documentos relacionados con la misma.

El expediente se encuentra disponible para su consulta en el archivo de la Dirección Divisional de Marcas del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, ubicado en Arenal No. 550, Pueblo Santa María Tepepan, Alcaldía de Xochimilco, Ciudad de México, C.P. 16020, con un horario de atención al público de 9:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes y, en el mismo domicilio e idéntico horario, se recibirán los documentos relacionados con la solicitud a que se refiere la presente publicación.

II.- La presente publicación no prejuzga ni constituye un pronunciamiento del Instituto sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud presentada y se efectúa para que cualquier tercero que justifique su interés, presente su oposición por escrito a la misma y formule observaciones u objeciones respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 271 y 274 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, acompañada de las pruebas respectivas, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente, dentro de un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en los términos del artículo 282 de la Ley en cita.

El presente se signa con fundamento en los artículos 1, 5, 6, 8, 274 y 281 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial; 1o., 2o., 3o. fracción II, 4o. y 6o. Bis del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, y 1o., 2o., 5o. fracción II y 10 de su Estatuto Orgánico.

Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2021.- El Director General, **Alfredo Carlos Rendón Algara.-**
Rúbrica.

(R.- 511647)

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

ACUERDO por el que se suspenden las labores y los términos de los procedimientos administrativos seguidos ante la Procuraduría Federal del Consumidor, en la Oficina de Defensa del Consumidor Zona La Paz, el día diez de septiembre de dos mil veintiuno.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Procuraduría Federal del Consumidor.- Oficina del C. Procurador.

ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LAS LABORES Y LOS TÉRMINOS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, EN LA OFICINA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR ZONA LA PAZ, EL DÍA DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

DOCTOR FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA, Procurador Federal del Consumidor, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 y 27 fracciones I y XI de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como 9 primer párrafo, fracción III del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al consagrar el principio de seguridad jurídica, impone que éste contenga los elementos mínimos para hacer valer el derecho de los particulares frente a las actuaciones de la autoridad, por lo que es imperioso brindarles certeza en cuanto a los plazos de los trámites seguidos ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

Que en términos de lo previsto en el artículo 28, tercer párrafo, de Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada.

Que desde el 9 de septiembre del presente, el Consejo Estatal de Protección Civil del Estado de Baja California Sur, activó la alerta roja en los Municipios de Los Cabos y La Paz, derivado de la presentación del fenómeno meteorológico huracán "Olaf" categoría 1, recomendando el resguardo total de la población.

Que la Oficina de Defensa del Consumidor Zona La Paz, tiene su sede en el Municipio de La Paz, Baja California Sur, por lo cual, en seguimiento a las indicaciones de Protección Civil y para prevenir y salvaguardar la integridad y seguridad física de los servidores públicos de la Procuraduría Federal del Consumidor, así como de consumidores, proveedores y demás público usuario que acude a esa oficina, fue indispensable el cierre de dicha oficina como medida de prevención.

Que por la causa de fuerza mayor referida y, a efecto de brindar certeza y seguridad jurídica a los consumidores, proveedores, así como al público en general, resulta necesario hacer del conocimiento la suspensión de los términos y plazos referentes a los procedimientos administrativos que se realizan y desahogan ante la Oficina de Defensa del Consumidor Zona La Paz, Estado de Baja California Sur, el día 10 de septiembre de 2021; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LAS LABORES Y LOS TÉRMINOS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, EN LA OFICINA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR ZONA LA PAZ, EL DÍA DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

Primero.- Se suspenden las labores y los términos de los procedimientos administrativos seguidos ante la Procuraduría Federal del Consumidor en la **Oficina de Defensa del Consumidor Zona La Paz, Estado de Baja California Sur** el día **10 de septiembre de 2021**; lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de vigilancia y verificación en materia de precios y tarifas y en general, del cumplimiento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y en el ámbito de su competencia, las de la Ley de Infraestructura de la Calidad y normas oficiales mexicanas.

Segundo.- Los procedimientos de conciliación que cuenten con fecha de audiencia programada el 10 de septiembre de 2021, serán reprogramados a la fecha más próxima disponible, posterior al 10 de septiembre, lo cual se notificará de manera personal a las partes.

Tercero.- Las quejas o reclamaciones que se presenten en esa fecha, se recibirán principalmente por vía telefónica o mediante correo electrónico, cumpliendo con los requisitos del artículo 99 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Los datos telefónicos y de correo electrónico de dicha Oficina se ponen a disposición en la página oficial de la Procuraduría Federal del Consumidor en internet (<https://www.gob.mx/profeco>), siendo los siguientes: teléfonos 612 122 8077, 612 122 8088 y 612 125 5400, correos electrónicos: lapaz.servi@profeco.gob.mx, y lapaz.verif@profeco.gob.mx

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 21 de septiembre de 2021.- El Procurador Federal del Consumidor, Doctor **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**.- Rúbrica.

(R.- 511718)

INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR

CONVENIO Específico de Colaboración en materia de transferencia de recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, para el ejercicio fiscal 2021, que celebran el Instituto de Salud para el Bienestar y el Estado de Nuevo León.

INSABI-FAM-CECTR-NL-01/2021

CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA S200, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021 EN ADELANTE "EL PROGRAMA", QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR, AL QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "EL INSABI", POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL, MTRO. JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, ASISTIDO POR EL DR. VÍCTOR HUGO BORJA ABURTO, TITULAR DE LA UNIDAD DE COORDINACIÓN NACIONAL MÉDICA, Y POR EL MTRO. JOAQUÍN VALENTE PAREDES NARANJO, COORDINADOR DE FINANCIAMIENTO, Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL LIC. CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO Y EL DR. MED. MANUEL ENRIQUE DE LA O CAVAZOS, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE SALUD EN EL ESTADO Y DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD DE NUEVO LEÓN, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, A QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4o, párrafo cuarto, el derecho humano de toda persona a la protección de la salud, disponiendo que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud.
- II. El artículo 7o, fracción II de la Ley General de Salud, establece que corresponde a la Secretaría de Salud, en su carácter de coordinadora del Sistema Nacional de Salud, coordinar los programas de servicios de salud de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen, en el entendido de que tratándose de la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social, a que se refiere el Título Tercero Bis del referido ordenamiento, se auxiliará de "EL INSABI".
- III. "EL PROGRAMA" se alinea directamente con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2019 el que en el apartado II Política Social establece el Eje Construir un país con bienestar, del que se destaca el siguiente objetivo prioritario:
 - Salud para toda la población.
- IV. "EL PROGRAMA" interviene en la ejecución de los compromisos intersectoriales establecidos en el Programa Sectorial de Salud 2019-2024. Por ello, se alinea con sus Objetivos prioritarios, estrategias y acciones puntuales que a continuación se mencionan:

Objetivo prioritario 1.- Garantizar los servicios públicos de salud a toda la población que no cuente con seguridad social y, el acceso gratuito a la atención médica y hospitalaria, así como exámenes médicos y suministro de medicamentos incluidos en el Compendio Nacional de Insumos para la Salud.

Estrategia prioritaria 1.3 Brindar a la población sin seguridad social, especialmente a quienes habitan en regiones con alta o muy alta marginación, acciones integrales de salud que ayuden a prolongar su vida con calidad, evitar la ocurrencia de enfermedades o en su caso, detectarlas tempranamente a través de la participación de todas las instituciones del SNS, en las acciones puntuales.

Acción 1.3.3 Acercar los servicios de salud a la población, a través de Jornadas de Salud Pública y esquemas itinerantes para brindar acciones integrales de salud, especialmente en zonas con mayores dificultades de acceso a las instituciones del SNS.

Estrategia prioritaria 1.5 Fomentar la participación de comunidades en la implementación de programas y acciones, bajo un enfoque de salud comunitaria para salvaguardar los derechos de niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas adultas mayores, mujeres, comunidad LGBTTTI, personas con discapacidad, comunidades indígenas y afromexicanas, en las acciones puntuales.

Acción 1.5.5 Implementar Caravanas de la Salud y brigadas de atención ambulatoria para brindar servicios a población afectada por contingencias emergentes, que viven en localidades alejadas de las ciudades o que transitan en condición migrante.

- V. El Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, en su Anexo 25 establece que "EL PROGRAMA" estará sujeto a Reglas de Operación.
- VI. Con "EL PROGRAMA" se da continuidad a la estrategia federal que inicia en 2007 como Programa Caravanas de la Salud, el cual posteriormente cambia su denominación a Programa Unidades Médicas Móviles, para que a través de transferencias de recursos presupuestarios federales se coadyuve a que las entidades federativas proporcionen la atención primaria a la salud en aquellas localidades con menos de 2,500 personas y que se encuentren sin acceso a los servicios de salud por falta de infraestructura física.
- VII. "EL PROGRAMA" tiene como misión ser un programa que coadyuve con las Entidades Federativas con la aportación de recursos presupuestarios federales destinados a la prestación de servicios de Atención Primaria a la Salud en las áreas de enfoque potencial identificadas como localidades que no cuentan con servicios de salud por falta de infraestructura, carentes de recursos para otorgar atención permanente, y con una población menor a 2,500 personas.

DECLARACIONES

I. DE "EL INSABI":

- I.1. Es un Organismo Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio sectorizado a la Secretaría de Salud en términos de los artículos 1o, párrafo tercero, 3o., fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 77 bis 35, párrafo primero de la Ley General de Salud, cuyo objeto en términos del segundo párrafo del precepto legal citado en último término es proveer y garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, así como impulsar, en coordinación con la Secretaría de Salud en su calidad de órgano rector, acciones orientadas a lograr una adecuada integración y articulación de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.
- I.2. Su Director General tiene la facultad y legitimación para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 77 bis 35 B, fracción II, 77 bis 35 G, párrafo segundo y 77 bis 35 H de la Ley General de Salud, así como 22, fracciones I y II y 59, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, cargo que se acredita con copia del nombramiento respectivo.
- I.3. Cuenta con atribuciones para proveer y garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, así como impulsar en coordinación con la Secretaría de Salud en su calidad de Órgano Rector, acciones orientadas a lograr una adecuada integración y articulación de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.
- I.4. El objetivo general de "EL PROGRAMA", es el de contribuir con las Entidades Federativas para brindar de forma efectiva acceso y prestación de los servicios de atención primaria a la salud en localidades menores a 2,500 personas, carentes de servicios de salud, mediante la transferencia de recursos federales, personal médico y unidades médicas móviles de diferente capacidad resolutive, y dentro de sus objetivos específicos, se encuentra como uno de los más importantes, el de contribuir con las entidades federativas para que cuenten con unidades médicas móviles equipadas de conformidad con la tipología correspondiente y su respectivo personal capacitado, conforme a las Reglas de Operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, para el Ejercicio Fiscal 2021, en adelante las "REGLAS", publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de diciembre del 2020, así como el acuerdo por el que se modifican las "REGLAS" publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 19 de febrero del 2021.
- I.5. Cuenta con recursos presupuestarios autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para hacer frente a las obligaciones derivadas de la suscripción del presente instrumento jurídico.
- I.6. Para todos los efectos legales relacionados con este Convenio Específico de Colaboración señala como domicilio el ubicado en el número 54 de la Calle Gustavo E. Campa, Colonia Guadalupe Inn, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, C.P. 01020, en la Ciudad de México.

II. DE "LA ENTIDAD":

- II.1. El Lic. Carlos Alberto Garza Ibarra, Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, acredita tener facultades para suscribir el presente Convenio Específico de Colaboración, de conformidad con los artículos 18, fracción III y 21, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el

Estado de Nuevo León, cargo que queda debidamente acreditado con el nombramiento número 65-A/2015 de fecha 7 de octubre de 2015, expedido por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

- II.2.** El Dr. Med. Manuel Enrique de la O Cavazos, Secretario de Salud del Estado y Director General de Servicios de Salud de Nuevo León, Organismo Público Descentralizado, acredita tener facultades para suscribir el presente Convenio Específico de Colaboración, de conformidad con los artículos 18 fracción VIII, 27, 35 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, 9 fracciones II y XII del Decreto Número 328, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 18 de diciembre de 1996, que contiene la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado, Servicios de Salud de Nuevo León, cargo que queda debidamente acreditado con el nombramiento número 7-A/2015 de fecha 5 de octubre de 2015 expedido por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, así como mediante Escritura Pública 11,330 de fecha 23 de octubre de 2015, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad.
- II.3.** Sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento jurídico son: Otorgar servicios de promoción y prevención de la salud, así como de atención médica y odontológica a la población de las localidades del área de enfoque de "EL PROGRAMA", que se especifica en el Anexo 5 del presente instrumento jurídico.
- II.4.** Para todos los efectos legales relacionados con este Convenio Específico de Colaboración señala como su domicilio el ubicado en calle Matamoros No. 520 oriente, 4o. Piso, Centro de Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64000. Teléfono 01 81 81 30 70 07.

Una vez expuesto lo anterior, y en virtud de que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en sus artículos 74 y 75, que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias que con cargo a los presupuestos de las Dependencias y, en su caso de las Entidades, se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación; que éstos se otorgarán y ejercerán conforme a las disposiciones generales aplicables, así como a las reglas de operación que se emitan para el ejercicio fiscal correspondiente, y que dichos subsidios y transferencias se sujetarán a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en ella se señalan; "LAS PARTES" celebran el presente Convenio, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO.- El presente Convenio y sus Anexos, que firmados por "LAS PARTES", forman parte integrante del mismo, tienen por objeto transferir a "LA ENTIDAD" recursos presupuestarios federales, con el carácter de subsidios, para cubrir los gastos de operación de "EL PROGRAMA" en el ejercicio fiscal 2021, en los conceptos y con los alcances estipulados en este instrumento jurídico, y de manera específica para realizar algunos de los gastos que se deriven de la operación de las unidades médicas móviles de "EL PROGRAMA" en "LA ENTIDAD", otorgadas mediante los contratos de comodato suscritos en años anteriores entre Secretaría de Salud y "LA ENTIDAD", así como los correspondientes convenios modificatorios por los que se prorroga la vigencia de éstos, para el desarrollo de "EL PROGRAMA"; de conformidad con los Anexos del presente instrumento jurídico, a efecto de coordinar su participación con el Ejecutivo Federal en la ejecución de este programa.

Para efecto de lo anterior, "LAS PARTES" convienen expresamente en sujetarse a lo previsto en los artículos 74, 75 y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 176 y 181 de su Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como a lo estipulado en "LAS REGLAS" y en el presente Convenio.

SEGUNDA. TRANSFERENCIA.- Para la realización de las acciones objeto del presente instrumento jurídico, "EL INSABI" transferirá a "LA ENTIDAD", en una ministración, un importe de hasta \$6,112,849.96 (Seis millones ciento doce mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 96/100 M.N.), conforme al capítulo de gasto y partida que se señalan en el Anexo 1 del presente Convenio.

Los recursos presupuestarios federales a que se refiere el párrafo anterior, serán transferidos por "EL INSABI" a "LA ENTIDAD", dentro del periodo que para tal efecto se precisa en el Anexo 2.

Para tal efecto, "LA ENTIDAD", a través de su Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, procederá a abrir, en forma previa a su radicación, una cuenta bancaria productiva, única y específica para este Convenio, en la institución de crédito bancaria que determine, con la finalidad de que dichos recursos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Una vez radicados los recursos presupuestarios federales en la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, ésta se obliga a ministrarlos íntegramente junto con los rendimientos financieros que se generen, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción, a la Secretaría de Salud del Estado y/o Servicios de Salud de Nuevo León, que tendrá el carácter de Unidad Ejecutora para efectos del presente Convenio. La Unidad Ejecutora, deberá informar a "EL INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquél en que concluya el plazo anterior, el monto, la fecha y el importe de los rendimientos generados que le hayan sido ministrados. Para tal efecto, "EL INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, dará aviso a la Unidad Ejecutora de esta transferencia.

La Unidad Ejecutora procederá a la apertura de una cuenta bancaria productiva única y específica a nombre del "Programa Fortalecimiento a la Atención Médica", para recibir de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado los recursos señalados en este Convenio, lo que permitirá mantener los recursos plenamente identificados para la recepción, ejercicio, comprobación y cierre presupuestario; notificando por escrito a "EL INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, los datos de identificación de dicha cuenta.

La no ministración de estos recursos a la Unidad Ejecutora en el plazo establecido en el párrafo cuarto de esta Cláusula, se considerará incumplimiento de este instrumento jurídico y será causa para solicitar el reintegro de los recursos transferidos, así como el de los rendimientos financieros obtenidos, a la Tesorería de la Federación.

La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, y la Unidad Ejecutora, deberán remitir a "EL INSABI", a través de la Unidad de la Coordinación Nacional Médica, la documentación correspondiente a la apertura de las cuentas a que se refiere esta Cláusula, en la que se especifique que el destino final de los recursos es el Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200.

Los recursos presupuestarios federales que se transfieran en los términos de este Convenio Específico de Colaboración no pierden su carácter federal, por lo que en su asignación y ejecución deberán observarse las disposiciones jurídicas federales aplicables.

Queda expresamente acordado, que la transferencia presupuestaria otorgada en el presente Convenio garantiza la operación anual y no es susceptible de presupuestarse en los ejercicios siguientes, por lo que no implica el compromiso de transferencias posteriores ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo al Ejecutivo Federal, para complementar cualquier otro gasto administrativo o de operación vinculado con el objeto del mismo.

Los recursos presupuestarios federales que "EL INSABI" se compromete a transferir a "LA ENTIDAD", estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERA. VERIFICACIÓN DEL DESTINO DE LOS RECURSOS FEDERALES.- Para asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos federales ministrados, "LAS PARTES" convienen en sujetarse a lo siguiente:

I. "EL INSABI", por conducto de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, dentro del marco de sus atribuciones y a través de los mecanismos que esta última implemente para tal fin, verificará (i) el cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores de desempeño a que se refiere la Cláusula Cuarta de este Convenio, y (ii) que los recursos presupuestarios federales señalados en la Cláusula Segunda sean destinados únicamente para cubrir el objeto del presente instrumento jurídico, de conformidad con los anexos 3, 7 y 7 A, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.

II. Las acciones de verificación de la aplicación de los recursos que "EL INSABI" realice en los términos estipulados en el presente instrumento jurídico, no implicará en modo alguno que éste pueda participar en los procesos de aplicación de los mismos, en virtud de lo cual deberá abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "LA ENTIDAD" para cumplir con "EL PROGRAMA", así como de interferir de forma alguna en el procedimiento y mecanismo de supervisión externo que defina "LA ENTIDAD" durante la aplicación de los recursos presupuestarios destinados a su ejecución y demás actividades que se realicen para el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, de tiempo, de cantidad y de calidad contratadas a través de "LA ENTIDAD".

III. "EL INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, considerando su disponibilidad de personal y presupuestaria, podrá practicar visitas de supervisión de acuerdo al Modelo de Supervisión y formatos que establezca el INSABI para este fin, conforme al periodo de visitas determinado en el Anexo 11, a efecto de verificar la correcta operación de "EL PROGRAMA", el cumplimiento de las obligaciones

establecidas en el presente instrumento jurídico, así como el seguimiento del ejercicio de los recursos y la presentación de informes a "EL INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, tales como: los informes de avances financieros, los informes de rendimientos financieros generados con motivo de los recursos presupuestarios federales transferidos, conforme al Anexo 9, relaciones de gasto, estados de cuenta bancaria y las conciliaciones bancarias.

En caso de que, con motivo de las visitas de supervisión, "EL INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, detecte incumplimientos a los compromisos establecidos a cargo de "LA ENTIDAD", deberá dar vista a las instancias federales y locales competentes, para que procedan conforme a sus atribuciones.

IV. "EL INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, solicitará a "LA ENTIDAD" la entrega del reporte de indicadores de desempeño de prestación de servicio, así como la certificación de gasto, conforme al formato que se incluye en el Anexo 4, mediante los cuales se detallan las erogaciones del gasto y por los que "LA ENTIDAD" sustente y fundamente la correcta aplicación de los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda del presente instrumento jurídico. Para los efectos de verificación anteriormente referidos, "LA ENTIDAD" deberá exhibir la documentación soporte (original en su caso) y archivos electrónicos que así lo acrediten.

V. "EL INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, podrá en todo momento verificar en coordinación con "LA ENTIDAD" la documentación que permita observar el ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos a "LA ENTIDAD", así como sus rendimientos financieros generados y podrá solicitar a esta última los documentos que justifiquen y comprueben el ejercicio de dichos recursos. El ejercicio de los recursos deberá reflejarse en el formato de certificación de gasto, conforme a lo establecido en el Anexo 4 del presente Convenio; la documentación soporte deberá adjuntarse en archivos electrónicos en la plataforma informática correspondiente.

CUARTA. OBJETIVOS, METAS E INDICADORES DE DESEMPEÑO.- Los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio, tendrán los objetivos, metas e indicadores de desempeño que a continuación se mencionan:

OBJETIVO: Transferir recursos a "LA ENTIDAD" para contribuir con ésta a que brinde en su circunscripción territorial, a través de la Unidad Ejecutora, de forma efectiva, acceso y prestación de los servicios de atención primaria a la salud en localidades menores a 2,500 personas, carentes de servicios de salud.

META: Atender a las localidades integradas en el Anexo 5 de este Convenio.

INDICADORES DE DESEMPEÑO: En el Anexo 6 se describen los indicadores y las variables a las que se compromete "LA ENTIDAD" que permitirán evaluar el desempeño y el cumplimiento de los compromisos descritos en este instrumento jurídico.

QUINTA. APLICACIÓN.- Los recursos presupuestarios federales a que alude la Cláusula Segunda de este instrumento jurídico, se destinarán en forma exclusiva para cubrir los conceptos de gasto mencionados en los Anexos 3 y 7 para la operación de "EL PROGRAMA" en el ejercicio fiscal 2021; no podrán destinarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital; se devengarán conforme a lo establecido en el artículo 175, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; se registrarán por "LA ENTIDAD" en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos presupuestarios a que se refiere el párrafo anterior, podrán destinarse, previa autorización de "EL INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, a "EL PROGRAMA" objeto del presente Convenio, de conformidad con lo estipulado en el Anexo 7 (a excepción de la partida 12101), así como las partidas estipuladas en el Anexo 7A.

"LA ENTIDAD" presentará un informe de los rendimientos financieros que generen los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente instrumento, conforme al Anexo 9.

El seguimiento del ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente instrumento, así como de los rendimientos financieros que éstos generen deberá hacerse conforme con los Anexos 4 y 10.

Los remanentes de (i) los recursos presupuestarios federales transferidos a "LA ENTIDAD", y (ii) de los rendimientos financieros generados, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, al cierre del ejercicio fiscal, en los términos del artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debiendo informarlo a "EL INSABI", por conducto de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, de manera escrita y con los documentos soportes correspondientes.

SEXTA. GASTOS ADMINISTRATIVOS.- Los gastos administrativos diferentes a los que se mencionan en el Anexo 7 del presente Convenio, deberán ser erogados por "LA ENTIDAD" con cargo a sus recursos propios.

SÉPTIMA. OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD".- "LA ENTIDAD" se obliga a:

I. Vigilar el cumplimiento estricto de las disposiciones legales aplicables en el ejercicio del gasto público federal, dando aviso ante las instancias respectivas por cualquier anomalía detectada al respecto, y conforme a lo establecido en las "REGLAS", por conducto de la Unidad Ejecutora, responsable ante "EL INSABI" del adecuado ejercicio y comprobación de los recursos objeto del presente instrumento jurídico.

II. Responder por la integración y veracidad de la información técnica y financiera que presenten para el cumplimiento de los compromisos establecidos en el presente instrumento jurídico, particularmente, de aquella generada con motivo de la aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de los recursos presupuestarios federales transferidos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

III. Aplicar los recursos presupuestarios federales transferidos y sus rendimientos financieros, sujetándose a los objetivos, metas e indicadores de desempeño a que se refiere el presente Convenio.

IV. Remitir por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado a "EL INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles posteriores a la recepción de la ministración de recursos que se detalla en los Anexos 1 y 2 del presente Convenio, los comprobantes que acrediten la recepción de dicha ministración, conforme a la normativa aplicable. La documentación comprobatoria a que se refiere este párrafo deberá remitirse en archivo electrónico con el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI).

Así mismo, la Unidad Ejecutora deberá remitir a "EL INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles posteriores a la recepción de las ministraciones realizadas por parte de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, los comprobantes que acrediten la recepción de dichas ministraciones, conforme a la normativa aplicable.

V. Mantener bajo su custodia la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por "EL INSABI" y, en su caso por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o de la Secretaría de la Función Pública y/o de los órganos fiscalizadores competentes, así como la información adicional que estas últimas le requieran.

VI. Verificar que la documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio, cumpla con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, entre otros, aquéllos que determinan los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación, los que deberán expedirse a nombre de "LA ENTIDAD". Para lo cual, se deberá remitir archivo electrónico CFDI, salvo en los casos de excepción establecidos en la legislación y normativa de la materia, en cuyo caso se deberán atender las disposiciones especiales para su comprobación. Así mismo, deberá remitir a "EL INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, el archivo electrónico con la verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

VII. Reintegrar a la Tesorería de la Federación dentro de los quince (15) días naturales siguientes en que los requiera "EL INSABI", los recursos presupuestarios federales transferidos y sus rendimientos financieros, que después de radicados a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, no hayan sido ministrados a la Unidad Ejecutora, o que una vez ministrados a esta última, no sean ejercidos en los términos del presente Convenio o que se mantengan ociosos.

VIII. Realizar con recursos propios de "LA ENTIDAD", el aseguramiento de las unidades médicas móviles asignadas en comodato o adquiridas con recursos de Nuevas modalidades por "LA ENTIDAD" para el desarrollo de "EL PROGRAMA". Para el caso de unidades médicas móviles otorgadas en comodato la póliza de aseguramiento respectiva deberá expedirse a favor de la Tesorería de la Federación.

Dicho aseguramiento deberá comprender, adicionalmente, a los ocupantes y equipamiento de las referidas unidades médicas móviles, con cobertura amplia y para casos de desastres naturales, garantizando que quede cubierto el presente ejercicio fiscal. Dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la contratación del aseguramiento, "LA ENTIDAD" deberá enviar a "EL INSABI", por conducto de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, copia de las pólizas, conforme a los lineamientos que se emitan por "EL INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica.

IX. Realizar las acciones necesarias para el mantenimiento preventivo y correctivo de las unidades médicas móviles. "LA ENTIDAD" deberá remitir trimestralmente, a "EL INSABI", por conducto de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, dentro de los quince (15) días naturales siguientes al trimestre que se reporte, el informe correspondiente que acredite el mantenimiento preventivo y correctivo de dichas unidades, resguardando la documentación comprobatoria.

X. Realizar con recursos propios de la "LA ENTIDAD", el pago de emplacamiento (placas de circulación), tenencia y/o derechos federales o locales que correspondan a las unidades médicas móviles.

XI. Brindar las facilidades para que "EL INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, pueda verificar, el cumplimiento de las rutas aprobadas.

XII. Informar de manera trimestral a "EL INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, por conducto de la Unidad Ejecutora, dentro de los diez (10) primeros días hábiles siguientes al trimestre que se reporta, utilizando las plataformas electrónicas desarrolladas para tal fin, la aplicación y comprobación de los recursos transferidos, los rendimientos financieros, con base en los avances financieros, relaciones de gasto, estados de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias, respecto de los recursos presupuestarios federales transferidos con motivo de este instrumento jurídico, conforme a los Anexos 4 y 9 del presente Convenio, debiendo adjuntar archivos electrónicos con la documentación soporte correspondiente.

XIII. Estampar en la documentación comprobatoria, el sello con la leyenda "Operado con recursos presupuestarios federales, para el Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200 del Ejercicio Fiscal 2021". En caso de la documentación comprobatoria del Capítulo 1000, dicha leyenda deberá ser incorporada dentro de la estructura del archivo XML del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI).

XIV. Reportar y dar seguimiento trimestralmente, por conducto de la Unidad Ejecutora, dentro de los quince (15) primeros días hábiles de los meses de abril, julio y octubre correspondientes al ejercicio 2021 y enero del siguiente año, el avance en el cumplimiento de indicadores de desempeño y el resultado de las acciones que lleve a cabo, de conformidad con este instrumento jurídico.

XV. La Unidad Ejecutora realizará los trámites para la contratación del personal que se requiera para la operación de "EL PROGRAMA" y/o para el cumplimiento del objeto de este instrumento jurídico, durante el ejercicio fiscal 2021, conforme a los requisitos establecidos en las "REGLAS" y de conformidad con el Anexo 8 del presente Convenio Específico de Colaboración.

XVI. La Unidad Ejecutora deberá informar a "EL INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, sobre el cierre del ejercicio presupuestario de los recursos federales asignados a "LA ENTIDAD" para la operación de "EL PROGRAMA", mediante el formato descrito en el Anexo 10, incluyendo como documentación soporte los estados de cuenta, conciliaciones bancarias y cancelación de las cuentas abiertas por ambas instancias. Dicho informe será entregado a "EL INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al cierre del ejercicio fiscal vigente.

XVII. Establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores de desempeño, para los que se destinen los recursos presupuestarios federales transferidos, con base en los resultados y supervisiones realizadas.

XVIII. Informar sobre la suscripción de este Convenio, al órgano técnico de fiscalización de la legislatura local en "LA ENTIDAD", por conducto de la Secretaría de Salud del Estado y/o Servicios de Salud de Nuevo León que son la Unidad Ejecutora.

XIX. Realizar las gestiones para la publicación del presente instrumento jurídico en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD", así como en su página de Internet, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado y/o Servicios de Salud de Nuevo León que son la Unidad Ejecutora.

XX. Realizar las acciones necesarias para la promoción de la Contraloría Social de "EL PROGRAMA" con base en los documentos de Contraloría Social que la Secretaría de la Función Pública autorice, así como en las "REGLAS" de "EL PROGRAMA" y en los Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social.

Al efecto, los mecanismos y acciones para impulsar y apoyar la implementación de la Contraloría Social que se utilizarán son:

- a. Difusión. - Instancia Normativa y "LA ENTIDAD";
- b. Capacitación y asesoría a servidores públicos - Instancia Normativa y "LA ENTIDAD";
- c. Capacitación a integrantes de Comités "LA ENTIDAD"; y
- d. Recopilación de Informes y Atención a quejas y denuncias. - "LA ENTIDAD".

OCTAVA. OBLIGACIONES DE "EL INSABI". - "EL INSABI" se obliga a:

I. Transferir a "LA ENTIDAD", a través de la Coordinación de Financiamiento, con el carácter de subsidios, los recursos presupuestarios federales a que se refiere el presente Convenio, conforme al periodo de ministración establecido en su Anexo 2.

II. Verificar, a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, que los recursos presupuestarios federales que en virtud de este instrumento jurídico se transfieran, sean aplicados únicamente para la realización del objeto del mismo, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal y/o de "LA ENTIDAD".

III. Practicar periódicamente, a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, dependiendo de su disponibilidad de personal y presupuestaria, visitas de supervisión de acuerdo con el calendario y planeación que para tal efecto se establezca con "LA ENTIDAD", conforme al formato de visitas establecido en el Anexo 11, con el propósito de verificar el uso adecuado de los recursos y el estado general que guarden los bienes dados en comodato.

IV. Solicitar a "LA ENTIDAD", a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, dentro de los primeros quince días hábiles de los meses de abril, julio y octubre correspondientes al ejercicio 2021 y enero del siguiente año, el avance en el cumplimiento de indicadores de desempeño Anexo 6 y el resultado de las acciones que lleve a cabo, de conformidad con este instrumento jurídico.

V. Dar seguimiento al ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos y rendimientos financieros, con base en lo reportado en el Anexo 9, así como en el Anexo 4.

VI. Solicitar la documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales transferidos, que "LA ENTIDAD" debe presentar a "EL INSABI", en términos de lo estipulado en el presente Convenio.

VII. Presentar el Informe de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos transferidos con motivo del presente Convenio.

VIII. Dar seguimiento trimestral, en coordinación con "LA ENTIDAD", sobre el avance en el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico.

IX. Realizar, en el ámbito de su competencia, a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, la verificación y seguimiento de los recursos presupuestarios federales que en virtud de este instrumento serán ministrados a "LA ENTIDAD", de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia del ejercicio del gasto público federal.

X. Verificar a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, de manera aleatoria, que las unidades médicas móviles estén cubriendo la totalidad de rutas previamente planeadas y avaladas, así como prestando los servicios establecidos en las "REGLAS".

XI. Realizar las gestiones necesarias para la publicación del presente instrumento jurídico en el Diario Oficial de la Federación.

XII. Difundir en la página de Internet de "EL INSABI", el presente instrumento jurídico en el que se señalan los recursos presupuestarios federales transferidos para la operación "EL PROGRAMA", en los términos de las disposiciones aplicables.

XIII. Establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores de desempeño, para los que se destinen los recursos presupuestarios federales transferidos.

NOVENA. ACCIONES DE VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO.- La verificación y seguimiento al ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos por "EL INSABI" a "LA ENTIDAD" con motivo del presente instrumento jurídico, corresponderá a "EL INSABI" a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, en los términos de las disposiciones aplicables y estipulaciones del presente Convenio.

Cuando los servidores públicos que participen en la ejecución del Convenio, detecten que los recursos presupuestarios federales transferidos han sido utilizados para fines distintos a los que se señalan en el Convenio, deberán hacerlo del conocimiento, en forma inmediata, de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública y, en su caso, del Ministerio Público de la Federación.

DÉCIMA. RELACIÓN LABORAL.- Queda expresamente estipulado por "LAS PARTES", que el personal contratado, empleado o comisionado por cada una de ellas para dar cumplimiento al presente instrumento jurídico, guardará relación laboral únicamente con aquélla que lo contrató, empleó o comisionó, por lo que asumen plena responsabilidad por este concepto, sin que en ningún caso, la otra parte pueda ser considerada como patrón sustituto o solidario, obligándose en consecuencia, cada una de ellas, a sacar a la otra, en paz y a salvo, frente a cualquier reclamación o demanda, que su personal pretendiese entablar en su contra, deslindándose desde ahora de cualquier responsabilidad de carácter laboral, civil, penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza jurídica que en ese sentido se les quiera fincar.

DÉCIMA PRIMERA. VIGENCIA.- El presente Convenio surtirá sus efectos anuales a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2021.

DÉCIMA SEGUNDA. MODIFICACIONES AL CONVENIO ESPECÍFICO.- "LAS PARTES" acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD".

En circunstancias especiales, caso fortuito o de fuerza mayor, para la realización del objeto previsto en este instrumento jurídico, "LAS PARTES" acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas eventualidades. En todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del Convenio Modificatorio correspondiente.

DÉCIMA TERCERA. CAUSAS DE TERMINACIÓN.- El presente Convenio podrá darse por terminado de manera anticipada por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por acuerdo de "LAS PARTES".

II. Por no existir la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a los compromisos que adquiere "EL INSABI".

III. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DÉCIMA CUARTA. CAUSA DE RESCISIÓN.- El presente Convenio podrá rescindirse por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente instrumento jurídico.

DÉCIMA QUINTA. INTERPRETACIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. "LAS PARTES" convienen en que las controversias que se originen con motivo de la interpretación o cumplimiento del presente Convenio serán resueltas por las mismas de común acuerdo. En el caso de subsistir la controversia, convienen en someterse a los tribunales federales competentes en la Ciudad de México, renunciando en consecuencia, a cualquier otra jurisdicción que pudiese corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros.

Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para cubrir los gastos de Operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, por la cantidad de \$6,112,849.96 (Seis millones ciento doce mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 96/100 M.N.), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la Secretaría de Salud de Nuevo León y Servicios de Salud de Nuevo León, Organismo Público Descentralizado.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio Específico, lo firman por cuadruplicado, en la Ciudad de México, a los dos días del mes de marzo de dos mil veintiuno.- Por el INSABI: el Director General, Mtro. **Juan Antonio Ferrer Aguilar**.- Rúbrica.- El Titular de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, Dr. **Víctor Hugo Borja Aburto**.- Rúbrica.- El Coordinador de Financiamiento, Mtro. **Joaquín Valente Paredes Naranjo**.- Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, Lic. **Carlos Alberto Garza Ibarra**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud de Nuevo León Organismo Público Descentralizado, Dr. Med. **Manuel Enrique de la O Cavazos**.- Rúbrica.

ANEXO 1 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA S200

TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS

CAPÍTULO DE GASTO	APORTACIÓN FEDERAL	APORTACIÓN ESTATAL	TOTAL 2021
4000 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas"			
43801 "Subsidios a las Entidades Federativas y Municipios."	\$6,112,849.96	\$ -	\$6,112,849.96
TOTAL	\$6,112,849.96	\$ -	\$6,112,849.96

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para cubrir los gastos de Operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, por la cantidad de \$6,112,849.96 (Seis millones ciento doce mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 96/100 M.N.), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la Secretaría de Salud de Nuevo León y Servicios de Salud de Nuevo León, Organismo Público Descentralizado.

ANEXO 2 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA S200

PERIODO PARA MINISTRACIÓN DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES

CONCEPTO	PERIODO: 01 ENE – 31 MZO	TOTAL 2021
4000 “Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas”		
43801 “Subsidios a las Entidades Federativas y Municipios.”	\$6,112,849.96	\$6,112,849.96
TOTAL	\$6,112,849.96	\$6,112,849.96

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para cubrir los gastos de Operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, por la cantidad de \$6,112,849.96 (Seis millones ciento doce mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 96/100 M.N.), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la Secretaría de Salud de Nuevo León y Servicios de Salud de Nuevo León, Organismo Público Descentralizado.

ANEXO 3 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA S200

DISTRIBUCIÓN DEL GASTO POR CAPÍTULO, CONCEPTO Y PARTIDA PRESUPUESTARIA

GASTOS DE OPERACIÓN ANUALES PARA 11 UMM	TOTAL 2021
1000 “SERVICIOS PERSONALES”	\$5,802,594.12
12101 HONORARIOS	\$5,222,334.72
13202 GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	\$580,259.40
3700 “SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS” (*)	\$305,655.84
33604 “IMPRESIÓN Y ELABORACIÓN DE MATERIAL INFORMATIVO DERIVADO DE LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES”	\$4,600.00
TOTAL	\$6,112,849.96

*Los recursos presupuestarios transferidos en el concepto de gasto 3700, podrán ser ejercidos por la entidad en cualquiera de las partidas presupuestarias señaladas en el Anexo 7 de este Convenio y los rendimientos financieros derivados de esta transferencia, podrán ser aplicados a las partidas presupuestarias señaladas en el Anexo 7A.

En caso de que personal de “EL PROGRAMA” en la entidad federativa, realice comisiones oficiales, en las cuales genere gastos por concepto de otros impuestos y derechos, podrá comprobar el gasto en la partida 39202.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para cubrir los gastos de Operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, por la cantidad de \$6,112,849.96 (Seis millones ciento doce mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 96/100 M.N.), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la Secretaría de Salud de Nuevo León y Servicios de Salud de Nuevo León, Organismo Público Descentralizado.

ANEXO 4 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA S200

FORMATO DE CERTIFICACIÓN DE GASTO 2021 PARA "GASTOS DE OPERACIÓN"

Entidad Federativa: 1	Monto por concepto de gasto 2
Concepto de Gasto de Aplicación 3	Nombre del Concepto de Gasto 4
Fecha de elaboración 5	

6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
Partida Específica	Número del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI)	Número de CLUES	Póliza Cheque y/o Transferencia Electrónica	Fecha de la Póliza de Cheque y/o Transferencia Electrónica	Mod. Adquisición	Contrato o Pedido	Proveedor o Prestador de Servicios	Importe	Observaciones
TOTAL ACUMULADO								16 0.00	

LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE CUMPLE CON LOS REQUISITOS FISCALES ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES FEDERALES APLICABLES, COMO SON ENTRE OTROS LOS DISPUESTOS POR LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ARTÍCULO 66 (FRACCIÓN III) DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, ADMINISTRATIVOS Y NORMATIVOS VIGENTES VINCULADOS AL PROGRAMA Y SE ENCUENTRAN PARA SU GUARDA Y CUSTODIA EN LA SECRETARÍA DE SALUD O SU EQUIVALENTE DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES, MISMA QUE ESTA A DISPOSICIÓN DEL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR PARA SU REVISIÓN O EFECTOS QUE SE CONSIDEREN PROCEDENTES.

Elaboró 17 _____ 18	Autorizó 19 _____ Director Administrativo de los Servicios de Salud (o equivalente)	Vo. Bo. 20 _____ Secretario de Salud o Director de los Servicios de Salud de la entidad (o su equivalente)

MES: 21

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para cubrir los gastos de Operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, por la cantidad de \$6,112,849.96 (Seis millones ciento doce mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 96/100 M.N.), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la Secretaría de Salud de Nuevo León y Servicios de Salud de Nuevo León, Organismo Público Descentralizado.

**INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL ANEXO 4 FORMATO DE CERTIFICACIÓN DE GASTO 2021
PARA "GASTOS DE OPERACIÓN"****INSTRUCTIVO****Se deberá anotar lo siguiente:**

- 1 Entidad Federativa.
- 2 Monto por concepto de gasto
- 3 Concepto de Gasto de Aplicación
- 4 Nombre del Concepto de Gasto
- 5 Fecha de elaboración del certificado
- 6 Partida Específica de gasto
- 7 Número del Comprobante Fiscal Digital por Internet(CFDI)
- 8 Número de la Clave Única de Establecimientos de Salud (CLUES)
- 9 Póliza Cheque y/o Transferencia Electrónica del pago efectuado
- 10 Fecha de la Póliza de Cheque y/o Transferencia Electrónica
- 11 Siglas de la modalidad de adquisición (conforme a la LAASSP)
- 12 Especificar si es contrato o pedido
- 13 Proveedor o Prestador de Servicios
- 14 Importe del CFDI (incluye IVA) y/o ISR.
- 15 Observaciones Generales
- 16 Total del gasto efectuado.
- 17 Nombre del Responsable de elaborar la comprobación.
- 18 Cargo del Responsable de elaborar la comprobación.
- 19 Titular de la Dirección Administrativa de los Servicios de Salud (o equivalente).
- 20 Titular de la Secretaría de Salud Estatal o Titular de los Servicios de Salud de la entidad (o su equivalente)
- 21 Mes en que se reporta

NOTA: ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE DEBERÁ EMITIRSE UN FORMATO DE CERTIFICACIÓN DE GASTO POR CADA CONCEPTO DE GASTO COMPROBADO (EJERCIDO), ASÍ COMO PARA EL CASO DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS, DE ACUERDO AL EJERCICIO DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LA ENTIDAD FEDERATIVA.

LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES OBJETO DE ESTE CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN, DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS FISCALES ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES FEDERALES APLICABLES, COMO SON ENTRE OTROS LOS DISPUESTOS POR LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN EXPEDIRSE A NOMBRE DE "LA ENTIDAD" (SEGÚN CORRESPONDA), ESTABLECIENDO DOMICILIO, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CONCEPTOS DE PAGO, ETC., PARA LO CUAL DEBERÁ REMITIR ARCHIVO ELECTRÓNICO DEL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI), SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN Y NORMATIVA DE LA MATERIA QUE ASÍ LO ESTABLEZCA, EN CUYO CASO SE DEBERÁN ATENDER LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA SU COMPROBACIÓN. ASIMISMO, DEBERÁ REMITIR ARCHIVO ELECTRÓNICO CON LA VERIFICACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET, EMITIDO POR EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT).

POR OTRA PARTE, DAR CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para cubrir los gastos de Operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, por la cantidad de \$6,112,849.96 (Seis millones ciento doce mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 96/100 M.N.), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la Secretaría de Salud de Nuevo León y Servicios de Salud de Nuevo León, Organismo Público Descentralizado.

ANEXO 5 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA S200

ENTIDAD FEDERATIVA: NUEVO LEÓN

RUTAS 2021

No. de unidades Beneficiadas: 10 UMM-0 y 1 UMM-3.

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio							Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	CLUES	Nombre							
NLSSA014452	Unidad Médica Móvil Tipo 0, La Escondida	UMM-0, 2007	014	Dr. Arroyo	190140178	La Unión y El Cardonal	473	1 Médico, 1 Enfermera, 1 Promotor de Salud	De 8:00 a 16:00 h	NLSSA000452	CSR La Escondida	NLSSA000855	H.G. de Dr. Arroyo
NLSSA014452	Unidad Médica Móvil Tipo 0, La Escondida	UMM-0, 2007	014	Dr. Arroyo	190140163	Santa Mónica	5			NLSSA000452	CSR La Escondida	NLSSA000855	H.G. de Dr. Arroyo
NLSSA014452	Unidad Médica Móvil Tipo 0, La Escondida	UMM-0, 2007	014	Dr. Arroyo	190140368	La Curva	17			NLSSA000452	CSR La Escondida	NLSSA000855	H.G. de Dr. Arroyo
NLSSA014452	Unidad Médica Móvil Tipo 0, La Escondida	UMM-0, 2007	014	Dr. Arroyo	190140050	Jesús María de Berrones	208			NLSSA000452	CSR La Escondida	NLSSA000855	H.G. de Dr. Arroyo
NLSSA014452	Unidad Médica Móvil Tipo 0, La Escondida	UMM-0, 2007	014	Dr. Arroyo	190140169	Tanquecillos	156			NLSSA000452	CSR La Escondida	NLSSA000855	H.G. de Dr. Arroyo
NLSSA014452	Unidad Médica Móvil Tipo 0, La Escondida	UMM-0, 2007	014	Dr. Arroyo	190140397	Sofío Martínez Pérez	5			NLSSA000452	CSR La Escondida	NLSSA000855	H.G. de Dr. Arroyo
NLSSA014452	Unidad Médica Móvil Tipo 0, La Escondida	UMM-0, 2007	014	Dr. Arroyo	190140183	La Zorra	42			NLSSA000452	CSR La Escondida	NLSSA000855	H.G. de Dr. Arroyo
NLSSA014452	Unidad Médica Móvil Tipo 0, La Escondida	UMM-0, 2007	014	Dr. Arroyo	190140142	San Mateo	31			NLSSA000452	CSR La Escondida	NLSSA000855	H.G. de Dr. Arroyo
NLSSA014452	Unidad Médica Móvil Tipo 0, La Escondida	UMM-0, 2007	014	Dr. Arroyo	190140205	El Desierto	24			NLSSA000452	CSR La Escondida	NLSSA000855	H.G. de Dr. Arroyo
NLSSA014452	Unidad Médica Móvil Tipo 0, La Escondida	UMM-0, 2007	007	Aramberri	190070118	Cedritos	56			NLSSA000452	CSR La Escondida	NLSSA000855	H.G. de Dr. Arroyo
NLSSA014452	Unidad Médica Móvil Tipo 0, La Escondida	UMM-0, 2007	007	Aramberri	190070324	La Vibora	6			NLSSA000452	CSR La Escondida	NLSSA000855	H.G. de Dr. Arroyo
NLSSA014452	Unidad Médica Móvil Tipo 0, La Escondida	UMM-0, 2007	007	Aramberri	190070102	La Sabanilla	1			NLSSA000452	CSR La Escondida	NLSSA000855	H.G. de Dr. Arroyo
NLSSA014452	Unidad Médica Móvil Tipo 0, La Escondida	UMM-0, 2007	007	Aramberri	190070060	San Joaquín de Soto	258			NLSSA000452	CSR La Escondida	NLSSA000855	H.G. de Dr. Arroyo
NLSSA014452	Unidad Médica Móvil Tipo 0, La Escondida	UMM-0, 2007	007	Aramberri	190070103	Milpa Vieja (San Manuel)	16			NLSSA000452	CSR La Escondida	NLSSA000855	H.G. de Dr. Arroyo
NLSSA014452	Unidad Médica Móvil Tipo 0, La Escondida	UMM-0, 2007	007	Aramberri	190070154	La Lagunita (Lagunita de Los Vázquez)	59			NLSSA000452	CSR La Escondida	NLSSA000855	H.G. de Dr. Arroyo
NLSSA014452	Unidad Médica Móvil Tipo 0, La Escondida	UMM-0, 2007	007	Aramberri	190070307	El Tepozán	3			NLSSA000452	CSR La Escondida	NLSSA000855	H.G. de Dr. Arroyo
NLSSA014452	Unidad Médica Móvil Tipo 0, La Escondida	UMM-0, 2007	007	Aramberri	190070338	Hermanos Vázquez	2			NLSSA000452	CSR La Escondida	NLSSA000855	H.G. de Dr. Arroyo
NLSSA014452	Unidad Médica Móvil Tipo 0, La Escondida	UMM-0, 2007	007	Aramberri	190070065	Puentes (San Juan y Puentes)	256			NLSSA000452	CSR La Escondida	NLSSA000855	H.G. de Dr. Arroyo
NLSSA014452	Unidad Médica Móvil Tipo 0, La Escondida	UMM-0, 2007	007	Aramberri	190070152	La Sabanilla	33			NLSSA000452	CSR La Escondida	NLSSA000855	H.G. de Dr. Arroyo
NLSSA014452	Unidad Médica Móvil Tipo 0, La Escondida	UMM-0, 2007		2		19	1,651	3	8 h	1	1	1	1
NLSSA014440	Unidad Médica Móvil Tipo 0, Cruz de Elnora	UMM-0, 2007	014	Dr. Arroyo	190140027	Cerrito de Vacas	161	1 Médico, 1 Enfermera, 1 Promotor de Salud	De 8:00 a 16:00 h	NLSSA000983	CSR Cruz de Elnora	NLSSA000855	H.G. de Dr. Arroyo
NLSSA014440	Unidad Médica Móvil Tipo 0, Cruz de Elnora	UMM-0, 2007	014	Dr. Arroyo	190140105	La Reforma	40			NLSSA000983	CSR Cruz de Elnora	NLSSA000855	H.G. de Dr. Arroyo
NLSSA014440	Unidad Médica Móvil Tipo 0, Cruz de Elnora	UMM-0, 2007	014	Dr. Arroyo	190140174	El Tepetate	40			NLSSA000983	CSR Cruz de Elnora	NLSSA000855	H.G. de Dr. Arroyo
NLSSA014440	Unidad Médica Móvil Tipo 0, Cruz de Elnora	UMM-0, 2007	014	Dr. Arroyo	190140093	La Presita de Macías	61			NLSSA000983	CSR Cruz de Elnora	NLSSA000855	H.G. de Dr. Arroyo
NLSSA014440	Unidad Médica Móvil Tipo 0, Cruz de Elnora	UMM-0, 2007	014	Dr. Arroyo	190140296	Parada Cruz de Elnora (Kilómetro Treinta Cruz de Elnora)	19			NLSSA000983	CSR Cruz de Elnora	NLSSA000855	H.G. de Dr. Arroyo
NLSSA014440	Unidad Médica Móvil Tipo 0, Cruz de Elnora	UMM-0, 2007	014	Dr. Arroyo	190140316	Majada el Mirador	39			NLSSA000983	CSR Cruz de Elnora	NLSSA000855	H.G. de Dr. Arroyo
NLSSA014440	Unidad Médica Móvil Tipo 0, Cruz de Elnora	UMM-0, 2007	014	Dr. Arroyo	190140076	El Mirador	7			NLSSA000983	CSR Cruz de Elnora	NLSSA000855	H.G. de Dr. Arroyo
NLSSA014440	Unidad Médica Móvil Tipo 0, Cruz de Elnora	UMM-0, 2007	014	Dr. Arroyo	190140270	Parada del Mirador	19			NLSSA000983	CSR Cruz de Elnora	NLSSA000855	H.G. de Dr. Arroyo
NLSSA014440	Unidad Médica Móvil Tipo 0, Cruz de Elnora	UMM-0, 2007	014	Dr. Arroyo	190140196	San Diego (San Diego de Vacas)	66			NLSSA000983	CSR Cruz de Elnora	NLSSA000855	H.G. de Dr. Arroyo
NLSSA014440	Unidad Médica Móvil Tipo 0, Cruz de Elnora	UMM-0, 2007	014	Dr. Arroyo	190140121	San Diego	8			NLSSA000983	CSR Cruz de Elnora	NLSSA000855	H.G. de Dr. Arroyo
NLSSA014440	Unidad Médica Móvil Tipo 0, Cruz de Elnora	UMM-0, 2007	014	Dr. Arroyo	190140057	La Lagunita	66			NLSSA000983	CSR Cruz de Elnora	NLSSA000855	H.G. de Dr. Arroyo

NLSSA014440	Unidad Médica Móvil Tipo 0, Cruz de Elorza	UMM-0, 2007	014	Dr. Arroyo	190140035	Charco de La Granja	139			NLSSA000983	CSR Cruz de Elorza	NLSSA000855	H.G. de Dr. Arroyo
NLSSA014440	Unidad Médica Móvil Tipo 0, Cruz de Elorza	UMM-0, 2007	014	Dr. Arroyo	190140112	El Rucio	162			NLSSA000983	CSR Cruz de Elorza	NLSSA000855	H.G. de Dr. Arroyo
NLSSA014440	Unidad Médica Móvil Tipo 0, Cruz de Elorza	UMM-0, 2007	014	Dr. Arroyo	190140418	Tanque San Pedro	11			NLSSA000983	CSR Cruz de Elorza	NLSSA000855	H.G. de Dr. Arroyo
NLSSA014440	Unidad Médica Móvil Tipo 0, Cruz de Elorza	UMM-0, 2007	014	Dr. Arroyo	190140159	Santa Isabel	132			NLSSA000983	CSR Cruz de Elorza	NLSSA000855	H.G. de Dr. Arroyo
NLSSA014440	Unidad Médica Móvil Tipo 0, Cruz de Elorza	UMM-0, 2007	014	Dr. Arroyo	190140045	Guadalupe de Silva	128			NLSSA000983	CSR Cruz de Elorza	NLSSA000855	H.G. de Dr. Arroyo
NLSSA014440	Unidad Médica Móvil Tipo 0, Cruz de Elorza	UMM-0, 2007	014	Dr. Arroyo	190140053	La Joya del Orégano	24			NLSSA000983	CSR Cruz de Elorza	NLSSA000855	H.G. de Dr. Arroyo
NLSSA014440	Unidad Médica Móvil Tipo 0, Cruz de Elorza	UMM-0, 2007		1		17	1,122	3	8 h	1	1	1	1
NLSSA014394 (*)	Unidad Médica Móvil Tipo 0, Juárez	UMM-0, 2007	031	Juárez	190310210	Bosques de San Pedro	1,817			NLSSA002506	CSU Benito Juárez	NLSSA004046	
NLSSA014394 (*)	Unidad Médica Móvil Tipo 0, Juárez	UMM-0, 2007	031	Juárez	190310319	Dieciséis de Septiembre	702			NLSSA002506	CSU Benito Juárez	NLSSA004046	
NLSSA014394 (*)	Unidad Médica Móvil Tipo 0, Juárez	UMM-0, 2007	031	Juárez	190310077	San Roque	213			NLSSA002506	CSU Benito Juárez	NLSSA004046	
NLSSA014394 (*)	Unidad Médica Móvil Tipo 0, Juárez	UMM-0, 2007	031	Juárez	190310037	Fresnillo	96			NLSSA002506	CSU Benito Juárez	NLSSA004046	
NLSSA014394 (*)	Unidad Médica Móvil Tipo 0, Juárez	UMM-0, 2007	031	Juárez	190310312	La Maestranza	133			NLSSA002506	CSU Benito Juárez	NLSSA004046	
NLSSA014394 (*)	Unidad Médica Móvil Tipo 0, Juárez	UMM-0, 2007	031	Juárez	190310012	La Boca de San Roque (Charco Azul)	8			NLSSA002506	CSU Benito Juárez	NLSSA004046	
NLSSA014394 (*)	Unidad Médica Móvil Tipo 0, Juárez	UMM-0, 2007	031	Juárez	190310034	Las Espinas	8			NLSSA002506	CSU Benito Juárez	NLSSA004046	
NLSSA014394 (*)	Unidad Médica Móvil Tipo 0, Juárez	UMM-0, 2007	031	Juárez	190310047	Loma del Estribo	8			NLSSA002506	CSU Benito Juárez	NLSSA004046	
NLSSA014394 (*)	Unidad Médica Móvil Tipo 0, Juárez	UMM-0, 2007	031	Juárez	190310072	San Marcos	19			NLSSA002506	CSU Benito Juárez	NLSSA004046	
NLSSA014394 (*)	Unidad Médica Móvil Tipo 0, Juárez	UMM-0, 2007	031	Juárez	190310321	Camino a San Marcos	16			NLSSA002506	CSU Benito Juárez	NLSSA004046	
NLSSA014394 (*)	Unidad Médica Móvil Tipo 0, Juárez	UMM-0, 2007	031	Juárez	190310350	Camino al Charco Azul	8			NLSSA002506	CSU Benito Juárez	NLSSA004046	
NLSSA014394 (*)	Unidad Médica Móvil Tipo 0, Juárez	UMM-0, 2007	031	Juárez	190310227	Ismael Flores	489			NLSSA002506	CSU Benito Juárez	NLSSA004046	
NLSSA014394 (*)	Unidad Médica Móvil Tipo 0, Juárez	UMM-0, 2007	031	Juárez	190310244	San José	28			NLSSA002506	CSU Benito Juárez	NLSSA004046	
NLSSA014394 (*)	Unidad Médica Móvil Tipo 0, Juárez	UMM-0, 2007	031	Juárez	190310325	Doce De Octubre	289			NLSSA002506	CSU Benito Juárez	NLSSA004046	
NLSSA014394 (*)	Unidad Médica Móvil Tipo 0, Juárez	UMM-0, 2007	031	Juárez	190310335	Mirador de la Montaña	296			NLSSA002506	CSU Benito Juárez	NLSSA004046	
NLSSA014394 (*)	Unidad Médica Móvil Tipo 0, Juárez	UMM-0, 2007	031	Juárez	190310069	San Antonio	2,391			NLSSA002506	CSU Benito Juárez	NLSSA004046	
NLSSA014394 (*)	Unidad Médica Móvil Tipo 0, Juárez	UMM-0, 2007		1		16	6,521	3	8 h	1	1	1	1
NLSSA014505	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Salinas Victoria	UMM-0, 2009	045	Salinas Victoria	190450399	Lázaro Cárdenas	81			NLSSA004005	CSR Salinas Victoria	NLSSA004046	
NLSSA014505	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Salinas Victoria	UMM-0, 2009	045	Salinas Victoria	190450031	Gomas y Mendiola (Rancho de Gomas)	33			NLSSA004005	CSR Salinas Victoria	NLSSA004046	
NLSSA014505	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Salinas Victoria	UMM-0, 2009	045	Salinas Victoria	190450096	San Juan Pesqueriño	15			NLSSA004005	CSR Salinas Victoria	NLSSA004046	
NLSSA014505	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Salinas Victoria	UMM-0, 2009	045	Salinas Victoria	190450064	Peñitas	5			NLSSA004005	CSR Salinas Victoria	NLSSA004046	
NLSSA014505	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Salinas Victoria	UMM-0, 2009	045	Salinas Victoria	190450103	Santa Elena	3			NLSSA004005	CSR Salinas Victoria	NLSSA004046	
NLSSA014505	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Salinas Victoria	UMM-0, 2009	045	Salinas Victoria	190450095	San Juan de Guadalupe	1			NLSSA004005	CSR Salinas Victoria	NLSSA004046	
NLSSA014505	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Salinas Victoria	UMM-0, 2009	045	Salinas Victoria	190450101	San Roberto	1			NLSSA004005	CSR Salinas Victoria	NLSSA004046	
NLSSA014505	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Salinas Victoria	UMM-0, 2009	045	Salinas Victoria	190450418	El Mezquite	*			NLSSA004005	CSR Salinas Victoria	NLSSA004046	
NLSSA014505	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Salinas Victoria	UMM-0, 2009	045	Salinas Victoria	190450112	La Unión	2			NLSSA004005	CSR Salinas Victoria	NLSSA004046	
NLSSA014505	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Salinas Victoria	UMM-0, 2009	045	Salinas Victoria	190450079	El Roble	3			NLSSA004005	CSR Salinas Victoria	NLSSA004046	
NLSSA014505	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Salinas Victoria	UMM-0, 2009	045	Salinas Victoria	190450021	Cuatro Emilios (La Concepción)	4			NLSSA004005	CSR Salinas Victoria	NLSSA004046	
NLSSA014505	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Salinas Victoria	UMM-0, 2009	045	Salinas Victoria	190450550	Los Pílares	496			NLSSA004005	CSR Salinas Victoria	NLSSA004046	
NLSSA014505	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Salinas Victoria	UMM-0, 2009	045	Salinas Victoria	190450114	Urrutias	71			NLSSA004005	CSR Salinas Victoria	NLSSA004046	

NLSSA014505	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Salinas Victoria	UMM-0, 2009	045	Salinas Victoria	190450049	Los Morales	764			NLSSA004005	CSR Salinas Victoria	NLSSA004046	
NLSSA014505	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Salinas Victoria	UMM-0, 2009	045	Salinas Victoria	190450270	Dolores (los Morales)	8			NLSSA004005	CSR Salinas Victoria	NLSSA004046	
NLSSA014505	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Salinas Victoria	UMM-0, 2009	045	Salinas Victoria	190450169	Granja Nueva Salinas	*			NLSSA004005	CSR Salinas Victoria	NLSSA004046	
NLSSA014505	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Salinas Victoria	UMM-0, 2009	045	Salinas Victoria	190450118	Los Villarreales	811			NLSSA004005	CSR Salinas Victoria	NLSSA004046	
NLSSA014505	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Salinas Victoria	UMM-0, 2009	045	Salinas Victoria	190450033	Guadalupe	4			NLSSA004005	CSR Salinas Victoria	NLSSA004046	
NLSSA014505	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Salinas Victoria	UMM-0, 2009	045	Salinas Victoria	190450427	Camino A Los Villarreales Kilómetro Uno	11			NLSSA004005	CSR Salinas Victoria	NLSSA004046	
NLSSA014505	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Salinas Victoria	UMM-0, 2009	045	Salinas Victoria	190450281	El Huizache	3			NLSSA004005	CSR Salinas Victoria	NLSSA004046	
NLSSA014505	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Salinas Victoria	UMM-0, 2009	045	Salinas Victoria	190450481	Mariana	21			NLSSA004005	CSR Salinas Victoria	NLSSA004046	
NLSSA014505	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Salinas Victoria	UMM-0, 2009	045	Salinas Victoria	190450111	El Tule	3			NLSSA004005	CSR Salinas Victoria	NLSSA004046	
NLSSA014505	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Salinas Victoria	UMM-0, 2009	045	Salinas Victoria	190450443	Colonia Agropecuaria El Tule	10			NLSSA004005	CSR Salinas Victoria	NLSSA004046	
NLSSA014505	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Salinas Victoria	UMM-0, 2009	045	Salinas Victoria	190450256	El Ancón [Granja Avícola]	2			NLSSA004005	CSR Salinas Victoria	NLSSA004046	
NLSSA014505	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Salinas Victoria	UMM-0, 2009	045	Salinas Victoria	190450267	Cuatro de Abril	4			NLSSA004005	CSR Salinas Victoria	NLSSA004046	
NLSSA014505	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Salinas Victoria	UMM-0, 2009	045	Salinas Victoria	190450365	Cieneguitas	5			NLSSA004005	CSR Salinas Victoria	NLSSA004046	
NLSSA014505	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Salinas Victoria	UMM-0, 2009	045	Salinas Victoria	190450474	Antorcha Campesina	14			NLSSA004005	CSR Salinas Victoria	NLSSA004046	
NLSSA014505	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Salinas Victoria	UMM-0, 2009	045	Salinas Victoria	190450265	El Cóndor [Granja Avícola]	9			NLSSA004005	CSR Salinas Victoria	NLSSA004046	
NLSSA014505	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Salinas Victoria	UMM-0, 2009	045	Salinas Victoria	190450076	El Refugio	13			NLSSA004005	CSR Salinas Victoria	NLSSA004046	
NLSSA014505	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Salinas Victoria	UMM-0, 2009	045	Salinas Victoria	190450043	Mamulique	542			NLSSA004005	CSR Salinas Victoria	NLSSA004046	
NLSSA014505	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Salinas Victoria	UMM-0, 2009	045	Salinas Victoria	190450287	Nuevo Mamulique	263			NLSSA004005	CSR Salinas Victoria	NLSSA004046	
NLSSA014505	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Salinas Victoria	UMM-0, 2009	045	Salinas Victoria	190450446	Mamulique	16			NLSSA004005	CSR Salinas Victoria	NLSSA004046	
NLSSA014505	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Salinas Victoria	UMM-0, 2009	045	Salinas Victoria	190450488	Colonia Ejidal Mamulique	100			NLSSA004005	CSR Salinas Victoria	NLSSA004046	
NLSSA014505	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Salinas Victoria	UMM-0, 2009		1		33	3,318	3	8 h	1	1	1	1
NLSSA014522	Unidad Médica Móvil Tipo 0 La Fama	UMM-0, 2009	018	García	190180083	Maravillas	2			NLSSA004273	CSU La Fama	NLSSA004046	
NLSSA014522	Unidad Médica Móvil Tipo 0 La Fama	UMM-0, 2009	018	García	190180226	La Ruina (Maravillas)	16			NLSSA004273	CSU La Fama	NLSSA004046	
NLSSA014522	Unidad Médica Móvil Tipo 0 La Fama	UMM-0, 2009	018	García	190180228	Maravillas Dos	7			NLSSA004273	CSU La Fama	NLSSA004046	
NLSSA014522	Unidad Médica Móvil Tipo 0 La Fama	UMM-0, 2009	018	García	190180026	Maravillas y Anexas	118			NLSSA004273	CSU La Fama	NLSSA004046	
NLSSA014522	Unidad Médica Móvil Tipo 0 La Fama	UMM-0, 2009	018	García	190180030	Paso de Guadalupe y Mariposa	146			NLSSA004273	CSU La Fama	NLSSA004046	
NLSSA014522	Unidad Médica Móvil Tipo 0 La Fama	UMM-0, 2009	018	García	190180082	La Mariposa	6			NLSSA004273	CSU La Fama	NLSSA004046	
NLSSA014522	Unidad Médica Móvil Tipo 0 La Fama	UMM-0, 2009	018	García	190180036	Sabanillas	132			NLSSA004273	CSU La Fama	NLSSA004046	
NLSSA014522	Unidad Médica Móvil Tipo 0 La Fama	UMM-0, 2009	018	García	190180044	La Soledad	30			NLSSA004273	CSU La Fama	NLSSA004046	
NLSSA014522	Unidad Médica Móvil Tipo 0 La Fama	UMM-0, 2009	018	García	190180018	Los Fierros	118			NLSSA004273	CSU La Fama	NLSSA004046	
NLSSA014522	Unidad Médica Móvil Tipo 0 La Fama	UMM-0, 2009	018	García	190180179	Cueva Ahumada (Los Encinos)	5			NLSSA004273	CSU La Fama	NLSSA004046	
NLSSA014522	Unidad Médica Móvil Tipo 0 La Fama	UMM-0, 2009	018	García	190180014	Chupaderos del Indio	69			NLSSA004273	CSU La Fama	NLSSA004046	
NLSSA014522	Unidad Médica Móvil Tipo 0 La Fama	UMM-0, 2009	018	García	190180010	Cristalosa	13			NLSSA004273	CSU La Fama	NLSSA004046	
NLSSA014522	Unidad Médica Móvil Tipo 0 La Fama	UMM-0, 2009	018	García	190180041	San José (Rojo)	148			NLSSA004273	CSU La Fama	NLSSA004046	
NLSSA014522	Unidad Médica Móvil Tipo 0 La Fama	UMM-0, 2009	018	García	190180126	El Fraile (Lomas De San Jose)	235			NLSSA004273	CSU La Fama	NLSSA004046	
NLSSA014522	Unidad Médica Móvil Tipo 0 La Fama	UMM-0, 2009	018	García	190180054	Fraile 2	1			NLSSA004273	CSU La Fama	NLSSA004046	
NLSSA014522	Unidad Médica Móvil Tipo 0 La Fama	UMM-0, 2009	018	García	190180109	San Cristóbal (La Ventura)	105			NLSSA004273	CSU La Fama	NLSSA004046	
NLSSA014522	Unidad Médica Móvil Tipo 0 La Fama	UMM-0, 2009	018	García	190180207	Lomas De García	247			NLSSA004273	CSU La Fama	NLSSA004046	

NLSSA014522	Unidad Médica Móvil Tipo 0 La Fama	UMM-0, 2009	048	Santa Catarina	190480006	Canoas	27			NLSSA004273	CSU La Fama	NLSSA004046	
NLSSA014522	Unidad Médica Móvil Tipo 0 La Fama	UMM-0, 2009	048	Santa Catarina	190480023	Llanitos (Mesa de la Cruz)	10			NLSSA004273	CSU La Fama	NLSSA004046	
NLSSA014522	Unidad Médica Móvil Tipo 0 La Fama	UMM-0, 2009	048	Santa Catarina	190480003	El Alto (La Biznaga)	8			NLSSA004273	CSU La Fama	NLSSA004046	
NLSSA014522	Unidad Médica Móvil Tipo 0 La Fama	UMM-0, 2009	048	Santa Catarina	190480048	Santa Cruz	20			NLSSA004273	CSU La Fama	NLSSA004046	
NLSSA014522	Unidad Médica Móvil Tipo 0 La Fama	UMM-0, 2009	048	Santa Catarina	190480085	Placeres	1			NLSSA004273	CSU La Fama	NLSSA004046	
NLSSA014522	Unidad Médica Móvil Tipo 0 La Fama	UMM-0, 2009	048	Santa Catarina	190480031	El Pajonal	9			NLSSA004273	CSU La Fama	NLSSA004046	
NLSSA014522	Unidad Médica Móvil Tipo 0 La Fama	UMM-0, 2009	048	Santa Catarina	190480123	El Sahumado	3			NLSSA004273	CSU La Fama	NLSSA004046	
NLSSA014522	Unidad Médica Móvil Tipo 0 La Fama	UMM-0, 2009	048	Santa Catarina	190480122	Rincón Grande	5			NLSSA004273	CSU La Fama	NLSSA004046	
NLSSA014522	Unidad Médica Móvil Tipo 0 La Fama	UMM-0, 2009	048	Santa Catarina	190480021	La Labor Vieja (Rancho Viejo)	2			NLSSA004273	CSU La Fama	NLSSA004046	
NLSSA014522	Unidad Médica Móvil Tipo 0 La Fama	UMM-0, 2009	048	Santa Catarina	190480058	Las Comitas	2			NLSSA004273	CSU La Fama	NLSSA004046	
NLSSA014522	Unidad Médica Móvil Tipo 0 La Fama	UMM-0, 2009	048	Santa Catarina	190480041	San Antonio de la Osamenta	33			NLSSA004273	CSU La Fama	NLSSA004046	
NLSSA014522	Unidad Médica Móvil Tipo 0 La Fama	UMM-0, 2009	048	Santa Catarina	190480055	Tunalillo	12			NLSSA004273	CSU La Fama	NLSSA004046	
NLSSA014522	Unidad Médica Móvil Tipo 0 La Fama	UMM-0, 2009	048	Santa Catarina	190480051	Las Tinajas	1			NLSSA004273	CSU La Fama	NLSSA004046	
NLSSA014522	Unidad Médica Móvil Tipo 0 La Fama	UMM-0, 2009	048	Santa Catarina	190480119	Los Domingos	10			NLSSA004273	CSU La Fama	NLSSA004046	
NLSSA014522	Unidad Médica Móvil Tipo 0 La Fama	UMM-0, 2009	048	Santa Catarina	190480120	Jesús María	11			NLSSA004273	CSU La Fama	NLSSA004046	
NLSSA014522	Unidad Médica Móvil Tipo 0 La Fama	UMM-0, 2009	048	Santa Catarina	190480121	Ranchito (Puerto Blanco)	2			NLSSA004273	CSU La Fama	NLSSA004046	
NLSSA014522	Unidad Médica Móvil Tipo 0 La Fama	UMM-0, 2009	048	Santa Catarina	190480161	La Placeta del pino	1			NLSSA004273	CSU La Fama	NLSSA004046	
NLSSA014522	Unidad Médica Móvil Tipo 0 La Fama	UMM-0, 2009	048	Santa Catarina	190480028	Los Nogales	192			NLSSA004273	CSU La Fama	NLSSA004046	
NLSSA014522	Unidad Médica Móvil Tipo 0 La Fama	UMM-0, 2009	048	Santa Catarina	190480015	Horcones	58			NLSSA004273	CSU La Fama	NLSSA004046	
NLSSA014522	Unidad Médica Móvil Tipo 0 La Fama	UMM-0, 2009		2		36	1,805	3	8 h	1	1	1	1
NLSSA014534	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Cadereyta Jiménez	UMM-0, 2009	009	Cadereyta Jiménez	190090129	San Miguelito	114			NLSSA000715	CSR Geronimo Treviño	NLSSA004046	Hospital Metropolitano Dr. Bernardo Sepulveda
NLSSA014534	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Cadereyta Jiménez	UMM-0, 2009	009	Cadereyta Jiménez	190090041	Chihuahua	89			NLSSA000715	CSR Geronimo Treviño	NLSSA004046	
NLSSA014534	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Cadereyta Jiménez	UMM-0, 2009	009	Cadereyta Jiménez	190090110	Salitrillo	43			NLSSA000715	CSR Geronimo Treviño	NLSSA004046	
NLSSA014534	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Cadereyta Jiménez	UMM-0, 2009	009	Cadereyta Jiménez	190090136	Santa Efigenia	110			NLSSA000715	CSR Geronimo Treviño	NLSSA004046	
NLSSA014534	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Cadereyta Jiménez	UMM-0, 2009	009	Cadereyta Jiménez	190090042	La Chueca	169			NLSSA000715	CSR Geronimo Treviño	NLSSA004046	
NLSSA014534	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Cadereyta Jiménez	UMM-0, 2009	009	Cadereyta Jiménez	190090132	San Rafael	122			NLSSA000715	CSR Geronimo Treviño	NLSSA004046	
NLSSA014534	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Cadereyta Jiménez	UMM-0, 2009	009	Cadereyta Jiménez	190090033	Cieneguita del Río	61			NLSSA000715	CSR Geronimo Treviño	NLSSA004046	
NLSSA014534	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Cadereyta Jiménez	UMM-0, 2009	009	Cadereyta Jiménez	190090115	San Bartolo	141			NLSSA000715	CSR Geronimo Treviño	NLSSA004046	
NLSSA014534	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Cadereyta Jiménez	UMM-0, 2009	009	Cadereyta Jiménez	190090510	Puerto Paraiso	28			NLSSA000715	CSR Geronimo Treviño	NLSSA004046	
NLSSA014534	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Cadereyta Jiménez	UMM-0, 2009	009	Cadereyta Jiménez	190090114	San Bartolo (Puerto Rico)	201			NLSSA000715	CSR Geronimo Treviño	NLSSA004046	
NLSSA014534	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Cadereyta Jiménez	UMM-0, 2009	009	Cadereyta Jiménez	190090209	El Durazno	123			NLSSA000715	CSR Geronimo Treviño	NLSSA004046	
NLSSA014534	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Cadereyta Jiménez	UMM-0, 2009	009	Cadereyta Jiménez	190090261	San Rafael (Camino a El Sauz)	28			NLSSA000715	CSR Geronimo Treviño	NLSSA004046	
NLSSA014534	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Cadereyta Jiménez	UMM-0, 2009	009	Cadereyta Jiménez	190090543	El Mezcal	187			NLSSA000715	CSR Geronimo Treviño	NLSSA004046	
NLSSA014534	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Cadereyta Jiménez	UMM-0, 2009	009	Cadereyta Jiménez	190090179	El Milagro	11			NLSSA000715	CSR Geronimo Treviño	NLSSA004046	

	Jiménez			Jiménez									
NLSSA014534	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Cadereyta Jiménez	UMM-0, 2009	009	Cadereyta Jiménez	190090125	San Juan de los Garza (San Juanito)	168			NLSSA000715	CSR Geronimo Treviño	NLSSA004046	
NLSSA014534	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Cadereyta Jiménez	UMM-0, 2009	009	Cadereyta Jiménez	190090137	Santa Fe	130			NLSSA000715	CSR Geronimo Treviño	NLSSA004046	
NLSSA014534	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Cadereyta Jiménez	UMM-0, 2009		1		16	1,725	3	8 h	1	1	1	1
NLSSA014551	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Cerralvo/Herrerias	UMM-0, 2009	027	Los Herrerias	190270017	San Vicente (Congregación)	128	1 Médico, 1 Enfermera, 1 Promotor de Salud	De 8:00 a 16:00 h	NLSSA002383	CSR Los Herrerias	NLSSA000732	H.G. de Cerralvo
NLSSA014551	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Cerralvo/Herrerias	UMM-0, 2009	027	Los Herrerias	190270007	Hacienda de Guadalupe (Guadalupe)	24			NLSSA002383	CSR Los Herrerias	NLSSA000732	H.G. de Cerralvo
NLSSA014551	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Cerralvo/Herrerias	UMM-0, 2009	027	Los Herrerias	190270014	San Agustín	89			NLSSA002383	CSR Los Herrerias	NLSSA000732	H.G. de Cerralvo
NLSSA014551	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Cerralvo/Herrerias	UMM-0, 2009	027	Los Herrerias	190270009	La Laja (San José de la Laja)	44			NLSSA002383	CSR Los Herrerias	NLSSA000732	H.G. de Cerralvo
NLSSA014551	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Cerralvo/Herrerias	UMM-0, 2009	027	Los Herrerias	190270141	El Palmito (Abdón Ayala)	2			NLSSA002383	CSR Los Herrerias	NLSSA000732	H.G. de Cerralvo
NLSSA014551	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Cerralvo/Herrerias	UMM-0, 2009	027	Los Herrerias	190270002	Barretosa	35			NLSSA002383	CSR Los Herrerias	NLSSA000732	H.G. de Cerralvo
NLSSA014551	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Cerralvo/Herrerias	UMM-0, 2009	011	Cerralvo	190110083	Juárez	148			NLSSA002383	CSR Los Herrerias	NLSSA000732	H.G. de Cerralvo
NLSSA014551	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Cerralvo/Herrerias	UMM-0, 2009	011	Cerralvo	190110016	Botellos de Arriba	72			NLSSA002383	CSR Los Herrerias	NLSSA000732	H.G. de Cerralvo
NLSSA014551	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Cerralvo/Herrerias	UMM-0, 2009	011	Cerralvo	190110007	Arroyo de Piedra	6			NLSSA002383	CSR Los Herrerias	NLSSA000732	H.G. de Cerralvo
NLSSA014551	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Cerralvo/Herrerias	UMM-0, 2009	011	Cerralvo	190110172	Uña de Gato	53			NLSSA002383	CSR Los Herrerias	NLSSA000732	H.G. de Cerralvo
NLSSA014551	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Cerralvo/Herrerias	UMM-0, 2009	011	Cerralvo	190110100	Mojarras	39			NLSSA002383	CSR Los Herrerias	NLSSA000732	H.G. de Cerralvo
NLSSA014551	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Cerralvo/Herrerias	UMM-0, 2009	011	Cerralvo	190110095	Martinitos	49			NLSSA002383	CSR Los Herrerias	NLSSA000732	H.G. de Cerralvo
NLSSA014551	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Cerralvo/Herrerias	UMM-0, 2009	003	Los Aldamas	190030031	La Sandía	7			NLSSA002383	CSR Los Herrerias	NLSSA000732	H.G. de Cerralvo
NLSSA014551	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Cerralvo/Herrerias	UMM-0, 2009	003	Los Aldamas	190030095	Arturo Chavero	3			NLSSA002383	CSR Los Herrerias	NLSSA000732	H.G. de Cerralvo
NLSSA014551	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Cerralvo/Herrerias	UMM-0, 2009	013	China	190130156	La Morita	50			NLSSA002383	CSR Los Herrerias	NLSSA000732	H.G. de Cerralvo
NLSSA014551	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Cerralvo/Herrerias	UMM-0, 2009		4		15	749	3	8 h	1	1	1	1
NLSSA014546	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Los Ramones	UMM-0, 2009	042	Los Ramones	190420032	Loma	203	1 Médico, 1 Promotor de Salud	De 8:00 a 16:00 h	NLSSA003730	CSR Los Ramones	NLSSA000732	H.G. de Cerralvo
NLSSA014546	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Los Ramones	UMM-0, 2009	042	Los Ramones	190420118	La Gloria	1			NLSSA003730	CSR Los Ramones	NLSSA000732	H.G. de Cerralvo
NLSSA014546	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Los Ramones	UMM-0, 2009	042	Los Ramones	190420003	Las Alazanas	20			NLSSA003730	CSR Los Ramones	NLSSA000732	H.G. de Cerralvo
NLSSA014546	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Los Ramones	UMM-0, 2009	042	Los Ramones	190420024	Los Chaparros	10			NLSSA003730	CSR Los Ramones	NLSSA000732	H.G. de Cerralvo
NLSSA014546	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Los Ramones	UMM-0, 2009	042	Los Ramones	190420239	Los Chaparros Número Dos	3			NLSSA003730	CSR Los Ramones	NLSSA000732	H.G. de Cerralvo
NLSSA014546	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Los Ramones	UMM-0, 2009	042	Los Ramones	190420043	Guadalupe	8			NLSSA003730	CSR Los Ramones	NLSSA000732	H.G. de Cerralvo
NLSSA014546	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Los Ramones	UMM-0, 2009	042	Los Ramones	190420057	Facundo González (El Peine)	81			NLSSA003730	CSR Los Ramones	NLSSA000732	H.G. de Cerralvo
NLSSA014546	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Los Ramones	UMM-0, 2009	042	Los Ramones	190420036	Los García	56			NLSSA003730	CSR Los Ramones	NLSSA000732	H.G. de Cerralvo
NLSSA014546	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Los Ramones	UMM-0, 2009	042	Los Ramones	190420079	El Saucito	41			NLSSA003730	CSR Los Ramones	NLSSA000732	H.G. de Cerralvo
NLSSA014546	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Los Ramones	UMM-0, 2009	042	Los Ramones	190420008	Los Ángeles (Palo Blanco)	50			NLSSA003730	CSR Los Ramones	NLSSA000732	H.G. de Cerralvo
NLSSA014546	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Los Ramones	UMM-0, 2009	042	Los Ramones	190420033	El Esterito	33			NLSSA003730	CSR Los Ramones	NLSSA000732	H.G. de Cerralvo

NLSSA014546	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Los Ramones	UMM-0, 2009	042	Los Ramones	190420089	Los Martínez	6			NLSSA003730	CSR Los Ramones	NLSSA000732	H.G. de Cerralvo
NLSSA014546	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Los Ramones	UMM-0, 2009	042	Los Ramones	190420040	Gómez Ochoa (Los Gómez)	8			NLSSA003730	CSR Los Ramones	NLSSA000732	H.G. de Cerralvo
NLSSA014546	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Los Ramones	UMM-0, 2009	042	Los Ramones	190420028	Los Ébanos	46			NLSSA003730	CSR Los Ramones	NLSSA000732	H.G. de Cerralvo
NLSSA014546	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Los Ramones	UMM-0, 2009	042	Los Ramones	190420037	Garza Ayala (Paso del Macho)	37			NLSSA003730	CSR Los Ramones	NLSSA000732	H.G. de Cerralvo
NLSSA014546	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Los Ramones	UMM-0, 2009	042	Los Ramones	190420015	Los Pobladores (La Calor)	15			NLSSA003730	CSR Los Ramones	NLSSA000732	H.G. de Cerralvo
NLSSA014546	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Los Ramones	UMM-0, 2009	042	Los Ramones	190420009	La Arena	23			NLSSA003730	CSR Los Ramones	NLSSA000732	H.G. de Cerralvo
NLSSA014546	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Los Ramones	UMM-0, 2009	042	Los Ramones	190420229	La Peña (La Peña Uno)	2			NLSSA003730	CSR Los Ramones	NLSSA000732	H.G. de Cerralvo
NLSSA014546	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Los Ramones	UMM-0, 2009	042	Los Ramones	190420191	El Perico (Rincón del Valle)	3			NLSSA003730	CSR Los Ramones	NLSSA000732	H.G. de Cerralvo
NLSSA014546	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Los Ramones	UMM-0, 2009	042	Los Ramones	190420248	El Ebanito	3			NLSSA003730	CSR Los Ramones	NLSSA000732	H.G. de Cerralvo
NLSSA014546	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Los Ramones	UMM-0, 2009	042	Los Ramones	190420232	Bonifacio González	1			NLSSA003730	CSR Los Ramones	NLSSA000732	H.G. de Cerralvo
NLSSA014546	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Los Ramones	UMM-0, 2009	042	Los Ramones	190420220	Los Pilaes	5			NLSSA003730	CSR Los Ramones	NLSSA000732	H.G. de Cerralvo
NLSSA014546	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Los Ramones	UMM-0, 2009	042	Los Ramones	190420306	Santa Cruz	1			NLSSA003730	CSR Los Ramones	NLSSA000732	H.G. de Cerralvo
NLSSA014546	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Los Ramones	UMM-0, 2009	042	Los Ramones	190420159	Cruz Verde	1			NLSSA003730	CSR Los Ramones	NLSSA000732	H.G. de Cerralvo
NLSSA014546	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Los Ramones	UMM-0, 2009	042	Los Ramones	190420059	El Porvenir (Porvenir Ramones)	139			NLSSA003730	CSR Los Ramones	NLSSA000732	H.G. de Cerralvo
NLSSA014546	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Los Ramones	UMM-0, 2009	042	Los Ramones	190420061	La Posada	117			NLSSA003730	CSR Los Ramones	NLSSA000732	H.G. de Cerralvo
NLSSA014546	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Los Ramones	UMM-0, 2009	042	Los Ramones	190420029	Empalme los Ramones	8			NLSSA003730	CSR Los Ramones	NLSSA000732	H.G. de Cerralvo
NLSSA014546	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Los Ramones	UMM-0, 2009	042	Los Ramones	190420023	La Conquista	156			NLSSA003730	CSR Los Ramones	NLSSA000732	H.G. de Cerralvo
NLSSA014546	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Los Ramones	UMM-0, 2009	042	Los Ramones	190420151	Santa Rita	5			NLSSA003730	CSR Los Ramones	NLSSA000732	H.G. de Cerralvo
NLSSA014546	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Los Ramones	UMM-0, 2009	042	Los Ramones	190420030	Las Enramadas	154			NLSSA003730	CSR Los Ramones	NLSSA000732	H.G. de Cerralvo
NLSSA014546	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Los Ramones	UMM-0, 2009	042	Los Ramones	190420285	Guillermo Garza	1			NLSSA003730	CSR Los Ramones	NLSSA000732	H.G. de Cerralvo
NLSSA014546	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Los Ramones	UMM-0, 2009	042	Los Ramones	190420064	Rancho Nuevo (Rancho Nuevo del Sur)	10			NLSSA003730	CSR Los Ramones	NLSSA000732	H.G. de Cerralvo
NLSSA014546	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Los Ramones	UMM-0, 2009	042	Los Ramones	190420074	San Benito	182			NLSSA003730	CSR Los Ramones	NLSSA000732	H.G. de Cerralvo
NLSSA014546	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Los Ramones	UMM-0, 2009		1		33	1,429	3	8 h	1	1	1	1
NLSSA014563	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Linares	UMM-0, 2009	033	Linares	190330272	El Piojo (Pamona Dos)	18	1 Médico, 1 Enfermera, 1 Promotor de Salud	De 8:00 a 16:00 h	NLSSA014353	CS Provileon	NLSSA002581	H.G. de Linares
NLSSA014563	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Linares	UMM-0, 2009	033	Linares	190330310	El Refugio	8			NLSSA014353	CS Provileon	NLSSA002581	H.G. de Linares
NLSSA014563	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Linares	UMM-0, 2009	033	Linares	190330312	El Refugio	5			NLSSA014353	CS Provileon	NLSSA002581	H.G. de Linares
NLSSA014563	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Linares	UMM-0, 2009	033	Linares	190330634	La Piedrita	2			NLSSA014353	CS Provileon	NLSSA002581	H.G. de Linares
NLSSA014563	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Linares	UMM-0, 2009	033	Linares	190330492	Las Comitas	3			NLSSA014353	CS Provileon	NLSSA002581	H.G. de Linares
NLSSA014563	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Linares	UMM-0, 2009	033	Linares	190330782	El Venadito	2			NLSSA014353	CS Provileon	NLSSA002581	H.G. de Linares
NLSSA014563	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Linares	UMM-0, 2009	033	Linares	190330419	El Sauz	1			NLSSA014353	CS Provileon	NLSSA002581	H.G. de Linares
NLSSA014563	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Linares	UMM-0, 2009	033	Linares	190330102	Cuahtémoc (La Ceja)	37			NLSSA014353	CS Provileon	NLSSA002581	H.G. de Linares
NLSSA014563	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Linares	UMM-0, 2009	033	Linares	190330475	Lozada	9			NLSSA014353	CS Provileon	NLSSA002581	H.G. de Linares
NLSSA014563	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Linares	UMM-0, 2009	033	Linares	190330144	Las Flores	1			NLSSA014353	CS Provileon	NLSSA002581	H.G. de Linares
NLSSA014563	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Linares	UMM-0, 2009	033	Linares	190330147	La Florida	14			NLSSA014353	CS Provileon	NLSSA002581	H.G. de Linares
NLSSA014563	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Linares	UMM-0, 2009	033	Linares	190330260	La Paz	3			NLSSA014353	CS Provileon	NLSSA002581	H.G. de Linares
NLSSA014563	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Linares	UMM-0, 2009	033	Linares	190330635	San José	7			NLSSA014353	CS Provileon	NLSSA002581	H.G. de Linares
NLSSA014563	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Linares	UMM-0, 2009	033	Linares	190330841	El Ramaje	1			NLSSA014353	CS Provileon	NLSSA002581	H.G. de Linares
NLSSA014563	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Linares	UMM-0, 2009	033	Linares	190330461	El Chamizal	103			NLSSA014353	CS Provileon	NLSSA002581	H.G. de Linares
NLSSA014563	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Linares	UMM-0, 2009	033	Linares	190330494	Hacienda El Popote (El Popote Viejo)	30			NLSSA014353	CS Provileon	NLSSA002581	H.G. de Linares
NLSSA014563	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Linares	UMM-0, 2009	033	Linares	190330007	El Alamillo	18			NLSSA014353	CS Provileon	NLSSA002581	H.G. de Linares
NLSSA014563	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Linares	UMM-0, 2009	033	Linares	190330582	San Gerardo (La Libertad)	11			NLSSA014353	CS Provileon	NLSSA002581	H.G. de Linares

NLSSA014563	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Linares	UMM-0, 2009	033	Linares	190330636	San Gerardo (El Chachalaco)	6			NLSSA014353	CS Provileon	NLSSA002581	H.G. de Linares
NLSSA014563	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Linares	UMM-0, 2009	033	Linares	190331009	La Vuela	5			NLSSA014353	CS Provileon	NLSSA002581	H.G. de Linares
NLSSA014563	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Linares	UMM-0, 2009	033	Linares	190330785	La Esperanza	1			NLSSA014353	CS Provileon	NLSSA002581	H.G. de Linares
NLSSA014563	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Linares	UMM-0, 2009	033	Linares	190330015	Altas Palmas	15			NLSSA014353	CS Provileon	NLSSA002581	H.G. de Linares
NLSSA014563	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Linares	UMM-0, 2009	033	Linares	190330679	Santa Gertrudis	5			NLSSA014353	CS Provileon	NLSSA002581	H.G. de Linares
NLSSA014563	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Linares	UMM-0, 2009	033	Linares	190330665	Los Fresnos	2			NLSSA014353	CS Provileon	NLSSA002581	H.G. de Linares
NLSSA014563	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Linares	UMM-0, 2009	033	Linares	190330780	El Milagro	6			NLSSA014353	CS Provileon	NLSSA002581	H.G. de Linares
NLSSA014563	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Linares	UMM-0, 2009	033	Linares	190330388	San Pedro de los Escobedo	67			NLSSA014353	CS Provileon	NLSSA002581	H.G. de Linares
NLSSA014563	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Linares	UMM-0, 2009	033	Linares	190330044	Buena Vista	56			NLSSA014353	CS Provileon	NLSSA002581	H.G. de Linares
NLSSA014563	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Linares	UMM-0, 2009	033	Linares	190330355	Nuevo San Isidro	92			NLSSA014353	CS Provileon	NLSSA002581	H.G. de Linares
NLSSA014563	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Linares	UMM-0, 2009	033	Linares	190330353	San Isidro	9			NLSSA014353	CS Provileon	NLSSA002581	H.G. de Linares
NLSSA014563	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Linares	UMM-0, 2009	033	Linares	190330479	San Isidro (San Antonio) [Agroindustrias]	8			NLSSA014353	CS Provileon	NLSSA002581	H.G. de Linares
NLSSA014563	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Linares	UMM-0, 2009	033	Linares	190330560	Las Tres A (San Antonio)	24			NLSSA014353	CS Provileon	NLSSA002581	H.G. de Linares
NLSSA014563	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Linares	UMM-0, 2009	029	Hualahuises	190290026	La Cruz	31			NLSSA014353	CS Provileon	NLSSA002581	H.G. de Linares
NLSSA014563	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Linares	UMM-0, 2009	029	Hualahuises	190290017	El Cangrejo	24			NLSSA014353	CS Provileon	NLSSA002581	H.G. de Linares
NLSSA014563	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Linares	UMM-0, 2009	029	Hualahuises	190290029	Charco Azul	3			NLSSA014353	CS Provileon	NLSSA002581	H.G. de Linares
NLSSA014563	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Linares	UMM-0, 2009	029	Hualahuises	190290191	Cinco Señores (Los Ángeles)	90			NLSSA014353	CS Provileon	NLSSA002581	H.G. de Linares
NLSSA014563	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Linares	UMM-0, 2009	029	Hualahuises	190290080	San José De Los Álamos	14			NLSSA014353	CS Provileon	NLSSA002581	H.G. de Linares
NLSSA014563	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Linares	UMM-0, 2009	029	Hualahuises	190290019	Carrizos	28			NLSSA014353	CS Provileon	NLSSA002581	H.G. de Linares
NLSSA014563	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Linares	UMM-0, 2009	029	Hualahuises	190290012	Buena Vista	52			NLSSA014353	CS Provileon	NLSSA002581	H.G. de Linares
NLSSA014563	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Linares	UMM-0, 2009	029	Hualahuises	190290057	Paso de Lajas (La Laja)	91			NLSSA014353	CS Provileon	NLSSA002581	H.G. de Linares
NLSSA014563	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Linares	UMM-0, 2009	029	Hualahuises	190290047	Maguiras	132			NLSSA014353	CS Provileon	NLSSA002581	H.G. de Linares
NLSSA014563	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Linares	UMM-0, 2009	029	Hualahuises	190290173	Mojonera (Magüiras)	48			NLSSA014353	CS Provileon	NLSSA002581	H.G. de Linares
NLSSA014563	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Linares	UMM-0, 2009	029	Hualahuises	190290090	El Troncón	21			NLSSA014353	CS Provileon	NLSSA002581	H.G. de Linares
NLSSA014563	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Linares	UMM-0, 2009	029	Hualahuises	190290051	Los Compadres	5			NLSSA014353	CS Provileon	NLSSA002581	H.G. de Linares
NLSSA014563	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Linares	UMM-0, 2009	029	Hualahuises	190290044	La Laja	279			NLSSA014353	CS Provileon	NLSSA002581	H.G. de Linares
NLSSA014563	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Linares	UMM-0, 2009	029	Hualahuises	190290060	El Pinto	137			NLSSA014353	CS Provileon	NLSSA002581	H.G. de Linares
NLSSA014563	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Linares	UMM-0, 2009	029	Hualahuises	190290065	La Purísima	35			NLSSA014353	CS Provileon	NLSSA002581	H.G. de Linares
NLSSA014563	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Linares	UMM-0, 2009	029	Hualahuises	190290126	San Isidro	2			NLSSA014353	CS Provileon	NLSSA002581	H.G. de Linares
NLSSA014563	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Linares	UMM-0, 2009	029	Hualahuises	190290014	Camarillo	9			NLSSA014353	CS Provileon	NLSSA002581	H.G. de Linares
NLSSA014563	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Linares	UMM-0, 2009	029	Hualahuises	190290166	Charco Amarillo	1			NLSSA014353	CS Provileon	NLSSA002581	H.G. de Linares
NLSSA014563	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Linares	UMM-0, 2009	029	Hualahuises	190290202	Potrerrillos	1			NLSSA014353	CS Provileon	NLSSA002581	H.G. de Linares
NLSSA014563	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Linares	UMM-0, 2009		2		50	1,572	3	8 h	1	1	1	1
NLSSA014592	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Alamitos	UMM-0, 2009	014	Dr. Arroyo	190140062	La Lobera de Portillo	136			NLSSA002931	CSR San Rafael de Martínez	NLSSA000855	H.G. de Dr. Arroyo
NLSSA014592	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Alamitos	UMM-0, 2009	014	Dr. Arroyo	190140134	San José de Flores	95			NLSSA002931	CSR San Rafael de Martínez	NLSSA000855	H.G. de Dr. Arroyo
NLSSA014592	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Alamitos	UMM-0, 2009	014	Dr. Arroyo	190140175	Los Terreros	3			NLSSA002931	CSR San Rafael de Martínez	NLSSA000855	H.G. de Dr. Arroyo
NLSSA014592	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Alamitos	UMM-0, 2009	014	Dr. Arroyo	190140235	La Concepción	3			NLSSA002931	CSR San Rafael de Martínez	NLSSA000855	H.G. de Dr. Arroyo
NLSSA014592	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Alamitos	UMM-0, 2009	014	Dr. Arroyo	190140236	San Rafael del Castillo	66			NLSSA002931	CSR San Rafael de Martínez	NLSSA000855	H.G. de Dr. Arroyo
NLSSA014592	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Alamitos	UMM-0, 2009	014	Dr. Arroyo	190140102	Santa Teresa (Don Jesús)	57			NLSSA002931	CSR San Rafael de Martínez	NLSSA000855	H.G. de Dr. Arroyo
NLSSA014592	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Alamitos	UMM-0, 2009	014	Dr. Arroyo	190140009	Los Altitos	114			NLSSA002931	CSR San Rafael de Martínez	NLSSA000855	H.G. de Dr. Arroyo
NLSSA014592	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Alamitos	UMM-0, 2009	014	Dr. Arroyo	190140012	Los Arreozola	106			NLSSA002931	CSR San Rafael de Martínez	NLSSA000855	H.G. de Dr. Arroyo
NLSSA014592	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Alamitos	UMM-0, 2009	036	Mier y Noriega	190360018	San Antonio de Alamitos	399			NLSSA002931	CSR San Rafael de Martínez	NLSSA000855	H.G. de Dr. Arroyo
NLSSA014592	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Alamitos	UMM-0, 2009	036	Mier y Noriega	190360004	Cerros Blancos	537			NLSSA002931	CSR San Rafael de Martínez	NLSSA000855	H.G. de Dr. Arroyo
NLSSA014592	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Alamitos	UMM-0, 2009	036	Mier y Noriega	190360008	Jesús María del Terrero (El Lindero)	179			NLSSA002931	CSR San Rafael de Martínez	NLSSA000855	H.G. de Dr. Arroyo
NLSSA014592	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Alamitos	UMM-0, 2009	036	Mier y Noriega	190360019	San Elías	34			NLSSA002931	CSR San Rafael de Martínez	NLSSA000855	H.G. de Dr. Arroyo
NLSSA014592	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Alamitos	UMM-0, 2009	036	Mier y Noriega	190360010	Lagunita de Taberna	181			NLSSA002931	CSR San Rafael de Martínez	NLSSA000855	H.G. de Dr. Arroyo
NLSSA014592	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Alamitos	UMM-0, 2009	036	Mier y Noriega	190360012	Las Mesas de San Juan	118			NLSSA002931	CSR San Rafael de Martínez	NLSSA000855	H.G. de Dr. Arroyo
NLSSA014592	Unidad Médica Móvil Tipo 0 Alamitos	UMM-0, 2009		2		14	2,028	3	8 h	1	1	1	1
NLSSA014720	Unidad Médica Móvil Tipo 2 Linares	UMM-3, 2009	033	Linares	190330130	Emiliano Zapata	405	1 Médico,	De 8:00 a 16:00 h			NLSSA002581	H.G. de Linares
NLSSA014720	Unidad Médica Móvil Tipo 2 Linares	UMM-3, 2009	033	Linares	190330430	La Parrita (Los Terreros)	99	1 Odontólogo,				NLSSA002581	H.G. de Linares

NLSSA014720	Unidad Médica Móvil Tipo 2 Linares	UMM-3, 2009	033	Linares	190330598	La Parrita	3	1 Enfermera,					NLSSA002581	H.G. de Linares
NLSSA014720	Unidad Médica Móvil Tipo 2 Linares	UMM-3, 2009	033	Linares	190330556	La Borrega	57	1 Promotor de Salud					NLSSA002581	H.G. de Linares
NLSSA014720	Unidad Médica Móvil Tipo 2 Linares	UMM-3, 2009	033	Linares	190330167	La Granja	22						NLSSA002581	H.G. de Linares
NLSSA014720	Unidad Médica Móvil Tipo 2 Linares	UMM-3, 2009	033	Linares	190330186	La Lajilla (Ampliación Los Hoyos)	81						NLSSA002581	H.G. de Linares
NLSSA014720	Unidad Médica Móvil Tipo 2 Linares	UMM-3, 2009	033	Linares	190330504	La Aurora	52						NLSSA002581	H.G. de Linares
NLSSA014720	Unidad Médica Móvil Tipo 2 Linares	UMM-3, 2009	033	Linares	190330113	Las Delicias	16						NLSSA002581	H.G. de Linares
NLSSA014720	Unidad Médica Móvil Tipo 2 Linares	UMM-3, 2009	033	Linares	190330940	Buena Vida	9						NLSSA002581	H.G. de Linares
NLSSA014720	Unidad Médica Móvil Tipo 2 Linares	UMM-3, 2009	033	Linares	190330036	Benítez	123						NLSSA002581	H.G. de Linares
NLSSA014720	Unidad Médica Móvil Tipo 2 Linares	UMM-3, 2009	033	Linares	190330200	Magüiras	48						NLSSA002581	H.G. de Linares
NLSSA014720	Unidad Médica Móvil Tipo 2 Linares	UMM-3, 2009	033	Linares	190330263	Loma el Perico	139						NLSSA002581	H.G. de Linares
NLSSA014720	Unidad Médica Móvil Tipo 2 Linares	UMM-3, 2009	033	Linares	190330069	La Cebadilla (Las Delicias)	92						NLSSA002581	H.G. de Linares
NLSSA014720	Unidad Médica Móvil Tipo 2 Linares	UMM-3, 2009	033	Linares	190330297	Ranchería	142						NLSSA002581	H.G. de Linares
11	11	11		15		14	1,288	4	8 h				1	1
						263	23,208	34		10		10	4	4

*Notas: En el ejercicio 2021, las UMM-3 operarán como UMM-2, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.9, fracción IV de las Reglas de Operación vigentes.

El asterisco (*) en las CLUES identifica las Unidades Médicas Móviles con antecedente de ajuste presupuestal por baja productividad en 2016.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para cubrir los gastos de Operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, por la cantidad de \$6,112,849.96 (Seis millones ciento doce mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 96/100 M.N.), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la Secretaría de Salud de Nuevo León y Servicios de Salud de Nuevo León, Organismo Público Descentralizado.

ANEXO 6 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA S200

INDICADORES DE DESEMPEÑO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 2021

Entidad Federativa:

Trimestre:

TABLA 1. PIRÁMIDE POBLACIONAL (COBERTURA OBJETIVO UNIDADES MÉDICAS MÓVILES)			
Hombres	Rango de Edad	Mujeres	Hombres+Mujeres
	70 y más		
	65 a 69		
	60 a 64		
	55 a 59		
	50 a 54		
	45 a 49		
	40 a 44		
	35 a 39		
	30 a 34		
	25 a 29		
	20 a 24		

Cobertura Operativa por trimestre
1er
2do
3er
4to
Total

Consultas de primera vez por diagnóstico y/o tratamiento reportadas en IG* en el periodo	Consultas de primera vez por diagnóstico y/o tratamiento reportadas en DGIS*	Consultas subsecuentes reportadas en IG* en el periodo	Consultas subsecuentes reportadas en DGIS*	Acciones al individuo + acciones a la comunidad reportadas en IG* en el periodo	Acciones al individuo + acciones a la comunidad reportadas en DGIS*	Muertes maternas por lugar de origen en el periodo

Causa de diferencia entre cifras de IG* (Informe Gerencial) y plataforma de la DGIS* (Dirección General de Información en Salud)

Consultas de 1ra vez por diagnóstico o tratamiento	
Consultas	

	15 a 19			subsecuentes	
	10 a 14				
	5 a 9				
	2 a 4 años				
	1 año				
	< de 1 año			Acciones al individuo y acciones a la comunidad	
	Total				

Fecha de la consulta en DGIS (ddmmaa):

Otros comentarios	

Población de Anexo 5

Supervisor Estatal (nombre y firma)
Responsable de Integración

Coordinador Estatal (nombre y firma)
Responsable de Validación

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para cubrir los gastos de Operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, por la cantidad de \$6,112,849.96 (Seis millones ciento doce mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 96/100 M.N.), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la Secretaría de Salud de Nuevo León y Servicios de Salud de Nuevo León, Organismo Público Descentralizado.

ANEXO 6 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA S200

INDICADORES DE DESEMPEÑO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 2021

Entidad Federativa:

Trimestre:

Fecha de revisión INSABI:

I. Control Nutricional		REALIZADO											
ALCANZADO AL PERIODO		1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
		(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)
1.1	Porcentaje de niños con obesidad y sobrepeso												
1.2	Porcentaje de niños con peso para la talla normal												
1.3	Porcentaje de niños con desnutrición leve												
1.4	Porcentaje de niños con desnutrición moderada												
1.5	Porcentaje de niños con desnutrición grave												
1.6	Porcentaje de niños con recuperados de desnutrición												

II. Enfermedades Diarreicas Agudas en menores de cinco años		REALIZADO											
ALCANZADO AL PERIODO		1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
		(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)
2.1	Porcentaje de enfermedades diarreicas agudas de primera vez en menores de cinco años												

7.3	Porcentaje de casos nuevos de Dislipidemias											
7.4	Porcentaje de detecciones para Dislipidemias											

VIII. Síndrome Metabólico

8.1	Porcentaje de pacientes con Síndrome metabólico en tratamiento
8.2	Porcentaje de pacientes con Síndrome metabólico controlados
8.3	Porcentaje de casos nuevos de Síndrome metabólico

ALCANZADO AL PERIODO	REALIZADO											
	1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)

IX. Cáncer Cervicouterino

9.1	Porcentaje de detecciones oportunas de cáncer cérvico uterino
9.2	Porcentaje de detecciones de Virus de Papiloma Humano
9.3	Cobertura de tamizaje en mujeres de 25 a 64 años con citología o prueba de VPH
9.4	Porcentaje de casos nuevos de Displasia (leve, moderada y severa)
9.5	Tasa de detección de cáncer cérvico uterino

ALCANZADO AL PERIODO	REALIZADO											
	1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)

X. Cáncer de Mama

10.1	Cobertura de tamizaje en mujeres de 25 a 39 años con exploración clínica de mama
10.2	Tasa de detección de cáncer de mama

ALCANZADO AL PERIODO	REALIZADO											
	1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)

XI. Control Prenatal y Puerperio

11.1	Porcentaje de detecciones de mujeres embarazadas en el primer trimestre de gestación
11.2	Proporción de consultas a mujeres embarazadas
11.3	Porcentaje de mujeres con embarazo de alto riesgo de primera vez
11.4	Porcentaje de mujeres con embarazo de alto riesgo de primera vez referidas a segundo o tercer nivel
11.5	Proporción de consultas de seguimiento a puerperas

ALCANZADO AL PERIODO	REALIZADO											
	1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)

XII. Prevención de defectos al nacimiento

12.1	Porcentaje de mujeres en edad fértil que recibieron Ácido Fólico

ALCANZADO AL PERIODO	REALIZADO											
	1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)

XIII. Planificación Familiar

ALCANZADO AL PERIODO	REALIZADO											
	1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)

13.1	Porcentaje de usuarios activos de planificación familiar												
13.2	Porcentaje de puérperas aceptantes de planificación familiar												
XIV. Atención Odontológica		ALCANZADO AL PERIODO											
		REALIZADO											
		1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
		(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)
14.1	Proporción del uso de consultorios dentales												
14.2	Porcentaje de acciones preventivas odontológicas												
14.3	Porcentaje de acciones curativas odontológicas												
XV. Vacunación		ALCANZADO AL PERIODO											
		REALIZADO											
		1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
		(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)
15.1	Porcentaje de vacunación en embarazadas												
15.2	Porcentaje de vacunación en menores de 9 años												

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para cubrir los gastos de Operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, por la cantidad de \$6,112,849.96 (Seis millones ciento doce mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 96/100 M.N.), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la Secretaría de Salud de Nuevo León y Servicios de Salud de Nuevo León, Organismo Público Descentralizado.

ANEXO 6 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA S200

INDICADORES DE DESEMPEÑO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 2021

		CAUSAS POR LAS QUE SE OBTUVIERON LOS RESULTADOS	ACCIONES PARA MEJORAR RESULTADOS OBTENIDOS
I	1.1		
	1.2		
	1.3		
	1.4		
	1.5		
	1.6		
II	2.1		
	2.2		
	2.3		
III	3.1		
	3.2		
	3.3		
IV	4.1		

	4.2		
	4.3		
	4.4		
V	5.1		
	5.2		
	5.3		
	5.4		
VI	6.1		
	6.2		
	6.3		
	6.4		
VII	7.1		
	7.2		
	7.3		
	7.4		
VIII	8.1		
	8.2		
	8.3		
IX	9.1		
	9.2		
	9.3		
	9.4		
	9.5		
X	10.1		
	10.2		
XI	11.1		
	11.2		
	11.3		
	11.4		

	11.5		
XII	12.1		
	13.1		
XIII	13.2		
	14.1		
XIV	14.2		
	14.3		
	15.1		
XV	15.2		

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para cubrir los gastos de Operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, por la cantidad de \$6,112,849.96 (Seis millones ciento doce mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 96/100 M.N.), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la Secretaría de Salud de Nuevo León y Servicios de Salud de Nuevo León, Organismo Público Descentralizado.

ANEXO 7 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA S200

GASTOS ADMINISTRATIVOS POR PARTIDA PRESUPUESTARIA

PARTIDA DE GASTO		ASIGNACIONES DESTINADAS A CUBRIR LOS GASTOS POR CONCEPTO DE:
12101	HONORARIOS	Asignaciones destinadas a cubrir el pago por la prestación de servicios contratados con personas físicas, como profesionistas, técnicos, expertos y peritos, entre otros, por estudios, obras o trabajos determinados que correspondan a su especialidad. Honorarios asimilados a salarios derivado de la prestación de servicios del personal gerencial y operativo del programa FAM.
13202	GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	Asignaciones por concepto de gratificación de fin de año al personal operativo y gerencial del Programa FAM en las entidades federativas.
33604	IMPRESIÓN Y ELABORACIÓN DE MATERIAL INFORMATIVO DERIVADO DE LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES	Asignaciones destinadas a cubrir el costo de los servicios de impresión y elaboración de material informativo (folletos, calcomanías, trípticos, carteles, manuales, reglas de operación, etc.) que forma parte de los instrumentos de apoyo para la realización de los programas presupuestarios de las dependencias y entidades distintos a los de comunicación social y publicidad.
37101*	PASAJES ÁEREOS NACIONALES PARA LABORES EN CAMPO Y DE SUPERVISIÓN	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte aéreo en comisiones oficiales temporales dentro del país de servidores públicos de las dependencias y entidades, derivado de la realización de labores en campo o de supervisión e inspección en lugares distintos a los de su adscripción, en cumplimiento de la función pública. Incluye el pago de guías para facilitar las funciones o actividades de los servidores públicos. Excluye los arrendamientos de vehículos aéreos, comprendidos en el concepto 3200

PARTIDA DE GASTO		ASIGNACIONES DESTINADAS A CUBRIR LOS GASTOS POR CONCEPTO DE:
		Servicios de arrendamiento.
37103*	PASAJES ÁEREOS NACIONALES ASOCIADOS A DESASTRES NATURALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte aéreo dentro del país de servidores públicos de las dependencias y entidades, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, en caso de desastres naturales. Excluye los arrendamientos de vehículos aéreos comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.
37104*	PASAJES ÁEREOS PARA SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO EN EL DESEMPEÑO DE COMISIONES Y FUNCIONES OFICIALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte aéreo en comisiones oficiales temporales dentro del país en lugares distintos a los de su adscripción de servidores públicos de mando de las dependencias y entidades, en cumplimiento de la función pública, cuando las comisiones no correspondan con las previstas en las partidas 37101 Pasajes aéreos nacionales para labores en campo y de supervisión, 37102 Pasajes aéreos nacionales asociados a los programas de seguridad pública y nacional y 37103 Pasajes aéreos nacionales asociados a desastres naturales, de este Clasificador. Incluye el pago de guías para facilitar las funciones o actividades y el pago de pasajes para familiares en los casos previstos por las disposiciones generales aplicables. Excluye los arrendamientos de vehículos terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales, comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.
37201*	PASAJES TERRESTRES NACIONALES PARA LABORES EN CAMPO Y DE SUPERVISIÓN	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte terrestre en comisiones oficiales temporales dentro del país de servidores públicos de las dependencias y entidades, derivado de la realización de labores en campo o de supervisión e inspección en lugares distintos a los de su adscripción, en cumplimiento de la función pública. Incluye el pago de guías para facilitar las funciones o actividades de los servidores públicos. Incluye los gastos para pasajes del personal operativo que realiza funciones de reparto y entrega de mensajería, y excluye los arrendamientos de vehículos terrestres, comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.
37203*	PASAJES TERRESTRES NACIONALES ASOCIADOS A DESASTRES NATURALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte terrestre dentro del país de servidores públicos de las dependencias y entidades, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, en caso de desastres naturales. Excluye los arrendamientos de vehículos terrestres, comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.
37204*	PASAJES TERRESTRES PARA SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO EN EL DESEMPEÑO DE COMISIONES Y FUNCIONES OFICIALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte terrestre en comisiones oficiales temporales dentro del país en lugares distintos a los de su adscripción de servidores públicos de mando de las dependencias y entidades, en cumplimiento de la función pública, cuando las comisiones no correspondan con las previstas en las partidas 37201 Pasajes terrestres nacionales para labores en campo y de supervisión, 37202 Pasajes terrestres nacionales asociados a los programas de seguridad pública y nacional y 37203 Pasajes terrestres nacionales asociados a desastres naturales, de este Clasificador. Incluye el pago de guías para facilitar las funciones o actividades y el pago de pasajes para familiares en los casos previstos por las disposiciones generales aplicables. Excluye los arrendamientos de vehículos terrestres, comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.
37501*	VIÁTICOS NACIONALES PARA LABORES EN CAMPO Y DE SUPERVISIÓN	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por concepto de alimentación y hospedaje de servidores públicos de las dependencias y entidades, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, derivado de la realización de labores de campo o supervisión e inspección, en lugares distintos a los de su adscripción. Esta partida incluye los gastos de camino aplicándose las cuotas diferenciales que señalen tabuladores respectivos. Excluye los gastos contemplados en las partidas 37101 y 37201.
37503*	VIÁTICOS NACIONALES ASOCIADOS A DESASTRES NATURALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por concepto de alimentación y hospedaje de servidores públicos de las dependencias y entidades, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, en caso de desastres naturales, en lugares distintos a los de su adscripción. Esta partida incluye los gastos de camino aplicándose las cuotas diferenciales que señalen tabuladores respectivos. Excluye los gastos contemplados en las partidas 37103 y 37203.
37504*	VIÁTICOS NACIONALES PARA	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por concepto de alimentación y hospedaje de servidores públicos de las dependencias

	SERVIDORES PÚBLICOS EN EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES OFICIALES	y entidades, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, en lugares distintos a los de su adscripción, cuando las comisiones no correspondan con las previstas en las partidas 37501, 37502, 37503, 37104 y 37204. Esta partida incluye los gastos de camino aplicándose las cuotas diferenciales que señalen tabuladores respectivos.
37901*	GASTOS PARA OPERATIVOS Y TRABAJOS DE CAMPO EN ÁREAS RURALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos que realizan las dependencias y entidades, por la estadía de servidores públicos que se origina con motivo del levantamiento de censos, encuestas, y en general trabajos en campo para el desempeño de funciones oficiales, cuando se desarrollen en localidades que no cuenten con establecimientos que brinden servicios de hospedaje y alimentación, y no sea posible cumplir con los requisitos de otorgamiento de viáticos y pasajes previstos en las partidas del concepto 3700.
39202	OTROS IMPUESTOS Y DERECHOS	Asignaciones destinadas a cubrir otra clase de impuestos y derechos tales como gastos de escrituración, legislación de exhortos notariales, de registro público de la propiedad, tenencias y canje de placas de vehículos oficiales, diligencias judiciales, derechos y gastos de navegación de aterrizaje y despegue de aeronaves, de verificación, certificación y demás impuestos y derechos conforme a las disposiciones aplicables. Excluye el impuesto sobre la renta que las dependencias retienen y registran contra las partidas correspondientes del Capítulo 1000 "Servicios Personales".

* PARTIDAS DEL CONCEPTO 3700 SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS, SE AUTORIZA LA APLICACIÓN DE RECURSOS PARA CUBRIR LOS GASTOS DE ESTAS PARTIDAS PARA COORDINADOR, SUPERVISORES Y ENLACE ADMINISTRATIVO.

EN EL CASO DEL PERSONAL OPERATIVO, SE PODRÁ HACER USO DE ESTAS PARTIDAS, SIEMPRE Y CUANDO SEA CONVOCADO POR "EL INSABI" (UCNM)

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para cubrir los gastos de Operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, por la cantidad de \$6,112,849.96 (Seis millones ciento doce mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 96/100 M.N.), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la Secretaría de Salud de Nuevo León y Servicios de Salud de Nuevo León, Organismo Público Descentralizado.

ANEXO 7A DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA S200 APLICACIÓN DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS POR PARTIDA PRESUPUESTARIA

PARTIDA DE GASTO		ASIGNACIONES DESTINADAS A CUBRIR LOS GASTOS POR CONCEPTO DE:
21101	MATERIALES Y ÚTILES DE OFICINA	Asignaciones destinadas a la adquisición de materiales y artículos diversos de oficina, para el uso en las unidades médicas móviles federales, tales como: artículos papelería, libretas, carpetas, útiles de escritorio como engrapadoras, perforadoras, sacapuntas, entre otros.
26102	COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS PARA VEHÍCULOS TERRESTRES, AÉREOS, MARÍTIMOS, LACUSTRES Y FLUVIALES DESTINADOS A SERVICIOS PÚBLICOS Y LA OPERACIÓN DE PROGRAMAS PÚBLICOS	Asignaciones destinadas a la adquisición de gasolina para vehículos federales (unidades médicas móviles) del Programa FAM.
27101	VESTUARIO Y UNIFORMES	Asignaciones destinadas a la adquisición de prendas y accesorios de vestir: camisas, pantalones, calzado; uniformes e insignias para el personal de las unidades médicas móviles federales del Programa FAM.
29501	REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO	Asignaciones destinadas a la adquisición de refacciones y accesorios para todo tipo de aparatos e instrumentos médicos y de laboratorio (electrocardiógrafos, ultrasonido, piezas de mano de alta y baja velocidad dentales, esterilizadores (autoclave), equipo de rayos x dental, baumanómetro, fonodetectores de latidos fetales, estuche de diagnóstico), entre otros correspondientes a las unidades médicas móviles federales del Programa FAM.
29601	REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO DE TRANSPORTE	Asignaciones destinadas a la adquisición de autopartes de equipo de transporte tales como: llantas, suspensiones, sistemas de frenos, partes eléctricas, alternadores, distribuidores, partes de suspensión y dirección, marchas, embragues, retrovisores, tapetes, limpiadores, volantes, gatos hidráulicos o mecánicos de las unidades médicas móviles

		federales del Programa FAM.
33401	SERVICIOS PARA CAPACITACIÓN A SERVIDORES PÚBLICOS	Asignaciones destinadas a cubrir el costo de los servicios profesionales que se contraten con personas físicas y morales por concepto de preparación e impartición de cursos de capacitación y/o actualización de los servidores públicos, en territorio nacional, en cumplimiento de los programas anuales de capacitación que establezcan en el Programa conforme al numeral 6.5.3 de la Reglas de Operación 2021.
33604	IMPRESIÓN Y ELABORACIÓN DE MATERIAL INFORMATIVO DERIVADO DE LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES	Asignaciones destinadas a cubrir el costo de los servicios de impresión y elaboración de material informativo (folletos, calcomanías, trípticos, carteles, manuales, reglas de operación, etc.) que forma parte de los instrumentos de apoyo para la realización de los programas presupuestarios de las dependencias y entidades distintos a los de comunicación social y publicidad.
35401	INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO.	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por servicios de instalación, reparación y mantenimiento de equipo e instrumental médico y de laboratorio (electrocardiógrafos, ultrasonido, piezas de mano de alta y baja velocidad dentales, esterilizadores (autoclave), equipo de rayos x dental, baumanómetro, fonodetectores de latidos fetales, estuche de diagnóstico, entre otros), de las unidades médicas móviles federales del Programa FAM.
35501	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE VEHÍCULOS TERRESTRES, AÉREOS, MARÍTIMOS, LACUSTRES Y FLUVIALES.	Asignaciones destinadas a cubrir el costo de los servicios de mantenimiento y conservación de unidades médicas móviles federales del Programa FAM y su planta de luz o de emergencia.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para cubrir los gastos de Operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, por la cantidad de \$6,112,849.96 (Seis millones ciento doce mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 96/100 M.N.), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la Secretaría de Salud de Nuevo León y Servicios de Salud de Nuevo León, Organismo Público Descentralizado.

ANEXO 8 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA S200

PERSONAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PERSONAL AUTORIZADO PARA CONTRATACIÓN POR HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS, DERIVADO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL PERSONAL GERENCIAL Y OPERATIVO DEL PROGRAMA.

DESCRIPCIÓN	N°	PAGO DE HONORARIOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS (BRUTO MENSUAL)	PARTE PROPORCIONAL DE GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	SUBTOTAL	PERIODO DE CONTRATACIÓN	TOTAL DE PERCEPCIONES
COORDINADOR (DIR. ÁREA "A")	1	\$ 47,973.69	\$ 5,330.41	\$ 53,304.10	12	\$ 639,649.20
SUPERVISOR (JEFE DE DEPTO. RAMA MÉDICA "A")	1	\$ 33,531.45	\$ 3,725.72	\$ 37,257.17	12	\$ 447,086.04
ENLACE ADMINISTRATIVO	1	\$ 17,500.00	\$ 1,944.44	\$ 19,444.44	12	\$ 233,333.28
						\$ 1,320,068.52

UNIDAD MÓVIL TIPO 0

DESCRIPCIÓN	N°	PAGO DE HONORARIOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS (BRUTO MENSUAL)	PARTE PROPORCIONAL DE GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	SUBTOTAL	PERIODO DE CONTRATACIÓN	TOTAL DE PERCEPCIONES
ENFERMERA GENERAL TITULADA "A"	10	\$ 15,475.99	\$ 1,719.55	\$ 17,195.54	12	\$ 2,063,464.80
PROMOTOR (SOPORTE ADMINISTRATIVO "A")	10	\$ 12,918.11	\$ 1,435.35	\$ 14,353.46	12	\$ 1,722,415.20
						\$ 3,785,880.00

UNIDAD MÓVIL TIPO 1

DESCRIPCIÓN	N°	PAGO DE HONORARIOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS (BRUTO MENSUAL)	PARTE PROPORCIONAL DE GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	SUBTOTAL	PERIODO DE CONTRATACIÓN	TOTAL DE PERCEPCIONES
ENFERMERA GENERAL TITULADA "A"	0	\$ 15,475.99	\$ 1,719.55	\$ 17,195.54	12	\$ 0.00
PROMOTOR (SOPORTE ADMINISTRATIVO "A")	0	\$ 12,918.11	\$ 1,435.35	\$ 14,353.46	12	\$ 0.00
						\$ 0.00

UNIDAD MÓVIL TIPO 2

DESCRIPCIÓN	N°	PAGO DE HONORARIOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS (BRUTO MENSUAL)	PARTE PROPORCIONAL DE GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	SUBTOTAL	PERIODO DE CONTRATACIÓN	TOTAL DE PERCEPCIONES
ENFERMERA GENERAL TITULADA "A"	0	\$ 15,475.99	\$ 1,719.55	\$ 17,195.54	12	\$ 0.00
PROMOTOR (SOPORTE ADMINISTRATIVO "A")	0	\$ 12,918.11	\$ 1,435.35	\$ 14,353.46	12	\$ 0.00
CIRUJANO DENTISTA "A"	0	\$ 23,854.32	\$ 2,650.48	\$ 26,504.80	12	\$ 0.00
						\$ 0.00

UNIDAD MÓVIL TIPO 3 (En el ejercicio 2021 estas unidades operarán como UMM-2.)

DESCRIPCIÓN	N°	PAGO DE HONORARIOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS (BRUTO MENSUAL)	PARTE PROPORCIONAL DE GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	SUBTOTAL	PERIODO DE CONTRATACIÓN	TOTAL DE PERCEPCIONES
ENFERMERA GENERAL TITULADA "A"	1	\$ 15,475.99	\$ 1,719.55	\$ 17,195.54	12	\$ 206,346.48
PROMOTOR (SOPORTE ADMINISTRATIVO "A")	1	\$ 12,918.11	\$ 1,435.35	\$ 14,353.46	12	\$ 172,241.52
CIRUJANO DENTISTA "A"	1	\$ 23,854.32	\$ 2,650.48	\$ 26,504.80	12	\$ 318,057.60
						\$ 696,645.60

TOTAL

\$ 5,802,594.12

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para cubrir los gastos de Operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, por la cantidad de \$6,112,849.96 (Seis millones ciento doce mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 96/100 M.N.), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la Secretaría de Salud de Nuevo León y Servicios de Salud de Nuevo León, Organismo Público Descentralizado.

ANEXO 9 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA S200

REPORTE DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS 2021

ENTIDAD FEDERATIVA:

TRIMESTRE:

MES:	SECRETARIA DE FINANZAS	SERVICIOS DE SALUD	TOTAL
	RENDIMIENTOS GENERADOS NETOS		
	No. CUENTA PRODUCTIVA	No. DE CUENTA PRODUCTIVA	
ENERO			
FEBRERO			
MARZO			
ABRIL			
MAYO			
JUNIO			
JULIO			
AGOSTO			
SEPTIEMBRE			
OCTUBRE			
NOVIEMBRE			
DICIEMBRE			
MONTO TRIMESTRAL	\$ -	\$ -	\$ -
MONTO TOTAL ACUMULABLE	\$ -	\$ -	\$ -

***ENVIAR DENTRO DE LOS 10 DÍAS HÁBILES POSTERIORES AL TÉRMINO DEL TRIMESTRE CORRESPONDIENTE.**

RESPONSABLE DE LA
ELABORACIÓN

DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LOS
SERVICIOS DE SALUD (O SU EQUIVALENTE)

SECRETARIO DE SALUD O DIRECTOR DE
LOS SERVICIOS DE SALUD DE LA ENTIDAD
(O SU EQUIVALENTE)

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para cubrir los gastos de Operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, por la cantidad de \$6,112,849.96 (Seis millones ciento doce mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 96/100 M.N.), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la Secretaría de Salud de Nuevo León y Servicios de Salud de Nuevo León, Organismo Público Descentralizado.

ANEXO 10 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA S200

CIERRE PRESUPUESTARIO EJERCICIO 2021

Capítulo de gasto	Presupuesto autorizado	Presupuesto modificado	Presupuesto ejercido (comprobado)	Reintegro TESOFE (1)	No. Cuenta	Rendimientos generados	Rendimientos ejercidos	Rendimientos reintegrados a TESOFE (2)
1000					No. Cuenta Secretaría de Finanzas			
3000					No. Cuenta Servicios de Salud			
Total					Total			

RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN

DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LOS SERVICIOS DE SALUD (O SU EQUIVALENTE)

SECRETARIO DE SALUD O DIRECTOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LA ENTIDAD (O SU EQUIVALENTE)

NOTAS:

- (1) Deberá especificar el número de línea de captura TESOFE de reintegro presupuestal y anexar copia del recibo de pago correspondiente al monto reintegrado.
- (2) Deberá especificar el número de línea de captura TESOFE de reintegro de rendimientos financieros y anexar copia del recibo de pago correspondiente al monto reintegrado.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para cubrir los gastos de Operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, por la cantidad de \$6,112,849.96 (Seis millones ciento doce mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 96/100 M.N.), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la Secretaría de Salud de Nuevo León y Servicios de Salud de Nuevo León, Organismo Público Descentralizado.

**ANEXO 11 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS
PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA
FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA S200**

PROGRAMA DE VISITAS DE SUPERVISIÓN A REALIZAR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PERIODO DE VISITA:
DEL MES DE: ABRIL A DICIEMBRE 2021

De conformidad con el Modelo de Supervisión Federal se podrán realizar visitas, en cumplimiento de lo especificado en las Cláusulas TERCERA fracciones I, III y V y Octava fracción III del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, que celebran el Instituto de Salud para el Bienestar y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Nuevo León con el propósito de verificar la operación y el uso adecuado de los recursos presupuestarios transferidos con carácter de subsidios por la cantidad de \$6,112,849.96 (Seis millones ciento doce mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 96/100 M.N.), así como el estado general que guarden los bienes dados en comodato del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200. Por lo que, con tal finalidad, las autoridades de "LA ENTIDAD" se comprometen a proporcionar toda la documentación necesaria y permitir el acceso a los archivos correspondientes al Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para cubrir los gastos de Operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, por la cantidad de \$6,112,849.96 (Seis millones ciento doce mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 96/100 M.N.), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la Secretaría de Salud de Nuevo León y Servicios de Salud de Nuevo León, Organismo Público Descentralizado.

Firmas de los Anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 7A, 8, 9, 10 y 11 del Convenio Específico de Colaboración en materia de transferencia de recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200.- Por el INSABI: el Director General, Mtro. **Juan Antonio Ferrer Aguilar**.- Rúbrica.- El Titular de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, Dr. **Víctor Hugo Borja Aburto**.- Rúbrica.- El Coordinador de Financiamiento, Mtro. **Joaquín Valente Paredes Naranjo**.- Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, Lic. **Carlos Alberto Garza Ibarra**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud de Nuevo León Organismo Público Descentralizado, Dr. Med. **Manuel Enrique de la O Cavazos**.- Rúbrica.

CONVENIO Específico de Colaboración en materia de transferencia de recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, para el ejercicio fiscal 2021, que celebran el Instituto de Salud para el Bienestar y el Estado de Querétaro.

INSABI-FAM-CECTR-QRO-01/2021

CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA S200, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021 EN ADELANTE "EL PROGRAMA", QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR, AL QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "EL INSABI", POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL, MTRO. JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, ASISTIDO POR EL DR. VÍCTOR HUGO BORJA ABURTO, TITULAR DE LA UNIDAD DE COORDINACIÓN NACIONAL MÉDICA, Y POR EL MTRO. JOAQUÍN VALENTE PAREDES NARANJO, COORDINADOR DE FINANCIAMIENTO, Y POR LA OTRA PARTE, ESTADO DE QUERÉTARO AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL DR. JULIO CÉSAR RAMÍREZ ARGÜELLO, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE SALUD DEL PODER EJECUTIVO Y COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO CON LA PARTICIPACIÓN DE LA LIC. MARTHA LORENA LEAL RUÍZ, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO, A QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4o, párrafo cuarto, el derecho humano de toda persona a la protección de la salud, disponiendo que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud.
- II. El artículo 7o, fracción II de la Ley General de Salud, establece que corresponde a la Secretaría de Salud, en su carácter de coordinadora del Sistema Nacional de Salud, coordinar los programas de servicios de salud de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen, en el entendido de que tratándose de la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social, a que se refiere el Título Tercero Bis del referido ordenamiento, se auxiliará de "EL INSABI".
- III. "EL PROGRAMA" se alinea directamente con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2019 el que en el apartado II Política Social establece el Eje Construir un país con bienestar, del que se destaca el siguiente objetivo prioritario:
 - Salud para toda la población.
- IV. "EL PROGRAMA" interviene en la ejecución de los compromisos intersectoriales establecidos en el Programa Sectorial de Salud 2019-2024. Por ello, se alinea con sus Objetivos prioritarios, estrategias y acciones puntuales que a continuación se mencionan:

Objetivo prioritario 1.- Garantizar los servicios públicos de salud a toda la población que no cuente con seguridad social y, el acceso gratuito a la atención médica y hospitalaria, así como exámenes médicos y suministro de medicamentos incluidos en el Compendio Nacional de Insumos para la Salud.

Estrategia prioritaria 1.3 Brindar a la población sin seguridad social, especialmente a quienes habitan en regiones con alta o muy alta marginación, acciones integrales de salud que ayuden a prolongar su vida con calidad, evitar la ocurrencia de enfermedades o en su caso, detectarlas tempranamente a través de la participación de todas las instituciones del SNS, en las acciones puntuales.

Acción 1.3.3 Acercar los servicios de salud a la población, a través de Jornadas de Salud Pública y esquemas itinerantes para brindar acciones integrales de salud, especialmente en zonas con mayores dificultades de acceso a las instituciones del SNS.

Estrategia prioritaria 1.5 Fomentar la participación de comunidades en la implementación de programas y acciones, bajo un enfoque de salud comunitaria para salvaguardar los derechos de niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas adultas mayores, mujeres, comunidad LGTBTTI, personas con discapacidad, comunidades indígenas y afromexicanas, en las acciones puntuales.

Acción 1.5.5 Implementar Caravanas de la Salud y brigadas de atención ambulatoria para brindar servicios a población afectada por contingencias emergentes, que viven en localidades alejadas de las ciudades o que transitan en condición migrante.

- V. El Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, en su Anexo 25 establece que "EL PROGRAMA" estará sujeto a Reglas de Operación.
- VI. Con "EL PROGRAMA" se da continuidad a la estrategia federal que inicia en 2007 como Programa Caravanas de la Salud, el cual posteriormente cambia su denominación a Programa Unidades Médicas Móviles, para que a través de transferencias de recursos presupuestarios federales se coadyuve a que las entidades federativas proporcionen la atención primaria a la salud en aquellas localidades con menos de 2,500 personas y que se encuentren sin acceso a los servicios de salud por falta de infraestructura física.
- VII. "EL PROGRAMA" tiene como misión ser un programa que coadyuve con las Entidades Federativas con la aportación de recursos presupuestarios federales destinados a la prestación de servicios de Atención Primaria a la Salud en las áreas de enfoque potencial identificadas como localidades que no cuentan con servicios de salud por falta de infraestructura, carentes de recursos para otorgar atención permanente, y con una población menor a 2,500 personas.

DECLARACIONES

I. DE "EL INSABI":

- I.1. Es un Organismo Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio sectorizado a la Secretaría de Salud en términos de los artículos 1o, párrafo tercero, 3o., fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 77 bis 35, párrafo primero de la Ley General de Salud, cuyo objeto en términos del segundo párrafo del precepto legal citado en último término es proveer y garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, así como impulsar, en coordinación con la Secretaría de Salud en su calidad de órgano rector, acciones orientadas a lograr una adecuada integración y articulación de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud
- I.2. Su Director General tiene la facultad y legitimación para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 77 bis 35 B, fracción II, 77 bis 35 G, párrafo segundo y 77 bis 35 H de la Ley General de Salud, así como 22, fracciones I y II y 59, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, cargo que se acredita con copia del nombramiento respectivo.
- I.3. Cuenta con atribuciones para proveer y garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, así como impulsar en coordinación con la Secretaría de Salud en su calidad de Órgano Rector, acciones orientadas a lograr una adecuada integración y articulación de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.
- I.4. El objetivo general de "EL PROGRAMA", es el de contribuir con las Entidades Federativas para brindar de forma efectiva acceso y prestación de los servicios de atención primaria a la salud en localidades menores a 2,500 personas, carentes de servicios de salud, mediante la transferencia de recursos federales, personal médico y unidades médicas móviles de diferente capacidad resolutive, y dentro de sus objetivos específicos, se encuentra como uno de los más importantes, el de contribuir con las entidades federativas para que cuenten con unidades médicas móviles equipadas de conformidad con la tipología correspondiente y su respectivo personal capacitado, conforme a las Reglas de Operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, para el Ejercicio Fiscal 2021, en adelante las "REGLAS", publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de diciembre del 2020, así como el acuerdo por el que se modifican las "REGLAS" publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 19 de febrero del 2021.
- I.5. Cuenta con recursos presupuestarios autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para hacer frente a las obligaciones derivadas de la suscripción del presente instrumento jurídico.
- I.6. Para todos los efectos legales relacionados con este Convenio Específico de Colaboración señala como domicilio el ubicado en el número 54 de la Calle Gustavo E. Campa, Colonia Guadalupe Inn, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, C.P. 01020, en la Ciudad de México.

II. DE "LA ENTIDAD":

- II.1. El Estado de Querétaro es una Entidad Libre y Soberana que forma parte integrante de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 42, fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
- II.2. El Dr. Julio César Ramírez Argüello, por disposición del Gobernador del Estado, Francisco Domínguez Servián, fue designado el día 25 de septiembre de 2018, Secretario de Salud del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y tiene facultades para suscribir el presente Convenio Específico

de Colaboración de conformidad con el Acuerdo Delegatorio de Atribuciones expedido a su favor, publicado en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" el 26 de marzo de 2021 y con lo establecido en los artículos 19 fracción X y 28 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, cargo que queda debidamente acreditado con la copia de su nombramiento.

- II.3.** El Dr. Julio César Ramírez Argüello, con fundamento en la fracción I del artículo 2 del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado Servicios de Salud del Estado de Querétaro (SESEQ), ha quedado a cargo de la titularidad de la Coordinación General de Servicios de Salud del Estado de Querétaro, asistiendo a la suscripción del presente Convenio Específico, en virtud que su representada es un Organismo de la Administración Pública Estatal de acuerdo al Decreto de Creación publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" el 28 de noviembre de 1996, con personalidad jurídica y patrimonio propio, contando con la facultad de celebrar convenios y demás actos jurídicos de conformidad a lo establecido en el artículo Décimo fracciones X y XI del Decreto de referencia, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, cargo que queda debidamente acreditado con la copia de su nombramiento expedido a su favor el día 25 de Septiembre de 2018, por el Gobernador del Estado de Querétaro, Francisco Domínguez Servién.
- II.4.** La Lic. Martha Lorena Leal Ruíz, por disposición del Gobernador del Estado, Francisco Domínguez Servién, fue designada Secretaria de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, el día 2 de febrero de 2021 y participa en la suscripción del presente Convenio Específico de Colaboración, de conformidad con los artículos 19, fracción II, y 22, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; 55 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro; 1 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas y 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, única y exclusivamente para efectos de transferir los recursos que ministre en los términos del presente instrumento "EL INSABI" a Servicios de Salud del Estado de Querétaro; cargo que queda debidamente acreditado con la copia de su nombramiento.
- II.5.** Sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento jurídico son: Otorgar servicios de promoción y prevención de la salud, así como de atención médica y odontológica a la población de las localidades del área de enfoque de "EL PROGRAMA", que se especifica en el Anexo 5 del presente instrumento jurídico.
- II.6.** Para todos los efectos legales relacionados con este Convenio Específico de Colaboración señala como su domicilio el ubicado en Calle 16 de Septiembre número 51 Oriente, en la colonia Centro Histórico, Querétaro, Querétaro con Código Postal 76000.

Una vez expuesto lo anterior, y en virtud de que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en sus artículos 74 y 75, que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias que con cargo a los presupuestos de las Dependencias y, en su caso de las Entidades, se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación; que éstos se otorgarán y ejercerán conforme a las disposiciones generales aplicables, así como a las reglas de operación que se emitan para el ejercicio fiscal correspondiente, y que dichos subsidios y transferencias se sujetarán a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en ella se señalan; "LAS PARTES" celebran el presente Convenio, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO.- El presente Convenio y sus Anexos, que firmados por "LAS PARTES", forman parte integrante del mismo, tienen por objeto transferir a "LA ENTIDAD" recursos presupuestarios federales, con el carácter de subsidios, para cubrir los gastos de operación de "EL PROGRAMA" en el ejercicio fiscal 2021, en los conceptos y con los alcances estipulados en este instrumento jurídico, y de manera específica para realizar algunos de los gastos que se deriven de la operación de las unidades médicas móviles de "EL PROGRAMA" en "LA ENTIDAD", otorgadas mediante los contratos de comodato suscritos en años anteriores entre Secretaría de Salud y "LA ENTIDAD", así como los correspondientes convenios modificatorios por los que se prorroga la vigencia de éstos, para el desarrollo de "EL PROGRAMA"; de conformidad con los Anexos del presente instrumento jurídico, a efecto de coordinar su participación con el Ejecutivo Federal en la ejecución de este programa.

Para efecto de lo anterior, "LAS PARTES" convienen expresamente en sujetarse a lo previsto en los artículos 74, 75 y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 176 y 181 de su Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como a lo estipulado en "LAS REGLAS" y en el presente Convenio.

SEGUNDA. TRANSFERENCIA.- Para la realización de las acciones objeto del presente instrumento jurídico, "EL INSABI" transferirá a "LA ENTIDAD", en una ministración, un importe de hasta \$11,828,107.41 (Once millones ochocientos veintiocho mil ciento siete pesos 41/100 M.N.), conforme al capítulo de gasto y partida que se señalan en el Anexo 1 del presente Convenio.

Los recursos presupuestarios federales a que se refiere el párrafo anterior, serán transferidos por "EL INSABI" a "LA ENTIDAD", dentro del periodo que para tal efecto se precisa en el Anexo 2.

Para tal efecto, "LA ENTIDAD", a través de su Secretaría de Planeación y Finanzas, procederá a abrir, en forma previa a su radicación, una cuenta bancaria productiva, única y específica para este Convenio, en la institución de crédito bancaria que determine, con la finalidad de que dichos recursos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Una vez radicados los recursos presupuestarios federales en la Secretaría de Planeación y Finanzas, ésta se obliga a ministrarlos íntegramente junto con los rendimientos financieros que se generen, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción, a Servicios de Salud del Estado de Querétaro (SESEQ), que tendrá el carácter de Unidad Ejecutora para efectos del presente Convenio. La Unidad Ejecutora, deberá informar a "EL INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquél en que concluya el plazo anterior, el monto, la fecha y el importe de los rendimientos generados que le hayan sido ministrados. Para tal efecto, "EL INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, dará aviso a la Unidad Ejecutora de esta transferencia.

La Unidad Ejecutora procederá a la apertura de una cuenta bancaria productiva única y específica a nombre del "Programa Fortalecimiento a la Atención Médica", para recibir de la Secretaría de Planeación y Finanzas los recursos señalados en este Convenio, lo que permitirá mantener los recursos plenamente identificados para la recepción, ejercicio, comprobación y cierre presupuestario; notificando por escrito a "EL INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, los datos de identificación de dicha cuenta.

La no ministración de estos recursos a la Unidad Ejecutora en el plazo establecido en el párrafo cuarto de esta Cláusula, se considerará incumplimiento de este instrumento jurídico y será causa para solicitar el reintegro de los recursos transferidos, así como el de los rendimientos financieros obtenidos, a la Tesorería de la Federación.

La Secretaría de Planeación y Finanzas, y la Unidad Ejecutora, deberán remitir a "EL INSABI", a través de la Unidad de la Coordinación Nacional Médica, la documentación correspondiente a la apertura de las cuentas a que se refiere esta Cláusula, en la que se especifique que el destino final de los recursos es el Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200.

Los recursos presupuestarios federales que se transfieran en los términos de este Convenio Específico de Colaboración no pierden su carácter federal, por lo que en su asignación y ejecución deberán observarse las disposiciones jurídicas federales aplicables.

Queda expresamente acordado, que la transferencia presupuestaria otorgada en el presente Convenio garantiza la operación anual y no es susceptible de presupuestarse en los ejercicios siguientes, por lo que no implica el compromiso de transferencias posteriores ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo al Ejecutivo Federal, para complementar cualquier otro gasto administrativo o de operación vinculado con el objeto del mismo.

Los recursos presupuestarios federales que "EL INSABI" se compromete a transferir a "LA ENTIDAD", estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERA. VERIFICACIÓN DEL DESTINO DE LOS RECURSOS FEDERALES.- Para asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos federales ministrados, "LAS PARTES" convienen en sujetarse a lo siguiente:

I. "EL INSABI", por conducto de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, dentro del marco de sus atribuciones y a través de los mecanismos que esta última implemente para tal fin, verificará (i) el cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores de desempeño a que se refiere la Cláusula Cuarta de este Convenio, y (ii) que los recursos presupuestarios federales señalados en la Cláusula Segunda sean destinados únicamente para cubrir el objeto del presente instrumento jurídico, de conformidad con los anexos 3, 7 y 7 A, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.

II. Las acciones de verificación de la aplicación de los recursos que "EL INSABI" realice en los términos estipulados en el presente instrumento jurídico, no implicará en modo alguno que éste pueda participar en los procesos de aplicación de los mismos, en virtud de lo cual deberá abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "LA

ENTIDAD" para cumplir con "EL PROGRAMA", así como de interferir de forma alguna en el procedimiento y mecanismo de supervisión externo que defina "LA ENTIDAD" durante la aplicación de los recursos presupuestarios destinados a su ejecución y demás actividades que se realicen para el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, de tiempo, de cantidad y de calidad contratadas a través de "LA ENTIDAD".

III. "EL INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, considerando su disponibilidad de personal y presupuestaria, podrá practicar visitas de supervisión de acuerdo al Modelo de Supervisión y formatos que establezca el INSABI para este fin, conforme al periodo de visitas determinado en el Anexo 11, a efecto de verificar la correcta operación de "EL PROGRAMA", el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente instrumento jurídico, así como el seguimiento del ejercicio de los recursos y la presentación de informes a "EL INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, tales como: los informes de avances financieros, los informes de rendimientos financieros generados con motivo de los recursos presupuestarios federales transferidos, conforme al Anexo 9, relaciones de gasto, estados de cuenta bancaria y las conciliaciones bancarias.

En caso de que, con motivo de las visitas de supervisión, "EL INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, detecte incumplimientos a los compromisos establecidos a cargo de "LA ENTIDAD", deberá dar vista a las instancias federales y locales competentes, para que procedan conforme a sus atribuciones.

IV. "EL INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, solicitará a "LA ENTIDAD" la entrega del reporte de indicadores de desempeño de prestación de servicio, así como la certificación de gasto, conforme al formato que se incluye en el Anexo 4, mediante los cuales se detallan las erogaciones del gasto y por los que "LA ENTIDAD" sustente y fundamente la correcta aplicación de los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda del presente instrumento jurídico. Para los efectos de verificación anteriormente referidos, "LA ENTIDAD" deberá exhibir la documentación soporte (original en su caso) y archivos electrónicos que así lo acrediten.

V. "EL INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, podrá en todo momento verificar en coordinación con "LA ENTIDAD" la documentación que permita observar el ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos a "LA ENTIDAD", así como sus rendimientos financieros generados y podrá solicitar a esta última los documentos que justifiquen y comprueben el ejercicio de dichos recursos. El ejercicio de los recursos deberá reflejarse en el formato de certificación de gasto, conforme a lo establecido en el Anexo 4 del presente Convenio; la documentación soporte deberá adjuntarse en archivos electrónicos en la plataforma informática correspondiente.

CUARTA. OBJETIVOS, METAS E INDICADORES DE DESEMPEÑO.- Los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio, tendrán los objetivos, metas e indicadores de desempeño que a continuación se mencionan:

OBJETIVO: Transferir recursos a "LA ENTIDAD" para contribuir con ésta a que brinde en su circunscripción territorial, a través de la Unidad Ejecutora, de forma efectiva, acceso y prestación de los servicios de atención primaria a la salud en localidades menores a 2,500 personas, carentes de servicios de salud.

META: Atender a las localidades integradas en el Anexo 5 de este Convenio.

INDICADORES DE DESEMPEÑO: En el Anexo 6 se describen los indicadores y las variables a las que se compromete "LA ENTIDAD" que permitirán evaluar el desempeño y el cumplimiento de los compromisos descritos en este instrumento jurídico.

QUINTA. APLICACIÓN.- Los recursos presupuestarios federales a que alude la Cláusula Segunda de este instrumento jurídico, se destinarán en forma exclusiva para cubrir los conceptos de gasto mencionados en los Anexos 3 y 7 para la operación de "EL PROGRAMA" en el ejercicio fiscal 2021; no podrán destinarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital; se devengarán conforme a lo establecido en el artículo 175, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; se registrarán por "LA ENTIDAD" en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos presupuestarios a que se refiere el párrafo anterior, podrán destinarse, previa autorización de "EL INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, a "EL PROGRAMA" objeto del presente Convenio, de conformidad con lo estipulado en el Anexo 7 (a excepción de la partida 12101), así como las partidas estipuladas en el Anexo 7A.

"LA ENTIDAD" presentará un informe de los rendimientos financieros que generen los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente instrumento, conforme al Anexo 9.

El seguimiento del ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente instrumento, así como de los rendimientos financieros que éstos generen deberá hacerse conforme con los Anexos 4 y 10.

Los remanentes de (i) los recursos presupuestarios federales transferidos a "LA ENTIDAD", y (ii) de los rendimientos financieros generados, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, al cierre del ejercicio fiscal, en los términos del artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debiendo informarlo a "EL INSABI", por conducto de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, de manera escrita y con los documentos soportes correspondientes.

SEXTA. GASTOS ADMINISTRATIVOS. - Los gastos administrativos diferentes a los que se mencionan en el Anexo 7 del presente Convenio, deberán ser erogados por "LA ENTIDAD" con cargo a sus recursos propios.

SÉPTIMA. OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD". - "LA ENTIDAD" se obliga a:

I. Vigilar el cumplimiento estricto de las disposiciones legales aplicables en el ejercicio del gasto público federal, dando aviso ante las instancias respectivas por cualquier anomalía detectada al respecto, y conforme a lo establecido en las "REGLAS", por conducto de la Unidad Ejecutora, responsable ante "EL INSABI" del adecuado ejercicio y comprobación de los recursos objeto del presente instrumento jurídico.

II. Responder por la integración y veracidad de la información técnica y financiera que presenten para el cumplimiento de los compromisos establecidos en el presente instrumento jurídico, particularmente, de aquella generada con motivo de la aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de los recursos presupuestarios federales transferidos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

III. Aplicar los recursos presupuestarios federales transferidos y sus rendimientos financieros, sujetándose a los objetivos, metas e indicadores de desempeño a que se refiere el presente Convenio.

IV. Remitir por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas a "EL INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles posteriores a la recepción de la ministración de recursos que se detalla en los Anexos 1 y 2 del presente Convenio, los comprobantes que acrediten la recepción de dicha ministración, conforme a la normativa aplicable. La documentación comprobatoria a que se refiere este párrafo deberá remitirse en archivo electrónico con el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI).

Así mismo, la Unidad Ejecutora deberá remitir a "EL INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles posteriores a la recepción de las ministraciones realizadas por parte de la Secretaría de Planeación y Finanzas, los comprobantes que acrediten la recepción de dichas ministraciones, conforme a la normativa aplicable.

V. Mantener bajo su custodia la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por "EL INSABI" y, en su caso por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o de la Secretaría de la Función Pública y/o de los órganos fiscalizadores competentes, así como la información adicional que estas últimas le requieran.

VI. Verificar que la documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio, cumpla con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, entre otros, aquéllos que determinan los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación, los que deberán expedirse a nombre de "LA ENTIDAD". Para lo cual, se deberá remitir archivo electrónico CFDI, salvo en los casos de excepción establecidos en la legislación y normativa de la materia, en cuyo caso se deberán atender las disposiciones especiales para su comprobación. Así mismo, deberá remitir a "EL INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, el archivo electrónico con la verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

VII. Reintegrar a la Tesorería de la Federación dentro de los quince (15) días naturales siguientes en que los requiera "EL INSABI", los recursos presupuestarios federales transferidos y sus rendimientos financieros, que después de radicados a la Secretaría de Planeación y Finanzas, no hayan sido ministrados a la Unidad Ejecutora, o que una vez ministrados a esta última, no sean ejercidos en los términos del presente Convenio o que se mantengan ociosos.

VIII. Realizar con recursos propios de "LA ENTIDAD", el aseguramiento de las unidades médicas móviles asignadas en comodato o adquiridas con recursos de Nuevas modalidades por "LA ENTIDAD" para el desarrollo de "EL PROGRAMA". Para el caso de unidades médicas móviles otorgadas en comodato la póliza de aseguramiento respectiva deberá expedirse a favor de la Tesorería de la Federación.

Dicho aseguramiento deberá comprender, adicionalmente, a los ocupantes y equipamiento de las referidas unidades médicas móviles, con cobertura amplia y para casos de desastres naturales, garantizando que quede cubierto el presente ejercicio fiscal. Dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la contratación del aseguramiento, "LA ENTIDAD" deberá enviar a "EL INSABI", por conducto de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, copia de las pólizas, conforme a los lineamientos que se emitan por "EL INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica.

IX. Realizar las acciones necesarias para el mantenimiento preventivo y correctivo de las unidades médicas móviles. "LA ENTIDAD" deberá remitir trimestralmente, a "EL INSABI", por conducto de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, dentro de los quince (15) días naturales siguientes al trimestre que se reporte, el informe correspondiente que acredite el mantenimiento preventivo y correctivo de dichas unidades, resguardando la documentación comprobatoria.

X. Realizar con recursos propios de "LA ENTIDAD", el pago de emplacamiento (placas de circulación), tenencia y/o derechos federales o locales que correspondan a las unidades médicas móviles.

XI. Brindar las facilidades para que "EL INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, pueda verificar, el cumplimiento de las rutas aprobadas.

XII. Informar de manera trimestral a "EL INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, por conducto de la Unidad Ejecutora, dentro de los diez (10) primeros días hábiles siguientes al trimestre que se reporta, utilizando las plataformas electrónicas desarrolladas para tal fin, la aplicación y comprobación de los recursos transferidos, los rendimientos financieros, con base en los avances financieros, relaciones de gasto, estados de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias, respecto de los recursos presupuestarios federales transferidos con motivo de este instrumento jurídico, conforme a los Anexos 4 y 9 del presente Convenio, debiendo adjuntar archivos electrónicos con la documentación soporte correspondiente.

XIII. Estampar en la documentación comprobatoria, el sello con la leyenda "Operado con recursos presupuestarios federales, para el Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200 del Ejercicio Fiscal 2021". En caso de la documentación comprobatoria del Capítulo 1000, dicha leyenda deberá ser incorporada dentro de la estructura del archivo XML del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI).

XIV. Reportar y dar seguimiento trimestralmente, por conducto de la Unidad Ejecutora, dentro de los quince (15) primeros días hábiles de los meses de abril, julio y octubre correspondientes al ejercicio 2021 y enero del siguiente año, el avance en el cumplimiento de indicadores de desempeño y el resultado de las acciones que lleve a cabo, de conformidad con este instrumento jurídico.

XV. La Unidad Ejecutora realizará los trámites para la contratación del personal que se requiera para la operación de "EL PROGRAMA" y/o para el cumplimiento del objeto de este instrumento jurídico, durante el ejercicio fiscal 2021, conforme a los requisitos establecidos en las "REGLAS" y de conformidad con el Anexo 8 del presente Convenio Específico de Colaboración.

XVI. La Unidad Ejecutora deberá informar a "EL INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, sobre el cierre del ejercicio presupuestario de los recursos federales asignados a "LA ENTIDAD" para la operación de "EL PROGRAMA", mediante el formato descrito en el Anexo 10, incluyendo como documentación soporte los estados de cuenta, conciliaciones bancarias y cancelación de las cuentas abiertas por ambas instancias. Dicho informe será entregado a "EL INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al cierre del ejercicio fiscal vigente.

XVII. Establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores de desempeño, para los que se destinen los recursos presupuestarios federales transferidos, con base en los resultados y supervisiones realizadas.

XVIII. Informar sobre la suscripción de este Convenio, al órgano técnico de fiscalización de la legislatura local en "LA ENTIDAD", por conducto de Servicios de Salud del Estado de Querétaro quien es la Unidad Ejecutora.

XIX. Realizar las gestiones para la publicación del presente instrumento jurídico en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD", así como en su página de Internet, por conducto de Servicios de Salud del Estado de Querétaro quien es la Unidad Ejecutora.

XX. Realizar las acciones necesarias para la promoción de la Contraloría Social de "EL PROGRAMA" con base en los documentos de Contraloría Social que la Secretaría de la Función Pública autorice, así como en las "REGLAS" de "EL PROGRAMA" y en los Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social.

Al efecto, los mecanismos y acciones para impulsar y apoyar la implementación de la Contraloría Social que se utilizarán son:

- a. Difusión. - Instancia Normativa y "LA ENTIDAD";
- b. Capacitación y asesoría a servidores públicos - Instancia Normativa y "LA ENTIDAD";
- c. Capacitación a integrantes de Comités "LA ENTIDAD"; y
- d. Recopilación de Informes y Atención a quejas y denuncias. - "LA ENTIDAD".

OCTAVA. OBLIGACIONES DE "EL INSABI".- "EL INSABI" se obliga a:

I. Transferir a "LA ENTIDAD", a través de la Coordinación de Financiamiento, con el carácter de subsidios, los recursos presupuestarios federales a que se refiere el presente Convenio, conforme al periodo de ministración establecido en su Anexo 2.

II. Verificar, a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, que los recursos presupuestarios federales que en virtud de este instrumento jurídico se transfieran, sean aplicados únicamente para la realización del objeto del mismo, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal y/o de "LA ENTIDAD".

III. Practicar periódicamente, a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, dependiendo de su disponibilidad de personal y presupuestaria, visitas de supervisión de acuerdo con el calendario y planeación que para tal efecto se establezca con "LA ENTIDAD", conforme al formato de visitas establecido en el Anexo 11, con el propósito de verificar el uso adecuado de los recursos y el estado general que guarden los bienes dados en comodato.

IV. Solicitar a "LA ENTIDAD", a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, dentro de los primeros quince días hábiles de los meses de abril, julio y octubre correspondientes al ejercicio 2021 y enero del siguiente año, el avance en el cumplimiento de indicadores de desempeño Anexo 6 y el resultado de las acciones que lleve a cabo, de conformidad con este instrumento jurídico.

V. Dar seguimiento al ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos y rendimientos financieros, con base en lo reportado en el Anexo 9, así como en el Anexo 4.

VI. Solicitar la documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales transferidos, que "LA ENTIDAD" debe presentar a "EL INSABI", en términos de lo estipulado en el presente Convenio.

VII. Presentar el Informe de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos transferidos con motivo del presente Convenio.

VIII. Dar seguimiento trimestral, en coordinación con "LA ENTIDAD", sobre el avance en el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico.

IX. Realizar, en el ámbito de su competencia, a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, la verificación y seguimiento de los recursos presupuestarios federales que en virtud de este instrumento serán ministrados a "LA ENTIDAD", de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia del ejercicio del gasto público federal.

X. Verificar a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, de manera aleatoria, que las unidades médicas móviles estén cubriendo la totalidad de rutas previamente planeadas y avaladas, así como prestando los servicios establecidos en las "REGLAS".

XI. Realizar las gestiones necesarias para la publicación del presente instrumento jurídico en el Diario Oficial de la Federación.

XII. Difundir en la página de Internet de "EL INSABI", el presente instrumento jurídico en el que se señalan los recursos presupuestarios federales transferidos para la operación "EL PROGRAMA", en los términos de las disposiciones aplicables.

XIII. Establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores de desempeño, para los que se destinen los recursos presupuestarios federales transferidos.

NOVENA. ACCIONES DE VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO.- La verificación y seguimiento al ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos por "EL INSABI" a "LA ENTIDAD" con motivo del presente instrumento jurídico, corresponderá a "EL INSABI" a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, en los términos de las disposiciones aplicables y estipulaciones del presente Convenio.

Cuando los servidores públicos que participen en la ejecución del Convenio, detecten que los recursos presupuestarios federales transferidos han sido utilizados para fines distintos a los que se señalan en el Convenio, deberán hacerlo del conocimiento, en forma inmediata, de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública y, en su caso, del Ministerio Público de la Federación.

DÉCIMA. RELACIÓN LABORAL.- Queda expresamente estipulado por "LAS PARTES", que el personal contratado, empleado o comisionado por cada una de ellas para dar cumplimiento al presente instrumento jurídico, guardará relación laboral únicamente con aquélla que lo contrató, empleó o comisionó, por lo que asumen plena responsabilidad por este concepto, sin que en ningún caso, la otra parte pueda ser considerada como patrón sustituto o solidario, obligándose en consecuencia, cada una de ellas, a sacar a la otra, en paz y a salvo, frente a cualquier reclamación o demanda, que su personal pretendiese entablar en su contra, deslindándose desde ahora de cualquier responsabilidad de carácter laboral, civil, penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza jurídica que en ese sentido se les quiera fincar.

DÉCIMA PRIMERA. VIGENCIA.- El presente Convenio surtirá sus efectos anuales a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2021.

DÉCIMA SEGUNDA. MODIFICACIONES AL CONVENIO ESPECÍFICO.- "LAS PARTES" acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD".

En circunstancias especiales, caso fortuito o de fuerza mayor, para la realización del objeto previsto en este instrumento jurídico, "LAS PARTES" acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas eventualidades. En todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del Convenio Modificatorio correspondiente.

DÉCIMA TERCERA. CAUSAS DE TERMINACIÓN.- El presente Convenio podrá darse por terminado de manera anticipada por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por acuerdo de "LAS PARTES".

II. Por no existir la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a los compromisos que adquiere "EL INSABI".

III. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DÉCIMA CUARTA. CAUSA DE RESCISIÓN.- El presente Convenio podrá rescindirse por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente instrumento jurídico.

DÉCIMA QUINTA. INTERPRETACIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. "LAS PARTES" convienen en que las controversias que se originen con motivo de la interpretación o cumplimiento del presente Convenio serán resueltas por las mismas de común acuerdo. En el caso de subsistir la controversia, convienen en someterse a los tribunales federales competentes en la Ciudad de México, renunciando en consecuencia, a cualquier otra jurisdicción que pudiese corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros.

Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, por la cantidad de \$11,828,107.41 (Once millones ochocientos veintiocho mil ciento siete pesos 41/100 M.N.), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Estado de Querétaro, por conducto de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo, Servicios de Salud del Estado de Querétaro, con la participación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio Específico, lo firman por cuadruplicado, en la Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil veintiuno.- Por el INSABI: el Director General, Mtro. **Juan Antonio Ferrer Aguilar**.- Rúbrica.- El Titular de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, Dr. **Víctor Hugo Borja Aburto**.- Rúbrica.- El Coordinador de Financiamiento, Mtro. **Joaquín Valente Paredes Naranjo**.- Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Salud del Poder Ejecutivo y Coordinador General de Servicios de Salud del Estado de Querétaro, Dr. **Julio César Ramírez Argüello**.- Rúbrica.- La Secretaria de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo, Lic. **Martha Lorena Leal Ruiz**.- Rúbrica.

ANEXO 1 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA S200

TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS

CAPÍTULO DE GASTO	APORTACIÓN FEDERAL	APORTACIÓN ESTATAL	TOTAL 2021
4000 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas"			
43801 "Subsidios a las Entidades Federativas y Municipios."	\$11,828,107.41	\$ -	\$11,828,107.41
TOTAL	\$11,828,107.41	\$ -	\$11,828,107.41

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, por la cantidad de \$11,828,107.41 (Once millones ochocientos veintiocho mil ciento siete pesos 41/100 M.N.), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Estado de Querétaro, por conducto de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo, Servicios de Salud del Estado de Querétaro, con la participación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo.

ANEXO 2 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA S200

PERIODO PARA MINISTRACIÓN DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES

CONCEPTO	PERIODO: 01 ENE- 31 MZO	TOTAL 2021
4000 “Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas”		
43801 “Subsidios a las Entidades Federativas y Municipios.	\$11,828,107.41	\$11,828,107.41
TOTAL	\$11,828,107.41	\$11,828,107.41

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, por la cantidad de \$11,828,107.41 (Once millones ochocientos veintiocho mil ciento siete pesos 41/100 M.N.), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Estado de Querétaro, por conducto de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo, Servicios de Salud del Estado de Querétaro, con la participación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo.

ANEXO 3 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA S200

DISTRIBUCIÓN DEL GASTO POR CAPÍTULO, CONCEPTO Y PARTIDA PRESUPUESTARIA

GASTOS DE OPERACIÓN ANUALES PARA 23 UMM	TOTAL 2021
1000 “SERVICIOS PERSONALES”	\$11,738,722.05
12101 HONORARIOS	\$9,666,980.58
13202 GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	\$2,071,741.47
3700 “SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS” (*)	\$80,985.36
33604 “IMPRESIÓN Y ELABORACIÓN DE MATERIAL INFORMATIVO DERIVADO DE LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES”	\$8,400.00
TOTAL	\$11,828,107.41

*Los recursos presupuestarios transferidos en el concepto de gasto 3700, podrán ser ejercidos por la entidad en cualquiera de las partidas presupuestarias señaladas en el Anexo 7 de este Convenio y los rendimientos financieros derivados de esta transferencia, podrán ser aplicados a las partidas presupuestarias señaladas en el Anexo 7A.

En caso de que personal de “EL PROGRAMA” en la entidad federativa, realice comisiones oficiales, en las cuales genere gastos por concepto de otros impuestos y derechos, podrá comprobar el gasto en la partida 39202.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, por la cantidad de \$11,828,107.41 (Once millones ochocientos veintiocho mil ciento siete pesos 41/100 M.N.), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Estado de Querétaro, por conducto de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo, Servicios de Salud del Estado de Querétaro, con la participación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo.

ANEXO 4 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA S200

FORMATO DE CERTIFICACIÓN DE GASTO 2021 PARA "GASTOS DE OPERACIÓN"

Entidad Federativa: (1) Monto por concepto de gasto (2)

Concepto de Gasto de Aplicación (3) Nombre del Concepto de Gasto (4)

Fecha de elaboración (5)

(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)
Partida Específica	Número del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI)	Número de CLUES	Póliza Cheque y/o Transferencia Electrónica	Fecha de la Póliza de Cheque y/o Transferencia Electrónica	Mod. Adquisición	Contrato o Pedido	Proveedor o Prestador de Servicios	Importe	Observaciones
TOTAL ACUMULADO								(16) 0.00	

LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE CUMPLE CON LOS REQUISITOS FISCALES ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES FEDERALES APLICABLES, COMO SON ENTRE OTROS LOS DISPUESTOS POR LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ARTÍCULO 66 (FRACCIÓN III) DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, ADMINISTRATIVOS Y NORMATIVOS VIGENTES VINCULADOS AL PROGRAMA Y SE ENCUENTRAN PARA SU GUARDA Y CUSTODIA EN LA SECRETARÍA DE SALUD O SU EQUIVALENTE DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES, MISMA QUE ESTA A DISPOSICIÓN DEL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR PARA SU REVISIÓN O EFECTOS QUE SE CONSIDEREN PROCEDENTES.

Elaboró

(17)

(18)

Autorizó

(19)

Subcoordinador General Administrativo.

Vo. Bo.

(20)

Secretario de Salud del Poder Ejecutivo y
Coordinador General de Servicios de Salud
del Estado de Querétaro

MES: (21)

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, por la cantidad de \$11,828,107.41 (Once millones ochocientos veintiocho mil ciento siete pesos 41/100 M.N.), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Estado de Querétaro, por conducto de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo, Servicios de Salud del Estado de Querétaro, con la participación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo.

**INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL ANEXO 4 FORMATO DE CERTIFICACIÓN DE GASTO 2021
PARA "GASTOS DE OPERACIÓN"****INSTRUCTIVO****Se deberá anotar lo siguiente:**

- 1 Entidad Federativa.
- 2 Monto por concepto de gasto
- 3 Concepto de Gasto de Aplicación
- 4 Nombre del Concepto de Gasto
- 5 Fecha de elaboración del certificado
- 6 Partida Específica de gasto
- 7 Número del Comprobante Fiscal Digital por Internet(CFDI)
- 8 Número de la Clave Única de Establecimientos de Salud (CLUES)
- 9 Póliza Cheque y/o Transferencia Electrónica del pago efectuado
- 10 Fecha de la Póliza de Cheque y/o Transferencia Electrónica
- 11 Siglas de la modalidad de adquisición (conforme a la LAASSP)
- 12 Especificar si es contrato o pedido
- 13 Proveedor o Prestador de Servicios
- 14 Importe del CFDI (incluye IVA) y/o ISR.
- 15 Observaciones Generales
- 16 Total del gasto efectuado.
- 17 Nombre del Responsable de elaborar la comprobación.
- 18 Cargo del Responsable de elaborar la comprobación.
- 19 Titular de la Dirección Administrativa de los Servicios de Salud (o equivalente).
- 20 Titular de la Secretaría de Salud Estatal o Titular de los Servicios de Salud de la entidad (o su equivalente)
- 21 Mes en que se reporta

NOTA: ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE DEBERÁ EMITIRSE UN FORMATO DE CERTIFICACIÓN DE GASTO POR CADA CONCEPTO DE GASTO COMPROBADO (EJERCIDO), ASÍ COMO PARA EL CASO DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS, DE ACUERDO AL EJERCICIO DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LA ENTIDAD FEDERATIVA.

LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES OBJETO DE ESTE CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN, DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS FISCALES ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES FEDERALES APLICABLES, COMO SON ENTRE OTROS LOS DISPUESTOS POR LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN EXPEDIRSE A NOMBRE DE "LA ENTIDAD" (SEGÚN CORRESPONDA), ESTABLECIENDO DOMICILIO, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CONCEPTOS DE PAGO, ETC., PARA LO CUAL DEBERÁ REMITIR ARCHIVO ELECTRÓNICO DEL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI), SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN Y NORMATIVA DE LA MATERIA QUE ASÍ LO ESTABLEZCA, EN CUYO CASO SE DEBERÁN ATENDER LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA SU COMPROBACIÓN. ASIMISMO, DEBERÁ REMITIR ARCHIVO ELECTRÓNICO CON LA VERIFICACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET, EMITIDO POR EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT).

POR OTRA PARTE, DAR CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, por la cantidad de \$11,828,107.41 (Once millones ochocientos veintiocho mil ciento siete pesos 41/100 M.N.), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Estado de Querétaro, por conducto de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo, Servicios de Salud del Estado de Querétaro, con la participación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo.

ANEXO 5 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA S200

ENTIDAD FEDERATIVA: QUERÉTARO

RUTAS 2021

No. de unidades Beneficiadas: 20 UMM-0, 2 UMM-1, 1 UMM-2 y 2 UMM-3.

Dirección General de Información en Salud							Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Localidades en ruta					Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
QTSSA012264 (*)	Caravana Chichimequillas	UMM-2, 2007	011	El Marqués	220110027	Dolores	473	1 Médico, 1 Enfermera, 1 Promotor de Salud	08:00 a 16:00 con disponibilidad de horario			QTSSA001740	HE del Niño y La Mujer
QTSSA012264 (*)	Caravana Chichimequillas	UMM-2, 2007	011	El Marqués	220110038	Las Lajitas	1,020					QTSSA001740	HE del Niño y La Mujer
QTSSA012264 (*)	Caravana Chichimequillas	UMM-2, 2007	011	El Marqués	220110042	Matanzas	240					QTSSA001740	HE del Niño y La Mujer
QTSSA012264 (*)	Caravana Chichimequillas	UMM-2, 2007	011	El Marqués	220110078	Presa del Carmen	195					QTSSA001740	HE del Niño y La Mujer
QTSSA012264 (*)	Caravana Chichimequillas	UMM-2, 2007	011	El Marqués	220110037	La Laborcilla	887					QTSSA001740	HE del Niño y La Mujer
QTSSA012264 (*)	Caravana Chichimequillas	UMM-2, 2007	011	El Marqués	220110094	Estación de Chichimequillas	57					QTSSA001740	HE del Niño y La Mujer
QTSSA012264 (*)	Caravana Chichimequillas	UMM-2, 2007	011	El Marqués	220110066	San Rafael	1,914					QTSSA001740	HE del Niño y La Mujer
QTSSA012264 (*)	Caravana Chichimequillas	UMM-2, 2007	011	El Marqués	220110007	Santa María de Los Baños	1,801					QTSSA001740	HE del Niño y La Mujer
QTSSA012264 (*)	Caravana Chichimequillas	UMM-2, 2007	011	El Marqués	220110341	Colonia San Gabriel	185					QTSSA001740	HE del Niño y La Mujer
QTSSA012264 (*)	Caravana Chichimequillas	UMM-2, 2007		1		9	6,772	4	0	0	0	1	1
QTSSA012276	Caravana San José Buenavista	UMM-1, 2009	014	Querétaro	220140081	Presita de San Antonio	43	1 Médico, 1 Enfermera, 1 Promotor de Salud	08:00 a 16:00 con disponibilidad de horario			QTSSA001740	HE del Niño y La Mujer
QTSSA012276	Caravana San José Buenavista	UMM-1, 2009	014	Querétaro	220140052	El Herrero	59					QTSSA001740	HE del Niño y La Mujer
QTSSA012276	Caravana San José Buenavista	UMM-1, 2009	014	Querétaro	220140135	La Puerta de Santiaguillo	30					QTSSA001740	HE del Niño y La Mujer
QTSSA012276	Caravana San José Buenavista	UMM-1, 2009	014	Querétaro	220140041	Charape La Joya	125					QTSSA001740	HE del Niño y La Mujer
QTSSA012276	Caravana San José Buenavista	UMM-1, 2009	014	Querétaro	220140063	Llano de La Rochera	109					QTSSA001740	HE del Niño y La Mujer
QTSSA012276	Caravana San José Buenavista	UMM-1, 2009	014	Querétaro	220140042	Charape de Los Pelones	295					QTSSA001740	HE del Niño y La Mujer
QTSSA012276	Caravana San José Buenavista	UMM-1, 2009	014	Querétaro	220140055	La Joya	138					QTSSA001740	HE del Niño y La Mujer
QTSSA012276	Caravana San José Buenavista	UMM-1, 2009	014	Querétaro	220140046	La Estacada	1,972					QTSSA001740	HE del Niño y La Mujer
QTSSA012276	Caravana San José Buenavista	UMM-1, 2009	014	Querétaro	220140040	Cerro Colorado (El Colorado)	510					QTSSA001740	HE del Niño y La Mujer
QTSSA012276	Caravana San José Buenavista	UMM-1, 2009	014	Querétaro	220140071	Ojo de Agua	661			QTSSA001740	HE del Niño y La Mujer		
QTSSA012276	Caravana San José Buenavista	UMM-1, 2009		1		10	3,942	3	0	0	0	1	1
QTSSA012281 (*)	Caravana Pedro Escobedo	UMM-1, 2009	014	Querétaro	220140086	La Purísima	857	1 Médico, 1 Enfermera, 1 Promotor de Salud	08:00 a 16:00 con disponibilidad de horario			QTSSA001740	HE del Niño y La Mujer
QTSSA012281 (*)	Caravana Pedro Escobedo	UMM-1, 2009	011	El Marqués	220110249	La Laborcilla	195					QTSSA001740	HE del Niño y La Mujer
QTSSA012281 (*)	Caravana Pedro Escobedo	UMM-1, 2009	014	Querétaro	220140136	La Purísima	66					QTSSA001740	HE del Niño y La Mujer
QTSSA012281 (*)	Caravana Pedro Escobedo	UMM-1, 2009	014	Querétaro	220140092	El Salitre	4,408					QTSSA001740	HE del Niño y La Mujer
QTSSA012281 (*)	Caravana Pedro Escobedo	UMM-1, 2009	011	El Marqués	220110365	El Pozo	1,220					QTSSA001740	HE del Niño y La Mujer
QTSSA012281 (*)	Caravana Pedro Escobedo	UMM-1, 2009	014	Querétaro	220140074	El Patol	174					QTSSA001740	HE del Niño y La Mujer
QTSSA012281 (*)	Caravana Pedro Escobedo	UMM-1, 2009	014	Querétaro	220140115	El Tránsito	212					QTSSA001740	HE del Niño y La Mujer
QTSSA012281 (*)	Caravana Pedro Escobedo	UMM-1, 2009	014	Querétaro	220140096	San Isidro El Alto	368					QTSSA001740	HE del Niño y La Mujer
QTSSA012281 (*)	Caravana Pedro Escobedo	UMM-1, 2009	014	Querétaro	220140195	Ejido Bolaños	346					QTSSA001740	HE del Niño y La Mujer

QTSSA012281 (*)	Caravana Pedro Escobedo	UMM-1, 2009		2		9	7,846	3	0	0	0	1	1
QTSSA012532	Caravana El Marqués 1	UMM-3, 2009	006	Corregidora	220060032	San Rafael	813	1 Médico, 1 Enfermera, 1 Promotor de Salud	08:00 a 16:00 con disponibilidad de horario			QTSSA001740	HE del Niño y La Mujer
QTSSA012532	Caravana El Marqués 1	UMM-3, 2009	006	Corregidora	220060021	La Poza	324					QTSSA001740	HE del Niño y La Mujer
QTSSA012532	Caravana El Marqués 1	UMM-3, 2009	006	Corregidora	220060028	El Ranchito	82					QTSSA001740	HE del Niño y La Mujer
QTSSA012532	Caravana El Marqués 1	UMM-3, 2009	006	Corregidora	220060077	San Miguelito	29					QTSSA001740	HE del Niño y La Mujer
QTSSA012532	Caravana El Marqués 1	UMM-3, 2009	006	Corregidora	220060011	Charco Blanco	1,752					QTSSA001740	HE del Niño y La Mujer
QTSSA012532	Caravana El Marqués 1	UMM-3, 2009	006	Corregidora	220060025	Puerta de San Rafael	978					QTSSA001740	HE del Niño y La Mujer
QTSSA012532	Caravana El Marqués 1	UMM-3, 2009	006	Corregidora	220060027	Purísima de San Rafael	401					QTSSA001740	HE del Niño y La Mujer
QTSSA012532	Caravana El Marqués 1	UMM-3, 2009	006	Corregidora	220060008	La Cantera	142					QTSSA001740	HE del Niño y La Mujer
QTSSA012532	Caravana El Marqués 1	UMM-3, 2009		1		8	4,521	4	0	0	0	1	1
QTSSA012544	Caravana El Marqués 2	UMM-3, 2009	014	Querétaro	220140180	El Rincón de Ojo de Agua	462	1 Médico, 1 Enfermera, 1 Promotor de Salud	08:00 a 16:00 con disponibilidad de horario			QTSSA001740	HE del Niño y La Mujer
QTSSA012544	Caravana El Marqués 2	UMM-3, 2009	014	Querétaro	220140073	Palo Alto	1,402					QTSSA001740	HE del Niño y La Mujer
QTSSA012544	Caravana El Marqués 2	UMM-3, 2009	014	Querétaro	220140080	Presa de Becerra	418					QTSSA001740	HE del Niño y La Mujer
QTSSA012544	Caravana El Marqués 2	UMM-3, 2009	014	Querétaro	220140214	La Cantera	197					QTSSA001740	HE del Niño y La Mujer
QTSSA012544	Caravana El Marqués 2	UMM-3, 2009		1		4	2,479	4	0	0	0	1	1
QTSSA002884	Caravana Coyote	UMM-0, 2019	005	Colón	220050099	Ailitos	69	1 Médico, 1 Enfermera, 1 Promotor de Salud	08:00 a 16:00 con disponibilidad de horario	QTSSA000796	CS Puerto de Coyote	QTSSA012935	HG de San Juan del Rio
QTSSA002884	Caravana Coyote	UMM-0, 2019	005	Colón	220050007	Ejido Patria	944			QTSSA000796	CS Puerto de Coyote	QTSSA012935	HG de San Juan del Rio
QTSSA002884	Caravana Coyote	UMM-0, 2019	005	Colón	220050036	Puerta de Enmedio	876			QTSSA000796	CS Puerto de Coyote	QTSSA012935	HG de San Juan del Rio
QTSSA002884	Caravana Coyote	UMM-0, 2019	005	Colón	220050004	Nuevo Álamos	224			QTSSA000796	CS Puerto de Coyote	QTSSA012935	HG de San Juan del Rio
QTSSA002884	Caravana Coyote	UMM-0, 2019	005	Colón	220050055	Los Trigos	266			QTSSA000796	CS Puerto de Coyote	QTSSA012935	HG de San Juan del Rio
QTSSA002884	Caravana Coyote	UMM-0, 2019	005	Colón	220050039	Puerto de San Antonio	186			QTSSA000796	CS Puerto de Coyote	QTSSA012935	HG de San Juan del Rio
QTSSA002884	Caravana Coyote	UMM-0, 2019	005	Colón	220050016	El Fuenteño	263			QTSSA000796	CS Puerto de Coyote	QTSSA012935	HG de San Juan del Rio
QTSSA002884	Caravana Coyote	UMM-0, 2019	005	Colón	220050019	La Joya	112			QTSSA000796	CS Puerto de Coyote	QTSSA012935	HG de San Juan del Rio
QTSSA002884	Caravana Coyote	UMM-0, 2019		1		8	2,940	3	0	1	1	1	1
QTSSA012305	Caravana San Juan del Rio	UMM-0, 2009	016	San Juan del Rio	220160038	Ojo de Agua	1,185	1 Médico, 1 Enfermera, 1 Promotor de Salud	08:00 a 16:00 con disponibilidad de horario	QTSSA002283	CS Santa Lucia	QTSSA012935	HG de San Juan del Rio
QTSSA012305	Caravana San Juan del Rio	UMM-0, 2009	016	San Juan del Rio	220160028	El Jazmin	1,682			QTSSA002283	CS Santa Lucia	QTSSA012935	HG de San Juan del Rio
QTSSA012305	Caravana San Juan del Rio	UMM-0, 2009	016	San Juan del Rio	220160017	Dolores Godoy	450			QTSSA002283	CS Santa Lucia	QTSSA012935	HG de San Juan del Rio
QTSSA012305	Caravana San Juan del Rio	UMM-0, 2009	016	San Juan del Rio	220160069	Tuna Mansa	310			QTSSA002283	CS Santa Lucia	QTSSA012935	HG de San Juan del Rio
QTSSA012305	Caravana San Juan del Rio	UMM-0, 2009	016	San Juan del Rio	220160050	Sabino Chico	700			QTSSA002283	CS Santa Lucia	QTSSA012935	HG de San Juan del Rio
QTSSA012305	Caravana San Juan del Rio	UMM-0, 2009	016	San Juan del Rio	220160065	Santa Rita	151			QTSSA002283	CS Santa Lucia	QTSSA012935	HG de San Juan del Rio
QTSSA012305	Caravana San Juan del Rio	UMM-0, 2009	016	San Juan del Rio	220160188	El Rincón de Santa Rita	80			QTSSA002283	CS Santa Lucia	QTSSA012935	HG de San Juan del Rio
QTSSA012305	Caravana San Juan del Rio	UMM-0, 2009		1		7	4,558	3	0	1	1	1	1
QTSSA002872	Caravana Vaquerías	UMM-0, 2019	016	San Juan del Rio	220160023	La Estancita	111	1 Médico, 1 Enfermera, 1 Promotor de Salud	08:00 a 16:00 con disponibilidad de horario	QTSSA002266	CS San Miguel Galindo	QTSSA012935	HG de San Juan del Rio
QTSSA002872	Caravana Vaquerías	UMM-0, 2019	016	San Juan del Rio	220160031	Laguna de Vaquerías	1,295			QTSSA002266	CS San Miguel Galindo	QTSSA012935	HG de San Juan del Rio
QTSSA002872	Caravana Vaquerías	UMM-0, 2019	016	San Juan del Rio	220160262	Ojo de Agua de Vaquerías	68			QTSSA002266	CS San Miguel Galindo	QTSSA012935	HG de San Juan del Rio
QTSSA002872	Caravana Vaquerías	UMM-0, 2019	016	San Juan del Rio	220160044	Perales	251			QTSSA002266	CS San Miguel Galindo	QTSSA012935	HG de San Juan del Rio
QTSSA002872	Caravana Vaquerías	UMM-0, 2019	016	San Juan del Rio	220160051	Salto de Vaquerías	271			QTSSA002266	CS San Miguel Galindo	QTSSA012935	HG de San Juan del Rio
QTSSA002872	Caravana Vaquerías	UMM-0, 2019	016	San Juan del Rio	220160052	San Antonio Zatlauco	67			QTSSA002266	CS San Miguel Galindo	QTSSA012935	HG de San Juan del Rio
QTSSA002872	Caravana Vaquerías	UMM-0, 2019	016	San Juan del Rio	220160045	San Pedro Potrerillos	172			QTSSA002266	CS San Miguel Galindo	QTSSA012935	HG de San Juan del Rio
QTSSA002872	Caravana Vaquerías	UMM-0, 2019	016	San Juan del Rio	220160071	Vaquerías	820			QTSSA002266	CS San Miguel Galindo	QTSSA012935	HG de San Juan del Rio
QTSSA002872	Caravana Vaquerías	UMM-0, 2019		1		8	3,055	3	0	1	1	1	1
QTSSA002860	Caravana La Cruz	UMM-0, 2019	001	Amealco de Bonfil	220010045	San Pablo	565	1 Médico, 1 Enfermera, 1	08:00 a 16:00 con	QTSSA003451	CESSA Amealco	QTSSA012935	HG de San Juan del Rio
QTSSA002860	Caravana La Cruz	UMM-0, 2019	001	Amealco de Bonfil	220010060	La Cruz (San Bartolo)	500			QTSSA003451	CESSA Amealco	QTSSA012935	HG de San Juan del Rio

QTSSA002860	Caravana La Cruz	UMM-0, 2019	001	Amealco de Bonfil	220010065	La Pini	231	Promotor de Salud	disponibilidad de horario	QTSSA003451	CESSA Amealco	QTSSA012935	HG de San Juan del Rio
QTSSA002860	Caravana La Cruz	UMM-0, 2019	001	Amealco de Bonfil	220010028	Palos Altos	224			QTSSA003451	CESSA Amealco	QTSSA012935	HG de San Juan del Rio
QTSSA002860	Caravana La Cruz	UMM-0, 2019	001	Amealco de Bonfil	220010003	El Apartadero	233			QTSSA003451	CESSA Amealco	QTSSA012935	HG de San Juan del Rio
QTSSA002860	Caravana La Cruz	UMM-0, 2019	001	Amealco de Bonfil	220010126	La Loma del Apartadero	42			QTSSA003451	CESSA Amealco	QTSSA012935	HG de San Juan del Rio
QTSSA002860	Caravana La Cruz	UMM-0, 2019	001	Amealco de Bonfil	220010153	Santa Clara	137			QTSSA003451	CESSA Amealco	QTSSA012935	HG de San Juan del Rio
QTSSA002860	Caravana La Cruz	UMM-0, 2019	001	Amealco de Bonfil	220010119	La Cruz del Apartadero (La Garita)	350			QTSSA003451	CESSA Amealco	QTSSA012935	HG de San Juan del Rio
QTSSA002860	Caravana La Cruz	UMM-0, 2019	001	Amealco de Bonfil	220010116	Buenos Aires (El Apartadero)	284			QTSSA003451	CESSA Amealco	QTSSA012935	HG de San Juan del Rio
QTSSA002860	Caravana La Cruz	UMM-0, 2019	001	Amealco de Bonfil	220010072	El Rayo	311			QTSSA003451	CESSA Amealco	QTSSA012935	HG de San Juan del Rio
QTSSA002860	Caravana La Cruz	UMM-0, 2019	001	Amealco de Bonfil	220010156	El Baño	26			QTSSA003451	CESSA Amealco	QTSSA012935	HG de San Juan del Rio
QTSSA002860	Caravana La Cruz	UMM-0, 2019		1		11	2,903	3	0	1	1	1	1
QTSSA012725	Caravana El Rosario	UMM-0, 2011	016	San Juan del Rio	220160049	El Rosario	2,117	1 Médico, 1 Enfermera, 1 Promotor de Salud	08:00 a 16:00 con disponibilidad de horario	QTSSA002283	CS Santa Lucia	QTSSA012935	HG de San Juan del Rio
QTSSA012725	Caravana El Rosario	UMM-0, 2011	016	San Juan del Rio	220160179	Rancho El Colorado	22			QTSSA002283	CS Santa Lucia	QTSSA012935	HG de San Juan del Rio
QTSSA012725	Caravana El Rosario	UMM-0, 2011	016	San Juan del Rio	220160022	Estancia de Santa Lucia	481			QTSSA002283	CS Santa Lucia	QTSSA012935	HG de San Juan del Rio
QTSSA012725	Caravana El Rosario	UMM-0, 2011	016	San Juan del Rio	220160081	La Corregidora	91			QTSSA002283	CS Santa Lucia	QTSSA012935	HG de San Juan del Rio
QTSSA012725	Caravana El Rosario	UMM-0, 2011	016	San Juan del Rio	220160004	Barranca de Cocheros	384			QTSSA002283	CS Santa Lucia	QTSSA012935	HG de San Juan del Rio
QTSSA012725	Caravana El Rosario	UMM-0, 2011	016	San Juan del Rio	220160029	La Laborcilla	269			QTSSA002283	CS Santa Lucia	QTSSA012935	HG de San Juan del Rio
QTSSA012725	Caravana El Rosario	UMM-0, 2011		1		6	3,364	3	0	1	1	1	1
QTSSA012346	Caravana Ezequiel Montes	UMM-0, 2009	007	Ezequiel Montes	220070171	Palo Seco	251	1 Médico, 1 Enfermera, 1 Promotor de Salud	08:00 a 16:00 con disponibilidad de horario	QTSSA000895	CSU Ezequiel Montes	QTSSA000475	HG de Cadereyta
QTSSA012346	Caravana Ezequiel Montes	UMM-0, 2009	007	Ezequiel Montes	220070102	Los Sánchez	334			QTSSA000895	CSU Ezequiel Montes	QTSSA000475	HG de Cadereyta
QTSSA012346	Caravana Ezequiel Montes	UMM-0, 2009	007	Ezequiel Montes	220070231	Rancho San Isidro (Familia Dorantes)	8			QTSSA000895	CSU Ezequiel Montes	QTSSA000475	HG de Cadereyta
QTSSA012346	Caravana Ezequiel Montes	UMM-0, 2009	007	Ezequiel Montes	220070174	Familia Camacho	11			QTSSA000895	CSU Ezequiel Montes	QTSSA000475	HG de Cadereyta
QTSSA012346	Caravana Ezequiel Montes	UMM-0, 2009	007	Ezequiel Montes	220070179	Familia Vega Soto	11			QTSSA000895	CSU Ezequiel Montes	QTSSA000475	HG de Cadereyta
QTSSA012346	Caravana Ezequiel Montes	UMM-0, 2009	007	Ezequiel Montes	220070207	El Ordaz (Familia Arteaga Ávila)	11			QTSSA000895	CSU Ezequiel Montes	QTSSA000475	HG de Cadereyta
QTSSA012346	Caravana Ezequiel Montes	UMM-0, 2009	007	Ezequiel Montes	220070057	El Cardonal (La Tijera)	364			QTSSA000895	CSU Ezequiel Montes	QTSSA000475	HG de Cadereyta
QTSSA012346	Caravana Ezequiel Montes	UMM-0, 2009	007	Ezequiel Montes	220070033	San Antonio	287			QTSSA000895	CSU Ezequiel Montes	QTSSA000475	HG de Cadereyta
QTSSA012346	Caravana Ezequiel Montes	UMM-0, 2009	007	Ezequiel Montes	220070025	Alfredo V. Bonfil (Los Pérez)	868			QTSSA000895	CSU Ezequiel Montes	QTSSA000475	HG de Cadereyta
QTSSA012346	Caravana Ezequiel Montes	UMM-0, 2009	007	Ezequiel Montes	220070182	Al Oriente de Los Pérez	46			QTSSA000895	CSU Ezequiel Montes	QTSSA000475	HG de Cadereyta
QTSSA012346	Caravana Ezequiel Montes	UMM-0, 2009	007	Ezequiel Montes	220070045	Tunas Blancas	855			QTSSA000895	CSU Ezequiel Montes	QTSSA000475	HG de Cadereyta
QTSSA012346	Caravana Ezequiel Montes	UMM-0, 2009	007	Ezequiel Montes	220070065	El Cerrito	205			QTSSA000895	CSU Ezequiel Montes	QTSSA000475	HG de Cadereyta
QTSSA012346	Caravana Ezequiel Montes	UMM-0, 2009	007	Ezequiel Montes	220070028	La Purísima	519			QTSSA000895	CSU Ezequiel Montes	QTSSA000475	HG de Cadereyta
QTSSA012346	Caravana Ezequiel Montes	UMM-0, 2009	007	Ezequiel Montes	220070122	Rancho El Machorril	1			QTSSA000895	CSU Ezequiel Montes	QTSSA000475	HG de Cadereyta
QTSSA012346	Caravana Ezequiel Montes	UMM-0, 2009	007	Ezequiel Montes	220070275	Colonia Buenos Aires	30			QTSSA000895	CSU Ezequiel Montes	QTSSA000475	HG de Cadereyta
QTSSA012346	Caravana Ezequiel Montes	UMM-0, 2009		1		15	3,801	3	0	1	1	1	1
QTSSA012351	Caravana Toliman	UMM-0, 2009	018	Tolimán	220180081	El Saucito	155	1 Médico, 1 Enfermera, 1 Promotor de Salud	08:00 a 16:00 con disponibilidad de horario	QTSSA012911	CESSA Toliman	QTSSA000475	HG de Cadereyta
QTSSA012351	Caravana Toliman	UMM-0, 2009	018	Tolimán	220180043	Sabino de San Ambrosio	638			QTSSA012911	CESSA Toliman	QTSSA000475	HG de Cadereyta
QTSSA012351	Caravana Toliman	UMM-0, 2009	018	Tolimán	220180055	El Terrero	394			QTSSA012911	CESSA Toliman	QTSSA000475	HG de Cadereyta
QTSSA012351	Caravana Toliman	UMM-0, 2009	018	Tolimán	220180074	Barrio de Garcia	733			QTSSA012911	CESSA Toliman	QTSSA000475	HG de Cadereyta
QTSSA012351	Caravana Toliman	UMM-0, 2009	018	Tolimán	220180066	El Madroño	71			QTSSA012911	CESSA Toliman	QTSSA000475	HG de Cadereyta
QTSSA012351	Caravana Toliman	UMM-0, 2009	018	Tolimán	220180095	Laguna de Álvarez	9			QTSSA012911	CESSA Toliman	QTSSA000475	HG de Cadereyta

QTSSA012351	Caravana Toliman	UMM-0, 2009	018	Tolimán	220180060	Zapote de Los Uribe (El Zapote)	21	3	0	1	QTSSA012911	CESSA Toliman	QTSSA000475	HG de Cadereyta			
QTSSA012351	Caravana Toliman	UMM-0, 2009	018	Tolimán	220180106	El Puertecito (Zapote de Los Uribe)	32				QTSSA012911	CESSA Toliman	QTSSA000475	HG de Cadereyta			
QTSSA012351	Caravana Toliman	UMM-0, 2009	018	Tolimán	220180017	derramadero	90				QTSSA012911	CESSA Toliman	QTSSA000475	HG de Cadereyta			
QTSSA012351	Caravana Toliman	UMM-0, 2009	018	Tolimán	220180013	Corralitos	8				QTSSA012911	CESSA Toliman	QTSSA000475	HG de Cadereyta			
QTSSA012351	Caravana Toliman	UMM-0, 2009	018	Tolimán	220180020	García	9				QTSSA012911	CESSA Toliman	QTSSA000475	HG de Cadereyta			
QTSSA012351	Caravana Toliman	UMM-0, 2009	018	Tolimán	220180100	Las Cuevitas (El Pilón)	3				QTSSA012911	CESSA Toliman	QTSSA000475	HG de Cadereyta			
QTSSA012351	Caravana Toliman	UMM-0, 2009	018	Tolimán	220180034	Ojo de Agua	7				QTSSA012911	CESSA Toliman	QTSSA000475	HG de Cadereyta			
QTSSA012351	Caravana Toliman	UMM-0, 2009	018	Tolimán	220180093	El Cardón	1				QTSSA012911	CESSA Toliman	QTSSA000475	HG de Cadereyta			
QTSSA012351	Caravana Toliman	UMM-0, 2009	018	Tolimán	220180027	Maguey Manso	331				QTSSA012911	CESSA Toliman	QTSSA000475	HG de Cadereyta			
QTSSA012351	Caravana Toliman	UMM-0, 2009	018	Tolimán	220180030	Mesa de Ramírez	723				QTSSA012911	CESSA Toliman	QTSSA000475	HG de Cadereyta			
QTSSA012351	Caravana Toliman	UMM-0, 2009	1			16	3,225	3	0	1	1	1	1				
QTSSA012334	Caravana Vizarron	UMM-0, 2009	004	Cadereyta de Montes	220040099	San Javier	1,871	1 Médico, 1 Enfermera, 1 Promotor de Salud	08:00 a 16:00 con disponibilidad de horario	1	QTSSA000656	CS Vizarron	QTSSA000475	HG de Cadereyta			
QTSSA012334	Caravana Vizarron	UMM-0, 2009	004	Cadereyta de Montes	220040244	Barrio Los González	80				QTSSA000656	CS Vizarron	QTSSA000475	HG de Cadereyta			
QTSSA012334	Caravana Vizarron	UMM-0, 2009	004	Cadereyta de Montes	220040240	El Agua Salada	26				QTSSA000656	CS Vizarron	QTSSA000475	HG de Cadereyta			
QTSSA012334	Caravana Vizarron	UMM-0, 2009	004	Cadereyta de Montes	220040230	La Haciendita	46				QTSSA000656	CS Vizarron	QTSSA000475	HG de Cadereyta			
QTSSA012334	Caravana Vizarron	UMM-0, 2009	004	Cadereyta de Montes	220040144	El Banco (Cara de Palo)	40				QTSSA000656	CS Vizarron	QTSSA000475	HG de Cadereyta			
QTSSA012334	Caravana Vizarron	UMM-0, 2009	004	Cadereyta de Montes	220040085	Puerto del Salitre	868				QTSSA000656	CS Vizarron	QTSSA000475	HG de Cadereyta			
QTSSA012334	Caravana Vizarron	UMM-0, 2009	004	Cadereyta de Montes	220040006	Los Amolitos	457				QTSSA000656	CS Vizarron	QTSSA000475	HG de Cadereyta			
QTSSA012334	Caravana Vizarron	UMM-0, 2009	004	Cadereyta de Montes	220040024	Cerro Prieto	588				QTSSA000656	CS Vizarron	QTSSA000475	HG de Cadereyta			
QTSSA012334	Caravana Vizarron	UMM-0, 2009	004	Cadereyta de Montes	220040065	La Mesa Providencia	76				QTSSA000656	CS Vizarron	QTSSA000475	HG de Cadereyta			
QTSSA012334	Caravana Vizarron	UMM-0, 2009	004	Cadereyta de Montes	220040066	Mesa del Castillo (La Fajilla)	154				QTSSA000656	CS Vizarron	QTSSA000475	HG de Cadereyta			
QTSSA012334	Caravana Vizarron	UMM-0, 2009	004	Cadereyta de Montes	220040195	Barranca del Sordo	58	1 Médico, 1 Enfermera, 1 Promotor de Salud	08:00 a 16:00 con disponibilidad de horario	1	QTSSA000656	CS Vizarron	QTSSA000475	HG de Cadereyta			
QTSSA012334	Caravana Vizarron	UMM-0, 2009	004	Cadereyta de Montes	220040011	El Banco	253				QTSSA000656	CS Vizarron	QTSSA000475	HG de Cadereyta			
QTSSA012334	Caravana Vizarron	UMM-0, 2009	1			12	4,517	3	0	1	1	1	1				
QTSSA012742	Caravana Cadereyta	UMM-0, 2011	004	Cadereyta de Montes	220040052	Los Lirios	76	1 Médico, 1 Enfermera, 1 Promotor de Salud	08:00 a 16:00 con disponibilidad de horario	1	QTSSA000480	CS Urbano Cadereyta	QTSSA000475	HG de Cadereyta			
QTSSA012742	Caravana Cadereyta	UMM-0, 2011	004	Cadereyta de Montes	220040061	Los Martínez	56				QTSSA000480	CS Urbano Cadereyta	QTSSA000475	HG de Cadereyta			
QTSSA012742	Caravana Cadereyta	UMM-0, 2011	004	Cadereyta de Montes	220040058	Llanitos de Santa Bárbara	240				QTSSA000480	CS Urbano Cadereyta	QTSSA000475	HG de Cadereyta			
QTSSA012742	Caravana Cadereyta	UMM-0, 2011	004	Cadereyta de Montes	220040096	Los Rios	191				QTSSA000480	CS Urbano Cadereyta	QTSSA000475	HG de Cadereyta			
QTSSA012742	Caravana Cadereyta	UMM-0, 2011	004	Cadereyta de Montes	220040303	Bordo de Santo Niño	13				QTSSA000480	CS Urbano Cadereyta	QTSSA000475	HG de Cadereyta			
QTSSA012742	Caravana Cadereyta	UMM-0, 2011	004	Cadereyta de Montes	220040104	Santa Bárbara	809				QTSSA000480	CS Urbano Cadereyta	QTSSA000475	HG de Cadereyta			
QTSSA012742	Caravana Cadereyta	UMM-0, 2011	004	Cadereyta de Montes	220040089	Rancho de Guadalupe	489				QTSSA000480	CS Urbano Cadereyta	QTSSA000475	HG de Cadereyta			
QTSSA012742	Caravana Cadereyta	UMM-0, 2011	004	Cadereyta de Montes	220040102	San Martín Florida	1,017				QTSSA000480	CS Urbano Cadereyta	QTSSA000475	HG de Cadereyta			
QTSSA012742	Caravana Cadereyta	UMM-0, 2011	004	Cadereyta de Montes	220040068	La Mora	215				1 Médico, 1 Enfermera, 1	08:00 a 16:00 con	1	QTSSA000480	CS Urbano Cadereyta	QTSSA000475	HG de Cadereyta
QTSSA012742	Caravana Cadereyta	UMM-0, 2011	004	Cadereyta de Montes	220040250	Casas Viejas	25							QTSSA000480	CS Urbano Cadereyta	QTSSA000475	HG de Cadereyta
QTSSA012742	Caravana Cadereyta	UMM-0, 2011	004	Cadereyta de Montes	220040336	Rancho Las Huertas	11	QTSSA000480	CS Urbano Cadereyta	QTSSA000475				HG de Cadereyta			
QTSSA012742	Caravana Cadereyta	UMM-0, 2011	004	Cadereyta de Montes	220040267	Pie de La Loma	12	QTSSA000480	CS Urbano Cadereyta	QTSSA000475				HG de Cadereyta			
QTSSA012742	Caravana Cadereyta	UMM-0, 2011	004	Cadereyta de Montes	220040088	El Ranchito	88	QTSSA000480	CS Urbano Cadereyta	QTSSA000475				HG de Cadereyta			
QTSSA012742	Caravana Cadereyta	UMM-0, 2011	004	Cadereyta de Montes	220040130	Yonthé	373	QTSSA000480	CS Urbano Cadereyta	QTSSA000475				HG de Cadereyta			
QTSSA012742	Caravana Cadereyta	UMM-0, 2011	004	Cadereyta de Montes	220040296	El Ranchito (Mintehé)	78	QTSSA000480	CS Urbano Cadereyta	QTSSA000475				HG de Cadereyta			
QTSSA012742	Caravana Cadereyta	UMM-0, 2011	1			15	3,693	3	0	1	1	1	1				
QTSSA002843	Caravana El Ranchito	UMM-0, 2019	002	Pinal de Amoles	220020071	El Ranchito	490	1 Médico, 1 Enfermera, 1	08:00 a 16:00 con	1	QTSSA000311	CS San Pedro Escanela	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra			
QTSSA002843	Caravana El Ranchito	UMM-0, 2019	002	Pinal de Amoles	220020022	La Cebolla	99				QTSSA000311	CS San Pedro Escanela	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra			

QTSSA002843	Caravana El Ranchito	UMM-0, 2019	002	Pinal de Amoles	220020006	Agua del Maíz	187	Promotor de Salud	disponibilidad de horario	QTSSA000311	CS San Pedro Escanela	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002843	Caravana El Ranchito	UMM-0, 2019	002	Pinal de Amoles	220020078	San José Cochinito	102			QTSSA000311	CS San Pedro Escanela	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002843	Caravana El Ranchito	UMM-0, 2019	002	Pinal de Amoles	220020043	Loma de Guadalupe	29			QTSSA000311	CS San Pedro Escanela	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002843	Caravana El Ranchito	UMM-0, 2019	002	Pinal de Amoles	220020108	San Isidro	145			QTSSA000311	CS San Pedro Escanela	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002843	Caravana El Ranchito	UMM-0, 2019	002	Pinal de Amoles	220020021	El Carrizalito	125			QTSSA000311	CS San Pedro Escanela	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002843	Caravana El Ranchito	UMM-0, 2019	002	Pinal de Amoles	220020109	Casas Viejas (Agua Enterrada San Carlos)	161			QTSSA000311	CS San Pedro Escanela	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002843	Caravana El Ranchito	UMM-0, 2019	002	Pinal de Amoles	220020207	Puerto Pinto	31			QTSSA000311	CS San Pedro Escanela	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002843	Caravana El Ranchito	UMM-0, 2019	002	Pinal de Amoles	220020060	Pie de La Cuesta	131			QTSSA000311	CS San Pedro Escanela	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002843	Caravana El Ranchito	UMM-0, 2019	002	Pinal de Amoles	220020075	Puerto del Sabino	35			QTSSA000311	CS San Pedro Escanela	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002843	Caravana El Ranchito	UMM-0, 2019		1		11	1,535	3	0	1	1	1	1
QTSSA012380	Caravana Jalpan de Serra	UMM-0, 2009	009	Jalpan de Serra	220090069	Rancho Nuevo	124	1 Médico, 1 Enfermera, 1 Promotor de Salud	08:00 a 16:00 con disponibilidad de horario	QTSSA001146	CS Tancoyol	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA012380	Caravana Jalpan de Serra	UMM-0, 2009	009	Jalpan de Serra	220090102	Rancho El Noventa Y Nueve	2			QTSSA001146	CS Tancoyol	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA012380	Caravana Jalpan de Serra	UMM-0, 2009	009	Jalpan de Serra	220090165	San José de Los Paredones	2			QTSSA001146	CS Tancoyol	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA012380	Caravana Jalpan de Serra	UMM-0, 2009	009	Jalpan de Serra	220090108	El Rincón	121			QTSSA001146	CS Tancoyol	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA012380	Caravana Jalpan de Serra	UMM-0, 2009	009	Jalpan de Serra	220090177	El Pocito	119			QTSSA001146	CS Tancoyol	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA012380	Caravana Jalpan de Serra	UMM-0, 2009	009	Jalpan de Serra	220090018	Carrizal de Los Durán	90			QTSSA001146	CS Tancoyol	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA012380	Caravana Jalpan de Serra	UMM-0, 2009	009	Jalpan de Serra	220090116	La Mesa del Pino	48			QTSSA001146	CS Tancoyol	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA012380	Caravana Jalpan de Serra	UMM-0, 2009	009	Jalpan de Serra	220090185	El Cañón	52			QTSSA001146	CS Tancoyol	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA012380	Caravana Jalpan de Serra	UMM-0, 2009	009	Jalpan de Serra	220090078	San Juan de Los Durán	235			QTSSA001146	CS Tancoyol	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA012380	Caravana Jalpan de Serra	UMM-0, 2009	009	Jalpan de Serra	220090075	San Antonio Tancoyol	147			QTSSA001146	CS Tancoyol	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA012380	Caravana Jalpan de Serra	UMM-0, 2009	009	Jalpan de Serra	220090228	Rancho El Callejón	5			QTSSA001146	CS Tancoyol	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA012380	Caravana Jalpan de Serra	UMM-0, 2009	009	Jalpan de Serra	220090233	Las Nuevas Flores	30			QTSSA001146	CS Tancoyol	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA012380	Caravana Jalpan de Serra	UMM-0, 2009	009	Jalpan de Serra	220090032	Las Flores	12			QTSSA001146	CS Tancoyol	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA012380	Caravana Jalpan de Serra	UMM-0, 2009	009	Jalpan de Serra	220090215	La Cercada	51			QTSSA001146	CS Tancoyol	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA012380	Caravana Jalpan de Serra	UMM-0, 2009	009	Jalpan de Serra	220090049	Mesa del Sauz	142			QTSSA001146	CS Tancoyol	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA012380	Caravana Jalpan de Serra	UMM-0, 2009	009	Jalpan de Serra	220090056	Ojo de Agua	53			QTSSA001146	CS Tancoyol	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA012380	Caravana Jalpan de Serra	UMM-0, 2009	009	Jalpan de Serra	220090167	Tanchanaquito	8			QTSSA001146	CS Tancoyol	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA012380	Caravana Jalpan de Serra	UMM-0, 2009		1		17	1,241	3	0	1	1	1	1
QTSSA002855	Caravana La Barranca	UMM-0, 2019	002	Pinal de Amoles	220020030	Derramadero de Bucareli	426	1 Médico, 1 Enfermera, 1 Promotor de Salud	08:00 a 16:00 con disponibilidad de horario	QTSSA012824	CS Pinal de Amoles	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002855	Caravana La Barranca	UMM-0, 2019	002	Pinal de Amoles	220020009	Agua Fria de Gudiño	166			QTSSA012824	CS Pinal de Amoles	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002855	Caravana La Barranca	UMM-0, 2019	002	Pinal de Amoles	220020041	Joyas de Bucareli	118			QTSSA012824	CS Pinal de Amoles	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002855	Caravana La Barranca	UMM-0, 2019	002	Pinal de Amoles	220020066	Puerto del derramadero	196			QTSSA012824	CS Pinal de Amoles	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002855	Caravana La Barranca	UMM-0, 2019	002	Pinal de Amoles	220020239	Mesa Chiquita (Mesa del Comalito)	16			QTSSA012824	CS Pinal de Amoles	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002855	Caravana La Barranca	UMM-0, 2019	002	Pinal de Amoles	220020248	Lindero del Tejamanil	51			QTSSA012824	CS Pinal de Amoles	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002855	Caravana La Barranca	UMM-0, 2019	002	Pinal de Amoles	220020105	Tepozán de derramadero	14			QTSSA012824	CS Pinal de Amoles	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002855	Caravana La Barranca	UMM-0, 2019	002	Pinal de Amoles	220020051	La Meca	51			QTSSA012824	CS Pinal de Amoles	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002855	Caravana La Barranca	UMM-0, 2019	002	Pinal de Amoles	220020014	Barranca del Plátano	90			QTSSA012824	CS Pinal de Amoles	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002855	Caravana La Barranca	UMM-0, 2019	002	Pinal de Amoles	220020064	Potrerrillos	185			QTSSA012824	CS Pinal de Amoles	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002855	Caravana La Barranca	UMM-0, 2019	002	Pinal de Amoles	220020223	Joyas del derramadero	47			QTSSA012824	CS Pinal de Amoles	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002855	Caravana La Barranca	UMM-0, 2019	002	Pinal de Amoles	220020003	Adjunta de Gatos	69			QTSSA012824	CS Pinal de Amoles	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra

QTSSA002855	Caravana La Barranca	UMM-0, 2019		1		12	1,429	3	0	1	1	1	1
QTSSA002831	Caravana Tres Lagunas	UMM-0, 2019	010	Landa de Matamoros	220100061	Lagunita de San Diego	197	1 Médico, 1 Enfermera, 1 Promotor de Salud	08:00 a 16:00 con disponibilidad de horario	QTSSA001233	CS El Lobo	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002831	Caravana Tres Lagunas	UMM-0, 2019	010	Landa de Matamoros	220100032	Pinalito de La Cruz	529			QTSSA001233	CS El Lobo	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002831	Caravana Tres Lagunas	UMM-0, 2019	010	Landa de Matamoros	220100050	Tres Lagunas	611			QTSSA001233	CS El Lobo	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002831	Caravana Tres Lagunas	UMM-0, 2019	010	Landa de Matamoros	220100079	La Joya Chiquita de San Antonio	3			QTSSA001233	CS El Lobo	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002831	Caravana Tres Lagunas	UMM-0, 2019	010	Landa de Matamoros	220100005	La Agüita	102			QTSSA001233	CS El Lobo	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002831	Caravana Tres Lagunas	UMM-0, 2019	010	Landa de Matamoros	220100101	La Huastequita	29			QTSSA001233	CS El Lobo	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002831	Caravana Tres Lagunas	UMM-0, 2019	010	Landa de Matamoros	220100100	El Gavilán	39			QTSSA001233	CS El Lobo	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002831	Caravana Tres Lagunas	UMM-0, 2019	010	Landa de Matamoros	220100060	Mesa de La Cruz	68			QTSSA001233	CS El Lobo	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002831	Caravana Tres Lagunas	UMM-0, 2019		1		8	1,578	3	0	1	1	1	1
QTSSA002773	Caravana Agua Fria	UMM-0, 2019	009	Jalpan de Serra	220090037	Los Jasso	38	1 Médico, 1 Enfermera, 1 Promotor de Salud	08:00 a 16:00 con disponibilidad de horario	QTSSA012841	CS Purisima de Arista	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002773	Caravana Agua Fria	UMM-0, 2019	009	Jalpan de Serra	220090020	Carrizalito	70			QTSSA012842	CS Purisima de Arista	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002773	Caravana Agua Fria	UMM-0, 2019	003	Arroyo Seco	220030156	La Tinaja	498			QTSSA012843	CS Purisima de Arista	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002773	Caravana Agua Fria	UMM-0, 2019	009	Jalpan de Serra	220090005	Agua Fria	225			QTSSA012844	CS Purisima de Arista	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002773	Caravana Agua Fria	UMM-0, 2019	009	Jalpan de Serra	220090025	La Cuchilla	68			QTSSA012845	CS Purisima de Arista	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002773	Caravana Agua Fria	UMM-0, 2019	009	Jalpan de Serra	220090090	Tierra Fria	130			QTSSA012846	CS Purisima de Arista	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002773	Caravana Agua Fria	UMM-0, 2019	009	Jalpan de Serra	220090085	Soledad del Refugio	8			QTSSA012847	CS Purisima de Arista	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002773	Caravana Agua Fria	UMM-0, 2019	003	Arroyo Seco	220030025	Laguna de La Cruz	49			QTSSA012848	CS Purisima de Arista	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002773	Caravana Agua Fria	UMM-0, 2019	003	Arroyo Seco	220030008	El Bosque	53			QTSSA012849	CS Purisima de Arista	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002773	Caravana Agua Fria	UMM-0, 2019	003	Arroyo Seco	220030031	Milpas Viejas	4			QTSSA012850	CS Purisima de Arista	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002773	Caravana Agua Fria	UMM-0, 2019	003	Arroyo Seco	220030054	San José de Las Flores	144			QTSSA012851	CS Purisima de Arista	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002773	Caravana Agua Fria	UMM-0, 2019		2		11	1,287	3	0	1	1	1	1
QTSSA002785	Caravana Alejandria de Morelos	UMM-0, 2019	002	Pinal de Amoles	220020025	Coatlán de Los Ángeles	267	1 Médico, 1 Enfermera, 1 Promotor de Salud	08:00 a 16:00 con disponibilidad de horario	QTSSA000212	CS Ahuacatlan de Guadalupe	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002785	Caravana Alejandria de Morelos	UMM-0, 2019	002	Pinal de Amoles	220020082	Sauz de Guadalupe	565			QTSSA000212	CS Ahuacatlan de Guadalupe	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002785	Caravana Alejandria de Morelos	UMM-0, 2019	002	Pinal de Amoles	220020074	El Rodezno	152			QTSSA000212	CS Ahuacatlan de Guadalupe	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002785	Caravana Alejandria de Morelos	UMM-0, 2019	002	Pinal de Amoles	220020012	Alejandria de Morelos	169			QTSSA000212	CS Ahuacatlan de Guadalupe	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002785	Caravana Alejandria de Morelos	UMM-0, 2019	002	Pinal de Amoles	220020139	Puerto de Alejandria	207			QTSSA000212	CS Ahuacatlan de Guadalupe	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002785	Caravana Alejandria de Morelos	UMM-0, 2019	002	Pinal de Amoles	220020065	Puerto Colorado	202			QTSSA000212	CS Ahuacatlan de Guadalupe	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002785	Caravana Alejandria de Morelos	UMM-0, 2019	002	Pinal de Amoles	220020091	Puerto de Huilotla	44			QTSSA000212	CS Ahuacatlan de Guadalupe	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002785	Caravana Alejandria de Morelos	UMM-0, 2019	002	Pinal de Amoles	220020037	El Gallo	152			QTSSA000212	CS Ahuacatlan de Guadalupe	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002785	Caravana Alejandria de Morelos	UMM-0, 2019	002	Pinal de Amoles	220020186	La Sierrita	67			QTSSA000212	CS Ahuacatlan de Guadalupe	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002785	Caravana Alejandria de Morelos	UMM-0, 2019		1		9	1,825	3	0	1	1	1	1
QTSSA002790	Caravana El Madroño	UMM-0, 2019	009	Jalpan de Serra	220090007	La Arena	125	1 Médico, 1 Enfermera, 1	08:00 a 16:00 con	QTSSA001093	CS Barreales	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002790	Caravana El Madroño	UMM-0, 2019	009	Jalpan de Serra	220090137	La Nopalera	9			QTSSA001093	CS Barreales	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra

QTSSA002790	Caravana El Madroño	UMM-0, 2019	009	Jalpan de Serra	220090047	Madroño	319	Promotor de Salud	disponibilidad de horario	QTSSA001093	CS Barreales	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002790	Caravana El Madroño	UMM-0, 2019	009	Jalpan de Serra	220090196	El Pino	58			QTSSA001093	CS Barreales	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002790	Caravana El Madroño	UMM-0, 2019	009	Jalpan de Serra	220090197	Loma delgada	150			QTSSA001093	CS Barreales	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002790	Caravana El Madroño	UMM-0, 2019	009	Jalpan de Serra	220090067	Puerto Hondo	148			QTSSA001093	CS Barreales	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002790	Caravana El Madroño	UMM-0, 2019	002	Pinal de Amoles	220020161	Las Guayabas (El Limón)	52			QTSSA001093	CS Barreales	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002790	Caravana El Madroño	UMM-0, 2019	002	Pinal de Amoles	220020228	Palo de Agua	50			QTSSA001093	CS Barreales	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002790	Caravana El Madroño	UMM-0, 2019	002	Pinal de Amoles	220020026	La Colgada	278			QTSSA001093	CS Barreales	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002790	Caravana El Madroño	UMM-0, 2019	002	Pinal de Amoles	220020047	Maby	219			QTSSA001093	CS Barreales	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002790	Caravana El Madroño	UMM-0, 2019	009	Jalpan de Serra	220090219	Jagüey (Jagüey Grande)	107			QTSSA001093	CS Barreales	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002790	Caravana El Madroño	UMM-0, 2019	002	Pinal de Amoles	220020162	Las Majaditas	36			QTSSA001093	CS Barreales	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002790	Caravana El Madroño	UMM-0, 2019	002	Pinal de Amoles	220020224	El Limón de La Cruz	37			QTSSA001093	CS Barreales	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002790	Caravana El Madroño	UMM-0, 2019		2		13	1,588	3	0	1	1	1	1
QTSSA002802	Caravana La Florida	UMM-0, 2019	003	Arroyo Seco	220030038	El Pocito	62			QTSSA000405	CS La Florida	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002802	Caravana La Florida	UMM-0, 2019	003	Arroyo Seco	220030023	El Jardín	193			QTSSA000405	CS La Florida	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002802	Caravana La Florida	UMM-0, 2019	003	Arroyo Seco	220030003	La Escondida de Hidalgo	2			QTSSA000405	CS La Florida	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002802	Caravana La Florida	UMM-0, 2019	003	Arroyo Seco	220030016	El Durazno	41			QTSSA000405	CS La Florida	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002802	Caravana La Florida	UMM-0, 2019	003	Arroyo Seco	220030026	La Lagunita	223			QTSSA000405	CS La Florida	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002802	Caravana La Florida	UMM-0, 2019	003	Arroyo Seco	220030036	El Pino	38	1 Médico, 1 Enfermera, 1 Promotor de Salud	08:00 a 16:00 con disponibilidad de horario	QTSSA000405	CS La Florida	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002802	Caravana La Florida	UMM-0, 2019	003	Arroyo Seco	220030002	Las Adjuntas	47			QTSSA000405	CS La Florida	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002802	Caravana La Florida	UMM-0, 2019	003	Arroyo Seco	220030005	Alpujarras	70			QTSSA000405	CS La Florida	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002802	Caravana La Florida	UMM-0, 2019	003	Arroyo Seco	220030059	El Tepozán	211			QTSSA000405	CS La Florida	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002802	Caravana La Florida	UMM-0, 2019	003	Arroyo Seco	220030027	La Loma	15			QTSSA000405	CS La Florida	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002802	Caravana La Florida	UMM-0, 2019	003	Arroyo Seco	220030055	San José del Tepame	79			QTSSA000405	CS La Florida	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002802	Caravana La Florida	UMM-0, 2019	003	Arroyo Seco	220030131	Mesa del Platanito	4			QTSSA000405	CS La Florida	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002802	Caravana La Florida	UMM-0, 2019		1		12	985	3	0	1	1	1	1
QTSSA002814	Caravana La Yesca	UMM-0, 2019	010	Landa de Matamoros	220100014	El Humo	510			QTSSA001204	CS Agua Zarca	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002814	Caravana La Yesca	UMM-0, 2019	010	Landa de Matamoros	220100042	Puerto de San Agustín	264			QTSSA001204	CS Agua Zarca	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002814	Caravana La Yesca	UMM-0, 2019	010	Landa de Matamoros	220100082	Cerro de San Agustín	133			QTSSA001204	CS Agua Zarca	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002814	Caravana La Yesca	UMM-0, 2019	010	Landa de Matamoros	220100055	La Yesca	225			QTSSA001204	CS Agua Zarca	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002814	Caravana La Yesca	UMM-0, 2019	010	Landa de Matamoros	220100036	Puerto Hondo	46			QTSSA001204	CS Agua Zarca	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002814	Caravana La Yesca	UMM-0, 2019	010	Landa de Matamoros	220100024	Mesa del Jagüey (Jagüey del Muerto)	81	1 Médico, 1 Enfermera, 1 Promotor de Salud	08:00 a 16:00 con disponibilidad de horario	QTSSA001204	CS Agua Zarca	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002814	Caravana La Yesca	UMM-0, 2019	010	Landa de Matamoros	220100023	Mesa del Fortín	70			QTSSA001204	CS Agua Zarca	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002814	Caravana La Yesca	UMM-0, 2019	010	Landa de Matamoros	220100010	Camarones	154			QTSSA001204	CS Agua Zarca	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002814	Caravana La Yesca	UMM-0, 2019	010	Landa de Matamoros	220100045	San Onofre	99			QTSSA001204	CS Agua Zarca	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002814	Caravana La Yesca	UMM-0, 2019		1		9	1,582	3	0	1	1	1	1
QTSSA002826	Caravana Loma de Juárez	UMM-0, 2019	009	Jalpan de Serra	220090080	San Vicente	145			QTSSA002546	CS Jalpan Urbano 2	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002826	Caravana Loma de Juárez	UMM-0, 2019	009	Jalpan de Serra	220090122	Los Naranjitos	16			QTSSA002546	CS Jalpan Urbano 2	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002826	Caravana Loma de Juárez	UMM-0, 2019	009	Jalpan de Serra	220090136	Puerto de San Vicente	53			QTSSA002546	CS Jalpan Urbano 2	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002826	Caravana Loma de Juárez	UMM-0, 2019	009	Jalpan de Serra	220090054	Lomas de Juárez	74			QTSSA002546	CS Jalpan Urbano 2	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002826	Caravana Loma de Juárez	UMM-0, 2019	009	Jalpan de Serra	220090105	Charco Prieto	21			QTSSA002546	CS Jalpan Urbano 2	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002826	Caravana Loma de Juárez	UMM-0, 2019	009	Jalpan de Serra	220090187	Cerritos	6			QTSSA002546	CS Jalpan Urbano 2	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002826	Caravana Loma de Juárez	UMM-0, 2019	009	Jalpan de Serra	220090062	Petzcola	65			QTSSA002546	CS Jalpan Urbano 2	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002826	Caravana Loma de Juárez	UMM-0, 2019	009	Jalpan de Serra	220090003	Agua Amarga	76			QTSSA002546	CS Jalpan Urbano 2	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002826	Caravana Loma de Juárez	UMM-0, 2019	009	Jalpan de Serra	220090072	Sabino Chico	191			QTSSA002546	CS Jalpan Urbano 2	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002826	Caravana Loma de Juárez	UMM-0, 2019	009	Jalpan de Serra	220090058	Ojo de Agua de Los Mar	84			QTSSA002546	CS Jalpan Urbano 2	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002826	Caravana Loma de Juárez	UMM-0, 2019	009	Jalpan de Serra	220090073	Sabino Grande	96			QTSSA002546	CS Jalpan Urbano 2	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002826	Caravana Loma de Juárez	UMM-0, 2019	009	Jalpan de Serra	220090088	Tancoyolillo	16			QTSSA002546	CS Jalpan Urbano 2	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002826	Caravana Loma de Juárez	UMM-0, 2019	009	Jalpan de Serra	220090230	Rancho Tres Cruces	3			QTSSA002546	CS Jalpan Urbano 2	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002826	Caravana Loma de Juárez	UMM-0, 2019	009	Jalpan de Serra	220090134	Mailia	9			QTSSA002546	CS Jalpan Urbano 2	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002826	Caravana Loma de Juárez	UMM-0, 2019	009	Jalpan de Serra	220090038	El Refugio	26			QTSSA002546	CS Jalpan Urbano 2	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002826	Caravana Loma de Juárez	UMM-0, 2019	009	Jalpan de Serra	220090031	Fin del Llano	5			QTSSA002546	CS Jalpan Urbano 2	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002826	Caravana Loma de Juárez	UMM-0, 2019	009	Jalpan de Serra	220090034	Guayabos Saucillo	74			QTSSA002546	CS Jalpan Urbano 2	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra
QTSSA002826	Caravana Loma de Juárez	UMM-0, 2019	009	Jalpan de Serra	220090023	La Ciénega	14			QTSSA002546	CS Jalpan Urbano 2	QTSSA001052	HG de Jalpan de Serra

III. Enfermedades Respiratoria Agudas en menores de cinco años

3.1	Porcentaje de infecciones respiratorias agudas en menores de cinco años
3.2	Porcentaje de casos de infecciones respiratorias agudas en menores de cinco años que requirieron antibiótico
3.3	Porcentaje madres capacitadas en infecciones respiratorias agudas

[illegible]

IV. Diabetes Mellitus

4.1	Porcentaje de pacientes con Diabetes Mellitus en Tratamiento
4.2	Porcentaje de pacientes con Diabetes Mellitus controlados
4.3	Porcentaje de casos nuevos de Diabetes Mellitus
4.4	Porcentaje de detecciones para Diabetes Mellitus

[illegible]

V. Hipertensión Arterial Sistémica

5.1	Porcentaje de pacientes con Hipertensión Arterial Sistémica en tratamiento
5.2	Porcentaje de pacientes con Hipertensión Arterial Sistémica controlados
5.3	Porcentaje de casos nuevos de Hipertensión Arterial Sistémica
5.4	Porcentaje de detecciones para Hipertensión Arterial Sistémica

[illegible]

VI. Obesidad

6.1	Porcentaje de pacientes con Obesidad en tratamiento
6.2	Porcentaje de pacientes con Obesidad controlados
6.3	Porcentaje de casos nuevos de Obesidad
6.4	Porcentaje de detecciones para Obesidad

[illegible]

VII. Dislipidemias

7.1	Porcentaje de pacientes con Dislipidemias en tratamiento
7.2	Porcentaje de pacientes con Dislipidemias controlados
7.3	Porcentaje de casos nuevos de Dislipidemias
7.4	Porcentaje de detecciones para Dislipidemias

[illegible]

XIV. Atención Odontológica		ALCANZADO AL PERIODO											
		REALIZADO											
		1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
		(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)
14.1	Proporción del uso de consultorios dentales												
14.2	Porcentaje de acciones preventivas odontológicas												
14.3	Porcentaje de acciones curativas odontológicas												

XV. Vacunación		ALCANZADO AL PERIODO											
		REALIZADO											
		1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
		(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)
15.1	Porcentaje de vacunación en embarazadas												
15.2	Porcentaje de vacunación en menores de 9 años												

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, por la cantidad de \$11,828,107.41 (Once millones ochocientos veintiocho mil ciento siete pesos 41/100 M.N.), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Estado de Querétaro, por conducto de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo, Servicios de Salud del Estado de Querétaro, con la participación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo.

ANEXO 6 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA S200

INDICADORES DE DESEMPEÑO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 2021

		CAUSAS POR LAS QUE SE OBTUVIERON LOS RESULTADOS	ACCIONES PARA MEJORAR RESULTADOS OBTENIDOS
I	1.1		
	1.2		
	1.3		
	1.4		
	1.5		
	1.6		
II	2.1		
	2.2		
	2.3		
III	3.1		
	3.2		
	3.3		
IV	4.1		

	4.2		
	4.3		
	4.4		
V	5.1		
	5.2		
	5.3		
	5.4		
VI	6.1		
	6.2		
	6.3		
	6.4		
VII	7.1		
	7.2		
	7.3		
	7.4		
VIII	8.1		
	8.2		
	8.3		
IX	9.1		
	9.2		
	9.3		
	9.4		
	9.5		
X	10.1		
	10.2		
XI	11.1		
	11.2		
	11.3		

	11.4		
	11.5		
XII	12.1		
XIII	13.1		
	13.2		
XIV	14.1		
	14.2		
	14.3		
XV	15.1		
	15.2		

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, por la cantidad de \$11,828,107.41 (Once millones ochocientos veintiocho mil ciento siete pesos 41/100 M.N.), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Estado de Querétaro, por conducto de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo, Servicios de Salud del Estado de Querétaro, con la participación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo.

ANEXO 7 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA S200

GASTOS ADMINISTRATIVOS POR PARTIDA PRESUPUESTARIA

PARTIDA DE GASTO		ASIGNACIONES DESTINADAS A CUBRIR LOS GASTOS POR CONCEPTO DE:
12101	HONORARIOS	Asignaciones destinadas a cubrir el pago por la prestación de servicios contratados con personas físicas, como profesionistas, técnicos, expertos y peritos, entre otros, por estudios, obras o trabajos determinados que correspondan a su especialidad. Honorarios asimilados a salarios derivado de la prestación de servicios del personal gerencial y operativo del programa FAM.
13202	GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	Asignaciones por concepto de gratificación de fin de año al personal operativo y gerencial del Programa FAM en las entidades federativas.
33604	IMPRESIÓN Y ELABORACIÓN DE MATERIAL INFORMATIVO DERIVADO DE LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES	Asignaciones destinadas a cubrir el costo de los servicios de impresión y elaboración de material informativo (folletos, calcomanías, trípticos, carteles, manuales, reglas de operación, etc.) que forma parte de los instrumentos de apoyo para la realización de los programas presupuestarios de las dependencias y entidades distintos a los de comunicación social y publicidad.
37101*	PASAJES ÁEREOS NACIONALES PARA LABORES EN CAMPO Y DE SUPERVISIÓN	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte aéreo en comisiones oficiales temporales dentro del país de servidores públicos de las dependencias y entidades, derivado de la realización de labores en campo o de supervisión e inspección en lugares distintos a los de su adscripción, en cumplimiento de la función pública. Incluye el pago de guías para facilitar las funciones o

		actividades de los servidores públicos. Excluye los arrendamientos de vehículos aéreos, comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.
37103*	PASAJES ÁEREOS NACIONALES ASOCIADOS A DESASTRES NATURALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte aéreo dentro del país de servidores públicos de las dependencias y entidades, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, en caso de desastres naturales. Excluye los arrendamientos de vehículos aéreos comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.
37104*	PASAJES ÁEREOS NACIONALES PARA SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO EN EL DESEMPEÑO DE COMISIONES Y FUNCIONES OFICIALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte aéreo en comisiones oficiales temporales dentro del país en lugares distintos a los de su adscripción de servidores públicos de mando de las dependencias y entidades, en cumplimiento de la función pública, cuando las comisiones no correspondan con las previstas en las partidas 37101 Pasajes aéreos nacionales para labores en campo y de supervisión, 37102 Pasajes aéreos nacionales asociados a los programas de seguridad pública y nacional y 37103 Pasajes aéreos nacionales asociados a desastres naturales, de este Clasificador. Incluye el pago de guías para facilitar las funciones o actividades y el pago de pasajes para familiares en los casos previstos por las disposiciones generales aplicables. Excluye los arrendamientos de vehículos terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales, comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.
37201*	PASAJES TERRESTRES NACIONALES PARA LABORES EN CAMPO Y DE SUPERVISIÓN	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte terrestre en comisiones oficiales temporales dentro del país de servidores públicos de las dependencias y entidades, derivado de la realización de labores en campo o de supervisión e inspección en lugares distintos a los de su adscripción, en cumplimiento de la función pública. Incluye el pago de guías para facilitar las funciones o actividades de los servidores públicos. Incluye los gastos para pasajes del personal operativo que realiza funciones de reparto y entrega de mensajería, y excluye los arrendamientos de vehículos terrestres, comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.
37203*	PASAJES TERRESTRES NACIONALES ASOCIADOS A DESASTRES NATURALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte terrestre dentro del país de servidores públicos de las dependencias y entidades, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, en caso de desastres naturales. Excluye los arrendamientos de vehículos terrestres, comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.
37204*	PASAJES TERRESTRES NACIONALES PARA SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO EN EL DESEMPEÑO DE COMISIONES Y FUNCIONES OFICIALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte terrestre en comisiones oficiales temporales dentro del país en lugares distintos a los de su adscripción de servidores públicos de mando de las dependencias y entidades, en cumplimiento de la función pública, cuando las comisiones no correspondan con las previstas en las partidas 37201 Pasajes terrestres nacionales para labores en campo y de supervisión, 37202 Pasajes terrestres nacionales asociados a los programas de seguridad pública y nacional y 37203 Pasajes terrestres nacionales asociados a desastres naturales, de este Clasificador. Incluye el pago de guías para facilitar las funciones o actividades y el pago de pasajes para familiares en los casos previstos por las disposiciones generales aplicables. Excluye los arrendamientos de vehículos terrestres, comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.
37501*	VIÁTICOS NACIONALES PARA LABORES EN CAMPO Y DE SUPERVISIÓN	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por concepto de alimentación y hospedaje de servidores públicos de las dependencias y entidades, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, derivado de la realización de labores de campo o supervisión e inspección, en lugares distintos a los de su adscripción. Esta partida incluye los gastos de camino aplicándose las cuotas diferenciales que señalen tabuladores respectivos. Excluye los gastos contemplados en las partidas 37101 y 37201.
37503*	VIÁTICOS NACIONALES ASOCIADOS A DESASTRES NATURALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por concepto de alimentación y hospedaje de servidores públicos de las dependencias y entidades, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, en caso de desastres naturales, en lugares distintos a los de su adscripción. Esta partida incluye los gastos de camino aplicándose las cuotas diferenciales que señalen tabuladores respectivos. Excluye los gastos contemplados en las partidas 37103 y 37203.
37504*	VIÁTICOS NACIONALES PARA	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por concepto de alimentación y hospedaje de servidores públicos de las dependencias y

	SERVIDORES PÚBLICOS EN EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES OFICIALES	entidades, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, en lugares distintos a los de su adscripción, cuando las comisiones no correspondan con las previstas en las partidas 37501, 37502, 37503, 37104 y 37204. Esta partida incluye los gastos de camino aplicándose las cuotas diferenciales que señalen tabuladores respectivos.
37901*	GASTOS PARA OPERATIVOS Y TRABAJOS DE CAMPO EN ÁREAS RURALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos que realizan las dependencias y entidades, por la estadía de servidores públicos que se origina con motivo del levantamiento de censos, encuestas, y en general trabajos en campo para el desempeño de funciones oficiales, cuando se desarrollen en localidades que no cuenten con establecimientos que brinden servicios de hospedaje y alimentación, y no sea posible cumplir con los requisitos de otorgamiento de viáticos y pasajes previstos en las partidas del concepto 3700.
39202	OTROS IMPUESTOS Y DERECHOS	Asignaciones destinadas a cubrir otra clase de impuestos y derechos tales como gastos de escrituración, legislación de exhortos notariales, de registro público de la propiedad, tenencias y canje de placas de vehículos oficiales, diligencias judiciales, derechos y gastos de navegación de aterrizaje y despegue de aeronaves, de verificación, certificación y demás impuestos y derechos conforme a las disposiciones aplicables. Excluye el impuesto sobre la renta que las dependencias retienen y registran contra las partidas correspondientes del Capítulo 1000 "Servicios Personales".

* PARTIDAS DEL CONCEPTO 3700 SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS, SE AUTORIZA LA APLICACIÓN DE RECURSOS PARA CUBRIR LOS GASTOS DE ESTAS PARTIDAS PARA COORDINADOR, SUPERVISORES Y ENLACE ADMINISTRATIVO.

EN EL CASO DEL PERSONAL OPERATIVO, SE PODRÁ HACER USO DE ESTAS PARTIDAS, SIEMPRE Y CUANDO SEA CONVOCADO POR "EL INSABI" (UCNM).

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, por la cantidad de \$11,828,107.41 (Once millones ochocientos veintiocho mil ciento siete pesos 41/100 M.N.), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Estado de Querétaro, por conducto de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo, Servicios de Salud del Estado de Querétaro, con la participación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo.

ANEXO 7 A DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA S200

APLICACIÓN DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS POR PARTIDA PRESUPUESTARIA

PARTIDA DE GASTO		ASIGNACIONES DESTINADAS A CUBRIR LOS GASTOS POR CONCEPTO DE:
21101	MATERIALES Y ÚTILES DE OFICINA	Asignaciones destinadas a la adquisición de materiales y artículos diversos de oficina, para el uso en las unidades médicas móviles federales, tales como: artículos papelería, libretas, carpetas, útiles de escritorio como engrapadoras, perforadoras, sacapuntas, entre otros.
26102	COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS PARA VEHÍCULOS TERRESTRES, AÉREOS, MARÍTIMOS, LACUSTRES Y FLUVIALES DESTINADOS A SERVICIOS PÚBLICOS Y LA OPERACIÓN DE PROGRAMAS PÚBLICOS	Asignaciones destinadas a la adquisición de gasolina para vehículos federales (unidades médicas móviles) del Programa FAM.
27101	VESTUARIO Y UNIFORMES	Asignaciones destinadas a la adquisición de prendas y accesorios de vestir: camisas, pantalones, calzado; uniformes e insignias para el personal de las unidades médicas móviles federales del Programa FAM.
29501	REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO	Asignaciones destinadas a la adquisición de refacciones y accesorios para todo tipo de aparatos e instrumentos médicos y de laboratorio (electrocardiógrafos, ultrasonido, piezas de mano de alta y baja velocidad dentales, esterilizadores (autoclave), equipo de rayos x dental, baumanómetro, fonodetectores de latidos fetales, estuche de diagnóstico), entre otros correspondientes a las unidades médicas móviles federales del Programa FAM.
29601	REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO DE TRANSPORTE	Asignaciones destinadas a la adquisición de autopartes de equipo de transporte tales como: llantas, suspensiones, sistemas de frenos, partes eléctricas, alternadores, distribuidores, partes de suspensión y dirección, marchas, embragues, retrovisores, tapetes, limpiadores, volantes, gatos hidráulicos o mecánicos de las unidades médicas móviles

		federales del Programa FAM.
33401	SERVICIOS PARA CAPACITACIÓN A SERVIDORES PÚBLICOS	Asignaciones destinadas a cubrir el costo de los servicios profesionales que se contraten con personas físicas y morales por concepto de preparación e impartición de cursos de capacitación y/o actualización de los servidores públicos, en territorio nacional, en cumplimiento de los programas anuales de capacitación que establezcan en el Programa conforme al numeral 6.5.3 de la Reglas de Operación 2021.
33604	IMPRESIÓN Y ELABORACIÓN DE MATERIAL INFORMATIVO DERIVADO DE LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES	Asignaciones destinadas a cubrir el costo de los servicios de impresión y elaboración de material informativo (folletos, calcomanías, trípticos, carteles, manuales, reglas de operación, etc.) que forma parte de los instrumentos de apoyo para la realización de los programas presupuestarios de las dependencias y entidades distintos a los de comunicación social y publicidad.
35401	INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO.	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por servicios de instalación, reparación y mantenimiento de equipo e instrumental médico y de laboratorio (electrocardiógrafos, ultrasonido, piezas de mano de alta y baja velocidad dentales, esterilizadores (autoclave), equipo de rayos x dental, baumanómetro, fonodetectores de latidos fetales, estuche de diagnóstico, entre otros), de las unidades médicas móviles federales del Programa FAM.
35501	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE VEHÍCULOS TERRESTRES, AÉREOS, MARÍTIMOS, LACUSTRES Y FLUVIALES.	Asignaciones destinadas a cubrir el costo de los servicios de mantenimiento y conservación de unidades médicas móviles federales del Programa FAM y su planta de luz o de emergencia.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, por la cantidad de \$11,828,107.41 (Once millones ochocientos veintiocho mil ciento siete pesos 41/100 M.N.), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Estado de Querétaro, por conducto de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo, Servicios de Salud del Estado de Querétaro, con la participación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo.

ANEXO 8 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA S200

PERSONAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

PERSONAL AUTORIZADO PARA CONTRATACIÓN POR HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS, DERIVADO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL PERSONAL GERENCIAL Y OPERATIVO DEL PROGRAMA.

DESCRIPCIÓN	Nº	PAGO DE HONORARIOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS	PARTE PROPORCIONAL DE FRATIFICACION DE FIN DE AÑO	SUBTOTAL	PERIODO DE CONTRATACIÓN	TOTAL DE PERCEPCIONES
COORDINADOR (DIR. ÁREA "A")	1	\$47,973.69	\$10,281.29	\$58,254.98	12	\$699,059.82
SUPERVISOR (JEFE DE DEPTO. RAMA MÉDICA "A")	2	\$33,531.45	\$7,186.17	\$40,717.62	12	\$977,222.78
ENLACE ADMINISTRATIVO	1	\$17,500.00	\$3,750.44	\$21,250.44	12	\$255,005.28
						\$1,931,287.87

UNIDAD MÓVIL TIPO 0

DESCRIPCIÓN	Nº	PAGO DE HONORARIOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS	PARTE PROPORCIONAL DE FRATIFICACION DE FIN DE AÑO	SUBTOTAL	PERIODO DE CONTRATACIÓN	TOTAL DE PERCEPCIONES
ENFERMERA GENERAL TITULADA "A"	15	\$15,475.99	\$3,316.67	\$18,792.66	12	\$3,382,679.19
ENFERMERA GENERAL TITULADA "A"	1	\$15,475.99	\$3,316.67	\$18,792.66	9	\$169,133.96
ENFERMERA GENERAL TITULADA "A"	2	\$15,475.99	\$3,316.67	\$18,792.66	8.5	\$319,475.26
ENFERMERA GENERAL TITULADA "A"	2	\$15,475.99	\$3,316.67	\$18,792.66	8	\$300,682.59
PROMOTOR (SOPORTE ADMINISTRATIVO "A")	20	\$12,918.11	\$2,768.50	\$15,686.61	12	\$3,764,786.15
						\$7,936,757.15

UNIDAD MÓVIL TIPO 1

DESCRIPCIÓN	Nº	PAGO DE HONORARIOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS	PARTE PROPORCIONAL DE FRATIFICACION DE FIN DE AÑO	SUBTOTAL	PERIODO DE CONTRATACIÓN	TOTAL DE PERCEPCIONES
ENFERMERA GENERAL TITULADA "A"	1	\$15,475.99	\$3,316.67	\$18,792.66	8.5	\$159,737.63
PROMOTOR (SOPORTE ADMINISTRATIVO "A")	1	\$12,918.11	\$2,768.50	\$15,686.61	12	\$188,239.31
						\$347,976.94

UNIDAD MÓVIL TIPO 3 (En el ejercicio 2021 estas unidades operarán como UMM-2.)

DESCRIPCIÓN	Nº	PAGO DE HONORARIOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS	PARTE PROPORCIONAL DE FRATIFICACION DE FIN DE AÑO	SUBTOTAL	PERIODO DE CONTRATACIÓN	TOTAL DE PERCEPCIONES
ENFERMERA GENERAL TITULADA "A"	2	\$15,475.99	\$3,316.67	\$18,792.66	12	\$451,023.89
PROMOTOR (SOPORTE ADMINISTRATIVO "A")	2	\$12,918.11	\$2,768.50	\$15,686.61	12	\$376,478.61
CIRUJANO DENTISTA "A"	2	\$23,854.32	\$5,112.25	\$28,966.57	12	\$695,197.58
						\$1,522,700.09

TOTAL

\$11,738,722.05

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, por la cantidad de \$11,828,107.41 (Once millones ochocientos veintiocho mil ciento siete pesos 41/100 M.N.), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Estado de Querétaro,

por conducto de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo, Servicios de Salud del Estado de Querétaro, con la participación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo.

ANEXO 9 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA S200

REPORTE DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS 2021

ENTIDAD FEDERATIVA:

TRIMESTRE:

MES:	SECRETARIA DE FINANZAS	SERVICIOS DE SALUD	TOTAL
	RENDIMIENTOS GENERADOS NETOS		
	No. CUENTA PRODUCTIVA	No. DE CUENTA PRODUCTIVA	
ENERO			
FEBRERO			
MARZO			
ABRIL			
MAYO			
JUNIO			
JULIO			
AGOSTO			
SEPTIEMBRE			
OCTUBRE			
NOVIEMBRE			
DICIEMBRE			
MONTO TRIMESTRAL	\$ -	\$ -	\$ -
MONTO TOTAL ACUMULABLE	\$ -	\$ -	\$ -

***ENVIAR DENTRO DE LOS 10 DÍAS HÁBILES POSTERIORES AL TÉRMINO DEL TRIMESTRE CORRESPONDIENTE.**

**RESPONSABLE DE LA
ELABORACIÓN**

**SUBCOORDINADOR GENERAL
ADMINISTRATIVO**

**SECRETARIO DE SALUD DEL PODER
EJECUTIVO Y COORDINADOR GENERAL DE
SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE
QUERÉTARO**

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, por la cantidad de \$11,828,107.41 (Once millones ochocientos veintiocho mil ciento siete pesos 41/100 M.N.), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Estado de Querétaro, por conducto de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo, Servicios de

Salud del Estado de Querétaro, con la participación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo.

ANEXO 10 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA S200

CIERRE PRESUPUESTARIO EJERCICIO 2021

Capítulo de gasto	Presupuesto autorizado	Presupuesto modificado	Presupuesto ejercido (comprobado)	Reintegro TESOFE (1)
1000				
3000				
Total				

No. Cuenta	Rendimientos generados	Rendimientos ejercidos	Rendimientos reintegrados a TESOFE (2)
No. Cuenta Secretaría de Finanzas			
No. Cuenta Servicios de Salud			
Total			

RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN

DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LOS SERVICIOS DE SALUD (O SU EQUIVALENTE)

SECRETARIO DE SALUD O DIRECTOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LA ENTIDAD (O SU EQUIVALENTE)

NOTAS:

(1) Deberá especificar el número de línea de captura TESOFE de reintegro presupuestal y anexar copia del recibo de pago correspondiente al monto reintegrado.

(2) Deberá especificar el número de línea de captura TESOFE de reintegro de rendimientos financieros y anexar copia del recibo de pago correspondiente al monto reintegrado.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, por la cantidad de \$11,828,107.41 (Once millones ochocientos veintiocho mil ciento siete pesos 41/100 M.N.), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Estado de Querétaro, por conducto de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo, Servicios de Salud del Estado de Querétaro, con la participación de la Secretaría de Planeación y Finanzas

del Poder Ejecutivo.

**ANEXO 11 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS
PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA
FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA S200**

PROGRAMA DE VISITAS DE SUPERVISIÓN A REALIZAR EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

PERIODO DE VISITA:
DEL MES DE: ABRIL A DICIEMBRE 2021

De conformidad con el Modelo de Supervisión Federal se podrán realizar visitas, en cumplimiento de lo especificado en las Cláusulas TERCERA fracciones I, III y V y Octava fracción III del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, que celebran el Instituto de Salud para el Bienestar y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Querétaro con el propósito de verificar la operación y el uso adecuado de los recursos presupuestarios transferidos con carácter de subsidios por la cantidad de \$11,828,107.41 (Once millones ochocientos veintiocho mil ciento siete pesos 41/100 M.N.), así como el estado general que guarden los bienes dados en comodato del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200. Por lo que, con tal finalidad, las autoridades de "LA ENTIDAD" se comprometen a proporcionar toda la documentación necesaria y permitir el acceso a los archivos correspondientes al Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, por la cantidad de \$11,828,107.41 (Once millones ochocientos veintiocho mil ciento siete pesos 41/100 M.N.), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Estado de Querétaro, por conducto de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo, Servicios de Salud del Estado de Querétaro, con la participación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo.

Firmas de los Anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 7A, 8, 9, 10 y 11 del Convenio Específico de Colaboración en materia de transferencia de recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200.- Por el INSABI: el Director General, Mtro. **Juan Antonio Ferrer Aguilar**.- Rúbrica.- El Titular de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, Dr. **Víctor Hugo Borja Aburto**.- Rúbrica.- El Coordinador de Financiamiento, Mtro. **Joaquín Valente Paredes Naranjo**.- Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Salud del Poder Ejecutivo y Coordinador General de Servicios de Salud del Estado de Querétaro, Dr. **Julio César Ramírez Argüello**.- Rúbrica.- La Secretaria de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo, Lic. **Martha Lorena Leal Ruíz**.- Rúbrica.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ACUERDO por el que se determinan medidas emergentes de apoyo que se otorgarán a los beneficiarios de las 16 personas fallecidas la noche del día 6 y la madrugada del día 7 de septiembre de 2021, en el Hospital General de Zona con Unidad de Medicina Familiar Número 5 del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en el Municipio de Tula de Allende, Hidalgo.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Mexicano del Seguro Social.

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN MEDIDAS EMERGENTES DE APOYO QUE SE OTORGARÁN A LOS BENEFICIARIOS DE LAS 16 PERSONAS FALLECIDAS LA NOCHE DEL DÍA 6 Y LA MADRUGADA DEL DÍA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021, EN EL HOSPITAL GENERAL DE ZONA CON UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NÚMERO 5 DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO.

MAURICIO HERNÁNDEZ ÁVILA, ANTONIO PÉREZ FONTICOBÁ, MARCO AURELIO RAMÍREZ CORZO y GABRIELA PAREDES OROZCO, Director de Prestaciones Económicas y Sociales, Director Jurídico, Director de Finanzas y Titular de la Unidad de Atención a la Derechohabencia, todos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), respectivamente, con fundamento en los artículos 2, 5 y 251, fracción IV, de la *Ley del Seguro Social* (Ley); 5, 6, fracciones II y VI, 7, 70, fracciones I y XXV, 75, fracción XXII, y 81, fracciones I, III, IV y XII, del *Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social*, así como el numeral 7.1.3, subnumerales 4 y 17, del *Manual de Organización de la Dirección de Operación y Evaluación*; con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece en su artículo 1, párrafos primero y tercero, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, para lo cual todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;

Que la Ley, establece en su artículo 2, que la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado;

Que, con motivo de las lluvias que se presentaron los primeros días de septiembre de 2021, en el Valle de México e Hidalgo, se desbordó el río Tula, registrando diversas afectaciones, entre ellas, la inundación del Hospital General de Zona con Unidad de Medicina Familiar Número 5 del IMSS, ubicado en el municipio de Tula, Hidalgo, que tuvo como consecuencia el fallecimiento de 16 personas que se encontraban en él;

Que, derivado de lo anterior, el IMSS ha trabajado coordinadamente con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para brindar auxilio a la población afectada por los hechos acontecidos, dado que tiene entre sus atribuciones generar acciones que proporcionen a sus derechohabientes la garantía de gozar del derecho a la protección de sus medios de subsistencia y de los servicios sociales necesarios, así como del otorgamiento de la pensión a la que tengan derecho;

Que en sesión extraordinaria celebrada el 16 de septiembre de 2021, el Consejo Técnico del IMSS, mediante Acuerdo ACDO.AS1.HCT.160921/230.C.DPES, autorizó a la Dirección General del Instituto para que, a través de la Dirección de Finanzas, por excepción, por única vez y sin que deba considerarse como precedente, se dispusiera de fondos como apoyo a los beneficiarios de las 16 personas fallecidas la noche del día 6 y la madrugada del día 7 de septiembre de 2021, en el Hospital General de Zona con Unidad de Medicina Familiar Número 5 del IMSS, ubicado en el municipio de Tula de Allende, Hidalgo, que se vio afectado por los fenómenos meteorológicos que derivaron en el desbordamiento del río Tula;

Que, con fundamento en el artículo 251, fracción IV, de la Ley, el IMSS tiene entre sus atribuciones la de satisfacer las prestaciones que se establecen en la misma, así como realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con sus fines, y

Que, el 21 de septiembre de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la *DECLARATORIA de Emergencia por la ocurrencia de lluvia severa e inundación fluvial del 6 al 8 de septiembre de 2021 para 9 municipios del Estado de Hidalgo*, entre los que se encuentra el municipio de Tula de Allende, por lluvia severa el 6 de septiembre de 2021 e inundación fluvial del 6 al 8 del mismo mes y año.

Que, con base en las atribuciones encomendadas al IMSS y en el Acuerdo adoptado por su Consejo Técnico, con motivo de los hechos derivados de los fenómenos meteorológicos aludidos, se considera necesario establecer una serie de medidas emergentes, como apoyo para los beneficiarios de las 16 personas fallecidas, las cuales deben ir dirigidas a dar continuidad o reconstruir el proyecto de vida de las personas afectadas, reconociendo su dignidad y sin limitarse únicamente a la reposición de bienes y derechos; hemos tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

Primero. Objeto y aplicación. Establecer medidas emergentes de apoyo para los Beneficiarios de las 16 personas fallecidas en el Hospital General de Zona con Unidad de Medicina Familiar Número 5 del IMSS, ubicado en el municipio de Tula de Allende, Hidalgo, con motivo de los fenómenos meteorológicos ocurridos en el citado municipio, la noche del día 6 y la madrugada del día 7 de septiembre de 2021, a partir de los conceptos y montos autorizados por el Consejo Técnico del Instituto, así como todos aquellos que deriven de los mismos, como parte de un plan integral de atención ejecutado por el IMSS.

Segundo. Definiciones. Para efectos del presente Acuerdo se deberá entender por:

- I. **Acuerdo:** ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN MEDIDAS EMERGENTES DE APOYO QUE SE OTORGARÁN A LOS BENEFICIARIOS DE LAS 16 PERSONAS FALLECIDAS LA NOCHE DEL DÍA 6 Y LA MADRUGADA DEL DÍA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021, EN EL HOSPITAL GENERAL DE ZONA CON UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NÚMERO 5 DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO.
- II. **Beneficiario:**
 - Cónyuge o concubina de la Persona Fallecida;
 - Hijos reconocidos por la Persona Fallecida.
- III. **CFDI:** Comprobante Fiscal Digital por Internet, cuya emisión está obligada en todos los actos o actividades en las que se perciban ingresos o se realicen pagos, siempre deberá incluir un archivo en formatos PDF y XML, este último tiene un código de seguridad y verificación a través del cual el Servicio de Administración Tributaria puede verificar su autenticidad.
- IV. **HGZ 5:** Hospital General de Zona con Unidad de Medicina Familiar Número 5 del IMSS, ubicado en el municipio de Tula de Allende, Hidalgo.
- V. **IMSS:** Instituto Mexicano del Seguro Social.
- VI. **Ley:** Ley del Seguro Social.
- VII. **Persona Fallecida:** cada una de las 16 personas que perdieron la vida con motivo del Suceso.
- VIII. **Suceso:** las lluvias que se presentaron en el Valle de México e Hidalgo, y que derivaron en el desbordamiento del río Tula, registrando diversas afectaciones, entre ellas, la inundación del HGZ 5 que tuvo como consecuencia el fallecimiento de 16 personas que se encontraban en él, la noche del día 6 y la madrugada del día 7 de septiembre de 2021.

Tercero. Medidas Emergentes. Las medidas emergentes que se establecen en este Acuerdo tienen la finalidad de apoyar a los Beneficiarios, mismas que consisten en:

1. Asistencia y Atención Médica, Psicológica y Psiquiátrica.
2. Apoyo para Gastos Funerarios.
3. Apoyo para Traslados.
4. Apoyo para Alimentación y Alojamiento.
5. Apoyo para Subsistencia.

Cuarto. Asistencia y Atención Médica, Psicológica y Psiquiátrica. Los Beneficiarios tendrán derecho a recibir asistencia y atención médica, psicológica y psiquiátrica que sea necesaria, en virtud del Suceso y sus consecuencias; aun y cuando aquellos no estuvieren sujetos al régimen ordinario del Seguro Social a la fecha del presente Acuerdo.

La referida atención se podrá hacer extensiva a los padres y hermanos de las Personas Fallecidas quienes únicamente, para este apoyo, se considerarán Beneficiarios, exhibiendo para ello los siguientes documentos:

1. Copia certificada del acta de nacimiento.
2. Copia del comprobante de domicilio.
3. Copia de identificación oficial con fotografía.
4. Cualquier otro que sea solicitado por el Enlace Institucional.

La Dirección de Prestaciones Médicas en coordinación con las Normativas que suscriben este Acuerdo, determinarán el plazo por el cual, se les otorgará a los Beneficiarios la posibilidad de recibir la citada atención, comunicando tal situación a la Dirección de Incorporación y Recaudación, para que realice los ajustes necesarios dentro de sus sistemas; asimismo, la Dirección de Finanzas deberá hacer los ajustes correspondientes derivados de dicho supuesto dentro del presupuesto del IMSS.

Quinto. Apoyo para Gastos Funerarios. El IMSS otorgará a los Beneficiarios o a quienes acrediten haber realizado pagos por concepto de gastos funerarios generados por la persona fallecida en el Suceso, por excepción, por única vez y sin que deba considerarse como precedente, una Ayuda única para Gastos de Funeral, por un monto de \$10,897.80 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.), misma que será entregada previa presentación de los comprobantes de pago de dichos gastos o, en su defecto, mediante la firma del formato denominado: "Otorgamiento de Ayuda para Gastos de Funeral", el cual se suscribe como comprobante de pago.

Lo anterior, con independencia del pago de la ayuda para gastos de funeral establecida en el artículo 104 de la Ley.

Sexto. Apoyo para Traslados. El IMSS otorgará por única ocasión un apoyo por concepto de pasajes a los Beneficiarios que sean referidos a las unidades de atención médica que se encuentren disponibles y que posean los servicios médicos que requiera el Beneficiario, equivalente a un mes de Salario Mínimo General Vigente.

Séptimo. Apoyo para Alimentación y Alojamiento. Para efectos de lo establecido en el punto anterior, el IMSS otorgará, por única ocasión, a los Beneficiarios trasladados un apoyo para cubrir su alimentación y alojamiento, en un lugar diferente al que resida, equivalente a un mes de Salario Mínimo General Vigente.

Octavo. Apoyo para Subsistencia. El IMSS otorgará a cada uno de los Beneficiarios, por única ocasión, un apoyo de \$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de subsistencia.

Noveno. Los apoyos referidos en los puntos Cuarto, Sexto y Séptimo, serán otorgados con cargo a los recursos de los fondos autorizados por el Consejo Técnico mediante el Acuerdo ACDO.AS1.HCT.160921/230.C.DPES, emitido el 16 de septiembre de 2021, o aquellos subsecuentes que para tal efecto se aprueben por dicho Órgano de Gobierno.

Décimo. Obligaciones Tributarias. Tratándose de los apoyos referidos en este documento, según corresponda, el IMSS retendrá los impuestos correspondientes de conformidad con la normatividad aplicable, debiendo entregar a los Beneficiarios la constancia emitida por el Servicio de Administración Tributaria.

Décimo Primero. Documentación. Para efecto de acreditar el carácter de Beneficiarios, las personas legitimadas para dichos efectos tendrán que proporcionar al IMSS, por conducto del Enlace señalado en el punto Décimo Segundo de este Acuerdo, los siguientes documentos, según corresponda:

1. Copia certificada del acta de nacimiento del cónyuge o concubina.
2. Copia certificada del acta de nacimiento de la Persona Fallecida (excepto para pensionados).
3. Copia certificada del acta de matrimonio (en su caso).
4. Copia certificada del acta de nacimiento de los hijos reconocidos por la Persona Fallecida.
5. Copia certificada del acta de defunción de la Persona Fallecida.
6. Copia de comprobante de domicilio.
7. Identificación oficial con fotografía del Beneficiario (copia y original para cotejo).
8. Documento expedido por alguna institución bancaria a su nombre o de quien ejerza la guarda y custodia, en el caso de Beneficiarios menores de edad, que contenga cuenta CLABE.
9. Cualquier otro que sea solicitado por el Enlace Institucional.

En el supuesto que exista variación en el nombre de la persona fallecida en los documentos enlistados, deberán exhibir además, el original y copia de una identificación oficial vigente con fotografía con la que pudiera acreditarse que se trata de la misma persona.

Décimo Segundo. Enlace Institucional. Para efectos del presente Acuerdo, la Unidad de Atención a la Derechohabencia fungirá como Enlace del IMSS con los Beneficiarios, con teléfono 55 52 38 27 00, extensiones 10589 y 10528.

Las Normativas que suscriben el presente Acuerdo tendrán a su cargo la evaluación del cumplimiento y seguimiento de las medidas emergentes derivadas del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Décimo Tercero. Las Normativas que suscriben este Acuerdo en coordinación con las demás áreas competentes del IMSS, emitirán un plan integral de atención que contemple las medidas y apoyos necesarios para los Beneficiarios, a efecto de apoyarlos por los hechos derivados del Suceso.

Décimo Cuarto. El ejercicio de los recursos establecidos en este Acuerdo se regirá en atención a los principios de transparencia y rendición de cuentas, y conforme a la normatividad presupuestaria aplicable.

Décimo Quinto. El presente Acuerdo y los Apoyos que en él se establecen no constituyen derechos adquiridos en materia de seguridad social, entre los Beneficiarios y el IMSS.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su emisión.

Segundo. El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. La vigencia de este Acuerdo concluirá una vez que se emita el plan integral de atención.

Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2021.- Director de Prestaciones Económicas y Sociales, **Mauricio Hernández Ávila.**- Rúbrica.- Director de Finanzas, **Marco Aurelio Ramírez Corzo.**- Rúbrica.- Director Jurídico, **Antonio Pérez Fonticoba.**- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Atención a la Derechohabencia, **Gabriela Paredes Orozco.**- Rúbrica.

(R.- 511651)

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

ACUERDO del Órgano de Gobierno que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Estatuto Orgánico del Archivo General de la Nación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- Archivo General de la Nación.

ACUERDO DEL ÓRGANO DE GOBIERNO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN.

ANTECEDENTES

El 13 de agosto de 2021, se llevó a cabo la Tercera Sesión Ordinaria 2021 del Órgano de Gobierno del Archivo General de la Nación, en donde se aprobó el siguiente: **ACUERDO (R) OG-O-3-21-7.** *Se aprueba el Acuerdo que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Estatuto Orgánico del Archivo General de la Nación, conforme el anexo que se acompañó, y se instruye al Director General para que realice las gestiones necesarias para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Por lo anterior, el que suscribe, Carlos Enrique Ruiz Abreu, Director General del Archivo General de la Nación, con fundamento en los artículos 59, fracción XII, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y en cumplimiento a lo ordenado por el Órgano de Gobierno del Archivo General de la Nación, emite lo siguiente:

ÚNICO.- Para conocimiento de los interesados se da a conocer el Acuerdo que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Estatuto Orgánico del Archivo General de la Nación, consultables en las siguientes ligas y para todos los efectos jurídicos a que haya lugar:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/663876/Modificaciones_Estatuto_organico_AGN_2021__F_.pdf

www.dof.gob.mx/2021/AGN/Reforma_Estatuto_Organico_Archivo_General_Nacion.pdf

Dado en la Ciudad de México, al día 24 del mes de agosto de dos mil veintiuno.- El Director General del Archivo General de la Nación, **Carlos Enrique Ruiz Abreu.**- Rúbrica.- Validó: **Marco Palafox Schmid.**- Rúbrica.

(R.- 511720)

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 98/2018, así como los Votos Particulares de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, Particular y Concurrente del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y Concurrente del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 98/2018
PROMOVENTE: PROCURADURÍA GENERAL DE
LA REPÚBLICA

PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SECRETARIO: OLIVER CHAIM CAMACHO

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintiséis de enero dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos de la acción de inconstitucionalidad promovida por la Procuraduría General de la República; y,

RESULTANDO:

1. **PRIMERO. Presentación.** Por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, la Procuraduría General de la República, por conducto del Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del Congreso del Estado de Sinaloa y del Gobernador de ese Estado, demandando la invalidez de los artículos 10, párrafo tercero; 15, fracción IV; 16, fracción VII; 37; 104, fracción XXVII; 128, fracción IV; 135, fracción II; 149; 158; 195; 198; 223, párrafo segundo; 243; 245; 250; 252; párrafo primero; 256; 265; 266; 267; 269; párrafo primero y fracción I; 287, párrafo primero, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa (LMSS), publicados mediante el Decreto número 864 en el Periódico Oficial de la Entidad el miércoles diez de octubre de dos mil dieciocho, tomo CIX, Número 125, sección segunda.

2. **Autoridades emisora y promulgadora.** Congreso del Estado de Sinaloa y Gobernador del Estado de Sinaloa.

3. Señaló como precepto violado el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. **SEGUNDO. Conceptos de invalidez.** Se formularon los siguientes conceptos de invalidez:

“ÚNICO. Los artículos 10, párrafo tercero; 15, fracción IV; 16, fracción VII; 37; 104, fracción XXVII; 128, fracción IV; 135, fracción II; 149; 158; 195; 198; 223, párrafo segundo; 243; 245; 250; 252; párrafo primero; 256; 265; 266; 267; 269; párrafo primero y fracción I; 287, párrafo primero, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa (LMSS), al regular conductas que constituyen prácticas monopólicas absolutas, limita la competencia de nuevos y potenciales participantes e impide la integración vertical o autoabastecimiento; adicionalmente, se invaden las facultades conferidas de manera exclusiva a la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), todo contraviniendo el artículo 28 de CPEUM. En ese sentido, desarrolla los siguientes argumentos:

Invalidez de los artículos 128, fracción IV y 250 de la LMSS.

El primero de los mencionados, otorga a las autoridades competentes para conferir concesiones o permisos, la encomienda de vigilar que no se formen monopolios, acaparamientos o barreras de la libre competencia en el servicio de transporte público.

El segundo establece que se otorgaran concesiones y permisos cuando no se incurran en prácticas prohibidas por la LFCE.

En ese tenor, se advierte con claridad que esas disposiciones resultan contraria a lo establecido en el artículo 28 de la CPEUM, en razón de que el Poder Constituyente otorgó de manera exclusiva a la COFECE y IFT, la facultad de prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen la propia CPEUM y las leyes de rango federal. Por tanto esos artículos violan el modelo constitucional de Estado Regulador y, en consecuencia, el orden de competencias reconocido y distribuido en la Carta Magna.

Lo anterior, dado que al establecer que en la prestación del servicio de transporte público (de pasajeros y de carga) se debe vigilar que no se formen monopolios u otros fenómenos de acaparamiento del mercado, ni barreras a libre competencia, así como no otorgar concesiones y/o permiso a las personas físicas y morales que incurran en dicha conductas, otorga de forma directa a los operadores de la norma impugnada, la obligación de prevenir y combatir los monopolios, prácticas monopólicas o demás restricciones al funcionamiento eficiente en la prestación del servicio de transporte público, así como eliminar cualquier barrera a la competencia.

Atribuciones de las cuales no puede disponer el Estado de Sinaloa, atendiendo a la cláusula federal de distribución de competencia que se establece en exclusiva a favor de los órganos autónomos en el artículo 28 de la Constitución Federal.

A mayor abundamiento, de la iniciativa de reforma presentada por el Ejecutivo Federal, que dio origen a la reforma del artículo 28 de la CPEUM, publicada en el DOF, el 11 de junio de 2013, se desprenden como objetivos más importantes, los siguientes:

- *La creación de la COFECE y el IFT como órganos reguladores con autonomía constitucional, con las facultades necesarias para asegurar condiciones de competencia y libre concurrencia.*
- *Dotar a la Comisión y al IFT, de manera exclusiva, de las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, dentro de las cuales se encuentran eliminar cualquier barrera a la competencia y libre concurrencia.*

Por tanto, desde la iniciativa se destacó a la COFECE y al IFT como órganos constitucionales autónomos cuyo objeto es garantizar la libre concurrencia y competencia económica, facultad que ejercerán de forma exclusiva.

Como ya se señaló en el marco constitucional de la presente demanda, es la COFECE quien de manera exclusiva cuenta con facultades para eliminar las barreras a la competencia y libre concurrencia en la materia que regula la LMSS, al no estar relacionada con radiodifusión y telecomunicaciones.

Con lo que se aprecia que la voluntad del Constituyente fue establecer de manera limitada a los organismos autónomos que estarían facultados para prevenir, investigar y combatir los monopolios, prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, de ahí que las disposiciones normativas que se impugnan resulten una violación al artículo 28 de la CPEUM.

Incluso, aun cuando la parte demandada sostuviera que dichas facultades no se depositan sobre autoridad estatal alguna, entonces sería su imprecisión y ambigüedad las que darían procedencia a este medio de control constitucional, pues no obstante que su contenido no hace remisión expresa a la COFECE, se mantiene una cualidad semejante al concepto de “ley en blanco”, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica respecto de qué autoridad las ejercerá, propiciando la arbitrariedad de que en cualquier momento la utilicen autoridades de esa entidad federativa, contraviniendo entonces, no sólo el artículo 28, sino los diversos 14, 16 y 115 de la Constitución Federal.

A más de la causa central de impugnación, debe considerarse la importancia de la creación, a partir de la reforma del 28 de la CPEUM, publicada en el DOF el 11 de junio de 2013, de un Estado Regulador, el cual, conforme a lo sostenido por esa SCJN, debe entenderse como un modelo constitucional creado para atender necesidades muy específicas de la sociedad, que surgen por el funcionamiento de mercados complejos.

Dicho modelo- como se dijo en el marco jurisprudencial de la presente demanda- se deposita en órganos constitucionales autónomos que tienen a su cargo la regulación de cuestiones especializadas, tomando como base disciplinas o racionalidades técnicas, con competencias cuasi legislativas, cuasi jurisprudenciales y cuasi ejecutivas, preservando en todo momento la división de poderes y cláusula democrática.

Así, al insertarse al modelo constitucional la figura del Estado regulador, surge como órgano constitucional autónomo la COFECE, la cual tiene por objeto vigilar, promover y garantizar la competencia y libre concurrencia en los mercados.

Por esta razón, es importante que solamente la COFECE pueda hacer uso de las facultades que le fueron conferidas constitucionalmente de manera autónoma y exclusiva, ya que, de esa forma, se garantiza que se cumpla con el objeto para el que fue creada, y se contribuya al desarrollo económico y social del país. (...)

Invalidez de los artículos 158, 198 y 223, párrafo segundo de la LMSS.

La LMSS contraviene el artículo 28 de la CPEUM, toda vez que permite a los particulares que tienen la característica de ser competidores entre sí, asociarse o celebrar convenios de coordinación, para ofrecer un mejor servicio, e incluso establece que la Secretaría de Desarrollo Sustentable (SEDESU) de Sinaloa, deberá impulsar dicha actividad.

Así, de los párrafos primero y segundo del artículo 28 constitucional se observa que se prohíbe la realización de acuerdos, procedimientos o combinaciones de empresarios de servicios que tengan como objeto o efecto evitar la libre concurrencia o competencia, o que generen una ventaja exclusiva indebida. (...)

Asimismo, de los párrafos mencionados, se desprenden los conceptos de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas como aquellas conductas que realizan los Agentes Económicos (AE), entendidos como individuos, empresas o asociaciones que participan de una actividad económica, para obtener beneficios indebidos, a costa de dañar o impedir el proceso de competencia y libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios.

Particularmente las prácticas monopólicas absolutas (PMA), también conocidas como cárteles económicos o acuerdos colusorios, se configuran como contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre AE competidores entre sí – es decir, cuando dos o más AE participan en el mismo mercado ofertando bienes o servicios iguales o similares- cuyo objeto o efecto sea fijación o manipulación de precios, restricción de la oferta, segmentación de mercados, concertación de posturas o intercambio de información.

En ese tenor, debe señalarse que las prohibiciones que establece el artículo 28 de la CPEUM, no se circunscriben a cierta área del comercio o de la industria, sino que proscriben cualquier práctica que pudiera afectar la libre concurrencia en cualquier mercado. (...)

En ese sentido, los artículos transcritos con antelación, ante su imprecisión y amplitud de permisión, pueden facilitar que se cometan PMA, ello si los actos jurídicos descritos tienen como objeto o efecto alguno de los supuestos establecidos en el artículo 53 de la LFCE.

De dicho precepto legal se aprecia que para la configuración de una PMA es necesario cumplir con 2 requisitos fundamentales, a saber:

- i). Que los agentes involucrados sean competidores entre sí; es decir que participen en un mismo mercado, ofertando productos o servicios iguales o similares, y;*
- ii). Que entre los agentes se configuren contratos, convenios o arreglos a fin de manipular precios o cantidades, repartirse segmentos de mercado o coordinar posturas en licitaciones.*

Elementos que deben configurarse en el abrigo de la LMSS, dado que permite, de manera incorrecta, a los prestadores de servicio de transporte público que son competidores entre sí, su asociación, coordinación y celebrar convenios de forma irrestricta y sumamente ambigua.

Por lo que se acredita que dichas disposiciones normativas facilitan que los AE puedan concertar arreglos prohibidos por el artículo 28 de la CPEUM y el artículo 53 de la LFCE.

Por lo que, resulta violatorio del artículo 28 de la CPEUM que la legislación que se analiza en este acto, misma que regula el servicio de transporte, otorgue la facultad a los particulares, en su calidad de concesionarios o prestadores del servicio de transporte público de carga, competidores entre sí, de realizar acuerdos que fueran contrarios a la competencia y libre concurrencia, debido a que estos últimos son los bienes jurídicos tutelados por el mencionado precepto, resultando aplicable el criterio de la Segunda Sala de la SCJN citado en el escrito de demanda.

En ese tenor, es necesario hacer hincapié en que este tipo de arreglos entre competidores son un ataque directo a los principios de competencia, ya que los competidores determinan precios y cantidades en perjuicio de los consumidores de tal forma que, se estima que este tipo de acuerdos siempre son perjudiciales y deben ser castigados per se, sin que resulte oponible cualquier justificación, lo que se apoya en los criterios de la Segunda Sala de la SCJN citados.

De lo anterior se aprecia que los artículos que se analizan en el presente concepto de invalidez, al permitir la existencia de acuerdos entre competidores, inciden en la competencia y libre concurrencia del mercado, eliminando la presión competitiva existente entre estos y otorgándoles la posibilidad de ejercer un poder de mercado con el que no contarían de otra forma, lo que incide en el mercado y los precios establecidos en el mismo. (...)

Se advierte que los artículos 158 y 198 de la LMSS permiten el establecimiento de una PMA, ya que permiten a los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte de personas y de carga, en su calidad de competidores entre sí, coordinar posturas, o llevar a cabo acuerdos o convenios para la prestación del servicio, cuestión que resulta violatoria del artículo 28 de la Constitución, dado que dicho artículo establece una prohibición total para cualquier acuerdo que pueda evitar la libre concurrencia o la competencia, sin que pueda establecerse una justificación para ello.

Cuestión que debe extenderse a lo establecido en el diverso artículo 223 de la LMSS, en los que se establece la obligación de SEDESU de impulsar la asociación, coordinación y colaboración de los concesionarios del servicio de transporte público, encargo que incide directamente en la posible consecución de conductas prohibidas por el artículo 28 de la CPEUM, por lo que se acredita que dicho precepto normativo viola el artículo constitucional señalado.

Invalidez del artículo 104, fracción XXVII de la LMSS.

De conformidad, con el artículo 104, fracción XXVII de la LMSS, mismo que fue transcrito en el apartado correspondiente, se establece una obligación de los concesionarios y permisionarios a evitar actos que provoquen competencia desleal, sin embargo del análisis realizado a la LMSS no se aprecia que el Legislador estatal haya establecido una definición de competencia desleal.

Si bien es cierto, no es obligatorio que el Legislador defina cada una de las palabras o términos utilizados en la normatividad que emite, lo cierto es que para el caso concreto, al no definir los supuestos específicos de lo que debe entenderse por competencia desleal, ni las circunstancias en que habrá de valorarse, transgrede nuevamente los numerales 14, 16, 28 y 115 constitucionales, pues es claro que las obligaciones de los permisionarios y concesionarios de dicho servicio deben ser verificadas y en su caso sancionadas su incumplimiento por las autoridades emisoras del permiso y/o concesión correspondiente, es decir, autoridades del estado de Sinaloa, aunado a que la competencia desleal debe ser valorada por la COFECE, y no así por entes de carácter local, de ahí que las autoridades demandadas exceden el ejercicio de sus funciones e invaden las atribuciones que se reservan a la COFECE.

Aunado a que, la ausencia de taxatividad permite una interpretación y aplicación laxa y subjetiva, que puede llegar a eliminar los incentivos que tienen cada uno de los AE para competir, dado que incurren en una falta al realizar un acto contrario a la LMSS y por ende se impondría una sanción al AE.

Lo anterior otorga además una protección al resto de los competidores, al eliminar de manera artificial la competencia entre los concesionarios y permisionarios, dañando el proceso de competencia y libre concurrencia en perjuicio de los consumidores.

Es por lo anterior que debe decretarse la invalidez del precepto que se analiza al resultar contrario al artículo 28 de la CPEUM.

Invalidez de los artículos 135, fracción II; 149; 243; 245; 252, párrafo primero; 265; 267 y 269, párrafo primero y fracción I, de la LMSS.

Se debe declarar la invalidez de la LMSS, en virtud de que viola el artículo 28 de la CPEUM porque establece diversas barreras a la competencia económica y libre concurrencia de carácter normativo, que limitan las posibilidades de que cualquier persona física o moral, pueda acceder al mercado de la prestación del servicio de transporte público.

Lo anterior es así, toda vez que prevé diversas reglas que dotan de discrecionalidad a las autoridades para otorgar y revocar concesiones y permisos para la prestación del mencionado servicio.

Cuestión que resulta contraria al artículo 28 de la CPEUM, el cual ordena la eliminación de barreras a la competencia y a la libre concurrencia, los cuales, como se ha mencionado a lo largo del presente libelo, constituyen los bienes jurídicos tutelados, a través de la Constitución, por lo que aquellas disposiciones que atenten en contra de éstos resultan contrarias al propio artículo señalado.

En ese tenor, los numerales 135, 149, 243, 245, 252, 265, 267 y 269 de la LMSS, mismos que fueron transcritos con anterioridad, se consideran contrarios al 28 de la CPEUM, al establecer criterios o elementos con los cuales establecen la necesidad de realizar estudios técnicos y socioeconómicos o una declaratoria para otorgar o revocar la concesión o permiso concedido.

- a) Reglas aplicables a la asignación y modificación de concesiones y permisos.
- b) Reglas aplicables al transporte público de pasajeros (colectivos),
- c) Reglas aplicables al transporte público de carga.

Del contenido de los preceptos ut supra, se aprecia que se establecen reglas para la asignación y modificación de concesiones y permisos que no resultan claros ni objetivos.

En efecto, tal como se aprecia, el otorgamiento de las mencionadas concesiones y permisos se sujeta a la existencia de estudios técnicos y socioeconómicos, así como la existencia de una declaratoria de necesidad, para el caso de transporte de carga, sin establecer los elementos que contemplan cada uno de estos criterios a efecto de que, la persona física o moral que pretenda solicitar un permiso o concesión conozca cada uno de los requisitos necesarios para su obtención, lo que constituye una barrera injustificada a la entrada de nuevos competidores al mercado.

Por otro lado, se advierte la priorización de criterios discrecionales sobre criterios objetivos o basados en la eficiencia económica que mejore las condiciones de precio y calidad en la prestación del servicio público de transporte.

Lo que resulta contrario a los principios de libre competencia y competencia tutelados en el artículo 28 de la CPEUM, en virtud de que:

-No establecen criterios claros y objetivos.

-Se utilizan criterios ambiguos.

-Se otorga a la SGG la facultad de negar una solicitud cuando el servicio se encuentre satisfecho.

Elementos que en su conjunto inhiben el acceso a nuevos competidores y reducen la presión competitiva entre los concesionarios y permisionarios.

Como ya quedó establecido en esta misma acción de inconstitucionalidad, el artículo 28 de la CPEUM prohíbe cualquier práctica que pueda suponer una merma en el proceso de libre competencia y concurrencia, y si bien es cierto que las prácticas monopólicas y las concentraciones ilícitas generan daños graves a los mercados, ello no supone que dichas prácticas sean las únicas que puedan afectarlos.

Con la reforma constitucional de 2013, se creó en nuestro país un nuevo marco constitucional y legal en materia de competencia económica, y se advirtieron nuevas conductas, que causan una afectación a la libre competencia y concurrencia en los mercados, tal es el caso de las barreras a la competencia y los insumos esenciales.

En ese tenor los artículos mencionados resultan contrarios al artículo 28 de la CPEUM en el que se establece como facultad incremental de la COFEC "ordenar medidas para eliminar barreras a la competencia y a la libre concurrencia". De lo que se infiere válidamente que, las barreras a la competencia y a la libre concurrencia", De lo que se infiere válidamente que, las barreras a la competencia y libre concurrencia están prohibidas por el precepto referido.

Este tipo de conductas anticompetitivas se diferencia claramente de las prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas originalmente previstas tanto en la Constitución como en la LFCE, en el entendido de que éstas no tienen un carácter sancionatorio, sino más bien correctivo, sin embargo, ello no implica que estén permitidas por la CPEUM, sino más bien que deben ser evitadas, en la medida de lo posible.

En otras palabras, para que la competencia económica pueda existir, es necesaria la eliminación de barreras a la competencia y libre concurrencia. Así, del texto constitucional se desprende que las barreras a la competencia constituyen actos o acciones que son contrarias a la libre competencia y concurrencia y en consecuencia deben eliminarse.

Ahora bien, a efecto de definir qué se entiende por barreras a la competencia vale acudir a la definición aportada por la LFCE en su artículo 3°, fracción IV, que se citó en el apartado del marco legal de esta demanda, se desprende que pueden existir situaciones de carácter estructural, estratégica o regulatorias que causen problemas al proceso de competencia y libre concurrencia.

Es de hacer notar que la LFCE prevé como una barrera a la competencia aquellas disposiciones jurídicas que impidan y distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia, las cuales pueden traducirse como aquellas disposiciones que nieguen o restrinjan la entrada a nuevos competidores, o establezcan ventajas exclusivas a aquellos competidores preexistentes en el mercado.

Asimismo, es fundamental destacar que las barreras a la competencia, entendidas como esa prohibición o restricción a la entrada de nuevos competidores, supone una violación a la garantía de igualdad, puesto que da un trato diferenciado a los AE que desean participar en un mercado, como oferentes de un bien o servicio determinado.

De lo anterior, se aprecia que los preceptos de la LMSS que se analizan en el presente resultan en barreras a la competencia que impiden o distorsionan el proceso de competencia y libre concurrencia, lo que se traduce en la violación de los bienes jurídicos tutelados por el 28 de la CPEUM.

Invalidéz del artículo 266 de la LMSS

Resulta inválido el artículo 266 de la LMSS, toda vez que se contrapone a lo dispuesto por el artículo 28 de la CPEUM, ya que establece un mecanismo para el otorgamiento de las concesiones y permisos de servicio público, que implica un mecanismo que impida la entrada a nuevos competidores, y, por ende una barrera a la competencia.

En esa línea argumentativa, el artículo 266 de la LMSS se advierte que, para otorgar la concesión se deberá publicar la solicitud de otorgamiento y modificación, a efecto de que cualquier persona que estime violados sus derechos, pueda manifestarse al respecto.

La concesión se define como un contrato administrativo mediante el cual el Estado encomienda a una persona física o moral, por tiempo determinado, la organización y/o el funcionamiento de un servicio público, en aras del interés público; dicha persona llamada "concesionario", actúa a su propia costa y riesgo, percibiendo por su labor la retribución correspondiente, que puede consistir en el precio pagado por los usuarios o subvenciones y garantía otorgadas por el Estado. (...)

En ese sentido, la concesión otorgada por la SGG a un prestador del servicio público de transporte se configura como un contrato administrativo entre el órgano administrativo del Estado de Sinaloa y un particular, que previamente cumplió con los requisitos establecidos en la Ley; y el artículo 266 de la LMSS, al añadir un elemento extraño a las características fundamentales de los contratos administrativos, establece a su vez una barrera a la competencia.

En ese orden de ideas, el texto del artículo 266 limita la entrada de nuevos competidores, pues permite la injerencia de un tercero en la adjudicación de una concesión

En efecto, la adjudicación de la concesión debe atender al principio de interés público y debe otorgarse en estricto apego a la normatividad vigente; de tal forma que, al permitir que un tercero realice manifestaciones respecto del otorgamiento de la concesión, se establece un requisito adicional, que no tiene que ver realmente con la capacidad del concesionario para prestar el servicio público.

Así, las manifestaciones de un tercero pueden ser determinantes para la adjudicación de la concesión, lo cual, no sólo supone que la concesión atienda a un interés particular, sino también implica un trato diferenciado entre los AE que desean entrar al mercado, pues es evidente que no en todos los casos habrá manifestaciones que deban ser consideradas.

En otras, palabras, el texto del artículo 266 es contrario al mandato constitucional previsto en el artículo 28, toda vez que, de suyo, incide en el proceso de competencia al limitar la entrada de otros competidores, ya que prevé la posibilidad de que se niegue una concesión a un competidor, que pudiera cumplir con los requisitos establecidos en la ley, derivado de las manifestaciones un tercero; cuestión que es ajena al servicio público.

Así el artículo 266 de la LMSS resulta inválido, por contraponerse al principio de libre concurrencia.

Invalidéz de los artículos 10, párrafo tercero; 15, fracción IV; 16, fracción VII; 37 y 195 de la LMSS

En el caso que nos ocupa, la LMSS impugnada constituye una disposición jurídica contraria a los principios de competencia y libre concurrencia, en virtud de que prevé la intervención de actuales prestadores del servicio público de transporte en organismos auxiliares que deliberan respecto de temas relacionados con la movilidad y el transporte público, tales como:

- Emitir la convocatoria pública,*
- Elaborar la declaración de necesidad,*
- Decretar el cierre de una ruta que se encuentre debidamente atendida,*
- Otorgar concesiones y permisos para prestar el transporte público de personas,*
- Evaluar las solicitudes presentadas con motivo de la convocatoria pública.*

Lo que genera incentivos para que se inhiba la entrada de nuevos competidores, en menoscabando del proceso de libre competencia y concurrencia.

Se afirma lo anterior en virtud de que el Consejo de Movilidad, de conformidad con el artículo 10 de la LMSS citado en el apartado 4.1.2 de la presente demanda, participan dos representantes de los transportistas designados por las organizaciones estatales del transporte de mayor representación debidamente acreditadas ante la SGG, así como dos organismos empresariales.

Ahora bien, dicho Consejo de Movilidad otorga su opinión cuando es necesario decretar el cierre de una ruta, otorgar concesiones y permisos, emitir la convocatoria pública y elaborar la declaración de necesidad, como se advierte de los preceptos 15, 16, 252 y 2647 de la LNSS, los cuales establecen que se realizaran las acciones antes descritas, previa opinión del mencionado Consejo.

Incluso, como se aprecia en el caso del otorgamiento de concesiones y permisos, no sólo se requiere la opinión del Consejo de Movilidad, sino que ésta deberá ser favorable, por lo que la determinación tomada resulta parcial atendiendo a que son los propios prestadores del servicio público de transporte, así como los empresarios quienes integran el Consejo de Movilidad.

En efecto, el hecho de que los prestadores del servicio, así como los empresarios sean quienes integren el Consejo Consultivo, puede generar incentivos para que, mediante ese Consejo, se inhiba la entrada de nuevos competidores menoscabando el proceso de libre competencia y concurrencia, pues la entrada al mercado de la prestación del servicio público, estaría sujeta a las manifestaciones que, en su caso, realicen los representantes de los transportistas que actualmente participan en él.

Asimismo, las solicitudes presentadas con motivo de la convocatoria pública expedida para el otorgamiento de concesiones y permisos del servicio público de transporte de carga, mismas que son analizadas por el Comité Resolutivo el cual emite un dictamen técnico, si bien la LMSS no establece la forma en que será integrado dicho Comité, lo cierto es que, de conformidad con el artículo 269 del mencionado ordenamiento en el otorgamiento de concesiones, no sólo se considera la opinión del Comité Resolutivo, sino además las opiniones de dos representantes de los transportistas designados por las organizaciones estatales del transporte de mayor representación debidamente acreditadas ante la SGG.

Dicha situación permite que la opinión requerida para iniciar con el procedimiento de otorgamiento de concesiones para la prestación de servicio público de transporte de carga sea otorgada en un ámbito de discrecionalidad, pues los AE no tienen certeza respecto de los elementos que serán tomados en cuenta para resolver favorablemente dicha opinión.

Máxime que dicha opinión depende de dos representantes de los transportistas designados por las organizaciones estatales del transporte de mayor representación, lo cual, permite sostener una presunción de que serán estas organizaciones con mayor representación, lo cual, permite sostener una presunción de que serán estas organizaciones con mayor representación las que decidan motu proprio sobre la "conveniencia" de emitir la misma.

En efecto, del referido artículo 195 de la LMSS se advierte que, para prestar el servicio público de transporte de carga es necesario contar con la concesión que expedirá la SGG, la cual, en términos del diverso 269, para ser expedida, deberá contar con la opinión de los representantes de los transportistas sobre el proyecto de declaratoria de necesidad y de convocatoria pública.

Por lo anterior, las posibilidades de entrada de un nuevo competidor en los mercados relevantes son limitadas, toda vez que resulta altamente probable que los representantes de los transportistas designados por las organizaciones estatales del transporte de mayor representación, atendiendo única y exclusivamente a sus intereses, se nieguen a emitir la opinión favorable sobre el proyecto de declaratoria de necesidad y de convocatoria pública, necesaria para continuar con el trámite de expedición de otorgamiento de licitaciones, restringiendo en esta forma la entrada al mercado, o que las nuevas concesiones se otorguen con preferencia a cierto tipo de personas morales.

En conclusión, los preceptos legales en cita prevén mecanismos que facilitan el establecimiento de condiciones contrarias a los principios de competencia económica y libre concurrencia protegidos por el artículo 28 de CPEUM, razón por la cual, se solicita a esta SCJN declare su invalidez.

Invalidez del artículo 256 de la LMSS

El artículo 256 de la LMSS debe declararse inválido, toda vez que prevé un derecho de preferencia a favor de los concesionarios, lo que puede derivar en barreras a la competencia.

Tal como ya quedó establecido, las barreras a la competencia se establecen en el décimo cuarto párrafo del artículo 28 constitucional, y se configuran en el sentido de impedir el acceso de nuevos competidores o limitar su capacidad para competir en un mercado en específico, y pueden derivar de tres fuentes principales:

1. La característica estructural del mercado.
2. Un hecho o acto de los AE.
3. Disposiciones jurídicas emitidas por cualquier orden de gobierno.

En el caso que ahora ocupa nuestra atención, estamos frente a una barrera derivada de una disposición jurídica, toda vez que el artículo 256 de la LMSS establece un mecanismo para otorgar concesiones, que limitan o restringen la entrada de nuevos competidores.

Al respecto, el artículo que se tilda de inconstitucional anteriormente referido en el apartado 4.1.2. de la presente demanda, establece una ventaja exclusiva para aquellos permisionarios que, una vez terminada la vigencia de su concesión, la soliciten de nuevo.

En ese orden de ideas, se argumenta que dicho precepto prevé una barrera a la competencia, pues si bien establece la igualdad de condiciones, da un trato preferencial a los competidores ya existentes, lo cual puede devenir en la restricción a la entrada de nuevos competidores.

Lo anterior, resulta contrario a lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Federal, en el entendido de que, al establecer que las concesiones se darán primordialmente a los aquellos que previamente la hayan explotado, difícilmente las concesiones se otorgaran a nuevos competidores, lo cual deviene en una actividad contraria a la libre competencia y concurrencia.

Un mercado con un mayor número de competidores facilitan y estimulan una mayor oferta y diversidad de bienes y servicios a menores precios y a mayor calidad, en beneficio de los consumidores, de tal forma que, si se otorga una ventaja exclusiva para aquellos que ya ostentaban las concesiones, se genera un efecto inverso, pues no existen estímulos que generen mejores condiciones de competencia; es decir, si se otorga una ventaja exclusiva para aquellos que ya ostentaban las concesiones, se genera un efecto inverso, pues no existen estímulos que generen mejores condiciones de competencia, es decir, si se otorga una ventaja exclusiva para los concesionarios que previamente tenían la concesión de un servicio público, no hay incentivos que los impulsen a mejorar u ofrecer servicios distintos, en detrimento de los consumidores finales.

Así la restricción del artículo 256 de la LMSS, supone una limitante para la entrada de nuevos competidores y en consecuencia la mejora del servicio de transporte de carga.

En virtud de lo expuesto, lo procedente es declarar la invalidez del artículo 256 de la LMSS, a fin de evitar su aplicación.

Invalidez del artículo 287, párrafo primero, de la LMSS

Del análisis al artículo 287 de la LMSS, se advierte que las autorizaciones para el transporte particular e otorgarán bajo requisitos muy específicos, a saber:

- Que quien lo realice no tenga la característica de concesionario o permisionario del servicio público de transporte de carga.
- Que el servicio se realice sin retribución.
- Que el servicio es únicamente para el traslado de personal o carga propia- y establece qué se entiende por tales conceptos.
- Que el servicio no puede ser ofrecido a terceros.
- Que sea para autoabastecimiento.
- Que el transporte forme parte del activo fijo de quien presta el propio servicio.

Es de destacar que el numeral en comento establece que los vehículos que transportan deben ser parte del activo fijo del AE, lo que se estima contrario al artículo 28 constitucional por restringir el otorgamiento de autorizaciones a aquel transporte particular que traslada su personal o carga propia, pero que no cuenta con vehículos que formen parte de su activo fijo.

De la misma manera, se estima que se limita la actividad económica a aquellas personas físicas o morales que se son arrendadores de vehículos, por lo que necesitan una autorización de transporte particular, porque cuentan con vehículos como parte de su activo fijo, pero no trasladan su propia carga o persona ni cumplen con el requisito de no ofrecer su servicio a terceros.

Dado que esta disposición se encuentra en el Título Décimo Segundo, "De la autorización de permisos eventuales de personas, no sujetos a concesión", se entiende que estas autorizaciones para transporte particular no son las que se emiten cotidianamente para cualquier vehículo privado, sino que se trata de permisos para vehículos de carga con determinadas características, que deben reunir requisitos específicos para poder circular.

Por estas razones, esta Representación Social estima normal que, dadas las características que se requieren de estos vehículos – por ejemplo, la capacidad de volumen y peso que soportan- y los requisitos que deben cumplir para circular, muchas personas físicas o morales opten por no adquirirlos, sino rentarlos, dependiendo de sus necesidades específicas.

Por estas razones se estima que la disposición en comento vulnera el artículo 28 constitucional, la limitar el otorgamiento de las autorizaciones para la circulación de estos vehículos solamente a las personas físicas y morales que no ofrezcan el servicio a terceros, que trasladen su propia carga o personal y cuando los vehículos sean parte del activo fijo de las personas, es decir, cuando sean dueños.

Se estima que esta medida es limitativa de la libertad de los empresarios y distingue entre personas que se encuentran en las mismas condiciones, frustrando escenarios de competencia libre y justa.

Adicionalmente, la disposición, en su última fracción establece un supuesto de discrecionalidad a favor de la autoridad en virtud de que será esa quien determine que otras personas o cosas podrán determinarse como “personal o carga” y, consecuentemente, ser transportadas a través del servicio de transporte particular.

En ese sentido, tal como se aprecia de la redacción del artículo 287 de la LMSS, los supuestos constituyen una lista enunciativa más no limitativa, por lo que el empleo de criterios o requisitos indefinidos pueden generar un amplio margen de discrecionalidad por parte de la autoridad, que a su vez se traduce en incertidumbre para los AE.

Así, el amplio margen de discrecionalidad otorgado a la autoridad puede generar una ventaja exclusiva a favor de los concesionarios o permisionarios de servicio transporte, puesto que las personas que deseen realizar un transporte particular pueden verse afectadas en caso de que no sean consideradas como “personal o carga” las personas o cosas que deseen transportar.

En otras palabras, si los AE requieren transportar algo que no se entiende dentro del concepto de “personal de carga”, es decir, si se niega la autorización correspondiente, se obliga al particular a contratar el servicio público de transporte. Lo anterior obstaculiza la libre concurrencia y el funcionamiento eficiente de los mercados, sin que se advierta justificación alguna para imponer dicha prohibición.

En las relatadas circunstancias, no se advierte cuál es la justificación para limitar el transporte particular a las categorías que establece la ley o determine la autoridad – si no son ilegales-.

Acorde con los principios de competencia y libre concurrencia previstos en el numeral 28 constitucional, los agentes económicos que deseen auto proveerse servicio de transporte de carga, por así convenir a sus intereses, deben contar con la posibilidad legal de hacerlo y con la seguridad jurídica de que su actividad no será sancionada, por lo que, al no contar con dicha posibilidad derivado del artículo que se analiza, se violentan los principios antes mencionados.

En razón de todo lo anterior, se tiene como inconstitucional el hecho de que el Legislador Local, al regular conductas que constituyen prácticas monopólicas absolutas, limita la competencia de nuevos y potenciales participantes e impide la integración vertical o auto abastecimiento, lo que invade las facultades conferidas de manera exclusiva a la COFECE en el artículo 28 de la CPEUM (...)."

5. **TERCERO. Trámite.** Mediante auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el doce de noviembre de dos mil dieciocho, se ordenó formar y registrar el expediente de esta acción de inconstitucionalidad bajo el número 98/2018 y, por razón de turno, se designó como instructor al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

6. Por auto de doce de noviembre de ese año, el Ministro instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los órganos demandados para efectos de que rindieran sus informes, en términos del artículo 64 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional.

7. Mediante oficios presentados en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia del Alto Tribunal el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho y veintiocho de diciembre de ese año, el Presidente de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa y el representante legal del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa rindieron sus informes sobre la materia de la acción de inconstitucionalidad¹.

¹ Fojas a 73 y 905 y 976 a 1059 del Cuaderno de AI 98/2018.

8. Por diverso acuerdo de tres de enero de dos mil diecinueve, el Presidente de este Alto Tribunal ordenó retornar los autos a la Ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales quien, por determinación del Pleno, quedó adscrito a la Primera Sala en lugar del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea con motivo de su designación como Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

9. **CUARTO. Informe del Gobernador.** Al rendir su informe, el representante legal, en representación del Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, adujo, en síntesis:

“II. “Son ciertos los hechos que se contestan, en lo que respecta como acto impugnado al Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, únicamente la orden de promulgación y publicación que emitió mi representada en el periódico Número 125, de fecha miércoles 10 de Octubre de 2018, en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, el cual contiene el Decreto número 864, del H. Congreso del Estado, por el que se expide la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, donde se encuentran los numerales antes descritos.

No obstante es de suma importancia recalcar a esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, se muestra en la plena disposición de salvaguardar el derecho, así como de acatar cualquier resolución del Máximo Tribunal de este país.”

10. El Presidente de la LXIII Legislatura del Estado de Sinaloa, al rendir su informe, manifestó, en resumen, lo siguiente:

“A efecto de sostener la constitucionalidad de los preceptos de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, cuya invalidez se demanda, a consideraciones de esta autoridad basta con señalar que dichas normas son respetuosas del artículo 28 y demás marco normativo señalado por la accionante en el cuerpo de la demanda, y para efectos de corroborar lo anterior, es suficiente con la revisión del proceso legislativo para la emisión de las referidas normas y con la exposición de motivos de los dictámenes correspondientes, que se anexan como prueba a la presente demanda.

Por otra parte, es preciso señalar que los artículos 10, párrafo tercero; 15, fracción IV; 16, fracción VII; 37; 104, fracción XXVII; 128, fracción IV; 135, fracción II; 149; 158; 195; 198; 223, párrafo segundo; 243; 245; 250; 252; párrafo primero; 256; 265; 266; 267; 269; párrafo primero y fracción I; 287, párrafo primero, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa (LMSS) emitidos mediante decreto número 864, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” de fecha 10 de octubre de 2018, cuya invalidez demanda la accionante, fueron emitidos en estricto apego y cumplimiento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en ejercicio de la potestad conferida por el artículo 43 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en la que se establece expresamente como facultad exclusiva del H. Congreso del Estado, la expedir, interpretar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en todos los ramos de la administración pública del Estado.

Por lo tanto, al ejercer esa facultad soberana para dar vida jurídica al ordenamiento jurídico reclamado, fueron respetadas a cabalidad las ordenanzas de la Ley Orgánica del Congreso de Estado de Sinaloa, al igual que el resto de las disposiciones legales aplicables.

La función del Poder Legislativo, es precisamente, la de elaborar las leyes, en materia local, en los términos de la competencia estatuida por el artículo 116 de la Constitución Federal en las cuales se establecen las bases de las entidades federativas, así como las facultades que le corresponden, por exclusión, de las que le son propias al Congreso de la Unión, según se advierte de los artículos 73 y 124 de la Constitución Federal.

En congruencia a lo anterior, la Constitución Política del Estado de Sinaloa se refiere a la organización, estructura y funciones del Poder Legislativo local en los artículos 22 y demás subsecuentes hasta el 54, donde de manera particular se regula todo lo relativo al proceso legislativo, desde la presentación de las iniciativas, las personas autorizadas para ello, el análisis discusión y aprobación de las mismas, procedimiento que se desarrolla en extenso en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, todo lo cual sirve de fundamento para señalar que el ordenamiento reclamado, ha reunido todos los requisitos legales y por tanto, es de plena constitucionalidad”.

11. **SÉPTIMO. Intervención del Procurador General de la República.** Mediante oficio de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, Julio Scherer Ibarra compareció en su carácter de Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal a efecto de designar delegados y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones e interponer alegatos.²

12. **OCTAVO.** Recibidos los informes de las autoridades y, al encontrarse concluida la instrucción del procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

² Fojas 1077 a 1086.

CONSIDERANDO:

13. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso i), de la Constitución Federal y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la Procuraduría General de la República plantea la inconstitucionalidad de los artículos 10, párrafo tercero; 15, fracción IV; 16, fracción VII; 37; 104, fracción XXVII; 128, fracción IV; 135, fracción II; 149; 158; 195; 198; 223, párrafo segundo; 243; 245; 250; 252; párrafo primero; 256; 265; 266; 267; 269; párrafo primero y fracción I; 287, párrafo primero, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa.

14. **SEGUNDO. Oportunidad.** La acción de inconstitucionalidad fue presentada en forma oportuna.

15. El artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución establece que el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del siguiente a la fecha en que la ley o tratado cuya invalidez se solicite hayan sido publicados en el medio oficial. Si en la fecha del vencimiento del plazo el día fuere inhábil, entonces la acción de inconstitucionalidad podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

16. El Decreto por medio del cual se publicaron los artículos 10, párrafo tercero; 15, fracción IV; 16, fracción VII; 37; 104, fracción XXVII; 128, fracción IV; 135, fracción II; 149; 158; 195; 198; 223, párrafo segundo; 243; 245; 250; 252; párrafo primero; 256; 265; 266; 267; 269; párrafo primero y fracción I; 287, párrafo primero, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa (LMSS), se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el miércoles diez de octubre de dos mil dieciocho, tomo CIX, Número 125, sección segunda³.

17. Por tanto, el plazo de treinta días naturales transcurrió del jueves once de octubre de dos mil dieciocho (día siguiente al de la publicación en el medio oficial) al viernes nueve de noviembre de ese año; y, toda vez que la acción de inconstitucionalidad se ejerció por la Procuraduría General de la República mediante escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de noviembre de dos mil dieciocho (según consta en la foja 31 vuelta del sumario), debe concluirse que su presentación es oportuna.

18. **TERCERO. Legitimación.** Suscribe el escrito respectivo Alberto Elías Beltrán, en su carácter de Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República y ante la falta de titular en la institución, lo que acredita con la copia certificada de la designación en ese cargo⁴.

19. Al respecto, el artículo 105, fracción II, inciso i), de la Constitución Federal establece que la Fiscalía General de la República podrá promover la inconstitucionalidad de las leyes emitidas por las legislaturas locales.

20. Por otro lado, la representación y las facultades de la Procuraduría General de la República se encuentran consagradas en los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 3, inciso A), fracción I, y 137, párrafo primero, de su Reglamento.

21. En el caso, dicho funcionario ejerce la acción en contra de diversos artículos de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa por considerar que regulan conductas que constituyen prácticas monopólicas absolutas, limitan la competencia de nuevos y potenciales participantes e impiden la integración vertical o autoabastecimiento; adicionalmente, se invaden las facultades conferidas de manera exclusiva a la Comisión Federal de Competencia Económica (COFEC), todo contraviniendo el artículo 28 de la CPEUM.

22. **CUARTO. Causales de improcedencia.** Las partes que intervienen en la presente acción de inconstitucionalidad no hicieron valer causas de improcedencia ni este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte de oficio alguna.

23. **QUINTO. Análisis de los conceptos de invalidez propuestos contra los artículos 10, párrafo tercero; 15, fracción IV; 16, fracción VII; 37; 135, fracción II; 149; 195; 243; 245; 252, párrafo primero; 256; 265; 266; 267; y, 269, párrafo primero y fracción I; todos de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, por violación al artículo 28 Constitucional**

24. La accionante afirma que los preceptos impugnados establecen diversas barreras a la competencia económica y libre concurrencia de carácter normativo que limitan las posibilidades de que cualquier persona, física o moral, pueda acceder al mercado de la prestación del servicio de transporte público, afirmación que se basa en que prevé diversas reglas que dotan de discrecionalidad a las autoridades para otorgar y revocar concesiones y permisos para la prestación del mencionado servicio.

³ Foja 983 a 1059

⁴ Foja 32 del expediente.

25. Atendiendo a que los conceptos de invalidez propuestos se sostienen, esencialmente, en que los preceptos en mención son violatorios de la libre competencia y concurrencia, que se trata de mandatos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 28, a fin de realizar el análisis propuesto, es menester establecer el parámetro de regularidad constitucional que rige sus principios. Para ello, se estima conveniente transcribir el texto vigente del mencionado texto constitucional en la porción que la promovente estima violada:

“Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social. (...).”

26. Al analizar el texto original del citado precepto constitucional, en su momento, este Alto Tribunal determinó que la libre concurrencia *“es el derecho que tienen los gobernados de realizar la actividad económica, ya sea de producción, distribución, consumo o venta en el mercado regional o nacional, sin más limitaciones que las permitidas constitucionalmente. En el régimen jurídico mexicano este derecho sólo puede estar limitado por el interés colectivo o derechos de terceros (...).”*⁵ De manera más reciente, y atendiendo a su texto vigente, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que, entre los bienes jurídicos tutelados por el artículo 28 de nuestra Carta Magna, se encuentran los derechos del consumidor y de la sociedad, *“sin que ello implique que se trate de la única protección perseguida por la Constitución, pues también reconoce los relativos a la competencia y a la libre concurrencia, lo que es lógico pues en la medida en que exista un ambiente de competencia y libre concurrencia, el consumidor y la sociedad en general, como eslabones de una cadena de producción, se benefician al no ser afectados por prácticas monopólicas”*; de esta forma, concluye que *“los conceptos de competencia y libre concurrencia invariablemente van unidos a la pretensión de no afectar a los consumidores y al público en general por la realización de actos que no permitan la adquisición de bienes y servicios en condiciones de competencia”*. Lo anterior se encuentra plasmado en la jurisprudencia 2a./J. 9/2017 (10a.)⁶, que lleva por rubro: **“PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. BIENES JURÍDICOS TUTELADOS EN ESTA MATERIA POR EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.

27. De lo anterior se advierte que todo monopolio o práctica monopólica, al afectar la eficiencia de los mercados de bienes y servicios, daña al consumidor o a la sociedad, esto es, las cadenas de producción y, por ende, al último eslabón de éstas, es decir, al consumidor, porque no reflejan el costo real de los bienes y servicios, el cual sólo existe en un ambiente de competencia⁷. Así, el artículo 28 de la Constitución General enumera las conductas que deben sancionarse en materia de competencia económica, tales como: 1) toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto el alza de precios; 2) todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios que de cualquier manera hagan para evitar la libre concurrencia o competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y 3) en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida en favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social⁸.

⁵ “CACAO, OPERACIONES DE COMPRAVENTA DE PRIMERA MANO DE. EL IMPUESTO CREADO POR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1963, VIOLA LOS ARTÍCULOS 4o. Y 28 CONSTITUCIONALES”. Pleno, Séptima Época, Tesis: 520, Tomo I, Const., P.R. SCJN, Página 371, Apéndice 2000, Registro 901193. Amparo en revisión 7057/63.-30 de noviembre de 1971.

⁶ Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Publicación: viernes 10 de febrero de 2017 10:12 h, Registro 2013628.

⁷ Tesis de jurisprudencia 2ª./J. 110/2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 33, agosto de 2016, tomo II, de rubro “PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS PROHÍBE NO SÓLO CUANDO ESA CONDUCTA TENGA POR OBJETO EL ALZA DE PRECIOS.”

⁸ Tesis de la Segunda Sala número 2ª.LXXVI/2015 (10ª.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 21, agosto de 2015, tomo I, página 1191, materia constitucional, de rubro: “COMPETENCIA ECONÓMICA. LOS ARTÍCULOS 2 Y 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014 SON CONGRUENTES CON EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

28. Por esta razón, entre las finalidades de la Ley Federal de Competencia Económica se encuentra la eliminación de restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios⁹. Al respecto, el artículo 3 de la Ley Federal de Competencia Económica define como barreras a la competencia y la libre concurrencia “cualquier característica estructural del mercado, de hecho o acto de los Agentes Económicos que tenga por objeto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para competir en los mercados; que impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia, así como las disposiciones jurídicas emitidas por cualquier orden de gobierno que indebidamente impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia”.

29. Una vez determinado lo anterior, a continuación, se analiza el contenido de los preceptos combatidos atendiendo a los conceptos de invalidez planteados.

a) Análisis de los artículos 135, fracción II, 149, 243, 245, 252 párrafo primero, 265, 267 y 269, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa

30. Los artículos materia de análisis de este apartado disponen:

Artículo 135. *El servicio público de transporte se clasifica en:*

(...)

II. De carga. El que se presta de manera general, continua, uniforme, regular y permanente en las vías públicas del Estado y de los Municipios, con el objeto de satisfacer una necesidad específica de traslado de cosas, por el que el usuario paga al prestador del servicio, una contraprestación que será acordada entre el concesionario y el usuario, mediante contrato celebrado por escrito.

Para la prestación del servicio de carga, la SGG verificará la operación para que el servicio cumpla con los indicadores de calidad y para su prestación es suficiente el otorgamiento de una concesión y permiso en los términos de esta Ley y que los interesados en obtenerlo, cumplan los requisitos que se establezcan en este ordenamiento y según el procedimiento que se fije en el Reglamento de la presente Ley y en la Convocatoria que para tal efecto se expida”.

Artículo 149. *La SGG podrá modificar los horarios de servicio y ubicación de paradas autorizadas, así como bases de ruta y terminales, previa realización del estudio técnico correspondiente por la SEDESU. La modificación podrá hacerse de oficio por la autoridad competente o a solicitud expresa del concesionario.*

Artículo 243. *Concesión de servicio público de transporte, es la autorización que otorga el Ejecutivo del Estado, a través de la SGG con soporte en los estudios técnicos de la SEDESU, en los términos de la presente Ley y su Reglamento, para prestar el servicio público de transporte de personas y de sus pertenencias o bienes en los centros poblados y caminos del Estado de Sinaloa. Los requisitos y procedimientos estarán establecidos en el Reglamento que se derive de este ordenamiento.*

Artículo 245. *El otorgamiento de la concesión o permisos para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, permiso de ruta o zona se realizará conforme a lo que determinen los estudios técnicos que realice la SEDESU, estimando, entre otros, el número de unidades que sean necesarias para prestar en forma eficiente el servicio público de transporte, procurando que los autorizados para explotar la ruta o zona obtengan un retorno razonable de las inversiones realizadas, que les permita mantener las unidades en condiciones óptimas para la prestación del servicio.*

Artículo 252. *La SGG, previa opinión del Consejo a que se refiere la presente Ley, podrá decretar el cierre de una ruta, respecto de algún tipo de transporte, cuando ésta se encuentre debidamente atendida. Aun cuando dicho cierre no se hubiere decretado, fundando y motivando, podrá negar las solicitudes que se presenten cuando el servicio que se pretende prestar se encuentre satisfecho.*

(...)”.

Artículo 265. *Para el otorgamiento o modificación de concesiones del servicio público de transporte o permisos, se deberán satisfacer los requisitos señalados en la presente Ley y su Reglamento.*

Artículo 267. *Para el otorgamiento de concesiones y permisos para prestar el transporte público de personas, la SEDESU realizará los estudios técnicos y socioeconómicos, para determinar la necesidad y el número de unidades requeridas. Una vez realizados estos estudios y contando con la opinión favorable del Consejo, la SGG resolverá lo correspondiente.*

⁹ Ley Federal de Competencia Económica

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

Artículo 269. *Para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte de carga, la SEDESU con la opinión del Comité y opinión de dos representantes de los transportistas designados por las organizaciones estatales del transporte de mayor representación debidamente acreditadas ante la SGG, deberá elaborar y someter a la consideración del Gobernador, los proyectos de Declaratoria de Necesidad y de Convocatoria Pública.*

La Declaratoria de Necesidad deberá contener:

I. Los estudios técnicos que justifiquen la necesidad de otorgar nuevas concesiones o permisos; (...).

31. En relación con estos preceptos, como se adelantó, la accionante afirma que son violatorios del artículo 28 constitucional por establecer barreras de entrada e implicar afectación a la libre concurrencia, al limitar las posibilidades de que cualquier persona física o moral pueda acceder al mercado de la prestación del servicio de transporte público bajo criterios que no son claros y objetivos, sino ambiguos y discrecionales.

32. A fin de resolver los argumentos planteados, en los que lo cuestionado consiste en si los preceptos en análisis son violatorios del artículo 28 constitucional por establecer barreras de entrada o implican afectación a la libre concurrencia, lo procedente es analizar el contenido de cada uno de estos, en lo individual, para, de esta forma, estar en aptitud de examinar si su contenido contiene o no medidas que impliquen barreras injustificadas a la libre competencia y concurrencia.

33. Precisado lo anterior, se advierte que, por cuanto hace al artículo **265** de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa¹⁰, independientemente de que respecto de éste no se expuso algún argumento específico tendente a evidenciar su inconstitucionalidad, debe señalarse en este precepto únicamente se precisa que para el otorgamiento de concesiones y permisos del servicio de transporte público es necesario que se cumplan los requisitos que señala la ley y su reglamento, lo que hace evidente que no contiene alguna disposición o lineamiento tendente a influir en la libre competencia y concurrencia, sino que únicamente destaca en términos genéricos la obligación de acatar los requisitos legales como una condición para el otorgamiento o modificación de concesiones del referido servicio público de transporte o permisos. De ahí que lo procedente sea reconocer la validez de dicha disposición.

34. Por otra parte, en relación con el artículo **149** de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, es de señalar que, si bien en los conceptos de invalidez se hace referencia en forma genérica a que en la ley impugnada se establecen reglas para la modificación de concesiones o permisos que no son claras ni objetivas, lo cierto es que no existe algún argumento dirigido expresamente a impugnar el precepto en mención del que se pudiera advertir una mínima causa de pedir que pueda entenderse dirigido a demostrar la invalidez de ese artículo 149 por ser contrario al artículo 28 Constitucional. No obstante, debe señalarse que, si bien la accionante afirma que el otorgamiento y revocación de concesiones se sujeta, entre otras cosas, a la realización de estudios técnicos, “como reglas que inhiben la entrada de nuevos competidores al mercado del servicio de transporte público”, lo cierto es que de la lectura al referido artículo 149 se advierte que, aun cuando hace referencia a la realización de un “estudio técnico” por parte de la secretaría, lo cierto es que no se refiere a esos supuestos de otorgamiento o revocación de concesiones, sino simplemente a la modificación de horarios y lugares de parada del transporte público de pasajeros que ya tiene una concesión y permisos, por lo que este precepto es ajeno a esa argumentación.

35. Por cuanto hace a los artículos **243, 245 y 267** de la ley en análisis, debe destacarse que en el primero se define a la concesión del servicio de transporte como la autorización que otorga el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, para la prestación del servicio público referido, con apoyo en los estudios técnicos que realiza la Secretaría de Desarrollo Sustentable en los términos de la ley y su reglamento. Por su parte, en el diverso 245 se establece que la concesión para el transporte público de pasajeros y los permisos de ruta o zona se otorgará conforme a lo que determinen los estudios técnicos que realice la Secretaría de Desarrollo Sustentable y considerando el número de unidades necesarias para que el servicio sea eficiente, aunado a que los autorizados obtengan un retorno razonable de sus inversiones que les permitan mantener en óptimas condiciones las unidades.

36. En relación con el anterior precepto, en el diverso 267 se prevé que, para el otorgamiento de concesiones y permisos para el transporte público de personas, la Secretaría de Desarrollo Sustentable debe realizar los estudios técnicos y socioeconómicos que determinen la necesidad y el número de unidades requeridas, el cual debe contar con opinión favorable del Consejo de Movilidad.

37. De la relación anterior se advierte que, si bien el artículo 243 se ubica en el capítulo de la ley combatida, relativo a disposiciones generales de las concesiones y permisos tanto para transporte de pasajeros como de carga, lo cierto es que esta norma sólo hace la definición genérica de lo que se entiende

¹⁰ **Artículo 265.** *Para el otorgamiento o modificación de concesiones del servicio público de transporte o permisos, se deberán satisfacer los requisitos señalados en la presente Ley y su Reglamento.*

por concesión, en tanto que los diversos 245 y 267 se refieren exclusivamente al transporte de pasajeros en todas sus modalidades, incluidos los casos en que este transporte admite trasladar una pequeña carga (generalmente el equipaje), para los cuales se otorgan permisos de ruta o permisos de zona.

38. Ahora bien, de los conceptos de invalidez, se aprecia que la inconstitucionalidad de estos preceptos se hace consistir en que en ellos se condiciona el otorgamiento de concesiones del servicio de transporte público de pasajeros a que se realicen estudios técnicos y socioeconómicos por parte de la referida secretaría, limitándose al respecto a afirmar que ello se prevé *“sin establecer los elementos que contemplan cada uno de estos criterios a efecto de que la persona física o moral que pretenda solicitar un permiso o concesión conozca cada uno de los requisitos necesarios para su obtención, lo que constituye una barrera injustificada a la entrada de nuevos competidores al mercado”*.

39. Sin embargo, tales argumentos se tratan de afirmaciones genéricas que resultan insuficientes para demostrar que los tres artículos referidos constituyen una barrera normativa a la libre competencia y a la libre concurrencia por prever que el otorgamiento de concesiones y permisos, tratándose del transporte público de pasajeros, debe estar apoyado en estudios técnicos y socioeconómicos que realice la Secretaría de Desarrollo Sustentable; lo anterior, si se considera que la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa prevé una serie de previsiones para desarrollar los programas estatales y sectoriales de movilidad, así como un plan integral de movilidad urbana sustentable; y contiene un gran número de artículos en los que prevé que la planeación de la movilidad y, en ello, la ordenación y operación del transporte público debe estar soportada por estudios técnicos en la materia encomendados a la referida secretaría, precisamente, porque su función es de tipo técnico, como ente del gobierno encargado de realizar estudios para el desarrollo sustentable en diversas áreas.

40. Así, específicamente en materia de otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en sus distintas modalidades, esos estudios técnicos y socioeconómicos tienen por objeto que la Secretaría de Desarrollo Sustentable realice el análisis de las vialidades, los servicios existentes (número de concesiones y de permisos de ruta que ya operan) y todos los factores atinentes para determinar la necesidad que existe y, en su caso, el número de unidades que se requieren para cubrirla (así se infiere de varios preceptos de la ley); de ahí que el diverso artículo 16, fracción V (el cual no forma parte de la litis por no haber sido impugnado), faculta a la referida Secretaría para realizar esos estudios a efecto de determinar la viabilidad o no de otorgar concesiones y permisos, debiendo emitir un dictamen vinculatorio para la Secretaría General de Gobierno.

41. Al respecto, debe señalarse que el hecho que el otorgamiento de una concesión y permisos de transporte público de personas se sujete a la realización de estudios técnicos y socioeconómicos no constituye por sí mismo una medida que configure una barrera injustificada a la libre competencia y concurrencia en materia económica.

42. Así se considera debido a que el otorgamiento de las concesiones y permisos en esa materia necesariamente debe sujetarse a ciertos requerimientos o lineamientos que forman parte de la libre configuración legislativa del Congreso local, siempre que se relacionen con la materia que corresponda, en este caso, el transporte público de personas, lo cual se acata en la especie, dado que el número de prestadores de ese servicio debe atender a factores como la cantidad de usuarios que requieren el servicio, la capacidad de las vialidades existentes, la infraestructura vial, el número de unidades que ya están autorizadas y prestan el servicio, el impacto ambiental, y todos los factores inmersos en la movilidad, sobre todo en vías urbanas.

43. Así, se concluye que la realización de estudios técnicos y socioeconómicos como un requisito para el otorgamiento de una concesión o permiso de transporte público de personas se considera una medida implementada por el legislador en ejercicio de su libertad de configuración, cuya justificación se sostiene en que el otorgamiento de concesiones y permisos se relacionan con el transporte colectivo, que originariamente se trata de un servicio público que corresponde brindar al Estado y éste decide autorizar a los particulares para que lo presten en su lugar mediante el sistema de concesiones y permisos; y es, en principio, lógico y admisible que, aun cuando en sí mismo sea una actividad económica, no puede ser un mercado totalmente abierto a la competencia en el sentido de que no pueden otorgarse concesiones y permisos en forma ilimitada, pues es una actividad que tiene impactos en diversas áreas y es válido estimar que el Estado pueda regirse por un criterio de necesidad, es decir, que pueda determinar cuál es la necesidad existente para que dicho servicio quede debidamente atendido, tomando en cuenta todas las condiciones y factores vinculados al servicio para cubrir la demanda. Para ello, evidentemente, es necesario que la decisión de la autoridad esté soportada en ese tipo de estudios técnicos (incluidos los socioeconómicos) a los que se refieren las normas en análisis.

44. Es por lo anterior que resulta infundado que los artículos 243, 245 y 267 de la ley impugnada sean violatorios del artículo 28 Constitucional, toda vez que, si bien establecen como requisito para el otorgamiento de una concesión o permiso de transporte público de personas la realización de estudios técnicos y socioeconómicos, lo cierto es que un ejercicio elemental de razonabilidad permite advertir que la implementación de este requisito obedece a que, tratándose del transporte público de pasajeros, la necesidad resulta un elemento atendible por parte del Estado para permitir el acceso a nuevos concesionarios, lo cual debe estar determinado con soporte científico.

45. Aunado a lo anterior, debe destacarse que la accionante se limita a afirmar que las normas en análisis no prevén “los elementos que contemplan esos criterios” y que, por ello, las personas físicas o morales que pretendan obtener una concesión o permiso de transporte público “no conocen los requisitos necesarios para ello”. Sin embargo, se reitera, tratándose de los estudios técnicos y socioeconómicos referidos en dichos preceptos, específicamente, en el artículo 267, se prevé en forma expresa que tales estudios tienen por objeto establecer la necesidad y el número de unidades requerida. Además, no debe perderse de vista que en el artículo 14, fracción VI, de la Ley de Movilidad en análisis se señala que es facultad del Ejecutivo del Estado expedir el Reglamento de dicha ley, así como las normas técnicas y manuales aplicables en los términos de dicho ordenamiento¹¹; por lo que, en su caso, el detalle de tales estudios técnicos deberá encontrarse en la normatividad reglamentaria que derive de la ley, pero no puede atribuirse a ésta alguna ambigüedad que deje en estado de indefensión a los solicitantes de concesiones o permisos y que sea capaz de invalidar dicha norma.

46. Por cuanto hace al artículo **252** de la ley impugnada, en éste se prevé la facultad de la Secretaría General de Gobierno de decretar el cierre de una ruta de transporte público cuándo ésta no se encuentre debidamente atendida. Asimismo, se prevé que, si no se hubiere decretado el cierre de una ruta, podrá negar las solicitudes que se presenten cuando el servicio se encuentre satisfecho, fundando y motivando su decisión.

47. Contra este precepto, la accionante se limita a afirmar que se establece una facultad discrecional de la autoridad para negar solicitudes de concesiones o permisos cuando estime que el servicio se encuentra satisfecho, lo cual, a su juicio, es una barrera a la libre competencia y concurrencia.

48. Tal planteamiento resulta infundado, atendiendo a que la facultad prevista en dicho precepto no implica por sí una barrera a la libre competencia si se parte de que no se trata de una acción que se realice en forma irrestricta por la autoridad, sino que constituye un parámetro que la autoridad debe atender para definir la procedencia del otorgamiento o cancelar concesiones o permisos de transporte público de pasajeros colectivo y demás modalidades que operan con base en rutas atendiendo a la necesidad de incrementar el número de unidades que lo prestan en una determinada ruta, en el entendido de que, si el servicio se encuentra satisfecho en una determinada ruta, es decir, si no hay necesidad, se puede negar la concesión o permiso, ya sea que se trate de una ruta que ya se encuentre declarada como cerrada o no; lo anterior, en el entendido de que, cualquiera que sea la determinación, ésta debe ser fundada y motivada.

49. Por otra parte, la accionante combate los artículos **135, fracción II, y 269** de la ley impugnada por considerar que la realización de estudios técnicos y socioeconómicos, y la emisión de la declaratoria de necesidad y convocatoria pública para otorgar concesiones y permisos para el transporte de carga sin establecer los elementos de tales criterios bajo reglas claras y objetivas, constituye una barrera a la libre competencia y concurrencia porque restringen la entrada de nuevos competidores.

50. A fin de resolver tal argumento, es necesario precisar que, en relación con el artículo 135, fracción II, de la ley impugnada, en éste se define lo que debe entenderse por transporte público de transporte de carga y se señalan las condiciones en que debe establecerse el precio por el concesionario y el usuario del servicio, mientras que el último párrafo de dicho precepto prevé que, para prestar ese servicio, es suficiente obtener la concesión o permiso en los términos de la ley y que los interesados cumplan los requisitos que se establezcan en ésta, en el reglamento y en la convocatoria respectiva.

51. Por otra parte, en el diverso 269 se prevé que, para otorgar concesiones para el servicio de transporte de carga, la Secretaría de Desarrollo Sustentable, con opinión del Comité y de dos representantes de los transportistas designados por las organizaciones estatales del transporte de mayor representación debidamente acreditadas ante la Secretaría General de Gobierno, debe elaborar y someter a consideración del Gobernador los proyectos de Declaratoria de Necesidad y de Convocatoria Pública; en el entendido de que la declaratoria de necesidad debe estar apoyada, entre otros elementos, en los estudios técnicos que justifiquen la necesidad de otorgar nuevas concesiones o permisos.

¹¹ En el cuarto transitorio de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, se otorgó al Ejecutivo del Estado un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la publicación de la ley en el Periódico Oficial, para emitir el Reglamento correspondiente. Pero ni en la página del Gobierno del Estado ni en la del Congreso, se advierte que ya se haya emitido el mismo, por lo que, en ese sentido, todavía se sigue aplicando el anterior Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Sinaloa.

52. Al respecto, debe precisarse que el Comité a que alude la norma es el Comité Resolutivo, que es el órgano auxiliar regulado en el diverso artículo 37¹², que tiene como principal atribución evaluar las solicitudes que se hayan presentado con motivo de la Convocatoria Pública para el otorgamiento de concesiones de transporte de carga y debe emitir un dictamen técnico al respecto; y sus demás funciones serán reguladas en el Reglamento de la ley.

53. Del análisis al sistema que regula las concesiones y permisos y el transporte de carga (artículos 7, fracción XXII, 15, fracción IV, 16, fracción VII, 194 a 203, 253, 256, 257 y 272), así como el referido artículo 269, se advierte que, para poder prestar el servicio de transporte de carga en cualquiera de sus modalidades (carga en general, carga de materiales de construcción, carga express y carga especializada), se requiere contar con una concesión; y bajo esa concesión se otorgan permisos para cada unidad de transporte. Asimismo, la ley refiere que, para otorgar concesiones y permisos del servicio de carga, debe emitirse previamente una “Declaratoria de Necesidad” por parte de la Secretaría de Desarrollo Sustentable soportada en estudios técnicos que justifiquen la necesidad de más unidades, es decir, la necesidad de otorgar nuevas concesiones y permisos; y el Ejecutivo Federal debe emitir una “Convocatoria Pública” que publicará en el Periódico Oficial del Estado para que los interesados presenten sus solicitudes, ya sea para obtener una concesión y permisos correspondientes o para obtener permisos por parte de quienes ya son concesionarios. También se emite convocatoria pública para colocar concesiones existentes que concluyeron su vigencia o concesiones cuyo titular ya no pueda hacerse cargo.

54. De lo anterior se advierte que, para que una persona, física o moral, interesada en prestar servicio de transporte público de carga en el Estado pueda obtener una concesión o permiso, no puede simplemente iniciar un trámite para solicitarlos, sino que es necesario que previamente se emita una “Declaratoria de Necesidad” por parte de la Secretaría de Desarrollo Sustentable basada en estudios técnicos y además con opinión de una representación de quienes ya son concesionarios o permisionarios y del Comité resolutivo; y luego, con base en esa declaratoria de necesidad, que se emita una “Convocatoria Pública” por parte del Ejecutivo del Estado; o que, sin declaratoria de necesidad, se emita esa convocatoria respecto de concesiones que ya existían pero que se han extinguido o su titular ya no puede operarlas, para que los titulares sean sustituidos.

55. Precisado lo anterior, resulta infundado el argumento en análisis, atendiendo a que no se advierte que los preceptos estudiados sean violatorios del artículo 28 constitucional, toda vez que, en primer lugar, por cuanto hace al artículo 135, fracción II, de la ley impugnada, en éste sólo se define lo que debe entenderse por transporte público de carga y se señalan las condiciones en que debe establecerse el precio por el concesionario y el usuario del servicio, mientras que el último párrafo de dicho precepto prevé que, para prestar ese servicio, es suficiente obtener la concesión o permiso en los términos de la ley y que los interesados cumplan los requisitos que se establezcan en ésta, en el reglamento y en la convocatoria respectiva. Por su parte, aun cuando, conforme al artículo 269, el procedimiento para otorgar las concesiones para transporte de carga exige una previa declaratoria de necesidad basada en estudios técnicos y en la opinión de los propios concesionarios ya existentes, lo cierto es que esa circunstancia no origina por sí una barrera a la libre competencia y concurrencia, debido a que tales aspectos (exigencia de una previa declaratoria de necesidad basada en estudios técnicos y en la opinión de los propios concesionarios ya existentes) forman parte de las características del sistema de concesiones y permisos para prestar el servicio público de transporte que el legislador local, en ejercicio de su libertad de configuración, consideró adoptar, sin que estuviera obligado a implementar un sistema específico diverso al seleccionado, y son aplicables en los mismos términos a cualquiera que pretenda obtener una concesión o permisos, sin que se advierta que el sistema adoptado por el legislador genere barreras a la libre competencia, aunado a que la accionante no aportó algún elemento técnico tendente a demostrar sus afirmaciones en ese sentido.

56. En abono a lo anterior, sobre el sistema para la obtención de una concesión o permiso para la prestación del servicio de transporte de carga, previsto en la ley impugnada, cabe mencionar que su conformación actual derivó de la resolución el veintitrés de dos mil diecisiete, emitida por la Comisión Federal de Competencia Económica, en la que se emitieron diversas recomendaciones al Congreso del Estado y al Gobierno de Sinaloa, *para que se modificara el marco normativo existente para dicho servicio*, contenido en la entonces vigente Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, en el Reglamento de dicha ley y en otras disposiciones estatales.

¹² Del Comité Resolutivo.

Artículo 37. El Comité tiene por objeto, evaluar las solicitudes que se hayan presentado con motivo de la convocatoria pública expedida para el otorgamiento de concesiones y permisos del servicio público de transporte de carga y emitir el dictamen técnico correspondiente, para su resolución por la SGG.

La Integración y funciones del Comité a que alude el presente artículo, estarán establecidas en el reglamento que se derive de la presente Ley.

57. Esta resolución tiene como origen el dictamen preliminar que en dos mil quince realizó la referida Comisión Federal de Competencia Económica como resultado de una investigación al mercado del servicio público de transporte de carga (de materiales de construcción, productos agrícolas y carga en general) en el Estado de Sinaloa a partir de una solicitud que presentó la Secretaría de Economía, en términos de los artículos 94 y 95 de la Ley Federal de Competencia Económica vigente, para que se analizara, entre otros aspectos, si el marco jurídico que regulaba ese servicio público en el Estado imponía barreras injustificadas a la libre competencia y concurrencia, de lo cual se concluyó que sí existían barreras a la competencia y concurrencia en ese mercado derivadas de las disposiciones jurídicas que lo regían; por lo que se sustanció el procedimiento respectivo, en el que se dio intervención tanto a las autoridades públicas en el sector, así como agentes económicos que participan en ese mercado (concesionarios y permisionarios existentes). Con motivo de ese procedimiento, la Comisión emitió la referida resolución de veintitrés de dos mil diecisiete¹³.

58. Con motivo de esas recomendaciones, el Congreso de Sinaloa efectuó diversas reformas a la entonces Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, mediante decreto 153, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el doce de junio de dos mil diecisiete e, incluso, en la exposición de motivos de una de las iniciativas que dieron lugar a emisión de la actual Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa se alude a que la ley se debía ajustar a las recomendaciones que la Comisión Federal de Competencia Económica efectuó en esa resolución.

59. Aun cuando el acatamiento de la referida resolución emitida por la Comisión Federal de Competencia Económica no es ni puede ser materia de análisis en esta acción, lo cierto es que este antecedente genera convicción en el sentido de que, al efectuar la conformación actual del sistema para el otorgamiento de concesiones y permisos, el legislador tomó en consideración las recomendaciones contenidas en la referida resolución, precisamente, con el objeto de evitar que mediante la ley combatida pudieran implementarse medidas que fueran contrarias al 28 constitucional; lo anterior, aunado a que, como se dijo, el sistema de concesiones y permisos para prestar el servicio público de transporte que el legislador local, en ejercicio de su libertad de configuración, consideró adoptar, sin que estuviera obligado a implementar un sistema específico, diverso al seleccionado, en tanto que no se advierte que éste contenga medidas que originen barreras o restricciones a la libre competencia, y sin que la accionante haya aportado algún elemento técnico tendente a demostrar sus afirmaciones en ese sentido.

60. Por tales motivos, al desestimarse el argumento respectivo, lo procedente es reconocer la validez de los artículos **135, fracción II, y 269, primer párrafo**, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa.

61. Al haberse desestimado los argumentos relacionados con estos preceptos, lo procedente es reconocer la validez de los artículos **135, fracción II, 149, 243, 245, 252, párrafo primero, 265, 267 y 269, primer párrafo, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa**.

62. Se precisa que, respecto del artículo 269, párrafo segundo, fracción I, de la ley impugnada, hubo seis votos a favor de la invalidez de esa porción específica; sin embargo, al no haber alcanzado la votación calificada prevista en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la ley reglamentaria de la materia para declarar la inconstitucionalidad con efectos generales de los preceptos cuestionados, este Alto Tribunal no emitirá pronunciamiento alguno al respecto.

b) Análisis de constitucionalidad de los artículos 10, párrafo tercero; 15, fracción IV; 16, fracción VII; 37; 195 párrafo primero, 256 y 266, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa

63. La accionante impugna conjuntamente los referidos preceptos de la ley en análisis, que disponen:

***Artículo 10.** La aplicación de esta Ley y su reglamento corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la SGG, la SEDESU y la SAF, así como de las demás áreas administrativas que el Reglamento Orgánico de la Administración Pública determine, en su respectivo ámbito de competencia.*

***La SEDESU contará con un Consejo con las facultades de opinión a que se refiere la presente Ley.** Su estructura y operación quedarán establecidas en su reglamento interior.*

En el Consejo, deberán participar los titulares de las dependencias señaladas en el primer párrafo, quienes podrán apoyarse en expertos independientes; y en las sesiones en las que se deliberen temas relacionados con la movilidad y el transporte público deberán ser invitados a participar con voz pero sin voto, dos representantes de los transportistas designados por las organizaciones estatales del transporte de mayor representación debidamente acreditadas ante la SGG, y dos de organismos empresariales.

¹³ Entre las recomendaciones se encontraban las siguientes: 1.- Eliminación del actual régimen de CONCESIONES y PERMISOS DE ZONA para prestar el servicio; y sustituirlo por un régimen único de permisos que no estuviere limitado a una zona (desaparecer la figura de concesión y concesionario respecto de ese servicio, y adoptar sólo la de permiso y permisionario). 2.- Establecimiento de procedimientos para la resolución de las solicitudes de permiso respectivo, que den claridad, certeza, objetividad y previsibilidad, en particular referente a tiempos ciertos y razonables. 3. Determinación de los Precios del servicio de acuerdo a las condiciones del mercado y sin la intervención de los prestadores ya existentes. 4.- Establecimiento de mecanismos y normas que impidan el conflicto de interés.

Artículo 15. La SGG, a través de su titular tiene las siguientes atribuciones:

(...)

IV. Emitir la Convocatoria Pública, derivada de la Declaratoria de Necesidad para el otorgamiento de permisos del servicio público de carga, previa opinión del Consejo, que haya elaborado la SEDESU, así como para autorizar los permisos de servicio público de transporte;

Artículo 16. La SEDESU, a través de su titular, tiene las siguientes atribuciones:

(...)

VII. Elaborar la declaratoria de necesidad para el otorgamiento de permisos del servicio público de carga, previa opinión del Consejo, así como para autorizar los permisos de servicio público de transporte.

Artículo 37. El Comité tiene por objeto, evaluar las solicitudes que se hayan presentado con motivo de la convocatoria pública expedida para el otorgamiento de concesiones y permisos del servicio público de transporte de carga y emitir el dictamen técnico correspondiente, para su resolución por la SGG. La integración y funciones del Comité a que alude el presente artículo, estarán establecidas en el reglamento que se derive de la presente Ley.

Artículo 195. El servicio público de transporte de carga, tiene por objeto satisfacer una demanda específica que requiere cierto sector de la población y se operará en las modalidades de:

I. Carga en general;

a) Carga de bienes en general; y

b) Carga de suministros de materiales de la construcción.

II. Carga express; y

III. Carga especializada.

Para este tipo de servicio, se requiere contar con la concesión correspondiente, que extenderá la SGG, a quien cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento y demás instrumentos que se deriven de la presente Ley.

64. En los conceptos de invalidez, se plantea que estos artículos son inconstitucionales porque permiten la intervención de los concesionarios y permisionarios existentes para participar dentro de los órganos auxiliares que deliberan sobre temas relacionados con la movilidad y el transporte público, tales como la elaboración de la declaratoria de necesidad y de la convocatoria pública, decretar el cierre de rutas, el otorgamiento de concesiones y permisos, evaluar las solicitudes presentadas con motivo de la convocatoria pública, etcétera, y ello genera incentivos que inhiben la libre concurrencia y la competencia.

65. Se señala que en el "Consejo de Movilidad" participan dos representantes de los concesionarios y dos representantes de organismos empresariales y este Consejo participa con su opinión en los supuestos de los artículos 15, 16, 252 y 267. Incluso, tratándose del otorgamiento de concesiones y permisos, su opinión debe ser favorable, por lo que la determinación que al respecto se toma es parcial, pues son los mismos prestadores de servicio ya existentes y los empresarios los que integran ese Consejo, y ello es un incentivo para inhibir la entrada de nuevos competidores.

66. Se reitera que los concesionarios existentes participan en la emisión de la declaratoria de necesidad para el otorgamiento de concesiones y permisos del transporte de carga a través de dos representantes, favoreciendo que la decisión se tome en un ámbito de discrecionalidad, pues los interesados en obtener una concesión no conocen bajo qué elementos, parámetros o lineamientos estos representantes emitirán su opinión y es factible que ésta se haga sólo conforme a su conveniencia e intereses, inhibiendo la entrada de nuevos prestadores del servicio. Así, se afirma que estos artículos permiten condiciones contrarias a la libre competencia y concurrencia en el mercado del transporte público.

67. En relación con los artículos 10, párrafo tercero, y 37 de la ley impugnada, se precisa que estos preceptos forman parte del sistema de concesiones y permisos implementado por el legislador local respecto del transporte de carga. Así, en el artículo 10, párrafo tercero, de la normatividad en análisis se establece la existencia del Consejo como un órgano que formará parte de la Secretaría de Desarrollo Sustentable que cuenta con facultades de opinión, cuya estructura y operación se establecerán en el Reglamento Interior de esa dependencia, en tanto que en el artículo 37 se regula la facultad del Comité Resolutivo de analizar las solicitudes de concesiones y permisos y de elaborar un dictamen técnico respecto de ellas.

68. De lo anterior se advierte que los artículos en análisis se relacionan con la atribución de facultades a las autoridades involucradas en la operación del sistema de concesiones y permisos para prestar el servicio público de transporte que el legislador local, en ejercicio de su libertad de configuración, consideró adoptar y que, como se dijo previamente, no se advierte que este sistema por sí genere barreras a la libre competencia, en tanto que, respecto de estos preceptos, la accionante se limita a afirmar que se genera un conflicto de intereses al permitir la intervención de los concesionarios existentes en el procedimiento para el otorgamiento de concesiones y permisos. Asimismo, la circunstancia de que los prestadores del servicio ya existentes y los empresarios formen parte de los integrantes del Consejo resulta insuficiente para concluir que el sistema en mención es violatorio del artículo 28 constitucional.

69. Así se considera debido a que, aun reconociéndose la implicación de representantes de concesionarios existentes en el procedimiento para el otorgamiento de concesiones y permisos, lo cierto es que la intervención de éstos únicamente es con el carácter de integrantes del consejo, cuya función no es decisoria, sino únicamente de opinión, máxime que, finalmente, es la Secretaría General de Gobierno quien emitirá la resolución correspondiente tomando en consideración el dictamen del Comité, por lo que no se advierte que el sistema en mención establezca alguna medida que implique el favorecimiento a algún sector en detrimento del principio de libre competencia previsto en el artículo 28 constitucional; de ahí que lo procedente sea reconocer la validez de los artículos **10, párrafo tercero, y 37** de la ley impugnada.

70. Asimismo, también deben desestimarse los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad del **artículo 195**, atendiendo a que, si bien la accionante afirma impugnar su primer párrafo, lo cierto es que de su demanda no se advierte causa de pedir sobre esta norma, en tanto que de su análisis se advierte que en dicho precepto sólo establece cuál es el objeto del transporte de carga y su clasificación, en tanto que en el último párrafo sólo se dispone que, para prestar ese servicio, se requiere una concesión que extenderá la Secretaría General de Gobierno a quien cumpla con los requisitos que establezca el Reglamento y demás instrumentos que se deriven de la ley.

71. Por otra parte, en relación con el artículo **256** de la ley impugnada, la accionante afirma que el derecho de preferencia a los concesionarios existentes previsto en la norma es una barrera a la libre competencia, al establecer una ventaja exclusiva para que a la terminación de su concesión o permiso puedan ser preferidos para otorgárselas de nuevo, lo que no sólo limita la entrada de nuevos competidores, sino que no hay incentivos que los impulsen a mejorar o a ofrecer servicios distintos, en perjuicio de los consumidores.

72. El artículo en análisis se encuentra en el capítulo de “Disposiciones Generales” a las concesiones y permisos, por lo que opera tanto para transporte público de personas como de carga, y su contenido es el siguiente:

Artículo 256. *En caso de terminación de la vigencia de una concesión, tendrán preferencia para obtenerla de nuevo, concesionarios que la estén explotando, en igualdad de circunstancias, cuando se preste el servicio conforme a los principios de la presente Ley. El Reglamento que se derive de esta Ley establecerá los requisitos, condiciones y procedimiento que deben aplicarse.*

73. De la lectura a dicho precepto no se advierte que se refiera al otorgamiento de concesiones nuevas, sino al caso en que concluye el tiempo de vigencia de una concesión que ya se está explotando por una persona física o moral determinada para volverla a ocupar, en tanto que el precepto es claro en cuanto a que esa preferencia operará bajo dos condiciones, a saber: (I) cuando haya igualdad de circunstancias entre los aspirantes a obtenerla, lo cual significa que, si uno de ellos ofrece mejores condiciones en la prestación del servicio, aun cuando no sea quien estaba explotando esa concesión, tal preferencia no debe operar; y (II) cuando el servicio se preste conforme a los principios de la ley, lo cual supondría que el concesionario que la estaba explotando tenga justificado un historial de cumplimiento de la ley.

74. Por tanto, se concluye que, contrariamente a lo afirmado por la accionante, en el precepto analizado no se establece alguna medida que implique un trato preferencial que origine un desequilibrio en la libre competencia, sino que, conforme a dicha norma, se permite al titular de la concesión cuya vigencia culminó a aspirar a continuar presentando el servicio público de transporte, lo cual, de no preverse en los términos en que el legislador local lo estableció, entrañaría permitir el ingreso a unos y excluir del mercado a otros sin una justificación basada en un real criterio de competencia económica; de ahí que deba reconocerse la validez del artículo **256** de la ley impugnada.

75. Por otra parte, en relación con el diverso **artículo 266**, la actora afirma que la inconstitucionalidad de ese precepto deriva de que establece que, para el otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte de personas, se debe dar publicidad a la solicitud para dar oportunidad de intervenir a todo tercero al que pudiera lesionarse en sus derechos con el otorgamiento de la concesión o permiso solicitado, para que pueda manifestar lo que a su derecho convenga.

76. La accionante sostiene que esa intervención de terceros en el trámite de la concesión del servicio público de transporte, bajo el argumento de que puedan estimar lesionados sus derechos, es un mecanismo que puede impedir la entrada de nuevos competidores a ese mercado, por ende, es una barrera a la libre concurrencia, siendo que la concesión es un acto administrativo y su finalidad es la prestación de un servicio público, por lo que basta que el solicitante cumpla con todos los requisitos legales para garantizar la prestación del servicio; de modo que esa intervención de tercero es un elemento extraño y adicional a las exigencias para el otorgamiento de la concesión que no tiene nada que ver con la capacidad para prestar el servicio y con el cumplimiento de los requisitos exigibles para ello, e inhibe la libre concurrencia en contravención del artículo 28 constitucional, pues las manifestaciones del tercero pueden ser determinantes para negar una concesión. Además, propicia un trato desigual a los aspirantes, pues no en todas las solicitudes habrá oposición de un tercero.

77. El precepto en análisis dispone:

***Artículo 266.** Las solicitudes para el otorgamiento y modificación de concesiones y permisos de servicio público de transporte de personas, deberán presentarse ante la SGG, dándose la debida publicidad a fin de dar oportunidad de intervenir a todo tercero al que pudiera lesionarse en sus derechos con el otorgamiento de la concesión o permiso solicitado, a fin de que pueda manifestar a lo que a su derecho convenga.*

78. El precepto transcrito se refiere al transporte de pasajeros, y alude “a todo tercero” para que pueda tener intervención en el trámite de una concesión para manifestarse cuando estime que su otorgamiento lesiona sus derechos, lo cual no se advierte que por sí sea violatorio de la libre concurrencia, pues sólo se trata de una medida tendente a dar audiencia a la oposición.

79. No debe perderse de vista que la Secretaría General de Gobierno es a quien le corresponde decidir en definitiva lo referente al otorgamiento de la concesión o permiso tomando en consideración el dictamen del Comité, en términos del artículo 267 de la ley aplicable, en tanto que la intervención de un tercero en los términos a que hace mención el precepto impugnado se limita únicamente a que manifieste “lo que a su derecho convenga”, sin que de la normatividad en análisis se advierta que necesariamente esas alegaciones deban influir en la resolución correspondiente.

80. Por tanto, al resultar infundado el argumento en análisis, debe reconocerse la validez del artículo 266 de la ley impugnada.

81. Con base en las consideraciones anteriores, lo procedente es reconocer la **validez** de los **artículos 10, párrafo tercero; 37; 195 párrafo primero, 256 y 266, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa.**

82. En relación con los artículos 15, fracción IV; 16, fracción VII, de la ley impugnada, durante la votación se generó un empate a cinco votos, por lo que la acción se desestimó al no haber alcanzado la votación calificada prevista en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la ley reglamentaria de la materia para declarar la inconstitucionalidad con efectos generales de los preceptos cuestionados, por lo que este Alto Tribunal no emitirá pronunciamiento alguno al respecto.

83. **SEXTO. Inconstitucionalidad del artículo 287, párrafo primero, de la de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, por violación al principio de libertad de comercio.** La accionante afirma que mediante este precepto no se permite a la autorización de permisos eventuales de transporte particular, no sujetos a concesión a los agentes económicos que desean trasladar su propio personal o su propia carga, si no tiene vehículos de su propiedad que formen parte de su activo fijo, es decir, para aquellos que quieran autoproveerse el servicio de transporte con vehículos arrendados, y a su vez, se limita la actividad económica de los agentes económicos que arriendan determinados vehículos aptos para ese tipo de traslados.

84. Se señala que la exigencia de que los vehículos formen parte del activo fijo del particular “limita la libertad de los empresarios y frustra escenarios de competencia libre y justa”, pues los agentes deben tener la libertad de autoproveerse el transporte de personal o carga, ya sea con vehículos propios o arrendados, pues ello no es ilícito.

85. Se añade que, mediante el artículo impugnado, se deja a la discrecionalidad de la autoridad decidir cuáles son esos casos “similares a los anteriores” que podrían permitir la autorización de transporte particular de que se habla, lo que resulta en incertidumbre para los agentes económicos, quienes, en caso de que lo que deseen transportar no sea considerado como “personal o carga” por la autoridad, los obligará a contratar transporte público; lo cual puede obstaculizar la libre concurrencia y el funcionamiento eficiente de los mercados.

86. Los argumentos planteados respecto de este artículo, suplidos en su deficiencia, resultan fundados con base en las siguientes consideraciones.

87. Del análisis a los conceptos de invalidez planteados contra este precepto, se advierte que lo que se impugna en realidad no se relaciona directamente con la violación al artículo 28 constitucional, a diferencia de los demás preceptos hasta aquí analizados, sino al principio de libertad de comercio previsto en el artículo 5 de la Constitución Federal, que consiste en la potestad que tiene el gobernado para determinar libremente dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos; libertad que se traduce en un derecho fundamental.

88. Al respecto, debe señalarse que el ejercicio de este derecho sólo podrá vedarse si no es lícita la actividad y por determinación judicial cuando se ataquen derechos de terceros, o bien, mediante resolución gubernamental, dictada en los términos que marque la ley, cuando se afecten derechos de la sociedad.

89. Atendiendo a que la libertad de comercio se encuentra prevista constitucionalmente en su artículo 5, las restricciones o barreras de entrada previstas en la legislación deben someterse a un *test* de proporcionalidad como cualquier otra restricción de libertades o derechos. De este modo, con el fin de verificar si la limitación referida encuentra una justificación constitucionalmente válida; si es racional, es decir, si se encamina a los propósitos trazados por el creador de la norma; y, finalmente, si es razonable o estrictamente proporcional, esto es, si en la consecución de los objetivos deseados no se afecta innecesaria o desmedidamente algún derecho de los gobernados, resulta necesario analizar, en concordancia con el criterio contenido en la jurisprudencia de la Primera Sala de este Alto Tribunal 1a./J. 2/2012, de rubro: **“RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS”**, si la restricción de que se trata satisface los siguientes requisitos:

90. 1. En primer lugar, la restricción reglamentada por el legislador debe ser constitucionalmente válida. La restricción al derecho fundamental debe ser admisible dentro del ámbito constitucional, esto es, los derechos fundamentales sólo pueden restringirse o suspenderse con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna. Por tanto, es claro que el legislador (formal o material) no tiene facultades para establecer limitaciones a derechos humanos adicionales a los que se derivan del mismo texto constitucional, y sus facultades de producción normativa sólo deben desplegarse para dar contenido exacto a éstos.

91. 2. En segundo lugar, la medida legislativa debe ser necesaria para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional. Es decir, no basta que la restricción sea, en términos amplios, útil para la obtención de ese fin, sino que de hecho esa medida debe ser la idónea para su realización. Por ende, el juez constitucional debe asegurarse de que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos humanos (fundamentales). Las restricciones constitucionalmente previstas a los derechos humanos tienen un carácter excepcional, lo cual implica que el legislador debe utilizarlas sólo cuando sea estrictamente necesario.

92. 3. Finalmente, debe ser proporcional. La medida restrictiva debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la restricción y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales.

93. Precisado lo anterior, a continuación se cita el precepto en análisis, que establece:

Artículo 287. *Se considera como transporte particular aquel que sin retribución realicen las personas físicas o morales no concesionarios ni permisionarios del servicio público de transporte de carga, para el traslado de su personal o carga propia, sin ofrecerlo a terceros y para su autoabastecimiento y forme parte de su activo fijo, considerándose entre otros los siguientes:*

I. *Educandos por la propia institución educativa.*

II. *Trabajadores por su patrón.*

III. *Lo relacionado con los servicios propios de la empresa.*

IV. *Vehículos por unidades dotadas con grúa.*

V. *Productos o artículos propios y conexos a las actividades comercial, industrial, agropecuaria, forestal, pesquera, minera y de la construcción.*

VI. *Líquidos o gaseosos, en vehículos especiales denominados pipas o tanques; y*

VII. *Personas o cosas, en casos similares a los anteriores, a juicio de la Dependencia competente.*

94. Este precepto prevé que la autorización de permisos eventuales de transporte particular no sujetos a concesión se otorgarán para que personas físicas o morales que no sean concesionarios o permisionarios de transporte de carga puedan transportar a su propio personal o su propia carga sin que reciban retribución por ello y sin que ofrezcan ese servicio a terceros, sólo para su autoabastecimiento, **y con la condicionante de que este transporte forme parte de su activo fijo.**

95. Cabe señalar que, de la exposición de motivos de la ley en análisis, se desprende que la reforma a la legislación de transporte del Estado de Sinaloa tiene fines constitucionalmente válidos como la "implementación de acciones efectivas para una mejor y funcional movilidad urbana que ayudará a mejor salud de los peatones, a disminuir la contaminación y para embellecer el ambiente urbano", así como "incidir desde la planificación urbana en la configuración de la movilidad". Asimismo, tratándose específicamente del transporte escolar, se señala que lo que se pretende es "la intención fundamental de mantener sus derechos humanos y la de su seguridad como base fundamental de los niños y niñas, que utilizan o son transportados en las unidades de transporte para educandos, para con ello lograr salvaguardar la integridad física y moral de valor a los niños de nuestra comunidad que están en la etapa de educación preescolar, primaria y secundaria o simplemente utilizan estas unidades para un servicio particular de transporte en donde son transportados niños y niñas".

96. Atendiendo a las razones expuestas, se considera que la medida en análisis, consistente en que la autorización de permisos eventuales de transporte particular no sujetos a concesión para que personas físicas o morales que no sean concesionarios o permisionarios de transporte de carga puedan transportar a su propio personal o su propia carga, condicionada a que ese transporte forme parte del activo fijo del solicitante, supera el primer paso del *test* de proporcionalidad. Lo anterior, atendiendo a que, se reitera, esta medida fue implementada con el objeto de acatar fines constitucionalmente válidos como los antes precisados.

97. Sin embargo, se considera que esta medida prevista en el artículo 287, primer párrafo, de la ley impugnada no supera el segundo paso, atendiendo a que no es una medida idónea para conseguir el fin que se pretende, pues el requisito consistente en que sólo el transporte que forme parte del activo fijo del solicitante puede ser objeto de autorización para transportar a su propio personal o su propia carga no tiene relación con el fin de garantizar una mejor y funcional movilidad y, en el caso del transporte escolar, tampoco fomenta la salvaguarda de la integridad física y moral de valor a los menores que utilizan estas unidades.

98. De ahí que se considere que no se acredita la existencia de una relación entre exigir que quien solicite el permiso para prestar el servicio de transporte o carga para su propio uso y personal sea el propietario del vehículo y que el servicio garantice una mejor y funcional movilidad, o que, en el caso del transporte escolar, se fomente la salvaguarda de la integridad física y moral de valor a los menores que utilizan estas unidades, toda vez que el cumplimiento de estos fines no depende de si quien presta el servicio es el propietario del vehículo utilizado para los fines referidos en el precepto analizado, en tanto que no se advierte que exista una diferencia en el caso de que este transporte forme parte de su activo fijo o, en su caso, lo utilice con motivo de un contrato de arrendamiento o cualquier otra institución jurídica, siempre que se utilice para los fines señalados en el referido precepto.

99. Por el contrario, la implementación de esta condicionante origina que se desincentive la realización de esta actividad (servicio de transporte o carga para el uso del propio solicitante), atendiendo a que la obligación de que el vehículo que se pretenda usar para esos fines deba formar parte de su activo fijo establece injustificadamente una carga para el solicitante de adquirir en propiedad esos bienes con todas las obligaciones que esa circunstancia genera.

100. De esta manera, el requisito previsto en el artículo 287, párrafo primero, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, en la porción normativa "*y forme parte de su activo fijo*", es violatorio de la libertad de comercio.

101. Como se dijo, en el artículo 5 constitucional se encuentra consagrado el principio de libertad de comercio, en tanto que, conforme a la disposición en análisis, sólo se considera transporte particular al que realicen personas físicas o morales para el traslado de su personal o carga propia, con vehículos que formen parte de su activo fijo, con lo cual se excluye de esa prerrogativa a quienes, por ejemplo, decidan arrendar vehículos con ese fin, lo cual no carece de justificación válida.

102. Con base en las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la invalidez del artículo 287, párrafo primero, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, en la porción normativa "*y forme parte de su activo fijo*", por ser violatorio de la libertad de comercio, consagrada en el artículo 5 constitucional.

103. **SÉPTIMO. Análisis de los artículos 158, 198 y 223, párrafo segundo, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa.** La accionante señala que estas disposiciones permiten a los particulares que tienen la característica de ser competidores entre sí asociarse o celebrar convenios de coordinación para ofrecer un mejor servicio e, incluso, establece que la Secretaría de Desarrollo Sustentable (SEDESU) de Sinaloa deberá impulsar dicha actividad.

104. Argumenta que de los párrafos primero y segundo del artículo 28 constitucional se observa que se prohíbe la realización de acuerdos, procedimientos o combinaciones de empresarios de servicios que tengan como objeto o efecto evitar la libre competencia o competencia, o que generen una ventaja exclusiva indebida, por lo que considera que esas disposiciones contravienen el dispositivo constitucional.

105. Señala que, de los párrafos mencionados, se desprenden los conceptos de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas como aquellas conductas que realizan los Agentes Económicos (AE), entendidos como individuos, empresas o asociaciones que participan de una actividad económica para obtener beneficios indebidos a costa de dañar o impedir el proceso de competencia y libre competencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios.

106. Particularmente, las prácticas monopólicas absolutas, también conocidas como cárteles económicos o acuerdos colusorios, se configuran como contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes competidores entre sí —es decir, cuando dos o más agentes participan en el mercado ofertando bienes o servicios iguales o similares— cuyo objeto o efecto sea la fijación o manipulación de precios, restricción de la oferta, segmentación de mercados, concertación de posturas o intercambio de información.

107. Así, destaca que, atendiendo a que las prácticas monopólicas absolutas son ilícitas *per se*, es que la propia Constitución establece de manera enérgica la prohibición de éstas, al constituir monopolios que tienen efectos negativos en los mercados, de lo cual es innegable que resulta violatorio de dicho precepto normativo el establecimiento de preceptos legales que promueven la realización de esas conductas, ya que su permisión tan amplia y ambigua produce una eficacia directa e indirecta en su realización.

108. En ese contexto, estima que los artículos 158 y 198 de la ley impugnada permiten el establecimiento de una práctica monopólica absoluta, ya que permiten a los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte de personas y de carga, en su calidad de competidores entre sí, coordinar posturas o llevar a cabo acuerdos o convenios para la prestación del servicio. Por tanto, esos dispositivos pueden propiciar la configuración de acuerdos que pueden resultar colusorios, con lo que se colma el segundo elemento de ese tipo de prácticas.

109. Señala que esa cuestión debe extenderse a lo previsto en el diverso artículo 223 de la ley impugnada, en los que se establece la obligación de la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Sinaloa de impulsar la asociación, coordinación y colaboración de los concesionarios del servicio de transporte público, encargo que incide directamente en la posible consecución de conductas prohibidas por el artículo 28 constitucional.

110. Toda vez que el argumento en análisis se enfoca en demostrar que los preceptos impugnados son inconstitucionales porque fomentan el establecimiento de prácticas monopólicas absolutas, es necesario precisar el alcance de dicha institución jurídica.

111. Al respecto, debe reiterarse que el artículo 28 constitucional prohíbe los monopolios y toda práctica anticompetitiva que inhiba la libre competencia o la competencia entre sí. En adición a lo antes expuesto, el artículo 53 de la Ley Federal de Competencia Económica vigente dispone:

“Artículo 53. Se consideran ilícitas las prácticas monopólicas absolutas, consistentes en los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre Agentes Económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de las siguientes:

I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados;

II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;

III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables;

IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas, y

V. Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren las anteriores fracciones.

Las prácticas monopólicas absolutas serán nulas de pleno derecho, y en consecuencia, no producirán efecto jurídico alguno y los Agentes Económicos que incurran en ellas se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que, en su caso, pudiere resultar.”

112. Es necesario indicar que las prácticas monopólicas absolutas tienen como característica central la consistente en que se dan entre agentes económicos que compiten entre sí en igual nivel en el mercado, de ahí que también se les conozca como prácticas horizontales. Asimismo, el último párrafo de ese precepto dispone que los actos que describe la norma en sus cuatro fracciones no producirán efectos jurídicos y que los agentes económicos que incurran en ellos se harán acreedores a las sanciones establecidas en esa ley federal, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere resultar.

113. Ahora bien, los artículos materia de análisis en este apartado disponen:

“Artículo 158. Los concesionarios podrán celebrar convenios y organizarse entre sí o con terceros, así como constituir sociedades, uniones, o asociaciones que contribuyan a ofrecer un servicio de mayor eficiencia, rentabilidad y calidad, previa autorización de las bases, por la SGG, que en todo caso lo hará en observancia de los principios aludidos en esta Ley.

Artículo 198. Los prestadores de este servicio de transporte público, podrán asociarse o celebrar convenios de coordinación para brindar un mejor servicio y reducir los costos de operación en las formas autorizadas por la Ley. De dichos convenios, se dará visto a la SEDESU, para efecto de registro.

Artículo 223. (...)

La SEDESU deberá impulsar la asociación, coordinación y colaboración de los concesionarios a través de fondos o esquemas financieros para la consecución de economías de escala, benéficas para todos y la mejor satisfacción de los intereses que les sean comunes.”

114. De los artículos transcritos, contrariamente a lo afirmado por el accionante, no se aprecia que contengan alguna disposición tendente a permitir o fomentar la creación de monopolios en materia de servicio de transporte público de colectivo.

115. Así se considera porque, si bien dichos preceptos establecen la facultad en favor de los concesionarios de celebrar convenios y organizarse entre sí o con terceros, de constituir sociedades, uniones o asociaciones, así como celebrar convenios de coordinación¹⁴, lo cierto es que esa circunstancia no es indicativa por sí de que se está originando la creación de un monopolio o una práctica anticompetitiva, toda vez que, en primer lugar, de lo dispuesto textualmente en los citados preceptos no se puede concluir que sea obligatoria la creación de sociedades, uniones, o asociaciones, ni la celebración de convenios entre concesionarios, pues no existe ninguna expresión legal en tal sentido, sino que dichos preceptos lo prevén sólo como posibilidad, al emplearse incluso el verbo “poder” en tiempo futuro, por lo que no existe certeza que la facultad prevista en esos artículos se vaya a concretar mediante la creación de las asociaciones o convenios que ahí se mencionan.

116. No pasa inadvertido lo afirmado por la accionante en relación con que, a su juicio, lo dispuesto en los artículos combatidos *“pueden propiciar la configuración de acuerdos que pueden resultar colusorios”*; sin embargo, la inconstitucionalidad de las normas no puede hacerse depender de situaciones hipotéticas o circunstancias individuales respecto de las cuales no existe certeza de que vayan a materializarse.

117. En segundo lugar, de los propios artículos impugnados se advierte que el objetivo de la creación de esas uniones y convenios es optimizar el servicio público referido, aunado a que la creación de tales sociedades, uniones o asociaciones está sujeta a la autorización previa de sus bases por parte de la Secretaría General de Gobierno¹⁵. Y, por cuanto hace a la celebración de convenios entre concesionarios, aun de llevarse a cabo, requieren para su validez y reconocimiento legal que sean registrados ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable, en quien recae la responsabilidad de verificar y supervisar la planeación e implementación de las estrategias de mejora continua e innovación de sus servicios por parte de los concesionarios¹⁶.

118. En esos términos, es infundado el argumento en análisis en lo relativo a que los artículos impugnados fomentan el establecimiento de prácticas monopólicas absolutas. Así se considera en virtud de que dichos preceptos no establecen alguna disposición que genere o fomente la realización de conductas anticompetitivas.

119. En consecuencia, al resultar infundado el argumento en análisis, debe reconocerse la validez de los artículos 158, 198 y 223, párrafo segundo, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa.

¹⁴ Artículos 158 y 198 de la ley impugnada.

¹⁵ Artículos 158 y 198.

¹⁶ Artículos 223, en concatenación con el diverso 16, fracción VIII, de la ley impugnada.

120. **OCTAVO. Análisis del artículo 104, fracción XXVII, de la ley impugnada.** La accionante señala que dicho precepto establece una obligación de los concesionarios y permisionarios de evitar actos que provoquen competencia desleal, pero del análisis realizado a la ley combatida no se aprecia que el legislador estatal haya establecido una definición de competencia desleal.

121. Se afirma que, si bien no es obligatorio que el legislador defina cada una de las palabras o términos utilizados en la normatividad que emite, lo cierto es que, para el caso concreto, al no definir los supuestos específicos de lo que debe entenderse por competencia desleal ni las circunstancias en que habrá de valorarse, transgrede los numerales 14, 16, 28 y 115 constitucionales, pues es claro que las obligaciones de los permisionarios y concesionarios de dicho servicio deben ser verificadas y, en su caso, sancionado su incumplimiento por las autoridades emisoras del permiso y/o concesión correspondiente, es decir, autoridades del estado de Sinaloa, aunado a que la competencia desleal debe ser valorada por la Comisión Federal de Competencia (COFECE), y no así por entes de carácter local, de ahí que las autoridades demandadas exceden el ejercicio de sus funciones e invaden las atribuciones que se reservan a la COFECE.

122. Añade que la ausencia de taxatividad permite una interpretación y aplicación laxa y subjetiva que puede llegar a eliminar los incentivos que tienen cada uno de los agentes económicos para competir, dado que incurrir en una falta al realizar un acto contrario a la ley impugnada y, por ende, se impondría una sanción al agente económico.

123. Apunta que lo anterior otorga, además, una protección al resto de los competidores, al eliminar de manera artificial la competencia entre los concesionarios y permisionarios, dañando el proceso de competencia y libre concurrencia en perjuicio de los consumidores.

124. Este concepto de invalidez es infundado.

125. El precepto que aquí se analiza establece como una de las obligaciones de los concesionarios del servicio de transporte público abstenerse de realizar actos que impliquen competencia desleal respecto de otros concesionarios o permisionarios¹⁷.

126. Como lo afirma la accionante, el artículo impugnado no define expresamente el término “competencia desleal”; sin embargo, **para definir el alcance de dicho concepto, debe atenderse al contexto normativo en el que se encuentra.**

127. Al respecto, el artículo 127 de la ley combatida dispone que la prestación del servicio público de transporte es una atribución originaria del Estado, siendo facultad del Congreso del Estado legislar sobre esta materia, en el entendido de que corresponde al Poder Ejecutivo del Estado hacerlo directamente, a través de los órganos que al efecto se creen, otorgarlo a instituciones oficiales, autorizarlo o concesionarlo a particulares.

128. Por su parte, debe retomarse el contenido del artículo 128, fracción IV, de la propia normatividad, que dispone que el transporte público es un servicio encaminado a garantizar la movilidad de personas y cosas en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad, comodidad e higiene sujeto a una tarifa o contraprestación económica, que se sujeta, entre otros ejes rectores, a vigilar que en el establecimiento del servicio de transporte público no se formen ni propicie ningún fenómeno ilícito de acaparamiento del mercado ni barreras a la libre competencia, a fin de garantizar al usuario una adecuada accesibilidad a diversas alternativas de transporte.

129. Este último precepto se relaciona con el diverso 129 de la ley, que señala como uno de los criterios que deben atenderse en el servicio público de transporte a *“la competitividad entre los sujetos económicos que participan en el servicio, bajo el control y con la concurrencia del Estado como ente rector de la planeación, control, regulación y vigilancia del transporte y sus actividades conexas”*.

130. Lo hasta aquí relacionado permite concluir que el término “competencia desleal”, utilizado por el legislador en la norma impugnada, se relaciona con lo dispuesto por la propia ley respecto de uno de sus objetivos, consistente en garantizar al usuario una adecuada accesibilidad a diversas alternativas de transporte a través de la generación de un ambiente de competitividad sano entre los concesionarios.

131. En esos términos, aun cuando la ley no haya definido expresamente el concepto en mención, lo cierto es que esa circunstancia no implica que el artículo impugnado sea contrario al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional, toda vez que el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en el sentido de que, tratándose de actos legislativos, el respeto al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad no llega al extremo de vincular al legislador a que defina todos y

¹⁷ “**Artículo 104.** Son obligaciones de los Concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte: (...) **XXVII.** Abstenerse de realizar actos que impliquen competencia desleal respecto de otros concesionarios o permisionarios; (...)”

cada uno de los conceptos que contengan las normas, pues las legislaciones no constituyen catálogos de conceptos ni diccionarios que deban contener definiciones precisas y exactas por cada institución jurídica regulada, máxime que muchas de las instituciones se encuentran definidas en otros ordenamientos o que, incluso, sus conceptos son suficientemente claros en su lectura o en el contexto en que se encuentren, como sucede en el caso.

132. Así se concluye atendiendo a que, como se dijo, aun cuando la norma no lo dice expresamente, se entiende que por “competencia desleal” la ley se refiere a cualquier conducta que sea contraria a uno de sus objetivos, específicamente el previsto en el artículo 129, fracción III, consistente en garantizar al usuario una adecuada accesibilidad a diversas alternativas de transporte a través de la generación de un ambiente de competitividad sano entre los concesionarios¹⁸.

133. No pasa inadvertido lo afirmado por la accionante en relación con que lo dispuesto en la norma impugnada permitiría a autoridades distintas a las locales sancionar el incumplimiento de normas en materia de movilidad.

134. Sin embargo, tal argumento resulta infundado en virtud de que, en primer lugar, como se dijo, del análisis sistemático de la ley se advierte que **el término “competencia desleal”, invocado en el precepto en análisis, se encuentra acotado exclusivamente al tema de la explotación de la concesión del servicio de transporte público** y, por tanto, el incumplimiento de esa disposición tendría que ser materia de valoración y, en su caso, de sanción por parte de las autoridades competentes, es decir, de las autoridades del estado de Sinaloa, en los términos que prevé la propia ley en su título décimo noveno. En segundo lugar, debe señalarse que el planteamiento de la accionante no se trata de un problema de constitucionalidad de la norma reclamada, sino de una cuestión hipotética relacionada con la aplicación de la ley que no afecta su constitucionalidad.

135. En atención con las consideraciones aquí desarrolladas, es infundado el concepto de invalidez planteado; por lo que se debe declarar la validez del artículo 104, fracción XXVII, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa.

136. **NOVENO. Análisis de los artículos 128, fracción IV, y 250 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa.** En otro concepto de invalidez se plantea que el primer precepto otorga a las autoridades competentes para conferir concesiones o permisos la encomienda de vigilar que no se formen monopolios, acaparamientos o barreras de la libre competencia en el servicio de transporte público y, el segundo, establece que se otorgaran concesiones y permisos cuando no se incurran en prácticas prohibidas por la Ley Federal de Competencia Económica.

137. Se argumenta que esas disposiciones resultan contrarias a lo establecido en el artículo 28 constitucional porque el Poder Constituyente otorgó de manera exclusiva a la Comisión Federal de Competencia Económica y al Instituto Federal de Telecomunicaciones la facultad de prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados en los términos que establecen la propia Carta Magna y las leyes generales.

138. Considera que, al establecerse que en la prestación del servicio de transporte público (de pasajeros y de carga) se debe vigilar que no se formen monopolios u otros fenómenos de acaparamiento del mercado, ni barreras a libre competencia, así como no otorgar concesiones y/o permisos a las personas físicas y morales que incurran en esas conductas.

139. Señala que, de conformidad con el artículo 28 constitucional, es la Comisión Federal de Competencia Económica (COFEE) quien, de manera exclusiva, cuenta con facultades para eliminar las barreras a la competencia y libre concurrencia en la materia que regula la Ley de Movilidad Sustentable de Sinaloa, al no estar relacionada con radiodifusión y telecomunicaciones.

140. Así, concluye que, mediante las disposiciones impugnadas, el Congreso de Sinaloa dispuso de atribuciones que no le corresponden, al facultar a autoridades estatales a actuar en una materia que corresponde exclusivamente a la Comisión Federal de Competencia Económica, de conformidad con el artículo 28 constitucional.

141. Los artículos de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa que, a juicio de la accionante, transgreden el artículo 28 constitucional disponen:

¹⁸ **“Artículo 129.** Las bases y lineamientos generales que rijan el servicio público de transporte, deben tener como criterios, los siguientes:

I. La preeminencia del interés general sobre el particular; (...)

III. La competitividad entre los sujetos económicos que participen en el servicio, bajo el control y con la concurrencia del Estado como ente rector de la planeación, control, regulación y vigilancia del transporte y sus actividades conexas; (...).”

“Artículo 128. El transporte público es un servicio encaminado a garantizar la movilidad de personas y cosas en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad, comodidad e higiene sujeto a una tarifa o contraprestación económica, mismo que se sujetará a los ejes rectores siguientes:

(...)

IV. Antimonopolio. Vigilar que en el establecimiento del servicio de transporte público, no se formen ni propicien monopolios, u otros fenómenos ilícitos de acaparamiento del mercado, ni barreras a la libre competencia, en los términos de la Ley aplicable, con el objeto de garantizar al usuario una adecuada accesibilidad a diversas alternativas de transporte, en términos de lograr una Movilidad Sustentable de pasajeros y de carga. (...)

Artículo 250. Las personas físicas o morales podrán ser titulares de diversas concesiones y permisos de servicio de transporte público, siempre y cuando no se incurra en prácticas monopólicas o en concentración indebida que representen barreras a la libre concurrencia y a la competencia.”

142. Este Pleno considera que los argumentos de la accionante son infundados, por lo que debe reconocerse su validez.

143. La Constitución establece amplios poderes de rectoría económica al Estado Mexicano, como se puede observar del contenido del artículo 25. Sin embargo, no todos los mercados generados al amparo de las libertades económicas son idénticos en cuanto su significado constitucional.

144. Así, debe distinguirse entre dos tipos de mercados: por una parte, los denominados regulados y, por el otro, los no regulados. Los regulados son aquellos cuyo ingreso y operación requiere de permisos, licencias o concesiones otorgados por las autoridades, y los no regulados son aquellos que se sujetan al derecho privado. Ejemplo de los regulados son el mercado de tránsito público o el de telecomunicaciones. Ejemplo de no regulados son los de la comida y el de la ropa. Así, la diferencia entre ambos tipos de mercados es que, en los regulados, el Estado diseña y opera su estructura; mientras que, en los no regulados, esta función recae en las libertades económicas de los participantes.

145. El artículo 28 constitucional contiene principios aplicables a ambos tipos de mercados; sin embargo, dicha aplicación debe de ser diferenciada, ya que, en los regulados, debe reconocerse una libertad de configuración a las autoridades para reglamentar sus permisos, concesiones o autorizaciones, así como las condiciones de operación, siempre y cuando, al hacerlo, no impidan la existencia de un mercado mínimo con respeto de los principios del artículo 28 constitucional.

146. Ahora bien, como se observa de la transcripción de las normas impugnadas, el artículo 128, fracción IV, de la ley analizada consagra como uno de los principios del transporte público el de antimonopolio, el cual supone la facultad de la autoridad estatal de vigilar que no se formen ni propicien monopolios u otros fenómenos ilícitos de acaparamiento del mercado ni barreras a las libres competencias; por su parte, el artículo 250 establece que la titularidad de las concesiones y permisos se condiciona a que no se incurran en prácticas monopólicas o en concentraciones indebidas que representan.

147. Este Pleno considera inexacta la afirmación de la accionante en el sentido de que estos artículos desplazan la facultad de la Comisión Federal de Competencia para investigar y sancionar prácticas monopólicas, ya que de su lectura se desprende otra interpretación que ahora se adopta como obligatoria, consistente en que las autoridades deben vigilar el desarrollo del mercado para hacer todas aquellas modificaciones regulatorias necesarias para corregir fenómenos anticompetitivos, el cual constituye un ámbito mucho más amplio que el sancionatorio en su sentido técnico en materia de competencia económica.

148. Así, por ejemplo, al establecer que las concesiones se condicionan a que no se den estos fenómenos anticompetitivos, debe interpretarse que la ley prescribe que, al momento de realizar los estudios técnicos para otorgar concesiones y renovarlas, se ha de considerar estas razones para la toma de decisiones. Debe recordarse que la determinación de otorgar más concesiones o denegar su renovación es determinante para la existencia de fenómenos anticompetitivos en un mercado regulado.

149. Si este Pleno declarara la inconstitucionalidad de las normas, el Estado no podría guiarse por referencia a estos criterios para fomentar la competitividad de este mercado regulado a través de la emisión de concesiones. En efecto, si la autoridad estatal estuviera inhabilitada para vigilar el cumplimiento a los principios del artículo 28 constitucional, se estaría negando el valor que tiene las concesiones para promover los principios constitucionales insertos en el referido precepto.

150. Las funciones previstas en las normas impugnadas —las cuales podríamos denominar correctivas— no coinciden en su materialidad con las otorgadas por la Constitución a la COFECE, las cuales adquieren un sentido técnico referido a un ámbito sancionatorio. Esta conclusión adquiere mayor fuerza en un caso como el presente. El reconocimiento de validez en el presente caso se basa en el hecho de que solo se limitan a establecer autoridades y procedimientos para emitir permisos y concesiones, delegando a fuentes reglamentarias la regulación de los criterios técnicos y sustantivos; por tanto, tiene sentido que el legislador se preocupe por establecer un sistema de vigilancia y corrección.

151. No obstante todo lo anterior, es cierto, como lo afirma la accionante, que los Estados no pueden interferir ni desplazar a la COFECE en el ejercicio de sus facultades exclusivas de investigación y sanción para prácticas monopólicas; sin embargo, para suscribir esa conclusión, este Pleno considera innecesario declarar la invalidez de las normas impugnadas y debilitar a las autoridades estatales en su capacidad regulatoria. Como se ha hecho a lo largo de este considerando, basta con interpretar las normas impugnadas sistemáticamente en el sentido de excluir estas actividades de su ámbito de aplicación.

152. Atendiendo a las consideraciones anteriores, lo procedente es reconocer la validez de los artículos 128, fracción IV y 250, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa.

153. **DÉCIMO. Efectos.** De conformidad con los artículos 73 y 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal¹⁹, la invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Sinaloa.

154. Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se **desestima** respecto de los artículos **15, fracción IV, 16, fracción VII, y 269, párrafo segundo, fracción I**, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número 864, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de octubre de dos mil dieciocho.

TERCERO. Se reconoce la **validez** de los artículos **10, párrafo tercero, 37, 104, fracción XXVII, 128, fracción IV, 135, fracción II, 149, 158, 195, párrafo primero, 198, 223, párrafo segundo, 243, 245, 250, 252, párrafo primero, 256, 265, 266, 267 y 269, párrafo primero**, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número 864, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de octubre de dos mil dieciocho, de conformidad con los considerandos quinto, séptimo, octavo y noveno de esta decisión.

CUARTO. Se declara la **invalidez** del artículo **287, párrafo primero, en su porción normativa 'y forme parte de su activo fijo'**, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número 864, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de octubre de dos mil dieciocho, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Sinaloa, en los términos de los considerandos sexto y décimo de esta determinación.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutive primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causales de improcedencia.

En relación con el punto resolutive segundo:

Se expresaron cinco votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, Franco González Salas apartándose de las consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo con consideraciones adicionales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones y por analizar adicionalmente los artículos 252 y 267, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, inciso b), consistente en reconocer la validez del artículo 15, fracción IV, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número 864, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de octubre de dos mil dieciocho. Las señoras Ministras y el señor Ministro González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa y Ríos Farjat votaron en

¹⁹ "Artículo 73.- Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley".

"Artículo 41.- Las sentencias deberán contener: ... IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; (...)"

contra. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra y únicamente por la invalidez de su porción normativa "Emitir la Convocatoria Pública, derivada de la Declaratoria de Necesidad para el otorgamiento de permisos del servicio público de carga, previa opinión del Consejo, que haya elaborado la SEDESU" y anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

Se expresaron cinco votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, Franco González Salas apartándose de las consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo con consideraciones adicionales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones y por analizar adicionalmente los artículos 252 y 267, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, inciso b), consistente en reconocer la validez del artículo 16, fracción VII, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número 864, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de octubre de dos mil dieciocho. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ríos Farjat votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra y únicamente por la invalidez de su porción normativa "previa opinión del Consejo". La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra y únicamente por la invalidez de su porción normativa "Elaborar la declaratoria de necesidad para el otorgamiento de permisos del servicio público de carga, previa opinión del Consejo" y anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

Se expresó una mayoría de seis votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, inciso a), consistente en reconocer la validez del artículo 269, párrafo segundo, fracción I, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número 864, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de octubre de dos mil dieciocho. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó por la validez del referido precepto, condicionada a la interpretación conforme que propuso y, al no adoptarse esta en el proyecto, votó en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, Franco González Salas separándose de la metodología, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo votaron a favor. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos particulares.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar los referidos planteamientos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, Esquivel Mossa, Franco González Salas apartándose de las consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo con consideraciones adicionales, Piña Hernández, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, inciso b), consistente en reconocer la validez del artículo 10, párrafo tercero, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número 864, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de octubre de dos mil dieciocho. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó únicamente por la invalidez de su porción normativa "y en las sesiones en las que se deliberen temas relacionados con la movilidad y el transporte público deberán ser invitados a participar con voz pero sin voto, dos representantes de los transportistas designados por las organizaciones estatales del transporte de mayor representación debidamente acreditadas ante la SGG, y dos de organismos empresariales". El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó por la validez del referido precepto, condicionada a la interpretación conforme que propuso y, al no adoptarse esta en el proyecto, votó en contra y por la invalidez del referido numeral. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas apartándose de las consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo con consideraciones adicionales y Ríos Farjat, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, inciso b), consistente en reconocer la validez del artículo 37 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número 864, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de octubre de dos mil dieciocho. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Laynez Potisek

votaron únicamente por la invalidez de su porción normativa “con motivo de la convocatoria pública expedida” y anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó por la validez del referido precepto, condicionada a la interpretación conforme que propuso y, al no adoptarse esta en el proyecto, votó en contra y por la invalidez del referido numeral, y anunció voto particular. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de siete votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del considerando octavo, relativo al estudio de fondo, en su parte cuarta, consistente en reconocer la validez del artículo 104, fracción XXVII, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número 864, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de octubre de dos mil dieciocho. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández, así como el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ríos Farjat y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos particulares.

Se aprobó por mayoría de seis votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del considerando noveno, relativo al estudio de fondo, en su parte quinta, consistente en reconocer la validez de los artículos 128, fracción IV, y 250 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número 864, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de octubre de dos mil dieciocho. Las señoras Ministras y los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Piña Hernández apartándose de las consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente, al cual se adhirieron la señora Ministra y los señores Ministros Franco González Salas, Laynez Potisek y Ríos Farjat para conformar uno de minoría, con la anuencia de aquél. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto particular, al cual se adhirió la señora Ministra Esquivel Mossa para conformar uno de minoría, con la anuencia de aquélla. Los señores Ministros Aguilar Morales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos particulares.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas separándose de la metodología, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat con consideraciones adicionales, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, inciso a), consistente en reconocer la validez del artículo 135, fracción II, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número 864, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de octubre de dos mil dieciocho. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra. La señora Ministra Piña Hernández votó por la invalidez de su párrafo último y anunció voto particular. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas separándose de la metodología, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat con consideraciones adicionales y Laynez Potisek, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, inciso a), consistente en reconocer la validez de los artículos 149, 243 y 245 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número 864, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de octubre de dos mil dieciocho. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó por la validez de los referidos preceptos, condicionada a la interpretación conforme que propuso y, al no adoptarse esta en el proyecto, votó en contra y por la invalidez de los referidos numerales, y anunció voto particular. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con algunas consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con consideraciones adicionales, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su parte tercera, consistente en reconocer la validez de los artículos 158, 198 y 223, párrafo segundo, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número 864, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de octubre de dos mil dieciocho. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra y anunció voto particular. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas apartándose de las consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo con consideraciones adicionales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones y por analizar adicionalmente los artículos 252 y 267, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, inciso b), consistente en reconocer la validez de los artículos 195, párrafo primero, y 266 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número 864, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de octubre de dos mil dieciocho. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, Esquivel Mossa en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas separándose de la metodología, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat con consideraciones adicionales y Laynez Potisek, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, inciso a), consistente en reconocer la validez del artículo 252, párrafo primero, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número 864, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de octubre de dos mil dieciocho. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales votaron en contra. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó por la validez del referido precepto, condicionada a la interpretación conforme que propuso y, al no adoptarse esta en el proyecto, votó en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, Esquivel Mossa, Franco González Salas apartándose de las consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo con consideraciones adicionales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones y por analizar adicionalmente los artículos 252 y 267, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, inciso b), consistente en reconocer la validez del artículo 256 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número 864, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de octubre de dos mil dieciocho. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas separándose de la metodología, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat con consideraciones adicionales y Laynez Potisek, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, inciso a), consistente en reconocer la validez del artículo 265 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número 864, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de octubre de dos mil dieciocho. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra, al no aceptarse su propuesta de interpretación conforme de los artículos 149, 243, 245, 252, 267 y 269, fracción I, abordados en este considerando y anunció voto particular. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, Esquivel Mossa en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas separándose de la metodología, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat con consideraciones adicionales y Laynez Potisek, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, inciso a), consistente en reconocer la validez del artículo 267 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número 864, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de octubre de dos mil dieciocho. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó únicamente por la invalidez de su porción normativa "y contando con la opinión favorable del Consejo". El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó por la validez del referido precepto, condicionada a la interpretación conforme que propuso y, al no adoptarse esta en el proyecto, votó en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, Esquivel Mossa en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas separándose de la metodología, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Ríos Farjat con consideraciones adicionales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte

primera, inciso a), consistente en reconocer la validez del artículo 269, párrafo primero, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número 864, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de octubre de dos mil dieciocho. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó por la validez del referido precepto, condicionada a la interpretación conforme que propuso y, al no adoptarse esta en el proyecto, votó en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos particulares.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por otras consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas por consideraciones diferentes —en los términos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea—, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek separándose de algunas consideraciones y con razones adicionales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por otras consideraciones —expresadas por el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena—, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 287, párrafo primero, en su porción normativa “y forme parte de su activo fijo”, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número 864, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de octubre de dos mil dieciocho. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando décimo, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Votación que no se refleja en los puntos resolutivos:

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en el sentido de que, para la validez del decreto impugnado, se requería la consulta previa a las personas con discapacidad. La señora Ministra y los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en el sentido de que, para su validez, el decreto impugnado no requería de dicha consulta.

El señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a las sesiones de veinticinco y veintiséis de enero de dos mil veintiuno por gozar de vacaciones, en virtud de haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al segundo período de sesiones de dos mil veinte.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente junto con el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Ministro Presidente, **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Ministro Ponente, **Luis María Aguilar Morales**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cuarenta y dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 98/2018, promovida por la Procuraduría General de la República, dictada por el Tribunal Pleno en su sesión del veintiséis de enero de dos mil veintiuno. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 98/2018.

En la sesión celebrada el veintiséis de enero de dos mil veintiuno, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 98/2018, promovida por la entonces Procuraduría General de la República en contra de diversas disposiciones de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de octubre de dos mil dieciocho.

Derivado del estudio realizado, en la sentencia se determinó:

- Desestimar respecto de los artículos 15, fracción IV, 16, fracción VII, y 269, párrafo segundo, fracción I, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, por no haberse alcanzado la votación calificada para declarar su invalidez;
- Reconocer la validez de los artículos 10, párrafo tercero, 37, 104, fracción XXVII, 128, fracción IV, 135, fracción II, 149, 158, 195, párrafo primero, 198, 223, párrafo segundo, 243, 245, 250, 252, párrafo primero, 256, 265, 266, 267 y 269, párrafo primero, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa; y
- Declarar la invalidez del artículo 287, párrafo primero, en su porción normativa “y forme parte de su activo fijo”, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa.

Con relación a los artículos 104, fracción XXVII; 128, fracción IV y 250 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, en los considerandos octavo y noveno de la sentencia, la mayoría del Tribunal Pleno se pronunció a favor de reconocer su validez.

En el caso del artículo 104, fracción XXVII, en el considerando octavo se declararon infundados los conceptos de invalidez en los que la accionante acusaba que dicho precepto resultaba inconstitucional al no haberse definido con claridad el término **“competencia desleal”**¹, pues de acuerdo con el criterio de la mayoría su supuesta indeterminación podía subsanarse acudiendo al **“contexto normativo”** en el que se encuentra dicha disposición, en particular en su relación con los artículos 127; 128, fracción IV y 129 de la Ley de Movilidad Sustentable local, de los que se podía inferir que **“[...] el término ‘competencia desleal’, utilizado por el legislador en la norma impugnada, se relaciona con lo dispuesto por la propia ley respecto de uno de sus objetivos, consistente en garantizar al usuario una adecuada accesibilidad a diversas alternativas de transporte a través de la generación de un ambiente de competitividad sano entre los concesionarios.”**

Por otra parte, en relación con el argumento sobre que la norma impugnada permitiría a las autoridades distintas a las locales sancionar el cumplimiento de normas en materia de movilidad, en la sentencia se concluye que este también es infundado por tratarse de una mera hipótesis del accionante relacionada con la aplicación de la ley, la cual no afecta su constitucionalidad.

En lo que concierne a los artículos 128, fracción IV y 250 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa² donde se establece, respectivamente, la facultad para las autoridades locales de vigilar que, en el establecimiento del servicio de transporte público no se formen ni propicien monopolios, u otros fenómenos ilícitos de acaparamiento del mercado, ni barreras a la libre competencia; así como no incurrir en prácticas monopólicas o de concentración indebida como condición para que las personas físicas o morales puedan ser titulares de concesiones y permisos de servicio de transporte público; en el considerando noveno de la sentencia se sostiene que tales preceptos resultan constitucionales, pues su inclusión obedece al deber que

¹ El texto del artículo analizado es el siguiente:

Artículo 104. Son obligaciones de los Concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte: [...] XXVII. Abstenerse de realizar actos que impliquen competencia desleal respecto de otros concesionarios o permisionarios; [...]

² Los artículos en cuestión señalan lo siguiente:

Artículo 128. El transporte público es un servicio encaminado a garantizar la movilidad de personas y cosas en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad, comodidad e higiene sujeto a una tarifa o contraprestación económica, mismo que se sujetará a los ejes rectores siguientes: [...]

IV. Antimonopolio. Vigilar que, en el establecimiento del servicio de transporte público, no se formen ni propicien monopolios, u otros fenómenos ilícitos de acaparamiento del mercado, ni barreras a la libre competencia, en los términos de la Ley aplicable, con el objeto de garantizar al usuario una adecuada accesibilidad a diversas alternativas de transporte, en términos de lograr una Movilidad Sustentable de pasajeros y de carga; [...]

Artículo 250. Las personas físicas o morales podrán ser titulares de diversas concesiones y permisos de servicio de transporte público, siempre y cuando no se incurra en prácticas monopólicas o en concentración indebida que representen barreras a la libre concurrencia y a la competencia.

tienen todas las autoridades para vigilar el cumplimiento de los principios previstos en el artículo 28 de la Constitución Federal en el desarrollo del mercado, así como para hacer todas aquellas modificaciones regulatorias necesarias para corregir fenómenos anticompetitivos, lo cual no invade las competencias de la Comisión Federal de Competencia Económica para sancionar prácticas anticompetitivas.

Respetuosamente, no comparto el reconocimiento de validez de los artículos 104, fracción XXVII; 128, fracción IV y 250 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, así como las consideraciones que sustentan tal conclusión, ya que, estimo que tales disposiciones tienen como propósito definir y castigar prácticas anticompetitivas en el mercado del transporte público, lo cual se relaciona de forma directa con la materia de competencia económica cuya regulación compete en exclusiva al Congreso de la Unión en términos de lo previsto en el artículo 73, fracciones XXIX-D, XXIX-E y XXXI, de la Constitución Federal. Tal aseveración encuentra apoyo en lo resuelto en la controversia constitucional 44/2018³, donde se estableció lo siguiente:

“De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, este Tribunal Pleno considera en primer término, que tal y como se sostiene en el concepto de invalidez hecho valer, el Congreso de la Unión tiene la facultad para legislar en materia de competencia económica.

En efecto, si bien el artículo 73, en sus fracciones XXIX-D y XXIX-E de la Constitución Federal no alude expresamente a la materia de competencia económica, también lo es que ésta se ubica en la referencia a las leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social; así como a las de programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente sobre abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, esto porque el derecho de la competencia impacta en el crecimiento económico y en la adecuada producción y distribución de bienes y servicios por cuanto deben comercializarse en un ambiente de libre concurrencia. Elementos que necesariamente se relacionan con la planeación nacional del desarrollo y las acciones que el Estado Mexicano lleva a cabo en el orden económico, por tanto, la emisión de la Ley Federal de Competencia Económica corresponde a una facultad del Congreso de la Unión.

Aún más, la fracción XXXI del artículo 73 constitucional que alude a lo que se conoce como facultades implícitas, dispone que el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir todas las leyes que sean necesarias, con el fin de hacer efectivas las facultades que enumera ese precepto y todas las otras concedidas por la propia Constitución a los Poderes de la Unión; en este sentido, si la Ley Federal de Competencia Económica es reglamentaria del artículo 28 constitucional puede concluirse que el otro fundamento que explica la competencia del Congreso de la Unión se localiza en esta fracción relacionada desde luego, con lo dispuesto en este último precepto; máxime que una ley reglamentaria es aquella que detalla y precisa preceptos de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, para la correcta observancia de ésta, circunstancia que confirma la facultad del Poder Legislativo Federal para legislar en el rubro de competencia económica.

De igual forma es necesario precisar que de la lectura a los preceptos constitucionales transcritos, a su evolución y al propio texto de la Ley Federal de Competencia Económica, se desprende que el Poder Reformador no otorgó facultad alguna a los Congresos locales para legislar en el rubro de competencia económica, pues no existe ninguna referencia en ese sentido; aún más el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional de once de junio de dos mil trece, por cuanto ordena la realización de las adecuaciones necesarias al marco jurídico en observancia a éste, sólo alude al Congreso de la Unión para llevar a cabo esa labor y no a las Legislaturas Locales; en consecuencia, es facultad exclusiva de la Federación la de legislar en esa materia, sin que sea posible desprender de las hipótesis normativas en cuestión, una probable competencia de las Entidades Federativas.”

³ Resuelta en sesión del Tribunal Pleno celebrada el catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

Tomando en cuenta lo anterior, se advierte que los artículos 104, fracción XXVII; 128, fracción IV y 250 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, se traducen en la obligación a cargo de los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte, de abstenerse de realizar actos de competencia desleal o prácticas anticompetitivas que impliquen una afectación a la libre concurrencia y a la competencia en ese mercado, cuyo incumplimiento puede dar lugar a las sanciones previstas en el artículo 443 del ordenamiento en cita.⁴

En vista de lo anterior, concluyo que los preceptos referidos constituyen un sistema que tiene por propósito sancionar prácticas anticompetitivas en el mercado del transporte público del Estado de Sinaloa, lo cual invade las atribuciones del Congreso Federal, quien como se ha sostenido por este Tribunal Pleno, es la única instancia a quien le corresponde legislar en materia de competencia económica.

Adicionalmente advierto que, ese sistema sancionador en contra de prácticas anticompetitivas en el sector del transporte público local vulnera la competencia de la Comisión Federal de Competencia Económica para prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

Ello es así, pues de la lectura de los preceptos materia de este voto particular, se desprende que su cumplimiento exige que las autoridades administrativas del Estado de Sinaloa determinen si los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte público han incurrido o no en actos de competencia desleal; o bien, en prácticas monopólicas u otros fenómenos de acaparamiento del mercado que impliquen barreras a la libre concurrencia y competencia.

Lo anterior exige que tales autoridades realicen diversas actuaciones para definir si los concesionarios o permisionarios, como agentes económicos en el mercado de transporte público, han realizado acciones que puedan clasificarse como prácticas anticompetitivas, lo cual es una atribución que corresponde a la Comisión Federal de Competencia Económica en términos de lo previsto en el artículo 12, fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica,⁵ y no así a las autoridades encargadas de la aplicación del marco regulatorio del transporte público en el Estado de Sinaloa.

A mayor abundamiento, debe considerarse que aún en el caso de que se aceptara que las autoridades locales pueden sancionar tales conductas, los preceptos en cuestión resultarían inconstitucionales pues al no haberse establecido por el legislador lo que debe entenderse por **“competencia desleal”**, **“prácticas monopólicas”**, **“concentración indebida”**, **“acaparamiento de mercado”**, **“barreras a la libre competencia”** o **“monopolio”**, se vulnera el principio de seguridad jurídica, dado que tal indeterminación conceptual coloca a los permisionarios o concesionarios del transporte público en el Estado de Sinaloa en un estado de incertidumbre pues no sabrán qué conductas o acciones podrían actualizar las hipótesis normativas previstas en los artículos 104, fracción XXVII; 128, fracción IV y 250 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa.

Ministra **Yasmín Esquivel Mossa**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cinco fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el voto particular firmado electrónicamente formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en relación con la sentencia del veintiséis de enero de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 98/2018. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

⁴ Artículo 443. A quienes cometan infracciones a los preceptos de esta Ley y su Reglamento, así como del incumplimiento al régimen de concesiones, permisos y autorizaciones otorgadas en este ordenamiento, se aplicarán las siguientes sanciones:

I. Amonestación por escrito o verbalmente;

II. Multa;

III. Suspensión, cancelación y anulación de la licencia de conducir;

IV. Suspensión o cancelación del certificado de aptitud del operador; y

VII. (SIC) Suspensión, revocación o extinción de las concesiones, permisos o autorizaciones.

Cuando se cometa alguna de las infracciones establecidas en esta Ley, y existan causas de interés social y orden público, los vehículos que se utilicen para la prestación de los servicios de transporte, podrán ser retenidos por la SGG

El monto o duración de las sanciones estará sujeto a lo dispuesto en los tabuladores vigentes que de la presente Ley se deriven, debiendo considerar la gravedad de la infracción por las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el daño producido, la condición económica del infractor y la reincidencia, en su caso.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las de carácter penal y civil que pudieran derivarse de las infracciones cometidas.

⁵ Artículo 12. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Garantizar la libre concurrencia y competencia económica; prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, e imponer las sanciones derivadas de dichas conductas, en los términos de esta Ley; [...]

VOTO PARTICULAR

EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 98/2018 FORMULADO POR EL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

En el considerando noveno de la sentencia que se dictó en la citada acción de inconstitucionalidad, bajo mi ponencia, se resolvió por mayoría de seis votos reconocer la validez de los artículos 128, fracción IV, y 250, ambos de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, con base esencialmente en que las funciones previstas en las normas impugnadas no coinciden en su materialidad con las otorgadas por la Constitución a la Comisión Federal de Competencia, las cuales adquieren un sentido técnico referido a un ámbito sancionatorio, por lo que el reconocimiento de validez se basa en el hecho de que sólo se limitan a establecer autoridades y procedimientos para emitir permisos y concesiones, delegando a fuentes reglamentarias la regulación de los criterios técnicos y sustantivos, y por tanto, tiene sentido que el legislador se preocupe por establecer un sistema de vigilancia y corrección.

En relación con lo anterior, disiento del criterio mayoritario porque, a mi juicio, las normas resultan inválidas por las siguientes razones:

Derivado de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, la Comisión Federal de Competencia Económica se encuentra dotada de autonomía constitucional para hacer más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado en sectores especializados, lo cual justifica que en la Constitución se hayan establecido a su favor atribuciones específicas y exclusivas, relacionadas con garantizar la libre concurrencia, así como la investigación y sanción de los monopolios y las prácticas monopólicas que, en mayor parte, son exclusivas de esa comisión, a fin de que pueda cumplir con el objeto preciso para el que fue creada.

A mi juicio, de todas las atribuciones establecidas constitucionalmente en favor de dicho organismo constitucional autónomo, se advierte que **la única facultad que no es exclusiva de la Comisión Federal de Competencia Económica, es la relativa a la prevención de prácticas monopólicas**, si se atiende a que el Tribunal Pleno ha considerado que el artículo 28 Constitucional forma parte de la rectoría económica del Estado Mexicano, a fin de garantizar el crecimiento económico del país, lo cual se cumple, en términos de lo previsto por el propio precepto constitucional en comento, mediante diversas acciones como la prohibición de monopolios o prácticas monopólicas, es decir, la proscripción de todo acto que evite o tienda a evitar la libre concurrencia y que constituya una ventaja exclusiva e indebida en favor de una o varias personas, con perjuicio del pueblo en general o de una clase social; entendido como un eje direccional para todas las autoridades del país que deberán adoptar y seguir¹. De esa forma, el precepto constitucional establece un principio que orienta a la legislación secundaria en la búsqueda del desarrollo económico integral de la Nación, y forma parte del marco referencial al que debe acudir toda autoridad en la toma de decisiones en la materia.

En ese sentido, considero que **el mandato constitucional establecido en su artículo 28, se encuentra dirigido exclusivamente a las autoridades legislativas**, a quienes se les atribuye el deber en la creación de leyes de adoptar medidas estatales, de carácter preventivo, que eviten cualquier clase de prácticas anticompetitivas; sin embargo, esa circunstancia no implica que el legislador, federal o local, esté facultado para establecer atribuciones a cargo de una autoridad, diversa a la Comisión Federal de Competencia Económica, para investigar, combatir o sancionar prácticas monopólicas toda vez que, se reitera, tales facultades corresponden constitucionalmente en exclusiva a dicha Comisión.

De este modo, estimo que cualquier disposición que otorgue facultades relacionadas con la investigación y sanción de monopolios y prácticas monopólicas, en favor de alguna autoridad distinta a la Comisión Federal de Competencia Económica, será contraria a lo dispuesto en el artículo 28 Constitucional, atendiendo a que, como se precisó, de conformidad con ese precepto de la Carta Magna, **el ejercicio de facultades relacionadas con esos rubros son facultad exclusiva de dicha Comisión, lo cual es acorde con el objeto para el que fue creada, en su carácter de organismo constitucional autónomo que tiene a su cargo la responsabilidad constitucional de garantizar la libre competencia y concurrencia**.

Partiendo de la interpretación constitucional precisada, considero que los artículos 128, fracción IV y 250 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa transgreden el artículo 28 constitucional, debido a que la materia de regulación de los preceptos citados se relaciona con el servicio público de transporte pero, no regulan el otorgamiento o cancelación de las concesiones, sino que se refieren a las condiciones y términos de la prestación de ese servicio público por parte de los concesionarios, lo cual sí es objeto de regulación de la materia de competencia económica, por tratarse de una actividad económica relacionada con el transporte, realizada en un plano de igualdad por personas físicas o morales privadas que participan en tal actividad.

¹ Así lo consideró el Tribunal Pleno en su sesión de dieciocho de mayo de dos mil, al resolver por unanimidad de once votos el amparo en revisión 1642/95, promovido por Tequila Herradura, Sociedad Anónima de Capital Variable, criterio que quedó reflejado en la tesis del rubro: "RECTORÍA ECONÓMICA DEL ESTADO EN EL DESARROLLO NACIONAL. LOS ARTÍCULOS 25 Y 28 CONSTITUCIONALES QUE ESTABLECEN LOS PRINCIPIOS RELATIVOS, NO OTORGAN DERECHOS A LOS GOBERNADOS, TUTELABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, PARA OBLIGAR A LAS AUTORIDADES A ADOPTAR DETERMINADAS MEDIDAS."

Así, de las disposiciones referidas se advierte que el artículo 128 de la ley impugnada, si bien hace mención al antimonopolio como uno de los ejes rectores del transporte público local, lo cierto es que, al hacer mención dicho precepto al deber de *“Vigilar que en el establecimiento del servicio de transporte público, no se formen ni propicien monopolios, u otros fenómenos ilícitos de acaparamiento del mercado, ni barreras a la libre competencia”*, no sólo está definiendo uno de los objetivos de la ley, sino que en realidad está estableciendo la facultad a cargo de las autoridades estatales de realizar una calificación previa que determine la existencia o no de monopolios u otro fenómeno de acaparamiento en materia de transporte público, lo que implica necesariamente una actividad de investigación de prácticas monopólicas, lo cual es facultad exclusiva de la Comisión Federal de Competencia Económica.

En efecto, el hecho de que a las autoridades estatales en materia de transporte se les haya atribuido el deber de vigilar que en el establecimiento del servicio de transporte público, no se realicen prácticas monopólicas, implícitamente se está encomendando a dichas autoridades a la emisión de una sanción, aunque declarativa, sobre la existencia de este tipo de actividades, toda vez que sólo mediante una calificación derivada de una investigación, la autoridad estatal podrá concluir que se están realizando o no ese tipo de actos.

No me pasa inadvertido que en el precepto en análisis no se establece algún señalamiento en relación con cuál es la autoridad específica a la que se le asignan esas atribuciones relacionadas con la vigilancia de formación de monopolios u otros fenómenos de acaparamiento; sin embargo, a reserva de que ese aspecto podría ser materia, en su momento, de alguna disposición reglamentaria estatal que para ese efecto se emitiera, lo relevante para el caso es que, en los términos en que está redactado dicho artículo, implica que se está dejando a cargo de las autoridades estatales en materia de transporte la responsabilidad de llevar a cabo actos de investigación necesarios para vigilar que no se efectúen esas prácticas.

En esos términos, considero que **el artículo 128, fracción IV, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, está depositando en las autoridades estatales la responsabilidad de vigilar que en el establecimiento del servicio de transporte público, no se formen ni propicien monopolios, u otros fenómenos ilícitos de acaparamiento del mercado, lo cual se traduce en el ejercicio de acciones relacionadas con la investigación y sanción de monopolios y prácticas monopólicas** no obstante que, como se precisó, tanto en la Constitución como en su ley reglamentaria, se establece expresamente que tales facultades son competencia exclusiva de la Comisión Federal de Competencia Económica, a fin de cumplir eficazmente con su objeto constitucional de promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica.

Por su parte, el artículo 250 de la ley impugnada prevé como condición para autorizar concesiones y permisos de servicio público que no se incurra en prácticas monopólicas o en concentración indebida. **Por tanto, al condicionar dicho precepto la autorización de concesiones y permisos a que no se incurra en prácticas monopólicas o en concentración indebida, evidentemente está estableciendo la facultad a cargo de las autoridades estatales en materia de transporte, de dictaminar o certificar la existencia o no de prácticas monopólicas por parte del solicitante, sin que en dicho precepto local se establezca que para verificar esa condición se deba dar participación a la Comisión Federal de Competencia Económica, lo cual evidentemente es contrario a lo dispuesto en el artículo 28 Constitucional.**

Así se considera debido a que, en los términos en que está construido el artículo en mención, se advierte que para que la autoridad estatal responsable de la autorización de concesiones y permisos de servicio público pueda concluir que se está incurriendo en prácticas monopólicas o en concentración indebida, requiere efectuar actos de investigación tendentes a determinar si existen o no esas prácticas prohibidas y, en caso de concluir que sí se actualizan, con fundamento en el artículo 16 Constitucional, la autoridad correspondiente está obligada a emitir una determinación en la que funde y motive las razones por las considere la improcedencia de la solicitud de la concesión o permiso por incurrirse en prácticas monopólicas o en concentración indebida, lo que materialmente constituye una sanción, aun cuando sea de carácter declarativo, en relación con la existencia de ese tipo de prácticas, lo cual evidentemente **se relaciona con acciones de investigación y sanción relacionadas con el combate antimonopolio que, se reitera, se trata de facultades exclusivas de la Comisión Federal de Competencia Económica.**

Por estas razones, contenidas en el presente voto particular, es que considero que se debió declarar la invalidez de los artículos 128, fracción IV, y 250, ambos de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, en la medida de que prevén facultades relacionadas con la investigación y sanción de monopolios y prácticas monopólicas, en favor de autoridades distintas a la Comisión Federal de Competencia Económica, en tanto que, como se precisó, de conformidad con el artículo 28 Constitucional, el ejercicio de facultades relacionadas con esos rubros son facultad exclusiva de dicha Comisión.

Ministro Luis María Aguilar Morales.- Firmado electrónicamente.- **Secretario General de Acuerdos, Rafael Coello Cetina.-** Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cinco fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el voto particular firmado electrónicamente formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, en relación con la sentencia del veintiséis de enero de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 98/2018. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 98/2018.

1. En sesión pública ordinaria celebrada a distancia el veintiséis de enero de dos mil veintiuno, el Tribunal Pleno resolvió reconocer la validez de los artículos 10, párrafo tercero, 37, 104, fracción XXVII, 128, fracción IV, 135, fracción II, 149, 158, 195, párrafo primero, 198, 223, párrafo segundo, 243, 245, 250, 252, párrafo primero, 256, 265, 266, 267 y 269, párrafo primero; declarar la invalidez del artículo 287, párrafo primero, en su porción normativa 'y forme parte de su activo fijo', y desestimar la acción respecto de los artículos 15, fracción IV, 16, fracción VII y 269, párrafo segundo, fracción I, todos de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número 864, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de octubre de dos mil dieciocho.
2. Si bien compartí el sentido de la propuesta en su mayoría, sin embargo, me separé del reconocimiento de validez de los artículos 10, párrafo tercero, en la porción *normativa "y en las sesiones en las que se deliberen temas relacionados con la movilidad y el transporte público deberán ser invitados a participar con voz pero sin voto, dos representantes de los transportistas designados por las organizaciones estatales del transporte de mayor representación debidamente acreditadas ante la SGG, y dos de organismos empresariales"*, 252, párrafo primero; 256; 267 en su porción normativa *"y contando con la opinión favorable del Consejo"*; y 269, primer párrafo, en su porción normativa *"y opinión de dos representantes de los transportistas designados por las organizaciones estatales del transporte de mayor representación debidamente acreditadas ante la SGG"*. Por ello, mi voto es particular en relación con las citadas porciones normativas.
3. Asimismo, me manifesté a favor y por el reconocimiento de validez de los artículos 128, fracción IV, y 250, por lo que mi voto es concurrente respecto de esos preceptos.

I. Razones de la mayoría

4. El Pleno reconoció la validez de los artículos 135, fracción II, 149, 243, 245, 252, párrafo primero, 265, 267 y 269, primer párrafo, 10, párrafo tercero, 37, 195, párrafo primero, 256 y 266, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, ya que al regularse cuestiones atinentes a la realización de estudios técnicos y socioeconómicos para el otorgamiento de una concesión de transporte público de pasajeros; el cierre de una ruta cuando no se encuentre debidamente atendida; la negativa de solicitudes cuando el servicio se encuentre satisfecho; la definición del transporte de carga y algunos requisitos para su concesión como la autorización de la Secretaría de Desarrollo Sustentable con opinión del Comité y dos representantes de los transportistas, así como de una declaratoria de necesidad y estudios técnicos; la existencia del Consejo con facultades de opinión y la facultad del Comité Resolutivo de elaborar dictámenes técnicos; la preferencia a los concesionarios existentes para volver a obtener una concesión; la intervención de terceros cuando una concesión pueda lesionar sus derechos; entre otros; se consideró que ello no influía en la libre competencia y concurrencia, y por tanto, se consideró que no se transgredía el contenido del artículo 28 constitucional. Además de que, respecto a los artículos 149 y 195, no se advertía causa de pedir.
5. También se reconoció la validez de los artículos 158, 198 y 223, párrafo segundo, de la referida Ley porque si bien establecen la facultad en favor de los concesionarios de celebrar convenios y organizarse entre sí o con terceros, así como constituir sociedades, uniones, o asociaciones, y celebrar convenios de coordinación, esa circunstancia no era indicativa de que se estuviera originando la creación de un monopolio o una práctica anticompetitiva, toda vez que, de su texto, no se podía concluir que fuera obligatoria la coordinación, sino que se preveían como una posibilidad.
6. Se reconoció la validez del artículo 104, fracción XXVII, de la mencionada Ley porque si bien no define el término "competencia desleal", no se transgredía el principio de seguridad jurídica, pues debía atenderse al contexto normativo en que se encuentra, y por tanto, dicho término se refiere a cualquier conducta que sea contraria a uno de sus objetivos, específicamente el previsto en el artículo 129, fracción III, consistente en garantizar al usuario una adecuada accesibilidad a diversas alternativas de transporte a través de la generación de un ambiente de competitividad sano entre los concesionarios.
7. Por otra parte, se reconoció la validez de los artículos 128, fracción IV y 250 de la citada Ley porque se consideró que no desplazaban la facultad de la Comisión Federal de Competencia Económica para investigar y sancionar prácticas monopólicas, ya que de su lectura se desprende que las autoridades deben vigilar el desarrollo del mercado para hacer todas aquellas modificaciones regulatorias necesarias para corregir fenómenos anticompetitivos, lo cual constituye un ámbito mucho más amplio que el sancionatorio en su sentido técnico en materia de competencia económica. Por lo que las normas impugnadas debían interpretarse sistemáticamente en el sentido de excluir las facultades de la mencionada Comisión, del ámbito de aplicación de las autoridades estatales.

8. Se declaró en suplencia de la queja, la invalidez de la porción normativa “y forme parte de su activo fijo” del artículo 287, párrafo primero, de la Ley, por considerar que transgredía la libertad de comercio prevista en el artículo 5 constitucional porque el requisito de que sólo el transporte que forme parte del activo fijo del solicitante puede ser objeto de autorización para transportar a su propio personal o su propia carga, no tiene relación con el fin de garantizar una mejor y funcional movilidad.

II. Razones del disenso

- A) Invalidez del artículo 10, párrafo tercero, en la porción normativa “y en las sesiones en las que se deliberen temas relacionados con la movilidad y el transporte público deberán ser invitados a participar con voz pero sin voto, dos representantes de los transportistas designados por las organizaciones estatales del transporte de mayor representación debidamente acreditadas ante la SGG, y dos de organismos empresariales”, 252, párrafo primero, 267, en la porción normativa “y contando con la opinión favorable del Consejo”, y 269, primer párrafo, en la porción normativa “y opinión de dos representantes de los transportistas designados por las organizaciones estatales del transporte de mayor representación debidamente acreditadas ante la SGG”, de la ley impugnada.**
9. Considero que los preceptos antes citados resultan violatorios de la garantía libre competencia y concurrencia, por establecer barreras injustificadas a la entrada¹, a mi parecer la opinión previa de los transportistas designados por las organizaciones de transporte y por los organismos empresariales, que son agentes económicos, puede ejercer influencia en la toma de decisiones y con ello generar un efecto anticompetitivo, al igual que al participar en el Consejo de Movilidad.
10. Al respecto, el referido Consejo de Movilidad se regula en el artículo 39² y si bien en dicho precepto se establece que únicamente tiene la finalidad de allegar de mayores elementos al Ejecutivo del Estado para la toma de decisiones y, por ello, su carácter es consultivo, lo cierto es que no se establece su integración. De la lectura a los preceptos impugnados yo advierto que sí incide en el otorgamiento de permisos del servicio público de transporte, por lo que si participaran organizaciones de transporte o empresariales podrían generarse un efecto anticompetitivo y, además, inseguridad jurídica para los solicitantes de los permisos.
11. **Por cuanto hace al artículo 256³, también voté por su invalidez** al establecer que al término de la vigencia de una concesión tendrán preferencia para obtenerla de nuevo, concesionarios que la estén explotando. A pesar de que se señaló que ello será en igualdad de circunstancias, me parece que hay un trato discriminatorio pues se impide la entrada a nuevos competidores que pudieran ser más eficientes y que ofrezcan mejores precios y calidad a los consumidores finales, así no considero razonable esta preferencia.
12. Además, el precepto no establece con claridad cuáles son los requisitos, condiciones y el procedimiento aplicable, por lo que se deja en inseguridad jurídica a los posibles nuevos competidores.
13. Cabe precisar que, en términos del artículo 255⁴, las concesiones para prestar el servicio público de transporte de personas y de carga tienen una vigencia máxima de veinticinco años sin que se prevea su prórroga, de ahí que, en todo caso, los concesionarios que la estén explotando y buscan obtenerla de nuevo deben de participar efectivamente en igualdad de circunstancias y sin preferencia alguna.
14. Aunado a que la Comisión Federal de Competencia Económica, al resolver el procedimiento de investigación en el servicio de transporte público de carga en el Estado de Sinaloa con el objeto de identificar la existencia de barreras a la competencia, emitió como recomendación al poder legislativo la “eliminación de preferencias para los prestadores del servicio estatal ya existentes, como la presunción de que las alianzas de transporte ya existentes garantizan la calidad del servicio, y la preferencia a los trabajadores del volante con mayor antigüedad”.⁵

¹ Cabe precisar que en esos términos se analizaron por este Tribunal Constitucional las acciones de inconstitucionalidad 63/2016 y 13/2017.

² **Artículo 39.** Con la finalidad de que el Ejecutivo del Estado cuente con mayores elementos en la toma de decisiones relacionadas con el transporte y tránsito, se instalará el Consejo especializado de carácter consultivo, el cual no tendrá carácter de autoridad y sus integrantes ocuparán cargos honoríficos.

La integración y funciones del Consejo a que alude el presente artículo, estarán establecidas en el reglamento que se derive de la presente Ley.

³ **Artículo 256.** En caso de terminación de la vigencia de una concesión, tendrán preferencia para obtenerla de nuevo, concesionarios que la estén explotando, en igualdad de circunstancias, cuando se preste el servicio conforme a los principios de la presente Ley. El Reglamento que se derive de esta Ley establecerá los requisitos, condiciones y procedimiento que deben aplicarse.

⁴ **Artículo 255.** Las concesiones para prestar el servicio público de transporte de personas y de carga tendrán una vigencia máxima de 25 años. Los permisos sujetarán su vigencia a la de la concesión de la que emanen.

⁵ Resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete en el expediente IEBC-002-2015. Visible en: <https://www.cofece.mx/cfcre resoluciones/docs/Asuntos%20Juridicos/V214/1/3724988.pdf>

Continúa señalando la resolución: “Las disposiciones normativas referidas pueden impedir la entrada de nuevos competidores, toda vez que al concluir la vigencia de las concesiones para la prestación del SERVICIO ESTATAL y/o PERMISOS DE ZONA que de ellas emanen, sus titulares tendrán derechos de preferencia para obtenerla nuevamente (con respecto de nuevos aspirantes a las mismas).

Lo anterior se traduce en que al no existir nuevas concesiones y/o PERMISOS DE ZONA y al estar disponibles nuevamente las concesiones y/o PERMISOS DE ZONA existentes y cuya vigencia haya concluido, éstas pueden ser asignadas en forma directa nuevamente a sus actuales titulares, si es que éstos así lo desean (al ejercer su derecho de preferencia) y sin la consideración de otros criterios de mercado, cancelando cualquier posibilidad de nuevos entrantes a competir para obtener dichas concesiones y/o PERMISOS DE ZONA, inclusive y cuando pudiesen ofrecer mejores condiciones en el servicio como son mejoras en la calidad, variedad, innovaciones y mayores eficiencias en la prestación del SERVICIO ESTATAL.”

15. Por las razones anteriores, voté en contra y por la invalidez de las porciones normativas referidas.
- B) Validez de los artículos 128, fracción IV, y 250, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa.**
16. Si bien me manifesté a favor de la validez de los artículos 128, fracción IV, y 250, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa⁶, me gustaría ahondar brevemente en los razonamientos tendientes a demostrar que los numerales no transgreden las facultades exclusivas de la Comisión Federal de Competencia Económica.
17. Considero que los artículos impugnados no establecen facultades a cargo de las autoridades estatales en materia de transporte, susceptibles de invadir la facultad exclusiva de la Comisión Federal de Competencia Económica para determinar la existencia o no de monopolios u otros fenómenos de acaparamiento.
18. El artículo 128 establece que el servicio de transporte público debe garantizar la movilidad de personas y cosas en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad, comodidad e higiene sujeto a una tarifa o contraprestación económica. En la fracción IV, se establece el antimonopolio como eje rector del servicio, el que consiste en vigilar que en el establecimiento del servicio de transporte público, no se formen ni propicien monopolios u otros fenómenos ilícitos de acaparamiento del mercado ni barreras a la libre competencia, en los términos de la ley aplicable, con el objeto de garantizar al usuario una adecuada accesibilidad a diversas alternativas de transporte, en términos de lograr una Movilidad Sustentable de pasajeros y de carga.
19. En mi opinión, ese eje rector va dirigido a todos los agentes económicos (autoridades y prestadores del servicio), sin que se faculte a la autoridad para iniciar procedimientos de investigación cuya competencia es propia de la Comisión Federal de Competencia Económica, pues precisamente si se advirtiera que se viola este principio rector antimonopolio, las partes pueden presentar denuncia ante la referida Comisión. En ese sentido, la fracción IV del artículo 128 únicamente replica el eje rector del artículo 28 constitucional que establece la prohibición de monopolios, que es responsabilidad de todas las autoridades, para proteger el derecho de los consumidores y evitar prácticas antimonopólicas en la prestación del servicio de transporte que inhiban el proceso de competencia y la libre concurrencia.
20. Por otro lado, considero que el artículo 250 tampoco da margen para que las autoridades estatales en materia de transporte sean quienes de forma autónoma ejerzan la facultad de dictaminar o de certificar la existencia o no de prácticas monopólicas por parte del solicitante y sin que se establezca de forma expresa que para verificar esa condición se deba dar participación a la Comisión Federal de Competencia Económica.
21. Lo anterior, toda vez que la propia Ley Federal de Competencia Económica establece el Procedimiento de Solicitudes de Opinión Formal y Orientaciones Generales en Materia de Libre Concurrencia y Competencia Económica que puede solicitar cualquier agente económico a la Comisión, en ese sentido sí puede emitir su opinión.
22. Por otra parte, considero que la norma no establece facultad alguna a las autoridades estatales de dictaminar o certificar la existencia de prácticas monopólicas, ya que ésta únicamente establece que las personas pueden ser titulares de varias concesiones y permisos, siempre y cuando no incurran en prácticas monopólicas o de concertación, lo cual es acorde con la finalidad del artículo 28 constitucional. Es por estas razones adicionales que compartí el reconocimiento de validez de los artículos 128, fracción IV, y 250, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa.

Ministro **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cinco fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular y concurrente del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en relación con la sentencia del veintiséis de enero de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 98/2018. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

⁶ **Artículo 128.** El transporte público es un servicio encaminado a garantizar la movilidad de personas y cosas en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad, comodidad e higiene sujeto a una tarifa o contraprestación económica, mismo que se sujetará a los ejes rectores siguientes: (...)

IV. Antimonopolio. Vigilar que en el establecimiento del servicio de transporte público, no se formen ni propicien monopolios, u otros fenómenos ilícitos de acaparamiento del mercado, ni barreras a la libre competencia, en los términos de la Ley aplicable, con el objeto de garantizar al usuario una adecuada accesibilidad a diversas alternativas de transporte, en términos de lograr una Movilidad Sustentable de pasajeros y de carga. (...).

Artículo 250. Las personas físicas o morales podrán ser titulares de diversas concesiones y permisos de servicio de transporte público, siempre y cuando no se incurra en prácticas monopólicas o en concentración indebida que representen barreras a la libre concurrencia y a la competencia.

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 98/2018, PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

En sesión de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 98/2018, promovida por la Procuraduría General de la República. En este asunto, se impugnaron diversos preceptos de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa (LMSS) publicada el diez de octubre de dos mil dieciocho en el periódico oficial de la entidad, por considerar que eran violatorios del artículo 28 constitucional.

En uno de sus planteamientos, la accionante argumentó que el artículo 287, párrafo primero, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa¹ vulneraba el artículo 28 constitucional porque limitaba la libertad empresarial frustrando escenarios de competencia y libre concurrencia, al no permitir la autorización para transporte particular a quienes no contaban con vehículos que formaran parte de su activo fijo, así como la actividad económica de las personas arrendadoras de vehículos para transporte particular.

El Tribunal Pleno declaró la invalidez de dicho precepto, en la porción normativa que indicaba “y forme parte de su activo fijo”, por ser violatorio de la libertad de comercio prevista en el artículo 5 constitucional.

Comparto la declaración de invalidez de la porción normativa “y forme parte de su activo fijo” del artículo 287, párrafo primero, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, pero no porque viole la libertad de comercio, sino porque, contrario a lo señalado en la sentencia, estimo que existe una violación directa al artículo 28 constitucional.

I. Fallo del Tribunal Pleno

La sentencia analiza el argumento en suplencia de la queja, precisando que lo impugnado no está relacionado directamente con una violación al artículo 28 constitucional, sino que se plantea una violación a la libertad de comercio prevista en el artículo 5º constitucional.

Partiendo de lo anterior, realiza un test de proporcionalidad para analizar si la restricción a la libertad de trabajo contenida en el artículo impugnado puede considerarse válida.

Al respecto, señala que la medida supera el primer paso del test de proporcionalidad, pues de la exposición de motivos se advierte que las reformas a la legislación local en materia de transporte fueron implementadas con el objeto de acatar fines constitucionalmente válidos tales como la “implementación de acciones efectivas para una mejor y funcional movilidad urbana que ayudará a mejor salud de los peatones, a disminuir la contaminación y para embellecer el ambiente urbano”, para “incidir desde la planificación urbana en la configuración de la movilidad” y para mantener los derechos humanos y la seguridad de los niños y niñas que utilizan el transporte escolar.

Sin embargo, indica que, la medida legislativa no es idónea para conseguir dichos fines, pues el requisito consistente en que sólo el transporte que forme parte del activo fijo del solicitante puede ser objeto de autorización para transportar a su propio personal o su propia carga, no tiene relación con el fin de garantizar una mejor y funcional movilidad ni con fomentar la salvaguarda de la integridad de los menores que utilizan el transporte escolar.

De igual forma, el fallo señala que dicho requisito desincentiva el servicio de transporte o carga para el uso del propio solicitante, estableciendo injustificadamente la carga de adquirir en propiedad esos bienes, con todas las obligaciones que esa circunstancia genera. Asimismo, indica que el requisito en cuestión impide trasladar personal o carga propia a quienes, por ejemplo, decidan arrendar vehículos con ese fin, lo cual no carece de justificación válida.

De tal modo, la sentencia concluye que el requisito previsto en el artículo 287, párrafo primero, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, en la porción normativa “y forme parte de su activo fijo” vulnera la libertad de comercio.

II. Razones del disenso

Como mencioné previamente, coincidí plenamente en que la porción normativa indicada del artículo 287, párrafo primero, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa es inconstitucional, pero no porque resulte violatoria de la libertad de comercio, sino porque trasgrede directamente el artículo 28 constitucional.

¹ **Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa**

“Artículo 287. Se considera como transporte particular aquel que sin retribución realicen las personas físicas o morales no concesionarios ni permisionarios del servicio público de transporte de carga, para el traslado de su personal o carga propia, sin ofrecerlo a terceros y para su autoabastecimiento y **forme parte de su activo fijo**, considerándose entre otros los siguientes:

I. Educandos por la propia institución educativa;

II. Trabajadores por su patrón;

III. Lo relacionado con los servicios propios de la empresa;

IV. Vehículos por unidades dotadas con grúa;

V. Productos o artículos propios y conexos a las actividades comercial, industrial, agropecuaria, forestal, pesquera, minera y de la construcción;

VI. Líquidos o gaseosos, en vehículos especiales denominados pipas o tanques; y

VII. **Personas o cosas, en casos similares a los anteriores, a juicio de la Dependencia competente.”**

La finalidad del artículo impugnado es evitar que las personas contraten el servicio de transporte de prestadores del servicio que no cuenten con concesión o permiso, alegando que están actuando bajo la modalidad de transporte particular. Para evitar esta situación, la norma establece requisitos para el transporte particular tales como las exigencias de que se trate de su personal, que la carga transportada sea propia o que no se ofrezca el servicio a terceros.

Además de estos requisitos, el legislador local consideró uno adicional: que los vehículos que se utilicen para el transporte público particular sean propiedad de quien los utiliza para tal fin y, por lo tanto, estén registrados contablemente en sus activos fijos.

Tal requisito es inconstitucional pues si bien atiende a la finalidad que busca la norma –evitar que las personas contraten el servicio de transporte de quienes no cuenten con concesión o permiso–, se trata de un requisito que limita la competencia económica en el sector, en contravención al artículo 28 constitucional.

Lo anterior, porque si bien no es deseable que los particulares dejen de utilizar el servicio público de transporte alegando falsamente que están utilizando su propio transporte, el hecho de que los vehículos no estén registrados contablemente en los activos fijos no implica necesariamente que alguien más esté prestando el servicio sin concesión o permiso.

En efecto, existen otras alternativas –tales como el arrendamiento, arrendamiento financiero, entre otras–, para que las personas puedan usar vehículos con el objeto de trasladar personal o carga propia que corresponden a los pasivos de sus estados financieros y que no implican que se les está prestando el servicio sin concesión o permiso.

Así, al restringir la definición de transporte particular a personas cuyos vehículos se encuentren registrados contablemente como activos fijos, la norma confunde la prestación del servicio público con la contratación del uso de un vehículo para uso particular.

De forma tal que dicho requisito puede tener las siguientes consecuencias en el mercado de transporte:

- 1) Los usuarios que deseen utilizar el transporte particular pueden enfrentarse a mayores costos, pues estarán obligados a tomar la opción de contratar el servicio público de transporte, o bien, comprar los vehículos (de manera que puedan registrarlos como activos fijos) para hacerlo por sí mismos, excluyendo diversas opciones de obtener el derecho de uso de vehículos que les permitan realizar sus actividades de formas potencialmente más eficientes o menos costosas.

Esto genera: (i) una barrera a la entrada para quienes requieran utilizar vehículos de carga con fines particulares, pues quienes cuenten con la capacidad económica de comprar los vehículos tendrán ventajas competitivas ante quienes únicamente cuenten con los medios para arrendarlos, por lo que podrían elevar sus costos teniendo que contratar el servicio concesionado mientras que su competidor usa sus propios vehículos; y, (ii) una ventaja indebida para los concesionarios de transporte público, pues obtendrán un porcentaje de mercado mayor a expensas de los usuarios, quienes pudieron haber tenido una opción menos costosa de satisfacer sus necesidades de transporte, como arrendar los camiones para no solicitar la prestación del servicio a un tercero.

- 2) Se genera una desventaja para quienes ofrecen tales alternativas, como los arrendadores de vehículos de transporte de esta naturaleza. Conforme a esta norma, a ningún agente económico le será rentable dedicarse al arrendamiento de vehículos de transporte de carga, pues este medio de contratación no entra dentro del rubro de activos fijos del arrendatario y por lo tanto no podrá utilizarlos para transporte particular de carga.

En este sentido, al otorgar ventajas a los transportistas que gozan de concesión o permiso para transporte público de carga, el requisito previsto en el precepto impugnado aumenta artificialmente el grado de concentración en dicho mercado y, por tanto, contrario a lo que señala la sentencia, trasgrede directamente el artículo 28 constitucional.

Por estas razones, si bien comparto la invalidez del artículo 287, primer párrafo, en la porción normativa que indicaba “y forme parte de su activo fijo”, considero que la razón de la inconstitucionalidad deriva del artículo 28 de la Constitución General.

Ministro Presidente, **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cinco fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el voto concurrente firmado electrónicamente formulado por el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en relación con la sentencia del veintiséis de enero de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 98/2018. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y deroga diversas disposiciones en relación con las licencias de paternidad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON LAS LICENCIAS DE PATERNIDAD.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CUARTO. La equiparación del tiempo de las licencias de paternidad con las de maternidad constituye una medida que contribuye a la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en dos dimensiones: **(i)** como política para conciliar la vida personal, familiar y laboral, que cuestiona la distinción “biologicista” por excelencia y que ha reservado a las mujeres la totalidad o primacía en los roles de cuidado familiar, asignando un nuevo significado social y cultural al papel de los padres dentro de los hogares como personas con el derecho y la obligación de asumir responsabilidades familiares, conscientes de la necesidad de involucrarse en la crianza de sus hijas e hijos, lo que contribuye a eliminar los estereotipos de género en torno a que las labores de cuidado infantil; y **(ii)** como medida que promueve la igualdad de oportunidades laborales o profesionales para las mujeres, al reducir la discriminación en su contra en el lugar de trabajo, específicamente, en la contratación y en la generación de oportunidades de crecimiento, al equiparar la posibilidad de que tanto hombres como mujeres disfruten de 12 semanas para el cuidado de la infancia. Vale la pena destacar que esto último también genera una enorme brecha salarial entre hombres y mujeres, al impedirles a éstas últimas alcanzar los cargos de mayor nivel de la carrera judicial.

La importancia de lo anterior ha sido ampliamente destacada por diversos organismos internacionales. Al respecto, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en sus Recomendaciones 165 sobre los trabajadores con responsabilidades familiares y 191 (que acompaña al Convenio número 183) sobre la protección de la maternidad señala que los Estados deberán adoptar medidas para prevenir la discriminación directa o indirecta en el recinto laboral basada en las responsabilidades familiares, entre las que destaca que las licencias de paternidad, además de favorecer la participación de los hombres en la crianza de sus hijas e hijos, desincentiva que a quien emplea anteponga la contratación de hombres ante la onerosa carga que implica la licencia de maternidad por las 12 semanas, cuando exclusivamente se otorga un permiso de tal naturaleza a las mujeres.

En esa misma lógica, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en su informe “Building an inclusive Mexico, Policies and Good Governance for Gender Equality Mexico” recomendó al Estado mexicano ampliar los periodos de licencia de paternidad empleando fondos públicos para ello, considerando que la temporalidad de las licencias de paternidad que se otorgan en México conforme a su normativa se encuentra muy por debajo del promedio de los países que pertenecen a la OCDE.

Por su parte, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por sus siglas en inglés) ha enfatizado la necesidad de diseñar y aplicar una legislación inclusiva que cumpla con las normas internacionales, además su informe *Maternidad y paternidad en el lugar de trabajo en América Latina* y la *Observación General número 7* del Comité de los Derechos del Niño advierten, sobre las licencias en comento, que el ejercicio de una paternidad activa apoya al óptimo desarrollo físico, emocional y social de los hijos e hijas. Lo anterior constituye una razón adicional para promover la corresponsabilidad parental, que indudablemente contribuye a la igualdad de género.

Asimismo, UNICEF destaca que las mejores prácticas internacionales muestran la necesidad de ampliar los permisos parentales plenamente remunerados para incentivar a los padres a participar en el cuidado de la infancia.

Así, las recomendaciones internacionales disponen que las licencias de paternidad: **(i)** otorgan mayores posibilidades para las mujeres de ingresar al mercado laboral, al homologar la carga económica para las personas empleadoras que pueden representar los permisos parentales a ambos géneros; **(ii)** contribuyen a que las mujeres continúen en el sector profesional e incrementan las posibilidades de que accedan a puestos de mayor jerarquía y responsabilidad; **(iii)** permiten conciliar las responsabilidades personales, familiares y laborales sin descuidar ninguno de estos ámbitos, libre de estereotipos de género; **(iv)** favorecer el desarrollo personal de todas las personas, afianzando su autonomía e independencia; y **(v)** generan mayores niveles de cercanía, afecto e involucramiento de los hombres con sus hijas e hijos, quienes también reflejan un mejor desarrollo físico y psicoemocional.

La ampliación a noventa días y la posibilidad de sustitución en el caso de licencias en casos de adopción parte del reconocimiento de la diversidad de la familia, lo que es necesario para hacer realidad el derecho a la igualdad de todas las personas y familias, incluidas las homoparentales, y de conformidad con el interés superior de la niñez, al permitir que las niñas y niños en ese contexto puedan gozar del mismo tiempo con sus adoptantes.

Conforme a dichos parámetros y las mejores prácticas internacionales, consciente de las desigualdades estructurales que sufren los hombres y mujeres frente al mercado laboral, y preocupado porque sus trabajadores lleven a cabo su proyecto de vida disfrutando del valor de la crianza, sin dejar de lado su formación profesional, el Consejo de la Judicatura Federal se asume como una entidad pública comprometida con el fomento de las políticas transversales de género que eliminan los roles de género tradicionales asignados a hombres y mujeres, lo cual, apoya al logro de la igualdad sustantiva.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se reforman los artículos 170, párrafo primero y fracción XIX; y 206, fracción XXXI del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

“Artículo 170. La persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XVIII. ...

XIX. Autorizar en el ámbito de su competencia las sustituciones por maternidad, paternidad, adopción y enfermedad, previa solicitud de la persona titular del área administrativa u órgano jurisdiccional o implementar el trámite correspondiente, verificando la existencia de recursos presupuestales disponibles y observando los criterios que emita la Comisión de Administración;

XX. a XL. ...

Artículo 206. ...**I. a XXX. ...**

XXXI. Efectuar el trámite de sustituciones por maternidad, paternidad y adopción; y

XXXII. ..."

SEGUNDO. Se reforman los artículos 229; 230; 233, párrafo primero; 239; 240 y 241 Bis; y se derogan los artículos 231; 232; 237 y 238 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 229. Los servidores públicos tendrán derecho a que se les otorgue una licencia de paternidad con goce de sueldo, por el periodo de noventa días naturales a partir del nacimiento o adopción del infante.

Las licencias por adopción se registrarán por lo dispuesto en el artículo 233 del presente Acuerdo.

En el caso de que el servidor público requiera días previos al nacimiento o adopción, dicha necesidad podrá ser cubierta con una licencia distinta, siguiendo para tal efecto, los trámites que resulten aplicables a cada caso.

Artículo 230. Para los casos de alumbramiento, el procedimiento se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I. El servidor público deberá presentar con antelación al parto y por escrito ante la persona titular de su adscripción, la petición respectiva de licencia de paternidad, a la que tendrá que adjuntar el último estudio ginecológico de la persona con quien se gestó el embarazo expedido por un centro de salud público o privado, así como referir la fecha probable de alumbramiento.

Los titulares de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas presentarán su petición ante la Secretaría Ejecutiva del Pleno;

- II. El día de inicio del alumbramiento, el servidor público informará ese hecho a su titular o a la Secretaría Ejecutiva del Pleno, según corresponda, por los medios de comunicación disponibles para que, por su conducto o a través de quien designe para tal efecto, se notifique a la Dirección General de Recursos Humanos sobre tal circunstancia. El periodo de noventa días para la licencia de paternidad se contabilizará a partir del mismo día de inicio del proceso de alumbramiento, salvo lo dispuesto en la fracción VI de la presente disposición;
- III. El servidor público tendrá quince días naturales para enviar, física o digitalmente y con firma electrónica, a su titular o a la Secretaría Ejecutiva del Pleno, según corresponda, el certificado médico de nacimiento del infante, expedido por un centro de salud público o privado en el que se acredite su paternidad;
- IV. Además, en un plazo que no exceda de treinta días naturales, deberá entregar al área de su adscripción o a la Secretaría Ejecutiva del Pleno, según corresponda, el acta de nacimiento correspondiente. Dicho plazo será improrrogable, salvo que exista causa justificada que imposibilite su presentación en dicho plazo;
- V. Los documentos mencionados quedarán bajo el resguardo del órgano jurisdiccional, área administrativa de su adscripción o de la Secretaría Ejecutiva del Pleno;
- VI. El servidor público podrá optar por gozar de licencia de paternidad a que tenga derecho dentro de los nueve meses posteriores al nacimiento del infante, para lo cual deberá presentar su solicitud acompañada de la documentación con la que cuente en ese momento ante la persona titular de su adscripción o ante la Secretaría Ejecutiva del Pleno, según corresponda, para dar constancia de su paternidad, considerando los tiempos estipulados en las fracciones anteriores;

VII. En cualquier caso, el plazo de noventa días para gozar de la licencia de paternidad correrá de forma ininterrumpida; y

VIII. En caso de no presentar la documentación que acredite el hecho de la paternidad o se compruebe su falsedad, se descontarán del salario los días otorgados y se dará inicio a los procedimientos administrativos sancionadores que correspondan.

Artículo 231. Derogado.

Artículo 232. Derogado.

Artículo 233. Las personas servidoras públicas a quienes se conceda la adopción de un infante disfrutarán de una licencia con goce de sueldo por noventa días naturales, mismos que podrán ejercer dentro de los nueve meses siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 230, fracción VI.

...

...

Artículo 237. Derogado.

Artículo 238. Derogado.

Artículo 239. Podrá concederse licencia con goce de sueldo en términos de este Capítulo, sin importar que implique la extensión previa o posterior del período vacacional. Sin embargo, cuando la licencia por paternidad o adopción considere días dentro del período vacacional previamente autorizado por el titular, no podrá ampliarse este último.

Artículo 240. Las licencias que se autoricen por paternidad o adopción no serán consideradas para el cómputo a que se refiere el artículo 146 de la Ley Orgánica, y demás correlativos de otras disposiciones aplicables, para el otorgamiento de nuevas licencias.

Artículo 241 Bis. Se autorizarán las sustituciones de personas servidoras públicas que estén disfrutando de licencias de paternidad o por adopción.”

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el uno de octubre de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Las solicitudes de licencia que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Acuerdo serán atendidas hasta su conclusión de conformidad con las disposiciones con las que fueron iniciadas.

EL LICENCIADO **ARTURO GUERRERO ZAZUETA**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y deroga diversas disposiciones en relación con las licencias de paternidad, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 22 de septiembre de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Loretta Ortiz Ahlf.- Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2021.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$20.3060 M.N. (veinte pesos con tres mil sesenta diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 28 de septiembre de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 4.7487 y 4.8012 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA Bancomer S.A., Banco Santander S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Inbursa S.A., Banca Mifel S.A., Banco Invex S.A. y Banco J.P. Morgan S.A.

Ciudad de México, a 28 de septiembre de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 4.56 por ciento.

Ciudad de México, a 27 de septiembre de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

AVISO mediante el cual se informa de la publicación en la página web del Instituto Federal de Telecomunicaciones de los Lineamientos para la solicitud, pago y comprobación de viáticos y transportación en el desempeño de comisiones oficiales del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Federal de Telecomunicaciones.

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE INFORMA DE LA PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA WEB DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA SOLICITUD, PAGO Y COMPROBACIÓN DE VIÁTICOS Y TRANSPORTACIÓN EN EL DESEMPEÑO DE COMISIONES OFICIALES DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 57, fracción I, y 60, fracciones I y II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones esta Unidad de Administración emitió los “Lineamientos para la Solicitud, Pago y Comprobación de Viáticos y Transportación en el Desempeño de Comisiones Oficiales del Instituto Federal de Telecomunicaciones”.

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE INFORMA DE LA PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA WEB DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA SOLICITUD, PAGO Y COMPROBACIÓN DE VIÁTICOS Y TRANSPORTACIÓN EN EL DESEMPEÑO DE COMISIONES OFICIALES DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Nombre de la Disposición

Lineamientos para la solicitud, pago y comprobación de viáticos y transportación en el desempeño de comisiones oficiales del Instituto Federal de Telecomunicaciones

Objetivo

Establecer las disposiciones que regulan los viáticos nacionales e internacionales y la transportación para los servidores públicos adscritos al Instituto Federal de Telecomunicaciones, con motivo del desempeño de las funciones que tienen encomendadas.

Fecha de Emisión

20 de septiembre de 2021

Medios de consulta:

Página web institucional:

http://www.ift.org.mx/repo_transparencia?doc=I_21_Act_lineamientos_Viaticos_2021.pdf

Liga adicional: www.dof.gob.mx/2021/IFT/Lineamientosviaticos2021.pdf

Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2021.- Titular de la Unidad de Administración del Instituto Federal de Telecomunicaciones, **Oscar Everardo Ibarra Martínez**.- Rúbrica.

(R.- 511751)

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES

ACUERDO mediante el cual se aprueba suspender los plazos y términos para la atención de solicitudes de acceso a la información y de datos personales, así como para la interposición de los recursos de revisión en materia de acceso a la información y protección de datos personales para los días 13, 14, 15, 17, 20, 21, 22, 23 y 24 de septiembre de 2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

ACUERDO ACT-PUB/21/09/2021.03

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA SUSPENDER LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA LOS DÍAS 13, 14, 15, 17, 20, 21, 22, 23 Y 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6°, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, fracción XIII, 41, fracción II, 49 y 50 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 21, fracción XX, 29, fracción I y 31, fracción XII, 33, 35 fracciones V, XX y XXI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, párrafos segundo y tercero, 3, fracción XVIII, 88, 89, fracciones I y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 8, 12, fracciones I, XXXIV, XXXV, XXXVI y XXXVII, 16 fracción VI, 18 fracciones XII, XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) tiene la encomienda constitucional de garantizar el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales y, en consecuencia, de dar cabal cumplimiento a las atribuciones relacionadas con la vigilancia y cumplimiento de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Que el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece en el artículo 12, fracción XXXIII, la facultad del Pleno para aprobar en el mes de diciembre, tanto el calendario de días inhábiles del Instituto como el calendario de sesiones ordinarias aplicables para el año siguiente.
3. Que a razón de lo expuesto el 22 de diciembre de 2020, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL CALENDARIO OFICIAL DE DÍAS INHÁBILES DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PARA EL AÑO 2021 Y ENERO DE 2022, identificado con la clave ACT - PUB/22/12/2020.09.
4. Que el 09 de julio de 2021, mediante el acuerdo identificado con el número CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD02-09/07/2021-03, el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en su Segunda Sesión Ordinaria, aprobó los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante Lineamientos de la PNT), así como abrogar los "Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2016.
5. Que los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2021, instrumento normativo que entró en vigor al día siguiente de la referida publicación.
6. Que conforme a lo previsto en el artículo 1° de los Lineamientos de la PNT, éstos tienen por objeto establecer y reglamentar los componentes con que cuenta cada Sujeto Obligado y elementos que la integran, las áreas de responsabilidad de los distintos niveles de administradores, los criterios para desarrollar e implementar mejoras, así como para el aprovechamiento de la información contenida en ésta, a efecto de brindar un mayor y eficiente servicio a la sociedad.

7. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de los Lineamientos de la PNT, éstos son de observancia obligatoria para los Organismos garantes que integran el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y los Sujetos Obligados.
8. Que el primer párrafo del Artículo Cuarto Transitorio de los Lineamientos de la PNT, establece que el Sistema de Solicitudes de Información, denominado SISAI 2.0, empezará a operar después de los veinte días hábiles posteriores a su entrada en vigor; por lo que los sistemas Infomex de cada entidad federativa y el de la Federación dejarán de recibir solicitudes de información.
9. Que el Artículo Quinto Transitorio de los Lineamientos de la PNT, prevé que las solicitudes y recursos de revisión de acceso a la información pública y de protección de datos personales que se encuentren en plazo y en trámite antes del inicio de operaciones del SISAI 2.0, deberán de ser gestionadas y concluidas a través del sistema Infomex de la entidad federativa correspondiente o de la Federación; asimismo, las respuestas y resoluciones deberán ser notificadas a las personas solicitantes y recurrentes por dicho sistema o bien por correo electrónico proporcionado por éstas.
10. Que por otra parte, el Artículo Sexto Transitorio de los Lineamientos de la PNT prevé que los requerimientos de acceso a la información pública y de protección de datos personales que hayan sido atendidos o precluido su plazo para dar respuesta serán migradas al Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia. Asimismo, se establece que los Organismos Garantes en conjunto con el INAI; en su calidad de Administrador general, validarán la correcta migración de la información.
11. Que en su Tercera Sesión Extraordinaria, el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante acuerdo identificado con el número CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT03-26/08/2021-02, aprobó las Actividades y Compromisos de los Organismos Garantes para la puesta en operación del SISAI 2.0. Instrumento normativo que entró en vigor al momento de su aprobación y que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre de 2021.
12. Que de conformidad a los artículos Transitorios de los Lineamientos de la PNT y al Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT03-26/08/2021-02, en los que se establece el cronograma de actividades para la implementación del SISAI 2.0 y los compromisos de los Organismos Garantes para tal efecto, el INAI con las entidades federativas llevaron a cabo la capacitación sobre la funcionalidad, parametrización y establecimiento de roles de dicho sistema.
13. Que dichas actividades permitieron encontrar oportunidades de mejora, mismas que fueron implementadas por el Administrador general responsable del desarrollo e integración del SISAI 2.0. Asimismo, previamente a la puesta en producción se realizaron pruebas por parte de los 33 Organismos Garantes, bajo distintos supuestos para la presentación de solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, así como para la atención de éstas, con resultados favorables en el correcto funcionamiento.
14. Que de conformidad al cronograma antes mencionado, los días sábado 11 y domingo 12 de septiembre del año en curso, considerados como “día cero”, se llevaron a cabo las últimas actividades para la puesta en funcionamiento del SISAI 2.0, consistentes en: aplicación de script (código con instrucciones específicas) para inhabilitar la funcionalidad en los sistemas Infomex, con la finalidad de que ya no se pudieran recibir solicitudes de información pública y de datos personales; ejecución de script (código con instrucciones específicas) para llevar la información de las solicitudes contenidas en los sistemas Infomex, pero que ingresaron por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, denominado SISAI 1.0 (entendiendo por este al sistema de solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales de la PNT que estaba interconectado con la base de datos del sistema Infomex Federal), y aún se encontraban en proceso o en trámite, y revisión por parte de los 33 Organismos Garantes de su correcta parametrización, así como que estuviera funcionado adecuadamente el Sistema de Obligaciones de Transparencia (SIPO), Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), Sistema de Comunicación entre los Organismos Garantes con los Sujetos Obligados (SICOM) y los Buscadores nacional y temáticos.
15. Que en cumplimiento al primer párrafo del Artículo Cuarto Transitorio de los Lineamientos de la PNT y del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT03-26/08/2021-02, el 13 de septiembre de 2021, se puso en operación el SISAI 2.0 que formó parte del proceso de reingeniería de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

16. Que una vez que inició su funcionamiento el SISAI 2.0, y de conformidad con el dictamen emitido por el Administrador General (elaborado por la Secretaría Ejecutiva del INAI y la Dirección General de Tecnologías de la Información, ambos del INAI) se advirtieron los siguientes problemas: imposibilidad de cargar o visualizar archivos; no visualizar el combo para dar respuesta; sujetos obligados que no se ven en el catálogo; caída de las conexiones apareciendo el mensaje "Consulta al administrador"; desfase del estatus entre el sistema Infomex y el SISAI 2.0; los sujetos obligados no descargan los archivos adjuntos de sus respuestas; no permite enviar o turnar la solicitud al Comité de Transparencia y el que solicitudes que si se visualizan en sistema Infomex, pero no así en el SISAI 2.0.
17. Que ante estos problemas se procedió a la revisión por parte del Administrador General y se advirtieron dos elementos que las originaron: por la alta demanda de usuarios, el ancho de banda del Internet con que contaba la PNT (400 megabits) se alentó el procesamiento para ingresar, registrarse u otras acciones efectuadas en el sistema, y derivado a que el proceso de migración del sistema Infomex al SISAI 2.0, no se trasladaron todos los datos e información, de las solicitudes que originalmente ingresaron por la PNT.
18. Que derivado de lo anteriormente descrito, en las solicitudes ingresadas por la PNT (SISAI 1.0) y que fueron migradas del sistema Infomex, y cuyo estatus aún se encontraba en trámite y que vencieron sus plazos entre el día 13 de septiembre a la fecha del presente acuerdo, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados han tenido dificultades para la debida atención en tiempo y forma.
19. Que actualmente la Dirección General de Tecnologías de la Información del INAI, se encuentra verificando el estatus correcto de las solicitudes migradas de la base de datos del SISAI 1.0 con estatus "en trámite o proceso" al SISAI 2.0., actividad que implicará tiempo en la revisión del estatus en que se encontraban.
20. Que a efecto de no vulnerar los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales de los ciudadanos y para delimitar las responsabilidades de los sujetos obligados en la atención de solicitudes, en términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 fracciones V, XX y XXI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 89, fracciones I y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se suspenden los plazos y términos respecto a los días 13, 14, 15, 17, 20, 21, 22, 23 y 24 de septiembre de 2021, de las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales del ámbito federal, afectadas por las consideraciones antes señaladas, para su tramitación y atención.
21. Que con el fin de no transgredir los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales de los ciudadanos y para delimitar las responsabilidades de los sujetos obligados en la atención de solicitudes en términos de los artículos 146, 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 94 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se suspenden los plazos y términos respecto a la interposición de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales días 13, 14, 15, 17, 20, 21, 22, 23 y 24 de septiembre de 2021.

Por lo antes expuesto, en las consideraciones de hecho y de Derecho, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba suspender plazos y términos para la atención de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales del ámbito federal que se vieron afectadas para su tramitación y atención, así como para la interposición de los recursos de revisión en materia de acceso a la información y protección de datos personales para los días 13, 14, 15, 17, 20, 21, 22, 23 y 24 de septiembre de 2021, atendiendo a las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría de Acceso a la Información para que, a través de las Direcciones Generales de Enlace, realice las acciones necesarias a efecto de ajustar los días inhábiles referidos de los Sujetos Obligados del ámbito federal, así como notificarles el presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección General de Tecnologías de la Información, realice los ajustes que sean necesarios en la Plataforma Nacional de Transparencia, atendiendo al carácter de Administrador General del INAI.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que, por conducto de la Dirección General de Promoción y Vinculación con la Sociedad, realice las acciones necesarias a efecto de que, a través del vínculo electrónico del Centro de Atención a la Sociedad (CAS) y el sistema TEL-INAI, se hagan de conocimiento al público en general los términos del presente Acuerdo.

QUINTO. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de Internet del Instituto.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación del presente Acuerdo, para agilizar su cumplimiento.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y será aplicable con efectos retroactivos a partir del 13 de septiembre de 2021.

Así lo acordaron, por unanimidad las Comisionadas y de los Comisionados del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Josefina Román Vergara y Blanca Lilia Ibarra Cadena, en sesión celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.

Comisionada Presidenta, **Blanca Lilia Ibarra Cadena.**- Comisionados: **Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Josefina Román Vergara.**- Secretaria Técnica del Pleno, **Ana Yadira Alarcón Márquez.**

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL **INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**, CON FUNDAMENTO EN ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN EL PUNTO DE ACUERDO **SÉPTIMO, DEL ACUERDO ACT-PUB/21/09/2021.03**, **CERTIFICO:** QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DEL CITADO ACUERDO ACT-PUB/21/09/2021.03, APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 8 FOJAS ÚTILES.- MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO.- Rúbrica.

(R.- 511724)

ACUERDO mediante el cual se aprueba la modificación del permiso de paternidad, previsto tanto en los Lineamientos en materia de Recursos Humanos, Servicio Profesional y Personal de Libre Designación del INAI como en el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

ACUERDO ACT-PUB/21/09/2021.07

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE PATERNIDAD, PREVISTO TANTO EN LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS, SERVICIO PROFESIONAL Y PERSONAL DE LIBRE DESIGNACIÓN DEL INAI COMO EN EL MANUAL DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en los artículos 6o., apartado A, fracción VIII y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 y Anexo 23.12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno; 2, fracciones XIII y XV, 5, fracción I, inciso b), 64, fracciones I a IV y 66 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 29, fracción I y 31, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 12, fracciones I, XIV, XXXIV, XXXV, 16, fracción VI, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI y 30, fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que conforme al ACUERDO ACT -PUB/06/04/2021.07 mediante el cual se aprueba la Política de Igualdad de Género y No Discriminación del del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece entre otro el compromiso de establecer políticas institucionales para lograr la igualdad laboral y no discriminación, lo cual representa una estrategia para transformar la cultura de las instituciones públicas en espacios laborales justos e igualitarios, coadyuvando a disminuir la desigualdad aun persistente entre mujeres y hombres, así como la discriminación cualquiera que sea su tipo.

2. Que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado mexicano, está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los principios de igualdad y no discriminación; además, conforme lo establecen las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el ámbito de su competencia, tiene la atribución de promover la igualdad sustantiva, así como garantizar condiciones de accesibilidad para que todas las personas puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información.
3. Que, en otro orden, el Código de Ética del INAI, presentado al Pleno del INAI el 2 de octubre de 2019, mediante Acuerdo ACT-PUB/02/10/2019.06, señala que las personas servidoras públicas del Instituto deberán adoptar, entre otros, los siguientes valores:
 - Respeto a los derechos humanos. Las personas servidoras públicas respetan los derechos humanos, y en el ámbito de sus competencias y atribuciones, los garantizan, promueven y protegen, de conformidad con los principios de:
 - Universalidad: establece que los derechos humanos corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo;
 - Interdependencia: implica que los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí;
 - Indivisibilidad: los derechos humanos conforman una totalidad, de tal forma que son complementarios e inseparables, y
 - Progresividad: prevé que los derechos humanos están en constante evolución y en ninguna circunstancia se justifica un retroceso en su protección.
 - Igualdad y no discriminación. Las personas servidoras públicas ejercen sus funciones y prestan sus servicios a todas las personas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en el origen étnico o nacional; el color de piel; la cultura; el sexo; el género; la edad; las discapacidades; la condición social, económica, de salud o jurídica; la religión; la apariencia física; las características genéticas; la situación migratoria; el embarazo; la lengua; las opiniones; las preferencias sexuales; la identidad o filiación política; el estado civil; la situación-familiar; las responsabilidades familiares; el idioma; los antecedentes penales o en cualquier otro motivo.
 - Igualdad de género. Las personas servidoras públicas, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, garantizan que tanto mujeres como hombres accedan con las mismas condiciones, posibilidades y oportunidades a los bienes y servicios públicos; a los programas y beneficios institucionales, y a los empleos, cargos y comisiones gubernamentales.
4. La **licencia por paternidad** tuvo sus orígenes en el **Convenio 156 de la Organización Internacional del Trabajo**, siendo Suecia el primer país en adoptarlo en 1974. Dicho Convenio establece en el artículo 1° lo siguiente:

El presente Convenio se aplica a los trabajadores y a las trabajadoras con responsabilidades hacia los hijos a su cargo, cuando tales responsabilidades limiten sus posibilidades de prepararse para la actividad económica y de ingresar, participar y progresar en ella.
5. **En México, el artículo 4° Constitucional** reconoce que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
6. En el año 2006 se promulgó la **Ley General para la Igualdad entre mujeres y hombres**, siendo esta, el marco rector en la Política Nacional de igualdad de género, tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.
7. En la reforma laboral de la **Ley Federal del Trabajo del 30 de noviembre de 2012, se establece en el artículo 132 en la fracción XXVII bis**, como una obligación de los patrones otorgar un permiso de paternidad de **cinco días laborables con goce de sueldo**, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante.

Por lo anterior, todos los hombres trabajadores que tengan un hijo recién nacido pueden solicitar un **permiso de paternidad** por ley desde noviembre de 2012. La empresa está obligada a concederlo e incluso debe cubrir el salario respectivo a sus faltas.

Los padres de familia que adopten a un hijo también son acreedores a esta licencia de paternidad, por lo que se deberán presentar los documentos necesarios en el trabajo para acreditar el nacimiento o la adopción.

8. Que mediante, el ACUERDO ACT PUB/17/O2/2021.05 por el cual se aprobó el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Ejercicio Fiscal dos mil veintiuno, se incluye en el Apartado VII.I Prestaciones por Mandato de Ley, artículo 19 Fracción V. Los padres trabajadores contarán con un **permiso de paternidad de cinco días con goce de sueldo**, por nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante.
9. Que mediante: ACUERDO ACT-PUB/01/11/2016.13, DOF 17/01/2017, ACUERDO ACT-PUB/09/08/2017.04, Reforma publicada DOF 11/09/2017, ACT-PUB/21/03/2018.06, Última reforma publicada DOF 18-04-2018, se aprobaron los Lineamientos en materia de Recursos Humanos, Servicio Profesional y Personal de Libre Designación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en cuya Sección VIII denominada Permisos, el artículo 94 estipula que: Los padres trabajadores contarán con un permiso de paternidad de **5 días hábiles con goce de sueldo**, por nacimiento de sus hijos, y de igual manera por la adopción de un infante.
10. La creación de la Dirección de Derechos Humanos, Igualdad y Género fue con el propósito de diseñar y aplicar las estrategias necesarias para la política interna y externa y que el Instituto tuviera perspectiva de derechos humanos, género, igualdad y no discriminación.
11. Con el propósito de fortalecer las acciones de igualdad de derechos entre las madres y padres que laboran en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se propone incrementar de 5 a **15 días la licencia por paternidad**, buscando con ello equilibrar la responsabilidad de atender y cuidar a las y los menores.

Por lo antes expuesto, en las consideraciones de hecho y de Derecho, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban las modificaciones y adiciones a **Los Lineamientos en materia de Recursos Humanos, Servicio Profesional y Personal de Libre Designación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, para modificar su actual redacción que a la letra: **Sección VIII. Artículo 94.** *Los padres trabajadores contarán con un permiso de Paternidad de 5 días hábiles con goce de sueldo, por nacimiento de sus hijos, y de igual manera por la adopción de un infante;* para que en adelante se reconozcan 15 días hábiles con goce de sueldo, por la nueva redacción, a fin de que diga:

Sección VIII. Artículo 94. Los trabajadores contarán con un permiso de paternidad de 15 días hábiles con goce de sueldo, por nacimiento de sus hijos, y de igual manera por la adopción de un infante.

SEGUNDO. Se aprueban las modificaciones y adiciones al **Manual de Percepciones de los Servidores Públicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno**, que actualmente dice en su actual redacción: **Artículo 19.-** *Las prestaciones previstas para los servidores públicos sujetos a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, son las siguientes:*

(...)

V. *Los padres trabajadores contarán con un permiso de paternidad de cinco días con goce de sueldo, por nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante.*

Propuesta de nueva redacción:

Artículo 19.- Las prestaciones previstas para los servidores públicos sujetos a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, son las siguientes:

(...)

V. Los padres trabajadores contarán con un permiso de paternidad de **15 días hábiles con goce de sueldo**, por nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante.

TERCERO. Se instruye a la Dirección General de Administración para que lleve a cabo las acciones necesarias a fin de modificar el contenido del artículo 94 de los Lineamientos en materia de Recursos Humanos, Servicio Profesional y Personal de Libre Designación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el artículo 19. Fracc. V. del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

CUARTO. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, realice las gestiones necesarias a efecto de que, el presente Acuerdo, conjuntamente con las modificaciones que se indican en los Anexos 1 y 2, se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo, se publiquen en el portal de Internet del Instituto.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación del presente Acuerdo, para agilizar su cumplimiento.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo acordaron, por unanimidad de las Comisionadas y de los Comisionados del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Josefina Román Vergara, y Blanca Lilia Ibarra Cadena, en sesión ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.

Comisionada Presidenta, **Blanca Lilia Ibarra Cadena.**- Comisionados: **Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Josefina Román Vergara.**- Secretaria Técnica del Pleno, **Ana Yadira Alarcón Márquez.**

ANEXO 1

Lineamientos en materia de recursos humanos, servicio profesional y personal de libre designación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

...

Sección

VIII

Permisos

Artículo 94.- Los trabajadores contarán con un permiso de paternidad de 15 días hábiles con goce de sueldo, por nacimiento de sus hijas e hijos, y de igual manera por la adopción de una infanta o infante.

ANEXO 2

Manual de Percepciones de los servidores públicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno

....

Artículo 19.- Las prestaciones previstas para los servidores públicos sujetos a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, son las siguientes:

- I. La prima quinquenal se otorgará en razón de la antigüedad por cada cinco años de servicios efectivamente prestados y hasta llegar a veinticinco años.

Para efectos del pago de la prima quinquenal por años de servicio, el tiempo de dichos servicios se acreditará mediante la exhibición de hojas únicas de servicio en original o copia certificada que al efecto expida la institución gubernamental.

Si se acredita la antigüedad para recibir el pago correspondiente a un quinquenio o más, los subsecuentes deberán ser solicitados por parte del servidor público de que se trate a la Dirección General de Administración.

Esta prestación se entregará sobre base mensual, en forma quincenal conforme al siguiente cuadro:

Prima	Importe Mensual en Pesos	Antigüedad
1	160	5 a menos de 10 años
2	185	10 a menos de 15 años
3	235	15 a menos de 20 años
4	260	20 a menos de 25 años
5	285	25 años en adelante

- II. La prima vacacional, que equivale al cincuenta por ciento de veinte días de sueldo base tabular y compensación garantizada, se otorgará a los servidores públicos que tengan derecho a disfrutar de los periodos vacacionales, y se pagará en los meses de junio y diciembre.

Los servidores públicos con más de seis meses de servicio consecutivo en el Instituto, tendrán derecho a disfrutar de dos periodos vacacionales por año, de diez días hábiles cada uno, de conformidad con el Acuerdo por el que se establezca el calendario oficial de suspensión de labores del Instituto, aprobado por el Pleno. Para gozar de los periodos vacacionales, los meses laborados en el Instituto se computarán a partir del primer día natural, de los meses enero y julio, respectivamente.

Si por las necesidades del servicio, los servidores públicos no disfrutaran de los días de vacaciones en el ejercicio de que se trate, podrán hacerlo una vez que cesen las causas que lo impidieron, y a más tardar un año posterior a la conclusión de cada periodo, sujetándose en su caso a la autorización del titular de la unidad administrativa, que notificará a la Dirección General de Administración, por lo menos 5 días antes de que inicié el periodo por disfrutar.

Los días de vacaciones no disfrutados no podrán compensarse con percepción económica alguna.

- III. El aguinaldo anual que recibirán los servidores públicos por un monto equivalente a por lo menos, cuarenta y cinco días de sueldo base tabular, deberá cubrirse en una sola exhibición a más tardar el 15 de diciembre, al cual podrá adicionarse el pago correspondiente al monto determinado por la Ley de Impuesto sobre la Renta, de conformidad con los siguientes criterios:

- Para aquellos servidores públicos que hayan prestado sus servicios durante el ejercicio fiscal, con movimientos en plaza, grupo, grado y nivel, sin interrupción en el servicio prestado al Instituto, el pago de aguinaldo se cubrirá en forma proporcional por cada uno de los puestos ocupados y periodos laborados en ellos;
- En el caso de aquellos servidores públicos que hayan prestado sus servicios durante el ejercicio fiscal, por un periodo menor a un año, tendrán derecho a la parte proporcional de aguinaldo equivalente al tiempo trabajado en el Instituto y a los puestos ocupados en el mismo durante el año;
- Los servidores públicos que durante el ejercicio fiscal hayan causado baja por renuncia, cese, destitución o abandono de empleo, en forma previa al pago correspondiente de aguinaldo, tendrán derecho a que se les cubra el beneficio correspondiente al tiempo efectivamente trabajado o legalmente remunerado, con base en las percepciones de cada uno de los puestos ocupados, si fuese el caso, además de la periodicidad de los mismos;
- Para efecto del pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal, las licencias con goce de sueldo se computarán como tiempo efectivamente trabajado y cada dos licencias con medio sueldo equivaldrán a un día de salario efectivo;
- Para aquellos servidores públicos que durante el ejercicio fiscal hayan causado baja del servicio y alta como pensionistas, el Instituto y el ISSSTE, deberán cubrir la parte proporcional que les corresponda, de acuerdo al tiempo de servicio activo laborado y al de la pensión otorgada, respectivamente;

- f) En los casos en que por resolución judicial, el Instituto venga cubriendo durante el ejercicio fiscal a acreedores alimentarios parte de las remuneraciones, retribuciones o cuotas de pensión de los servidores públicos, el pago de aguinaldo se distribuirá entre dichos sujetos y sus acreedores alimentarios en el mismo porcentaje ordenado por la autoridad judicial;
- g) En caso de baja por fallecimiento de algún servidor público durante el ejercicio fiscal, en forma previa al pago correspondiente de aguinaldo, los beneficiarios de éste, establecidos en el formato que para tal efecto emita la Dirección General de Administración y avalado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, tendrán derecho a recibirlo en forma proporcional al tiempo efectivamente trabajado o legalmente remunerado, con base en las percepciones de cada uno de los puestos ocupados, si fuese el caso, además de la periodicidad de los mismos. Para tal efecto, el Instituto emitirá el cheque o cheques correspondientes para el beneficiario, según el orden de aparición o porcentaje señalado en el referido formato.
- h) La acción para reclamar al Instituto el pago de aguinaldo correspondiente, prescribirá en el término de un año, contado a partir de la entrega del mismo, en términos de lo dispuesto en los artículos 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 72 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Todas las reclamaciones por pago de aguinaldo deberán realizarse por escrito dirigido a la Dirección General de Administración, durante los meses de octubre y noviembre del año del ejercicio.

- IV. Las madres trabajadoras disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos meses después del mismo.

Durante la lactancia, por el periodo de seis meses, tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, o bien, un descanso extraordinario por día, para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche en el lactario con que cuenta el Instituto, además de acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

Los reposos y el descanso extraordinarios a que tienen derecho las madres trabajadoras se encuentran regulados en el artículo 25 relativo a las prestaciones aprobadas por el Pleno del Instituto.

- V. **Los trabajadores contarán con un permiso de paternidad de 15 días con goce de sueldo, por nacimiento de sus hijas e hijos y de igual manera en el caso de la adopción de una infanta e infante.**

- VI. Cuando algún servidor público fallezca y tuviere cuando menos una antigüedad de seis meses de servicio consecutivo en el Instituto, el beneficiario, en el orden establecido en el formato que para tal efecto establezca la Dirección General de Administración y avale la Dirección General de Asuntos Jurídicos, recibirá el importe equivalente a cuatro meses de sueldo base bruto que el servidor público estuviere percibiendo a la fecha de su fallecimiento, de acuerdo al tabulador vigente.

Las percepciones ordinarias y extraordinarias pendientes de cubrirse a la fecha del fallecimiento del servidor público serán entregadas al beneficiario, establecido en el orden de aparición o porcentaje señalado en el formato que para tal efecto establezca la Dirección General de Administración y avale la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL **INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**, CON FUNDAMENTO EN ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN EL PUNTO DE ACUERDO **SEXTO, DEL ACUERDO** ACT-PUB/21/09/2021.07, **CERTIFICO**: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DEL CITADO ACUERDO ACT-PUB/21/09/2021.07 Y DE SUS ANEXOS, APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 10 FOJAS ÚTILES.- MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO.- Rúbrica.

INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE ECONOMIA

Resolución Final del procedimiento administrativo de investigación antidumping sobre las importaciones de poliéster filamento textil texturizado originarias de la República Popular China y de la República de la India, independientemente del país de procedencia.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCIÓN Final del procedimiento administrativo de investigación antidumping sobre las importaciones de poliéster filamento textil texturizado originarias de la República Popular China y de la República de la India, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE POLIÉSTER FILAMENTO TEXTIL TEXTURIZADO ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA Y DE LA REPÚBLICA DE LA INDIA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Visto para resolver en la etapa final el expediente administrativo 22/19 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Solicitud

1. El 31 de octubre de 2019, la empresa Akra Polyester, S.A. de C.V. (Akra o la "Solicitante") solicitó el inicio de la investigación administrativa por prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, sobre las importaciones de poliéster filamento textil texturizado (PFTT) originarias de la República Popular China ("China") y la República de la India ("India"), independientemente del país de procedencia.

B. Inicio de la investigación

2. El 31 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución de inicio de la investigación antidumping (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo de investigación el comprendido del 1 de julio de 2018 al 30 de junio de 2019 y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 de julio de 2016 al 30 de junio de 2019.

C. Producto objeto de investigación

1. Descripción general

3. La mercancía objeto de investigación es conocida también como hilados continuos de filamento textil texturizado o hilo de poliéster texturizado (PTY, por sus siglas en inglés polyester textured yarn) y corresponde a un hilado multifilamento continuo sintético fabricado a partir del poliéster tereftalato de polietileno (PET), ya sea virgen o reciclado, el cual se fabrica a través de un proceso de texturizado que les imparte propiedades especiales a los filamentos del hilado, incluyendo elasticidad, grosor, fuerza, absorción de humedad, aislamiento, así como la apariencia de una fibra natural. Asimismo, la cobertura del producto investigado incluye todas las formas de PFTT, sin importar la textura superficial o la apariencia, la densidad y grosor del hilado (medido en denier o decitex), número de filamentos, número de capas, acabado (lustre o brillo), sección transversal, color, método de teñido, método de texturización, o método de empaque (como husillos, tubos o rodillos); ya que si bien el PFTT puede variar en términos de denier, lustre y color, ello no modifica sus características esenciales.

2. Características

4. Todo el PFTT comparte las mismas características físicas y químicas, debido a que es un commodity, el cual es fabricado a partir de poliéster (obtenido de PET virgen o reciclado), se compone de filamentos continuos y tiene una superficie texturizada que le imparte propiedades específicas, incluyendo elasticidad, grosor, fuerza, absorción de humedad y aislamiento; además de una sensación de suavidad parecida al algodón que es demandada en muchos usos finales, incluyendo la fabricación de fibras que tienen contacto con las personas como ropa, textiles de hogar y tapices, ropa de cama y asientos automotrices; además de utilizarse en aplicaciones industriales como material y dispositivos médicos, materiales industriales, y aplicaciones generales automotrices.

5. Las principales propiedades físicas y químicas, así como especificaciones técnicas generalmente aceptadas que identifican a los hilados de PFTT son el decitex o denier, el número de filamentos, el brillo o lustre y el nivel de trenzado (intermingle), las cuales se distinguen de hilados hechos de otras materias primas con diferentes características físicas.

6. Para sustentar sus argumentos, Akra presentó capturas de pantalla de páginas de Internet de diversos productores de PFTT con información de PFTT fabricado en China e India, así como copia de la resolución de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (USITC, por sus siglas en inglés United States International Trade Commission), relativa a la etapa preliminar de la investigación antidumping de PFTT originario de China e India, publicada en diciembre de 2018 ("Resolución del USITC 2018"), en la que se señala que el PFTT se caracteriza por su denier, hilos, brillo, y otras variantes asociadas con el proceso de texturizado, y que los clientes de la Solicitante generalmente lo adquieren con denier entre 20 y 400, aunque dicha mercancía puede fabricarse en denier fuera de este rango según las especificaciones solicitadas por cada cliente.

3. Tratamiento arancelario

7. El producto objeto de investigación ingresa al mercado nacional a través de la fracción arancelaria 5402.33.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 54	Filamentos sintéticos o artificiales.
Partida 5402	Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex.
	- Hilados texturados:
Subpartida 5402.33	-- De poliésteres.
Fracción 5402.33.01	De poliésteres.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI).

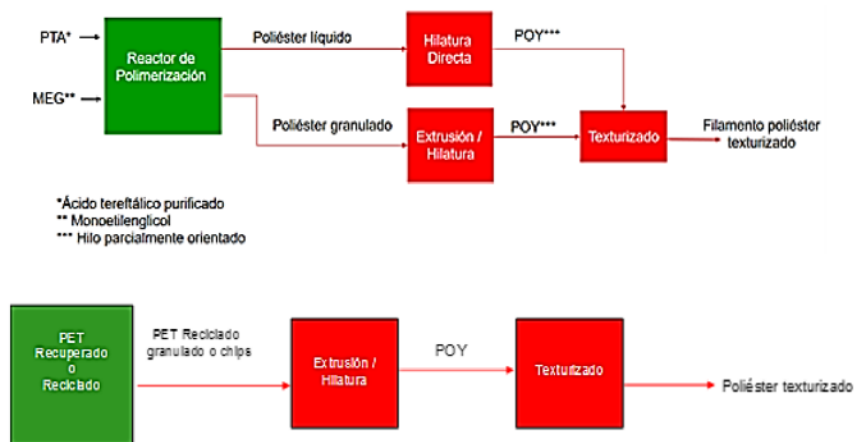
8. De acuerdo con la información del SIAVI, la Secretaría observó que las importaciones de PFTT que ingresan por la fracción arancelaria 5402.33.01 de la TIGIE están sujetas a un arancel general ad valorem del 5%, a excepción de las importaciones originarias de países con los que México ha celebrado tratados de libre comercio, mismas que están exentas de arancel, y las importaciones originarias de Japón y Vietnam, están sujetas a un arancel de 1% y 2%, respectivamente.

9. La unidad de medida utilizada en la TIGIE y en las operaciones comerciales es el kilogramo.

4. Proceso productivo

10. El PFTT se produce a partir de poliéster, el cual se fabrica en un reactor de polimerización, cuyas materias primas de origen son el ácido tereftálico purificado (PTA) y el monoetilenglicol (MEG), o bien, material recuperado (gránulos o chips de PET recuperado o reciclado). Una vez producido, el poliéster líquido puede ser hilado directamente (hilatura directa) o pasar a estado sólido (enfriándose y cortándose en gránulos pequeños) para hilarse posteriormente en extrusores mediante presión y temperatura. La hilatura produce hilo parcialmente orientado (POY), el cual puede tener diferentes características como grosor y filamentos en función de las espesas utilizadas. Finalmente, el POY pasa a máquinas texturizadoras, las cuales dan el acabado final mediante estiramiento, temperatura y texturizado.

Diagrama del proceso de producción de PFTT



Fuente: Akra.

11. Los insumos utilizados en la elaboración del PFTT son el PTA y MEG, si se tiene un reactor de polimerización; o bien, el poliéster granulado, si se generó directo de la reacción química de las materias primas o si viene de un proceso con material PET reciclado o recuperado.

12. Para sustentarlo, Akra presentó la Resolución del USITC 2018, así como información y diagramas obtenidos de páginas de Internet de productores de PFTT, tanto de China como de India, relativa a sus procesos de producción; además, una opinión especializada en el ámbito textil, en la que se incluye tanto la descripción como diagramas que confirman el proceso de producción del PFTT.

5. Normas

13. En virtud de la enorme variedad de características finales de las telas, tales como la construcción, composición, densidad, peso, tacto, apariencia, confort, durabilidad, resistencia a la abrasión, rotura, tratamiento térmico, exposición a la luz, entre otras, y a la amplia gama de variantes en los procesos de teñido y de acabado textil, el establecimiento de valores estándar para las especificaciones del PFTT no obedece a normas locales o internacionales generalmente aceptadas, por lo que aun cuando el PFTT objeto de investigación fabricado por diferentes productores puede presentar variaciones en sus especificaciones, tales diferencias no impiden que sean comercialmente sustituibles, debido a que los equipos para su manufactura, las materias primas y los procesos de producción se dirigen al mismo uso final.

6. Usos y funciones

14. El PFTT se utiliza principalmente en la industria textil para fabricar diversos tejidos, cintas, cuerdas, bordados, hilo de costura que se incorporan en diversos tipos de telas, mismas que se destinan para elaborar prendas de vestir (pantalones, ropa deportiva, calcetines, etc.); del hogar (colchón, tapicería, ornamentales), de la industria automotriz (recubrimientos interiores), y para otros usos diversos. Para sustentar lo anterior, Akra presentó la Resolución del USITC 2018, así como información obtenida de páginas de Internet de productores de PFTT tanto de China como de India, relativa a los usos de dicha mercancía.

D. Convocatoria y notificaciones

15. Mediante la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a las importadoras y exportadoras del producto objeto de investigación, y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

16. La Secretaría notificó el inicio de la investigación antidumping a la Solicitante, a las importadoras y exportadoras de las que tuvo conocimiento y al gobierno de China e India. Con la notificación se les corrió traslado de la versión pública de la solicitud de inicio, de la respuesta a la prevención y sus respectivos anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que formularan su defensa.

E. Partes interesadas comparecientes

17. Las partes interesadas acreditadas, que comparecieron en tiempo y forma al presente procedimiento, son las siguientes:

1. Solicitante

Akra Polyester, S.A. de C.V.
Paseo de la Reforma No. 222, Torre 1, piso 17
Col. Juárez
C.P. 06600, Ciudad de México

2. Importadoras

Aztextil, S.A. de C.V.
El Surtidor del Tapicero, S.A. de C.V.
Av. Revolución No. 1267, Torre IZA BC Portal San Ángel, piso 19, oficina A
Col. Alpes
C.P. 01010, Ciudad de México

Gütermann Polygal Mexicana, S.A. de C.V.
Hilos American & Efid de México, S.A. de C.V.
Martín Mendalde No. 1755, P.B.
Col. Del Valle
C.P. 03100, Ciudad de México

Hilos Iris, S. A. de C.V.
Juan Sánchez Azcona No. 222 Pte.
Col. Del Norte
C.P. 64500, Monterrey, Nuevo León

Manufacturas Qualy, S.A. de C.V.
Descartes No. 60, piso 6
Col. Anzures
C.P. 11590, Ciudad de México

Sage Automotive Interiors de México, S. de R.L. de C.V.
Sage de San Luis Potosí, S.A. de C.V.
Paseo de los Tamarindos No. 150, P.B.
Col. Bosques de las Lomas
C.P. 05120, Ciudad de México

3. Exportadoras

Jiangsu Hengli Chemical Fibre Co. Ltd.
Sarla Performance Fibers Ltd.
Tongkun Group Co. Ltd.
Xiamen Xianglu Chemical Fiber Company Limited
Xinfengming Group Huzhou Zhongshi Technology Co. Ltd.
Martín Mendalde No. 1755, P.B.
Col. Del Valle
C.P. 03100, Ciudad de México

Fujian Zhengqi High Tech Fiber Technology Co. Ltd.
Hangzhou Huaxin Advanced Fiber Trading Co. Ltd.
Hangzhou Zhongli Chemical Fiber Co. Ltd.
Hangzhou Zhongcai Chemical Fiber Co. Ltd.
Jinjiang Jinfu Chemical Fiber and Polymer Co. Ltd.
Jinxing (Fujian) Chemical Fiber Textile Industry Co. Ltd.
Jinjiang Jinxing Trading Co. Ltd.
Rongsheng Petrochemical Co. Ltd.
Zhejiang Hengyi Petrochemicals Co. Ltd.
Zhejiang Huaxin Advanced Materials Co. Ltd.
Zhejiang Huaxin High Tech Co. Ltd.
Zhejiang Shengyuan Chemical Fibre Co. Ltd.
Bosque de Cipreses Sur No. 51
Col. Bosques de las Lomas
C.P. 11700, Ciudad de México

4. Productora extranjera

Dodhia Synthetics Limited
Descartes No. 60, piso 6
Col. Anzures
C.P. 11590, Ciudad de México

5. Otros

Cámara Nacional de la Industria Textil
Cámara de la Industria Textil de Puebla y Tlaxcala
Av. Revolución No. 1267, Torre IZA BC Portal San Ángel, piso 19, oficina A
Col. Alpes
C.P. 01010, Ciudad de México

F. Resolución Preliminar

18. El 14 de mayo de 2021 la Secretaría publicó en el DOF la Resolución preliminar de la investigación antidumping ("Resolución Preliminar"), mediante la cual se determinó continuar con el procedimiento administrativo de investigación, sin imponer cuotas compensatorias provisionales a las importaciones de PFTT originarias de China e India.

19. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a las partes interesadas acreditadas para que presentaran los argumentos y las pruebas complementarias que estimaran pertinentes. Asimismo, notificó la Resolución Preliminar a las partes interesadas acreditadas.

G. Reuniones técnicas de información

20. Akra, las importadoras Sage Automotive Interiors de México, S. de R.L. de C.V. ("Sage Automotive"), Sage de San Luis Potosí, S.A. de C.V. ("Sage de San Luis") y Manufacturas Qualy, S.A. de C.V. ("Manufacturas Qualy"); la productora en India Dodhia Synthetics Limited ("Dodhia"), las exportadoras Jiangsu Hengli Chemical Fibre Co. Ltd. ("Hengli"), Tongkun Group Co. Ltd. ("Tongkun"), Xiamen Xianglu Chemical Fiber Company Limited ("Xianglu"), Xinfengming Group Huzhou Zhongshi Technology Co. Ltd. ("Zhongshi"), Fujian Zhengqi High Tech Fiber Technology Co. Ltd. ("Zhengqi"), Hangzhou Huaxin Advanced Fiber Trading, Co. Ltd. ("Hangzhou Huaxin Advanced"), Hangzhou Zhongcai Chemical Fiber Co. Ltd. ("Zhongcai"), Hangzhou Zhongli Chemical Fiber, Co. Ltd. ("Zhongli"), Jinxing (Fujian) Chemical Fiber Textile Industry Co. Ltd. ("Fujian"), Jinjiang Jinfu Chemical Fiber and Polymer Co. Ltd. ("Jinfu"), Jinjiang Jinxing Trading Co. Ltd. ("Jinxing Trading"); (Zhengqi, Fujian, Jinfu y Jinxing Trading o en su conjunto "Grupo Jinxing"), Rongsheng Petrochemical, Co. Ltd. ("Rongsheng"), Zhejiang Huaxin Advanced Materials Co. Ltd. ("Huaxin Advanced Materials"), Zhejiang Huaxin High Tech, Co. Ltd. ("Huaxin High Tech"), Zhejiang Hengyi Petrochemicals, Co. Ltd. ("Hengyi") y Zhejiang Shengyuan Chemical Fibre Co. Ltd. ("Shengyuan"); así como la Cámara Nacional de la Industria Textil (la CANAINTEx) solicitaron reuniones técnicas de información con el objeto de conocer la metodología que la Secretaría utilizó para calcular el margen de discriminación de precios, el daño y la relación de causalidad en la Resolución Preliminar. Las reuniones se realizaron el 26, 27 y 28 de mayo de 2021. La Secretaría levantó los reportes correspondientes, mismos que obran en el expediente administrativo del caso, de conformidad con el artículo 85 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE).

H. Argumentos y pruebas complementarias

21. La Secretaría otorgó una prórroga de dos días a solicitud de Akra, las importadoras Aztexil, S.A. de C.V. ("Aztexil"), El Surtidor del Tapicero, S.A. de C.V. ("El Surtidor"), Gütermann Polygal Mexicana, S.A. de C.V. ("Gütermann"), Hilos American & Efir de México, S.A. de C.V. ("Hilos American"), Sage Automotive y Sage de San Luis, las exportadoras Sarla Performance Fibers, Ltd. ("Sarla"), Hengli, Tongkun, Xianglu, Zhongshi, Zhengqi, Hangzhou Huaxin Advanced, Zhongli, Zhongcai, Jinfu, Fujian, Jinxing Trading, Rongsheng, Hengyi, Huaxin Advanced Materials, Huaxin High Tech, Shengyuan, así como la CANAINTEx y la Cámara de la Industria Textil de Puebla y Tlaxcala (la CITEx), para que presentaran argumentos y pruebas complementarias. El plazo venció el 15 de junio de 2021.

22. El 11 y 15 de junio de 2021, Hilos Iris, S. A. de C.V. ("Hilos Iris"), Akra, Aztexil, El Surtidor, Gütermann, Hilos American, Sage Automotive, Sage de San Luis, Hengli, Tongkun, Xianglu, Zhongshi, Zhengqi, Hangzhou Huaxin Advanced, Zhongli, Zhongcai, Jinfu, Fujian, Jinxing Trading, Rongsheng, Hengyi, Huaxin Advanced Materials, Huaxin High Tech, Shengyuan, así como la CANAINTEx y la CITEx presentaron argumentos y medios de pruebas de carácter complementario en la presente investigación, mismos que constan en el expediente administrativo del caso y fueron considerados para la emisión de la presente Resolución. La importadora Manufacturas Qualy, la exportadora Sarla y la productora en India Dodhia, no presentaron argumentos y pruebas complementarios.

I. Requerimientos de información**1. Partes****a. Importadora**

23. El 25 de junio de 2021 la Secretaría requirió a Hilos American para que presentara una base de datos con la totalidad de las operaciones de importaciones de PFTT que efectuó durante el periodo analizado, en la cual identificara el tipo de PFTT que, según sus manifestaciones, no debería estar incluido en el análisis de la investigación, así como, diversos datos de identificación de las operaciones de importación efectuadas. Presentó su respuesta el 2 de julio de 2021.

b. Otro

24. El 25 de junio de 2021 la Secretaría requirió a la CANAINTEx para que, entre otras cuestiones, precisara y aclarara respecto a los datos de producción y capacidad instalada contenidos en el estudio sobre el PFTT elaborado por la consultora Wood Mackenzie; asimismo, que formulara diversas puntualizaciones sobre la base de datos de las importaciones de PFTT realizadas por sus agremiados, para que la Secretaría estuviera en posibilidad de relacionar dichas operaciones con las reportadas en la base de datos del Servicio de Administración Tributaria (SAT), correspondiente a la fracción arancelaria 5402.33.01 de la TIGIE. Presentó su respuesta el 2 de julio de 2021.

J. Otras comparecencias

25. El 18 de mayo de 2021, Relats México, S.A. de C.V. ("Relats"), solicitó la celebración de una reunión técnica de conformidad con el artículo 84 del RLCE con motivo de la publicación de la Resolución Preliminar. Sin embargo, la Secretaría no la otorgó de acuerdo con lo señalado en el punto 43 de la presente Resolución.

26. El 15 de junio de 2021, compareció la China Chamber of Commerce for Import & Export of Textiles (CCCT) para presentar argumentos, los cuales no se consideraron para efecto de la presente investigación, de acuerdo con lo señalado en el punto 45 de la presente Resolución.

27. El 17 de junio de 2021, Galbe Trading, S.A. de C.V. ("Galbe") compareció de manera extemporánea para solicitar que se le reconociera el carácter de parte interesada acreditada en la presente investigación, y se le diera oportunidad de presentar pruebas e información, así como tener acceso a la versión pública del expediente administrativo. Sin embargo, la Secretaría no consideró sus peticiones, de acuerdo con lo señalado en el punto 46 de la presente Resolución.

28. El 29 de julio de 2021 Akra, dentro de su escrito de respuesta a las preguntas pendientes por responder en la audiencia pública, presentó información adicional relativa a sus volúmenes de producción de microfibra y aclaraciones respecto a los hilos de especialidad. Sin embargo, la Secretaría no la consideró, de acuerdo con lo señalado en el punto 47 de la presente Resolución.

29. El 2 de agosto de 2021, Sage Automotive y Sage de San Luis, presentaron con carácter de prueba superveniente comunicaciones electrónicas del 2, 3, 23 y 25 de marzo de 2021. Sin embargo, la Secretaría no aceptó dicha información, de acuerdo con lo señalado en el punto 44 de la presente Resolución.

30. El 2 y 6 de agosto de 2021, compareció Dodhia, para manifestar su desistimiento de la presente investigación antidumping, así como presentar argumentos. Sin embargo, la Secretaría no aceptó dicha manifestación, de acuerdo con lo señalado en los puntos 48 y 49 de la presente Resolución.

K. Visita de reconocimiento

31. El 21 de junio de 2021, se practicó una visita de reconocimiento, ofrecida como prueba complementaria por la CANAINTEX, dentro de la planta de una de sus empresas agremiadas, con el propósito de conocer con mayor detalle la utilización de distintas máquinas y distintos tipos de hilos en la elaboración de diversas telas, incluidas las elaboradas de poliéster filamento textil texturizado de distintos denier/número de filamentos.

32. La Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) de aplicación supletoria, levantó acta circunstanciada de la visita en la que constan las observaciones de los visitantes, la cual obra en el expediente administrativo de este procedimiento.

L. Hechos esenciales

33. El 21 de julio de 2021 la Secretaría notificó a las partes interesadas acreditadas los hechos esenciales de esta investigación, los cuales sirvieron de base para emitir la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6.9 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"). El 2 de agosto de 2021 Akra, las importadoras Gütermann, Hilos American, Manufacturas Qualy, Sage Automotive y Sage de San Luis, así como las exportadoras Hengli, Tongkun, Xianglu, Zhongshi Zhengqi, Hangzhou Huaxin Advanced, Zhongli, Zhongcai, Jinfu, Fujian, Jinxing Trading, Rongsheng, Huaxin Advanced Materials, Huaxin High Tech y Shengyuan presentaron argumentos sobre los hechos esenciales, los cuales constan en el expediente administrativo del caso, mismos que se consideraron para emitir la presente Resolución. Las importadoras Aztexitil, El Surtidor, Hilos Iris, la exportadora Sarla, la productora extranjera Dodhia, así como la CITEK y la CANAINTEX no presentaron argumentos sobre los hechos esenciales.

M. Audiencia pública

34. El 26 de julio de 2021 se celebró la audiencia pública de este procedimiento. Participaron Akra, las importadoras Aztexitil, El Surtidor, Gütermann, Hilos American, Hilos Iris, Manufacturas Qualy, Sage Automotive, Sage de San Luis, la productora en India Dodhia, las exportadoras Hengli, Sarla, Tongkun, Xianglu, Zhongshi, Zhengqi, Hangzhou Huaxin Advanced, Zhongli, Zhongcai, Jinfu, Fujian, Jinxing Trading, Rongsheng, Hengyi, Huaxin Advanced Materials, Huaxin High Tech, Shengyuan, así como la CANAINTEX y la CITEK, quienes tuvieron oportunidad de exponer sus argumentos y refutar los de sus contrapartes, según consta en el acta que se levantó con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA).

35. El 29 de julio de 2021 la Solicitante y la importadora Hilos Iris presentaron la respuesta a las preguntas que quedaron pendientes por responder en la audiencia pública.

N. Alegatos

36. El 2 de agosto de 2021 Akra, las importadoras Aztexil, El Surtidor, Gütermann, Hilos American, Manufacturas Qualy, Sage Automotive, Sage de San Luis, las exportadoras Hengli, Tongkun, Xianglu, Zhongshi, Zhengqi, Hangzhou Huaxin Advanced, Zhongli, Zhongcai, Jinfu, Fujian, Jinxing Trading, Rongsheng, Hengyi, Huaxin Advanced Materials, Huaxin High Tech, Shengyuan, así como la CANAINTEX y la CITECH presentaron sus alegatos, los cuales constan en el expediente administrativo del caso, mismos que se consideraron para emitir la presente Resolución. La importadora Hilos Iris, la exportadora Sarla y la productora extranjera Dodhia no presentaron alegatos.

O. Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

37. Con fundamento en los artículos 58 de la Ley de Comercio Exterior (LCE) y 19 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía (RISE), se sometió el proyecto de la presente Resolución a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, que lo consideró en su sesión del 6 de septiembre de 2021. El proyecto fue opinado favorablemente por mayoría.

CONSIDERANDOS**A. Competencia**

38. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 apartado A, fracción II, numeral 7, y 19 fracciones I y IV del RISE; 9.1 y 12.2 del Acuerdo Antidumping, 5 fracción VII y 59 fracción I de la LCE y 80 y 83 fracción I del RLCE.

B. Legislación aplicable

39. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación, la LFPCA, aplicada de conformidad al artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la LFPCA y el CFPC, estos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

40. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presentaron, ni la información confidencial que ella misma se allegó, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

41. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE. La Secretaría las valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Ampliación del plazo para emitir la Resolución final

42. De conformidad con el artículo 5.10 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría emite la presente Resolución dentro del plazo de 18 meses contados a partir del inicio de esta investigación, en virtud de las siguientes consideraciones: i) las dificultades derivadas de la emergencia por la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México; ii) la complejidad del análisis de la información presentada por las partes; iii) el otorgamiento de diversas prórrogas durante el procedimiento de investigación, y iv) la suspensión dictada por el Juez Decimosexto de Distrito en materia administrativa en la Ciudad de México, mediante sentencia del 10 de septiembre de 2020 dentro del juicio de amparo 547/2020.

F. Información no aceptada

43. Mediante oficio UPCI.416.21.1595 del 3 de junio de 2021, la Secretaría le reiteró a Relats la determinación de no considerarla parte interesada acreditada en la presente investigación, por los motivos señalados en el punto 38 de la Resolución Preliminar, en consecuencia, no fue procedente acordar favorablemente la solicitud a la que se refiere el punto 25 de la presente Resolución, oficio que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en la presente Resolución.

44. Mediante oficio UPCI.416.21.2137 del 6 de agosto de 2021, la Secretaría le informó a Sage Automotive y Sage de San Luis, su determinación de no admitir con el carácter de superveniente, la información a la que se refiere el punto 29 de la presente Resolución, en virtud de que no se actualizó ninguno de los supuestos previstos en el artículo 324 del CFPC, oficio que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en la presente Resolución. Al respecto, se le otorgó un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera de conformidad con el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, sin que presentara argumentos que modifiquen la determinación de la Secretaría.

45. Mediante oficio UPCI.416.21.2410 del 31 de agosto de 2021, la Secretaría le reiteró a la CCCT la determinación de no considerar los argumentos que se refieren en el punto 26 de la presente Resolución, en virtud de que, tal y como señaló el acuerdo AC. 2001064 del 18 de junio de 2020 y los oficios UPCI.416.20.2417 y UPCI.416.21.1404 del 11 de agosto de 2020 y 14 de mayo de 2021, respectivamente, la CCCT no está acreditada como parte en la presente investigación antidumping, oficio que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en la presente Resolución.

46. Mediante oficio UPCI.416.21.2411 del 31 de agosto de 2021, la Secretaría notificó a Galbe que no era procedente acordar favorablemente las peticiones señaladas en el punto 27 de la presente Resolución, debido a que compareció en forma extemporánea al presente procedimiento, oficio que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en la presente Resolución.

47. Mediante oficio UPCI.416.21.2412 del 31 de agosto de 2021, la Secretaría informó a Akra la determinación de no considerar la información a que se refiere el punto 28 de la presente Resolución, debido a que dicha información va más allá de lo expresamente preguntado en la audiencia pública, y fue presentada de manera extemporánea al presente procedimiento, oficio que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en la presente Resolución. Al respecto, se le otorgó un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera de conformidad con el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, sin que presentara argumentos que modifiquen la determinación de la Secretaría.

48. Mediante oficio UPCI.416.21.2413 del 31 de agosto de 2021, la Secretaría informó a Dodhia la determinación de no tener por presentadas las manifestaciones a las que se refiere el punto 30 de la presente Resolución, que corresponde a la promoción de 2 de agosto de 2021, debido a que, quien se ostentó como representante legal de dicha empresa, no acreditó sus facultades de representación, oficio que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en la presente Resolución.

49. Mediante oficio UPCI.416.21.2414 del 31 de agosto de 2021, la Secretaría informó a Dodhia la determinación de no admitir su manifestación a la que se refiere el punto 30 de la presente Resolución, referente a la promoción de 6 de agosto de 2021, debido a que, entre otros aspectos, fue presentada de manera extemporánea y la solicitud de su desistimiento resulta improcedente, oficio que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en la presente Resolución.

G. Respuestas a ciertos argumentos de las partes

1. Aspectos generales del procedimiento

a. Personalidad jurídica

50. Akra argumentó que quien compareció para dar respuesta al formulario oficial en el presente procedimiento administrativo de investigación antidumping como apoderado de la CANAINTEX, incumplió con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 51 de la LCE, toda vez que no acreditó ser miembro del consejo de administración de dicha Cámara, por lo que debió presentar título profesional y cédula en los términos de la legislación mexicana para comparecer como representante legal en la presente investigación.

51. En este sentido, señaló que, al haber incumplido con las formalidades exigidas por la legislación aplicable a la materia, los argumentos y pruebas presentados por la CANAINTEX deben ser desestimados, ya que la omisión de esta formalidad no puede ser convalidada con posterioridad en el procedimiento.

52. Al respecto, la Secretaría señala que es improcedente el argumento de Akra, ya que el representante legal de la CANAINTEX sí acreditó contar con las facultades de representación, tal como se hizo constar en el acuerdo AC. 2001642 del 7 de septiembre de 2020, por lo que la personalidad jurídica del representante legal de la CANAINTEX está debidamente acreditada en la presente investigación desde la etapa preliminar, por tanto, no procede la desestimación de los argumentos y pruebas solicitadas por Akra.

b. Visita de reconocimiento

53. En la etapa final de la investigación, Akra manifestó respecto a la visita de reconocimiento ofrecida por la CANAINTEX en el segundo periodo de ofrecimiento de pruebas de carácter complementario, que se le negó de manera deliberada el derecho que tiene para defender sus intereses y formular las manifestaciones pertinentes, ya que la autoridad le notificó que llevaría a cabo una visita de reconocimiento a la que únicamente concurriría personal de la Secretaría, debido a que dicha visita conllevaría información confidencial; no obstante que, está autorizada para tener acceso a la información confidencial que obra en el expediente administrativo.

54. Al respecto, la Secretaría considera improcedente el argumento de Akra, ya que no se le negó la oportunidad de defender sus intereses, debido a que de dicha visita se levantó un acta, tal y como se señaló en el punto 32 de la presente Resolución. Asimismo, la Secretaría aclara que Akra no está autorizada para tener acceso a la totalidad de la información confidencial de la empresa visitada, sino únicamente de aquella que obra en el expediente administrativo, como es el caso de la información proporcionada en la planta de la agremiada de la CANAINTEX, en donde se realizó la visita de reconocimiento señalada en el punto 31 de la presente Resolución.

c. Hechos esenciales

55. Las importadoras Gütermann e Hilos American, manifestaron que los hechos esenciales deben señalar los hechos sobre los cuales la autoridad deberá basar sus determinaciones definitivas; no obstante, los hechos esenciales notificados en la presente investigación no son más que un simple resumen de argumentos y pruebas ofrecidas, es decir, es una mera narrativa de actuaciones. Añadieron que de los hechos esenciales se debería desprender que el hilo de coser (E 382) y/o Bauschgam 100 importado por Gütermann y el hilo T-18 importado por Hilos American, no se encuentran dentro de la cobertura de producto de la presente investigación; sin embargo, de acuerdo con los hechos esenciales, pareciera que no se excluirán dichos hilos de la cobertura del producto investigado.

56. Al respecto, la Secretaría considera improcedente el argumento de las importadoras, Gütermann e Hilos American, ya que los hechos esenciales referidos en el punto 33 de la presente Resolución contienen los argumentos considerados que sirvieron de base para emitir la presente Resolución, lo cual cumple con lo establecido en el artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping. Asimismo, aclara que la obligación de informar a las partes interesadas de los hechos esenciales no implica que, en dicho documento, deba pronunciarse sobre las constataciones y conclusiones a que llegue sobre las cuestiones de hecho y derecho, contrario a lo pretendido por las importadoras, en el sentido de determinar en un momento que procesalmente no es oportuno, sobre si ciertos productos se encuentran o no dentro de la cobertura de producto objeto de investigación.

2. Estados Unidos como país sustituto

57. En la etapa final de la investigación, la CANAINTEX reiteró los argumentos señalados en los puntos 51 al 74 de la Resolución Preliminar relacionados con su inconformidad en la selección de los Estados Unidos de América ("Estados Unidos") como país sustituto de China para el cálculo del valor normal, porque los precios que rigen en el mercado de ese país son precios excesivamente mayores a los del resto del mundo, ya que el PFTT que mayoritariamente se vende, es una mercancía diferente a la exportada por China a México, debido a que es una "mercancía NAFTA"; además, los precios en Estados Unidos son muy superiores por estar acompañados de un certificado para tener los beneficios de la región del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (NAFTA, por sus siglas en inglés de North American Free Trade Agreement).

58. En la etapa preliminar de la investigación, la Secretaría le requirió a la CANAINTEX que demostrara sus argumentos, especialmente los consistentes en que los precios obtenidos de Fibras Global Monthly Market Overview de Wood Mackenzie, utilizados para el cálculo del valor normal en el país sustituto, no son comparables con los precios de exportación chinos, y que Estados Unidos no es un país sustituto razonable de China para calcular el valor normal.

59. En su respuesta, explicó que los precios en el mercado de los Estados Unidos son excesivamente mayores a los del resto del mundo, porque el PFTT que mayoritariamente se comercializa refiere a precios NAFTA/ CAFTA ("CAFTA", por las siglas en inglés de Dominican Republic Central America Free Trade Agreement, Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana), que sólo se ofrece en el mercado de Estados Unidos. Los precios de exportación de Estados Unidos son casi 3 veces más altos que el promedio mundial, mientras que los precios de China, India y, en general, los de los 5 principales países exportadores son semejantes.

60. Agregó que, un producto de origen chino no puede tener un certificado de origen NAFTA/CAFTA, y que debido a dicho certificado, los precios del PFTT de Estados Unidos pueden tener un precio muy alto comparativamente con los del resto de los principales países exportadores, que no son miembros de dichos tratados; es por ello que dichos precios, no son comparables con los de exportación de China a México, por lo tanto, la publicación Fibras Global Monthly Market Overview de Wood Mackenzie al reportar precios del mercado interno en Estados Unidos, reporta principalmente precios de ventas de PFTT con certificado de origen.

61. Adicionalmente, explicó que los fabricantes de productos textiles necesitan que el hilo con el que fabrican sea originario de la región para obtener el trato arancelario preferencial que otorga el NAFTA o CAFTA, para el comercio de sus productos textiles, como lo explica claramente el gobierno de Estados Unidos. Presentó las reglas de origen de productos textiles y de confección que obtuvo de la página de Internet <https://www.cbp.gov/trade/nafta/guide-customs-procedures/provisions-specific-sectors/textiles>. Agregó que, para obtener el trato arancelario preferencial del NAFTA, "...el hilo usado para formar la tela (que luego puede usarse para producir prendas de vestir u otros artículos textiles) debe ser originario de un país del TLCAN".

62. Señaló que es insostenible que la Secretaría considere a Estados Unidos como país sustituto, en adición de la grave violación al principio de comparabilidad de precios, porque no cumple con otros requisitos de similitud conforme al artículo 48 del RLCE.

63. Manifestó que, con base en las exportaciones mundiales que obtuvo del Centro de Comercio Internacional (ITC, por las siglas en inglés de International Trade Centre), se demuestra que Estados Unidos es un país exportador "miniatura" a nivel mundial, no comparable con China; ya que, Estados Unidos participó con el 1.16% de las exportaciones mundiales en 2019, ocupando el noveno lugar en el ranking mundial, mientras que India participó con un 20.70%, ocupando el segundo lugar sólo después de China. Es inexplicable que India no haya sido propuesto como país sustituto de China cuando cumple a cabalidad con la similitud exigida por el artículo 48 del RLCE en términos de producto, producción y capacidad exportadora con China. Es evidente que la Solicitante forzó a que fuera Estados Unidos el país con mayores precios en el mundo por las características particulares de ese mercado.

64. Concluyó que no existieron elementos para considerar como valor normal los precios de Estados Unidos, por lo que la Secretaría debe dar por terminada de inmediato la investigación con respecto a China. Agregó que, si la Secretaría decide continuarla, deberá desestimar a Estados Unidos y considerar a India como país sustituto adecuado para el cálculo del valor normal.

65. En relación al requerimiento formulado por la Secretaría para que aclarara cuál es la relación entre los precios "especialmente altos por la región NAFTA" con las cotizaciones que ofrece Akra y con los precios obtenidos de Fibras Global Montly Market Overview de Wood Mackenzie, utilizados para calcular el valor normal en el inicio de la investigación, respondió que Akra es un jugador del mercado NAFTA como lo son los fabricantes de PFTT en Estados Unidos, y que ésta fija un precio considerablemente mayor al que requiere certificado de origen, con la finalidad de obtener acceso preferencial al mercado de ese país.

66. Reiteró que, como la mayor parte de los precios en el mercado interno de los Estados Unidos son precios NAFTA, los precios de la revista Fibras Global Montly Market Overview de Wood Mackenzie son mayormente precios de PFTT con certificado de origen.

67. Respecto a su argumento consistente en que los precios de exportación de Estados Unidos son los "más altos del mundo porque se trata de una mercancía PFTT NAFTA con certificado", explicó que no sólo los precios de exportación de Estados Unidos son los más altos del mundo, debido al certificado NAFTA, sino que los precios internos también son altos, porque los compradores del PFTT en el mercado interno utilizan la mercancía con certificado de origen, para poder exportar los bienes finales (por ejemplo las telas) con beneficios arancelarios, correspondientes a los países con tratados comerciales. Reiteró que los principales productores en Estados Unidos, UNIFI Manufacturing, Inc. ("UNIFI"), y Nan Ya Plastics Corp. ("Nan Ya"), prácticamente sólo venden hilo con certificado NAFTA, y que sus principales clientes son fabricantes de productos textiles, como se desprende de la propia evidencia presentada por Akra en la solicitud de investigación.

68. Debido a que los argumentos de la CANAINTEX están basados en precios, certificados de origen y exportaciones, la Secretaría requirió para que, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 48 del RLCE aportara los argumentos y las pruebas con las que demostrara que Estados Unidos no es un país sustituto razonable de China, para propósitos del cálculo del valor normal.

69. Al respecto, respondió que Estados Unidos no es un país sustituto razonable de China para el cálculo del valor normal, por lo siguiente:

- a. reiteró que los precios utilizados como base del cálculo del valor normal no permiten una comparación equitativa con el precio de exportación de China en términos del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, ya que prácticamente la totalidad de los precios internos son precios de mercancía que se diferencia de los precios chinos, por tener un certificado de origen para uso en los mercados con tratados comerciales con Estados Unidos, ese certificado hace que sean bienes diferentes a los del resto del mundo, incluyendo los del PFTT de origen chino. Tampoco son comparables porque los productores de Estados Unidos se enfocan a fabricar hilos de especialidad;

- b. en términos de capacidad productora y exportadora, Estados Unidos y China no son razonablemente similares. Como se demostró, los datos de exportación mundiales de la subpartida 540233, dan muestra de que Estados Unidos es un país exportador “miniatura” a nivel mundial, no comparable con China; Estados Unidos participó con el 1.16% de las exportaciones mundiales en 2019, ocupando el noveno lugar en el ranking mundial. En la tabla comparativa presentada por Akra, en su respuesta a la prevención, se contrastan las diferencias en producción, capacidad y consumo entre China y Estados Unidos, y esa evidencia es irrefutable, y
- c. en cambio, India participa con el 20.70% en el total de exportaciones mundiales en 2019, ocupando el segundo lugar sólo después de China; asimismo, la autoridad ya determinó que el producto de India, sus procesos productivos y su estructura de costos son similares al de China; por lo tanto, es de suponerse que se cuenta con mayor y mejor información para el cálculo del valor normal, por lo que resulta inexplicable que India no sea tomado como país sustituto, habiendo cumplido a cabalidad con la similitud exigida por el artículo 48 del RLCE. Proporcionó el volumen de las exportaciones mundiales por país de la subpartida 540233 a través de la cual se comercializan hilados texturizados de filamentos de poliésteres, que obtuvo del ITC para el periodo de 2015 a 2019.

70. Las empresas Aztextil, la CITEX y El Surtidor señalaron que se adhieren a todos los argumentos y pruebas esgrimidos por las empresas comparecientes que formen parte del gremio textil, particularmente, la CANAINTEX.

71. En la etapa final de la investigación, la CANAINTEX presentó pruebas complementarias con la finalidad de demostrar que la Secretaría no actuó de manera objetiva al aceptar como país sustituto a Estados Unidos, cuyas referencias de precios, según argumentó, cuentan con poca o nula comparabilidad con los precios de exportación de China como base del cálculo del valor normal, ya que son los precios más altos del mundo al reflejar circunstancias particulares en ese mercado que no existen en el mercado chino, como es la existencia de un certificado de origen, así como hilos en su mayoría de especialidades.

72. Señaló que ese certificado convierte al PFTT en un producto no comparable con el producto chino; es decir, no existe comparabilidad de precios y, por lo tanto, la Secretaría no deberá considerarlos como una base razonable y objetiva para calcular un valor normal, porque no permiten una comparación equitativa con el precio de exportación en términos del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping. Al omitir Akra este hecho en su solicitud, incurrió en un error que deja sin posibilidad de continuar la presente investigación, por lo que solicitó concluirla a la brevedad.

73. Manifestó que en los puntos 53 al 60 de la Resolución Preliminar se describen diversas pruebas que aportó para demostrar sus argumentos, pero la Secretaría, de forma injustificada no los aceptó como se indica en el punto 84 de dicha Resolución.

74. En la etapa final de la investigación, la CANAINTEX presentó un estudio de mercado del PFTT de Estados Unidos, elaborado por la consultora Wood Mackenzie de junio de 2021, que contiene datos específicos de capacidades, precios, cantidades y volúmenes del PFTT, con el objetivo de demostrar su argumento respecto a que los precios de Estados Unidos están afectados por una dinámica regional y otras circunstancias, como productos mayoritariamente de especialidades que son más caros que los denominados commodities que exporta China a México, que encarecen el producto fabricado en Estados Unidos y los hace no comparables. Señaló que, esta fuente de información ha sido reconocida y validada por la Secretaría en el punto 76 de la Resolución Preliminar.

75. Aclaró que no disputa la veracidad de los precios de Wood Mackenzie presentados por Akra en su solicitud de inicio, ni la seriedad y validez de la consultora. Lo que contiene es que los precios reportados por Wood Mackenzie en la revista Fibras Global Monthly Market Overview reflejan precios excesivamente altos por diversas circunstancias, que hacen que los precios internos de los Estados Unidos no sean comparables con los exportados de China en términos del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping.

76. Señaló que, de acuerdo con el estudio de Wood Mackenzie que presentó en la etapa final, el mercado de PFTT de Estados Unidos está afectado por circunstancias especiales que encarecen el precio del producto fabricado en ese país, por las siguientes cuestiones:

- a. los altos costos de las principales materias primas como el MEG y el PTA en comparación con otras regiones. Presentó precios de estas materias primas para el periodo investigado en Estados Unidos y en China;
- b. los principales productores de PFTT de Estados Unidos, centran su producción en PFTT de especialidad, lo cual se refleja en los precios que reporta la consultora Wood Mackenzie;

- c. afectación de las reglas de origen bajo los Tratados de Libre Comercio (TLC) sobre el precio del PFTT en el mercado de Estados Unidos: i) el Tratado de Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC), exige que cierto contenido sea producido en la región para los automóviles, algunas prendas de vestir y otros productos; ii) el T-MEC permite que las telas producidas en Estados Unidos con PTY extruido de este país sea enviado a países con los que tiene TLC, de manera que las prendas de vestir son manufacturadas en esos países y regresan a Estados Unidos sin algún arancel de importación, y iii) otros TLC tienen la regla “hilo en adelante” (“yarn forward”), que permite exportaciones de hilos hechos en Estados Unidos a países admisibles, que luego regresan a los Estados Unidos como producto final. Debido a que esta regla evita los aranceles de importación en Estados Unidos, permite precios más altos de los hilos;
- d. el gobierno de los Estados Unidos cuenta con otras reglas que ayudan a productores locales y obligan a ciertos sectores a consumir PFTT fabricado en este país, lo cual lo encarece, ya que limita la oferta a la capacidad de los productores de PFTT. Asimismo, las Enmiendas Berry y Kissel, exigen que los departamentos del ejército y de seguridad nacional compren productos hechos localmente, incluyendo hilo de PFTT;
- e. Estados Unidos impuso aranceles de hasta 25% en la mayoría de los productos de China a partir de agosto del 2018, sobre cuestiones de derechos de propiedad intelectual, entre otros. Por lo cual, los precios domésticos están viciados por esa sobreprotección del arancel adicional, sin mencionar las cuotas compensatorias vigentes a partir de 2019, que coincide con el periodo investigado, es decir, con los precios altos de Estados Unidos, y
- f. con base en las resoluciones finales de la investigación antidumping en Estados Unidos contra China e India sobre las importaciones de PFTT publicadas en noviembre de 2019, impusieron cuotas compensatorias a compañías de China equivalentes a 76.07% para Hengli y de 77.15% para todas las demás empresas. Las cuotas compensatorias para India fueron de 47.51% para JBF y 17.62% para las demás empresas. Los derechos compensatorios fueron de 32.18% para la mayoría de las compañías, de 472.51% para Shenghong Garmant y de 473.09% para Shenghong Fiber Co. Como resultado de estas investigaciones, las importaciones de estos países disminuyeron significativamente y los importadores cambiaron a otras fuentes de abastecimiento.

77. Con respecto a las reglas de origen textiles bajo el TLCAN/T-MEC y su impacto en los precios del PFTT en Estados Unidos basadas en el concepto “hilo en adelante”, implica que se restringe la utilización de insumos no originarios, es decir, de terceros países no signatarios de este tratado, a pesar de que existan otras opciones de compra en mercados diferentes. Las reglas de origen en textiles implican que: i) para hacer un hilo, no se permite utilizar fibra /filamento que no provenga de la región TLCAN; ii) para hacer un tejido, no se permite utilizar hilos de fuera de la región TLCAN, y iii) para hacer una prenda, no se permite utilizar tejidos de fuera de la región TLCAN.

78. La regla de origen establecida bajo tratados afecta el precio del PFTT porque no existen precios internacionales, por lo cual, el costo de producción en la región impacta directamente en la cadena de producción, dado que necesita exportar telas o prendas de vestir y no de vestir, bajo las condiciones estipuladas en los tratados y lograr que dichos bienes obtengan las preferencias arancelarias de los mismos.

79. Por lo anterior, los precios del PFTT bajo tratados comerciales son mucho mayores que los precios del mismo producto en otros países, ya que están supeditados a la producción y capacidad instalada en la región de los países firmantes, no así a la libre competencia de los precios mundiales; al limitar la oferta del PFTT que puede cumplir con la regla de origen, eleva el precio de los hilos incluyendo el PFTT. Señaló que esta situación es una circunstancia particular, como lo indica el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, que afecta la comparabilidad entre los precios de Estados Unidos y los de China en donde no existen dichas “circunstancias particulares”.

80. Presentó un reporte del Congreso de Estados Unidos emitido en 2017, sobre las características de la industria textil en ese país y el impacto de las reglas de origen del TLCAN/T-MEC, con el cual, señaló, se confirma que las reglas de origen incentivan la producción de fibras, hilos, telas y productos finales originarios de esa región, creando un mercado “nicho”, que no compite con proveedores de terceros países por los beneficios que otorga a toda la cadena textil. El Congreso señala que, si se eliminaran dichos beneficios, los minoristas y las marcas de ropa podrían preferir abastecerse de materiales de Asia, y se podría reducir la demanda de hilos y telas de Estados Unidos dentro de la región del TLCAN. También confirma que las reglas de origen alientan una mayor producción integrada de textiles, y que la producción de hilos de PFTT está dirigida al consumo de usuarios textiles que necesitan hilos originarios con certificado NAFTA.

81. Señaló que, con base en dicho reporte del Congreso, el impacto de las reglas de origen se muestra en las exportaciones de hilos y telas de Estados Unidos, cuyos principales destinos son países con Tratados de Libre Comercio, con el 46% a países del TLCAN y 18% países CAFTA. Además, confirma la importancia de Canadá y México en la cadena de suministro textil, señalando que Estados Unidos típicamente exporta hilo fabricado en dicho país y telas a México y Canadá quienes los convierten en ropa, textiles del hogar u otros productos textiles industriales.

82. También proporcionó un informe elaborado por la Confederación Nacional de Organizaciones Textiles de Estados Unidos (National Council of Textile Organizations, NCTO por sus siglas en inglés), la cual representa al sector textil, desde fibras, hilos, telas, hasta productos finales, así como proveedores de maquinaria textil, químicos y otros sectores relacionados con toda la industria textil, que versa sobre el impacto de las reglas de origen en los hilos y telas, en el contexto de la renegociación del TLCAN. En el informe, la NCTO celebra los beneficios de exenciones arancelarias a los productos textiles y vestimenta que califican como originarios del TLCAN, confirmando que las reglas de origen de "yarn forward" otorgan beneficios a los productores de hilos, productos textiles y prendas de vestir, creando incentivos para que produzcan bienes originarios, desde fibra, hilos, prendas hasta productos finales. Señaló que, con dicho informe, también confirma que la mayoría de los TLC estadounidenses se basan en la regla "hilo adelante".

83. Aportó estadísticas de exportación de Estados Unidos correspondiente a la fracción arancelaria que contempla el PFTT (5402.33.00.00), de 2016 a 2019. Señaló que más del 70% se dirige a El Salvador, Canadá, México y Honduras, destinos con TLC, lo que implica que ese PFTT necesita un certificado para cumplir con reglas de origen, y los precios reflejan esta situación. Agregó que lo anterior también se confirma en el estudio de Wood Mackenzie, que señala que la mayoría de las exportaciones de Estados Unidos de PFTT se destinan a países con los que tiene tratados de libre comercio.

84. Reiteró que, las estadísticas mundiales también dan cuenta de los precios artificialmente altos del PFTT en Estados Unidos por las circunstancias particulares respecto a requerimientos de origen para obtener beneficios arancelarios bajo los TLC. Los precios de Estados Unidos son casi 3 veces más altos que el promedio mundial; mientras que los precios de China, India, y en general los de los 5 principales países exportadores son semejantes.

85. Aclaró que, con dichos precios, no pretende que la autoridad los utilice en el cálculo del valor normal, sino que, los presenta como prueba para constatar que los precios del PFTT internos y los de exportación de Estados Unidos, tanto de PFTT como de telas que usan PFTT como insumo, son extremadamente altos.

86. Destacó que, en la etapa preliminar de la investigación, presentó estadísticas de exportación de telas de Estados Unidos que utilizan el PFTT como insumo, que demuestran que más del 90% de sus exportaciones se dirigen a países con TLC, ya sea NAFTA o CAFTA, para aprovechar el beneficio arancelario del contenido regional del hilo. Sin embargo, la Secretaría injustificadamente no consideró esta prueba, por lo cual, solicita que se considere; asimismo, señaló que también presentó estadísticas de exportación de Estados Unidos de 2015 a 2019 de bienes procesados que utilizan el PFTT como insumo, de las subpartidas arancelarias: 6302220030 (Otra ropa de cama); 6006340000 (Otros tejidos de punto o crocheted de fibra sintética estampada); 5606000000 (Hilo retenedor y tira, como partida 5404 o 5405 (hilo Chenille, incluye hilo chen flock; hilo loopwale, que utiliza el PFTT como insumo). Los datos los obtuvo de la USITC. Señaló que en las estadísticas se observa que los principales destinos son países de región con TLC, por ejemplo, Canadá, Honduras, Guatemala y México.

87. Explicó que, lo anterior demuestra que los usuarios del PFTT en Estados Unidos consumen PFTT originario, es decir, con certificado de origen de Estados Unidos para poder beneficiarse de la exportación de telas a regiones con TLC, lo cual significa que los precios internos de PFTT son precios afectados por la oferta limitada de PFTT con certificado de origen y elevan los precios, circunstancias particulares que impiden la comparación equitativa con precios del PFTT de origen chino como lo establece el Artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping.

88. Presentó estadísticas de exportación de Estados Unidos de otros bienes procesados que utilizan el PFTT como insumo, con las que señala, se demuestra que los principales destinos son países con TLC, que evidencia que los usuarios textiles del PFTT en Estados Unidos necesitan adquirir PFTT local con certificado de origen para poder exportar telas y productos textiles y gozar de sus beneficios arancelarios. Presentó estadísticas de exportación de Estados Unidos de 2016 a 2020 que obtuvo del USITC para las subpartidas: i) 5407.52.00.00 (tejidos de filamentos sintéticos nesoí, 85% o más en peso de filamentos de poliéster texturizados, teñidos); ii) 5407.69.45.00 (tejidos de hilados de filamento sintético; los demás tejidos que contengan un 85% o más en peso de filamentos de poliéster; de hilos de diferentes colores), y iii) 5407.53.00.00 (tejidos de filamentos sintéticos nesoí, 85% o más en peso de filamentos de poliéster estructurados, de hilos de diferentes colores).

89. Manifestó que en su réplica Akra no negó ni hizo mención al certificado NAFTA que existe en el comercio de PFTT en la región TLCAN; tampoco se manifestó respecto al predominio de especialidades en los hilos fabricados en Estados Unidos, omitiendo hacer del conocimiento de la Secretaría estas circunstancias particulares que afectan la comparabilidad de precios. Esta omisión de un aspecto crucial en la determinación del margen de dumping podría calificar como una forma de obstaculización conforme al artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping, ya que Akra entorpeció el procedimiento al no revelar circunstancias esenciales que marcan el mercado de Estados Unidos. La Secretaría no puede pasar por alto la afirmación de Akra de que no hay limitaciones a la competencia en Estados Unidos.

90. Agregó que, la Secretaría no puede darle validez probatoria a esa simple afirmación de Akra, cuando ella misma ofrece precios con y sin certificado NAFTA, siendo éstos casi el doble de los primeros, como lo demostró en la primera etapa probatoria, pruebas que injustificadamente la Secretaría desestimó en el punto 79 de la Resolución Preliminar. Evidentemente los precios de Akra con y sin certificado NAFTA no son precios de Estados Unidos con y sin certificado, pero reflejan y son prueba de la dinámica regional que afecta los precios de los proveedores/productores de PFTT en la región cubierta por el NAFTA, incluyendo los productores de ese país.

91. Mencionó que por lo señalado anteriormente, constan en el expediente pruebas objetivas, positivas y pertinentes de que los principales productores de PFTT de Estados Unidos fabrican PFTT que está afectado por circunstancias que encarecen su precio, al ser un producto que necesita un certificado de origen que lo encarece, que lo hace no sujeto a la competencia internacional porque tiene consumidores cautivos, y que en su mayoría es producto de especialidad mucho más caro que el producto commodity, además de otras medidas gubernamentales de Estados Unidos que fomentan el consumo de PFTT de origen como las Enmiendas Berry y Kissel, así como las circunstancias que ya han sido referidas.

92. Sobre las comunicaciones electrónicas de UNIFI y Nan Ya, así como de las órdenes de compra que proporcionó en la etapa preliminar, señaló que en el punto 82 de la Resolución Preliminar, la Secretaría desestimó las pruebas debido a que sólo era información de dos productores, cuando supuestamente hay “3 productores principales” además de Nan Ya y UNIFI. Agregó que este argumento es erróneo, pues aun cuando existan otros fabricantes, Nan Ya y UNIFI son los principales productores de PFTT en Estados Unidos y, por tanto, la información y pruebas que aportó son representativas de la industria estadounidense de PFTT.

93. Puntualizó que es falso que la determinación preliminar de la USITC en la investigación antidumping sobre las importaciones de PFTT (4858) señale que “existen 3 productores principales estadounidenses de PFTT, además de Nan Ya y UNIFI”. Lo que dice la determinación preliminar es que UNIFI y Nan Ya presentaron una solicitud de inicio de investigación. Agregó que, en dicha investigación, se indica que los datos de la industria se basaron en respuestas a cuestionarios de cinco productores de Estados Unidos, que representan el 82.8% de la producción de PFTT durante 2017.

94. Destacó que, en el estudio de Wood Mackenzie, que presentó en la etapa final, se presentan datos de capacidades de producción de las empresas fabricantes de PFTT en Estados Unidos, que no se comparan con las cifras de capacidad de China. Los principales productores de PFTT son UNIFI y Nan Ya, ya que juntos representan la mayor proporción de la producción total de PFTT en Estados Unidos, por lo que se pueden considerar representativos de la producción. Solicita que la Secretaría revalore las pruebas presentadas en ésta y la primera etapa probatorias. Los datos evidencian que Estados Unidos es minúsculo comparado con China, en cambio, India es el más cercano a China.

95. Indicó que, de acuerdo con el estudio, del total de capacidad por productor, la mayor parte se dedica a hilos de especialidades. Del total de capacidad de UNIFI, la mayor parte es para producir el hilo especializado Repreve, cuyo precio es muy superior al del precio de un hilo commodity, mientras que el resto se divide en capacidad para fabricar otros hilos como “industriales”, no para uso textil, multifilamentos y commodities. Por su parte, las empresas O'Mara y CS Carolina dedican la mayoría de su producción a hilos de especialidad.

96. Explicó que el hilo tipo Repreve, es una marca registrada de UNIFI para los productos que fabrica a partir de fibra reciclada, que es hilada y texturizada con jet de aire, entre los que se encuentra el hilo de poliéster, el hilo de poliéster catiónico teñible, el hilo de ultra-micro DPF con tacto de seda o gamuza y otros hilos de especialidad con propiedades como teñido con solución, resistencia a las arrugas y flexibilidad para ropa deportiva, entre otros, y que van acompañados de un certificado de sustentabilidad requerido por las principales marcas de ropa, lo cual los hace productos altamente especializados y costosos. Para sustentar sus señalamientos, presentó impresiones de pantalla de la página de Internet de UNIFI sobre estos productos.

97. Destacó que esta circunstancia, indubitavelmente distorsiona la alta canasta de precios internos de PFTT de Estados Unidos, debido a la participación que guarda UNIFI en el total de producción en ese país. Uno de los motivos de su precio alto es el proceso de fabricación que se emplea. Para demostrar su argumento, presentó una comunicación electrónica con UNIFI de mayo de 2021, en la que se indica el proceso productivo que sigue este tipo de productos.

98. Enfatizó que en la primera etapa probatoria aportó información de las páginas de Internet de UNIFI y Nan Ya que indica los hilos que producen, y demuestran que los productores de Estados Unidos se centran en hilos de especialidad y no en hilos estándar o commodities, por lo cual, los precios aportados por Akra no son comparables en términos del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping con los precios de exportación de China a México. No obstante, en el punto 83 de la Resolución Preliminar, la Secretaría no aceptó la prueba porque supuestamente en las páginas de Internet de UNIFI y Nan Ya, se mostraban más productos.

99. Recalcó que, con las evidencias descritas en los párrafos anteriores, se demuestra sin lugar a dudas que la producción de PFTT de Estados Unidos de la principal productora, se centra en productos de hilos de especialidad mucho más caros que los hilos commodities.

100. Indicó que la consultora Wood Mackenzie confirma que los precios internos de PFTT que reporta están afectados por las circunstancias especiales del mercado de Estados Unidos y son los más altos en el mundo, sin embargo, en el punto 81 de la Resolución Preliminar, la Secretaría consideró que la CANAINTEX no demostró que los precios de la publicación de Wood Mackenzie presentados por Akra eran especialmente altos por el certificado NAFTA.

101. Resaltó que, en el estudio de Wood Mackenzie presenta precios internos de PFTT de Estados Unidos en el periodo investigado obtenidos por la misma consultora de la que Akra los obtuvo. La consultora explica que dichos precios están basados en su investigación de los participantes de la industria con cálculos de materia prima. Detalló que la consultora menciona que los precios consideran un amplio espectro de productos, desde commodities a hilos de especialidad, con diferentes niveles de denier/número de filamentos. La misma consultora en su estudio, reporta que los precios del PFTT en Estados Unidos están afectados por circunstancias que los encarecen, no sólo por el certificado de origen, sino también por el efecto de la canasta de especialidades que mayoritariamente fabrican los productores estadounidenses, como es el tipo de hilo Repreve con un precio mucho más alto que un hilo commodity, lo cual sin duda afecta, dada la relevancia de UNIFI en la industria de Estados Unidos y otras protecciones como la Enmienda Berry y las cuotas antidumping en su mercado.

102. Manifestó que la Secretaría no puede desestimar la evidencia objetiva y positiva presentada en esta etapa probatoria que demuestra que los precios de Estados Unidos no son comparables con los de China en términos del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, máxime cuando no existe una sola prueba en contrario, por lo cual, no existieron pruebas objetivas para calcular márgenes de dumping y, sin márgenes de dumping, no se reunieron los supuestos legales fundamentales para iniciar una investigación, por lo que el inicio de la investigación está viciado de origen, debiéndose dar por terminada en la resolución final sin la imposición de cuotas compensatorias.

103. Señaló que, la capacidad de producción en Estados Unidos es muy pequeña comparada con la de los países investigados, otro elemento en contra de haberlo considerado como sustituto en la presente investigación, ya que la ley establece que debe haber similitud entre el país investigado y el sustituto, en este caso, es evidente que es al contrario, el país más alejado a la similitud de los investigados es Estados Unidos, por tratarse de mercancías no comparables, según los motivos expuestos; consecuentemente, los precios de Estados Unidos no pueden ser una base fiable para calcular el valor normal.

104. En la etapa final de la investigación, la CANAINTEX señaló que, en el estudio de Wood Mackenzie, se muestran las capacidades globales por país de hilo de poliéster filamento textil (PFT). Aclaró que, si bien esa información se refiere a la capacidad de PFT, que incluye hilo rígido además de PFTT, también se indican las proporciones que se estiman de PFTT. Es evidente que en cualquier escenario Estados Unidos es minúsculo comparado con China. En dicho estudio también se presentan las capacidades específicas de PFTT por empresas estadounidenses y chinas correspondientes a 2020.

105. En cuanto al número y a la capacidad de productores de PFTT, Estados Unidos es insignificante comparado con China. Al comparar el número y capacidades de productores de Estados Unidos con los de China, por ejemplo, Nan Ya representa menos de la capacidad de la empresa china Hengyi; UNIFI representa menos de la capacidad del productor chino Zhejiang.

106. Puntualizó que los volúmenes de producción de Estados Unidos y China tampoco son comparables. Los datos corresponden a PFTT en 2018.

107. Los volúmenes de las exportaciones de Estados Unidos de PFTT al mundo son minúsculas en comparación con el de las exportaciones de PFTT de China. Presentó las estadísticas del volumen de exportación de 10 países para los años de 2015 a 2019 que obtuvo del ITC, correspondientes a Estados Unidos, Corea, Turquía, Taipéi chino, Tailandia, Vietnam, Indonesia, China, India y Malasia; dichas exportaciones se refieren a la subpartida 540233 por país.

108. Agregó que, en el estudio de Wood Mackenzie, se observa lo diminuto que son las exportaciones de PFTT de Estados Unidos comparadas con las de China. Los datos de las exportaciones se presentan de 2016 a 2020. Los datos de China para el mismo periodo refieren a PFTT.

109. En relación con lo manifestado por la CANAINTEX, referente a que los precios internos de China son menores a su precio de exportación, con lo cual no existiría dumping si se tomaran en cuenta dichos precios, la Secretaría aclara que como se señaló en los puntos 180 a 183 de la Resolución Preliminar, determinó que existe una base legal para evaluar la propuesta de Akra de considerar a China como una economía de no mercado en la manufactura, producción y venta de PFTT y analizar la procedencia de aplicar una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios o costos en China. La condición de China como economía de mercado no fue acreditada por ninguna de las partes que comparecieron al presente procedimiento, por lo tanto, no procede la comparación de precios propuesta por la CANAINTEX para efectos del análisis, de conformidad con lo establecido en los artículos 33 de la LCE y 48 de su Reglamento.

110. La Secretaría reitera sus determinaciones descritas en el punto 76 de la Resolución Preliminar, toda vez que, las manifestaciones planteadas respecto a que Estados Unidos no es un país sustituto adecuado debido a que sus precios en el mercado interno son excesivamente mayores a los del resto del mundo por ser el PFTT una "mercancía NAFTA", diferente a la exportada por China a México, son improcedentes, bajo el análisis siguiente:

- a. como se señaló en los puntos 141 al 145 de la Resolución de Inicio, y 447 a 451 de la Resolución Preliminar, la Secretaría empleó los precios de PFTT en el mercado interno de Estados Unidos que Akra aportó, con base en la publicación internacional especializada Fibras Global Monthly Market Overview de la consultora internacional Wood Mackenzie. Los precios corresponden a la región de Estados Unidos para cada uno de los meses del periodo investigado. Akra explicó que los precios provienen de consultas que el personal de dicha publicación hace con los productores, proveedores y compradores relevantes de PFTT en los Estados Unidos, y que aparte de ser una referencia pertinente, válida y confiable;
- b. de acuerdo con el informe mensual de fibras (Fibras Global Monthly Market Overview), Wood Mackenzie proporciona una visión general y detallada de la industria textil mundial para fibras textiles, respaldada por datos que recopila, incluidos los precios regionales más recientes para materias primas y fibras, tablas de precios para casi 50 productos de fibra y tendencias de precios para filamentos y fibras de poliéster, así como datos económicos, comerciales, de producción y de precios;
- c. Wood Mackenzie es un grupo especializado en investigación y consultoría en temas de energía, químicos, energías renovables, metales y minería, con reconocimiento internacional por suministrar datos completos, análisis y asesoramiento de consultoría. Permite el acceso a la información por medio del pago de una suscripción, con la que se permite descargar diversos datos como precios, volúmenes de producción, capacidad instalada y utilizada e inventarios. La información está disponible para distintos países y regiones, específicamente para productos como: Paraxileno, PTA/DMT, Poliéster, Óxido de Etileno, MEG y Derivados de Óxido de Etileno, y
- d. en la respuesta a la prevención, Akra confirmó que, de acuerdo con una consulta realizada a la publicación PCI Wood Mackenzie sobre la metodología que utilizan para recabar los precios, se indica que los precios son el resultado de una investigación del equipo de Wood Mackenzie con productores, compradores y proveedores relevantes en Estados Unidos, aunque, la publicación no indica cuántas y de cuáles empresas recaban precios, confirman que son empresas relevantes.

111. Con base en la información y metodología de Wood Mackenzie, así como las descargas originales de precios que Akra proporcionó, la Secretaría enfatiza que en ningún apartado se especifica que los precios publicados para la región de Estados Unidos refieren a precios con certificado NAFTA. En las descargas de precios que Akra aportó de Wood Mackenzie, los precios corresponden a PFTT de 70 y 150 denier para cada uno de los meses del periodo investigado.

112. En relación con el estudio de Wood Mackenzie, en el cual se señala que el mercado de PFTT de Estados Unidos está afectado por circunstancias especiales que encarecen el precio del producto fabricado en ese país, la Secretaría observó lo que a continuación se describe.

113. Respecto a los altos costos de las principales materias primas, PTA y MEG, únicamente se realiza el comparativo de precios con respecto a China. La Secretaría observó que, si bien los precios de las materias primas en China son más bajos que los precios de las mismas en Estados Unidos, este elemento no es suficiente para demostrar que los precios en Estados Unidos son más altos en comparación con zonas que no

son NAFTA, como lo argumenta la CANAINTEx, pues se debe considerar el hecho de lo observado por la Secretaría y que se señaló en los puntos 180 a 183 de la Resolución Preliminar, en los que advirtió que existen distorsiones en el mercado de los factores que afectan la asignación de recursos en la producción del PFTT e interfieren en la determinación de los costos y precios de los factores productivos en que es intensivo. Además, la Secretaría no tiene una referencia comparativa respecto de los países con los que Estados Unidos tiene TLC u otras regiones distintas de China que pudiera demostrar el argumento de altos precios.

114. En lo concerniente a que los principales productores de PFTT de Estados Unidos centran su producción en PFTT de especialidad, lo cual se refleja en los precios que reporta la consultora Wood Mackenzie, carece de sustento, pues la Secretaría observó que las dos productoras, UNIFI y Nan Ya, producen commodities. Lo anterior, es relevante, pues tal como lo señaló CANAINTEx, ambas empresas son los principales productores de PFTT en Estados Unidos, por lo que, es información representativa de la industria estadounidense, como la misma CANAINTEx explicó.

115. Cabe destacar que, sobre las comunicaciones electrónicas proporcionadas por la CANAINTEx mediante las cuales solicitó información a las empresas UNIFI y Nan Ya, así como las tres órdenes de compra de UNIFI, en los que se indica que se requiere el certificado de origen NAFTA, la Secretaría precisa que los precios empleados para calcular el valor normal no se refieren exclusivamente a UNIFI y a Nan Ya, sino a precios publicados que son resultado de una investigación del equipo de Wood Mackenzie con productores, compradores y proveedores relevantes en Estados Unidos, entre los que se incluye a estos dos productores, los cuales fabrican commodities, como se indica en dicho estudio. Es decir, de acuerdo con dicho estudio, los precios que se emplearon para el cálculo del valor normal en Estados Unidos, no corresponden únicamente a precios de especialidades, fabricados por UNIFI, la cual no solamente produce especialidades sino también commodities.

116. Adicionalmente, la Secretaría observó que en el estudio se señala que, en Estados Unidos, el DTY es alrededor del 43% de la capacidad total. Es decir, Estados Unidos fabrica commodities, y no solamente se concentra en la fabricación de hilos especiales.

117. De la misma forma, como se indica en el punto 83 de la Resolución Preliminar, la Secretaría observó en las páginas de Internet de Nan Ya y UNIFI que no sólo venden hilos especiales como lo afirma la CANAINTEx. En el caso de Nan Ya, produce y vende POY, DTY, FDY, entre otros. Por su parte, UNIFI ofrece hilos de filamentos de poliéster POY, Flat y DTY. En esta empresa se observó que los productos son NAFTA, sin embargo, la Secretaría señala que este hecho por sí sólo, no demuestra que todos los precios de Wood Mackenzie sean únicamente precios NAFTA.

118. Con relación a los argumentos de la CANAINTEx referentes a las reglas de origen bajo los TLC y que con ello se afecta el precio del PFTT en el mercado de Estados Unidos, la Secretaría destaca que, si bien proporcionó el estudio de Wood Mackenzie presentado no se demostró cómo se trasladan estos hechos en los precios del PFTT en Estados Unidos, que los hace excesivamente altos, en particular: i) la regla "hilo en adelante", se refiere a exportaciones de hilos hechos en Estados Unidos a países admisibles, que luego regresan a los Estados Unidos como producto final sin la aplicación de aranceles; ii) las Enmiendas Berry y Kissel, que exigen que los departamentos del ejército y de seguridad nacional compren productos hechos localmente, incluyendo hilo de filamento de poliéster texturizado; iii) la imposición de aranceles de hasta 25% en la mayoría de productos de China a partir de agosto del 2018, sobre cuestiones de derechos de propiedad intelectual, y iv) las cuotas compensatorias a compañías de China e India.

119. Además, la Secretaría aclara que las reglas de origen son las condiciones o requisitos que debe cumplir un bien para considerarlo como "originario" y con ello tener derecho a la preferencia arancelaria negociada, lo cual es distinto a la determinación de los precios en las regiones de los países con acuerdos comerciales, más bien los precios dependen de las características propias de cada mercado. Por lo cual, la Secretaría no encuentra un vínculo entre el alegato de la CANAINTEx de que los precios en Estados Unidos son excesivamente altos debido al certificado de origen.

120. La CANAINTEx también señaló que, los precios del PFTT bajo tratados comerciales son mucho mayores que los precios del mismo producto en otros países, al respecto, la Secretaría determina que, conforme a lo señalado en los incisos d y e del punto 136 de la presente Resolución, comparó el precio de exportación promedio de 2018 y 2019 de Estados Unidos con el valor normal de Wood Mackenzie y observó que el precio de exportación se encuentra 44% por arriba del valor normal. Lo anterior, demuestra que el argumento de la CANAINTEx referente a que los precios en el mercado interno son más altos que los del resto del mundo porque son mercancías NAFTA, carece de sustento, y de la misma manera, al comparar el precio de exportación promedio 2018 y 2019 de Estados Unidos a los países con los que tiene tratados

comerciales (El Salvador, México, Canadá y Honduras) con el valor normal en Estados Unidos, los precios de exportación se encuentran alrededor del 54% por arriba del valor normal, por lo que tampoco se sostiene el señalamiento de la CANAINTEX de que los precios internos en Estados Unidos son más altos que los precios de exportación a los países con los que tiene acuerdos comerciales. La Secretaría no encontró evidencias que demuestren que los precios internos en Estados Unidos que se consideraron para calcular el valor normal sean excesivamente mayores a los del resto del mundo porque contienen un certificado de origen NAFTA.

121. La CANAINTEX enfatiza en que, por la existencia del certificado de origen en la mayoría de las ventas en el mercado interno de Estados Unidos, hace que los precios no sean comparables con los de exportación de China a México, en términos de lo establecido en el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping; no obstante, la CANAINTEX no demostró con base en la propia publicación de Wood Mackenzie, que dichos precios son más altos porque existe un certificado de origen.

122. La Secretaría observa que la CANAINTEX destaca que los precios de PFTT en Estados Unidos son los más altos del mundo por diversas circunstancias, sin embargo, en el estudio de Wood Mackenzie que presentó no se elabora un análisis comparativo de los precios del PFTT entre los países de la región, o con los países con los que Estados Unidos mantiene un TLC para demostrar que dichos precios son los más altos.

123. La Secretaría advierte que, con base en el documento del Congreso de Estados Unidos, en el cual se señala que el impacto de las reglas de origen se muestra en las exportaciones de hilos y telas de Estados Unidos, cuyos principales destinos son países con TLC, en el estudio de Wood Mackenzie proporcionado por la CANAINTEX no se observa cómo esta situación encarece los precios internos de Estados Unidos.

124. Bajo la misma tesitura, la NCTO indica que las reglas de origen de “yarn forward” otorgan beneficios a los productores de hilos, productos textiles y prendas de vestir, creando incentivos para que produzcan bienes originarios, desde fibras, hilos y prendas, hasta productos finales; sin embargo, en el documento señalado, la Secretaría no encontró información que demuestre cómo esta circunstancia eleva los precios en dicho país.

125. Respecto al señalamiento de la CANAINTEX en torno a que en el estudio de Wood Mackenzie se indica que la mayoría de las exportaciones de Estados Unidos de PFTT se destinan a países con los que tiene TLC, la Secretaría no encuentra el vínculo con el hecho de que los precios internos de Estados Unidos sean más altos.

126. En cuanto a que los precios de Estados Unidos son casi 3 veces más altos que el promedio mundial; mientras que los precios de China, India y, en general, los de los 5 principales países exportadores son semejantes, en el punto 80 de la Resolución Preliminar, la Secretaría precisa que dicha comparación de precios de exportación no está relacionada con los precios empleados en el inicio de la investigación para calcular el margen de dumping de China.

127. La Secretaría considera que, independientemente de la información y pruebas que proporcionó la CANAINTEX para justificar que los precios en el mercado interno de Estados Unidos son los más altos, el nivel de precios no es un criterio que se contemple para seleccionar a un país sustituto, de conformidad con el artículo 48 del RLCE; asimismo, el planteamiento de la CANAINTEX en el sentido de que aquellos países que tengan precios más bajos en sus mercados internos, serían los razonables para seleccionarlos como países sustitutos, es a todas luces improcedente.

128. En cuanto a que la Secretaría desestimó la prueba ofrecida por la CANAINTEX respecto a que Akra ofrece precios con y sin certificado NAFTA, señalada en el punto 79 de la Resolución Preliminar, la Secretaría aclara que, no la desestimó, incluso del análisis de esa prueba determinó que el hecho de que Akra ofrezca dos precios distintos del mismo producto en el mercado mexicano, según contenga o no el certificado de origen NAFTA, no sustenta que los precios internos en Estados Unidos tomados de Wood Mackenzie incluyan el certificado de origen NAFTA. Además, la Secretaría no encontró evidencias del vínculo entre ambos precios, los que ofrece Akra y los que reporta Wood Mackenzie para el mercado interno de Estados Unidos.

129. La Secretaría aclara que en el punto 82 de la Resolución Preliminar, valoró las pruebas ahí señaladas, no las desestimó como señala la CANAINTEX, sin embargo, precisa que los precios empleados para calcular el valor normal no se refieren exclusivamente a UNIFI y Nan Ya, sino a precios publicados que son resultado de una investigación del equipo de Wood Mackenzie con productores, compradores y proveedores relevantes en Estados Unidos. Adicionalmente, con base en la determinación preliminar de la USITC, la investigación antidumping sobre las importaciones de PFTT (4858), existen, por lo menos, otros 3 productores principales estadounidenses de PFTT, además de Nan Ya y UNIFI, por lo tanto, los precios de Wood Mackenzie no corresponden solamente a UNIFI y Nan Ya.

130. En cuanto al argumento de que es falso que en la investigación antidumping de la USITC se señale a 3 productores principales estadounidenses de PFTT, además de Nan Ya y UNIFI, la Secretaría considera que la CANAINTEx malinterpretó lo señalado en el punto 82 de la Resolución Preliminar, pues en dicho párrafo la Secretaría no disputa las empresas que presentaron la solicitud ante la USITC, sino que, resaltó que se identificaron 5 principales productores de hilo texturizado de poliéster y su participación en la producción total del producto en 2017, es decir, Nan Ya, Unifi y otros 3 más, quienes en ese año representaron el 82.2% de la producción de PTY.

131. No obstante, los argumentos relativos a que UNIFI como principal productor de PFTT, destina la mayor parte de su capacidad para producir el hilo especializado Repreve, cuyo precio es muy superior al precio de un hilo commodity, mientras que el resto de su capacidad la divide para fabricar otros hilos como "industriales", no para uso textil, multifilamentos y commodities. Así como, que las empresas O'Mara y CS Carolina dedican la mayoría de su producción a hilos de especialidad, lo que indubitadamente distorsiona la canasta de precios internos de PFTT, la Secretaría destaca que dentro de los principales productores de PFTT se ubica Nan Ya, que de acuerdo con el estudio de Wood Mackenzie no fabrica especialidades sino commodities; en tanto, UNIFI también fabrica commodities.

132. Se reitera que lo anterior, es relevante, pues tal como lo señaló la CANAINTEx, ambas empresas son los principales productores de PFTT en Estados Unidos, por lo que, es información representativa de la industria estadounidense, como la misma CANAINTEx explicó. Asimismo, la Secretaría verificó en el portal de internet de O'Mara y observó que también fabrica commodities. Por lo tanto, la Secretaría reitera que, aun cuando los precios que Akra presentó incluyen especialidades, esta información corresponde a una publicación internacional especializada y que los precios son de la región de Estados Unidos para cada uno de los meses del periodo investigado. Además, provienen de consultas que el personal de dicha publicación hace con los productores, proveedores y compradores relevantes de PFTT en Estados Unidos, y que es una referencia pertinente, válida y confiable, como también lo señaló la CANAINTEx.

133. Respecto a que, en el punto 83 de la Resolución Preliminar la Secretaría no aceptó la prueba consistente en las páginas de Internet de UNIFI y Nan Ya, en las cuales se mostraban los productos que fabrican, la Secretaría aclara que revisó las páginas de Internet de las citadas empresas, y observó y concluyó lo descrito en punto 117 de la presente Resolución.

134. Con referencia a que Wood Mackenzie confirma que los precios internos de PFTT que reporta están afectados por las circunstancias especiales del mercado de Estados Unidos, pero que la Secretaría consideró que la CANAINTEx no demostró que los precios de esa publicación presentados por Akra eran especialmente altos por el certificado NAFTA, la Secretaría reitera que la CANAINTEx no demostró con base en la propia publicación de Wood Mackenzie, que dichos precios son más altos porque existe un certificado de origen, como se indicó en el punto 119 de la presente Resolución.

135. La Secretaría considera que, al no contar con evidencia de los señalamientos de la CANAINTEx, respecto a que el certificado de origen convierte al PFTT en un producto no comparable con el producto chino en términos del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, y que por ello la investigación está viciada de origen, los argumentos presentados por dicha Cámara carecen de sustento.

136. No obstante que la CANAINTEx señaló que los precios en el mercado de Estados Unidos son excesivamente mayores a los del resto del mundo, la Secretaría precisa que el argumento no está relacionado con los precios empleados en el inicio de la investigación para calcular el margen de dumping de China. Asimismo, la Secretaría analizó los precios mundiales que la CANAINTEx proporcionó y observó lo siguiente:

- a. constató que el precio de exportación promedio en 2018 y 2019 de Estados Unidos fue de 4.17 dólares por kilogramo, es el precio más alto que el resto de los 9 países reflejados; sin embargo, observó que los precios de exportación promedio en dicho periodo correspondientes a Malasia, China e India registraron los precios más bajos con 1.46, 1.57 y 1.62 dólares por kilogramo, respectivamente;
- b. con los precios más bajos de India y China, es congruente que, en el presente procedimiento China e India sean precisamente investigados por dumping. Adicionalmente, de acuerdo con información que Akra proporcionó en la solicitud de investigación, China e India son investigados en Estados Unidos también por dumping sobre la misma mercancía investigada en este procedimiento, con márgenes preliminares de 76.07% para Hengli y de 77.15% para un grupo de empresas entre las que se encuentra Zhengqi, ambas empresas también son investigadas y comparecieron en este procedimiento. Los márgenes de dumping se obtuvieron de la determinación preliminar de la investigación antidumping del Departamento de Comercio de Estados Unidos del 16 de junio de 2019;

- c. la Secretaría no cuenta con la evidencia de que, por el hecho de que el precio de exportación promedio de Estados Unidos sea el más alto de los 9 países, refiera a un precio con certificado NAFTA; no obstante, en caso de que sí lo sea, la Secretaría no utilizó dicho precio para calcular el valor normal, sino los precios publicados por Wood Mackenzie, de los que no hay evidencia que sean mercancías NAFTA, como lo alega la CANAINTEX;
- d. la Secretaría comparó el precio de exportación promedio de 2018 y 2019 de Estados Unidos con el valor normal de Wood Mackenzie y observó que el precio de exportación se encuentra 44% por arriba del valor normal. Lo anterior, demuestra que el argumento de la CANAINTEX referente a que los precios en el mercado interno son más altos que los del resto del mundo porque son mercancías NAFTA, carece de sustento, y
- e. de la misma manera, al comparar el precio de exportación promedio 2018 y 2019 de Estados Unidos a los países con los que tiene tratados comerciales (El Salvador, México, Canadá y Honduras) con el valor normal en Estados Unidos, los precios de exportación se encuentran alrededor del 54% por arriba del valor normal, por lo que tampoco se sostiene el señalamiento de la CANAINTEX de que los precios internos en Estados Unidos son más altos que los precios de exportación a los países con los que tiene acuerdos comerciales. La Secretaría no encontró evidencias que demuestren que los precios internos en Estados Unidos que se consideraron para calcular el valor normal sean excesivamente mayores a los del resto del mundo porque contienen un certificado de origen NAFTA.

137. También, la Secretaría disiente del señalamiento de la CANAINTEX, de que la imposición de derechos antidumping y compensatorios por Estados Unidos a las importaciones de PFTT de China e India es una circunstancia especial que encarece los precios de PFTT de dicho país, toda vez que la aplicación de las referidas medidas lo que genera es eliminar la práctica desleal, más no cerrar el mercado. La disminución significativa de las importaciones de China e India que provocaron que el mercado de Estados Unidos se abasteciera de otras fuentes como Taiwán, Indonesia, Tailandia, Malasia e incluso México, entre otros. Lo anterior demuestra que China e India no pueden exportar dicha mercancía a precios sin dumping y sin subvenciones, el hecho de abastecerse de otras fuentes no limita la oferta del PFTT en dicho mercado, por lo que no existe una relación con que los precios en este país sean más altos por la imposición de dichas medidas.

138. La Secretaría en la etapa final de la investigación, analizó los datos comparativos entre Estados Unidos y China en variables como capacidad, producción y exportaciones contenidos en el estudio elaborado por Wood Mackenzie que la CANAINTEX presentó en la etapa de pruebas complementarias, de los que señala que no existe similitud entre ambos países porque Estados Unidos es minúsculo comparado con China; no obstante, la Secretaría determina que, como se describe en los puntos 121 a 140 de la Resolución de Inicio y 442 a 446 de la Resolución Preliminar, efectuó un análisis integral de la información proporcionada por Akra para considerar a Estados Unidos como país sustituto de China. Constató que ambos países son productores y consumidores de PFTT, tienen disponibilidad de insumos y existe similitud en los procesos de producción. De esta forma, se puede inferir de manera razonable que la intensidad en el uso de los factores de producción es similar en ambos países. Dicha determinación se fundamenta en el tercer párrafo del artículo 48 del RLCE.

139. En la etapa final de la investigación, Sage Automotive y Sage de San Luis ratificaron sus argumentarios descritos en los puntos 85 a 98 de la Resolución Preliminar en el sentido de que la Secretaría no justificó a Estados Unidos como país sustituto de China, en términos de lo dispuesto por los artículos 33 de la LCE y 48 de su Reglamento.

140. Manifestaron que de los puntos 180 a 205 de la Resolución Preliminar, se desprende que, no obstante los argumentos que Sage Automotive y Sage de San Luis aportaron, en adición con los de las exportadoras e importadoras en el presente procedimiento, la Secretaría determinó que no se aportaron los argumentos y pruebas necesarios para determinar que Estados Unidos no es país sustituto de China, y que India es la opción más válida para ser país sustituto de China, aun cuando Sage Automotive y Sage de San Luis presentaron los argumentos debidamente fundados y motivados para que la Secretaría no considerara a Estados Unidos como país sustituto de China dentro del presente procedimiento antidumping.

141. Señalaron que, en la Resolución Preliminar, la Secretaría no justifica de manera correcta y detallada las razones por las cuales Estados Unidos pudiera fungir como país sustituto de China en la producción y exportación de PFTT, de conformidad con el artículo 48 del RLCE.

142. Adicionalmente, manifestaron que la Secretaría no debe considerar a Estados Unidos como país sustituto de China en el presente procedimiento, ya que las condiciones laborales entre ambos países son sumamente distintas, lo que consecuentemente ocasiona una diferencia sustancial entre ambas economías.

143. Reiteraron que la Secretaría considere otro país sustituto para China en la presente investigación, mismo que debe de acercarse más a las condiciones laborales de China para poder ser considerado como tal, y no basarse únicamente en si el país sustituto cuenta con producción del producto investigado. Este país sustituto debe ser la India, como lo propusieron; atendiendo que otras partes en la investigación presentaron las pruebas suficientes para soportar la designación de la India como tercer país sustituto idóneo para efectos de la determinación del valor normal de China.

144. Al respecto, en la etapa preliminar Akra afirmó que las importadoras reconocieron de manera expresa que la industria del producto investigado en China es una industria que no es de mercado, por lo que en esta investigación se debe utilizar un país sustituto para el cálculo del valor normal.

145. Asimismo, añadió que el enfoque de los argumentos de Sage Automotive son inadecuados, insuficientes y defectuosos, pues reconocer las diferencias del mercado laboral en la industria del PFTT en China respecto de las de Estados Unidos, justamente avala que en las empresas en las que se produce la mercancía objeto de investigación en el país asiático, prevalecen estructuras de costos y precios que no se determinan conforme a principios de mercado. Agregó que, ante la ausencia de una alternativa de país sustituto debidamente sustentada, ya que a pesar de lo argumentado de Sage Automotive, ésta no presentó alguna alternativa ni tampoco aportó pruebas o análisis basados en el artículo 48 del RLCE, por tanto, se deberá resolver conforme a la mejor información disponible.

146. Al respecto, la Secretaría requirió a Sage Automotive y Sage de San Luis Potosí, en la etapa preliminar para que de conformidad con el tercer párrafo del artículo 48 del RLCE, aportaran los argumentos, así como los elementos probatorios con los que demuestren que Estados Unidos no es un país sustituto razonable de China para propósitos del cálculo del valor normal, y que propusieran otra alternativa de país sustituto.

147. Respondieron que la mejor información disponible para calcular el valor normal en China es la que presenten las empresas exportadoras de ese país, por lo que solicitan, que la Secretaría se refiera como si a la letra se insertase, a la información, documentos y argumentos proporcionados por dichas partes.

148. Como se señala en los puntos 99 a 108 de la Resolución Preliminar, la Secretaría confirma que disiente de la apreciación de las importadoras Sage Automotive y Sage de San Luis, en relación a que no existe similitud en la estructura del costo de los factores que se utilizan en el proceso de producción del PFTT, porque en China no existe libre negociación entre trabajadores y patrones, y no cuenta con las prestaciones laborales esenciales, lo que trae como consecuencia que la mano de obra china tenga un costo más barato que la mano de obra de Estados Unidos.

149. La Secretaría puntualiza que en los puntos 37 a 120 de la Resolución de Inicio se describe la información y pruebas que Akra aportó para acreditar, con base en los criterios económicos establecidos en el artículo 48 del RLCE, que existen elementos que permiten la presunción de que en la producción, manufactura y venta de PFTT en China, prevalecen estructuras de costos y precios que no se determinan conforme a principios de mercado, debido a que se observan distorsiones en el mercado de los factores que afectan la asignación de recursos en la producción del PFTT e interfieren en la determinación de los costos y precios de los factores productivos en que es intensivo.

150. La Secretaría reitera la confirmación que, a nivel macroeconómico existen distorsiones en variables como la inversión extranjera, el tipo de cambio, los salarios y la tierra. En torno a los salarios, puntualizó que el mercado laboral, al estar sujeto a controles por parte del gobierno, impide que éstos se establezcan mediante una libre negociación entre empleados y patrones. La Secretaría reitera que efectuó un análisis integral de los argumentos y pruebas aportadas en el inicio de la investigación que obran en el expediente administrativo para considerar a China como una economía de no mercado en la manufactura, producción y venta de PFTT. Esta determinación no se sustentó solamente en el segundo criterio del artículo 48 del RLCE, referente a la libre negociación entre trabajadores y patrones en China sino en un análisis integral de toda la información y pruebas que Akra aportó, elementos anteriores que devienen en total carencia de sustento de las aseveraciones de las importadoras Sage Automotive y Sage de San Luis.

151. Como indican Sage Automotive y Sage de San Luis, en los puntos 68 a 78 de la Resolución de Inicio, la Secretaría describió la información y pruebas que Akra aportó para demostrar que existen distorsiones en los salarios en China. Presentó el documento de la Comisión Europea 2017, en el que se muestra que China no ha ratificado todos los acuerdos internacionales o convenciones en materia laboral. De las ocho convenciones que la Organización Internacional del Trabajo clasifica como fundamentales, sólo ha ratificado cuatro, quedando pendientes los convenios 29, 87, 98 y 105, relacionados con: i) el trabajo forzoso; ii) la libertad sindical y la protección de la organización; iii) el derecho de sindicación y de negociación colectiva, y iv. la abolición del trabajo forzoso, respectivamente. En el mismo documento, se menciona que los convenios 87 y 98 son de importancia crítica para la estructura del mercado laboral, ya que atribuyen derechos a los trabajadores y empleadores, además, promueven los salarios basados en el mercado.

152. Akra indicó que, de conformidad con en el Observatorio de Relaciones Laborales Internacionales, si bien, en China pueden existir casi dos millones de sindicatos, en la práctica existe uno sólo, ya que todos deben integrarse a la Federación de Sindicatos en China (ACFTU, por sus siglas en inglés de All China Federation of Trade Unions), lo cual significa que en China "no existe libertad de asociación y sólo hay un sindicato legalmente habilitado bajo el control y la dirección del Partido Comunista".

153. La Solicitante también señaló que de acuerdo con el Boletín Laboral de China (2018), la negociación colectiva en China aún se encuentra muy lejos del ideal, pues reporta que no existe un mecanismo formal para la negociación colectiva a nivel nacional y dado que los sindicatos no pueden representar efectivamente a los trabajadores en la negociación, éstos se han visto obligados a organizar huelgas.

154. En la etapa final de la investigación, la Secretaría señala que, Sage Automotive y Sage de San Luis, tanto en la etapa preliminar como en la final solamente aportaron argumentos no sustentados en pruebas positivas para conducir a revertir el sentido del análisis realizado por la Secretaría en la Resolución de Inicio, sobre que el mercado laboral en China está sujeto a controles por parte del gobierno que impiden que los salarios se establezcan mediante una libre negociación entre empleados y patrones. No obstante, en el supuesto de que las importadoras hubieren presentado en la etapa final información para acreditar que el costo de la mano de obra en China es más barato que la de Estados Unidos, no es un elemento suficiente para determinar desestimar a Estados Unidos como país sustituto. La Secretaría reitera lo señalado en el punto 105 de la Resolución Preliminar en el sentido de que el proceso productivo de la mercancía objeto de investigación es intensivo en capital y no en mano de obra, por lo que ésta no tiene un peso relevante en los costos de producción.

155. La Secretaría precisa y reitera que, tal como se señaló en el punto 106 de la Resolución Preliminar, que las importadoras Sage Automotive y Sage de San Luis, no presentaron información y pruebas que demuestren que en ambas economías existe una diferencia que contribuya a desestimar a Estados Unidos como país sustituto, y tampoco presentaron pruebas para sostener la propuesta alterna de país sustituto de China a la proporcionada por la Solicitud. Finalmente, la Secretaría con la finalidad de que hicieran uso de su derecho, les dio oportunidad a dichas importadoras para que, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 48 del RLCE, aportaran los argumentos y elementos probatorios con los que demostraran que Estados Unidos no es un país sustituto razonable de China. Al respecto, las importadoras solamente respondieron que la mejor información disponible para calcular el valor normal en China, es la que presenten las empresas exportadoras de China. Las importadoras no atendieron la solicitud de la Secretaría respecto a proporcionar información adicional.

156. Las importadoras reiteraron en la etapa final que Malasia es un país más apropiado que Estados Unidos como país sustituto de China, tal como se hizo en el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de PFTT originarias de China e India, publicada por la International Trade Administration el 19 de noviembre de 2019. Sobre este tema, la Secretaría reitera su determinación señalada en el punto 108 de la Resolución Preliminar, en el sentido de que las importadoras no proporcionaron la información y pruebas con las que sustentaran que dicho país resulta más apropiado que Estados Unidos, por lo que su propuesta es improcedente.

157. En la etapa preliminar de la investigación, las exportadoras Xianglu, Hengli, Tongkun y Zhongshi manifestaron su oposición a la metodología de país sustituto utilizada por la producción nacional en el inicio de la investigación.

158. En la etapa final de la investigación, Xianglu, Hengli, Tongkun y Zhongshi, manifestaron que, adoptan los argumentos esgrimidos por las demás partes interesadas durante el curso de la investigación referentes a que India debe ser utilizado como país sustituto de China. Señalaron que el artículo 48 del RLCE, exige que el país sustituto se definirá de manera razonable y que la selección del país sustituto debe guiarse bajo la premisa de que sus precios se aproximen a los precios internos del país sustituto.

159. Mencionaron que, es incorrecto seleccionar a Estados Unidos como país sustituto de China porque el valor normal es excesivamente alto, por ello, se les determinaron márgenes de dumping irrazonables.

160. Destacaron que los precios internos en China se aproximan más al valor normal de la India que al de Estados Unidos, debido a que el precio de exportación de India y de China son más cercanos, pues el precio de importación es prácticamente idéntico de acuerdo con los precios reportados por el SIAVI, lo cual es una clara indicación de que los productores exportadores de China como India están sujetos a condiciones económicas similares.

161. Indicaron que, al comparar los precios en Estados Unidos con los de India, hay una diferencia de 34.25%, por lo cual, los márgenes de dumping son irrazonables y artificialmente altos.

162. Solicitaron seleccionar a India como un país sustituto, pues no solamente es una economía de mercado ubicado en Asia, sino también porque cuenta con criterios económicos similares a los de China. Indicaron que si, a dichas exportadoras, se les hubiese determinado un margen de dumping empleando la información del valor normal de la India, se habrían arrojado márgenes de dumping menores a los calculados con los precios de Estados Unidos. Sin embargo, las exportadoras en esta etapa final de la investigación, no aportaron ningún elemento de prueba que sustentara su oposición en relación con la selección de Estados Unidos como país sustituto propuesta por Akra.

163. Adicionalmente, en esta etapa final de la investigación, las exportadoras Grupo Jinxing, Hangzhou Huaxin Advanced, Huaxin Advanced Materials, Huaxin High Tech, Hengyi, Rongsheng, Shengyuan, Zhongcai y Zhongli no presentaron información, sobre sus argumentos de que Estados Unidos no es un país sustituto apropiado de China adicional a la que proporcionaron en la etapa preliminar de esta investigación, que está contenida y analizada en los puntos 110 al 154 de la Resolución Preliminar, por lo que al no haber aportado argumentos y pruebas adicionales, la Secretaría reitera la determinación del punto 155 de dicha Resolución, toda vez que no aportaron información y elementos de prueba que desestimaran la selección de los Estados Unidos como país sustituto ni de precios internos para el cálculo del valor normal.

164. Respecto al argumento de las exportadoras en relación a que los precios internos en China se aproximan más al valor normal de la India que al de Estados Unidos, la Secretaría enfatiza, que parten de una premisa equivocada, toda vez que los precios no son una variable a considerar para la selección del país sustituto, en particular, el hecho de que el precio de exportación de China e India a México sean más cercanos, es una situación que no tiene relación con el comportamiento de los precios en el mercado interno. Adicionalmente, como se indicó en los puntos 180 a 183 de la Resolución Preliminar, del análisis realizado por la Secretaría, observó que existen distorsiones en el mercado de los factores que afectan la asignación de recursos en la producción del PFTT e interfieren en la determinación de los costos y precios de los factores productivos en que es intensivo, razón por la cual no se emplearon los precios internos en China para el cálculo del valor normal.

165. Además, la Secretaría advierte que las contrapartes no aportaron información y elementos de prueba que desestimen la selección de los Estados Unidos como país sustituto. En particular, las importadoras y las exportadoras manifestaron su desacuerdo en la selección de Estados Unidos sin aportar elementos que permitan desacreditar a dicho país, según lo señalado en los puntos 57 al 164 de la presente Resolución, ni aportaron precios internos para el cálculo del valor normal en el país sustituto, no obstante que la Secretaría les requirió al respecto, como se indicó en los puntos 73, 97 y 127 de la Resolución Preliminar.

166. La Secretaría a partir del análisis descrito en los puntos 57 al 164 de la presente Resolución, en la etapa final de la investigación, ratifica su determinación de considerar a los Estados Unidos como país con economía de mercado sustituto de China para efectos del cálculo del valor normal, de conformidad con los artículos 33 de la LCE y 48 de su Reglamento.

3. India como país sustituto

167. En la etapa preliminar, la CANAINTEX, Aztexitl, la CITECH y El Surtidor, señalaron que, los precios que aporten los exportadores indios pueden ser la base pertinente para el cálculo del valor normal en China, porque son más comparables, ya que se le trata como una economía de mercado en esta investigación y su capacidad exportadora y productiva de PFTT es comparable con la de China, como se desprende de la propia información presentada por Akra, por lo que al ser India una economía de mercado similar a la de China, cumple con los criterios del artículo 48 del RLCE. Asimismo, es práctica administrativa de las autoridades investigadoras que, cuando se investigan dos países en la misma investigación, uno con economía de mercado y otro no, normalmente se utilizan los precios internos del país investigado con economía de mercado para el cálculo del valor normal del país con economía de no mercado.

168. Al respecto, Akra replicó que no es posible utilizar los precios internos de India que los exportadores aporten, dado que ya existe determinación de la autoridad de considerar los precios en el mercado interno de los Estados Unidos y, además, se debe acreditar de manera indubitable que dicha selección no fue razonable y posteriormente acreditar que India es una economía de mercado similar a la China en términos del artículo 48 del RLCE, lo cual, ninguna de las comparecientes en la investigación ha acreditado.

169. Sobre ello, la Secretaría le requirió a la CANAINTEX que justificara su propuesta de India como país sustituto, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 48 del RLCE. Manifestó que, respecto a la similitud razonable entre India y China, la propia Secretaría ya aceptó y determinó en la Resolución de Inicio que India y China cumplen con dichos criterios, al determinar que en ambos países se fabrica el producto investigado, que tienen procesos productivos similares, que utilizan los mismos insumos, además de contar con similitud en su capacidad productora y exportadora. Aclararon que, ad cautelam, se apegan a la determinación de la Secretaría al respecto, y dado que ninguna parte ha disputado los elementos de comparabilidad de la producción de PFTT en esos dos países, debe ser considerada como definitiva y con validez y eficacia probatoria plenas.

170. Asimismo, respecto a la solicitud de la Secretaría para que aportara la estructura porcentual de costos de producción que se utilizan en la fabricación de PFTT en India y que indicara la participación de cada uno de los factores de producción (capital, trabajo, tierra y energía) que se utilizan intensivamente en la fabricación del PFTT, la CANAINTEX reconoció que no tuvo a su alcance la estructura de costos y la participación de cada uno de los factores de producción. No obstante, señaló que, la Secretaría debe considerar los criterios de análisis que realizó y las pruebas que aceptó para la Resolución de Inicio respecto del país sustituto propuesto por Akra.

171. En relación con que India no está siendo investigado por países miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) ni está sujeto a derechos antidumping y/o compensatorios, respondió que tiene conocimiento de las cuotas compensatorias y antisubvenciones a las que está sujeto el producto indio en Estados Unidos, como lo declaró la propia Akra en su solicitud de inicio.

172. Referente a que demostrara que India es una economía de mercado, de conformidad con los criterios del artículo 48 del RLCE, especificó que los criterios referidos son aquéllos que deben tomarse en cuenta para demostrar que una economía no es de mercado, y no para demostrar lo contrario, es decir, que una economía sí es de mercado. La lógica jurídica ordena que se parta de un presupuesto, una regla general, para el cálculo del valor normal, esa regla general puede tener excepciones.

173. La regla general es calcular el valor normal con base en precios internos del país exportador, ese es el presupuesto del que parte el análisis de discriminación de precios, según el artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Agregó que el artículo 33 de la LCE recoge el mismo presupuesto, la misma regla general. Aludió que, esa regla general tiene varias excepciones, entre ellas, que se trate de importaciones originarias de un país con economía centralmente planificada o “de no mercado”, como lo dispone el artículo 33 de la LCE. El artículo 48 del RLCE precisamente se refiere a esa excepción concreta, al establecer específicamente que se refiere al artículo 33 de la LCE.

174. Cuando la producción nacional afirma que las importaciones objeto de su solicitud son originarias de una economía centralmente planificada, es que se debe demostrar en negativo los criterios del artículo 48 del RLCE. El presupuesto es que, si se utilizan los precios internos del país exportador, es que se trata de precios de una economía de mercado y sin ninguna otra circunstancia que vulnere la comparabilidad de precios. La regla general a los países investigados es que se les tiene por “default” como economías de mercado, a menos que el solicitante alegue lo contrario; y es entonces que entran en juego los criterios enlistados en el artículo 48 del RLCE, y de ninguna forma son esos los criterios que se deben demostrar para elegir al país sustituto. De hecho, el tercer párrafo del propio artículo 48 señala específicamente que para efectos de seleccionar el país sustituto se deben considerar similitud de los procesos de producción y la estructura del costo de los factores que se utilizan intensivamente en dicho proceso.

175. Asimismo, señaló que no es procedente que se exija demostrar que India es una economía de mercado con los mismos criterios exigidos por el artículo 48 del RLCE para un solicitante, cuando el país exportador es una economía centralmente planificada. Primero, porque dichos criterios no aplican al país sustituto y, segundo, porque en este caso específico ya inició una investigación en la que India ya fue aceptada como una economía de mercado por la Secretaría.

176. Argumentó que, estas exigencias de la Secretaría de demostrar con respecto a India los criterios del artículo 48 del RLCE aplicables al país exportador no fueron exigidos a Akra con respecto a Estados Unidos; puesto que, en la prevención, es notorio que la Secretaría no le exigió a Akra demostrar todos estos criterios que ahora exige para India.

177. Indicó que, sin perjuicio de lo anterior, presenta evidencia de India, similar a la que presentó la propia Akra respecto a la condición de Estados Unidos como economía de mercado. Si la autoridad no le otorga el mismo valor probatorio que le otorgó a la información de Akra, la investigación estaría viciada de origen, pues entonces Akra no presentó información suficiente para iniciar la investigación y la misma tendría que darse por terminada de inmediato por ese simple hecho.

178. En la etapa final de la investigación, la CANAINTEX reiteró que en la etapa preliminar presentó información que demuestra la calidad de India como economía de mercado, como se señala en los puntos 167 y 168 de la Resolución Preliminar, referentes al Examen de las Políticas Comerciales de India (WT/TPR/S/313) de la OMC, del 28 de abril de 2015. Argumentó que, en dicho documento, se confirma que India ha seguido esforzándose por liberalizar y facilitar el comercio, instaurando la autoevaluación en los procedimientos aduaneros y eliminando las prescripciones en materia de comercio de Estado, aplicables a algunos productos agropecuarios. India también ha seguido haciendo reformas estructurales, como la eliminación de controles del precio del gasóleo y la flexibilización de las restricciones a la inversión extranjera directa (IED) en algunos sectores. Se confirma que, como miembro de la OMC, concede trato de nación más favorecida (NMF) a todos los miembros y demás interlocutores comerciales, principio crucial del libre comercio.

179. También presentó información de la CIA (Central Intelligence Agency), cuya fuente es la página de Internet <https://www.cia.gov/library/publications/resources/the-world-factbook/geos/in.html>, sobre un perfil de la economía de India, donde se demuestra que la economía de la India empezó a liberarse desde 1990 a través de medidas económicas, incluyendo desregulación industrial, privatización de empresas estatales y reducción de controles de comercio e inversiones internacionales.

180. Explicó que, en el punto 192 de la Resolución Preliminar, la Secretaría consideró y aceptó la información anterior para acreditar a India como economía de mercado. No obstante, consideró que la CANAINTEX no presentó pruebas suficientes respecto a la similitud entre India y China conforme al tercer párrafo del artículo 48 del RLCE.

181. Reiteró que en el expediente ya constan las pruebas pertinentes para determinar la similitud razonable entre China e India; como se describe en el punto 185 de la Resolución Preliminar, la Secretaría aceptó las pruebas que acreditan que el proceso de producción es muy similar para todos los productores de China, India y Akra, porque utilizan las mismas materias primas y los mismos insumos, y en relación con lo argumentado por Akra sobre la estructura de costos en el sentido de que tanto en China, Estados Unidos e India, es similar, toda vez que el PFTT se fabrica mediante procesos de producción y tecnologías similares, es una industria intensiva en capital, independientemente del país de producción, lo que difícilmente permitiría que la estructura de costos variara significativamente entre un país y otro, sin embargo, la Secretaría concluyó que no significa que dicha información sea suficiente para considerar a India como país sustituto.

182. Manifestó que, el artículo 64 de la LCE le permite a la Secretaría basar su determinación en los hechos de los que tenga conocimiento con base en las pruebas que consten en el expediente, independientemente de la parte interesada que las haya presentado, siempre que dichas pruebas sean pertinentes, objetivas y positivas, por lo que la Secretaría no puede ignorar las pruebas que ya constan en el expediente que acreditan similitud razonable entre China e India en términos del artículo 48 del RLCE.

183. Asimismo, ad cautelam, presentó pruebas complementarias mediante las cuales, sostiene, se confirma la similitud razonable entre China e India, las características y procesos productivos de los productos commodity, consistentes en capturas de pantalla de las páginas de Internet de diversos productores chinos e indios de PFTT, en las que se aprecian las especificaciones de los hilos que producen. Aclaró que la información proviene de los mismos productores indios y chinos que Akra utilizó para demostrar similitud entre ambos países, misma que fue aceptada por la Secretaría. Adicionalmente, manifestó que en el expediente administrativo ya obran pruebas de la similitud en la estructura de costos entre India y China, como se señaló en el punto 145 de la Resolución Preliminar.

184. Presentó la descripción del proceso productivo para la fabricación de PFTT que obtuvo de la productora india Filatex India Limited en la página de Internet https://uploads-ssl.webflow.com/5ebbd26decc7eb01a2795783/602bb9d8274a2dd3efc41097_FILInvestorPresentation24072018.pdf; así como de la empresa china Billion Industrial Holdings Limited en su página de Internet, https://files.services/files/557/2019/0311/20190311171200_49907854_en.pdf. La información de ambas empresas corresponde a 2018.

185. Aportó la estructura de costos para la fabricación de PFTT de India con base en la consultora especializada Texperts Corporate Advisory Services (T-CAS), que contiene información sobre la similitud entre India y China. La estructura de costos refiere a los productos DTY / PTY (filamento texturizado textil de poliéster) en India. La consultora T-CAS señaló que, para obtener el desglose de los costos, solicitó información de cuatro fabricantes medianos relevantes integrados de POY y DTY. Los datos refieren a un promedio de los últimos 3 años. La información es de junio de 2021.

186. Indicó que con base en el estudio que presentó elaborado por Wood Mackenzie, India y China son productores de MEG y PTA, por lo que hay disponibilidad de los principales insumos para la producción de PFTT en ambos países.

187. Adicionalmente, aportó información sobre la disponibilidad de las materias primas en China e India. Señaló que, las empresas Sinopec de China y Reliance de India son principales productores mundiales de PTA, para sustentarlo presentó capturas de pantalla de dichas empresas, así como información sobre el mercado del PTA. Asimismo, presentó una lista de los principales productores de MEG, en la que se encuentran Reliance e India Glycois, cuya fuente es la página de Internet: <https://www.thecowboychannel.com/story/43064889/mono-ethylene-glycol-meg-market-2021-sizeshare-global-current-and-future-plans-future-growth-regional-trend-leading-players-updates-industry-demand>.

188. Añadió que, con base en el estudio que presentó elaborado por Wood Mackenzie, se confirma que India y China guardan una similitud razonable conforme al artículo 48 del RLCE:

- a. India es el segundo país con la mayor capacidad instalada después de China; los datos de capacidades globales por país corresponden a PFTT; si bien, esa información se refiere a la capacidad de poliéster filamento textil, que incluye hilo rígido además de PFTT, también se indican las proporciones que se estiman de PFTT; India es el país que guarda mayor similitud razonable con China en términos de capacidad; China representa el 80% e India el 10%, de la producción total de PFTT, mientras que Estados Unidos representa el 0.5%;
- b. los productores y volúmenes de producción de India y China son razonablemente similares;
- c. las exportaciones de India de PFTT al mundo son razonablemente similares a las exportaciones de PFTT de China, y
- d. existen diversos productores de PFTT en China e India.

189. Reiteró que, con las pruebas aportadas, la Secretaría podrá concluir que China e India son los principales productores y exportadores de PFTT, existen diversos productores de PFTT en ambos países, tienen amplia disponibilidad de insumos, existe similitud en los procesos de producción y que los productos investigados tienen características similares, de lo que se puede inferir de manera razonable, que la intensidad en el uso de los factores de producción es similar en ambos países en términos del artículo 48 del RLCE. Por tanto, India cumple con todos los requisitos legales para ser país sustituto adecuado de China.

190. Aseguró que, para constatar que no existe dumping en India como país sustituto, presentó precios internos de India de PFTT, actualizados al periodo investigado de la publicación Emerging Textiles y adicionó otra fuente de información de precios internos en India para el periodo investigado que obtuvo de la consultora T-CAS de junio de 2021, titulado "Precios Históricos de Poliéster DTY en el Mercado interno de India".

191. Indicó que T-CAS es una empresa de consultoría con sede en India, con un enfoque en el sector textil y de la confección. Explicó que ambas consultoras son reconocidas internacionalmente en la obtención y reporte de estadísticas como precios a nivel mundial. Los precios corresponden a los principales productores de PFTT de India y se encuentran a nivel ex fábrica.

192. Adicionalmente, aportó precios en el mercado interno de India en el periodo investigado con base en el estudio elaborado por la consultora Wood Mackenzie en junio de 2021. Los precios se encuentran a nivel ex fábrica y señaló que son representativos del mercado indio.

193. Proporcionó cálculos del margen de dumping con los precios de las publicaciones Emerging Textiles y T-CAS para cada uno de los meses del periodo investigado. Los márgenes calculados son negativos. Explicó que, para obtener el precio de exportación, consideró las importaciones de la base de datos del SAT, depurados con la metodología propuesta por Akra y aprobada por la Secretaría y aplicó ajustes por flete y seguro marítimos con base en la información utilizada en la Resolución Preliminar, constatando que no existe dumping al considerar a India como país sustituto, implementando los precios señalados.

194. La Secretaría analizó la información y pruebas complementarias que la CANAINTEX presentó, ad cautelam, sobre la similitud razonable entre China e India para ser considerado este último como país sustituto, en particular, la similitud en los procesos productivos, la estructura de costos, disponibilidad de materias primas, entre otros; sin embargo, reitera su determinación contenida en los puntos 165 y 166 de la presente Resolución, en el sentido que no hay elementos suficientes en el expediente que desacreditaran la propuesta de Estados Unidos como país sustituto razonable en el presente procedimiento. Asimismo, la Secretaría aclara que lo que se busca con un país sustituto es determinar el precio que tendría la mercancía investigada en el mercado interno de un país que opere en condiciones de una economía de mercado. La Secretaría reitera que la legislación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, no existe la figura de país sustituto más apropiado ni de mejor país sustituto; el artículo 48 del RLCE prevé que la similitud entre la economía de no mercado y el país sustituto se definirá de manera razonable, situación que cumple Estados Unidos.

195. Por su parte, en la etapa preliminar las exportadoras Grupo Jinxing, Huaxin Advanced Materials, Huaxin High Tech, Hengyi, Hangzhou Huaxin Advanced, Rongsheng, Shengyuan, Zhongcai y Zhongli, solicitaron a la Secretaría que considere a India como la opción más aproximada y adecuada de país sustituto, debido a que es un país con economía de mercado más cercano a China que Estados Unidos, en cuanto a estructuras de costos, precios de materias primas e insumos; así como tecnología, uso, tamaño del mercado y otros aspectos del producto investigado. India es un país exportador sujeto a la presente investigación, lo que le permite contar con información de costos y precios de venta del PFTT en un mercado similar al chino.

196. Al respecto, la Secretaría les requirió que, de conformidad con el artículo 48 del RLCE, aportaran información y pruebas documentales para acreditar que el mercado del PFTT en India es similar al chino, es decir, que las estructuras de costos y materias primas utilizadas son similares en ambos países; asimismo, para acreditar que el producto, la tecnología, el uso, el tamaño del mercado y otros aspectos del producto investigado de India están mucho más cerca de China que los Estados Unidos. Adicionalmente, la Secretaría también les solicitó que presentaran argumentos y elementos de prueba que sustentaran que India es una economía de mercado, así como referencias de precios internos en India.

197. Sobre la información solicitada para que acreditaran que India es una economía de mercado y que aportaran referencias de precios para el cálculo del valor normal en ese país, las exportadoras respondieron que, India como miembro de la OMC, debería ser tratada como una economía de mercado, excepto si la Secretaría encuentra evidencias que demuestren lo contrario. Al respecto, las exportadoras no respondieron lo solicitado por la Secretaría. Ninguna de las exportadoras, presentó referencias de precios internos en India.

198. Manifestaron que, en caso de que se demuestre que el sector fabricante de PFTT en China opera bajo normas de una economía centralmente planificada, debe considerarse a India como una opción más aproximada y adecuada de país sustituto, por los motivos siguientes:

- a. India es un país con economía de mercado más cercano a China que Estados Unidos, tanto en estructuras de costos, precios de materias primas e insumos, tecnología, uso, tamaño del mercado y otros aspectos del producto investigado. India es un país exportador sujeto a la presente investigación, lo que le permite contar con información de costos y precios de venta del PFTT;
- b. de acuerdo con información del Banco Mundial, Estados Unidos fue el primer productor mundial y generó 22% del Producto Interno Bruto (PIB) mundial durante 2016-2018; China el segundo productor mundial y participó con 13% del total producido en el mundo; en tanto que India fue el séptimo productor mundial y participó con 3% del PIB mundial durante el mismo periodo;
- c. la población de China e India ocuparon el primer y segundo lugar en el total de población mundial, con el 19% y 18%, respectivamente, dentro del total de habitantes en el planeta en el periodo 2016 a 2018; mientras que la población estadounidense representó 4% de la población mundial en dicho periodo; situación que impacta totalmente en los ingresos por distribuir en la población total;
- d. el ingreso per cápita tanto en China como en India han estado por debajo del ingreso mundial en 32% y 81%, respectivamente, en tanto que el ingreso en Estados Unidos fue superior en 400% al promedio mundial durante 2015-2018. Exhibió una gráfica del ingreso per cápita mundial en Estados Unidos, China e India, con datos del Banco Mundial para 2010 a 2018;
- e. por lo anterior, no es posible considerar a Estados Unidos como sustituto de China, debido a que existe una gran brecha en los ingresos por habitante y, por tanto, en los factores productivos, generando menores costos en los países asiáticos. En cambio, India cuenta con condiciones similares, es un país asiático y su ingreso por habitante es inferior al promedio mundial;
- f. conforme a precedentes de la autoridad investigadora en México, en gran parte de las investigaciones antidumping, se ha empleado a India como país sustituto de China, por ejemplo, la investigación antidumping sobre las importaciones de lápices originarias de China;
- g. la industria de hilados en la India opera bajo principios de una economía de mercado, en un entorno equitativo y competitivo. La industria textil india ha sido investigada en diversas ocasiones por varias autoridades investigadoras y ha sido tratada como economía de mercado, incluida en la presente investigación;
- h. China e India tienen características similares, sus gobiernos se dedican a servir al progreso de la economía y el bienestar de sus pueblos. El crecimiento del PIB de los dos países está entre 6 y 7% por año en las últimas décadas; tienen criterios de economía estables y de alto nivel, y ambos países tienen más de 12 mil millones de personas que proporcionan la amplia fuerza laboral y el enorme mercado de consumo de textiles;
- i. sus industrias textiles e hilados son sectores importantes en la industria manufacturera. Por lo tanto, India es el país adecuado para compararse con China en cuanto a capacidad de producción, producción, inversión en equipos, participación de mercado, demanda de mercado, categoría de productos, estado de importaciones y exportaciones, etc. Los datos muestran que China, India, Estados Unidos y México producen, consumen, exportan e importan PFTT, con capacidad instalada, utilizan PTA y MEG en su producción. Las exportadoras no aportaron los datos de dichas variables de PFTT que demuestren sus señalamientos;

- j. China e India producen y exportan PFTT de color DTY, que es PET distinto al que se produce con PTA y MEG, y
- k. con la información de los exportadores de PFTT de India, la Secretaría contará con datos de costos y precios de la materia prima, los gastos generales, precio de la mano de obra, los gastos de electricidad y agua, entre otros.

199. Concluyeron que, la Secretaría debería considerar la información y la metodología que proporcionen los exportadores de India para contemplarlo como país sustituto para el cálculo del valor normal, ya que China e India son los principales exportadores de PFTT a nivel mundial, son los países más poblados del mundo; el ingreso per cápita en ambos países está por debajo del ingreso promedio por habitante del mundo, por lo que, los costos del factor trabajo son muy similares; ambos son países que han mostrado tendencias ascendentes en su crecimiento económico para posicionarse entre los principales generadores de ingresos del mundo.

200. Proporcionaron el documento Tendencias Actuales y Futuras del Desarrollo de la Cadena de la Industria del Poliéster en India del 21 de junio de 2017, elaborado por la Red de Información de Fibra Química de China (www.ccf.com.cn). El documento se enfoca en la visión general de la industria y de la cadena del poliéster; aborda temas sobre salida de producción, importación y exportación, tendencias futuras, plan de producción de plantas de materias primas de poliéster y tendencias en la industria del poliéster. En dicho documento, la Secretaría no encontró datos sobre capacidad de producción, producción, consumo, inversión en equipos, participación de mercado, demanda de mercado, categoría de productos, ni estado de importaciones y exportaciones del PFTT.

201. También presentaron el documento titulado “China, India y la Economía Mundial”, del Banco Mundial, Institute of Policy Studies (<http://documents.worldbank.org/curated/en/44966146799662867/pdf/383390SPANISH0101OFFICIAL0USE0ONLY1.pdf>), elaborado en 2007. En la citada publicación, la Secretaría no encontró datos sobre capacidad de producción, producción, consumo, inversión en equipos, participación de mercado, demanda de mercado, categoría de productos, ni estado de importaciones y exportaciones del PFTT.

202. En la etapa final de la investigación, las exportadoras Grupo Jinxing, Huaxin Advanced Materials, Huaxin High Tech, Hengyi, Hangzhou Huaxin Advanced, Rongsheng, Shengyuan, Zhongcai y Zhongli no proporcionaron pruebas adicionales que la Secretaría pudiera analizar sobre este tema.

203. A partir del análisis de los argumentos y pruebas proporcionados, mismos que se describieron en los puntos anteriores, y de conformidad con los artículos 33 de la LCE y 48 tercer párrafo del RLCE, la Secretaría confirma su determinación de considerar a los Estados Unidos como país con economía de mercado sustituto de China para efectos del cálculo del valor normal.

4. Precios internos en India

204. En la etapa final de la investigación, la CANAINTEX reiteró los argumentos señalados en el punto 170 de la Resolución Preliminar, respecto a que en el inicio de la investigación no existió alguna prueba positiva de precios de venta del producto investigado en el mercado interno de la India. Sólo se presentaron referencias de precios o cotizaciones de empresas en su mayoría exportadoras que publicaron alguna cotización de un rango de productos en Alibaba, y en la mayoría de los casos se trata de producto no investigado o que no fabrica Akra.

205. Señaló que, de acuerdo con la Resolución Preliminar hay inconsistencias entre el número de cotizaciones de Alibaba que Akra afirmó haber tomado en cuenta para calcular el valor normal y el número de cotizaciones que la Secretaría consideró para el inicio de la investigación, sin explicar de qué subconjunto de las más de 100 cotizaciones se trató. Destacó que, en el inciso c del punto 194 de dicha Resolución, la Secretaría insistió que los precios en India refieren a precios destinados al consumo interno en la India, pero no realizó ningún análisis de las cotizaciones de Alibaba ni existe explicación de los elementos que llevaron a esa conclusión.

206. Mencionó que, casi la totalidad de las empresas que cotizan “rangos de productos” en la lista de cotizaciones de Alibaba, el 95 o el 97% son ventas al mercado externo, por lo cual, una evaluación objetiva lleva a la conclusión de que es más probable que las cotizaciones de Alibaba sean para exportación y no de ventas en el mercado interno como lo afirmó Akra, y la Secretaría aceptó, sin valorar la prueba y sin explicar en qué basó su afirmación para determinar que tales cotizaciones refieren “a precios destinados al consumo interno en India”.

207. Argumentó que, existen inconsistencias entre el número de cotizaciones que Akra empleó para el cálculo del valor normal y lo que la Secretaría afirmó en el punto 164 (sic) de la Resolución Preliminar. La Secretaría señaló que utilizó más de 100 referencias de precios de Alibaba pero se desconoce a cuáles refiere, ya que Akra después de depurar las operaciones, quedaron 34 referencias, pues Akra consideró que la mayoría de las referencias no procedían porque eran empresas exportadoras, por lo cual, claramente no se trataba de pruebas ni pertinentes ni exactas.

208. Insistió que en la Secretaría no debió aceptar las referencias de precios de Alibaba que Akra consideró como precios internos de la India porque no fueron ni exactas, ni pertinentes y mucho menos suficientes, y al no satisfacer el estándar mínimo de inicio la Secretaría no debió iniciar la investigación en contra de las importaciones de PFTT de la India.

209. Mencionó que es importante que la Secretaría aclare cuáles fueron las 100 referencias de precios de Alibaba que tomó en cuenta como base del valor normal utilizado para determinar márgenes de dumping en las exportaciones de PFTT de la India a México, ya que Akra descarta la mayoría de esas 100 referencias del listado de Alibaba por provenir de empresas que no tienen ventas al mercado interno, o tan sólo tienen 2 y 3%. Agregó que en el caso de la empresa productora y comercializadora Jay Ambey Filament Private Limited, reporta ingresos por ventas en el mercado interno del 50%, pero se trata de sólo 2 cotizaciones de un rango de precios y productos que no son investigados.

210. Señaló que el Órgano de Apelación de la OMC, estableció que dos referencias aisladas únicas, no pueden considerarse pruebas suficientes para iniciar una investigación. Inclusive México ha reclamado ante la OMC ese tipo de prácticas al iniciar investigaciones con pruebas limitadas como en este caso que podrían ser dos referencias de precios, específicamente en el Informe del Grupo Especial, en la investigación antidumping de Guatemala sobre el cemento portland procedente de México del 24 de octubre de 2000, WT/DS156/R, en el párrafo 8.33 menciona que México aduce que las pruebas con las que contaban las autoridades guatemaltecas sobre la cuestión del dumping eran insuficientes para iniciar una investigación. Afirma que las únicas pruebas presentadas con la solicitud en relación con la cuestión del valor normal consistían en dos facturas de fecha 25 y 26 de agosto de 1995, respectivamente, de un bulto de cemento cada una, y que las únicas pruebas relativas al precio de exportación eran dos pólizas de importación, de fecha 15 de agosto de 1995, correspondientes a 7.035 y 4.221 sacos de cemento, respectivamente. En opinión de México estos documentos "no pueden calificarse como pruebas exactas y pertinentes" del valor normal y el precio de exportación. Con respecto al precio de exportación, México aduce que las pólizas de importación no son representativas de las exportaciones de México al mercado de Guatemala y que las importaciones fueron realizadas únicamente en dos días del periodo investigado.

211. Agregó que la jurisprudencia aplicable establece que, aunque se trate de un inicio de investigación, éste no puede sustentarse en conjeturas, pues es evidente que tampoco se trata de pruebas exactas ya que en las cotizaciones se constata que la gran mayoría de los productos de los que se obtuvieron referencias de precios de Alibaba son de productos no investigados o productos que no fabrica Akra. Únicamente 4 productos de las 34 referencias finales del listado de Alibaba son productos que estarían dentro de los tipos investigados denominados como PFTT estándar o commodities. Presentó una tabla de las 34 referencias de rangos de precios, que incluye la descripción del producto, misma que obtuvo de la respuesta a la prevención de Akra.

212. Enfatizó que, por lo anteriormente descrito, la Secretaría violó lo dispuesto en los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo Antidumping, en virtud de que no contó con pruebas suficientes que justificaran el inicio de la investigación ni cumplió con la obligación de cerciorarse de la exactitud y pertinencia de las pruebas para acreditar el valor normal de la India, por lo tanto, no se probó el dumping en las exportaciones de PFTT de la India a México, por lo que no existió base legal para iniciar la investigación antidumping en contra de las importaciones de PFTT de la India, y como no es posible subsanar esta deficiencia, la autoridad debió concluir la investigación en contra de las exportaciones de PFTT de la India.

213. Con los precios internos actualizados que la CANAINTEX presentó para el periodo investigado de la publicación Emerging Textiles, T-CAS y del estudio de Wood Mackenzie, calculó márgenes de dumping con los precios de cada una de las tres fuentes de información para cada uno de los meses del periodo investigado. Los márgenes calculados son negativos. Explicó que, para obtener el precio de exportación, utilizó la base de importaciones de la Administración General de Aduanas del periodo investigado de India depurada por Akra y aprobada por la Secretaría y aplicó ajustes por flete y seguro marítimos para llevar los precios a nivel ex fábrica, empleando la información que la Secretaría aplicó en la Resolución Preliminar.

214. Manifestó que, en tanto no se contaron con pruebas positivas para iniciar la investigación en contra de la India, así como por el resto de las pruebas positivas que constan en el expediente y que demuestran que no existen márgenes de dumping en las exportaciones de PFTT de la India a México, solicita que se concluya la investigación a la brevedad.

215. La Secretaría reitera que, en los puntos 194 a 198 de la Resolución Preliminar, precisa que los señalamientos de la CANAINTEX, en torno a que las referencias de precios en India que Akra proporcionó en el inicio de la investigación no son pruebas objetivas, ni idóneas ni razonables de los precios internos, son infundados, sin sustento e improcedentes, como se desprende de los siguientes señalamientos:

- a. en los puntos 152 a 156 de la Resolución de Inicio, la Secretaría detalló la información, pruebas y metodología para el cálculo del valor normal en India, con base en referencias de precios que Akra obtuvo de la página de Internet www.alibaba.com. La Secretaría se cercioró de que los precios refieren a productores y productores-comercializadores establecidos en India con base en los perfiles de las empresas para las que Akra aportó precios, que incluye información sobre el tamaño de la planta, el tipo de mercancía, entre otra información;
- b. con base en el listado de precios que Akra proporcionó, la Secretaría verificó que las referencias correspondieran efectivamente al producto objeto de investigación;
- c. la Secretaría coincide con el señalamiento de la CANAINTEX con relación a que la nota al pie de página del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping, dispone que normalmente se considerará una cantidad suficiente para determinar el valor normal, las ventas destinadas al consumo en el mercado interno, si dichas ventas representan el 5% o más de las exportaciones. La prueba de suficiencia establecida en dicho artículo se determina, como bien lo señala la CANAINTEX, con base en el volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, respecto de las ventas de exportación. La Secretaría aclara que no consideró como parte de su análisis la representatividad, toda vez que no corresponden a ventas realmente realizadas por una empresa específica; por lo que, para calcular el valor normal consideró: a. que los precios correspondían con las características del producto objeto de investigación, y b. que las empresas para las que aportó precios, son productores y productores-comercializadores, y refieren a precios destinados al consumo interno en India, por lo que aceptó la propuesta como una base razonable para determinar el valor normal. En ninguna parte de la Resolución de Inicio que atañe a India, la Secretaría hace alusión a que haya considerado precios en India, que se encuentran por arriba del 5% de las ventas, y
- d. la Secretaría también señala que, para el cálculo del valor normal en India, utilizó más de 100 referencias de precios de Alibaba y no 30 o 4 precios como erróneamente lo afirma la CANAINTEX, por lo que su señalamiento es incorrecto.

216. La Secretaría aclara que es inválido el alegato planteado por la CANAINTEX respecto a que hay inconsistencias entre el número de cotizaciones de Alibaba que Akra afirmó haber tomado en cuenta para calcular el valor normal y el número de cotizaciones que la Secretaría consideró para el inicio de la investigación, sin explicar de qué subconjunto de las más de 100 cotizaciones se trató. Como se explica en el inciso c del punto 194 de la Resolución Preliminar, la Secretaría explicó que no consideró la representatividad de las ventas domésticas para calcular el valor normal en India, toda vez que no corresponden a ventas realmente efectuadas por una empresa específica.

217. La Secretaría enfatiza que, para calcular el valor normal, consideró que los precios correspondieran a las características del producto objeto de investigación, de empresas que son productoras y productoras-comercializadoras, cuyos precios son destinados al consumo interno en India, a partir de ello aceptó la propuesta de Akra como una base razonable para determinar el valor normal. Asimismo, que en la Resolución de Inicio la Secretaría no hizo alusión a que haya considerado precios en India que se encuentran por arriba del 5% de las ventas. También insiste que, para el cálculo del valor normal en India, utilizó más de 100 referencias de precios de Alibaba y no 4 como erróneamente lo afirma la CANAINTEX, por lo que su señalamiento es infundado.

218. De esta manera, al no haber considerado la representatividad con base en los ingresos por ventas por ser improcedente, la Secretaría calculó el valor normal con más de 100 referencias y no con 34 que Akra propuso para el cálculo, mismas que según Akra cumplían con el criterio de suficiencia. La Secretaría reitera que empleó las referencias de precios de las empresas productoras y productoras-comercializadoras, que refieren a precios destinados al consumo interno en India.

219. Adicionalmente reitera que se cercioró de que las referencias de precios refieren a productores y productores-comercializadores establecidos en India con base en los perfiles de las empresas para las que Akra aportó precios, que incluye información sobre el tamaño de la planta, el tipo de mercancía, entre otra información.

220. La Secretaría manifiesta que el precedente señalado del Órgano de Apelación de la OMC en la investigación antidumping de Guatemala sobre el cemento portland procedente de México, no es aplicable para el caso que nos atañe, toda vez que, la Secretaría no consideró 2 referencias de precios en India obtenidas de Alibaba para calcular el valor normal.

221. Además de lo anterior, la Secretaría analizó y valoró los precios internos en India presentados por la CANAINTEX en la etapa final de la presente investigación, contenidos en las publicaciones de Emerging Textiles y T-CAS, así como los precios publicados por la consultora Wood Mackenzie. Observó que los precios refieren a hilos de poliéster texturizados DTY, que corresponden al periodo investigado y se encuentran a nivel ex fábrica. También verificó en las respectivas páginas de Internet de las publicaciones y observó que Emerging Textiles ofrece una visión integral de precios de la fibra, hilo y ropa en los mercados nacionales e internacionales; de la misma manera T-CAS, se enfoca en el mercado de la industria textil; no obstante, la Secretaría no los consideró para el cálculo del valor normal porque contó con datos reales de costos y precios de la productora de la India que corresponde a la mejor información disponible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping.

222. Contrario a lo que alega la CANAINTEX, la Secretaría determina que en el inicio de la investigación no transgredió lo establecido en los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo Antidumping, en virtud de que contó con pruebas suficientes que justificaron el inicio de la investigación, y se cercioró de la exactitud y pertinencia de las pruebas para acreditar el valor normal de la India, como se señaló en el punto 156 de la Resolución de Inicio, así como los puntos 194 y 195 de la Resolución Preliminar, y 215 a 219 de la presente Resolución.

223. En este sentido, la Secretaría aclara que conforme a lo establecido en el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping y como lo ha determinado la jurisprudencia de la OMC, existe un estándar específico para la iniciación de una investigación, que es muy distinto del aplicable para emitir una determinación preliminar o final. Dado que existe ese estándar distinto, no basta con alegar que la autoridad no podía iniciar la investigación porque no hizo un análisis determinado o porque no tenía un dato específico, sino que se debe aclarar por qué motivo, la falta de ese análisis o ese dato, implica una violación a ese estándar para iniciar.

224. Así, la CANAINTEX debió en principio, explicar por qué motivo el análisis que sostiene como adecuado encuadra en ese estándar para iniciar la investigación y, por lo tanto, era necesario para cumplir con el estándar para iniciar, de forma tal que su ausencia constituya una violación a la normatividad aplicable. Sin embargo, la CANAINTEX no presentó esos razonamientos y se limitó a mencionar que, dado que la Secretaría no actuó de la manera en que sostiene que debió actuar, entonces automáticamente surgió una violación al artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping. Evidentemente, eso no constituye un alegato válido.

225. Por otra parte, es importante aclarar cuál es el estándar aplicable a las iniciaciones de las investigaciones antidumping, según el Acuerdo Antidumping y la jurisprudencia de la OMC. Como es bien sabido, y como ya se señaló antes, existe una clara diferencia entre la calidad y cantidad de las pruebas que constituyen la base para iniciar la investigación, y las que constituyen la base para emitir una determinación preliminar o final. Al respecto, observamos que el texto de los artículos 5.1 y 5.2 del Acuerdo Antidumping, establecen lo siguiente:

“5.1 Salvo en el caso previsto en el párrafo 6, las investigaciones encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de un **supuesto dumping** se iniciarán previa solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella.

5.2 Con la solicitud a que se hace referencia en el párrafo 1 se incluirán pruebas de la existencia de: a) dumping; b) un daño en el sentido del artículo VI del GATT de 1994 según se interpreta en el presente Acuerdo y c) una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el **supuesto daño**. ...”

(El énfasis es propio).

226. Al respecto, es claro que, en esos artículos, se refieren a la información que debe contener la solicitud de inicio de una investigación, no se habla de la existencia, grado y efectos del dumping, sino de un supuesto dumping. De igual forma, se menciona a un supuesto daño. Ello tiene sentido, porque resultaría absurdo exigir que, desde el principio, existan elementos determinantes y conclusivos de la existencia del dumping y del daño.

227. En consecuencia, dado que lo que tiene que examinarse para iniciar, es un supuesto dumping y un supuesto daño, entonces las pruebas necesarias para iniciar una investigación, no necesariamente tienen que ser de la calidad requerida para apoyar una determinación preliminar o definitiva. Las pruebas necesarias para iniciar, no tienen que ser más que indicios razonables de la existencia de los tres elementos básicos necesarios para imponer una cuota compensatoria antidumping: dumping, daño, y causalidad.

228. Dicho de otra forma, dado que una investigación es un proceso en el que, gradualmente se llega a una determinación, con base en las pruebas y datos que fueron analizados, entonces es obvio que no es posible exigir el mismo estándar probatorio para iniciar, que para concluir. Si así se hiciera, se llegaría al absurdo de no poder iniciar nunca, por no tener las pruebas definitivas desde el principio. Y aun cuando ello fuera posible, la investigación no tendría objeto alguno, dado que, si desde el principio ya se tuvieran datos con la calidad y en la cantidad suficiente como para emitir una determinación, entonces no tendría caso realizar la investigación: se iniciaría e inmediatamente se emitiría la determinación preliminar o final, puesto que ya se contaría con la información necesaria para ello, desde antes de iniciar.

229. Lo anterior tiene sustento en los puntos 7.74 y 7.76 del informe definitivo del Grupo Especial (GE) sobre el caso “México – Investigación antidumping sobre el Jarabe de Maíz con alta concentración de fructuosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos” (WT/DS132/R), en el cual se determinó lo siguiente:

“7.74 ...Evidentemente, la cantidad y calidad de los datos facilitados por el solicitante no tienen que ser como las que se requerirían para efectuar una determinación preliminar o definitiva de la existencia de daño. ...”.

(El subrayado es nuestro).

“7.76 ... en el párrafo 2 del artículo 5 no se requiere que las solicitudes contengan un análisis sino más bien que contengan datos, en el sentido de pruebas, para apoyar las alegaciones. ...”.

(El énfasis es propio).

230. De igual forma, sirve como apoyo a lo anterior el contenido del punto 8.35 del informe definitivo del GE que resolvió la controversia “Guatemala – Medida antidumping definitiva aplicada al Cemento Portland gris procedente de México” (WT/DS156/R), en el cual se estableció lo siguiente:

“8.35 ... Naturalmente, no pretendemos sugerir que la autoridad investigadora haya de contar en el momento en que inicia una investigación con pruebas de la existencia de dumping, en el sentido del artículo 2, en la cantidad y de la calidad que serían necesarias para apoyar una determinación preliminar o definitiva. Una investigación antidumping es un proceso en el que se llega gradualmente a la certidumbre de la existencia de todos los elementos necesarios para adoptar una medida, conforme avanza la investigación. ...”.

(Se omiten notas al pie).

231. En el mismo sentido, en el párrafo 7.62 del informe definitivo del GE que resolvió el caso “Argentina – Derechos antidumping definitivos sobre los Pollos procedentes del Brasil” (WT/DS241/R), se establece lo siguiente:

“7.62 ... Por supuesto que no es nuestra intención sugerir que la autoridad investigadora debe contar, en el momento de la iniciación de la investigación, con las pruebas de la existencia de dumping en el sentido del artículo 2, de la cantidad y calidad que serían necesarias para fundar una determinación preliminar o definitiva. ...”.

232. Ahora bien, una vez que se ha señalado cómo funciona el estándar definido en el Acuerdo Antidumping y en la jurisprudencia de la OMC, debemos decir que lo que la CANAINTEX reclama equivale precisamente a exigir que antes de iniciar, se cuente con pruebas en la cantidad y calidad necesarias para emitir una determinación preliminar o una final (y no para iniciar la investigación), puesto que su alegato implica que, antes de iniciar, la autoridad debería haber realizado un análisis que va mucho más allá del establecimiento de una presunción de la existencia de un supuesto dumping. En efecto, lo que la CANAINTEX sostiene equivale a un análisis idéntico al que tendría que realizarse para la determinación de un margen de dumping preliminar o definitivo, lo cual no tiene sentido, dado que se obligaría a la autoridad a tener, desde antes de iniciar, los datos necesarios para emitir una determinación (y que haría, por otro lado, inútil la iniciación, puesto que ya se contaría con los datos necesarios para imponer una cuota compensatoria, desde antes de iniciar), tal como se determinó en los puntos 140, 145 y 160 de la Resolución de Inicio, correspondientes a Estados Unidos como país sustituto y sus precios internos, así como los precios internos en el mercado de India.

5. Precios de Dodhia

233. En la etapa final de la investigación, la CANAINTEX, manifestó, ad cautelam, que aunque la Secretaría continuó indebidamente la investigación, debió concluirla en la etapa preliminar al corroborar la inexistencia de pruebas positivas sobre la existencia de dumping en las exportaciones de PFTT de la India a México, ya que al considerar el valor normal y un margen de dumping “global” para la India con base en precios de un sólo productor que ni representa el 1% de la producción interna, no tiene fundamento alguno.

234. Destacó que en los párrafos 473 a 475 de la Resolución Preliminar, la Secretaría justificó el fundamento y pruebas para calcular el margen de dumping a la India con base en información de la productora Dodhia, misma que no exportó a México, y decidió continuar la investigación.

235. Manifestó que es improcedente que la Secretaría haya obtenido un margen de dumping “global” aplicable a todo el país investigado, basado en precios y costos de un fabricante de la India cuyas ventas no representan ni el 1% de las ventas internas en ese país. Agregó que, al parecer la Secretaría no revisó la representatividad de Dodhia en el mercado interno de la India, pues no se desprende de ninguno de los párrafos de la Resolución Preliminar. El que sea información de una empresa que compareció, y que no exportó PFTT en el periodo investigado, no justifica aplicar un margen “global” a todas las importaciones de la India, e inclusive se aplique un estándar menor al que debe observarse en el inicio de una investigación, y que por el sólo hecho de ser información de una empresa compareciente, cumpla en automático con el estándar de las pruebas que deben de ser exactas, pertinentes y suficientes.

236. Puntualizó que la Secretaría contó con información adicional a la de Alibaba y Dodhia, que presentó, consistente en listas de precios internos en la India publicados por Emerging Textiles, pero que como se indicó en el punto 193 de la Resolución Preliminar la Secretaría desechó dicha información sin examinar si podría ser una prueba positiva, además de que no procedía tomarla en cuenta porque fue presentada como precios internos de India como país sustituto, y explicó que como la CANAINTEX “no acreditó a India como país sustituto” entonces no procedía, lo cual es un error de la Secretaría, pues independientemente de si se utiliza o no como país sustituto de China, se trata de precios internos de India como país investigado en el presente procedimiento.

237. Añadió que la publicación de Emerging Textiles es una prueba positiva con una cobertura más amplia de mercado que la Secretaría tuvo disponible antes de emitir su Resolución Preliminar, pero decidió utilizar la información de Dodhia, sin considerar que sus precios no son representativos del mercado interno de la India. Proporcionó el cálculo de la representatividad de los precios que elaboró con datos del volumen de producción total promedio de 2018 y 2019 en India, presentados por Akra en la solicitud de inicio de la investigación y el volumen de producción reportado por Dodhia en la respuesta al formulario oficial de investigación. Calculó una representatividad menor al 1%. Explicó que con base en el estudio de la consultora T-CAS, Dodhia es una empresa minúscula en India y se enfoca en hilos especiales.

238. Agregó que, con base en el estudio Wood Mackenzie, se enlistan los productores de PFTT de India, y Dodhia no aparece en esa lista, por lo que, con las pruebas presentadas se demuestra que Dodhia tiene nula representatividad en la industria india de PFTT.

239. Destacó que la representatividad de Dodhia es aún menor si se considera únicamente el tipo de producto que se encuentra dentro de la definición de la mercancía investigada. Explicó que, de acuerdo con el estudio de la consultora T-CAS, a la cual le solicitó que investigara si los productos que Dodhia reportó en su comparecencia corresponden a la mercancía investigada, de lo que resultó que sólo uno de éstos corresponde al PFTT investigado. Con el volumen de dicho producto, calculó la representatividad empleando los mismos datos de producción total promedio de 2018 y 2019 en India que Akra presentó. La representatividad es aún menor al 1%.

240. Mencionó que, con base en el párrafo 7 del Anexo II del artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría fundamenta la decisión de utilizar la información de Dodhia, porque corresponde a información obtenida “de una parte interesada durante la investigación, que fabrica el producto investigado en India”, sin embargo, hay jurisprudencia que indica que ni este fundamento, ni esta justificación “autorizan” a la Secretaría a que no observe la obligación fundamental de toda investigación antidumping que consiste en basar sus decisiones en pruebas positivas; es decir, que estas sean exactas, pertinentes y suficientes. Al considerar la información de Dodhia, la Secretaría comete un error, porque aun y cuando sea directa y real, debe cumplir también con el estándar de suficiencia, y tendría que ser mejor información que la que se utiliza en un inicio.

241. Indicó que la Secretaría no obtuvo un margen de dumping individual para Dodhia, en cuyo caso podría haber hecho una valoración de pruebas diferente, ya que sería un margen aplicable a la empresa dueña de la información, pero la Secretaría usó la información de Dodhia para calcular un margen “global” de dumping para todo el país, con información de precios de una sola empresa con nula representatividad en el mercado interno de la India.

242. Sostuvo que el precio de un sólo exportador, per se, que representa el 0.58% de las ventas en el mercado interno, de ninguna manera puede considerarse representativo de los precios internos en la India, por lo que no podría considerarse como una prueba suficiente para acreditar el valor normal. La Secretaría no se cercioró de que dicha información fuera pertinente y, en consecuencia, válida para acreditar el valor normal, incumpliendo con su obligación prevista en el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping.

243. Lo anterior, conlleva a un problema de comparabilidad, pues al comparar una prueba limitada y aislada de valor normal, como es la de un sólo exportador con el universo de información completa de la base de las importaciones, lleva a resultados irreales y a un margen de dumping ficticio, violando con ello también lo dispuesto en el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping.

244. Citó el Informe del Grupo Especial, WT/DS295/R México-Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, y la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento, en términos del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

245. Alegó que, en el supuesto de que la información fuera la única disponible, ese sólo hecho no la hace mejor información, por lo cual, la Secretaría tendría que dar por concluida de inmediato la investigación sin la imposición de cuotas compensatorias por carecer de pruebas suficientes para acreditar el valor normal. En consecuencia, no hay justificación para que la Secretaría acepte como mejor información la presentada por Dodhia, y no puede concluirse que es la mejor información respecto a Emerging Textiles, por una deducción simplista de que aquella proviene de un exportador; si bien pertenece al exportador compareciente, esta información no cumple con el grado de suficiencia al no ser exacta y pertinente por tratarse de un solo exportador, cuyas ventas no representan los precios en el mercado interno de la India.

246. La Secretaría considera que las manifestaciones de la CANAINTEx en torno a que la autoridad calculó un margen de dumping “global” para todo el país investigado, basado en precios y costos de un fabricante de la India cuyas ventas no representan ni el 1% de las ventas internas en ese país, es a todas luces improcedente y carece de fundamento legal, por las siguientes razones:

- a. la Secretaría señala que observó las disposiciones legales aplicables en materia de comercio exterior, al formular un análisis sobre la información proporcionada por la productora compareciente Dodhia, por ser información verificable, presentada adecuadamente, facilitada en tiempo y forma, pertenece a datos realmente observados de un fabricante del producto investigado en India, es directa y real de una productora de la India que compareció en el procedimiento, y además fue la óptima en todos los aspectos; además, la pretensión de la CANAINTEx de que se deba realizar un análisis de representatividad de las ventas totales en un mercado interno a efecto de calcular el valor normal de acuerdo con lo señalado en el inciso c del punto 215 de la presente Resolución, en virtud de que no exportó y, por lo tanto, no es procedente ese análisis;
- b. la Secretaría reitera que, como se indica en los puntos 473 a 475 de la Resolución Preliminar, consideró la información de valor reconstruido que Dodhia aportó, con base en lo establecido en el párrafo 7 del Anexo II del artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping, que indica que, si las autoridades tienen que basar sus conclusiones, entre ellas, las relativas al valor normal, en información procedente de una fuente secundaria, incluida la información que figure en la solicitud de iniciación de la investigación, deberán actuar con especial prudencia. En tales casos, y siempre que sea posible, deberán comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que dispongan, tales como listas de precios publicadas, estadísticas oficiales de importación y estadísticas de aduanas, y de la información obtenida de otras partes interesadas durante la investigación. La Secretaría empleó la información de Dodhia, por los motivos señalados en el inciso a de este. Esta determinación sustenta que la Secretaría no cometió ningún error al emplear la información de Dodhia, pues es indubitable que los datos empleados se encuentran en un primer nivel en comparación con el estándar de pruebas en el inicio de una investigación, en el que la Solicitante presenta la información que está razonablemente a su alcance para justificar la presunción del dumping, es hasta la etapa preliminar de la investigación en la que las partes interesadas tienen la oportunidad de comparecer para proporcionar su información realmente observada;
- c. la CANAINTEx señala que la representatividad de las ventas internas de Dodhia es menor al 1% de las ventas de India; no obstante, no hay disposición legal respecto a su argumento y pretensión de que se realice un cálculo de la representatividad, la CANAINTEx erróneamente empleó el volumen total de producción en la India que obtuvo de datos proporcionados por Akra en el inicio de la investigación, y los datos de producción que Dodhia aportó en su comparecencia. Es impreciso emplear el volumen de producción en lugar del volumen de ventas internas para obtener la supuesta representatividad de las ventas de Dodhia. Aplicar el volumen de producción arroja un resultado equivocado, porque no necesariamente el volumen producido equivale al volumen vendido, toda vez que pueden existir inventarios, mermas, entre otras variables, por lo cual, el cálculo de la representatividad, además de carecer de fundamento legal, está sesgado;
- d. la Secretaría verificó que, en el estudio de Wood Mackenzie no se identifica a Dodhia como productor de PFTT de India; sin embargo, en la respuesta al formulario oficial de la investigación, la productora manifestó que su actividad o giro principal es la fabricación de hilados de filamentos de poliéster. La Secretaría considera que, por lo descrito en los incisos anteriores, el hecho de que Dodhia no aparezca en la lista de productores, no abona si es representativa o no en la industria india de PFTT, y

- e. respecto al Informe del Grupo Especial que la CANAINTEX citó referente a los hechos de que se tenga conocimiento, la Secretaría aclara que el Grupo Especial le da razón a la Secretaría al haber utilizado “la información disponible más adecuada o “most appropriate” (más apropiada) en el asunto de que se trate”. Para llegar a la determinación de que la información de Dodhia es “mejor”, la Secretaría realizó una evaluación comparativa de las pruebas de que tuvo conocimiento. Es decir, consideró que la información de la productora de la India es mejor que la de fuentes secundarias, como es el caso de la de Alibaba y Emerging Textiles, T-CAS y Wood Mackenzie. Adicionalmente, la Secretaría reitera lo señalado anteriormente, en el sentido que verificó que la información de Dodhia fue presentada adecuadamente y facilitada en tiempo, y además fue la óptima en todos los aspectos, pues refiere a información real, de una empresa que compareció en la investigación y que se presentó en tiempo y forma, situación que no ocurrió con las empresas productoras exportadoras de la India, ya que no mostraron ningún interés en el procedimiento con la finalidad de obtener un margen de dumping individual a partir de su propia información.

247. Por las razones expuestas en los incisos anteriores, la Secretaría considera que la CANAINTEX no aportó los elementos de prueba que desvirtúen su determinación de emplear la información de Dodhia para el cálculo del valor normal, que se describe en los puntos 458 a 476 de la Resolución Preliminar, pues con base en lo señalado en el párrafo 7 del Anexo II del artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping, dispuso del valor reconstruido de Dodhia, al corresponder a información obtenida de una parte interesada, que corresponde a una fuente primaria, que los costos y precios provienen de su sistema contable, corresponden a transacciones reales en el mercado interno de India y costos realmente erogados; información que puede ser verificada de acuerdo con las facultades de la Secretaría.

248. La CANAINTEX señaló que al comparar una prueba limitada de valor normal de un productor que representa menos del 1% del mercado de la India con el total de las operaciones de importación de dicho país, lleva a resultados irreales y a un margen de dumping ficticio, violando lo dispuesto en el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping. Al respecto, la Secretaría manifiesta que el alegato es improcedente y enfatiza que, como se indica en los puntos 458 a 476 de la Resolución Preliminar, motivó el empleo del valor reconstruido de Dodhia, al corresponder a información verificable, presentada adecuadamente, facilitada en tiempo y forma, pertenece a datos realmente observados de un fabricante del producto investigado en India, es directa y real de una productora de la India que compareció en el procedimiento, y además fue la óptima en todos los aspectos, los datos de costos y precios es información de primer nivel porque son datos reales, no corresponde a fuentes secundarias como los precios de Alibaba ni a los precios de las publicaciones proporcionadas por la CANAINTEX, por lo cual, esta determinación está de conformidad con lo establecido en el párrafo 7 del Anexo II del artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping.

249. En relación con el precio de exportación, en los puntos 434 a 439 de la Resolución Preliminar, en el transcurso del procedimiento, la Secretaría no contó con ventas de exportación a México originarias de India de las empresas exportadoras que comparecieron, por lo cual, de conformidad con los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping y 54 segundo párrafo y 64 último párrafo de la LCE, le corresponderá a las exportadoras indias, un margen de discriminación de precios, a partir de los hechos de que tenga conocimiento. Emplear esta información para calcular el margen de dumping a las exportadoras indias, de ningún modo lleva a un margen de dumping ficticio, ni viola lo dispuesto en el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, en razón de que empleó la información a partir de los hechos de los que tiene conocimiento, que obran en el expediente administrativo del caso, y contó con datos de costos y precios reales de una empresa productora en la India.

250. Por las razones que se describen en los puntos 246 al 248 de la presente Resolución, la Secretaría considera que existen elementos de prueba que justifican y motivan aceptar como mejor información disponible para calcular el margen de dumping a India, los datos aportados por la productora en India Dodhia y el precio de exportación que se obtuvo del listado de las importaciones de PFTT realizadas durante el periodo investigado que reporta el SIC-M, como se describe en el punto anterior de la presente Resolución.

251. Con respecto al argumento de la CANAINTEX referente a que en la etapa preliminar de la investigación presentó una lista de precios internos en India publicados por Emerging Textiles, pero conforme al punto 193 de la Resolución Preliminar, la Secretaría no la tomó en cuenta, la Secretaría aclara que analizó y valoró la información de precios de la publicación Emerging Textiles, como se señala en el punto 198 de la citada Resolución, y determinó que no era procedente su utilización para el cálculo del valor normal debido a que no acreditó que India es un país sustituto razonable de China. En esta etapa de la investigación, la Secretaría reconoce y considera el señalamiento de la CANAINTEX, sin embargo, no la empleó reiterando los señalamientos que se describen en los puntos 458 a 475 de la Resolución Preliminar, toda vez que, con base en el párrafo 7 del Anexo II del artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping, dispuso de la información de valor reconstruido de Dodhia, al corresponder a información obtenida de una parte interesada durante la investigación, que fabrica el producto investigado en India.

252. La Secretaría analizó y valoró los precios internos en India que la CANAINTEX proporcionó en el transcurso de la investigación referentes a las dos publicaciones, Emerging Textiles y T-CAS, así como los precios publicados por la consultora Wood Mackenzie. Observó que los precios refieren a DTY, corresponden al periodo investigado y se encuentran a nivel ex fábrica los de las publicaciones Emerging Textiles y T-CAS, mientras que, los del estudio de Wood Mackenzie se encuentran a nivel “entregado”. También verificó en las respectivas páginas de Internet de las publicaciones y observó que Emerging Textiles ofrece una visión integral de precios de la fibra, hilo y ropa en los mercados nacionales e internacionales; de la misma manera T-CAS, se enfoca en el mercado de la industria textil; no obstante, la Secretaría consideró para el cálculo del valor normal los datos reales de costos y precios de la productora de la India como mejor información, según se indicó en los puntos precedentes de la presente Resolución.

H. Delimitación del producto objeto de investigación

253. En la etapa preliminar de la presente investigación a partir de la información relativa a la cobertura de producto contenida en el expediente administrativo, la Secretaría en el punto 50 de la Resolución Preliminar, confirmó que la cobertura del producto investigado incluye todas las formas de PFTT, sin importar la textura superficial o la apariencia, densidad y grosor de hilado (lustre o brillo), sección transversal, color, método de teñido, método de texturización, o método de empaque (husillos, tubos o rodillos); ya que si bien, el PFTT puede variar en términos de denier, lustre y color, éstos no modifican sus características esenciales, además de que, al ser un commodity, todo el PFTT: i) comparte las mismas características físicas y químicas, al ser elaborado a partir del PET (ya sea teñido o blanco); ii) tiene un mismo proceso productivo; iii) se compone de filamentos continuos; iv) se somete a un proceso de texturizado, y v) se utiliza en la fabricación de ropa, textiles de hogar y tapices, ropa de cama y asientos automotrices; también se utilizan en aplicaciones industriales como material y dispositivos médicos, materiales industriales, y aplicaciones generales automotrices; por lo que, cualquier tipo de PFTT que cumpla con las características esenciales, incluyendo a los hilados de poliéster teñidos y torcidos, está incluido dentro de la investigación.

254. En la etapa final de la investigación, las importadoras Hilos Iris, Hilos American, Gütermann, Aztextil y El Surtidor, así como la CANAINTEX y la CITEX, insistieron en que dentro de las importaciones de PFTT que fueron analizadas existen mercancías que deben ser excluidas de la cobertura de la investigación y, por ende, del posible pago de una cuota compensatoria, debido a que tienen características, usos y funciones diferentes a la mercancía investigada, al ser hilos de coser, o bien, “especialidades”, por lo que son hilos complementarios y no sustitutos del PFTT “commodity” (expresión utilizada para definir a la mercancía investigada desde el inicio de este procedimiento) fabricado por Akra.

255. Asimismo, Hilos Iris, Hilos American, Gütermann, Aztextil y El Surtidor, así como la CANAINTEX y la CITEX, insistieron en que la industria nacional de PFTT no tiene la capacidad de fabricar diversas especialidades, y en caso de tenerla, no es suficiente para cumplir con los volúmenes, características y tiempos acordados con sus clientes, o bien, no le interesa hacerlo, como lo reconoció la misma Akra (quien también realizó importaciones de las mismas en el periodo analizado). En este sentido, considerando que, para la Solicitante no existe mercado para los hilos especiales, las importaciones de estos hilos no pueden ser la causa del daño que alega, dado que no pueden estar desplazándola del mercado.

256. Para sustentar sus argumentos, presentaron fichas con especificaciones técnicas de mercancía, cartas de soporte técnico con comparativo entre diversos productos, información de hilos de microfibras, multifilamentos y deniers finos, así como, información proporcionada por un fabricante de máquinas para producir hilos, un catálogo de los hilos de especialidades y commodities, una base de datos, cifras de importaciones y compras nacionales realizadas por los agremiados de la CANAINTEX (en la que se identifica el tipo de PFTT adquirido), cartas de los clientes finales de los agremiados de la CANAINTEX, así como, comunicaciones electrónicas entre algunos de sus agremiados y personal de Akra, un estudio de la consultora Wood Mackenzie sobre las categorías de hilos de PFTT que existen en la industria: commodities y especialidades, un dictamen técnico en materia textil acompañado de pruebas de laboratorio, y la visita de reconocimiento señalada en el punto 31 de la presente Resolución en la que se exhibieron diversas muestras físicas de telas, incluyendo las relacionadas con las pruebas de laboratorio referidas.

257. Por otro lado, en la etapa final de la investigación, Akra insistió en que, tal como fue confirmado por la autoridad en la Resolución Preliminar, la cobertura del producto investigado incluye todas las formas de PFTT, sin importar la textura superficial o la apariencia, la densidad y grosor del hilado (medido en denier o decitex), número de filamentos, número de capas, acabado (lustre o brillo), sección transversal, color, método de teñido, método de texturización, o método de empaque (como husillos, tubos o rodillos); ya que todo el PFTT comparte las mismas características físicas y químicas, se compone de filamentos continuos y tiene una superficie texturizada que le imparte propiedades específicas, incluyendo elasticidad, grosor, fuerza, absorción de humedad y aislamiento, así como, la apariencia de una fibra natural; por lo que, si bien puede variar en términos de denier, lustre y color, dichas variaciones no modifican sus características esenciales.

258. Akra precisó que, por una parte, la visita de reconocimiento señalada en el punto 31 de la presente Resolución, no aporta ningún elemento de prueba para la presente investigación, dado que la empresa agremiada a la CANAINTEX a la que se le realizó la visita, no produce la mercancía investigada sino telas, tal como se observa en su página de Internet, y por otra parte, la gama de productos que la Solicitante ofrece cubre tanto a la gran mayoría de la demanda que se tiene en México de PFTT como los estándares de calidad requeridos en la industria textil para los diferentes tipos de tejido. Agregó que, contrario a lo señalado por sus contrapartes, dentro de los productos que fabricó y vendió en el periodo analizado, se incluyen ciertas especialidades que no deben ser excluidas de la cobertura de una posible cuota compensatoria, a excepción de las que por el momento no fabrica, debido a las condiciones de demanda y rentabilidad del mercado mexicano.

259. Al respecto, la Secretaría en esta etapa final de la investigación, a partir de los argumentos y pruebas presentados por las partes, así como la información que obra en el expediente administrativo, confirma en definitiva que la cobertura del producto investigado incluye todas las formas de PFTT, sin importar la textura superficial o la apariencia, densidad y grosor de hilado (medido en denier o decitex), número de filamentos, número de capas, acabado (lustre o brillo), sección transversal, color, método de teñido, método de texturización, o método de empaque (husillos, tubos o rodillos); ya que, al ser un commodity, tal como lo definió Akra desde el inicio de la investigación, el PFTT: i) comparte las mismas características físicas y químicas; ii) tiene un mismo proceso productivo; iii) se compone de filamentos continuos, iv) se somete a un proceso de texturizado, y v) se utiliza en la fabricación de ropa, textiles de hogar y tapices, ropa de cama y asientos automotrices; también se utilizan en aplicaciones industriales como material y dispositivos médicos, materiales industriales, y aplicaciones generales automotrices. No obstante, la Secretaría precisa lo siguiente:

- a. tal como se señaló en el punto 50 de la Resolución Preliminar, el hilo rígido de alta tenacidad o FDY, está excluido de la cobertura del producto objeto de investigación;
- b. según se indica en la descripción de la fracción arancelaria 5402.33.01 de la TIGIE por la que ingresa el PFTT a México, el hilo de coser no está incluido como mercancía investigada; por lo que el hilo de coser Twister Yarn T-18 y el E 382 y/o Bauschgarn 100 están excluidos de la cobertura del producto objeto de investigación;
- c. en esta etapa de la investigación, Akra insistió en que su producción cubre la gran mayoría de la demanda que se tiene en México de PFTT y cumple con los estándares de calidad requeridos en la industria textil para los diferentes tipos de tejido, dado que fabricó y vendió ciertas especialidades en el periodo analizado, y reconoce que aquellas que no fabrica deben ser excluidas de la cobertura de la investigación. A partir de ello y considerando que: i) las “especialidades” no son hilos sustitutos sino complementarios del PFTT “commodity”, que es la expresión utilizada para definir a la mercancía investigada desde el inicio de este procedimiento y que corresponden a hilos de PFTT que oscilan entre el 70 y 300 denier, con denier por filamento (DPF) de 1.50 o mayor, en uno o más cabos, generalmente en color blanco proveniente del polímero o blanqueados, con un lustre semi opaco y para usos textiles, y ii) que tal como se señala en el estudio de Wood Mackenzie presentado por la CANAINTEX en la etapa final, casi toda la capacidad instalada en México corresponde a hilos de poliéster texturizados DTY (DTY, por sus siglas en inglés draw textured yarn), (PFTT “commodity”), y si bien, Akra cuenta con capacidad instalada y fabricó algunas especialidades, éstas no fueron suficientes para cumplir con los volúmenes, características y tiempos acordados con sus clientes (dado que incluso, también realizó importaciones de las mismas en el periodo analizado y su producción de especialidades no es significativa), por lo que las importaciones de las mismas no pudieron ser la causa del daño. En este sentido, las siguientes especialidades se encuentran excluidas de la cobertura del producto objeto de investigación:
 - i. hilos de poliéster microfibra o de rápida absorción: tienen una razón de denier por filamento de 1 o menos, pero más comúnmente debajo de 0.7 denier por filamento (DPF, por ejemplo 50/144);
 - ii. hilos de poliéster multifilamento: tienen una razón de denier por filamento entre 1.01 y 1.5 (por ejemplo 75/72);
 - iii. hilos de bajo denier: hilos de denier debajo de 70 denier;
 - iv. hilos reciclados: hechos de material reciclado que normalmente constan de certificado de sustentabilidad;
 - v. hilos bicomponentes;
 - vi. hilos con apariencia de lino, con tacto de lana o de algodón;
 - vii. hilos con mezclas (incluyendo mélange);

- viii. hilos de súper estiramiento (super stretch o power stretch);
- ix. hilos catiónicos;
- x. hilos teñidos en masa;
- xi. hilos trilobales, hexagonales, octagonales, huecos, planos y de formas especiales;
- xii. hilos con lustre brillante u opaco;
- xiii. hilos thick & thin;
- xiv. hilos torcidos (en la audiencia pública relativa a la presente investigación, la propia Akra indicó que no fabrica);
- xv. hilos retardantes a la flama, e
- xvi. hilos antibacteriales / antivirales.

I. Análisis de discriminación de precios

1. Precio de exportación

260. En esta etapa de la investigación, la Secretaría excluyó de los cálculos del margen de dumping las operaciones de exportación que, de conformidad con el inciso c, romanita i a xvi del punto 259 de la presente Resolución, se pudieron identificar como productos referentes a especialidades.

261. Las empresas exportadoras refieren que, para registrar las transacciones en moneda extranjera en China, se considera el tipo de cambio del primer día hábil de cada mes. Al respecto, para el cálculo de los ajustes al precio de exportación expresados en yuanes, la Secretaría aplicó el tipo de cambio de la fecha de los documentos soporte anexos a las facturas de venta aportadas por las exportadoras, con base en las fuentes documentales del tipo de cambio que éstas proporcionaron.

a. China

i. Grupo Jinxing

262. Las empresas Zhengqi, Jinfu, Jinxing Trading, así como Fujian, presentaron en conjunto su respuesta al formulario oficial de investigación, de acuerdo con su estructura corporativa, pertenecen a cuatro asociaciones del mismo grupo.

263. Explicó que tres de las cuatro empresas, son productoras de la mercancía objeto de investigación, y sólo dos de ellas exportaron a México directamente el producto durante el periodo investigado. La tercera productora realizó ventas en el mercado interno, y la cuarta es una comercializadora que vendió únicamente en el mercado interno.

264. Manifestó ser productor de fibras químicas diferenciadas, fibras ultrafinas compuestas, chips industriales especiales y venta al por mayor de productos químicos (excluidos los productos peligrosos), prendas de vestir y textiles. Explicó que no está vinculado con ningún proveedor o importador del producto objeto de investigación y tampoco con ningún productor nacional.

265. Aclaró que, para las ventas de exportación, Grupo Jinxing no vende a ninguna parte relacionada; para las ventas nacionales, todos los contratos son firmados por Jinxing Trading y ésta se encarga de comprar productos de los tres productores relacionados.

266. Mencionó que Jinfu y Zhengqi produjeron y vendieron PFTT. Explicó que vendió a México directamente la mercancía investigada a través de comercializadores no vinculados; se entrega directamente desde la fábrica a México, sin transitar por terceros países. Las comercializadoras pueden revender los productos después de su llegada a México.

267. Señaló que no existen cargos por comisión; asimismo, se cercioró de que el producto investigado es exportado a México con base en el conocimiento de embarque y con base en el documento que se encuentra en la declaración de aduanas de China. La Secretaría constató que la mercancía se envió directamente a México con la información soporte que presentó.

(1) Jinfu

268. En la etapa preliminar de la investigación, Jinfu aportó la base de datos de ventas de exportación a México en el periodo investigado. Manifestó que sus ventas de exportación cumplen con las especificaciones de la mercancía investigada. Presentó 2 facturas comerciales con sus documentos anexos: lista de empaque, conocimiento de embarque, declaración de aduana china y comprobantes de pago al banco.

269. La Secretaría comparó el valor, volumen, cliente, términos de venta, fechas de factura y de pago, con la información reportada en la base de datos, sin encontrar diferencias significativas.

270. La Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo para el producto objeto de investigación que la exportadora vendió a México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del RLCE.

(a) Ajustes al precio de exportación

271. Propuso ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por crédito, manejo, tarifa de declaración de aduana, flete externo, seguro externo, flete interno, cargos bancarios y otros cargos.

(i) Crédito

272. Presentó la tasa de interés anual de préstamo a corto plazo que obtuvo del Departamento de Política Monetaria del Banco Popular de China. La Secretaría multiplicó la tasa de interés por el plazo de pago que obtuvo de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de factura. En el caso de los pagos parciales de la mercancía en distintas fechas, la Secretaría aplicó la fecha del último pago con el que se liquidó el total de la factura.

(ii) Manejo, tarifa de declaración de aduana y flete externo

273. Proporcionó el reporte de aviso de pago de fletes marítimos y tasas portuarias, correspondientes a las facturas de venta a México, además, sus respectivas tablas elaboradas en Excel, que resumen la información de los ajustes por factura. Los cargos por manejo y tarifa de declaración de aduana se encuentran expresados en yuanes y el flete externo en dólares. La Secretaría calculó el monto de los ajustes en dólares por kilogramo.

(iii) Seguro externo

274. Proporcionó el comprobante del pago por seguro y la conciliación en formato de Excel, para cada factura de exportación. Calculó el monto del ajuste en dólares por kilogramo.

(iv) Flete interno

275. Presentó la factura de pago del flete interno y un reporte de los pagos por este concepto por cada factura y calculó el ajuste en dólares por kilogramo.

(v) Cargos bancarios

276. Aportó comprobantes de pago de la mercancía al banco. La Secretaría no identificó la comisión bancaria en los comprobantes, aplicó los montos reportados en la base de datos. Calculó el ajuste en dólares por kilogramo. Esta determinación se basa en el hecho de que el no aplicar el ajuste, se sobreestima el precio de exportación.

(vi) Otros cargos

277. En la respuesta al requerimiento, la empresa no proporcionó explicación metodológica ni el soporte documental del ajuste. La Secretaría aplicó el monto reportado en la base de datos. Calculó el ajuste en dólares por kilogramo. Esta determinación se basa en el hecho de que el no aplicar el ajuste propuesto, se sobreestima el precio de exportación.

(b) Determinación

278. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el precio de exportación por los conceptos de crédito, manejo, tarifa de declaración de aduana, flete externo, seguro externo, flete interno, cargos bancarios y otros cargos, de acuerdo con la información que Jinfu presentó.

(2) Zhengqi

279. Aportó la base de datos de ventas de exportación a México en el periodo investigado. Manifestó que sus ventas de exportación cumplen con las especificaciones de la mercancía investigada.

280. Proporcionó 6 facturas comerciales con sus documentos anexos: lista de empaque, conocimiento de embarque, declaración de aduana china y comprobantes de pago al banco.

281. La Secretaría comparó el valor, volumen, cliente, términos de venta, fechas de factura y de pago, con la información reportada en la base de datos sin encontrar diferencias significativas.

282. La Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo para el producto objeto de investigación que la exportadora vendió a México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del RLCE.

(a) Ajustes al precio de exportación

283. Propuso ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular por crédito, manejo y flete externo, tarifa de declaración de aduana, seguro externo, flete interno, cargos bancarios y otros gastos.

(i) Crédito

284. Presentó la tasa de interés anual de préstamo a corto plazo que obtuvo del Departamento de Política Monetaria del Banco Popular de China. La Secretaría multiplicó la tasa de interés por el plazo de pago que obtuvo de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de factura. En el caso de los pagos parciales de la mercancía en distintas fechas, la Secretaría aplicó la fecha del último pago con el que se liquidó el total de la factura.

(ii) Manejo y flete externo

285. Proporcionó el aviso de pago de fletes marítimos y tasas portuarias correspondientes a las facturas de venta a México que presentó, en el que se reportan los montos. Los cargos por manejo están expresados en yuanes, el flete externo en dólares. La Secretaría calculó el monto de los ajustes en dólares por kilogramo.

(iii) Tarifa de declaración de aduana

286. Proporcionó una tabla en Excel con el título "Notificación de la tasa de declaración de aduana" en la que se registra el monto del ajuste en yuanes para las facturas que aportó. La Secretaría calculó el monto del ajuste en dólares por kilogramo.

(iv) Seguro externo

287. Presentó una póliza de seguro del 19 de junio de 2019. También aportó un reporte de las primas por seguro en yuanes para cada factura que exhibió. La Secretaría calculó el monto del ajuste en dólares por kilogramo.

(v) Flete interno

288. Anexó el comprobante por flete interno y un reporte de los pagos por este concepto por cada factura. La Secretaría calculó el monto del ajuste en dólares por kilogramo.

(vi) Cargos bancarios

289. Aportó comprobantes de pago de la mercancía al banco para cada factura. El monto se expresa en dólares. La Secretaría calculó el ajuste en dólares por kilogramo.

(vii) Otros gastos

290. En la respuesta al requerimiento de información la empresa no proporcionó explicación metodológica ni el soporte documental del ajuste. La Secretaría aplicó el monto reportado en la base de datos. Calculó el ajuste en dólares por kilogramo. Esta determinación se basa en el hecho de que el no aplicar el ajuste propuesto, se sobreestima el precio de exportación.

(b) Determinación

291. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE, en esta etapa final de la investigación, la Secretaría ajustó el precio de exportación por los conceptos de crédito, manejo y flete externo, tarifa de declaración de aduana, seguro externo, flete interno, cargos bancarios y otros cargos, de acuerdo con la información que Zhengqi presentó.

ii. Hengli

292. Manifestó ser productor y exportador del PFTT investigado. Explicó que no está vinculado con ningún proveedor o importador del producto objeto de investigación.

293. Indicó que la mercancía exportada a México fue producida por Hengli y todas las ventas de exportación se realizaron directamente, sin transitar por terceros países. Explicó que se cercioró de que el producto investigado es exportado a México con base en el conocimiento de embarque. La Secretaría constató que la mercancía se envió directamente a México con la información soporte que presentó.

294. Aclaró que realizó ventas directamente a México de PFTT y otras indirectamente a través de comercializadores no relacionados. Para el usuario final en México, Hengli emite la factura comercial y traslada la mercancía directamente desde China. Explicó que no incurre en comisión en las ventas de exportación a México. Presentó facturas comerciales emitidas por Hengli a la comercializadora y de ésta al cliente en México. En dichos documentos, la Secretaría no pudo identificar un cargo por comisión.

295. Aportó la base de datos de sus ventas de exportación a México de PFTT en el periodo investigado, aclaró que las mercancías en dicha base cumplen con las especificaciones del producto investigado.

296. Proporcionó 11 facturas comerciales de venta con sus documentos anexos: contrato de venta, factura comercial, lista de empaque, conocimiento de embarque y comprobante de pago al banco.

297. La Secretaría comparó el valor, volumen, cliente, términos de venta, fechas de factura y de pago, con la información reportada en la base de datos, sin encontrar diferencias significativas.

298. La Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo para el producto objeto de investigación que Hengli exportó a México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del RLCE.

(1) Ajustes al precio de exportación

299. Propuso ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular por crédito, flete y seguro externo, flete interno (manejo) y cargos bancarios.

(a) Crédito

300. La Secretaría comparó la base de datos con los comprobantes de pago bancarios que acompañó en las facturas, identificó que el pago se hizo por adelantado. De la comparación entre la fecha en que se emitió la factura y la fecha de pago, la Secretaría no observó un plazo de pago, por este motivo, no aplicó el ajuste.

(b) Flete externo

301. Proporcionó el comprobante de pago a la empresa transportista para las ventas de exportación a México. El monto del ajuste se obtuvo en dólares por kilogramo.

(c) Seguro externo

302. Señaló que es el gasto real incurrido y puede relacionarse directamente con cada transacción. Proporcionó la factura con IVA y la lista de liquidación como documento de respaldo, la cual incluye el seguro marítimo incurrido para todas las transacciones en el mes, dicho ajuste se liquida y factura mensualmente. Calculó el monto del ajuste en dólares por kilogramo.

(d) Flete interno y manejo

303. Explicó que el ajuste comprende la distancia entre la ubicación de la empresa hasta el puerto de carga y los gastos portuarios incurridos. El monto reportado es el realmente incurrido en cada transacción. Para sustentar el ajuste, proporcionó facturas con IVA para el flete interno y las tasas portuarias. Explicó que éstas se emiten transacción por transacción e incluyen información como servicios prestados, monto facturado, número de factura comercial y número de conocimiento de embarque de la transacción. La Secretaría calculó el monto del ajuste en dólares por kilogramo.

(e) Cargos bancarios

304. Indicó que los cargos bancarios son los realmente incurridos y pueden relacionarse directamente con cada transacción. Los montos están expresados en dólares. Aportó el recibo bancario. La Secretaría calculó el monto del ajuste en dólares por kilogramo.

(2) Determinación

305. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE, en esta etapa final de la investigación, la Secretaría ajustó el precio de exportación por los conceptos de flete y seguro externo, flete interno (manejo) y cargos bancarios, de acuerdo con la información que Hengli presentó.

iii. Hengyi

306. Indicó que produjo, vendió y exportó el PFTT a México en el periodo investigado. Señaló a su empresa matriz y manifestó que no está vinculada con proveedores ni con importadores mexicanos.

307. Exportó la mercancía investigada a México directamente a clientes mexicanos e indirectamente, a través de comercializadores. Afirmó que la mercancía exportada a México fue producida por Hengyi y todas las ventas de exportación se realizaron directamente, sin transitar por terceros países.

308. De acuerdo a su conocimiento, existen comercializadores no relacionados ubicados en otros países. Emite facturas de venta a los comercializadores, quienes reemiten facturas a sus clientes mexicanos, sin que la mercancía transite por esos países, la cual se embarca directamente a México desde China. Para el usuario final en México, emite la factura comercial y traslada la mercancía desde China. La Secretaría constató que la mercancía se envió a México con el conocimiento de embarque que proporcionó.

309. Aclaró que no existen cargos por comisión aun cuando la mercancía se envió a México a través de comercializadores.

310. Presentó la base de datos de sus ventas de exportación a México de PFTT en el periodo investigado. Manifestó que sus ventas de exportación cumplen con las especificaciones de la mercancía investigada.

311. Explicó que en su sistema SAP, adopta la descripción del producto y el código de serie del mismo, para rastrear el modelo de los productos.

312. Aportó 6 facturas comerciales con sus documentos anexos: contrato de venta, lista de empaque, conocimiento de embarque, listado "breakdown of expenses" y comprobante de pago al banco. En la etapa final de la investigación, Hengyi proporcionó facturas adicionales con su respectivo comprobante de pago y documentos anexos.

313. La Secretaría comparó el valor, volumen, cliente, términos de venta, fechas de factura y de pago, con la información reportada en la base de datos, sin encontrar diferencias significativas.

314. La Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo para el producto objeto de investigación que la exportadora vendió a México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del RLCE.

(1) Ajustes al precio de exportación

315. Propuso ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular por crédito, manejo, flete interno, flete y seguro externo, otros gastos y cargos bancarios.

(a) Crédito

316. En la etapa final de la investigación, Hengyi aportó la tasa de interés de corto plazo del Bank of China, de la página de Internet https://www.bankofchina.com/fimarkets/iliv/fd32/201310/t20131028_2578984.html. La Secretaría multiplicó la tasa de interés por el plazo de pago que obtuvo de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de factura. En el caso de los pagos parciales de la mercancía en distintas fechas, la Secretaría aplicó la fecha del último pago con el que se liquidó el total de la factura.

(b) Manejo, Flete externo e interno

317. Explicó que los ajustes por manejo, flete externo e interno, se registran en el desglose de gastos "breakdown of expenses", en el que reporta los montos de cada uno de los ajustes. Los ajustes por flete interno y maniobras se encuentran en yuanes, el flete externo en dólares. Adicionalmente aportó los comprobantes de estos gastos. La Secretaría calculó el monto de los ajustes en dólares por kilogramo.

(c) Seguro externo

318. Presentó contratos acordados entre Hengyi y la compañía de seguros, de abril de 2018 y 2019, en los que se indica la tasa de seguro del transporte de carga para la exportación, la cual aplicó al valor de las facturas de venta a México. La Secretaría calculó el ajuste en dólares por kilogramo.

(d) Otros gastos

319. Aclaró que, en el caso de una factura, el término de esa transacción comprende el flete desde el puerto mexicano al almacén del cliente. Omitió presentar el soporte documental, por lo que, la Secretaría aplicó los montos reportados en la base de datos. Calculó el ajuste en dólares por kilogramo. Esta determinación se basa en el hecho de que el no aplicar el ajuste propuesto, se sobreestima el precio de exportación.

(e) Cargos bancarios

320. Para acreditar el monto del ajuste, proporcionó los recibos bancarios anexos a las facturas. La Secretaría observó que estos montos no coinciden con los reportados en la base de datos. La Secretaría aplicó los datos reportados en dicha base. Calculó el ajuste en dólares por kilogramo. Esta determinación se basa en el hecho de que el no aplicar el ajuste propuesto, se sobreestima el precio de exportación.

(2) Determinación

321. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36, 54 segundo párrafo y 64 último párrafo de la LCE y, 53 y 54 del RLCE, en esta etapa de la investigación, la Secretaría ajustó el precio de exportación por los conceptos de crédito, manejo, flete y seguro externo, flete interno, otros gastos y cargos bancarios, de acuerdo con la información y metodología que Hengyi presentó.

iv. Grupo Huaxin

322. En la respuesta al formulario oficial de investigación, la comercializadora Hangzhou Huaxin Advanced (Huaxin Trading) manifestó que, bajo el Grupo Huaxin, sus empresas vinculadas, Huaxin Advanced Materials y Huaxin Hi-Tech, producen y venden los productos en el mercado nacional, mientras que Huaxin Trading exportó el PFTT producido y suministrado por dichas productoras a México durante el periodo investigado.

323. Huaxin Trading presentó información sobre las ventas de exportación a México de los dos productores vinculados, Huaxin Advanced Materials y Huaxin Hi-Tech. En la base de datos se identifican las operaciones de cada productor.

324. Por su parte, las productoras Huaxin Advanced Materials y Huaxin Hi-Tech, presentaron de manera separada la respuesta al formulario oficial de investigación.

(1) Huaxin Advanced Materials

325. Huaxin Advanced Materials manifestó que, con respecto a las ventas de exportación a México, se consultaran las ventas reportadas por su comercializadora relacionada, en las que proporcionó la información sobre sus facturas de venta. Explicó que no "tenía ventas de investigación" a México de PFTT durante el periodo investigado, las exportaciones realizadas a México a través de su comercializadora se consideran como ventas nacionales.

326. Afirmó que ambas son entidades jurídicas y mantienen un equipo de contabilidad independiente, una de las exportadoras comercializadoras es la responsable de comunicarse con el cliente, firmar el contrato, emitir las facturas comerciales de exportación, organizar el transporte, pagar el flete internacional y recibir el pago del cliente.

327. La Secretaría le requirió a Huaxin Advanced Materials, que explicara el proceso de ventas y de facturación a su comercializadora relacionada, y que aclarara cómo registra dichas ventas en su sistema contable, toda vez que indicó que las ventas de exportación a México las considera como ventas internas.

328. Respondió que sus ventas de exportación a México se venden a su comercializadora, a quien le emite facturas sin IVA interno, por lo que en su sistema contable se registran como ventas internas.

329. La Secretaría también le requirió a la productora que proporcionara la base de datos de las operaciones de exportación a México durante el periodo investigado, así como los ajustes correspondientes, a fin de llevar los precios a nivel ex fábrica.

330. Adicionalmente, le solicitó que presentara una muestra de facturas emitidas a una de sus comercializadoras, en las ventas de exportación a México, así como las facturas sin IVA, con su documentación anexa que se generó desde la emisión hasta su ingreso a México (tales como, lista de empaque, conocimiento de embarque y aviso bancario).

331. Aportó la base de datos de sus ventas de exportación a México de PFTT en el periodo investigado. Reportó las ventas de los dos canales de distribución, los precios sin IVA, y los precios del comercializador al cliente mexicano con sus respectivos ajustes, tales como, crédito, flete y seguro externo, flete interno y cargos bancarios, en dólares por kilogramo. Manifestó que sus ventas de exportación cumplen con las especificaciones de la mercancía investigada.

332. Aportó 5 facturas de venta con sus documentos anexos: facturas sin IVA, contrato de venta, lista de empaque, conocimiento de embarque y comprobante de pago al banco. La Secretaría compulsó el valor, volumen, cliente, los términos de venta y la fecha de las facturas sin IVA y comerciales, así como los montos de los ajustes con la base de datos sin encontrar diferencias significativas. Aportó la explicación de la metodología de cálculo de los ajustes propuestos.

333. La Secretaría comparó el precio ajustado del comercializador con el precio sin IVA. Para realizar esta comparación, empleó la información y pruebas sobre los ajustes, que Huaxin Advanced Materials propuso.

334. Observó que, de un total de 35 operaciones de exportación, en 29 de éstas los precios sin IVA son menores a los precios del comercializador ajustado. Por lo tanto, para calcular el margen de discriminación de precios, utilizó el precio de venta sin IVA del productor al comercializador, mismo que no incluye los incrementables relacionados con la exportación, por lo que equivale al precio a nivel ex fábrica. La Secretaría empleó este criterio, toda vez que determinó que se verifica la lógica económica, pues en estos casos, el comercializador no pierde en su actividad como intermediario.

335. Cabe señalar que esta condición no se cumplió en 6 operaciones. En este caso, para el cálculo del margen de discriminación de precios, la Secretaría consideró el precio del comercializador ajustado.

336. La Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo para el producto objeto de investigación que Huaxin Advanced Materials exportó a México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del RLCE.

(a) Ajustes al precio de exportación

337. Huaxin Advanced Materials propuso ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular por crédito, flete y seguro externo, flete interno, y gastos bancarios.

(i) Crédito

338. Presentó la tasa promedio preferencial de préstamo publicada por CFETS, en la página de Internet www.chinamoney.com.cn/english/. La Secretaría multiplicó la tasa de interés por el plazo de pago que obtuvo de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de factura. En el caso de los pagos parciales de la mercancía en distintas fechas, la Secretaría aplicó la fecha del último pago con el que se liquidó el total de la factura.

(ii) Flete externo

339. Proporcionó comprobantes del pago al transportista, correspondientes a las facturas de venta a México que anexó. La Secretaría calculó el monto del ajuste en dólares por kilogramo para cada una de las operaciones de la base de datos que implican estos cargos.

(iii) Seguro externo

340. Aportó comprobantes de seguro anexos a las facturas y un listado de las primas de seguro. Aplicó el ajuste a las operaciones de exportación que incurren en dicho cargo. La Secretaría calculó el monto del ajuste en dólares por kilogramo con los datos reportados en las facturas por seguro anexas a las facturas comerciales.

(iv) Flete interno

341. Proporcionó el comprobante de gastos por flete interno anexo a las facturas que presentó. Calculó el ajuste en dólares por kilogramo.

(v) Gastos bancarios.

342. Explicó que se incurre en dichos gastos cuando la compañía recibe el pago del cliente. Proporcionó los recibos bancarios anexos a las facturas comerciales. Los gastos se encuentran expresados en dólares. La Secretaría corroboró la información reportada en la base de datos con los incluidos en los comprobantes, sin encontrar diferencias significativas. Calculó el monto del ajuste en dólares por kilogramo.

(b) Determinación

343. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE, en esta etapa final de la investigación, la Secretaría ajustó el precio de exportación por los conceptos de crédito, flete y seguro externo, flete interno y gastos bancarios, de acuerdo con la información y metodología que Huaxin Advanced Materials presentó.

(2) Huaxin High Tech

344. Huaxin High Tech manifestó que, con respecto a las ventas de exportación a México, se consultaran las ventas reportadas por su comercializador relacionado, en las que proporcionó la información sobre sus facturas de venta. Explicó que no "tenía ventas de investigación" a México de PFTT durante el periodo investigado, las exportaciones realizadas a México a través de su comercializador se consideran como ventas nacionales.

345. Afirmó que ambas son entidades jurídicas y mantienen un equipo de contabilidad independiente, una de las comercializadoras es la responsable de comunicarse con el cliente, firmar el contrato, emitir las facturas comerciales de exportación, organizar el transporte, pagar el flete internacional y recibir el pago del cliente.

346. La Secretaría le requirió a Huaxin High Tech, que explicara el proceso de ventas y de facturación a su comercializador relacionado, y que aclarara cómo registra dichas ventas en su sistema contable, toda vez que indicó que las ventas de exportación a México las considera como ventas internas.

347. Respondió que sus ventas de exportación a México se venden a su comercializadora, a quien le emite facturas de IVA interno, por lo que en su sistema contable se registran como ventas internas.

348. La Secretaría también le requirió a la productora que proporcionara la base de datos de las operaciones de exportación a México durante el periodo investigado, así como los ajustes correspondientes, a fin de llevar los precios a nivel ex fábrica.

349. Adicionalmente, le solicitó que presentara una muestra de facturas emitidas a Huaxin Trading en las ventas de exportación a México, así como las facturas sin IVA, con su documentación anexa que se generó desde la emisión de las mismas hasta su ingreso a México (tales como, lista de empaque, conocimiento de embarque y aviso bancario).

350. Aportó la base de datos de sus ventas de exportación a México de PFTT en el periodo investigado. Reportó las ventas de los dos canales de distribución, los precios sin IVA, y los precios del comercializador al cliente mexicano con sus respectivos ajustes, tales como, crédito, flete y seguro externo, flete interno y cargos bancarios en dólares por kilogramo. Manifestó que sus ventas de exportación cumplen con las especificaciones de la mercancía investigada.

351. Aportó 5 facturas de venta con sus documentos anexos: facturas sin IVA, contrato de venta, lista de empaque, conocimiento de embarque y comprobante de pago al banco. La Secretaría compulsó el valor, volumen, cliente, los términos de venta y la fecha de las facturas sin IVA y comerciales, así como los montos de los ajustes con la base de datos sin encontrar diferencias significativas. Aportó la explicación de la metodología de cálculo de los ajustes propuestos.

352. La Secretaría comparó el precio ajustado del comercializador con el precio sin IVA. Para realizar esta comparación, la Secretaría empleó la información y pruebas sobre los ajustes que Huaxin High Tech propuso.

353. Observó que, de un total de 3 operaciones de exportación, en 2 de éstas, el precio sin IVA es menor que el precio del comercializador ajustado. Por lo tanto, para calcular el margen de discriminación de precios, utilizó el precio de venta sin IVA del productor al comercializador, mismo que no incluye los incrementables relacionados con la exportación, por lo que equivale al precio a nivel ex fábrica. La Secretaría empleó este criterio, toda vez que determinó que se verifica la lógica económica, pues en estos casos, el comercializador no pierde en su actividad como intermediario.

354. Cabe señalar, que esta condición no se cumplió en una operación. En este caso, para el cálculo del margen de discriminación de precios, la Secretaría consideró el precio del comercializador ajustado.

355. La Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo para el producto objeto de investigación que Huaxin High Tech exportó a México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del RLCE.

(a) Ajustes al precio de exportación

356. Huaxin High Tech propuso ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular por crédito, flete y seguro externo, flete interno, y gastos bancarios, tal y como se señaló en los puntos 324 al 330 de la Resolución Preliminar.

(i) Crédito

357. Presentó la tasa promedio preferencial de préstamo, publicada en la página de Internet www.chinamoney.com.cn/english/, por el sistema de comercio de divisas de China. La Secretaría multiplicó la tasa de interés por el plazo de pago que obtuvo de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de factura. En el caso de los pagos parciales de la mercancía en distintas fechas, la Secretaría aplicó la fecha del último pago con el que se liquidó el total de la factura.

(ii) Flete externo

358. Proporcionó comprobantes de pago al transportista correspondientes a las facturas de venta a México que exhibió. La Secretaría calculó el monto del ajuste en dólares por kilogramo para cada una de las operaciones de la base de datos que implicaron estos cargos.

(iii) Seguro externo

359. Aportó comprobantes de seguro anexos a las facturas y un listado de las primas de seguro. Aplicó el ajuste a las operaciones de exportación que incurren en dicho cargo. La Secretaría calculó el monto del ajuste en dólares por kilogramo con los datos reportados en las facturas por seguro anexas a las facturas comerciales.

(iv) Flete interno

360. Proporcionó el comprobante de este gasto adjunto a las facturas que presentó, así como su lista de fletes. Calculó el ajuste en dólares por kilogramo.

(v) Gastos bancarios

361. Explicó que se incurre en gastos bancarios cuando la compañía recibe el pago del cliente. Proporcionó los recibos bancarios anexos a las facturas comerciales. Los gastos se encuentran expresados en dólares. Calculó el monto del ajuste en dólares por kilogramo.

(b) Determinación

362. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE, en esta etapa final de la investigación, la Secretaría ajustó el precio de exportación por los conceptos de crédito, flete y seguro externo, flete interno y gastos bancarios, de acuerdo con la información y metodología que Huaxin High Tech presentó.

v. Rongsheng

363. Señaló que produjo y exportó el PFTT investigado y que no está vinculado con algún productor, proveedor o importador en México, ni con comercializadoras ubicadas en terceros países.

364. Rongsheng es la empresa matriz, indicó que tiene una subsidiaria. Aludió que, dentro del grupo, únicamente dos empresas, una de las cuales es Rongsheng, produjeron y exportaron el PFTT durante el periodo investigado.

365. Exportó la mercancía directamente a clientes mexicanos, e indirectamente a través de comercializadores. Afirmó que la mercancía exportada a México fue producida por Rongsheng, y todas las ventas de exportación se realizaron directamente, sin transitar por terceros países.

366. Aclaró que no existen cargos por comisión aun cuando la mercancía se envió a México a través de comercializadores. Explicó que se cercioró de que el producto investigado es exportado a México con base en el conocimiento de embarque. La Secretaría constató que la mercancía se envió directamente a México con la información soporte que presentó.

367. Aportó la base de datos de sus ventas de exportación a México del PFTT en el periodo investigado. Manifestó que sus ventas de exportación cumplen con las especificaciones de la mercancía objeto de investigación.

368. Proporcionó 7 facturas comerciales con sus documentos anexos: contrato de venta, lista de empaque, conocimiento de embarque y comprobante de pago al banco.

369. La Secretaría comparó el valor, volumen, cliente, términos de venta, fechas de factura y de pago, con la información reportada en la base de datos sin encontrar diferencias significativas.

370. La Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo para el producto objeto de investigación que Rongsheng exportó a México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del RLCE.

(1) Ajustes al precio de exportación

371. Propuso ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular por crédito, flete y seguro externo, flete interno y cargos bancarios.

(a) Crédito

372. Aportó la tasa promedio preferencial de préstamo, publicada en la página de Internet www.chinamoney.com.cn/english/, por el sistema de comercio de divisas de China. La Secretaría multiplicó la tasa de interés por el plazo de pago que obtuvo de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de factura. En el caso de los pagos parciales de la mercancía en distintas fechas, la Secretaría aplicó la fecha del último pago con el que se liquidó el total de la factura.

(b) Flete externo

373. La exportadora aclaró que es responsable del flete externo desde el puerto chino hasta un punto de entrega de la mercancía en territorio mexicano. Las facturas por estos gastos incurridos se emiten en conjunto y se reportan en la base de datos. Aplicó el ajuste a las operaciones de exportación que incluyen el cargo. La Secretaría calculó el monto del ajuste en dólares por kilogramo con los comprobantes anexos a las facturas presentadas.

(c) Seguro externo

374. Aportó comprobantes de seguro anexos a las facturas comerciales y un listado de las primas de seguro. Aplicó el ajuste a las operaciones de exportación que incurren en dicho cargo. La Secretaría calculó el monto del ajuste en dólares por kilogramo con los datos reportados en las facturas por seguro anexas a las facturas aportadas.

(d) Flete interno

375. Comprende la distancia entre la ubicación de la empresa hasta el puerto de carga. Incluye los gastos por manejo en puerto. Explicó que reportó el flete interno con base en las facturas sin IVA anexas a las facturas. La Secretaría calculó el monto del ajuste en dólares por kilogramo.

(e) Cargos bancarios

376. Expresó que incurre en cargos bancarios cuando la compañía recibe el pago del cliente. Aportó los recibos bancarios anexos a las facturas que proporcionó. Los cargos se encuentran expresados en dólares. La Secretaría corroboró los datos reportados en la base de datos con los incluidos en los comprobantes sin encontrar diferencias significativas. Calculó el monto del ajuste en dólares por kilogramo.

(2) Determinación

377. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE, en esta etapa final de la investigación, la Secretaría ajustó el precio de exportación por los conceptos de crédito, flete y seguro externo, flete interno y cargos bancarios, de acuerdo con la información y metodología que Rongsheng presentó.

vi. Shengyuan

378. Manifestó ser productor, exportador y comercializador del PFTT. Señaló el nombre de su empresa matriz. Aclaró que no cuenta con empresas subsidiarias; ésta y otra empresa produjeron y exportaron el PFTT a México en el periodo investigado. No está vinculada con proveedores ni con importadores mexicanos.

379. Exportó la mercancía investigada a México directamente a clientes mexicanos, e indirectamente a través de comercializadores. Afirmó que la mercancía exportada a México fue producida por Shengyuan y todas las ventas de exportación se realizaron directamente, sin transitar por terceros países.

380. Aclaró que no existen cargos por comisión aun cuando la mercancía se envió directamente a México a través de comercializadores. Declaró que se cercioró de que el producto investigado es exportado a México con base en el conocimiento de embarque. La Secretaría constató que la mercancía se envió directamente a México con la información soporte que presentó.

381. Aportó la base de datos de sus ventas de exportación a México del PFTT, en el periodo investigado. Manifestó que sus ventas de exportación cumplen con las especificaciones de la mercancía objeto de investigación.

382. Presentó 7 facturas de venta con sus documentos anexos: contrato de venta, lista de empaque, conocimiento de embarque y comprobante de pago al banco.

383. La Secretaría comparó el valor, volumen, cliente, términos de venta, fechas de factura y de pago, con la información reportada en la base de datos, sin encontrar diferencias significativas.

384. La Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo para el producto objeto de investigación que Shengyuan exportó a México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del RLCE.

(1) Ajustes al precio de exportación

385. Propuso ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en específico, por crédito, flete y seguro externo, flete interno y cargos bancarios.

(a) Crédito

386. Aportó la tasa promedio preferencial de préstamo, publicada en la página de Internet www.chinamoney.com.cn/english/, por el sistema de comercio de divisas de China. La Secretaría multiplicó la tasa de interés por el plazo de pago que obtuvo de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de factura. En el caso de los pagos parciales de la mercancía en distintas fechas, la Secretaría aplicó la fecha del último pago con el que se liquidó el total de la factura.

(b) Flete externo

387. Explicó que es responsable del flete externo desde el puerto chino hasta el punto de entrega de la mercancía en territorio mexicano. Las facturas por estos gastos incurridos se emiten en conjunto y se reportan en la base de datos. Aplicó el ajuste a las operaciones de exportación que incluyen el cargo. La Secretaría calculó el monto del ajuste en dólares por kilogramo con los comprobantes anexos a las facturas presentadas.

(c) Seguro externo

388. Reportó el seguro con base en las facturas sin IVA, anexas a las facturas comerciales. Aplicó el ajuste a las operaciones de exportación que incurren en dicho cargo. La Secretaría calculó el monto del ajuste en dólares por kilogramo con los datos reportados en las facturas.

(d) Flete interno

389. Comprende la distancia entre la ubicación de la empresa hasta el puerto de carga. Incluye gastos por manejo en puerto. Reportó el flete interno y el manejo, con base en las facturas sin IVA anexas a las facturas solicitadas. La Secretaría calculó el monto del ajuste en dólares por kilogramo.

(e) Cargos bancarios

390. Explicó que se incurre en cargos bancarios cuando la compañía recibe el pago del cliente. Aportó los recibos bancarios anexos a las facturas presentadas. Los cargos se encuentran expresados en dólares. La Secretaría calculó el monto del ajuste en dólares por kilogramo.

(2) Determinación

391. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE, en esta etapa final de la investigación, la Secretaría ajustó el precio de exportación por los conceptos de crédito, flete y seguro externo, flete interno, y cargos bancarios, de acuerdo con la información y metodología que Shengyuan presentó.

vii. Tongkun

392. Manifestó ser productor y exportador de PFTT investigado. Indicó que su empresa matriz es Zhejiang Tongkun Holding Co. Ltd.

393. Explicó que realizó ventas directamente a México de PFTT, y otras indirectamente a través de comercializadores no relacionados. Preciso que no está vinculado con ningún importador mexicano.

394. Afirmó que la mercancía exportada a México fue producida por Tongkun y todas las ventas de exportación se realizaron directamente, sin transitar por terceros países. Expuso que se cercioró de que el producto investigado es exportado a México con base en el conocimiento de embarque. La Secretaría constató que la mercancía se envió directamente a México con la información soporte que presentó.

395. Manifestó que los comercializadores tienen la función de contactar a los clientes finales al mismo tiempo que a Tongkun. Indicó que ocurre lo mismo con las ventas en línea, el "trader" funge como plataforma o intermediario.

396. Proporcionó la base de datos de sus ventas de exportación a México de PFTT en el periodo investigado. Indicó que sus ventas de exportación cumplen con las especificaciones del PFTT investigado.

397. Proporcionó un total de 15 facturas comerciales de venta con sus documentos anexos: lista de empaque, conocimiento de embarque, declaración de aduana china y comprobante de pago al banco. Manifestó que no incurrió en descuentos, bonificaciones ni reembolsos.

398. La Secretaría comparó el valor, volumen, cliente, términos de venta, fechas de factura y de pago, con la información reportada en la base de datos, sin encontrar diferencias significativas.

399. La Secretaría identificó en la base de datos operaciones de venta correspondientes a una fracción arancelaria distinta por la que ingresa la mercancía objeto de investigación a México, misma que excluyó del cálculo.

400. La Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo para el PFTT, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del RLCE.

(1) Ajustes al precio de exportación

401. Propuso ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por comisión, manejo (flete interno), flete y seguro externo, y cargos bancarios.

(a) Comisión

402. Explicó que el ajuste no aplica a todas las ventas realizadas por medio de comercializadores, debido a que la comisión se determina contrato por contrato, caso por caso, no en función del cliente.

403. Para comprobar su argumento, aportó 8 contratos de comisión. La Secretaría comprobó que los montos registrados en los contratos coinciden con los reportados en la base de datos. Para obtener el monto del ajuste, dividió el total de las comisiones reportadas en dólares entre el volumen en kilogramos.

(b) Manejo (flete interno)

404. Para acreditar el ajuste, presentó una relación de "Tarifas de la empresa de logística", en la que se incluyen, los gastos de remolque y un pago único. Al respecto, Tongkun explicó que los gastos de remolque refieren a un pago único y que el flete interno está incluido en los cargos por manejo, en virtud de que, en los registros del sistema financiero, se registran juntos estos dos elementos. La Secretaría observó que el ajuste por manejo, que incluye el flete interno, no coincide con lo reportado en la base de datos. La Secretaría aplicó los montos reportados en la base de datos. Calculó el ajuste en dólares por kilogramo. Esta determinación se basa en el hecho de que el no aplicar el ajuste propuesto, se sobreestima el precio de exportación.

(c) Flete y seguro externo

405. Acreditó los ajustes con base en la declaración de la aduana china para las facturas que proporcionó. Para obtener el monto de cada ajuste, dividió el valor en dólares entre el volumen de cada operación. La Secretaría calculó el ajuste en dólares por kilogramo para cada transacción.

(d) Cargos bancarios

406. Explicó que los cargos bancarios refieren a la comisión bancaria. Para obtener la tarifa consideró los gastos financieros con base en su balance de cuenta para el periodo investigado. La Secretaría calculó el cargo bancario en dólares por kilogramo para cada una de las operaciones reportadas.

(e) Crédito

407. La exportadora explicó que el valor de la factura lo recauda vía transferencia telegráfica, que es un método de pago instantáneo diferente a la carta de crédito, por el cual no recurrió a un ajuste por crédito.

408. Debido a que la Secretaría observó una diferencia de días entre la fecha en que se emitió la factura de venta y la fecha de su pago, aplicó este plazo para obtener el ajuste por crédito en dólares por kilogramo. La Secretaría multiplicó la tasa de interés por el plazo de pago que obtuvo de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de factura. Con base en información que obra en el expediente administrativo del caso, la Secretaría aplicó la tasa de interés promedio en China, que obtuvo del sistema de comercio de divisas de China, para el periodo investigado.

(2) Determinación

409. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36, 54 segundo párrafo y 64 último párrafo de la LCE, así como 53 y 54 del RLCE, en esta etapa final de la investigación, la Secretaría ajustó el precio de exportación por los conceptos de comisión, manejo (flete interno), flete y seguro externo, gastos bancarios y por crédito, de acuerdo con la información y metodología que Tongkun presentó y la que se allegó la Secretaría.

viii. Xianglu

410. Manifestó ser productor y exportador de PFTT investigado. Indicó que su empresa matriz es Xianglu Industries, Co. Ltd. Explicó que no está vinculado con ningún proveedor o importador del producto objeto de investigación, ni con ningún productor nacional en México.

411. Expuso que la mercancía exportada a México fue producida por Xianglu y todas las ventas de exportación se realizaron directamente, sin transitar por terceros países. Explicó que se cercioró de que el producto investigado es exportado a México con base en el conocimiento de embarque. La Secretaría constató que la mercancía se envió directamente a México con la información soporte que presentó.

412. Aclaró que realizó ventas directamente a México de PFTT y otras indirectamente a través de comercializadores no relacionados. Para el usuario final en México, Xianglu emite la factura comercial y traslada la mercancía directamente desde China.

413. Aportó la base de datos de sus ventas de exportación a México de PFTT en el periodo investigado, aclaró que las mercancías en dicha base cumplen con las especificaciones del producto investigado.

414. Proporcionó 20 facturas comerciales de venta con sus documentos anexos: contrato de venta, factura comercial, lista de empaque, documento sobre especificaciones técnicas, certificado de origen, conocimiento de embarque, declaración de aduana china, comprobante de pago al banco, póliza electrónica de seguros (transporte de carga), entre otros.

415. La Secretaría comparó el valor, volumen, cliente, términos de venta, fechas de factura y de pago, con la información reportada en la base de datos, sin encontrar diferencias significativas.

416. La Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo para el producto objeto de investigación que Xianglu exportó a México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del RLCE.

(1) Ajustes al precio de exportación

417. Propuso ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por crédito, comisión, flete y seguro externo, flete interno, manejo y cargos bancarios.

(a) Crédito

418. Aportó el promedio de la tasa de interés libor en dólares que obtuvo de la página de Internet <https://www.global-rates.com/en/interest-rates/libor/american-dollar/2018.aspx>, para el periodo investigado. La Secretaría multiplicó la tasa de interés por el plazo de pago que obtuvo de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de factura. En el caso de los pagos parciales de la mercancía en distintas fechas, la Secretaría aplicó la fecha del último pago con el que se liquidó el total de la factura.

(b) Comisión, flete y seguro externo

419. Presentó copia electrónica del documento "Forma de declaración de exportación de la República Popular China", en la que se respalda el monto de cada ajuste. La Secretaría calculó los ajustes en dólares por kilogramo.

(c) Flete interno

420. Explicó que utilizó un remolque para enviar las mercancías al puerto de Xiamen. Aclaró que los gastos incurridos por este concepto incluyen mercancía investigada y no investigada, por lo que obtuvo un factor que aplicó al volumen de las mercancías exportadas a México. Presentó un reporte del registro del flete interno pagado en el periodo investigado. Los montos están expresados en yuanes. La Secretaría calculó, el ajuste en dólares por kilogramo.

(d) Manejo

421. Empleó la misma metodología que utilizó para el cálculo del flete interno, debido a que el gasto por este concepto abarca mercancía investigada y no investigada. Presentó un reporte de su sistema contable de los gastos por manejo en el periodo investigado. Aplicó el factor a las operaciones de exportación a México con el tipo de cambio de la fuente señalada en el punto anterior.

(e) Cargos bancarios

422. El ajuste corresponde a los cargos bancarios en que se incurre cuando la compañía recibe el pago del cliente. Presentó comprobantes de pago bancario anexos a las facturas que proporcionó. Los montos están expresados en dólares. Calculó el ajuste en dólares por kilogramo.

(2) Determinación

423. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE, en la etapa final de la investigación, la Secretaría ajustó el precio de exportación por los conceptos de crédito, comisión, flete y seguro externo, manejo, flete interno y cargos bancarios, de acuerdo con la información que Xianglu presentó.

ix. Zhongcai

424. Señaló que, junto con su empresa matriz, produjo y exportó el PFTT durante el periodo investigado. No cuenta con empresas relacionadas y tiene dos accionistas. No está vinculada con ningún proveedor o importador mexicano.

425. Explicó que la mercancía investigada se exporta directamente a clientes mexicanos, e indirectamente a través de comercializadores. Afirmó que todas las ventas de exportación se realizaron directamente, sin transitar por terceros países y, que no existen cargos por comisión aun cuando la mercancía se envió directamente a México a través de comercializadores.

426. Explicó que se cercioró de que el producto investigado es exportado a México con base en el conocimiento de embarque. La Secretaría constató que la mercancía se envió directamente a México con la información soporte que proporcionó.

427. Presentó la base de datos de sus ventas de exportación a México de PFTT en el periodo investigado. Manifestó que sus ventas de exportación cumplen con las especificaciones de la mercancía investigada.

428. Aportó 5 facturas comerciales con sus documentos anexos: contrato de venta, conocimiento de embarque, lista de empaque y recibo bancario.

429. La Secretaría comparó el valor, volumen, cliente, términos de venta, fechas de factura y de pago, con la información reportada en la base de datos, sin encontrar diferencias significativas.

430. La Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo para el producto objeto de investigación que Zhongcai exportó a México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del RLCE.

(1) Ajustes al precio de exportación

431. Propuso ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, específicamente por crédito, flete y seguro externo, flete interno y manejo y cargos bancarios.

(a) Crédito

432. Presentó la tasa promedio preferencial de préstamo, publicada en la página de Internet www.chinamoney.com.cn/english/, por el sistema de comercio de divisas de China. La Secretaría multiplicó la tasa de interés por el plazo de pago que obtuvo de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de factura. En el caso de los pagos parciales de la mercancía en distintas fechas, la Secretaría aplicó la fecha del último pago con el que se liquidó el total de la factura.

(b) Flete y seguro externo

433. Obtuvo los datos de las facturas comerciales que proporcionó, en las que se especifica el valor del flete y seguro externo en dólares. La Secretaría calculó el monto del ajuste en dólares por kilogramo para cada una de las operaciones de la base de datos que implican estos cargos.

(c) Flete interno y manejo

434. Proporcionó una tabla sobre la conciliación para los ajustes al precio de exportación correspondientes a cada factura de venta, en donde se reportan los montos por dichos conceptos en yuanes. La Secretaría calculó el monto de los ajustes en dólares por kilogramo.

(d) Cargos bancarios

435. Explicó que se incurre en cargos bancarios cuando la compañía recibe el pago del cliente. Zhongcai elaboró una tabla denominada "Calculation of unit expenses" para el cálculo del ajuste. La Secretaría calculó el ajuste en dólares por kilogramo y lo aplicó a las operaciones que incluyen estos cargos.

(2) Determinación

436. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE, en esta etapa final de la investigación, la Secretaría ajustó el precio de exportación por los conceptos de crédito, flete y seguro externo, flete interno y manejo, y cargos bancarios, de acuerdo con la información y metodología que Zhongcai presentó.

x. Zhongli

437. Manifestó ser productor y exportador del PFTT y que posee una empresa subsidiaria. Indicó que entre las dos produjeron y exportaron el PFTT a México en el periodo investigado. No está vinculada con proveedores ni con importadores, ni clientes mexicanos.

438. Exportó la mercancía directamente a clientes mexicanos, e indirectamente a través de comercializadores. Afirmó que la mercancía exportada a México fue producida por Zhongli, y todas las ventas de exportación se realizaron directamente, sin transitar por terceros países.

439. Aclaró que no existen cargos por comisión aun cuando la mercancía se envió a México a través de comercializadores. Explicó que se cercioró de que el producto investigado es exportado a México con base en el conocimiento de embarque. La Secretaría constató que la mercancía se envió directamente a México con la información soporte que presentó.

440. Aportó la base de datos de sus ventas de exportación a México de PFTT en el periodo investigado. Manifestó que sus ventas de exportación cumplen con las especificaciones de la mercancía investigada.

441. Proporcionó 7 facturas comerciales con sus documentos anexos: lista de empaque, conocimiento de embarque y comprobante de pago al banco.

442. La Secretaría comparó el valor, volumen, cliente, términos de venta, fechas de factura y de pago, con la información reportada en la base de datos, sin encontrar diferencias significativas.

443. La Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo para el producto objeto de investigación que Zhongli exportó a México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del RLCE.

(1) Ajustes al precio de exportación

444. Propuso ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por crédito, flete y seguro externo, flete interno y manejo, y cargos bancarios.

(a) Crédito

445. Proporcionó la tasa promedio preferencial de préstamo publicada en la página de Internet www.chinamoney.com.cn/english/, por el sistema de comercio de divisas de China. La Secretaría multiplicó la tasa de interés por el plazo de pago que obtuvo de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de factura. En el caso de los pagos parciales de la mercancía en distintas fechas, la Secretaría aplicó la fecha del último pago con el que se liquidó el total de la factura.

(b) Flete externo

446. Explicó que es responsable del flete externo desde el puerto chino hasta un punto de entrega de la mercancía en territorio mexicano. Las facturas por estos gastos incurridos se emiten en conjunto y se reportan en la base de datos. Aplicó el ajuste a las operaciones de exportación que incurren en dicho cargo. La Secretaría calculó el monto del ajuste en dólares por kilogramo con los datos reportados en las facturas por flete externo anexas a las facturas exhibidas.

(c) Seguro externo

447. Zhongli explicó que reportó el seguro con base en las facturas sin IVA anexas a las facturas. Aplicó el ajuste a las operaciones de exportación que incurren en dicho cargo. La Secretaría calculó el monto del ajuste en dólares por kilogramo con los datos reportados en las facturas.

(d) Flete interno y manejo

448. Corresponde a la distancia entre la ubicación de la empresa hasta el puerto de carga. Incluye los gastos por manejo en puerto. Explicó que reportó el flete interno y el manejo con base en facturas sin IVA, anexas a las facturas, y un listado que reporta los cargos por estos conceptos, desglosados por factura comercial. La Secretaría calculó el monto del ajuste en dólares por kilogramo.

(e) Cargos bancarios

449. Explicó que se incurre en cargos bancarios cuando la compañía recibe el pago del cliente. Proporcionó los recibos bancarios anexas a las facturas. Los cargos se encuentran expresados en dólares. La Secretaría corroboró los datos reportados en la base de datos con los incluidos en los comprobantes, sin encontrar diferencias significativas. Calculó el monto del ajuste en dólares por kilogramo.

(2) Determinación

450. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En esta etapa final de la investigación, la Secretaría ajustó el precio de exportación por los conceptos de crédito, flete y seguro externo, flete interno y manejo, y cargos bancarios, de acuerdo con la información y metodología que Zhongli presentó.

xi. Zhongshi

451. Señaló que es productor y exportador del PFTT investigado. Señaló quién es su empresa matriz, y manifestó que no está vinculado con ningún proveedor o importador del producto objeto de investigación y tampoco con ningún productor nacional en México.

452. Explicó que todas las ventas de exportación a México se realizaron a través de comercializadoras, y son completamente independientes. Zhongshi emite la factura a la comercializadora y todas las mercancías fueron entregadas directamente a México sin transitar por un tercer país. La Secretaría constató que la mercancía se envió directamente a México con la información soporte que presentó.

453. Aportó la base de datos de sus ventas de exportación a México del PFTT en el periodo investigado. Aclaró que las mercancías en dicha base cumplen con las especificaciones del producto investigado.

454. Presentó 7 facturas comerciales con sus documentos anexos: contrato de venta, lista de empaque, conocimiento de embarque y comprobante de pago al banco. Manifestó que no hubo descuentos, bonificaciones ni reembolsos en los precios de exportación a México.

455. La Secretaría comparó el valor, volumen, cliente, términos de venta, fechas de factura y de pago, con la información reportada en la base de datos, sin encontrar diferencias significativas.

456. La Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo para el producto objeto de investigación que Zhongshi exportó a México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del RLCE.

(1) Ajustes al precio de exportación

457. Propuso ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en específico por comisión, manejo, flete interno, flete externo y comisión bancaria.

(a) Comisión

458. Explicó que el ajuste no aplica a todas las ventas realizadas por medio de comercializadores, debido a que la comisión se determina contrato por contrato, caso por caso, no en función del cliente.

459. Para comprobar su argumento, aportó contratos de comisión. La Secretaría comprobó que los montos registrados en los contratos coinciden con los reportados en la base de datos. Para obtener el monto del ajuste, dividió el total de las comisiones reportadas en dólares entre el volumen en kilogramos.

(b) Manejo y flete interno

460. Para acreditar los ajustes, presentó los comprobantes de cada concepto. Debido a que cada prueba abarca más de una factura, la exportadora identificó el monto del ajuste en yuanes en los comprobantes. La Secretaría calculó el monto de los ajustes en dólares por kilogramo.

(c) Flete externo

461. Obtuvo el monto del ajuste directamente de las facturas comerciales de exportación. La Secretaría calculó el ajuste en dólares por kilogramo.

(d) Comisión bancaria

462. Aportó el recibo bancario en el que se reporta la comisión. La Secretaría observó que los montos plasmados a mano en los comprobantes, no concuerdan con lo reportado en la base de datos. Sin embargo, la Secretaría aplicó los datos que se reportan en dicha base. Calculó el ajuste en dólares por kilogramo. Esta determinación se basa en el hecho de que el no aplicar el ajuste propuesto, se sobreestima el precio de exportación.

(e) Crédito

463. La exportadora explicó que el valor de la factura lo recauda vía transferencia telegráfica, que es un método de pago instantáneo diferente a la carta de crédito, motivo por el cual no recurrió en un ajuste por crédito.

464. Debido a que la Secretaría observó una diferencia de días entre la fecha en que se emitió la factura de venta y la fecha de su pago, aplicó este plazo para obtener el ajuste por crédito en dólares por kilogramo. Multiplicó la tasa de interés por el plazo de pago que se obtuvo de la diferencia de días entre la fecha de la factura de venta y la fecha de pago. Con base en información que obra en el expediente administrativo del caso, la Secretaría aplicó la tasa de interés promedio en China que obtuvo del sistema de comercio de divisas de China, para el periodo investigado.

(2) Determinación

465. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36, 54 segundo párrafo y 64 último párrafo de la LCE y, 53 y 54 del RLCE, en esta etapa final de la investigación, la Secretaría ajustó el precio de exportación por los conceptos de comisión, manejo, flete interno, flete externo, comisión bancaria y por crédito, de acuerdo con la información y metodología que Zhongshi presentó y la que se allegó la Secretaría.

b. India

466. Como se señaló en los puntos 434 a 437 de la Resolución Preliminar, lo que confirma en esta etapa final de la investigación, la Secretaría no contó con ventas de exportación a México originarias de India de las empresas exportadoras que comparecieron, en consecuencia, determina que, de conformidad con los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping y 54 segundo párrafo y 64 último párrafo de la LCE, le corresponderá a las exportadoras indias, un margen de discriminación de precios, a partir de los hechos de que se tenga conocimiento.

467. Para calcular el precio de exportación, la Secretaría consideró el listado de las importaciones totales de PFTT realizadas durante el periodo investigado que reporta el SIC-M. Como se describió en el punto 28 de la Resolución de Inicio, la Secretaría utilizó la base de las estadísticas de importación que reporta el SIC-M para calcular el precio de exportación. Depuró la base de datos de acuerdo con la metodología que propuso la Solicitante, misma que fue descrita en el punto 25 de la Resolución de Inicio.

468. Con base en los pedimentos de importación solicitados por la Secretaría al SAT, agentes aduanales y a los importadores, validó la base de datos depurada de las importaciones reportadas en el SIC-M para el periodo investigado.

469. Adicionalmente, en esta etapa de la investigación, como se indica en el punto 259 de la presente Resolución, la base de datos del SIC-M, consideró la exclusión de especialidades.

470. La Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 del RLCE.

i. Ajustes al precio de exportación

471. Debido a que el valor de las operaciones de importación se encuentra a nivel en aduana, y con el objeto de llevar el precio de exportación a nivel ex fábrica, la Secretaría empleó la información sobre los ajustes por concepto de flete y seguro externo que proporcionó una de las importadoras de la mercancía objeto de investigación originaria de India.

ii. Determinación

472. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36, 54 segundo párrafo y 64 último párrafo de la LCE y, 53 y 54 del RLCE, en esta etapa de la investigación, la Secretaría ajustó el precio de exportación por los conceptos de flete y seguro externo, de acuerdo con la información que se allegó.

2. Valor normal

a. China

473. En la etapa final de la investigación, las partes comparecientes no proporcionaron elementos de prueba que desacreditaran que en la producción, manufactura y venta de PFTT en China, prevalecen estructuras de costos y precios que no se determinan conforme a principios de mercado; en consecuencia, la Secretaría reitera la determinación señalada en los puntos 118 a 120 de la Resolución de Inicio, así como 182 y 183 de la Resolución Preliminar, en el sentido de proceder a analizar una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios o costos en China para el PFTT de conformidad con el párrafo 15 literal a) del Protocolo de Adhesión de China a la OMC y utilizar a un país sustituto de China para el cálculo del valor normal, de conformidad con los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE. Asimismo, en la etapa final de la investigación las exportadoras Grupo Jinxing, Huaxin Advanced Materials, Huaxin High-Tech Rongsheng, Shengyuan, Zhongcai y Zhongli no proporcionaron argumentos ni pruebas adicionales a las señaladas en los puntos del 206 al 219 de la Resolución Preliminar, por lo que se reitera la determinación señalada en el punto 220 de la citada Resolución, en el sentido de no contar con elementos que le permitieran concluir que en las empresas que producen PFTT en China prevalecen estructuras de costos y precios que se determinan conforme a principios de mercado.

474. La Secretaría revisó y evaluó la información y pruebas presentadas por las exportadoras referentes a los precios y costos en China, sin embargo, utilizó la información aportada por Akra en el inicio de la investigación para el cálculo del valor normal, debido a que ninguna de las partes comparecientes acreditó que en la rama de producción de PFTT en China prevalecen condiciones de una economía de mercado, como se señaló en el punto anterior de la presente Resolución.

475. Considerando lo señalado en los puntos 166 y 473 de la presente Resolución, y de conformidad con el párrafo 15 literal a) del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, la Secretaría procedió a analizar una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios o costos en China para el PFTT; reiterando la utilizada en la primera etapa de la investigación propuesta por Akra de utilizar a un país sustituto de China para el cálculo del valor normal, de conformidad con los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE.

i. Selección de país sustituto

476. Como se indica en los puntos 442 a 446 de la Resolución Preliminar, en la Resolución de Inicio, Akra propuso a Estados Unidos como el país con economía de mercado que reúne las características para ser utilizado como razonable para efectos de determinar el valor normal en la presente investigación.

477. El párrafo tercero del artículo 48 del RLCE, señala que por país sustituto se entenderá un tercer país con economía de mercado similar al país exportador con economía de no mercado. La similitud entre el país sustituto y el país exportador se definirá de manera razonable, de tal modo que el valor normal en el país exportador pueda aproximarse sobre la base del precio interno en el país sustituto, considerando criterios económicos.

478. Para cumplir con dicha disposición, la Secretaría efectuó un análisis integral de la información proporcionada por Akra para considerar a Estados Unidos como país sustituto de China. En los puntos 121 a 140 de la Resolución de Inicio, se describe la información proporcionada por la Solicitante para considerar a Estados Unidos como país sustituto de China, basada fundamentalmente en información específica para la industria del PFTT. Constató que ambos países son los principales productores y consumidores de PFTT, tienen disponibilidad de insumos y existe similitud en los procesos de producción. De esta forma, se puede deducir de manera razonable que la intensidad en el uso de los factores de producción es similar en ambos países.

479. La Secretaría concluye de conformidad con lo señalado en los puntos 57 al 163 de la presente Resolución, que de acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo del caso, Akra aportó los elementos e información que permitieron considerar a Estados Unidos como país sustituto de conformidad con los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE; por el contrario, los argumentos respecto a que Estados Unidos no es un país sustituto adecuado, debido a que sus precios en el mercado interno son excesivamente mayores a los del resto del mundo por ser el PFTT una “mercancía NAFTA”, no desvirtúan la razonabilidad de utilizar a Estados Unidos como país sustituto, además, se reitera que el nivel de precios no es un criterio que se contemple para seleccionar el país sustituto de conformidad con el artículo 48 del RLCE.

480. Por lo señalado en el punto 473, y de conformidad con el análisis descrito en los puntos 57 al 166, la Secretaría confirma su determinación de considerar a los Estados Unidos como país con economía de mercado sustituto de China para efectos del cálculo del valor normal, de conformidad con los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE.

ii. Precios internos en los Estados Unidos

481. Akra aportó precios en el mercado interno de Estados Unidos, con base en información de la publicación internacional especializada Fibras Global Monthly Market Overview de la consultora internacional Wood Mackenzie, para cada uno de los meses que abarcan el periodo investigado, correspondientes al PFTT.

482. Los precios están expresados en centavos de dólar por libra, se encuentran al nivel de venta entregados a consumidores promedio en el mercado de Estados Unidos, y son precios netos de descuentos, bonificaciones y reembolsos. Obtuvo el precio promedio a partir de los precios máximos y mínimos en el periodo investigado y finalmente lo convirtió a dólares por kilogramo.

483. La Solicitante argumentó que los precios reportados son una base razonable para el cálculo del valor normal en Estados Unidos, toda vez que provienen de una publicación que cuenta con un reconocido prestigio mundial, que proporciona una visión general y detallada de la industria textil global, que incluye los precios para materias primas y fibras; tendencias de precios para filamentos y fibras de poliéster; así como datos económicos, comerciales, de producción y de precios, y los desarrollos recientes del mercado en las principales materias primas para fibras de poliéster, como PTA y MEG.

484. Explicó que los precios provienen de consultas que el personal de dicha publicación hace con los productores, proveedores y compradores relevantes de PFTT en los Estados Unidos, y que aparte de ser una referencia pertinente, válida y confiable.

485. Como se describe en los puntos 145 de la Resolución de Inicio y 447 a 451 de la Resolución Preliminar, la Secretaría revisó y aceptó la información proporcionada por Akra para calcular el precio al que se vende el PFTT para el consumo en el mercado interno en Estados Unidos, con fundamento en el artículo 33 de la LCE, en virtud de que las partes comparecientes no proporcionaron elementos de prueba que desacrediten la determinación de la Secretaría durante el procedimiento, en relación a que en la producción, manufactura y venta de PFTT en China, prevalecen estructuras de costos y precios que no se determinan conforme a principios de mercado, debido a que se observan distorsiones en el mercado de los factores que afectan la asignación de recursos en la producción del PFTT e interfieren en la determinación de los costos y precios de los factores productivos en que es intensivo. Asimismo, en el expediente administrativo, no existe información que desestime a Estados Unidos como país sustituto ni información referente a precios internos en Estados Unidos provenientes de otras fuentes documentales a los proporcionados por Akra. Si bien la CANAINTEX aportó precios de PFTT para el periodo investigado con base en el estudio de Wood Mackenzie, la Secretaría observó que refieren a las mismas referencias de precios que Akra proporcionó en el inicio de la investigación.

486. En la etapa final de la investigación y de acuerdo con lo señalado en el punto 259 de la presente Resolución, la Secretaría con base en la publicación Fibras Global Monthly Market Overview de la consultora Wood Mackenzie, descontó las especialidades. La Secretaría calculó el valor normal promedio del PFTT en dólares por kilogramo para el periodo investigado.

(1) Ajustes al valor normal en Estados Unidos

487. Como se describe en los puntos 452 a 456 de la Resolución Preliminar, Akra propuso ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por concepto de flete terrestre desde la planta hasta el lugar donde se encuentran los clientes.

488. Para acreditar el ajuste, Akra consideró la información de la investigación antidumping sobre importaciones de PFTT originarias de China e India llevada a cabo en Estados Unidos. Aclaró que el ajuste propuesto es aplicable, toda vez que la autoridad investigadora estadounidense obtuvo el dato a partir de la información aportada por los productores de ese país.

489. Explicó que el costo de transporte fluctúa entre el 1 y 4% del valor de la mercancía, que asume representa la diferencia en las distancias para la entrega del producto. Puntualizó que de manera conservadora aplicó la tasa más alta.

490. Agregó que los principales productores de PFTT en Estados Unidos Miliken & Company, Nan Ya America, O'Mara Incorporated; Sapona Manufacturing Co. Inc, se ubican en la misma zona geográfica, Carolina del Norte y del Sur. Justificó que, al concentrarse dichos productores en la misma zona geográfica, el ajuste sería aplicable a todos ellos. La Secretaría verificó en las páginas de Internet de Nan Ya America y O'Mara Incorporated, que fabrican commodities, de Miliken & Company y Sapona Manufacturing Co. Inc., no se observó información que permita verificar si producen commodities.

491. Como se describe en los puntos 452 a 457 de la Resolución Preliminar, la Secretaría aceptó ajustar el valor normal por flete terrestre, desde la planta hasta el lugar donde se encuentran los clientes, conforme a los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE.

(2) Determinación

492. La Secretaría consideró la información y metodología que Akra aportó para ajustar el valor normal por flete interno, con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, y 53 y 54 del RLCE.

b. India

493. En la etapa preliminar de la investigación, la productora Dodhia, reportó las operaciones de venta en su mercado interno por tipo de producto en el periodo investigado. Las ventas se encuentran a nivel ex fábrica, por lo que no fue necesario aplicar ningún ajuste. Aclaró que en el periodo investigado no exportó a México la mercancía objeto de investigación. En la etapa final de la investigación, Dodhia presentó un escrito de desistimiento, de acuerdo con lo señalado en el punto 30 de la presente Resolución.

494. Con base en el estudio elaborado por T-CAS sobre los productos que Dodhia reportó en su comparecencia, se afirma que el tipo de producto "POLY TEXTURISED YARN", que se describe en la fracción arancelaria 5402.33.00, efectivamente coincide con la mercancía investigada.

495. Al respecto la Secretaría corroboró que este producto corresponde al producto objeto de investigación, como se describe en el punto 3 de la Resolución Preliminar, toda vez que refiere a un hilo de poliéster texturizado PTY.

496. En relación con el resto de los tipos de producto que Dodhia aportó en la base de datos de sus ventas en el mercado interno, así como en los costos totales de producción, en el estudio de T-CAS, se puntualiza que no son texturizados, pues tienen características y composiciones diferentes, procesos productivos y usos y funciones distintos, e ingresan todos ellos por fracciones arancelarias diferentes a la investigada.

497. La Secretaría se cercioró que dichos productos se clasifican en fracciones arancelarias distintas a la fracción por la que ingresa la mercancía investigada, que es la 5402.33.01 de la TIGIE. En razón de que Dodhia clasifica los productos en subpartidas arancelarias, éstas coinciden con la clasificación arancelaria de la TIGIE, cuyos productos se encuentran fuera de la cobertura de la presente investigación.

498. En esta etapa de la investigación, la Secretaría analizó la mercancía que produce Dodhia, a partir de la información que obra en el expediente administrativo, y llegó a las siguientes conclusiones:

- a. el estudio elaborado por T-CAS, afirma que el tipo de producto "POLY TEXTURISED YARN", para el cual Dodhia presentó ventas internas y costos de producción del periodo investigado y que se clasifica en la subpartida 5402.33.00, efectivamente coincide con la fracción arancelaria por la que ingresa la mercancía investigada;
- b. en la respuesta a la pregunta 28 del formulario oficial de investigación, Dodhia manifestó que no existe diferencia entre el tipo y el grado del producto investigado vendido en el mercado interno y en el mercado mexicano. Aclaró que no exportó a México la mercancía investigada en el periodo investigado, pero en 2016 y 2017 exportó DTY, por lo que solicitó que la Secretaría considerara estos grados para efecto de la determinación del margen de dumping. En este sentido, la Secretaría considera que existen ventas en el mercado interno que son objeto de la presente investigación;
- c. en el estudio de T-CAS, se puntualiza que, en los mercados internacionales, Dodhia se centra principalmente en hilos especiales; dicho de otra manera, los hilos especiales no se enfocan en el mercado interno, luego entonces, este señalamiento apoya que las operaciones de venta en el mercado interno reportadas por la productora bajo la subpartida 5402.33.00, corresponden a la mercancía investigada, y
- d. adicionalmente, la Secretaría revisó la página de Internet de Dodhia: <https://www.dodhiagroup.com/products.html>, y observó que produce el PFTT DTY, producto objeto de la presente investigación.

499. No obstante, como se indica en el punto 259 de la presente Resolución, la Secretaría analizó los productos vendidos en el mercado interno de Dodhia correspondientes al tipo de producto "POLY TEXTURISED YARN", clasificados en la subpartida 5402.33.00, y descontó las especialidades.

500. La Secretaría comparó el precio interno promedio de India que la CANAINTEX aportó de las publicaciones, Emerging Textiles, T-CAS y Wood Mackenzie en el periodo investigado con el precio promedio ponderado de Dodhia de la subpartida 5402.33.00 con exclusiones de productos a que se refiere el punto 259 de la presente Resolución, y observó que los precios de las publicaciones se encuentran por arriba de los precios promedio de Dodhia.

501. Por las razones descritas en el punto anterior, la Secretaría considera que existen elementos de prueba que le permiten sustentar la procedencia de calcular el valor normal con base en la información aportada por Dodhia, correspondiente al tipo de producto que se clasifica en la subpartida 5402.33.00, una vez excluidos los productos a que se refiere el punto 259 de la presente Resolución.

502. De conformidad con el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó el valor normal en dólares por kilogramo para el tipo de producto que corresponde al investigado que excluye algunas especialidades. Dodhia proporcionó el tipo de cambio promedio mensual de su moneda local a dólares de los Estados Unidos, que obtuvo del Banco de la Reserva de India.

i. Costos de producción y valor reconstruido

503. Dodhia proporcionó sus costos de producción y el valor reconstruido en dólares por kilogramo para el tipo de producto investigado, para el periodo investigado. Desglosó cada uno de los conceptos del costo total de producción y del valor reconstruido.

504. En la etapa preliminar de la investigación, la Secretaría le requirió a la exportadora que proporcionara información adicional relacionada con las ventas internas, proceso productivo, estructura porcentual de costos, la metodología de cálculo, así como los soportes documentales del costo de producción y del valor reconstruido.

505. Dodhia respondió que cuenta con centros de costos que resumen el costo total de producción. Los costos directos incluyen principalmente, el costo de las materias primas consumidas, mano de obra directa (sueldos y salarios, bonificación, bienestar del personal y contribución al fondo de previsión); cargos por trabajo, energía eléctrica, consumo de tiendas y repuestos; transporte, alquiler de maquinaria y edificios; y, reparaciones y mantenimiento (planta y maquinaria), aceites para máquinas.

506. Explicó que los costos indirectos incluyen principalmente, costos financieros, gastos de depreciación y amortización, gastos de venta y distribución y otros gastos, mismos que reportaron a la Secretaría.

507. Detalló que utiliza POY, FDY y DTY como materias primas para la fabricación de sus productos de valor agregado en procesos como torsión, trenzado, cableado, teñido de cono, teñido de espacio para las manos, entre otros. Los costos de materiales se asignan con base en la relación entre las ventas y el costo total de los materiales consumidos. Puntualizó que, POY y FDY significa hilado de filamento reciclado y DTY hilos texturizados dibujados.

508. Expuso que asigna los costos totales de mano de obra directa sobre la base del número de unidades producidas en cada código de producto, asignado sobre la base del costo laboral por unidad de cantidad producida.

509. Los gastos generales de fabricación consisten en cargos que son directamente atribuibles a la producción. Incluyen energía eléctrica, transporte interno, almacenes y repuestos, gastos de funcionamiento de la máquina (reparaciones, aceites, etc.), alquiler de construcción y maquinaria, depreciación, entre otros.

510. Explicó que la empresa mantiene sus libros de cuentas para cada año financiero a partir de abril y termina en marzo del próximo año. Los datos presentados corresponden al periodo investigado. Por lo tanto, no se pueden conciliar directamente con ninguna información financiera auditada, pero los datos se tomaron de los libros de cuentas para dos periodos (julio de 2018 a marzo de 2019 que pertenece a nuestro año fiscal 2018-2019, y abril de 2019 a junio de 2019, que pertenecen al año fiscal 2019-2020) por separado y se asignan lo mismo en función del número de unidades producidas.

511. Con respecto a los costos indirectos, detalló que incluyen costos financieros, gastos de venta y distribución, y otros gastos que se asignan sobre la base del índice de ventas, es decir, el costo por unidad de cantidad de ventas.

512. Aclaró que tiene múltiples tipos de deniers utilizados en diferentes productos, según lo requieran sus clientes, y los productos tienen su valor agregado en cada proceso, como texturizado, retorcido, trenzado, cableado, teñido de cono, teñido de espacios, etc. El costo total de producción y gastos generales consiste en costos directos e indirectos, que la empresa tomó de su balance de prueba.

513. Explicó que el monto de la utilidad bruta la obtuvo de la diferencia entre las ventas totales reportadas menos el costo de bienes vendidos. Para obtener la utilidad neta, a la utilidad bruta se le restaron los gastos indirectos de fabricación, administración, venta y distribución y otros gastos generales. Aclaró que las cifras se tomaron del balance de prueba que se deriva de los libros de cuentas de la empresa.

514. Aportó su estructura de costos de producción, en donde se observa que el costo de las materias primas representa más de 80% del costo total.

515. La Secretaría comparó el valor normal promedio ponderado del tipo de producto clasificado en la subpartida 5402.33.00 del periodo investigado a nivel ex fábrica contra el costo total de producción de la misma subpartida. Observó que el precio en el mercado interno se encuentra por debajo del costo total de producción, lo cual demuestra que los precios internos no están dados en el curso de operaciones comerciales normales de conformidad con los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE.

516. Con base en lo establecido en el párrafo 7 del Anexo II del artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría consideró para el cálculo del valor normal, el valor reconstruido que Dodhia aportó, pues resulta ser suficiente para su constatación.

517. Adicionalmente, para considerar la información de valor reconstruido, la Secretaría se apoya en lo establecido en el párrafo 7 del Anexo II del artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping, que indica que, si las autoridades tienen que basar sus conclusiones, entre ellas, las relativas al valor normal, en información procedente de una fuente secundaria, incluida la información que figure en la solicitud de iniciación de la investigación, deberán actuar con especial prudencia. En tales casos, y siempre que sea posible, deberán comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que dispongan, tales como listas de precios publicadas, estadísticas oficiales de importación y estadísticas de aduanas, y de la información obtenida de otras partes interesadas durante la investigación.

518. De esta forma, con base en lo señalado en el párrafo 7 del Anexo II del artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría empleó la información de valor reconstruido de Dodhia, al corresponder a información de una fuente primaria obtenida de una parte interesada durante la investigación, que fabrica el producto investigado en India. En este sentido, la Secretaría actúa con especial prudencia al no utilizar una fuente secundaria que, en este caso, se trata de la información de precios de Alibaba que Akra proporcionó en el inicio de la investigación, así como las dos fuentes de información de precios en la India, que la CANAINTEX proporcionó en el transcurso de la investigación y que obtuvo de Emerging Textiles, T-CAS y Wood Mackenzie. Como ya se señaló, la Secretaría verificó que la información de Dodhia fue presentada adecuadamente y facilitada en tiempo y forma, además fue la óptima en todos los aspectos, pues refiere a información que proviene de sus registros contables de una empresa que compareció en la investigación, situación que no ocurrió con las empresas productoras exportadoras de la India que sí exportaron el producto investigado a México, ya que no mostraron ningún interés en el procedimiento con la finalidad de obtener un margen de dumping individual a partir de su propia información.

519. De conformidad con los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping, 31 fracción II de la LCE, y 46 de su Reglamento, la Secretaría replicó el cálculo del valor reconstruido que se obtuvo mediante la suma del costo de producción, gastos generales y una utilidad razonable para el PFTT.

4. Margen de discriminación de precios

520. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1, 6.8 y párrafos 1 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, 30, 33, 54 y último párrafo del 64 de la LCE, y 38, 40 y 48 del RLCE, la Secretaría comparó el valor normal con el precio de exportación, y determinó que las importaciones de PFTT, originarias de China e India, que ingresan a través de la fracción arancelaria 5402.33.01 de la TIGIE, se realizaron con los siguientes márgenes de discriminación de precios:

- a. de 0.675 dólares por kilogramo para Hengli;
- b. de 1.122 dólares por kilogramo para Hengyi;
- c. de 0.850 dólares por kilogramo para Huaxin Advanced Materials;
- d. de 0.781 dólares por kilogramo para Huaxin High Tech;
- e. de 0.840 dólares por kilogramo para Jinfu;
- f. de 1.086 dólares por kilogramo para Rongsheng;
- g. de 1.035 dólares por kilogramo para Shengyuan;
- h. de 1.161 dólares por kilogramo para Tongkun;
- i. de 0.872 dólares por kilogramo para Xianglu;

- j. de 0.998 dólares por kilogramo para Zhengqi;
- k. de 0.843 dólares por kilogramo para Zhongcai;
- l. de 0.701 dólares por kilogramo para Zhongli;
- m. de 1.769 dólares por kilogramo para Zhongshi;
- n. de 1.769 dólares por kilogramo para las demás exportadoras chinas, y
- o. de 0.535 dólares por kilogramo para las exportadoras de India.

J. Análisis de daño y causalidad

521. En la etapa final de la investigación, de acuerdo con lo descrito en el punto 520 de la presente Resolución, la Secretaría analizó los argumentos y pruebas que las partes comparecientes aportaron, además de la información que requirió al SAT, empresas importadoras y agentes aduanales a lo largo de la presente investigación, con el objetivo de determinar si las importaciones de PFTT originarias de China e India efectuadas en condiciones de discriminación de precios, causaron daño material a la rama de producción nacional del producto similar. Esta evaluación, entre otros elementos, comprende un examen de:

- a. el volumen de las importaciones en condiciones de discriminación de precios, su precio y el efecto de éstas en los precios internos del producto nacional similar, y
- b. la repercusión del volumen y precio de esas importaciones en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar.

522. El análisis de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional corresponden a Akra, quien conforma la rama de producción nacional de PFTT similar al que es objeto de investigación, tal como se determinó en los puntos 173 de la Resolución de Inicio y 490 de la Resolución Preliminar, situación que se confirmó en el punto 532 de la presente Resolución.

523. Para tal efecto, la Secretaría consideró para su análisis datos de los periodos comprendidos de julio de 2016-junio de 2017, julio de 2017-junio de 2018 y julio de 2018-junio de 2019, que constituyen el periodo analizado e incluyen el periodo investigado para el análisis de dumping. Salvo indicación en contrario, el comportamiento de los indicadores económicos y financieros en un determinado año o periodo se analiza con respecto al inmediato anterior comparable.

1. Similitud de producto

524. Conforme a lo establecido en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE, la Secretaría evaluó la información y pruebas existentes en el expediente administrativo para determinar si el PFTT de fabricación nacional es similar al producto objeto de investigación.

525. En el punto 487 de la Resolución Preliminar, la Secretaría determinó que existen elementos suficientes para considerar que el PFTT de fabricación nacional es similar al producto importado originario de China e India, toda vez que cuentan con características semejantes, se fabrican con los mismos insumos y mediante procesos productivos que son análogos; asimismo atienden a los mismos mercados y consumidores, lo que les permite cumplir con las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.

526. En esta etapa final de la investigación, la CANAINTEX, la CITEY y Aztextil y El Surtidor insistieron en que, en términos de la legislación aplicable, no existe similitud entre los hilos de especialidades y los hilos commodities que fabrica Akra, ya que tienen características físicas, usos y funciones esencialmente diferentes y no son intercambiables comercialmente, por lo que, como lo señaló previamente, los hilos de especialidades deben ser excluidos de la cobertura del producto objeto de investigación. Para sustentar lo anterior, la CANAINTEX ofreció las pruebas señaladas en el punto 256 de la presente Resolución, entre las que se encuentran, la visita de reconocimiento a la planta de uno de sus agremiados, así como diversas cartas y correos electrónicos de sus clientes, además de una base de datos y cifras de importaciones y compras de mercancía nacional realizadas por sus afiliados durante el periodo analizado. Asimismo, indicaron que Akra tiene la carga de la prueba de demostrar que sí fabricó hilos de especialidades durante el periodo analizado; ya que normalmente sus afiliados le adquirieron commodities y, cuando adquirieron algún hilo distinto, fue para muestras, dado que no pudieron adquirir más producto porque éste no cumplía con la disponibilidad y calidades requeridas.

527. Por su parte, Akra insistió en que, tal como se señaló en la solicitud de inicio y fue confirmado por la autoridad en la Resolución Preliminar, el PFTT importado de China e India es similar al fabricado por Akra y precisó que sus contrapartes pretenden hacer creer a la Secretaría que, en razón de que tienen distintas características (como el número de filamentos, denier, lustre, color, sección de corte, reciclados, efectos, etc.) ciertos PFTT no pueden considerarse similares, al no tener los mismos usos y funciones y no ser sustituibles

entre sí, sin haber aportado ninguna prueba positiva y pertinente para tal efecto. En este sentido, indicó que, si bien estos productos pueden ser distintos respecto al número de filamentos, denier, color, sección de corte, etc., éstos siguen compartiendo, los mismos insumos, mismo proceso productivo (incluido el texturizado) y que se componen de filamentos continuos, así como los mismos usos, por lo que es evidente que se tratan de productos similares.

528. Al respecto, la Secretaría analizó la información existente en el expediente administrativo en la etapa final de la investigación relativa al análisis de similitud y, a partir de su análisis, observó que si bien diversos clientes de Akra (tal como se señalará más adelante), entre los que se encuentran varias importadoras comparecientes, adquirieron mercancía investigada originaria de China e India y PFTT fabricado por Akra durante el periodo analizado, para utilizarla de manera indistinta en sus procesos productivos, éste correspondió en su mayoría al tipo “commodity” y no a las denominadas “especialidades”, las cuales si bien pueden compartir los mismos insumos y proceso productivo, así como el hecho de que se componen de filamentos continuos, no pueden considerarse como comercialmente intercambiables con el PFTT que Akra fabrica primordialmente, dado que son productos complementarios y no sustitutos de este último.

529. En este sentido, la Secretaría confirmó lo siguiente para el PFTT (tal como fue acotado en el punto 259 de la presente Resolución):

- a. en cuanto al análisis comparativo, y a partir de la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría no contó con pruebas positivas que contravinieran lo señalado en la Resolución Preliminar, en relación a que el PFTT objeto de investigación y el de fabricación nacional tienen características físicas y químicas esenciales semejantes;
- b. respecto al análisis comparativo entre los procesos productivos e insumos utilizados en la producción del PFTT, la Secretaría observó que el proceso productivo de Akra y los insumos utilizados en él, son similares a los de la mercancía objeto de investigación;
- c. en lo que concierne a los usos y funciones, y a partir de la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría observó que son los mismos para ambas mercancías, y
- d. por lo que hace a la existencia de clientes comunes, con base en la información de las ventas por cliente realizadas por Akra y el listado de operaciones de importación del SIC-M, la Secretaría confirmó que quince clientes de dicha empresa también realizaron importaciones de PFTT originarias de los dos países investigados durante el periodo analizado, por lo que, aunado a lo señalado en el inciso anterior, existen elementos que indican que llegan a los mismos mercados y atienden al mismo tipo de consumidores, lo que les permite ser comercialmente intercambiables.

530. Por consiguiente, la información que obra en el expediente administrativo, permite a la Secretaría confirmar que el PFTT de fabricación nacional es similar al producto objeto de investigación, tal como fue señalado en el punto 259 de la presente Resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE, ya que cuentan con características semejantes, se fabrican con los mismos insumos y mediante procesos productivos que son análogos; asimismo, atienden a los mismos mercados y consumidores, lo que les permite cumplir con las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, de manera que pueden considerarse similares.

2. Rama de producción nacional y representatividad

531. De conformidad con lo previsto en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60, 61 y 62 del RLCE, la Secretaría identificó a la rama de producción nacional del producto similar al investigado, como una proporción importante de la producción nacional total de PFTT, tomando en cuenta si las empresas fabricantes son importadores del producto objeto de investigación o si existen elementos que indiquen que se encuentran vinculados con empresas importadoras o exportadoras del mismo.

532. En la etapa final de la investigación, las partes no presentaron información adicional que contraviniera lo señalado en el punto 490 de la Resolución Preliminar, relativo al análisis de representatividad y determinación de la rama de producción nacional, por lo que la Secretaría concluyó que Akra constituye la rama de producción nacional de PFTT, toda vez que en el periodo investigado produjo el 91% de la producción nacional total de dicho producto, de conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60, 61 y 62 del RLCE, además, está apoyada por la productora nacional Antextextil, S.A. de C.V. (“Antextextil”), por lo que, en conjunto, la solicitud cuenta con el apoyo del 100% de la producción nacional total. Adicionalmente, en el expediente administrativo no obran elementos que indiquen que Akra se encuentre vinculada a exportadores o importadores de la mercancía objeto de investigación o que sus importaciones sean causa de la distorsión de los precios internos o del daño alegado.

3. Mercado internacional

533. En la etapa final de la investigación, no se presentó información adicional en relación con el mercado internacional, en este sentido, la Secretaría confirma lo señalado en los puntos 491 a 493 de la Resolución Preliminar, respecto a que:

- a. las importadoras Manufacturas Qualy, Gütermann, Hilos American, así como las exportadoras Xianglu, Hengli, Zhongshi y Tongkun, presentaron información relativa al mercado internacional de PFTT, consistente en cifras de importaciones y exportaciones realizadas a través, tanto de la fracción arancelaria 5402.33.01 de la TIGIE (obtenida de SIAVI) como de la subpartida arancelaria 5402.33 (obtenida de Trade Map); a partir de la cual: i) identificaron que China se encuentra entre los principales productores y exportadores mundiales de PFTT, y ii) Xianglu señaló que los métodos de producción para el PFTT incluyen principalmente el proceso de hilado directo por fusión y el proceso de hilado por rebanado; siendo este último el que reemplaza gradualmente al primero. Al respecto, Akra indicó que la información anterior, sólo confirma que China e India son los principales productores y exportadores de PFTT en el mundo, así como los principales orígenes de las importaciones de PFTT en México, tal como lo ha alegado desde el inicio de la presente investigación;
- b. Akra señaló que el consumo de PFTT no responde a ciclos económicos y, según datos obtenidos de la consultora Wood Mackenzie para 2019, China fue el principal productor del PFTT y representó el 75% de la producción mundial, seguido de India con 9%, mientras que el resto de la oferta estuvo pulverizada entre varios países, dentro de los que México ocupó el sitio 15;
- c. de acuerdo al reporte "Global Polyester Fibers & Feedstock -Supplement – Supply/Demand Issue 102" de IHS Markit de agosto de 2019, las principales regiones consumidoras de PFTT en el mundo para el periodo investigado fueron el Noreste y Sureste de Asia, mientras que los principales países consumidores de dicha mercancía fueron China, Indonesia, Corea del Sur, Taiwán, Tailandia, Estados Unidos, Japón y Malasia;
- d. de acuerdo con datos del International Trade Centre (ITC) para 2018, Akra señaló que: i) China e India fueron los principales exportadores del PFTT en el mundo al realizar el 47% y el 23% del volumen total exportado, respectivamente; ii) las importaciones de PFTT están menos concentradas que la producción y las exportaciones de dicho producto, ya que por ejemplo, Turquía (el principal importador) representó apenas el 13% del volumen total de las mismas, y iii) con balanzas positivas de China e India por 1,035 mil y 511 mil toneladas, respectivamente, fueron exportadores netos, y
- e. a partir de las cifras trimestrales del ITC-Trade Map relativas a las estadísticas de exportaciones e importaciones mundiales por país para el periodo analizado, correspondientes a la subpartida arancelaria 5402.33, se observó que:
 - i. los principales exportadores en el periodo analizado fueron los mismos que en el investigado, periodo en el que China (56%), India (19%), Taipéi Chino (7%), Tailandia (4%) y Malasia (3%) contribuyeron en conjunto con el 88% del total de las exportaciones. Al respecto, México se ubicó en el lugar 13 con menos de 1% del total;
 - ii. los principales importadores en el periodo analizado fueron los mismos que en el investigado, periodo en el que Turquía (18%), Brasil (16%), Corea (8%), Italia (4%) y Estados Unidos (4%) realizaron en conjunto el 50% del total de las importaciones. Por su parte, México se ubicó en el lugar 11 con 3% del total mundial, y
 - iii. los precios del PFTT en China tuvieron un comportamiento creciente en el periodo analizado al registrar un crecimiento de 12%, mientras que en el periodo investigado tuvieron una caída de 2%.

4. Mercado nacional

534. En la etapa final de la investigación, la Secretaría evaluó el comportamiento del mercado nacional con base en la información existente en el expediente administrativo, incluyendo las cifras nacionales de producción y exportaciones presentadas por Akra, tanto propias como estimadas, y las cifras de las que se allegó la Secretaría relativas a las importaciones realizadas a través de la fracción arancelaria 5402.33.01 de la TIGIE obtenidas del listado de operaciones de importación del SIC-M para el periodo analizado, las cuales fueron depuradas por la Secretaría, tal como se señala en el punto 544 de la presente Resolución.

535. Cabe señalar que, en relación con la existencia de Antextextil, otro productor nacional de PFTT, como se indicó en el punto 532 de la presente Resolución, la Secretaría consideró las estimaciones de la producción nacional presentadas por Akra como la mejor información disponible relativa a las cifras de producción nacional de PFTT, dado que parten de la información observada en el periodo analizado y corresponden específicamente a Antextextil.

536. Considerando la información señalada en los puntos anteriores, la Secretaría confirmó que el Consumo Nacional Aparente (CNA), medido como la Producción Nacional Orientada al Mercado Interno (PNOMI) más las importaciones, la oferta nacional de PFTT tuvo una tendencia negativa al disminuir 1% del periodo julio de 2016-junio de 2017 al comprendido entre julio de 2017-junio de 2018 y 1% en el periodo investigado, acumulando una caída de 3% en el periodo analizado.

537. Por su parte, el volumen total importado de PFTT disminuyó 2% en el periodo julio de 2017-junio de 2018 y aumentó 5% en el periodo investigado, acumulando un incremento de 2% en el periodo analizado. Asimismo, durante el periodo analizado, las importaciones totales de PFTT se realizaron de 44 países, los principales orígenes de las importaciones de PFTT fueron China (63%) e India (19%), además de Estados Unidos (5%), Indonesia (3%), Malasia (3%) y Tailandia (2%), quienes de manera conjunta concentraron el 95% de las importaciones totales.

538. Respecto al volumen de producción nacional de PFTT, éste aumentó 2% en el periodo julio de 2017-junio de 2018 pero disminuyó 10% en el periodo investigado, acumulando una caída de 7% en el periodo analizado. Asimismo, la PNOMI tuvo un comportamiento similar al acumular una caída de 15% en el periodo analizado, debido a que se mantuvo prácticamente constante en el periodo julio de 2017-junio de 2018 y disminuyó 15% en el periodo investigado.

539. Por su parte las exportaciones de PFTT aumentaron 6% en el periodo julio de 2017-junio de 2018, pero en el periodo investigado disminuyeron 2%, lo que significó un crecimiento acumulado de 4% en el periodo analizado.

540. Por otro lado, al no haber argumentos adicionales que desvirtuaran lo señalado por Akra en el punto 500 de la Resolución Preliminar, la Secretaría confirma que el PFTT se distribuye y comercializa a lo largo de todo el país, además de ser consumido principalmente por fabricantes de tela, cintas o cuerdas, confeccionistas, proveedores textiles de la industria automotriz, revendedores/distribuidores. Asimismo, el consumo de PFTT no responde a ciclos económicos ni presenta ningún patrón de ventas de temporada. Cabe señalar que, las importadoras Gütterman e Hilos American confirmaron que los principales consumidores de PFTT en México son la industria de la confección, pero señalaron la existencia de ciclos económicos y la importancia de factores como la inflación y el tipo de cambio, sin presentar pruebas sustantivas al respecto.

5. Análisis de las importaciones

541. De conformidad con lo establecido en los artículos 3.1, 3.2 y 3.3 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción I y 43 de la LCE, y 64 fracción I y 67 del RLCE, la Secretaría evaluó el comportamiento y la tendencia de las importaciones del producto objeto de investigación durante el periodo analizado, tanto en términos absolutos como en relación con la producción o el consumo nacional.

542. Tal como se señaló en el punto 502 de la Resolución Preliminar, Akra indicó que la presencia en el mercado mexicano de las importaciones de PFTT originarias de China e India, efectuadas en condiciones de discriminación de precios, y su aumento en términos absolutos y relativos al CNA causan un daño material a la industria nacional fabricante del producto similar al investigado; daño que se refleja en efectos negativos en los principales indicadores económicos de la rama de producción nacional, y es causa directa de dichas importaciones. Asimismo, agregó que, de continuar la situación, las importaciones efectuadas en condiciones de discriminación de precios continuarían incrementándose, afectando diversos indicadores de la industria nacional, tales como el volumen de producción y las ventas de la mercancía nacional, los cuales continuarían disminuyendo de manera importante en los años subsecuentes, máxime cuando el nivel de subvaloración es significativo, lo que no permite a la producción nacional incrementar sus precios, so pena de perder volumen de ventas contra dichas importaciones.

a. Importaciones objeto de análisis

543. Akra indicó que la fracción arancelaria por la que ingresa el PFTT es específica, por lo que todas las operaciones deberían corresponder a dicha mercancía, sin embargo, Akra identificó que, a través de dicha fracción arancelaria, ingresaron productos distintos al PFTT. Como sustento de lo anterior, presentó el listado de importaciones del SAT correspondiente a la fracción arancelaria 5402.33.01 de la TIGIE, para los meses comprendidos en el periodo analizado, el cual le fue proporcionado por la Asociación Nacional de la Industria Química, A.C. (ANIQ), acompañado de los criterios de depuración a que se refiere el punto 25 de la Resolución de Inicio.

544. En este sentido, en la etapa final de la investigación, considerando lo señalado tanto en el punto 504 de la Resolución Preliminar (relativo a que la metodología de depuración de las importaciones presentada por Akra en la etapa inicial del procedimiento se consideró razonable), como en el punto 259 de la presente Resolución (relativo a la cobertura de producto), la Secretaría calculó nuevamente el valor y volumen de las importaciones de PFTT a partir de la base de importaciones de la fracción arancelaria 5402.33.01 de la TIGIE obtenidas del listado de operaciones de importación del SIC-M; información que consideró como la mejor información disponible al provenir directamente de fuentes oficiales y corresponder específicamente a PFTT y que, en la etapa final de la investigación, fue corroborada por la Secretaría mediante diversos pedimentos de importación de los que se allegó, obtenidos del SAT, empresas importadoras, agentes aduanales y de aquellos que fueron presentados por las partes comparecientes, que en conjunto representaron el 9% del volumen total importado de PFTT, así como información obtenida a partir de hojas técnicas de productos y diversas páginas de Internet de empresas productoras de PFTT y comercializadoras. Cabe señalar, que los resultados obtenidos no modifican el comportamiento y tendencia de las importaciones, tanto del producto objeto de investigación como del de otros orígenes, descritos en la Resolución Preliminar.

545. Considerando lo señalado en los puntos anteriores, para el análisis del presente apartado relativo a la etapa final de la investigación, la Secretaría utilizó la información existente en el expediente administrativo, incluyendo tanto la información señalada en el punto anterior como la presentada por las partes interesadas comparecientes en el procedimiento y las cifras de los indicadores económicos y financieros de Akra, para el periodo analizado.

b. Acumulación de importaciones

546. En la etapa preliminar de la investigación, de acuerdo con el punto 510 de la Resolución Preliminar, la Secretaría confirmó la procedencia de acumular las importaciones de PFTT originarias de China e India para efectos del análisis de daño material a la rama de producción nacional fabricante de la mercancía similar a la que es objeto de investigación, ya que de acuerdo con las pruebas disponibles en el expediente administrativo, las importaciones investigadas se realizaron con márgenes de discriminación de precios superiores al de minimis; los volúmenes de las importaciones procedentes de cada país no son insignificantes, y los productos compiten en los mismos mercados con los elaborados en México, llegan a clientes comunes y tienen características y composición muy parecidas, por lo que se colige que compiten entre sí y con el PFTT de producción nacional.

547. En la etapa final de la investigación, las importadoras Sage Automotive y Sage de San Luis insistieron en que, tanto en la Resolución de Inicio como en la Resolución Preliminar, la Secretaría no justificó el por qué procedió a la acumulación de las importaciones originarias de China e India, ya que no existe evidencia de que las importaciones originarias de China, por sí solas ocasionan un daño a la industria nacional. Señalaron que la única razón por la que se acumularon las importaciones de China e India, fue el hecho que, de acumularlas, representaría un volumen significativo para efectos de que se iniciara la presente investigación.

548. Al respecto, la Secretaría reitera lo señalado en el punto 509 de la Resolución Preliminar respecto a que la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones originarias de China e India efectuada, tanto en la Resolución de Inicio como en la Resolución Preliminar, cumple con el estándar legal establecido en los artículos 3.3 del Acuerdo Antidumping, 43 de la LCE y 67 del RLCE, el cual consiste en analizar si los márgenes de discriminación de precios de las importaciones investigadas fueron mayores a los considerados de minimis y si sus volúmenes no fueron insignificantes; así como sus efectos a la luz de las condiciones de competencia entre éstas y el producto de fabricación nacional, a fin de proceder a acumularlos para la realización del análisis de daño. En este sentido, en la etapa final de la investigación, la Secretaría determinó lo siguiente:

- a.** de acuerdo con el análisis de discriminación de precios descrito en la presente Resolución, la Secretaría confirmó que las importaciones de PFTT originarias de China e India, se realizaron con márgenes de discriminación de precios mayores a los de minimis durante el periodo investigado;
- b.** la información que obra en el expediente permite concluir que las importaciones originarias de China e India fueron significativas, ya que representaron 63% y 19% de las importaciones totales de PFTT, respectivamente, efectuadas en el periodo analizado. Asimismo, en el periodo investigado, tales importaciones representaron 68% y 18% de las importaciones totales de PFTT, respectivamente, y

- c. con base en la información existente en el expediente administrativo, referente al listado de Akra de ventas de PFTT a sus clientes que a su vez adquirieron mercancía importada de los países investigados, además de las cifras de importaciones obtenidas del listado de operaciones de importación del SIC-M (las cuales fueron corroboradas con pedimentos de importación, tal como se señaló anteriormente), la Secretaría confirmó que: i) existen empresas importadoras que durante el periodo analizado adquirieron indistintamente producto de los países investigados, y ii) tal como se señala en el punto 529 de la presente Resolución, también se observó la existencia de clientes comunes que adquirieron mercancía investigada (originaria de China e India) y nacional, lo que refleja un grado razonable de competencia e intercambiabilidad entre los productos originarios de China e India, y de producción nacional.

549. De acuerdo con los resultados descritos en el punto anterior, la Secretaría concluyó que es procedente acumular las importaciones de PFTT originarias de China e India para efectos del análisis de daño material a la rama de producción nacional fabricante de la mercancía similar, ya que de acuerdo con las pruebas disponibles en el expediente administrativo, las importaciones investigadas se realizaron con márgenes de discriminación de precios superiores al de minimis; los volúmenes de las importaciones procedentes de cada país no son insignificantes, y los productos compiten en los mismos mercados con los elaborados en México, llegan a clientes comunes y tienen características y composición muy parecidas, por lo que se colige que compiten entre sí y con el PFTT de producción nacional, de manera que se cumple con lo establecido en los artículos 3.3 del Acuerdo Antidumping, 43 de la LCE y 67 del RLCE.

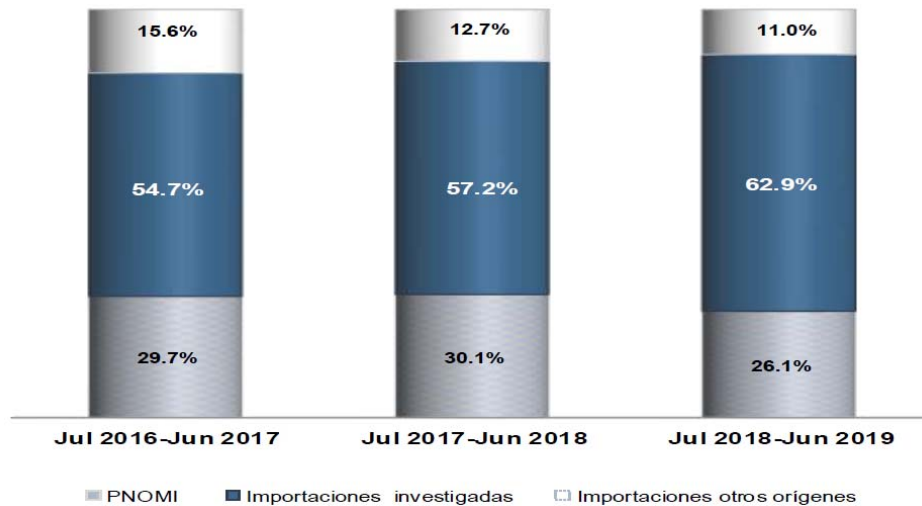
c. Análisis de las importaciones

550. Considerando lo señalado en los puntos 544, 545 y 549 de la presente Resolución, la Secretaría confirmó que las importaciones totales específicas de PFTT disminuyeron 2% en el periodo julio de 2017-junio de 2018, pero se incrementaron 5% en periodo investigado, acumulando un aumento de 2% en el periodo analizado.

551. El crecimiento de las importaciones totales durante el periodo analizado se explica por el desempeño de las importaciones acumuladas de China e India (en adelante "importaciones investigadas"), las cuales presentaron una tendencia creciente a lo largo del periodo analizado: aumentaron 3% en el periodo julio de 2017-junio de 2018 y 9% en el periodo investigado, acumulando un incremento de 12% en el periodo analizado. Asimismo, mantuvieron una participación importante respecto a las importaciones totales a lo largo del periodo analizado, al representar 78% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, 82% en el periodo julio de 2017-junio de 2018 y 85% en el periodo investigado, lo que significó un crecimiento acumulado de 7 puntos porcentuales en el periodo analizado.

552. En contraste, las importaciones de origen distinto a los países investigados, se comportaron de manera contraria, al disminuir 20% en el periodo julio de 2017-junio de 2018 y 14% en el periodo investigado, para acumular una caída de 31% en el periodo analizado. En este sentido, dichas importaciones disminuyeron su participación respecto a las importaciones totales de PFTT al pasar de representar 22% en el periodo julio de 2016-junio de 2017 a 15% en el periodo investigado, por lo que su contribución en las importaciones totales disminuyó 7 puntos porcentuales en el periodo analizado.

553. En términos del mercado nacional, la Secretaría confirmó que las importaciones investigadas incrementaron su participación en relación con el CNA, la PNOMI y las ventas al mercado interno de Akra. Respecto al CNA, dichas importaciones representaron 54.7% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, 57.2% en el periodo julio de 2017-junio de 2018 y 62.9% en el periodo investigado, tal como se ilustra en la siguiente gráfica; mientras que respecto a la PNOMI, representaron 184% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, 190% en el periodo julio de 2017-junio de 2018 y 241% en el periodo investigado; además de que, respecto a las ventas al mercado interno de Akra, representaron 222% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, 216% en el periodo julio de 2017-junio de 2018 y 320% en el periodo investigado. Asimismo, las importaciones de otros orígenes disminuyeron su participación en el mercado al pasar de representar el 15.6% del CNA en el periodo julio de 2016-junio de 2017 al 11% en el periodo investigado; mientras que, respecto a la PNOMI, dichas importaciones pasaron de representar 52% en el periodo julio de 2016-junio de 2017 a 42% en el periodo investigado; además de que, respecto a las ventas al mercado interno de Akra, representaron 63% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, 48% en el periodo julio de 2017-junio de 2018 y 56% en el periodo investigado.

Consumo nacional aparente en el mercado mexicano de PFTT

Fuente: Base de importaciones del SIC-M, Akra y cálculos de la Secretaría.

554. El comportamiento de las importaciones totales en el CNA durante el periodo analizado, se explica por las importaciones investigadas, las cuales fueron las únicas que incrementaron su participación, ante un contexto de contracción del mercado.

555. Asimismo, tal como se señaló en el punto 529 de la presente Resolución, quince clientes de Akra realizaron importaciones de mercancía investigada durante el periodo analizado. En este sentido, con base en el listado de ventas de Akra a sus principales clientes y las cifras obtenidas del listado de operaciones del SIC-M (depurado y corroborado, tal como se señaló anteriormente), la Secretaría confirmó que ocho de estos últimos, realizaron importaciones de mercancía investigada en el periodo analizado, los cuales incrementaron sus importaciones de PFTT, tanto en el periodo investigado (14%) como en el periodo analizado (4%), mientras que disminuyeron sus compras de mercancía nacional en ambos periodos (21% en el periodo investigado y 18% en el periodo analizado), lo que indica la existencia de un desplazamiento de las ventas nacionales derivado del incremento de las importaciones investigadas.

556. Con base en los resultados descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que se registró un incremento en el periodo analizado de las importaciones investigadas tanto en términos absolutos como en relación con el mercado, la producción y las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional. Asimismo, la información de ventas por cliente de Akra proporciona elementos que confirman la existencia de un desplazamiento de la mercancía fabricada en México causado por las importaciones de PFTT originarias de los países investigados en condiciones de dumping.

6. Efectos sobre los precios

557. De conformidad con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción II de la LCE y 64 fracción II del RLCE, la Secretaría analizó si las importaciones investigadas concurren al mercado nacional a precios considerablemente inferiores a los del producto nacional similar, o bien, si su efecto fue deprimir los precios internos o impedir el aumento que, en otro caso, se hubiera producido, y si el nivel de precios de las importaciones fue determinante para explicar su comportamiento en el mercado nacional.

558. Akra argumentó que la presencia en el mercado mexicano de las importaciones de PFTT originarias de China e India, efectuadas en condiciones de discriminación de precios, y su aumento en términos absolutos y relativos en el CNA causan daño material a la industria nacional fabricante del mismo producto; daño que se refleja en efectos negativos en los principales indicadores económicos de la rama de producción nacional, y es causa directa de dichas importaciones. Lo anterior, considerando la existencia de un nivel de subvaloración significativo a lo largo del periodo analizado, del precio de dichas importaciones respecto a los precios nacionales, que no permite a la producción nacional incrementar sus precios, so pena de perder volumen de ventas.

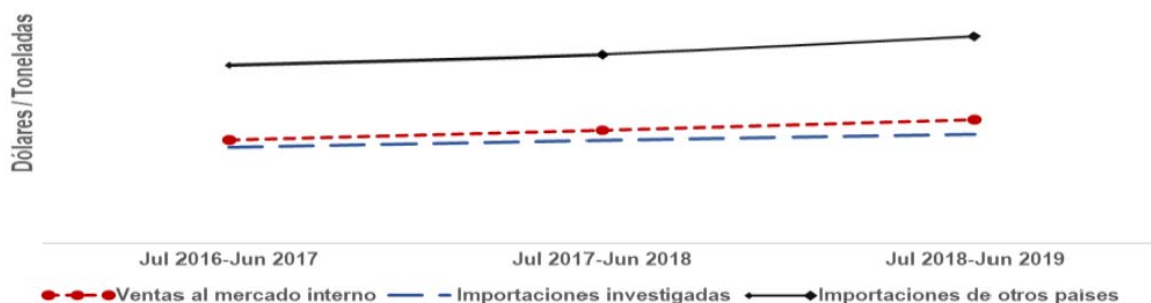
559. Asimismo, Akra añadió que esto ocurre en virtud de que las importaciones investigadas concurren al mercado mexicano en condiciones de discriminación de precios, debido al exceso de producción con que cuentan las empresas productoras en China e India; empresas que, para posicionarse en el mercado mexicano y ganar participación en él, exportan PFTT a sus clientes en México a precios dumping, precios que están muy por debajo de los precios a los que se vende la mercancía nacional.

560. En la etapa final de la investigación, no hubo información adicional o argumentos que contravinieran lo señalado en la Resolución Preliminar en relación con el presente apartado, por lo que, considerando lo señalado en los puntos 544, 545 y 549 de la presente Resolución, la Secretaría utilizó la información existente en el expediente administrativo, incluyendo tanto a las cifras de los indicadores económicos y financieros de Akra para el periodo analizado como la información relativa a los precios de las importaciones, obtenida del listado de operaciones de importación del SIC-M (que se consideró como la mejor información disponible), la cual fue depurada y corroborada con los pedimentos de importación e información adicional, señalada a lo largo de la presente Resolución. Cabe señalar que, para analizar los precios al mismo nivel de competencia, la Secretaría consideró los precios nacionales de las ventas al mercado interno efectuadas por la rama de producción nacional (a nivel planta) y los precios de las importaciones de PFTT calculados, tanto a nivel implícito como incluyendo los gastos incrementables, tales como el derecho de trámite aduanero y el arancel correspondiente.

561. Con base en la información anterior, la Secretaría confirmó un comportamiento creciente de los precios de las importaciones en el mercado mexicano tanto en el periodo investigado como en el analizado. En este sentido, el precio promedio de las importaciones investigadas aumentó 7% en el periodo julio de 2017-junio de 2018 y 6% en el periodo investigado, acumulando un incremento de 14% en el periodo analizado. Por su parte, el precio promedio de las importaciones de otros orígenes creció 6% en el periodo julio de 2017-junio de 2018 y 10% en el periodo investigado, acumulando un incremento de 16% en el periodo analizado. Asimismo, al comparar ambos precios, la Secretaría observó que los precios de la mercancía investigada se ubicaron alrededor de 46% por debajo de los precios de PFTT importado de otros orígenes, a lo largo del periodo analizado.

562. Por otro lado, con base en la información obtenida de las cifras de ventas al mercado interno de la rama de producción nacional, la Secretaría observó que el precio promedio de las ventas internas de la mercancía nacional, medido en dólares, se incrementó 9% tanto en el periodo julio de 2017-junio de 2018 como en el periodo investigado, acumulando un crecimiento del 19% en el periodo analizado. No obstante, al compararlos con los precios finales de las importaciones investigadas (los cuales incluyen los gastos incrementables), se observó que estos últimos se ubicaron 8%, 9% y 12% por debajo del precio nacional en los periodos julio de 2016-junio de 2017, julio de 2017-junio de 2018 y el periodo investigado, respectivamente, como se ilustra en la gráfica siguiente.

Precios en el mercado mexicano de PFTT



Fuente: Base de importaciones del SIC-M, Akra y cálculos de la Secretaría.

563. Respecto al comportamiento creciente de los precios nacionales, Akra precisó que se debió principalmente al incremento en el costo de los principales insumos para la fabricación del PFTT (PTA y MEG), comportamiento ocurrido en todo el mundo, de manera tal que también se reflejó en la evolución de los precios de las importaciones. Asimismo, la Solicitante insistió en lo siguiente: i) que el comportamiento de sus precios de venta al mercado interno sí reflejó el incremento de los costos en las materias primas, mientras que no lo hicieron de la misma forma los precios de las importaciones investigadas, y ii) que, pese al incremento que registraron los precios en el periodo analizado, los precios de las importaciones objeto de investigación continuaron ubicándose consistentemente por debajo de los de la mercancía nacional. Para sustentar lo anterior, Akra presentó cifras de los precios mensuales de la mercancía nacional y de las importaciones investigadas, así como precios promedio anuales a los que adquirió el PTA y el MEG durante el periodo analizado, y de los precios de ambos insumos en los mercados de China e India, correspondientes al periodo analizado, estos últimos, obtenidos de la publicación especializada Tecnon OrbiChem.

564. La Secretaría confirmó lo señalado por Akra respecto al incremento de los precios tanto de las materias primas adquiridas por la Solicitante como de los insumos en los mercados chino e indio; además de que, en las cifras correspondientes a los costos unitarios de materia prima y de fabricación presentados por

Akra relativos a sus ventas al mercado interno, los cuales se encuentran señalados en el inciso b del punto 581 de la presente Resolución, también se observaron incrementos importantes en el periodo analizado, incluso superiores al incremento en el precio de Akra (ambos observados en pesos constantes de junio de 2019).

565. Por otro lado, con base en las cifras de ventas a los principales clientes de Akra efectuadas en el periodo analizado y las cifras de importaciones obtenidas del listado de operaciones de importación del SIC-M, la Secretaría confirmó que, si bien los precios de las importaciones investigadas realizadas por los ocho clientes comunes y los de sus compras nacionales (expresados en dólares), aumentaron durante el periodo analizado, los precios de las importaciones investigadas siempre se ubicaron por debajo de los precios a los que adquirieron mercancía nacional (entre 3% y 9%) a lo largo del periodo analizado. Lo anterior, sustenta la existencia del desplazamiento de las ventas de Akra a causa de las importaciones investigadas.

566. Con base en los resultados descritos en el presente apartado, la Secretaría concluyó lo siguiente: i) la existencia de subvaloración del precio promedio de la mercancía investigada respecto al precio promedio de las ventas internas de la rama de producción nacional a lo largo del periodo analizado; ii) que si bien se presentó un incremento en el precio nacional, este fue menor al incremento de los costos unitarios derivado especialmente del aumento de los precios a los que Akra adquirió su materia prima durante el periodo analizado, y iii) con base en cifras de los clientes comunes, la subvaloración de los precios de las importaciones investigadas al compararlos con los precios a los que adquirieron el producto nacional; situaciones derivadas de los bajos niveles de precios a que concurrieron al mercado nacional las importaciones investigadas efectuadas en condiciones de dumping, cuyos elementos quedaron establecidos en el punto 520 de la presente Resolución. Asimismo, el bajo nivel de precios de las importaciones investigadas observado en el periodo analizado está asociado con volúmenes crecientes de las mismas, una mayor participación en el mercado nacional y el desplazamiento de ventas de mercancía fabricada por Akra.

7. Efectos sobre la rama de producción nacional

567. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción III de la LCE y 64 fracción III del RLCE, la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones objeto de investigación sobre los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar.

568. Akra argumentó que la presencia en el mercado mexicano de las importaciones de PFTT originarias de China e India, efectuadas en condiciones de discriminación de precios, y su aumento en términos absolutos y relativos en el CNA causaron un daño material a la industria nacional fabricante del mismo producto; daño que se reflejó en efectos negativos en los principales indicadores económicos de la rama de producción nacional, y fue causado directamente por dichas importaciones. Para sustentarlo, presentó cifras de sus indicadores económicos y financieros para el periodo analizado.

569. En la etapa final de la investigación, las importadoras Gütterman e Hilos American precisaron que las importaciones que realizaron, no pudieron causar un daño a la rama de producción nacional, dado que correspondieron a hilos de coser, mercancía que debe estar excluida de la presente investigación. Lo anterior, considerando lo señalado en el punto 259 de la presente Resolución, es confirmado por la Secretaría, ya que los hilos de coser están excluidos del actual procedimiento.

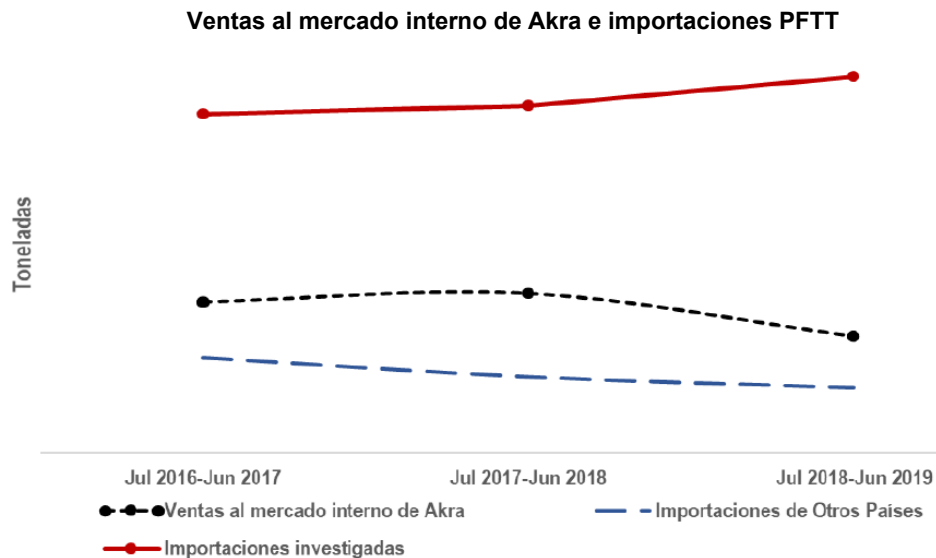
570. Considerando lo señalado en el punto anterior y con base en la información que obra en el expediente administrativo relativa al presente apartado, incluyendo tanto las cifras de los indicadores económicos y financieros de Akra para el periodo analizado como las cifras de las importaciones depuradas y corroboradas con pedimentos de importación e información adicional (señalada en el punto 544 de la presente Resolución), la Secretaría confirmó que el volumen de producción de Akra acumuló una caída de 8% en el periodo analizado, derivado de un aumento de 3% en el periodo julio de 2017-junio de 2018 y una disminución de 10% en el periodo investigado. Asimismo, el volumen de su producción orientada al mercado interno acumuló una caída de 17% en el periodo analizado, derivada de haberse mantenido constante en el periodo julio de 2017-junio de 2018 y haber disminuido 17% en el periodo investigado.

571. Por otro lado en el contexto del comportamiento del CNA ocurrido en el periodo analizado y señalado en el punto 536 de la presente Resolución, la producción orientada al mercado interno de Akra disminuyó su participación en el CNA en el periodo analizado en 3.7 puntos porcentuales, al pasar de representar 25.5% en el periodo julio de 2016-junio de 2017 al 21.8% en el periodo investigado.

572. En consecuencia, la PNOMI disminuyó su participación en el CNA en casi 4 puntos porcentuales del periodo julio de 2016-junio de 2017 al periodo investigado, al pasar del 29.7% al 26.1%; registró un crecimiento menor a un punto porcentual del periodo julio de 2016-junio de 2017 al siguiente periodo comparable, cuando tuvo una participación del 30.1%, y disminuyó 4 puntos porcentuales en el periodo investigado.

573. La pérdida de mercado de la rama de producción nacional en el periodo analizado es atribuible a las importaciones del producto objeto de investigación en condiciones de discriminación de precios, ya que las de los demás orígenes registraron una pérdida de participación de 3 puntos porcentuales del periodo julio de 2016-junio de 2017 al siguiente periodo comparable, y 2 puntos porcentuales en el periodo investigado.

574. Por su parte, las ventas totales de la rama de producción nacional presentaron una caída acumulada de 11% en el periodo analizado al aumentar 6% en el periodo julio de 2017-junio de 2018 y disminuir 16% en el periodo investigado. La Secretaría observó que el desempeño que registraron las ventas totales se explica en gran medida por el comportamiento que tuvieron las ventas al mercado interno, las cuales presentaron una caída acumulada de 22% en el periodo analizado, al aumentar 6% en el periodo julio de 2017-junio de 2018 y disminuir 26% en el periodo investigado; mientras que las ventas destinadas al mercado de exportación crecieron 4% en el periodo analizado, al aumentar 6% en el periodo julio de 2017-junio de 2018 y disminuir 2% en el periodo investigado.



Fuente: Base de importaciones del SIC-M, Akra y cálculos de la Secretaría.

575. Asimismo, con base en las cifras de ventas a los principales clientes de Akra efectuadas en el periodo analizado y las cifras de importaciones obtenidas del listado de operaciones de importación del SIC-M, tal como se señaló en los puntos 555 y 565 de la presente Resolución, los ocho clientes comunes no sólo incrementaron la adquisición de importaciones investigadas en el periodo analizado sino que a su vez, disminuyeron sus compras nacionales, lo que permite confirmar el desplazamiento de estas últimas, debido al diferencial de precios observado entre ambas mercancías.

576. Por otro lado, el empleo de la rama de producción nacional disminuyó 15% en el periodo analizado debido a un incremento de 2% en el periodo julio de 2017-junio de 2018 y a una caída de 16% en el periodo investigado; mientras que la masa salarial presentó un comportamiento similar al incrementarse 4% en el periodo julio de 2017-junio de 2018 y caer 11% en el periodo investigado, acumulando una caída de 7% en el periodo analizado. Asimismo, la productividad del empleo aumentó 1% en el periodo julio de 2017-junio de 2018 y 7% en el periodo investigado, lo que generó un incremento acumulado de 8% en el periodo analizado; comportamiento influido por las disminuciones observadas tanto en el empleo como en la producción de Akra, en el periodo investigado y analizado.

577. En relación con los inventarios de la rama de producción nacional, se advirtió un crecimiento acumulado de los inventarios a final de periodo de 33% en el periodo analizado, derivado de una disminución de 12% en el periodo julio de 2017-junio de 2018 y un incremento de 52% en el periodo investigado. Asimismo, la proporción de los inventarios a ventas al mercado interno de Akra se incrementó en el periodo analizado al pasar de 18% para el periodo julio de 2016-junio de 2017 a 31% en el periodo investigado.

578. De acuerdo con lo descrito en el punto 539 de la Resolución Preliminar, la Secretaría confirmó que la capacidad instalada de la rama de producción nacional relativa a la fabricación de PFTT, se mantuvo constante a lo largo del periodo analizado. No obstante, el porcentaje de utilización de la misma disminuyó en el periodo analizado, influenciado por el comportamiento decreciente de la producción, al pasar de 77% en el periodo julio de 2016-junio de 2017 a 70% en el periodo investigado.

579. La Secretaría evaluó la situación financiera de Akra con base en la información presentada por dicha empresa, referente a: i) estados de costos, ventas y utilidades del producto similar al investigado, tanto totales como unitarios, en tres versiones (de sus ventas al mercado nacional, de sus ventas de exportación y la totalidad de sus ventas al mercado nacional más exportación), para los periodos julio de 2016-junio de 2017, julio de 2017-junio de 2018 y julio de 2018-junio-2019; ii) estados financieros auditados de Akra para 2016, 2017 y 2018, y iii) información sobre un proyecto de inversión relacionado con la mercancía similar a la investigada (flujos de efectivo para el proyecto en dólares, volumen y precio de venta de la mercancía similar a la investigada, destinada al mercado nacional, monto de la inversión y la tasa de descuento, en dos escenarios: uno, sin considerar importaciones de la mercancía investigada en condiciones de dumping y otro, considerándolas).

580. La Secretaría actualizó la información financiera a fin de hacer comparables sus cifras, lo cual se realizó mediante el método de cambios en el nivel general de precios, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

581. Respecto a la información señalada en el punto 579 de la presente Resolución, la Secretaría analizó el estado de costos, ventas y utilidades de la mercancía similar a la investigada destinada al mercado nacional y observó lo siguiente:

- a. que las pérdidas operativas aumentaron 9.5% en el periodo julio de 2017-junio de 2018 y disminuyeron 3.6% en el periodo investigado, acumulando un incremento de 5.5% en el periodo analizado; y que el margen operativo cayó 0.3 puntos porcentuales en el periodo julio de 2017-junio de 2018 al pasar de -15.2% en el periodo julio de 2016-junio de 2017 a -15.5% en el periodo julio de 2017-junio de 2018, y 3.3 puntos porcentuales en el periodo investigado para ubicarse en -18.8% en dicho periodo, acumulando una caída de 3.7 puntos porcentuales en el periodo analizado. Dicho comportamiento se vio determinado por el observado de los ingresos por ventas, que aumentaron 7.1% en el periodo julio de 2017-junio de 2018 y cayeron 20.6% en el periodo investigado, acumulando una caída de 15% en el periodo analizado, mientras que los costos de operación, aumentaron 7.4% en el periodo julio de 2017-junio de 2018 y disminuyeron 18.3% en el periodo investigado, acumulando una caída de 12.3% en el periodo analizado, y
- b. en lo relativo al estado de costos, ventas y utilidades unitario de la mercancía similar a la investigada, correspondiente a las ventas al mercado nacional expresado en pesos constantes de junio de 2019 por kilogramo, se observó que: los costos de fabricación unitarios aumentaron 2.3% para el periodo julio de 2017-junio de 2018 y 11.3% en el periodo investigado, acumulando un incremento de 13.8% para el periodo analizado; mientras que los precios de la mercancía fabricada por Akra, si bien, también aumentaron a lo largo del periodo analizado, lo hicieron en menor medida que los costos, al incrementarse 1.4% para el periodo julio de 2017-junio de 2018 y 8% en el periodo investigado, para acumular un aumento de 9.4% en el periodo analizado.

582. Por otra parte, la Secretaría evaluó las variables Rendimiento sobre la Inversión en Activos (ROA, por las siglas en inglés de Return of the Investment in Assets), flujo de caja y capacidad de reunir capital, a partir de los estados financieros de Akra, tomando en cuenta que consideran el grupo o gama de productos más restringido que incluyen al producto similar, de conformidad con lo establecido en los artículos 3.6 del Acuerdo Antidumping y 66 del RLCE.

583. En lo referente al ROA de la rama de producción nacional, calculado a nivel operativo, la Secretaría observó que dicho rendimiento fue de 8.9% para 2016; -2.8% para 2017 y 7.9% para 2018, lo que representó una caída de 1 punto porcentual en el periodo analizado.

Rendimiento de las inversiones

Índice	2016	2017	2018
Rendimiento sobre los activos	8.9%	-2.8%	7.9%

Fuente: Estados financieros de la Solicitante.

584. A partir del estado de cambios en la situación financiera de Akra, la Secretaría observó inicialmente que el flujo de caja a nivel operativo tuvo un comportamiento creciente al reportar un incremento en 1.65 veces durante el periodo analizado, como consecuencia de la mayor generación de capital de trabajo.

585. Por otro lado, la capacidad de reunir capital mide la posibilidad que tiene un productor de allegarse de los recursos monetarios necesarios para la realización de la actividad productiva y se analiza a través del comportamiento de los índices de circulante, prueba de ácido, apalancamiento y deuda. En este sentido, se considera inicialmente que la solvencia y la liquidez son adecuadas, si la relación entre los activos y pasivos circulantes es de 1 a 1 o superior. Al respecto, la Secretaría observó índices relativos a la razón de circulante

(relación entre los activos circulantes y los pasivos a corto plazo) de Akra de: 2.86, 0.88 y 0.79, para 2016, 2017 y 2018, respectivamente; mientras que, en la prueba ácida (activo circulante menos el valor de los inventarios, en relación con el pasivo a corto plazo), los índices registrados en los mismos periodos fueron de: 2.35, 0.69 y 0.5, respectivamente. A partir de los resultados obtenidos, la Secretaría considera que los niveles de solvencia y liquidez de la rama de producción nacional no son adecuados.

Índices de solvencia y liquidez

Índices	2016	2017	2018
Razón de circulante	2.86	0.88	0.79
Prueba de ácido	2.35	0.69	0.50

Fuente: Estados financieros de la Solicitante.

586. Asimismo, una proporción de pasivo total con respecto al capital contable inferior al 100% se considera manejable, en este caso se concluye que el apalancamiento (pasivo total a capital contable) no fue manejable al reportar una estructura de 1.59 en 2016, 3.28 en 2017 y 2.91 veces en 2018, mientras que la razón de pasivo total a activo total o deuda se ubicó en niveles adecuados en los mismos años, al registrar 61%, 77% y 74%, respectivamente.

Índices de apalancamiento y deuda

Índices	2016	2017	2018
Pasivo Total a Capital Contable (veces)	1.59	3.28	2.91
Pasivo Total a Activo Total (%)	61%	77%	74%

Fuente: Estados financieros de la Solicitante.

587. En relación con el proyecto de inversión, Akra argumentó que en 2018 realizó la planeación de un proyecto de inversión para una cuarta línea de hilatura, la cual concretó en 2019, con lo que preveía obtener mejor calidad del filamento y disminuir costos; sin embargo, esto no se alcanzó debido a la presencia de las importaciones en condiciones de discriminación de precios. Al respecto, la Secretaría revisó la información presentada por Akra y observó que el valor presente neto y la tasa interna de retorno del proyecto de inversión, tanto en el escenario donde considera importaciones de la mercancía investigada en condiciones de discriminación de precios, como en el que no las considera, en ambos escenarios la inversión sería viable y rentable; no obstante, en el escenario donde existirían importaciones de la mercancía investigada en supuestas condiciones de discriminación de precios, el volumen de venta reportaría una afectación de más de 25%, lo que ocasionaría que el valor presente neto resultara en una disminución de más de 10% y una reducción en la tasa interna de retorno de más de 12 puntos porcentuales.

588. Con base en el desempeño de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, descritos anteriormente, la Secretaría concluyó que, tanto en el periodo analizado como en el investigado, la concurrencia de las importaciones investigadas, en condiciones de dumping, incidió negativamente en los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional:

- a. en el periodo analizado, se observó deterioro en las variables económicas y financieras principalmente en diversos indicadores de la rama de producción nacional de PFTT, tales como: la producción, la PNOMI, las ventas totales y al mercado interno, así como los ingresos por dichas ventas, el empleo, la masa salarial, el nivel de inventarios, la relación de inventarios a ventas, la utilización de la capacidad instalada, las pérdidas operativas y el margen operativo; además de que Akra registró un rendimiento sobre la inversión decreciente, un flujo de caja positivo con tendencia creciente de 2016 a 2018 y una capacidad de reunir capital limitada, debido a que los niveles de apalancamiento son superiores a 1 vez, en todos los años contenidos en el periodo analizado; en tanto la razón de circulante y la prueba ácida fueron menores a 1 vez los activos y pasivos a corto plazo en 2017 y 2018;
- b. al comparar el periodo investigado con el periodo similar anterior, los siguientes indicadores observaron un deterioro: la producción, la PNOMI, las ventas totales y al mercado interno, así como los ingresos por dichas ventas, el empleo, la masa salarial, el nivel de inventarios, la relación de inventarios a ventas, la utilización de la capacidad instalada y el margen operativo, además de que también hubo pérdidas operativas, y
- c. en cuanto al proyecto de inversión, en el escenario donde existen importaciones de la mercancía investigada en condiciones de discriminación de precios, la Secretaría observó que disminuiría el volumen de venta en el mercado nacional en más de 25%, lo que afectaría el valor presente neto y la tasa interna de retorno sin dejar de hacer viable el proyecto de inversión, lo que confirmaría la disminución en la rentabilidad del proyecto, debido a las importaciones investigadas.

8. Otros factores de daño

589. De conformidad con los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping, 39 último párrafo de la LCE y 69 del RLCE, la Secretaría examinó la concurrencia de factores distintos a las importaciones originarias de China e India en condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran ser causa del daño a la rama de producción nacional de PFTT.

590. Akra manifestó que el daño material reflejado en efectos negativos de sus principales indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional fue causado directamente por la presencia en el mercado mexicano de las importaciones de PFTT originarias de China e India, en condiciones de discriminación de precios, el comportamiento creciente de sus volúmenes en términos absolutos y relativos en el CNA y los bajos precios a los que se realizaron. En este sentido, precisó lo siguiente:

- a. las importaciones de orígenes distintos a los investigados no tuvieron un efecto negativo en el desempeño de la industria nacional, ya que durante el periodo analizado, como efecto de las importaciones investigadas, han perdido participación tanto en el mercado mexicano como en el total de las importaciones; además de que los precios de las importaciones investigadas se ubicaron muy por debajo de los precios de las importaciones de orígenes distintos a China e India durante el periodo investigado, lo que explica claramente el desplazamiento sufrido tanto por estas últimas como por las ventas de la rama de producción nacional, y
- b. durante el periodo analizado no se registró cambio alguno en las estructuras del consumo; no existieron cambios tecnológicos en los procesos de producción de la mercancía objeto de análisis, y no existen prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros o nacionales de los que la Solicitante tenga conocimiento.

591. En la etapa final de la investigación, la CANAINTEX, la CITEEX, Aztexitl y El Surtidor argumentaron que el daño alegado por Akra es causado por factores distintos a las importaciones investigadas, tales como: i) la grave situación que enfrenta el sector textil mexicano con motivo de la crisis económica (que inició antes de la pandemia y que se agravó con ésta), y ii) la compra de materia prima de Akra a sus filiales (a precios altos, trasladando beneficios económicos a sus proveedoras filiales en perjuicio de los consumidores), por lo que no existe la causalidad exigida por la legislación para lograr una determinación positiva de daño. Para sustentar lo anterior, la CANAINTEX hizo referencia al estudio de Wood Mackenzie y al Informe Anual 2020 de la empresa Alpek, que forma parte del grupo Alfa (al que también pertenece Akra).

592. Al respecto, a partir de la información existente en el expediente administrativo, la Secretaría analizó los dos factores alegados por la CANAINTEX, la CITEEX, Aztexitl y El Surtidor y consideró lo siguiente:

- a. respecto a la situación que enfrenta el sector textil mexicano (sector que demanda el PFTT como insumo), ésta no puede considerarse un factor de daño a la rama de producción nacional de PFTT, en medida que no se podría considerar la existencia de una caída generalizada del mercado, al observar que, si bien el CNA disminuyó 1% en el periodo investigado y 3% en el periodo analizado, el comportamiento presentado por las importaciones investigadas fue contrario al incrementarse 8% y 11% en los mismos periodos, respectivamente. Ante este contexto, la rama de producción nacional es más vulnerable, dada la presencia de las importaciones efectuadas en condiciones de discriminación de precios, reflejada en niveles significativos de subvaloración en relación con el precio nacional y las importaciones de otros orígenes;
- b. en este sentido, el crecimiento de las importaciones investigadas señalado en la literal anterior, se refleja en una pérdida de mercado tanto de la mercancía nacional como de las importaciones de otros orígenes, y
- c. en lo que cabe a la compra de materia prima de Akra a sus filiales, la CANAINTEX no proporcionó las pruebas sustantivas que respaldaran su alegato, es decir, el sustento de que el incremento en dichos costos se debiera a la existencia de precios altos o bien de un traslado de beneficios de Akra a sus filiales, ya que, como se ha señalado en diversos puntos de la presente Resolución, los precios del PFTT nacional e investigado, así como de los insumos del mismo, se incrementaron durante el periodo analizado.

593. Considerando lo señalado en el punto anterior, la Secretaría no contó con información, respaldada en pruebas positivas que contravinieran lo señalado en la etapa preliminar del procedimiento, relativa al presente apartado. Debido a ello, a partir de la información que obra en el expediente administrativo, determinó lo siguiente:

- a. en relación con las importaciones de orígenes distintos a los investigados, se confirmó que éstas disminuyeron su participación en 7 puntos porcentuales respecto a las importaciones totales y 4.6 puntos porcentuales respecto al CNA al comparar el periodo julio de 2016-junio de 2017 con el periodo investigado; además de que, a lo largo del periodo analizado, se realizaron a precios superiores a los de la mercancía investigada, lo que confirma lo señalado por Akra en el sentido de que dichas importaciones no pudieron considerarse como causal de daño a la rama de producción nacional;
- b. respecto a la existencia de la contracción de la demanda en el mercado mexicano de PFTT, la Secretaría observó que, si bien el CNA disminuyó 1% en el periodo investigado, el comportamiento presentado por las importaciones investigadas fue contrario al incrementarse 8% en el mismo periodo, importaciones que, como se ha señalado a lo largo de la presente Resolución, se realizaron en condiciones de dumping a niveles de precios menores que los de la mercancía de fabricación nacional;
- c. en cuanto al desempeño exportador de Akra, la Secretaría observó que tal como lo hicieron las ventas al mercado interno, sus exportaciones también disminuyeron en el periodo investigado y que, si bien se incrementaron 4% en el periodo analizado, en términos absolutos dicho incremento representó apenas 14% de la caída de las ventas totales observada en el mismo periodo;
- d. el comportamiento de la productividad de la rama de producción nacional fue positivo a lo largo del periodo analizado, situación que se explica por el desempeño observado en la producción y el empleo, el cual estuvo determinado por el crecimiento del volumen y los bajos precios a los que se efectuaron las importaciones investigadas durante el mismo periodo, y
- e. la información que obra en el expediente administrativo no indica que hubiesen ocurrido innovaciones tecnológicas, tampoco cambios en la estructura de consumo, o bien, prácticas comerciales restrictivas que pudieran afectar el desempeño de la rama de producción nacional.

594. Con base en la información existente en el expediente administrativo, así como del análisis efectuado en el punto anterior, la Secretaría concluyó, que no existen elementos que indiquen la existencia de factores distintos a las importaciones originarias de China e India efectuadas en condiciones de discriminación de precios que, al mismo tiempo, pudieran ser la causa del daño material a la rama de producción nacional de PFTT.

9. Elementos adicionales

595. En la etapa final de la investigación, no se presentaron argumentos, respaldados en pruebas, que contravinieran lo señalado en la Resolución Preliminar, en relación con el presente apartado; por lo que se confirma lo señalado en los puntos 554 a 557 de la misma. En este sentido, se reitera lo señalado por las exportadoras Xianglu, Hengli, Tongkun y Zhongshi, así como por Akra, sobre la industria china fabricante de PFTT:

- a. Xianglu señaló que tiene conocimiento que los cinco principales productores en China son Tongkun, Hengyi, Xinfengming Group, Eastern Shenghong y Fujian Baihong, con una participación en el mercado chino del 18%, 16%, 13%, 7% y 5%, respectivamente; y de que la producción de PFTT en China aumentó de manera estable en los últimos años. Para sustentar lo anterior, presentó gráficas sobre: i) producción china de PFTT para los años 2012 a 2018; ii) producción y capacidad instalada de PFTT en China (así como la utilización de esta última para los años 2013 a 2018), y iii) consumo aparente y tasa de crecimiento del PFTT para los años 2013 a 2019, las cuales provienen de páginas de Internet especializadas en información industrial;
- b. Hengli indicó que los productores en China incluyen principalmente a Tongkun Group, Xin Feng Ming Group, Hengyi Petrochemical y Shenghong Group; y que la capacidad anual de dicha industria es de aproximadamente 25 millones de toneladas para 2019;
- c. Tongkun y Zhongshi señalaron que si bien no tienen acceso a información específica de la industria del PFTT en China, de acuerdo con información de la página de Open Market, la producción y la capacidad instalada de China representan el 80% de la capacidad y producción total mundial, capacidad que aumentó de 29 millones de toneladas en 2013 a 38.8 millones de toneladas en 2018, con una tasa de crecimiento anual de 6%; y en 2018, aumentó en 2.9 millones de toneladas respecto de 2017 (un aumento del 8.1%); y cuya tasa de utilización de la misma ha aumentado constantemente del 71% en 2014 al 82% en el que se mantiene actualmente. Por otro lado, señalaron que la demanda, aumentó de 23.49 millones de toneladas en 2016 a 27.39 millones de toneladas en 2017 (un aumento del 16.6%) y el CNA de filamento de poliéster en 2018 fue de 30.78 millones de toneladas, debido a un aumento de 12.4%, equivalente a 3.39 millones de toneladas

respecto de 2017 (superando el aumento de capacidad en 2018). Finalmente, añadieron que las exportaciones chinas se han mantenido entre 1.5 y 1.8 millones de toneladas en los últimos tres años. Como sustento de lo anterior, sólo presentaron cifras de valor y volumen de las exportaciones chinas a México y a otros países para el periodo 2017 a 2019, y

- d. finalmente, Akra indicó que la información presentada por las exportadoras confirma que China es quien tiene la mayor producción y capacidad instalada de PFTT a nivel mundial (representa el 80% del total mundial), además de que si bien la utilización de su capacidad de producción se ha incrementado en los últimos años, existe una parte significativa sin utilizar. Asimismo, tal información también confirma que China e India son los principales exportadores de PFTT en el mundo.

596. Asimismo, a partir de la información que obra en el expediente administrativo, incluyendo la información presentada por las partes en la etapa preliminar de la investigación relativa a cifras de: i) producción y capacidad instalada para las industrias de PFTT en China e India; ii) producción, capacidad instalada y exportaciones correspondientes a las empresas comparecientes en la presente investigación, y iii) exportaciones realizadas a través de la subpartida 5402.33 (obtenida de Trade Map); además de la información obtenida por la Secretaría, relativa a las cifras trimestrales de ITC-Trade Map relativas a las estadísticas de exportaciones e importaciones mundiales por país para el periodo analizado, correspondientes a la subpartida 5402.33, la Secretaría confirmó lo siguiente:

- a. en relación con las industrias de PFTT en China e India:
 - i. de manera conjunta, presentaron un comportamiento creciente en el periodo analizado tanto en su nivel de producción (18%) como en su capacidad instalada (9%); y, para el periodo investigado, llegaron a representar 295 y 396 veces el tamaño del mercado mexicano; lo que es indicativo de la magnitud de las industrias fabricantes de la mercancía investigada y la gran disparidad existente con respecto al mercado mexicano. Aunado a ello, se observó que la capacidad libremente disponible conjunta (de ambas industrias), representó más de 100 veces el tamaño del mercado mexicano a lo largo de todo el periodo analizado;
 - ii. de manera conjunta, las exportaciones de China e India se incrementaron (7%) en el periodo analizado y representaron el 72% del total de las exportaciones mundiales, lo que los convirtió en los dos principales países exportadores en dicho periodo. Asimismo, la Secretaría observó que las exportaciones de ambos países a México fueron crecientes en el periodo analizado y México se ubicó entre los 8 principales destinos de las exportaciones realizadas por ambos países en el mismo periodo, y
 - iii. si bien los precios de las exportaciones chinas e indias se incrementaron en el periodo analizado, en el periodo investigado, ambos países exportaron a más de 30 países por debajo del precio al que realizaron sus exportaciones a México, lo que muestra la gran capacidad que tienen ambos países para discriminar sus precios de exportación y la posibilidad de que exporten a México a precios menores.
- b. a partir de la información relativa solo de las empresas exportadoras:
 - i. de manera conjunta en el periodo analizado, la producción y capacidad instalada de las empresas exportadoras comparecientes representaron 15% y 12% de la producción y capacidad instalada de las respectivas industrias. Asimismo, presentaron un comportamiento creciente en el periodo analizado tanto en su nivel de producción (29%) como en su capacidad instalada (30%); y, para el periodo investigado, llegaron a representar 48 y 56 veces el tamaño del mercado mexicano; lo que confirma la magnitud de las industrias fabricantes de la mercancía investigada y la gran disparidad existente con respecto al mercado mexicano. Aunado a ello, se observó que la capacidad libremente disponible conjunta (de ambas industrias), representó casi 6 veces el tamaño del mercado mexicano a lo largo de todo el periodo analizado, y
 - ii. de manera conjunta, las exportaciones de las empresas exportadoras comparecientes se incrementaron en el periodo analizado tanto a nivel total como aquellas destinadas al mercado mexicano en 40% y 10%, respectivamente.

597. Con base en los resultados descritos en el punto anterior, la Secretaría concluyó que las industrias de China e India fabricantes de PFTT, cuentan de manera conjunta con niveles importantes de producción, capacidad instalada y capacidad libremente disponible, en relación con el tamaño del mercado mexicano de la mercancía similar; además de comportamientos crecientes de sus exportaciones totales y a México, lo que, aunado con el crecimiento que registraron las importaciones investigadas en términos absolutos y relativos, y sus bajos niveles de precios durante el periodo analizado, constituyen elementos suficientes que sustentan que existe la probabilidad fundada de que continúen incrementándose dichas importaciones en el futuro inmediato, y agraven el daño a la rama de producción nacional.

I. Conclusiones

598. Con base en los resultados del análisis de los argumentos y pruebas descritos a lo largo de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que existen elementos suficientes que sustentan que, durante el periodo investigado las importaciones de PFTT originarias de China e India, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios y causaron daño material a la rama de producción nacional del producto similar. Entre los principales elementos, evaluados de forma integral, que sustentan esta conclusión, sin que estos puedan considerarse exhaustivos o limitativos, destacan los siguientes:

- a. Las importaciones originarias de China e India se efectuaron con márgenes de discriminación de precios de entre \$0.535 y \$1.7691 dólares por kilogramo. En el periodo investigado, las importaciones originarias de China e India representaron el 68% y 18% de las totales, respectivamente.
- b. Las importaciones investigadas registraron una tendencia creciente tanto en términos absolutos como relativos, desplazando a las ventas internas de la rama de producción nacional. Durante el periodo analizado registraron un crecimiento de 11%, y aumentaron su participación en el CNA en 8.2 puntos porcentuales, al pasar de una contribución de 54.7% en el periodo julio de 2016-junio de 2017 a 62.9% en el periodo investigado. En razón de ello, las importaciones investigadas aumentaron su participación en las importaciones totales en 7 puntos porcentuales, al pasar de una contribución de 78% en el periodo julio de 2016-junio de 2017 a 85% en el periodo investigado.
- c. Los precios de las importaciones investigadas se situaron por debajo del precio promedio de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional a lo largo del periodo analizado (en porcentajes que oscilaron entre 8% y 12%) y si bien, se presentó un incremento de los precios nacionales, este fue menor al incremento de los costos, influido por el aumento de los precios a los que Akra adquirió su materia prima durante el periodo analizado. Lo anterior, considerando que el bajo nivel de precios de las importaciones investigadas observado en el periodo analizado está asociado con volúmenes crecientes de las mismas, una mayor participación en el mercado nacional y el desplazamiento de ventas de mercancía fabricada por Akra.
- d. La concurrencia de las importaciones de PFTT originarias de China e India, en condiciones de dumping, incidió negativamente en los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional tanto en el periodo analizado como en el investigado. Entre los principales indicadores afectados se encuentran los siguientes:
 - i. En el periodo analizado, se observó deterioro en indicadores como: la producción, la PNOMI, la participación de mercado, las ventas totales y al mercado interno, así como los ingresos por dichas ventas, el empleo, la masa salarial, el nivel de inventarios, la relación de inventarios a ventas, la utilización de la capacidad instalada, las pérdidas operativas y el margen operativo; además de que Akra registró un rendimiento sobre la inversión decreciente y una capacidad de reunir capital limitada, debido a que los niveles de apalancamiento son superiores en una vez, en todos los años del periodo analizado, en tanto la razón de circulante y la prueba ácida fueron menores a 1 vez los activos y pasivos a corto plazo en 2017 y 2018.
 - ii. En tanto que en el periodo investigado se observó un deterioro: en la producción, la PNOMI, la participación de mercado, las ventas totales y al mercado interno, así como los ingresos por dichas ventas, las ventas al mercado externo, el empleo, la masa salarial, el nivel de inventarios, la relación de inventarios a ventas, la utilización de la capacidad instalada, las pérdidas operativas y el margen operativo.
 - iii. En cuanto al proyecto de inversión, en el escenario donde existen importaciones de la mercancía investigada en condiciones de discriminación de precios, la Secretaría observó que disminuiría el volumen de venta en el mercado nacional en más de 25%, lo que afectaría el valor presente neto y la tasa interna de retorno sin dejar de hacer viable el proyecto de inversión, lo que confirmaría la disminución en la rentabilidad del proyecto, debido a las importaciones investigadas.
- e. La información disponible indica que las industrias de PFTT de China e India cuentan con un importante nivel de producción, capacidad instalada y exportaciones a nivel mundial (indicadores que se incrementaron en el periodo analizado), ya que incluso, la capacidad libremente disponible conjunta representó más de 100 veces el tamaño del mercado mexicano a lo largo de todo el periodo analizado.
- f. No se identificaron factores de daño diferentes de las importaciones originarias de China e India realizadas en condiciones de dumping.

J. Cuota compensatoria

599. En la etapa final de la investigación, la CANAINTEX, la CITECH, Aztextil y El Surtidor insistieron en que Akra tiene problemas constantes y recurrentes de proveeduría, y que incluso dicha empresa ha confesado que no tiene capacidad para abastecer las necesidades de sus clientes, al no fabricar diversos tipos de hilo o bien, fabricarlos de manera limitada, y ofrecer hilos distintos a cambio, que no son sustituibles entre sí (como es el caso de hilos especiales como los multifilamentos); además de tener mala calidad en sus productos y haber endurecido injustificadamente los términos de venta, en perjuicio de los clientes nacionales. En este sentido, el beneficio que se busca con la imposición de la cuota compensatoria a la mercancía investigada sería menor a la afectación, al consolidar la posición dominante de Akra en el mercado mexicano, la convertirá en un monopolio ineficiente y explotador de precios y condiciones comerciales, en detrimento de toda la cadena productiva textil mexicana y de su competitividad (debido al incremento de precios de las mercancías finales), al hacer prohibitiva la importación de la mercancía investigada, en el momento en que la industria textil enfrenta la peor crisis en su historia, ocasionando una pérdida adicional de empleos, ventas, márgenes de utilidad y activos productivos.

600. Asimismo, la CANAINTEX, CITECH, Aztextil y El Surtidor indicaron que, tal como se determinó en la Resolución Preliminar, la legislación antidumping otorga a la autoridad la facultad discrecional de no imponer cuotas compensatorias, aun si se hubieren cumplido los requisitos para ello. En este sentido, señalan que, considerando lo expuesto a lo largo del procedimiento, existen razones para que se concluya la investigación sin la imposición de cuotas compensatorias; sin embargo, si por alguna razón se decide imponerlas, es indiscutible que deben excluirse diversos productos de la investigación, según se demuestra tanto en su comparecencia como en la de todo el gremio textil que comparece en la investigación.

601. Para sustentar sus argumentos, la CANAINTEX refirió a diversos correos electrónicos de sus afiliados y al estudio realizado por Wood Mackenzie, señalados previamente, además de presentar información del INEGI relativa a la industria textil y una relación sobre los empleos de algunos de sus agremiados que se verían afectados por la imposición de las cuotas compensatorias; así como un cuadro y una relación sobre los productos finales que utilizan el PFTT como insumo, que son fabricados por sus agremiados y cuyas cadenas productivas se afectarían en dicho escenario.

602. Por su parte, las importadoras Hilos American, Sage Automotive, Sage de San Luis y Güttermann y las exportadoras Xianglu, Hengli, Zhongshi, Tongkun, Hangzhou Huaxin Advanced, Zhongcai, Zhongli, Jinfu, Jinxing Trading, Fujian, Rongsheng, Huaxin Advanced Materials, Huaxin High Tech, Shengyuan y Zhengqi, propusieron que, dado el hecho de que no se tuvieron elementos de convicción para imponer una cuota compensatoria provisional y el nivel de los márgenes de subvaloración expuestos en la Resolución Preliminar, en caso de imponer cuotas compensatorias y a fin de no sobredimensionar la protección a la producción nacional, se impusiera una cuota compensatoria inferior a los márgenes de dumping encontrados en la investigación o bien se determine la procedencia de un precio de referencia no lesivo, determinado en función del margen de subvaloración observado, del precio nacional o del valor normal encontrado para cada uno de los países investigados.

603. Al respecto, Akra indicó que, en la Resolución Preliminar, la Secretaría determinó la existencia de todos los elementos necesarios para la imposición de una cuota compensatoria provisional, pero consideró que no era necesaria su imposición. Al respecto, argumentó que la única afectada de tal determinación ha sido la producción nacional de PFTT y quiénes se han beneficiado son los importadores y los exportadores de la mercancía investigada que, por años, ha ingresado a México a precios discriminados; además de que, en el curso del procedimiento, sus contrapartes no han aportado prueba alguna que desvirtúe la práctica desleal por parte de los productores/exportadores chinos e indios. En este sentido, Akra manifestó que, si bien existe la posibilidad legal de imponer o no cuotas compensatorias, existe la obligación legal de que todo acto de autoridad, incluida la determinación de imponer o no una cuota compensatoria, debe estar debida y suficientemente fundada y motivada, lo que no sucedió en la Resolución Preliminar al omitir señalarse con toda precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en cuenta para la determinación de no imponer cuotas compensatorias provisionales. En este sentido, señaló que la determinación de la Secretaría fue ilegal, y solicita que en la etapa final del procedimiento administrativo de investigación se actúe conforme a las disposiciones legales aplicables y se determine la imposición de cuotas compensatorias definitivas ante la existencia de pruebas contundentes que lo justifiquen, ya que, al no hacerlo de esta manera, se estaría condenando a la desaparición a una industria nacional generadora de inversión y empleos, ya que la viabilidad para que continúe existiendo y operando la rama de producción nacional de PFTT, depende en gran medida de la imposición de las medidas solicitadas, las cuales deben ser similares al nivel del margen de discriminación de precios que se obtenga.

604. Por otro lado, Akra insistió en que, contrario a lo señalado por sus contrapartes, cuenta con la capacidad instalada suficiente para atender los requerimientos de sus clientes y abastecer al mercado mexicano (dado que parte de dicha capacidad no está siendo utilizada como consecuencia del ingreso a México de volúmenes importantes de PFTT en condiciones de discriminación de precios), además de que existen suficientes proveedores de PFTT, a precios leales, en el mercado mexicano (como es el caso de las importaciones de orígenes distintos a los investigados), por lo que no se presentaría una falta de oferta de producto en el mercado nacional; además de que el número de empleados o el valor de las inversiones que alegan la CANAINTEX y sus agremiados, no les justifica o da derecho a realizar prácticas desleales de comercio internacional, violando con ello, la legislación de la materia, para obtener el precio más barato posible, sin importar el daño que se ocasiona a una industria nacional. Lo anterior, considerando que el único propósito que se busca al imponerse una cuota compensatoria, no es el "eliminar" fuentes de proveeduría, limitar la competencia u obligar a los consumidores a adquirir producto de una u otra fuente de proveeduría sino prevenir la práctica desleal de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precios que realizan los exportadores chinos e indios en sus ventas de exportación a México, corrigiendo el desajuste del mercado causado por la importación de la mercancía investigada.

605. Finalmente, Akra indicó que la pretensión de la CANAINTEX es incorrecta y significa que los principales eslabones de las cadenas productivas no tienen derecho a solicitar el inicio de una investigación contra prácticas desleales porque los eslabones finales, debido a la propia definición de "cadena de valor", han añadido componentes que le otorgan una valoración distinta; lo cual es contrario a lo que la propia CANAINTEX ha reconocido respecto a la práctica desleal en Asia (como en China y Vietnam) en diversas modalidades, donde la propia Secretaría ha continuado postergando la desgravación arancelaria para los productos textiles, a la vez que sus agremiadas tienen una medida de protección contra prácticas de subvaluación aduanera, a través de precios estimados determinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP). Para sustentar lo anterior, Akra presentó algunas direcciones electrónicas de notas de prensa sobre la situación económica de la industria textil.

606. Respecto a los argumentos señalados por las partes comparecientes en la presente etapa de la investigación, relativos al presente apartado, y con base en la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría confirma que existen elementos que sustentan de manera definitiva que, durante el periodo investigado las importaciones de PFTT originarias de China e India, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios y causaron daño material a la rama de producción nacional del producto similar; por lo que se justifica la imposición de una cuota compensatoria. Aunado a lo anterior, la Secretaría precisa lo siguiente:

- a. no se debe perder de vista que el establecimiento de cuotas compensatorias no son medidas de carácter prohibitivo, esto es, no tienen por objeto impedir el ingreso de las importaciones ni restringir la oferta de mercancías; sino únicamente corregir los efectos lesivos de las importaciones y restablecer las condiciones equitativas de competencia leal en el mercado;
- b. en cuanto a la posible afectación a empleos y cadenas productivas en el gremio textil en el escenario de la imposición de cuotas compensatorias, es importante considerar que únicamente las cuotas compensatorias se aplican a las importaciones originarias de China e India, y no así a las importaciones de otros orígenes, en este sentido, los importadores y usuarios del producto objeto de investigación podrían acudir también a otras fuentes de abastecimiento, y
- c. tal como se señaló en el punto 259 de la presente Resolución, relativo a la cobertura del producto investigado, la Secretaría reitera la exclusión de los productos señalados; ya que, si bien Akra cuenta con capacidad instalada y fabricó algunas especialidades: i) estas no son hilos sustitutos sino complementarios del PFTT "commodity", que es la expresión utilizada para definir a la mercancía investigada desde el inicio del actual procedimiento; ii) tal como se señala en el estudio de Wood Mackenzie, casi toda la capacidad instalada en México corresponde a DTY (PFTT "commodity"), y iii) las especialidades fabricadas por Akra durante el periodo analizado, no fueron suficientes para cumplir con los volúmenes, características y tiempos acordados con sus clientes (dado que incluso, también realizó importaciones de las mismas en el periodo analizado).

607. Considerando lo señalado en el punto anterior, la Secretaría observó que los resultados del análisis de daño y causalidad indican que la rama de producción nacional enfrenta una condición de vulnerabilidad debido a las condiciones de discriminación de precios en las que se efectúan las importaciones investigadas; sin embargo, dado que el propósito de las cuotas compensatorias no es inhibir la competencia en el mercado, sino corregir los efectos lesivos de las importaciones y restablecer las condiciones equitativas de competencia en el mercado mexicano; a partir de la información existente en el expediente administrativo y de conformidad con los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping y 62 párrafo segundo de la LCE, la Secretaría evaluó la factibilidad de aplicar una cuota compensatoria inferior a los márgenes de discriminación de precios, para las importaciones de PFTT originarias de China e India, siempre y cuando esta sea suficiente para corregir la distorsión de precios causada por las importaciones investigadas y eliminar el daño a la rama de producción nacional de la mercancía similar.

608. En este sentido, para efectos de evaluar si podría ser utilizado un precio no lesivo para determinar la cuota compensatoria a un nivel con el que la producción nacional podría competir con las importaciones investigadas, la Secretaría calculó el precio de equilibrio unitario de la rama de producción nacional para el periodo investigado, punto donde el ingreso total unitario compensa exactamente los costos totales unitarios (considerando el nivel de producción real observado en dicho periodo) e incluye un margen de utilidad razonable (determinado a partir de la información para la gama más restringida del producto similar, donde se encuentran utilidades a nivel operativo sin afectación por las importaciones de la mercancía investigada para el periodo julio 2016 a junio 2017), tomando en cuenta el tipo de cambio promedio; y comparado con el precio promedio de las importaciones investigadas correspondiente al periodo investigado.

609. A partir de lo anterior, y en uso de su facultad prevista en los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping y 62 párrafo segundo de la LCE, la Secretaría determinó aplicar una cuota compensatoria definitiva específica de \$0.532 dólares por kilogramo a las importaciones de PFTT originarias de China e India; ya que dicha cuota, si bien es inferior a los márgenes de dumping obtenidos en el actual procedimiento, es suficiente para llevar los precios de las importaciones investigadas al nivel del precio no lesivo para la rama de producción nacional.

K. Circunstancias extraordinarias

610. No obstante que se cumplieron todos los requisitos para el establecimiento de la cuota compensatoria, tal como quedó acreditado en la presente Resolución, considerando que, derivado de la contingencia sanitaria por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), la industria textil resintió efectos negativos en todos sus indicadores de desempeño, por lo que, de conformidad con el artículo 9.1 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría determina no aplicar la cuota compensatoria establecida en el punto anterior de la presente Resolución por un año a partir de su publicación en el DOF.

611. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping; 59 fracción I, y 62 párrafo segundo de la LCE, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

612. Se declara concluido el procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precios, y se impone una cuota compensatoria definitiva de \$0.532 dólares por kilogramo a las importaciones de poliéster filamento textil texturizado originarias de China e India, independientemente del país de procedencia, que ingresen por la fracción arancelaria 5402.33.01 de la TIGIE, o por cualquier otra.

613. La cuota compensatoria establecida en el punto anterior no se aplicará en virtud de lo dispuesto en el punto 610 de la presente Resolución.

614. Compete a la SHCP aplicar la cuota compensatoria a que se refiere el punto 612 de la presente Resolución, en todo el territorio nacional.

615. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria definitiva, no estarán obligados al pago de la misma si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a China e India. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

616. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

617. Comuníquese esta Resolución al SAT para los efectos legales correspondientes.

618. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

Ciudad de México, a 29 de septiembre de 2021.- La Secretaria de Economía, Mtra. **Tatiana Clouthier Carrillo**.- Rúbrica.